

LEGISLACIÓN MEXICANA

O

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS

ADOLFO DUBLÁN y ADALBERTO A. ESTEVA

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LIC.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 32

LEYES: 15,265 – 15,758

1º de Enero de 1900 – 29 de Diciembre de 1,900.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 15,265.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para la formación de la Estadística General de la República.

Enero 1º de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e industria.- Sección 1ª.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que conforme a las facultades constitucionales del Ejecutivo, y con arreglo a lo que dispone el art. 9º de la ley de 26 de Mayo de 1882, he tenido a bien reformar el Reglamento para la formación de la Estadística general de la República, de la manera siguiente:

REGLAMENTO PARA LA FORMACIÓN DE LA ESTADÍSTICA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

División de la Estadística.

Art. 1º. Para su formación se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la población.
- III. Entrada y salida de pasajeros.
- IV. El territorio.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.
- VIII. La instrucción pública y la educación, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.
- IX. El curso de la justicia civil y criminal.
- X. El comercio interior y exterior.

XI. La navegación en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.

XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.

XIII. Los asuntos administrativos que tienen a su cargo las Secretarías del Despacho y los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

CAPÍTULO II.

Del Censo General de la República.

Art. 2º. El Censo general de la Nación se practicará cada diez años a contar del año de 1900. La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse y se pondrá en conocimiento de los habitantes de un modo solemne por medio de un decreto.

Art. 3º. Todos los Municipios o corporaciones municipales que tengan una Asamblea o Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero en las fracciones correspondientes a la capital o cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios u otras porciones del territorio formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la Municipalidad, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias o una sola, para formar una sección.

Art. 4º. Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse o modificarse por la Dirección General de Estadística, según lo demande la experiencia en la materia y los adelantos de la ciencia.

Art. 5º. Las cédulas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 6º. Las cédulas del censo y demás impresos necesarios para su ejecución, serán ministrados por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y se distribuirán con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los Agentes

nombrados al efecto en la fecha designada para el Censo después de mediodía.

Art. 7º. Las autoridades de los Estados, Distrito Federal y Territorios tomarán todas las medidas que juzguen oportunas y convenientes para lograr que en el día del Censo no haya cambios o desalojamientos de población que pudieran causar un recuento duplicado o incompleto de los habitantes.

Art. 8º. Se considerará formando la población de hecho en cada lugar, al conjunto de personas mayores o menores de edad que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su 'empadronamiento, a los habitantes que estén en camino, y a los que están para llegar en buques o embarcaciones.

Art. 9º. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional el día del censo, sin excepción de clase o categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea qué pertenezca a una familia o hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto o funcionario.

CAPÍTULO III.

De la boleta del Censo.

Art. 10. Los censos generales de la República se llevarán a efecto por medio de cédulas, cuyo contenido será determinado por la Dirección de Estadística, que deberá tener en cuenta para ello los adelantos de la ciencia, y. lo que sea practicable en la República.

CAPÍTULO IV.

Instrucciones para llenar las Boletas del Censo.

Art. 11. Cada hogar o familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y transeúntes que le correspondan. Por hogar o familia debe entenderse la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en la misma casa. Una persona

sola que ocupe una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que viva con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula o boleta correspondiente a esa familia.

Art. 12. Las cédulas o padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre o mujer, o bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones o de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador o repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la firmará.

Art. 13. Las personas que viven en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador o jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo que se evite toda clase de confusión o repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores o los mismos responsables, a la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 14. Las cédulas del Censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el Censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar o por el empadronador, si el primero estuviere ausente o imposibilitado para hacerlo, a fin de que el empadronador las recoja a las doce del día.

Art. 15. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar o familia, la víspera del día señalado para el Censo, deberá ser inscrita

en la boleta correspondiente a esta familia. Para las personas que hayan pasado la noche en varias partes, se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez la misma noche. Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarriles, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del Censo, se inscribirán en la cédula de la habitación a donde lleguen a alojarse antes del medio día señalado para el Censo

Si los trabajadores o habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren, sus cédulas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 16. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce del día, el día del Censo, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 17. Deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos o estudiantes que duerman en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos o detenidos en prisiones, y en general, los que estén fuera de su hogar principal.

Art. 18. Las cédulas del Censo se llenarán conforme a las instrucciones detalladas que expida la Dirección General de Estadística con la debida anticipación, sin que pueda hacerse ningún cambio ni reforma en su contenido que pueda quitarles la uniformidad que deban tener.

CAPÍTULO V.

De la recolección de las boletas y de su remisión a la Dirección General de Estadística.

Art. 19. La autoridad municipal tiene obligación de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extensión territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias

para evitar los errores: esta comprobación consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada división territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo a la autoridad inmediata superior, a más tardar un mes después del día prefijado para el Censo: después de esta fecha no podrá hacerse ningún recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 20. Las autoridades no podrán hacer uso de los datos de las cédulas del Censo para fines privados ni para ningunos otros, así como tampoco para probar el estado civil de las personas, pues sólo deben servir para el recuento de los habitantes.

Art. 21. Cuando haya terminado la concentración de los datos y se hayan hecho las rectificaciones del Censo por la Dirección General de Estadística, la Secretaría de Fomento fijará la fecha para la destrucción de las cédulas y demás documentos del Censo.

CAPÍTULO VI.

Del Movimiento de Población.

Art. 22. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de población serán concentrados por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y constarán de los elementos siguientes:

I. Los nacimientos.

II. Los matrimonios.

III. Las defunciones.

Art. 23. Todos los Municipios de la Nación remitirán mensualmente a los gobiernos de sus respectivos Estados, por los conductos debidos, las noticias concernientes a movimiento de población, tanto de su cabecera como de los demás pueblos o divisiones de su dependencia territorial, a cuyo efecto los Jueces del Registro Civil les ministrarán los datos necesarios, formando dichas noticias según los modelos que expida

la Dirección General de Estadística.

Art. 24. Los ministros de cualquier culto tienen obligación de dar noticia mensualmente a la autoridad municipal, y donde no la haya a la cabecera del Municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos en las ceremonias de su culto.

Art. 25. Los datos relativos a los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

I. El nombre y apellido de los que nacen.

II. El sexo.

III. El estado civil según la ley, es decir, si los hijos son legítimos o no legítimos

IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.

V. El número de nacimientos en que ha tenido lugar la ceremonia de algún culto.

VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art 26. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

I. El nombre y apellido de los que se casen.

II. La edad.

III. El estado civil anterior, o los solteros y los viudos.

IV. El culto de los cónyuges.

V. La ocupación principal, el ejercicio o profesión.

VI. El número de matrimonios verificados en el mes, en que tenga lugar la ceremonia de algún culto.

VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el Municipio.

Art. 27. La noticia de las defunciones abraza los datos siguientes:

I. Nombre y apellido de los que fallecen.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.

V. La ocupación principal, el ejercicio o la profesión.

VI. Si habitaron en la ciudad o en el campo.

VII. Causas de la defunción, clarificadas conforme a los modelos de la Dirección General de Estadística.

VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.

IX. Número total de defunciones habidas en el Municipio.

Art. 28. La concentración de los datos anteriores tomados de los Municipios, serán remitidas por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios a la Secretaría de Fomento oportunamente para su publicación.

CAPÍTULO VII.

De la Entrada y Salida de Pasajeros.

Art. 29. Las autoridades de los puertos darán una noticia a la Dirección General de Estadística del número de pasajeros que hayan entrado y, salido de la República, y los Representantes o Apoderados de las Compañías de Ferrocarriles darán igualmente noticia del número de pasajeros que crucen la frontera con destino al extranjero o con destino a la República.

Art. 30. La forma en que se recojan los datos sobre entrada y salida de pasajeros y en que se remitan los resúmenes, serán con total arreglo a las boletas que expida la Dirección General de Estadística.

CAPÍTULO VIII.

Del Territorio.

Art. 31. Los puntos que comprenderá este ramo, serán:

- I. La división territorial.
- II. Extensión superficial de la República.

Art. 32. Todas las autoridades municipales llenarán una boleta territorial conforme al modelo que expida la Dirección de Estadística cuando lo juzgue necesario, debiendo contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. El nombre del Estado, Territorio o Distrito de que dependa gubernativamente.
- II. El nombre del Municipio y de su cabecera.
- III. El nombre de cada pueblo que le corresponda y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algún nombre: un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los Municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 33. Los demás datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los Gobiernos de los Estados, o por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IX.

Del Catastro Fiscal.

Art. 34. El catastro fiscal, conforme a la ley especial relativa, está a cargo de la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, y en los Estados lo formarán, conforme a su legislación, los Gobiernos respectivos, recabando la Dirección los datos necesarios para publicar los resúmenes que tengan relación con la Estadística.

CAPÍTULO X.

De los Censos agrícola e industrial.

Art. 35. Las noticias que deberá contener el Censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimenticias, industriales y hortícolas que existan en cada Municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extensión.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo a medias.

VIII. El número de fincas sujetas a enfiteusis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la dirección del cultivo pertenece al propietario o al arrendatario.

XII. Bosques de cada Municipio, su clase, extensión y conservación.

XIII. Ganados y; sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso o medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la producción agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 36. Los datos relativos al Censo industrial serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido y de la producción industrial.

V. Precio de esta producción.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la producción industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 37. La recolección y concentración de los datos relativos al Censo agrícola e industrial se hará por medio de boletas que formará la Dirección General de Estadística.

CAPÍTULO XI.

De la Minería.

Art. 38. Las boletas relativas a la minería comprenderán las noticias siguientes:

I. El nombre del mineral o distrito minero.

II. El nombre o clase de la mina según la materia que explote.

III. Las minas en explotación.

IV. Las minas paralizadas.

V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.

VI. Producto beneficiado, su peso y valor.

VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.

VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.

IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.

X. Materias primas consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.

XI. Número de trabajadores y sus salarios.

XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.

XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y casas de moneda.

XVI. Importación y exportación de los productos minerales.

Art. 39. Los datos sobre estadística minera se recogerán conforme a los modelos de boletas expedidos por la Dirección General de Estadística.

CAPÍTULO XII.

De la Instrucción Pública y de la Educación.

Art. 40. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección General de Estadística, según las boletas que al efecto forme, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza desde la rudimental o de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones o particulares de que dependen.

Art. 41. Para la formación de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los siete grupos siguientes:

I. Escuelas de instrucción rudimental y primaria elemental.

II. Escuelas de instrucción primaria superior.

III. Escuelas de enseñanza preparatoria

IV. Escuelas de enseñanza profesional.

V. Las escuelas especiales para ciegos y sordomudos.

VI. Escuelas normales.

VII. Sociedades o corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 42. Las escuelas de instrucción rudimental y primaria elemental, comprenden para la estadística los establecimientos para párvulos y todos aquéllos en que la enseñanza se ajuste a las disposiciones de la ley relativa.

Art. 43. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria, serán en la forma que prescriba la Dirección General de Estadística.

Art. 44. Por escuelas de enseñanza preparatoria se entenderán aquéllas en que se enseñen otros ramos que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 45. Los datos que deberán ministrar los establecimientos a que se refieren los artículos anteriores, serán los que se enumeren en las boletas que expida la Dirección de Estadística.

Art. 46. Las escuelas de enseñanza profesional serán para la Estadística las que se comprenden en la enumeración siguiente:

I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.

II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.

III. Las de agricultura y veterinaria.

IV. Las de ingenieros, ensayadores y apartadores de metales.

V. Las de arquitectos y maestros de obras.

VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.

VII. Las de comercio y administración.

VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamación.

IX. Las escuelas de enseñanza militar.

X. Las de enseñanza naval.

Art. 47. Los datos que ministrarán estos establecimientos serán los que se juzguen necesarios, conforme a las boletas que forme la Dirección General de Estadística.

Art. 48. Respecto de las escuelas de ciegos y sordomudos, los cuadros que se hagan para la estadística comprenderán los datos relativos a sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 49. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

I. Los programas científicos de su institución.

II. Autoridad, corporación o persona de que dependan.

III. Ubicación del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.

V. Número de profesores que concurren y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 50. Los planteles comprendidos en el séptimo grupo son: las sociedades científicas, literarias o de bellas artes, las mutualistas o de beneficencia pública y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto o la educación.

Art. 51. Los datos que deben ministrar a la estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Tiempo de la fundación de la sociedad

II. Número de socios que la forman.

III. Nombre que lleva la sociedad.

IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios o recompensas que tenga establecidos.

Art. 52. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental, primaria elemental y secundaria, que no dependan de la Federación directamente, darán el día último de cada año, a la autoridad municipal

en cuya comprensión se hallen, una noticia que abrace los datos que determine previamente la Dirección General de Estadística.

Art. 53. Los datos correspondientes a los establecimientos nacionales y los del Distrito Federal y Territorios, serán proporcionados a la Dirección General de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionaran, por conducto de los Gobernadores, las autoridades municipales de la demarcación en que se hallen.

Art. 54. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia a la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean o no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPÍTULO XIII.

Curso de la Justicia Civil y Criminal.

Art. 55. Los asuntos que corresponden a la Estadística, en el ramo de Justicia son:

I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Los empleados para el servicio de los tribunales.

IV. Las penas impuestas.

Art. 56. Los datos sobre la administración de justicia en materia civil comprenderán.

I. Los actos de conciliación.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor o menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamentaría.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.

VIII. Los actos de jurisdicción voluntaria.

IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitación, los que se han ventilado en primera y segunda instancia y los que se han elevado a la última.

Art. 57. Las noticias concernientes a la justicia criminal, comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.

II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.

III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.

IV. Número de los acusados comprendiendo los sexos, la edad desde 10 a 19 años, desde 20 a 29, de 30 a 39, 40 a 49, 50 a 59, 59 a 69 y de 70 en adelante; el origen, domicilio, estado civil, la profesión, grado de instrucción, o si sabe leer y escribir, y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.

VI. El número de detenidos sin que se los juzgue.

VII. Las penas impuestas, según la nomenclatura criminal del Código Penal, indicando el número de las que hubieren concluido y su duración, de un año hasta 20, y de pena capital, y las de menos de un año, la cantidad total de multas.

VIII. El número de detenidos o encarcelados, cualquiera que sea su causa.

IX. Número de detenciones preventivas.

X. Número de encarcelaciones provisionales o bajo caución.

XI. Número de excarcelaciones preparatorias.

XII. Duración de los procesos antes de la sentencia.

XIII. Número de sentenciados y su

sexo, y de las edades antes referidas, con distinción de los que hayan sufrido una o más condenas de este género.

Art. 58. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal será la siguiente:

- I. Delitos contra la propiedad.
- II. Delitos contra las personas cometidos por particulares.
- III. Delitos contra la reputación.
- IV. La falsedad.
- V. Revelación de secretos.
- VI. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.
- VII. Delitos contra la salud pública.
- VIII. Delitos contra el orden público.
- IX. Delitos contra la seguridad pública.
- X. Atentados contra las garantías constitucionales.
- XI. Delitos de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.
- XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.
- XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación.
- XIV. Delitos contra la seguridad exterior.
- XV. Delitos contra el derecho de gentes.
- XVI. Delitos militares.

Art. 59. Los tribunales de la Federación, de los Estados, y los jueces de primera instancia, ministrarán los datos relativos a la estadística criminal y civil, según los modelos uniformes y en los periodos que señalen las boletas de la Dirección General de Estadística.

CAPÍTULO XIV.

Comercio Interior y Exterior.

Art. 60. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

- I. Las de comercio general.
- II. Los de comercio especial.
- III. Las importaciones y exportaciones por tierra, ríos y canales.
- IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo las que se verifiquen en buques nacionales o extranjeros.
- V. El país o estado de su procedencia, o su destino.
- VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medidas o número, según el caso.
- VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.
- VIII. Los derechos fiscales que causen.

Art. 61. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, ferrocarriles, ríos y canales y el cabotaje.

Art. 62. Los datos sobre comercio interior y exterior los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda y los Administradores de Rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Dirección General de Estadística.

CAPÍTULO XV.

De la Navegación en general, del Movimiento Marítimo y la Marina Nacional.

Art. 63. Los datos que conciernen a estos ramos, son: movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulación, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes al número y condiciones de los vapores subvencionados.

Art. 64. Los datos sobre marina nacio-

nal comprenderán: el número, clase y tripulación de los buques.

Art. 65. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y de Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme a los modelos que al efecto reciban.

CAPÍTULO XVI.

De las Contribuciones y Productos que constituyen las Rentas Públicas.

Art. 66. Los datos de este ramo comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado o a la Federación.

CAPÍTULO XVII.

Ramos Administrativos.

Art. 67. Los datos relativos a los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado y los Gobiernos de los Estados, según el tenor siguiente:

I. Datos correspondientes al Cuerpo Diplomático y Consular.

II. Estado civil y naturalización de los extranjeros.

III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.

IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importación y exportación.

V. Los presupuestos y gastos generales.

VI. La deuda pública interior y exterior.

VII. El estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación e instrucción del Ejército y la Marina de Guerra.

VIII. La colonización

IX. Los caminos generales.

X. Los telégrafos y teléfonos,

XI. Los caminos de hierro.

XII. Los faros.

XIII. Los Observatorios astronómicos y Meteorológicos.

XIV. La policía y la seguridad públicas.

XV. Los correos y su organización.

XVI. Las oficinas del Registro Civil.

XVII. El movimiento del Registro Público de la Propiedad y el Notariado.

XVIII. Los Establecimientos financieros, de Beneficencia, represión y recogimiento.

XIX. El Presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.

XX. La fuerza armada de los mismos.

XXI. Las obras públicas.

XXII. Los caminos vecinales.

XXIII. Los demás datos que para mayor precisión se fijen en las boletas respectivas.

XXIV. Las Instituciones de Salubridad pública.

XXV. Las Instituciones científicas en general.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecución.

Art. 68. En cada Estado, en el distrito Federal y Territorios, habrá una sección especial para la ejecución de la Estadística de la República.

Art. 69. Las Secciones de Estadística de los Estados, Distrito Federal y Territorios, harán las concentraciones de los primeros datos que deberán recibir de los Municipios, según los modelos e instrucciones que para uniformar estas labores recibirán de la Dirección General de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío o repetición de los datos. Las noticias estadísticas serán adquiridas con el mayor empeño y exactitud, y revisadas por

las autoridades locales y por la Oficina de Estadística del Estado.

Art. 70. Las boletas o modelos de movimiento estadístico de que habla este Reglamento, serán enviados por la Dirección General de Estadística, por los conductos debidos, las que se imprimirán en número suficiente por cuenta de los gobiernos de los Estados.

Art. 71. Cuando la Dirección de Estadística notare omisión en el envío de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, a fin de que no se demore la formación de los cuadros generales en las épocas convenientes para su publicación.

Art. 72. La Dirección de Estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico, como en los materiales de las cédulas, conforme a los adelantos de la ciencia o a las necesidades de la Administración.

Art. 73. Es obligación de los Gobernadores el enviar a la Dirección General de Estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones oficiales de interés científico, las memorias de sus períodos gubernativos, los planos geográficos de su territorio, y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos Municipios o se reforme la división política de su respectivo territorio.

Art. 74. La Dirección General de Estadística tendrá una o más publicaciones oficiales para sus trabajos, para la propagación de doctrinas o teorías de la Estadística, y para dar a conocer los resúmenes parciales de los ramos que puedan compararse con sus semejantes de la Estadística Internacional.

Art. 75. Siempre que de algún dato estadístico que se obtenga, resulte alguna consecuencia importante para la Administración en general o la particular de los Estados, en cualquiera de sus ramos, la Dirección General promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 76. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio Estadístico de los Estados, enviando agentes que visiten los Municipios y oficinas en que se retarde el envío de las noticias estadísticas, o a donde sea necesario examinar los libros o documentos archivados.

Art. 77. Todos los empleados federales serán agentes de la Dirección General para la formación de la Estadística Nacional.

CAPÍTULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes a la formación de la Estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme a su estado y condición, a dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

Art. 79. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, a prestar auxilio a los funcionarios y empleados particulares de Estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuencia o resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 80. La infracción del artículo que precede, hace responsable a la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 81. Todos los empleados de Estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación desde luego de dar parte a su inmediato superior, éste a la primera autoridad política, la que a su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, a fin de que no se interrumpa la formación de la Estadística.

Art. 82. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la

formación de la Estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ellas los datos prescritos por la ley y su Reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir a la superioridad.

Art. 83. Las infracciones del artículo que precede, serán castigadas, por primera vez, con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable o moroso reponga inmediatamente los documentos o datos omitidos o alterados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte, y en caso de reincidencia, con la pena de destitución si el culpable es empleado particular de Estadística, o triple multa si siendo empleado federal de otra clase, tuviere anexo algún cargo de aquélla.

Art. 84. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al Gobierno del Estado respectivo a que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federarles, se dará cuenta al Ministerio de que dependan para que haga efectiva la pena.

Art. 85 No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecución de su cargo.

Art. 86. El que sin causa legítima rehuse prestar los servicios de interés público a que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Art. 87. El que se negare a comparecer ante los funcionarios o agentes de Estadística, o a declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez a cien pesos; si a pesar de esto se negare segunda vez a comparecer o declarar, se aumentará la multa conforme a las facultades que da el artículo 86.

Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se opongan a que los

funcionarios o agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados a la autoridad competente y juzgados conforme a la ley.

Art. 89. Se equiparará con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública, a los funcionarios o agentes de Estadística por medio de la violencia física o moral, para obligarles a que ejecuten un acto oficial, referente a la Estadística, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo a la autoridad competente.

Art. 90. Si la resistencia o la coacción se hicieren empleando armas, o por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán a la autoridad competente.

Art. 91. Toda persona que, en cualquiera de las diligencias referentes a la Estadística, oculte su nombre o apellido, tome otro imaginario o de otra persona, pagará una multa desde uno a cien pesos; en caso de reincidencia o de suplantación de nombre, se consignará a la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.

Art. 92. Los funcionarios o empleados de Estadística que supongan falsos datos o que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa de uno a quinientos pesos y desde uno hasta treinta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado o a los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados a la autoridad competente.

Art. 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso o alterado, sufrirá la misma pena que aquél; faltan de dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso o alterado.

Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme a sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente

o funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación o funcionario de que dependa.

Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, o al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de Enero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 1º de Enero de 1900.- *Fernández Leal.- Al C....*

Número 15,266.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos durante el año fiscal de 1900-1901.

Enero 1º de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Mayo de 1894, he tenido a bien aprobar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberán sujetarse en el próximo año fiscal de mil novecientos a mil novecientos uno, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los

Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

Precio de cada hectárea.

En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 00
En el Estado de Campeche.....	1 75
En el Estado de Chiapas.....	2 50
En el Estado de Chihuahua.....	1 00
En el Estado de Coahuila.....	1 00
En el Estado de Colima.....	1 00
En el Estado de Durango.....	1 00
En el Estado de Guanajuato.....	2 00
En el Estado de Guerrero.....	1 10
En el Estado de Hidalgo.....	2 25
En el Estado de Jalisco.....	2 00
En el Estado de México.....	2 50
En el Estado de Michoacán.....	2 75
En el Estado de Morolos.....	4 00
En el Estado de Nuevo León.....	1 00
En el Estado de Oaxaca.....	1 10
En el Estado de Puebla.....	3 00
En el Estado de Querétaro.....	2 00
En el Estado de San Luis Potosí.....	2 25
En el Estado de Sinaloa.....	1 00
En el Estado de Sonora.....	1 00
En el Estado de Tabasco.....	3 00
En el Estado de Tamaulipas.....	1 00
En el Estado de Tlaxcala.....	2 00
En el Estado de Veracruz.....	2 50
En el Estado de Yucatán.....	2 00
En el Estado de Zacatecas.....	2 00
En el Distrito Federal.....	5 60
En el Territorio de Tepic.....	2 25
En el Territorio de la Baja California0	50

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de Enero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1900.- *Fernández Leal.- Al.....*

Número 15,267.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Diciembre de 1899.

Enero 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 103.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Diciembre último.

México, Enero 3 de 1900.- *Limantour.- Al.....*

Número 15,268.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Aprueba el Reglamento del Colegio de la Paz.

Enero 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Secciones de Instrucción Primaria e Instrucción Preparatoria y Profesional.

COLEGIO DE LA PAZ.

MEXICO.

Acatando la práctica establecida por los ilustres Fundadores de esta grandiosa Institución de Beneficencia y de enseñanza que no estimaron que sus constituciones fuesen válidas sin la previa aprobación del Monarca de España como Patrono voluntariamente elegido por ellos, tengo el honor de remitir a vd. un ejemplar manuscrito del nuevo Plan y Reglamento de estudios formado para este Colegio, con absoluta sujeción a la ley de Instrucción obligatoria de 3 de Junio de 1896 y las reglamentarias de 7 de Noviembre y 18 de Diciembre del mismo año, a fin de que en la forma que juzgue conveniente, la Secretaría que es al digno cargo de

vd. y puesto que el antiguo Patronato reside hoy en la Nación, se sirva elevarlo al superior conocimiento del Señor Presidente de la República, para que, si tiene a bien aprobarlo, comience a regir en los primeros días de Enero próximo con el nuevo año escolar.

Protesto a vd., con este motivo, las seguridades de mi muy atenta consideración.

México, 25 de Diciembre de 1899.- *El Presidente de la Junta Directiva, S. Camacho.*

El Plan y Reglamento de estudios a que se refiere la comunicación que precede, es el siguiente:

CAPÍTULO I.

Del método y sistema de educación y plan de estudios.

Art. 1º. Desde el día primero del mes de Enero del año de mil novecientos, el método y sistema de educación en el Colegio de la Paz, tenderán a desarrollar las facultades morales, intelectuales y físicas de la mujer, de acuerdo con su misión en la sociedad y en la familia y con los diversos oficios, artes y empleos que pueda ejercer.

Art. 2º. En la educación de las alumnas se procederá con arreglo a las leyes de su naturaleza y a medida de sus facultades en relación con su edad, combatiendo sus propensiones e inclinaciones defectuosas con ideas, ejemplos y ejercicios que las modifiquen, o impulsen a corregirse por sí mismas.

Art. 3º La base fundamental educativa será la que tienda a la formación de un espíritu recto, generoso y filantrópico, que las impulse al bien por el bien mismo; no por la utilidad que de ello habrá de resultarles, sino por el placer del goce íntimo e inmediato que su ejercicio produce y se refleja en la satisfacción o la reprobación de la propia conciencia.

Art. 4º Para alcanzar en lo posible este preposición, cultivar sus buenos sentimientos, disciplinar su voluntad, procurar su desarrollo general y dotarla de los conocimientos que son indispensables para la vida social y del hogar doméstico, que es donde la

mujer está llamada a ejercer sus funciones más importantes y más nobles, y teniendo en cuenta el carácter especial del Establecimiento que admite alumnas internas y alumnas externas, el plan de estudios del Colegio de la Paz se sujetará al programa que fijan los siguientes capítulos.

CAPÍTULO II.

De la escuela de párvulos.

Art. 1º. La escuela de párvulos del Colegio de la Paz, en la que se admitirán únicamente alumnas externas, se formará de tres secciones de veinte niñas cada una, y cada sección tendrá su correspondiente profesora y su departamento especial.

Art. 2º. La primera sección recibirá niñas de tres a cuatro años de edad; la segunda las recibirá de cuatro a cinco años, y la tercera, de cinco a seis años.

Art. 3º. En la escuela de párvulos se enseñarán las siguientes materias:

Juegos, gimnásticos para cultivar en buena forma las facultades físicas de los párvulos; Dones de Froebel rigurosamente graduados; labores manuales para ejercitar la mano, los sentidos y la inteligencia de las niñas y dotarlas de conocimientos; conversaciones de la maestra para satisfacer las necesidades intelectuales y morales de las alumnas; canto, cuyo fin es amenizar los trabajos, facilitar la disciplina y contribuir a la formación del sentimiento estético.

Art. 4º. Durante el primer año de estudios de los párvulos, los ejercicios que se hagan tendrán por objeto principal y casi exclusivo el desarrollo físico de los educandos.

CAPÍTULO III.

De la escuela primaria elemental.

Art. 1º. La escuela primaria elemental del Colegio de la Paz, seguirá estrictamente el programa detallado en el art. 4º de la Ley Reglamentaria de la Instrucción Obligatoria de 3 de junio de 1896, y recibirá niñas de seis

a doce años de edad si son externas y de ocho a doce si fueren internas.

Art. 2º. La duración de los estudios primarios elementales será de cuatro años, a cargo cada uno, de una profesora y de una ayudante que se encargarán de grupos formados a lo sumo por cincuenta alumnas.

Art. 3º. En la escuela primaria elemental se enseñarán las siguientes materias:

Moral Práctica, Instrucción Cívica, Lectura y Escritura, Lengua Nacional, Aritmética, Nociones de Ciencias físicas y naturales, en forma de lecciones de cosas; Nociones prácticas de Geometría, Nociones de Geografía y de Historia, Dibujo de contornos fáciles y sencillos, Canto por simple audición, Ejercicios gimnásticos, Labores manuales.

Art. 4º. Los textos para esta escuela serán los designados anualmente por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5º. Siempre que se modifiquen legalmente los programas que en la actualidad rigen para las escuelas oficiales del Distrito Federal, se aceptarán dichas modificaciones en las escuelas primarias elementales del Colegio de la Paz.

CAPÍTULO IV.

De la Escuela Primaria Superior.

Art. 1º La Escuela Primaria Superior del Colegio de la Paz seguirá estrictamente el programa detallado en el artículo segundo de la Ley reglamentaria de 7 de Noviembre de 1896 y recibirá niñas que acrediten haber terminado los estudios de primaria elemental.

Art. 2º La duración de los estudios primarios superiores será de dos años divididos en semestres, a cargo, cada uno de éstos, de una profesora y de una ayudante que se encargarán de grupos formados a lo menos por cuarenta alumnas.

Art. 3º En la Escuela Primaria Superior se enseñarán las siguientes materias: Moral, Instrucción Cívica y Derecho usual, Lengua nacional, Francés, Inglés, Aritmética razo-

nada, Elementos de Contabilidad y Elementos de Algebra, Elementos de Ciencias físicas y de Historia natural, Nociones de Fisiología, Higiene y Medicina domésticas, Geometría, Geografía general y de México, Historia general y de México, nociones de Economía política, Dibujo lineal y de ornato, Caligrafía, Música vocal, Ejercicios higiénicos, Educación estética, Labores domésticas.

Art. 4º. Los textos para esta escuela serán los aprobados anualmente por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5º. Si se modifican legalmente los programas que en la actualidad rigen en las escuelas oficiales de instrucción primaria del Distrito Federal, se harán las mismas modificaciones en las escuelas correspondientes del Colegio de la Paz.

CAPÍTULO V.

De la escuela de idiomas, oficios, artes y empleos.

Art. 1º. A medida que lo consientan los fondos disponibles se irán estableciendo en el Colegio cátedras y talleres capaces de proporcionar a la mujer ocupaciones lucrativas propias de su sexo y natural inclinación.

Art. 2º. La escuela de ocupaciones lucrativas del Colegio de la Paz, abrazará por el momento las siguientes secciones:

I. Conocimientos comerciales.

A. Teneduría de libros por partida doble: libros principales y auxiliares; métodos para llevar libros de contabilidad; cuentas en general y sus subdivisiones; bases para establecer una contabilidad, balance general y clausura de libros; compañías mercantiles y su contabilidad; errores en contabilidad y manera de subsanarlos; cuentas corrientes, modelos y práctica de la contabilidad; correspondencia mercantil; nociones de legislación mercantil.

B. Lecciones prácticas sobre los efectos que se usan más comúnmente en el comercio y en la economía doméstica.

C. Escritura en máquina y proce-

dimientos de escritorio: máquinas de escribir, sus partes principales, su colocación, su mecanismo, su funcionamiento, práctica en la escritura rápida y correcta en máquina, operaciones más comunes en su escritura ejecutadas con limpieza y habilidad manual para poder desempeñar el empleo de dependiente, manejo del Mimeographo, el Autocopista, el Hectógrafo y la prensa de copiar.

D. Estudio práctico suficiente para hablar y escribir los idiomas Francés e Inglés.

E. Perfeccionamiento de escritura, letra de adorno y dibujo a pluma.

II. Telegrafía.

Nociones de electricidad y magnetismo, pilas eléctricas, corrientes, imanación, partes esenciales de un telégrafo eléctrico, manipuladores, receptores, principales sistemas telegráficos, práctica telegráfica.

III. Doraduría.

Práctica del arte de dorar en maderas, cristales, mármoles y cretas; aprendizaje de la hechura de pastas y moldes, confección y aplicación de adornos, preparación de muebles para blanquearlos, blanqueo de objetos y su pulimentación, conocimiento de las sustancias que se emplean para la preparación de objetos antes de dorarlos; modo de ejecutar el dorado apagado, resanes de lascas y aplicación de color de oro, ejecución del dorado al agua o bruñido, perfeccionamiento de los estilos de dorar, ejecución de obras difíciles, conocimientos sobre el cálculo del material, del costo y del valor de las obras.

IV. Fabricación de encajes de hilo, algodón, seda, plata y oro.

V. Fabricación de flores artificiales.

VI. Dibujo y pintura en sus aplicaciones industriales.

VII. Bordados de todas clases.

VIII. Música.

A. Solfeo en toda su extensión, nociones elementales de armonía y de estética musical; canto superior, estudio coral con

solfeos concertantes.

B. Estudio teórico práctico del Piano.

C. Estudio teórico práctico del Órgano.

IX. Corte de ropa y confecciones.

CAPÍTULO VI.

De la inscripción de alumnas.

Art. 1º. La inscripción de alumnas en las escuelas de párvulos y de instrucción primaria elemental del Colegio de la Paz, se hará en el período de días comprendido entre el 26 de Diciembre y 6 de Enero siguiente, sin que pueda negarse el ingreso de nuevas alumnas en cualquier época del año, siempre que el número de ellas no exceda del que pedagógicamente pueda recibirse en el Establecimiento.

Art. 2º. La inscripción en las escuelas de instrucción primaria superior del Colegio de la Paz, se hará del 1º al 6 de Enero y del 1º al 6 de Julio de cada año.

Art. 3º. Para ser admitida en dichas escuelas bastará la solicitud verbal ante la Directora comprobando estar vacunada; la inscripción sólo podrá negarse en el caso de que el solicitante padeciese enfermedad contagiosa o carezca de las circunstancias intelectuales o morales del caso.

Art. 4º. Al ser inscrita la alumna se le sujetará a un examen de calificación para determinar el grupo en que debe quedar, salvo el caso en que presente documento fidedigno del estado de su instrucción.

Art. 5º. En la primera quincena de Enero de cada año, la Directora presentará a la Junta Directiva del Colegio la lista de las alumnas inscritas, para que sea remitida a la Dirección General de Instrucción Primaria.

Art. 6º. La inscripción de alumnas en las clases de la sección de idiomas, oficios, artes y empleos, sólo será permitida a aquéllas que acrediten haber terminado la instrucción primaria elemental.

CAPÍTULO VII.

De las obligaciones de las profesoras de párvulos y de instrucción primaria.

Artículo único. Son obligaciones de las profesoras de las secciones de párvulos, primaria elemental y primaria superior, las siguientes:

I. Presentarse en sus respectivas clases diez minutos antes de empezar sus trabajos para recibir a sus alumnas y cuidar del orden.

II. Permanecer en su puesto durante las horas reglamentarias sin poder separarse sino para asuntos del servicio y previo permiso de sus superiores.

III. Desempeñar los trabajos escolares que les correspondan con sujeción al plan de estudios y a su reglamento.

IV. Pasar lista y anotar la asistencia de las alumnas al comenzar la clase.

V. Presentar el último día útil de cada mes, a la Directora, un estado en que consten las faltas de asistencia de las alumnas, su aplicación, aprovechamiento, conducta, aseo y demás circunstancias dignas de tomarse en consideración.

VI. Consagrarse exclusivamente al desempeño de los trabajos que les estén encomendados, sin distraerse con lecturas o con versaciones ajenas a la clase.

VII. Procurar el aseo, orden y moralidad en sus respectivas secciones.

VIII. Cuidar bajo su responsabilidad la conservación de los libros, útiles y muebles que reciban para el servicio de sus clases, respondiendo de los perjuicios que por abuso o descuido resultaren.

IX. Someterse a los preceptos de la ley y a las disposiciones de sus superiores en todo lo relativo a la enseñanza y a la disciplina de la escuela.

X Concurrir como examinadoras cuando para ello fueren nombradas en el Colegio y en las escuelas que de éste dependan.

XI. Portarse correctamente ante las

alumnas a las cuales habrán de tratar con afabilidad y darles siempre buen ejemplo.

XII. Proponer a la Directora los castigos que según el reglamento haya ésta de imponer a las alumnas que a juicio de la profesora los merezcan.

XIII. Asistir a todo acto solemne a que sean citadas por acuerdo de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VIII.

De las profesoras y profesores especiales.

Art 1º. Para todos aquellos ramos de enseñanza y de educación que a juicio de la Junta Directiva requieran una atención particular, y para los que abrace la escuela de idiomas, oficios, artes y empleos, habrá tantos profesores especiales cuantos se juzguen necesarios.

Art. 2º. Para las alumnas que patrocinadas por la Junta Directiva, hayan de seguir la carrera profesional, inscribiéndose en la Escuela Normal para Profesoras de Instrucción Primaria, habrá dos Profesores que las ayudarán a prepararse para los exámenes y que se distribuirán el trabajo relativo, de manera que el primero se encargue de los tres primeros años de estudios y el segundo de los dos últimos y de los exámenes profesionales.

Art 3º. Las obligaciones de los profesores especiales serán exactamente las mismas que se imponen a los demás profesores del colegio en el capítulo VII.

CAPÍTULO IX.

De la Junta de Profesores.

Art 1º. Esta corporación se formará por la reunión de los Profesores y Ayudantes del Colegio.

Art 2º. Las Juntas de profesores serán presididas por alguno de los miembros de la Junta Directiva del Colegio, o en delegación de ésta por las Directoras, o por el profesor que haya sido previamente designado por la

misma Junta Directiva en casos especiales.

Art. 3º. Funcionará como secretario de la Junta de profesores el que sea designado por el voto de la mayoría de los reunidos.

Art 4º. Son facultades y obligaciones de la Junta de profesores:

I. Indicar a la Junta Directiva las medidas que juzgue conducentes al mejoramiento y progreso de la instrucción que se da en el Colegio.

II. Hacer la aplicación de los premios conforme a los preceptos de la ley y a los reglamentos respectivos.

III. Servir de cuerpo consultivo para la Junta Directiva, siempre que ésta lo estime necesario en asuntos de la enseñanza.

IV. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, las primeras al terminar el año escolar y al iniciarse el siguiente, y las segundas cuando la Junta Directiva lo juzgue necesario.

V. El régimen interior en las sesiones será el acostumbrado en asambleas de esta clase.

Art 5º. Mensualmente, en el día que con oportunidad designe la Directora y bajo la presidencia de ésta, se reunirá el profesorado de las escuelas de párvulos y de instrucción primaria, elemental y superior, para tratar de los sistemas, métodos y procedimientos que deben seguirse en la enseñanza, de acuerdo con las mejores doctrinas pedagógicas y conforme a los programas adoptados; a estas juntas, que tendrán el carácter de academias, asistirán los profesores especiales del Colegio cuyo concurso estime necesario la Directora.

CAPÍTULO X.

De las alumnas.

Artículo único. Son obligaciones de las alumnas del Colegio de la Paz, las siguientes:

I. Asistir con puntualidad a las clases y distribuciones que les correspondan.

II. Guardar en su persona, traje y

maneras, la decencia, urbanidad y decoro correspondientes a toda persona educada.

III. Tener respeto y consideración a sus superiores, y tratar con afecto y buenos modales a sus compañeras.

IV. Guardar silencio y orden durante las clases y distribuciones escolares.

V. Cuidar de la conservación de los muebles y útiles que usen en la escuela.

VI. Desempeñar los encargos escolares que en bien de la instrucción o de la disciplina les confíen sus superiores.

VII. Procurar en su porte y maneras, aun fuera de la escuela, el buen nombre y la respetabilidad del Establecimiento a que pertenecen.

VIII. Presentarse en los reconocimientos y exámenes escolares.

IX. Reponer los libros, útiles y muebles que destruyeren.

X. Cumplir con los trabajos escolares que se les señalen y deban hacer en horas extraordinarias.

CAPÍTULO XI.

De los exámenes.

Art. 1º Todas las alumnas inscritas en las escuelas de párvulos, primaria elemental, primaria superior y clases especiales, están obligadas a presentarse a examen en el Colegio.

Art. 2º Los exámenes de las escuelas de párvulos y de instrucción primaria elemental en el Colegio de la Paz, comenzarán el 16 de Noviembre y terminarán el 30 del mismo.

Art. 3º El jurado de examen de las escuelas de párvulos y de instrucción primaria elemental se formará con la profesora del año que se examina, con la profesora del año siguiente, al cual deba pasar la alumna, y con otra profesora más, designada por la Directora. Para el último año integrarán el jurado la profesora de ese año y otras dos que designará la Directora.

Art. 4º Concluido el examen se procederá a votar en escrutinio secreto, y si la alumna no es aprobada, repetirá el curso.

Art. 5º La Directora está obligada a dar a sus alumnas la boleta que justifique que han sustentado examen y cuáles, han sido, sus calificaciones.

Art. 6º Los exámenes de fin de curso serán públicos y conforme al programa oficial.

Art. 7º Los exámenes de las tres secciones de las escuelas de párvulos serán colectivos y no durarán ni menos de 20 ni más de 40 minutos.

Art. 8º En las escuelas de instrucción primaria elemental el tiempo que se emplee en la réplica, para cada materia, no será mayor de diez minutos ni menor de cinco, para cada alumna, y los exámenes serán individuales.

Art. 9º Los exámenes de las escuelas de instrucción primaria superior en el Colegio de la Paz, se harán del 1º al 15 de Junio para las alumnas de primer semestre, y del 1º al 15 de Diciembre para las alumnas de segundo semestre. Los jurados de examen se constituirán en la misma forma prescrita para los exámenes de instrucción primaria elemental.

Art. 10. Si concluido el examen y en escrutinio secreto la alumna fuere reprobada en todas o cada una de las asignaturas de Lengua nacional, Aritmética, nociones de ciencias físicas e Historia natural, repetirá el curso, sustentando examen en el período inmediato.

Art. 11 Los exámenes de instrucción primaria superior, serán individuales, se verificarán por materias y cada uno de ellos no durará menos de diez minutos ni más de quince.

Art. 12. El interrogatorio de examen se hará conforme a un cuestionario, cuyos temas se sacarán por suerte.

Art. 13. Los premios de fin del año escolar se concederán según las prescripciones siguientes:

I. Solamente habrá un premio primero y un premio segundo para cada curso.

II. Las alumnas aspirantes a premio, deberán haber sido aprobadas en todas las materias de cada curso, sin haber repetido ninguna de ellas.

III. El primer premio se concederá a la alumna que hubiere obtenido como promedio de sus calificaciones el mayor cociente, que en ningún caso podrá ser inferior a 7.50.

IV. El segundo premio se concederá a la alumna que hubiere obtenido por cociente el número inmediato inferior, que en ningún caso podrá ser menor de 6.

V. Si varias alumnas alcanzaren la misma cifra, el premio se dividirá o sorteará, a juicio de la Junta de Profesores, entre las interesadas; las alumnas que no resultaren favorecidas por la suerte, recibirán el diploma correspondiente.

VI. Para fijar el promedio de que se trata, se sumarán las calificaciones, estimándolas con los siguientes valores numéricos representativos: 0, Medianamente l, Bien. 2, Muy bien. 3, Perfectamente bien. Una vez hecha la suma, se dividirá por el número de materias en que fue examinada la alumna, y el cociente indicará el promedio.

Art 14. Para los exámenes de clases especiales, el jurado se formará del profesor respectivo y otros dos que nombrará la Directora.

Art 15. Los exámenes de clases especiales, constarán de una parte técnica y de otra práctica que podrá consistir en la presentación de los objetos que sean obra de la alumna que se examina.

CAPÍTULO XII.

De las penas y castigos.

Art. 1º. Las penas disciplinarias que se aplicarán a los profesores y ayudantes de las escuelas, serán las siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Multa.

III. Suspensión temporal.

IV. Destitución.

El apercibimiento deberá ser siempre privado y hecho por el superior inmediato.

Las multas serán proporcionales a las faltas, y cuando éstas sean de asistencia y por todo el tiempo de la clase, la multa será del sueldo correspondiente a un día; si sólo hubiese retardo en la hora de entrada, la multa será de la mitad de dicho sueldo.

La suspensión temporal y la destitución, únicamente podrán imponerse por la Junta Directiva, previo informe comprobado y justificado.

Art. 2º. Se tendrán como causas bastantes para consultar la destitución, las siguientes:

I. Haber tenido o tener mala conducta.

II. Recibir de los padres o tutores de las alumnas retribución por sus trabajos obligatorios.

III. Imponer a las alumnas castigos corporales o infamantes y tratarlas habitualmente con dureza.

IV. Faltar al cumplimiento de los deberes de su encargo.

Art 3º. Los castigos que se aplicarán a las alumnas, serán los siguientes:

I. Extrañamiento privado o en la clase.

II. Notas desfavorables en la calificación mensual.

III. Detención en horas extraordinarias y trabajar en ellas.

IV. Separación de entre las alumnas de la clase.

V. Separación temporal de la escuela o de la clase.

VI. Expulsión.

La separación temporal, que en ningún caso excederá de una semana, y la expulsión, únicamente podrán ser impuestas por la Junta Directiva, previo informe comprobado

y justificado.

CAPÍTULO XIII.

Prevenciones generales de orden y disciplina escolar.

Art. 1º. Los profesores, ayudantes y empleados se abstendrán de usar en las reprensiones que se vean obligados a hacer a las alumnas, palabras que lastimen la dignidad personal de éstas.

Art. 2º. Las profesoras y los profesores se dirigirán, para todos los asuntos de su encargo, a la Directora, pues sólo en el caso de no ser atendidos por ésta, podrán ocurrir a la Junta Directiva.

Art. 3º. De ninguna manera se permitirá que las obras o los trabajos de las alumnas sean objeto de explotación por los profesores o empleados de cualquier categoría.

Art. 4º. En el caso de que las alumnas llevasen a las escuelas objetos extraños al estudio, la Directora los recogerá para entregarlos a la familia respectiva, sin poder disponer de ellos en otra forma.

Art 5º. La vigilancia en las horas de recreo se hará escrupulosamente por las profesoras respectivas, cuidando de la moralidad y buenas maneras de las alumnas.

Art 6º. En los descansos y recreos se dispondrá que las alumnas de las clases alternen por grupos.

Art. 7º. La distribución de tiempo escolar será fielmente observado, sin que sea permitido modificarla por ningún concepto.

Art. 8º. Queda enteramente prohibida toda cuota o suscripción impuesta a las alumnas.

CAPÍTULO XIV.

De la Directora del Colegio en lo relativo a la enseñanza.

Art. 1º. La Directora es la única persona autorizada para elevar a la Junta

Directiva el conocimiento de cualquier asunto que se relacione con algún ramo de enseñanza en el Colegio.

Art. 2º. De sus disposiciones en el ejercicio de su encargo sólo es juez competente para censurarla o desaprobarla, la Junta Directiva.

Art. 3º. Dentro de las prescripciones de este Reglamento impondrá su autoridad y sus mandatos a todos los profesores y empleados del ramo de enseñanza.

Art 4º. Son facultades de la Directora las siguientes:

I. Presidir los exámenes y todo acto público en que no se halle presente la Junta Directiva o algunos de los miembros de ésta.

II. Consultar a la Junta Directiva y a la Junta de profesores, los asuntos relativos a la enseñanza.

III. Hacer prudentes advertencias a los profesores y empleados, en caso de faltas ligeras.

IV. Conceder licencias que no excedan de tres días a los profesores y ayudantes que las soliciten con causa bien justificada, y sólo en el caso de que el solicitante deje persona que le sustituya, sin perjuicio del buen servicio y de los fondos del Colegio.

V. Imponer a las alumnas los castigos que le sean consultados por los profesores.

VI. Pedir a la Junta Directiva la suspensión o separación de los profesores o empleados en el ramo de enseñanza, si han cometido falta o abuso grave.

Art. 5º. Son obligaciones de la Directora las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y programas relativos a la instrucción que se imparte en el Colegio.

II. Iniciar ante la Junta Directiva todas las medidas que juzgue convenientes para la enseñanza y el orden.

III. Convocar a Junta a los profesores para la designación de premios que deban concederse a las alumnas al terminar el año

escolar.

IV. Cuidar de que los profesores y empleados cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento.

V. Consultar la separación y expulsión de, las alumnas que por conducta incorregible, desaplicación notoria o faltas graves no deban permanecer en el Colegio.

VI. No consentir por ningún pretexto que las profesoras y empleadas que vivan en el Establecimiento salgan de éste sin su conocimiento y su permiso; para las que habiten fuera de él, la prohibición se limitará al tiempo que deban durar sus clases o labores.

VII. Exigir por medio de los empleados al efecto designados, el más completo estado de limpieza y aseo de las clases.

VIII. Hacer que se fijen en lugar conveniente, y para conocimiento de las alumnas y sus padres o tutores, las noticias mensuales que deben presentarle los profesores, archivándolas al sustituirlas con las del siguiente mes.

IX. Vigilar con especial esmero el cuidado y conservación de los libros, útiles y muebles de las clases.

X Visitar con frecuencia las cátedras en las horas de clase.

XI. Permanecer en el Establecimiento durante las horas de trabajo escolar, no separándose de él en este período de tiempo, sin previo permiso de la Junta Directiva.

XII. No permitir por ningún motivo que se extraigan del Colegio libros, útiles o muebles que no sean de propiedad de los profesores o alumnos.

XIII. Autorizar con su firma los certificados y documentos que se expidan a las alumnas.

XIV. Comunicar quincenalmente a la Junta Directiva los informes que se relacionan con la asistencia de las alumnas y la de los profesores, y comportamientos de unas y otros.

XV. Llevar con exactitud un registro en

que conste la hoja de servicios de cada uno de los profesores y empleados de las escuelas.

XVI. Formar en tiempo oportuno los cuadros de distribución de exámenes y de la formación de los jurados.

XVII. Entenderse directamente con los padres o tutores de las alumnas en todos los asuntos relativos a éstas.

XVIII. Llevar un libro de inscripción de alumnas de las clases y un diario de los trabajos escolares.

XIX. Evitar bajo su más estricta responsabilidad toda especie de amistades íntimas entre profesoras y alumnas.

XX. Disponer en la forma que estime conveniente, que las alumnas salgan de sus clases en correcta y ordenada formación y guardando silencio y compostura.

Artículo último. Los puntos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del mismo.

México, 25 de Diciembre de 1899.-
Sebastián Camacho, presidente de la Junta.-
Justino Fernández, Ignacio Pombo, Eduardo Liceaga, vocales.- Telesforo García, tesorero.

Dada cuenta de la atenta nota de vd., fechada el día 25 del mes próximo pasado, el C. Presidente de la República ha tenido a bien acordar diga a vd., que en atención a que el antiguo patronato que ejercía el Monarca español sobre ese Colegio, reside hoy en la Nación, aprueba el plan y Reglamento de estudios formado por la Junta Directiva del mismo; y puesto que dicho plan está enteramente de acuerdo con las leyes de instrucción primaria elemental y primaria superior, vigentes en el Distrito y Territorios federales, dispone asimismo que los estudios hechos en ese establecimiento, tengan desde el presente año la propia validez que los efectuados en las demás escuelas primarias nacionales.

Lo comunico a vd. para su satisfacción y efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de Enero de 1900.- *J. Baranda.- C. Presidente de la Junta Directiva del Colegio de la Paz.- Presente.*

Número 15,269.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la "Compañía de pavimentos de Adoquines de Asfalto de México, S. A." por perfeccionamientos en los procedimientos para la reparación de pavimentos de asfalto.

Número 15,270.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. J. Baltasar Pérez, por un nuevo alambique de destilación continua para obtener alcoholes a primera destilación, destufados y de alta graduación.

Número 15,271.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Eusebio Gallardo, por una guitarra que denomina "Guitarra séptima Gallardo."

Número 15,272.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. David Gilmour, por mejoras en la manufactura de tablas, viguetas, duelas, etc.

Número 15,273.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 9 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "The Knickerbocker Trust Company," por mejoras introducidas en baterías de acumulación y en métodos de preparar electrodos para las mismas.

Número 15,274.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Recomienda a las oficinas de su dependencia que en las piezas consignadas al Puerto del Partido Norte de la Baja California, pongan como dirección "Ensenada."

Enero 10 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.- Circular núm. 5.

El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 5,184, de 30 de Diciembre último, me dice:

La Administración General de Correos ha comunicado a esta Secretaría que sufre un retardo considerable la correspondencia que tanto el público como algunas oficinas federales remiten al puerto del Partido Norte del Territorio de la Baja California, denominado Ensenada de Todos Santos, cuando en la dirección de aquéllas se pone solamente "Todos Santos;" pues debido a la circunstancia de haber en el Partido Sur del propio Territorio otro lugar que lleva también el segundo nombre, se conducen dichas piezas primero a este último punto y después son reexpedidas al puerto, originándose, como ya se dijo, un retardo en su entrega.

En tal virtud, me permito indicar a la Secretaría que es al digno cargo de vd., se sirva tomar en cuenta y recomendar a las oficinas que de ella dependan, la conveniencia de que se ponga en las piezas consignadas al Puerto del Partido Norte, la dirección de "Ensenada" solamente, por la cual denominación

es conocido; y a las del otro lugar de que se ha hecho referencia, la de "Todos Santos," con lo que se evitará toda confusión y será más eficaz la transmisión de esa correspondencia.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento y le reitero mi atenta consideración.-
Mariscal.-Señor.....

Número 15,275.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Enero 12 de 1960.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 2 de Abril de 1898, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Limited, para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

I. M. Escudero, diputado presidente.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a once de Enero de

mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Enero 12 de 1900.- Mena.- Al....

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. General D. Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Limited, para la construcción y terminación de las obras de los Puertos de Coatzacoalcos y de Salina Cruz.

I. Los Sres. Pearson & Son Limited, que en el curso del Presente Contrato se llamarán los "Contratistas," se comprometen a construir y terminar las obras principales, secundarias y demás anexas, en los puertos de Coatzacoalcos y de Salina Cruz. Dichas obras en Coatzacoalcos, serán las que constan en los planos, perfiles, dibujos y proyectos adjuntos a este Contrato, que han sido aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y firmados por los Contratistas.

Las obras en Salina Cruz se harán, en lo substancial, de acuerdo con los planos que van anexos al proyecto de los Sres. Hewkshaw y Hayter; pero los detalles se fijarán y aceptarán por la Secretaría de Comunicaciones y los Contratistas, antes de dar principio a los trabajos.

Todas las obras se ejecutarán de conformidad con las especificaciones y lista de precios que se agregan y forman parte integrante de este Contrato y con entera sujeción a los planos, dibujos y proyectos que fueren aprobados; salvo el caso de que se modifiquen, amplíen o de cualquier manera se alteren durante el curso de los trabajos, de común acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y los Contratistas.

Dichas obras principales serán las

siguientes:

EN COATZACOALCOS.

El dragado y la remoción de la barra que existe a la entrada del puerto de Coatzacoalcos y la formación de un canal marítimo de cerca de 1,000 metros de largo con una profundidad de 9 metros de agua en la baja marea, y una anchura de 200 metros en el fondo. Los lados del canal serán removidos en la extensión que considere necesaria el ingeniero inspector para asegurar su estabilidad o permanencia; pero en ningún caso será inferior a la que determinen los dibujos.

La construcción, en el río de Coatzacoalcos, de un malecón o muelle de 1,000 metros de largo, formado de concreto, o bien un muelle de madera o de hierro, si así lo convinieran la Secretaría de Comunicaciones y los Contratantes, y el dragado del terreno al frente del mismo muelle a una profundidad de 9 metros en la baja mar, de manera que los más grandes vapores puedan atracar a sus costados. El coronamiento de este muro estará a cincuenta centímetros arriba del nivel de la más alta creciente o marea conocidas. El terreno detrás del muro se rellenará hasta el nivel del enrase con éste.

La construcción de 12 kilómetros de ferrocarril con todos los cruzamientos necesarios sobre el dicho malecón para conectarlo del modo más conveniente con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

En el puerto de Salina Cruz, el rompeolas del Este en una longitud de 800 metros, más o menos.

El del Oeste con 180 metros de longitud, aproximadamente.

Una dársena interior con profundidad de 9 metros de agua en marea baja y malecones o muelles de una longitud de 1,000 metros.

La profundidad del agua en el puerto será de 10 metros a marea baja, de modo que puedan entrar los mayores buques durante el mal tiempo.

El terreno alrededor de los malecones será rellanado en 100 metros de anchura, has el nivel de los mismos, los cuales estarán por lo menos 50 centímetros más altos que el nivel de la mayor marea conocida.

La construcción de 20 kilómetros de ferrocarril y laderos.

El dragado del puerto y la construcción de una dársena de carenar, con 185 metros de largo, una entrada de 23 metros de ancho y 8½ metros de profundidad de agua sobre la entrada a baja mar, conforme los planos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones, o si ésta lo juzga más conveniente, el establecimiento de un dique flotante.

Y para ambos puertos, el equipo de los mismos, la construcción de almacenes, faros, muelles de hierro, tranvías y laderos adicionales que se necesiten, etc., etc.; y por último, la ejecución de todas las obras que deban hacerse en ellos según los planos, y cualquiera otra que el Gobierno desee emprender en conexión con aquéllas en los puertos citados, en un plazo de siete años desde la fecha de este Contrato.

II. Los Contratistas podrán usar libre y gratuitamente, de día y de noche, para ejecutar las obras a que se refiere este Contrato, de cualesquiera edificios, aparatos, herramientas, implementos y maquinaria, oficinas, casas para dependientes y trabajadores, cobertizos destinados a guardar locomotoras, cemento o a otros usos, almacenes para maquinaria, máquinas de aserrar, máquinas hidráulicas, depósitos para mercancías, servicios telegráfico y telefónico, depósitos y pro visiones de agua, obras de drenaje, instalaciones eléctricas para alumbrado, rieles y planchas de unión, cambios y cruzamientos, locomotoras, plataformas, carros, coches, grúas de vapor, muelles de pilotes creosotados o de hierro, remolcadores, lanchas y embarcaciones de cualquiera denominación, cuyos objetos todos se comprenden bajo el nombre general de "planta de instalaciones del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec," siempre que no se necesiten para el servicio del mismo ferrocarril, y con la sola obligación de que los

Contratistas conservarán dichos objetos en buen estado de servicio, y los devolverán debidamente al repetido Ferrocarril Nacional al terminarse las obras de este Contrato.

Cualquier otra planta e instalaciones que puedan necesitarse para la ejecución de este Contrato, además de las que pueda proporcionar en libre uso el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec a los Contratistas, serán compradas o proporcionadas por éstos, pagándoles el Gobierno Federal el precio de costo, más 20 por ciento. Los Contratistas podrán utilizar para este efecto, cualquiera otra planta de su propiedad, procedente de otros Contratos, previo avalúo, de común acuerdo entre el Inspector del Gobierno y los Ingenieros de los Contratistas.

Dicho 20 por ciento será convertido en bonos del 5 por ciento amortizable, al precio de plaza el día de la operación y depositado por el Gobierno en el Banco Nacional de México hasta la liquidación final de este Contrato como garantía de su cumplimiento; pero pagándose los cupones que fueren venciendo a los Contratistas, durante el tiempo del depósito. Queda entendido que en ningún caso recibirán los Contratistas mayor cantidad que la de setecientos cincuenta mil pesos en conjunto, por cuenta de tales plantas e instalaciones adicionales, sea cual fuere su procedencia, y que cualquiera planta e instalaciones que hubiere proporcionado su exceso de los 750,000 que debe pagarles el Gobierno, serán propiedad de los Contratistas.

En tanto como sea posible, sin perjudicar la utilidad y economía del costo de las mismas, respecto de las obras de los puertos, la planta e instalaciones serán de tal carácter que, al terminarse el Contrato sean adecuadas y a propósito para el uso permanente del Ferrocarril Nacional, puertos y empleados en ellos. Las oficinas se construirán de tal manera que puedan después usarse como hoteles; las casas o habitaciones, en cuanto fuere posible, se situarán en las colinas o tierras altas; debiendo los Contratistas someter de tiempo en tiempo al Ministerio de Comunicaciones los proyectos, en términos generales, de los edificios, oficinas, casas

para administración y para empleados y trabajadores, cobertizos para locomotoras, cemento y otros materiales, y almacenes que se propongan construir; a fin de que dentro de 14 días después de recibirlos, se sirva aprobarlos o modificarlos, quedando entendido que se usará en el gasto de los \$750,000, de una prudente economía que raya de acuerdo con el adelanto debido de las obras, y además, que los Contratistas tendrán la más completa libertad para comprar otra planta o instalaciones, distintas de aquéllas que, como se ha dicho antes, deben ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, que consideren más convenientes para los fines de la construcción de las obras.

En la referida suma de \$ 750,000 quedan comprendidos el costo de proveer de agua buena y abundante a los puertos, el de canalización de los campamentos y el drenaje de las Lagunas inmediatas hasta el punto que los Contratistas consideren necesario para asegurar buenas condiciones higiénicas para los habitantes. Pero en los \$750,000 de que se viene haciendo referencia, no se comprende otra suma también de \$750,000 que será necesario invertir en el equipo de los puertos, construcción de almacenes, muelles de hierro, etc., etc., de que habla la cláusula anterior. El Ministerio de Comunicaciones arreglará con los Contratistas la manera y condiciones de invertir dicha suma del modo más apropiado para el objeto.

III. El Ferrocarril Nacional de Tehuantepec transportará los materiales e implementos de todo género que los Contratistas necesiten llevar por dicho Ferrocarril, de un puerto a otro, y a los trabajadores con sus familias, a precios especiales que no excedan del costo de arrastre, más 50 por ciento; A menos que la Secretaría de Comunicaciones autorice a los Contratistas a hacer su propio transporte con sus propias máquinas y carros, en cuyo caso no se cobrará otro cargo a los mismos más que el 50 por ciento del costo de tracción que se causaría si se hiciese por el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Todos los empleados del cuerpo de

administración tendrán pases libres y el Gerente disfrutará del uso y tracción, libre también, de un coche especial en dicho Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Los Contratistas tendrán, además, el derecho de mover un tren cuantas veces lo necesitare entre Salina Cruz y Tehuantepec, para el transporte de los trabajadores, y el Ferrocarril Nacional les proporcionará los carros necesarios para el objeto.

IV. Las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, se declaran de utilidad pública y el Gobierno Federal dará, por lo tanto, a los Contratistas, todas las facilidades que él mismo tendría si directamente construyera las obras.

También concederá a los Contratistas, libre de todo costo, el derecho de vía, uso de terrenos, derechos de tomar agua sin perjuicio de tercero, piedra, grava, madrépora, arena, etc. que puedan necesitar y se encuentren en terrenos de propiedad federal, ya sea en la costa o en el interior, a efecto de llevar a cabo este Contrato de la manera más económica.

Los Contratistas, por la misma razón de utilidad pública ya declarada, podrán tomar los terrenos, canteras y materiales de construcción de propiedad particular que fueren necesarios para las obras de los puertos de Coatzacoalcos y de Salina Cruz; así como para los edificios, almacenes, talleres, casas de Directores, Ingenieros, dependientes y operarios, en conexión con dichas obras, ya para usos Temporales o permanentes; sometiendo previamente a la Secretaría de Comunicaciones los planos y descripciones de tales terrenos y canteras, a efecto de que los Contratistas sean indemnizados por el Gobierno de los gastos que causare la expropiación de tales terrenos, canteras o materiales, conforme a los planos aprobados. Para los juicios de expropiación se observarán los procedimientos siguientes:

I. Aprobados los planos o descripciones, los Contratistas, siempre que no hubiere habido avenimiento con el propietario, respecto del monto de la indemnización,

consignarán el asunto al Juzgado de Distrito correspondiente, nombrando desde luego su perito. El Juez requerirá al propietario para que dentro de ocho días haga igual designación de perito, y hecha se hará saber en el acto a los dos peritos sus respectivos nombramientos, para que manifiesten su aceptación o renuncia, y en el primer caso, protesten el fiel desempeño de su encargo; después de la aceptación, no puede renunciarse el nombramiento.

II. Si el propietario se resiste a verificar el nombramiento de perito, o no contesta la notificación que al efecto se le haga, el Juez de oficio o a instancia del Ministerio Público, fijará un nuevo plazo de 48 horas al resistente para que verifique tal nombramiento, apercibiéndolo de que en caso contrario servirá de base para la indemnización el avalúo del perito nombrado por los Contratistas. Este apercibimiento se hará efectivo inmediatamente después de que expire el segundo plazo, sin necesidad de promoción alguna.

III Si el perito nombrado por el propietario no acepta el cargo, el Juez de Distrito fijará la indemnización según el avalúo del perito nombrado por los Contratistas.

IV. Aceptado el nombramiento por ambos peritos, éstos quedarán obligados a presentar sus avalúos dentro de ocho días, contados desde las fechas de sus respectivos nombramientos, y si no lo verificaren, el Juez les impondrá una multa de cinco a veinticinco pesos diarios por todo el tiempo que exceda de dichos ocho días; si transcurrieren otros ocho días sin que se hubiere presentado más que uno de los avalúos, el Juez hará efectiva la multa y fijará la indemnización sobre la base del avalúo que se haya exhibido; pero si no hubiere ninguno, se hará constar así y se procederá a nombrar un solo perito por el Juez, sin que puedan ya tomarse en consideración los avalúos que se presenten después de los dos plazos a que este artículo se refiere.

V. Para la práctica del avalúo los peritos tendrán en cuenta el precio local y las circunstancias que puedan influir en la determinación de ese precio, y si no estu-

vieren conformes los peritos, se observarán las reglas siguientes:

Si la diferencia de valores no excediere de un 10 por ciento se tomará un promedio para fijar la indemnización.

Si la diferencia excediere de un 10 por ciento, el Juez nombrará un tercero, quien presentará su avalúo sin tomar en consideración los otros dos.

Si el avalúo del tercero estuviere de acuerdo con alguno de los otros dos avalúos, éstos servirán de base para la resolución judicial.

Si el avalúo del tercero difiriese en menos de un 10 por ciento respecto de cualquiera de los presentados con anterioridad, se tomará un promedio entre ambos avalúos.

Sí entre el avalúo del tercero y cualquiera de los otros dos hubiere una diferencia de más de un 10 por ciento, el Juez, en vista de las consideraciones que sirvan de fundamento a cada uno de los tres avalúos, fijará la indemnización que creyere de justicia,

VI. Contra la resolución judicial que fija la indemnización, no podrá interponerse recurso alguno.

VII. Fijada la indemnización judicial, se procederá al otorgamiento de la escritura que corresponda conforme a la ley, poniéndose en el acto la cosa a disposición de los Contratistas y el precio a la del expropiado. Si éste se negare a recibirlo, se depositará a su costa en el Banco u oficina pública que el Juez designe. Cuando el mismo expropiado se niegue a firmar la escritura, lo hará el Juez en su nombre; y se procederá a poner en posesión d los Contratistas, si se resistiere a la entrega de la cosa expropiada, con citación de los colindantes, arrendatarios u otros interesados.

El Gobierno Federal entregará a los Contratistas los terrenos de propiedad nacional, inmediatos a los lugares de los trabajos, que fueren necesarios para campamentos de operarios, habitaciones de Ingenieros, Directores, mecánicos y dependientes, y para ampliación de las instalaciones, talleres, alma-

cenes, etc., existentes, sin costo alguno para dichos Contratistas; y permitirá además de la misma manera, la extracción en tales terrenos, de la arena, arcilla o piedra natural que fuere necesaria para las obras. Concederá también por todo el tiempo de este Contrato, con las condiciones que fije la Secretaría de Guerra, el uso gratuito del dique flotante que el Gobierno tiene en el puerto de Veracruz, con preferencia a cualquier buque de propiedad particular.

V. Si al hacerse el dragado de la arena de los puertos se encontraran objetos artísticos o preciosos, se adjudicará a los Contratistas la mitad de lo encontrado, si fuere divisible fácilmente, o de su valor, a juicio de peritos, en caso contrario, como premio del descubrimiento e indemnización de los gastos de ex tracción, y la otra mitad se partirá de la misma manera entre el Gobierno Federal y los Contratistas.

VI. Los Contratistas comenzarán las obras de este Contrato tan pronto como sea posible, después de que haya sido aprobado por el Congreso de la Unión; la planta y maquinaria adicional que se necesite para terminar los trabajos, será encargada por los Contratistas con la debida y razonable prontitud para que pueda llegar y ser instalada con el menor retardo posible.

Los Contratistas continuarán los trabajos sin interrupción hasta su término, salvo los casos fortuitos de quo se hablará más adelante, y siempre que el Gobierno Federal cumpla exactamente por su parte con las obligaciones que le impone este Contrato.

Para todo trabajo de dragado que los Contratistas tuvieren que hacer en Coatzacoalcos conforme a este Contrato, tendrán el derecho de usar gratuitamente de la draga "Veracruz" que pertenece al Gobierno y que se encuentra ahora en el puerto de su nombre, con tal que dicha draga no estuviere ocupada en otros trabajos de dragado. La Secretaría de Comunicaciones pagará el costo de la reparación y reposición de dicha draga que ha estado usándose en Veracruz y Coatzacoalcos, así como del nuevo rosario y cucharas de que ha sido provista o lo será próximamente.

Los plazos que se conceden a los Contratistas para ejecutar las obras comprendidas en este Contrato serán los siguientes:

El dragado del puerto de Coatzacoalcos que ha comenzado ya a virtud de un Contrato provisorio, continuará sin interrupción hasta su término. Los trabajos se organizarán de modo que la cresta de la barra que es la causa de la obstrucción para la navegación, sea la, primera parte que se remueva.

El malecón de Coatzacoalcos se concluirá definitivamente dentro de cuatro años; pero una tercera parte del mismo se terminará en dos y medio años, de manera que los buques puedan cargar y descargar en el mismo.

El rompeolas del Este en Salina Cruz, se comenzará dentro de tres meses, quedará completo en la mitad de su longitud dentro de tres años y medio, y quedará finalmente terminado dentro de siete años.

El rompeolas del Oeste quedará concluido dentro de tres años de su principio.

Los malecones, la dársena seca o de carenar, y el dragado, se efectuarán como se considere prudente, teniendo en consideración los avances de la protección que procuren los rompeolas; pero en todo caso deberán quedar concluidos, así como la dársena interior, dentro del plazo estipulado para la conclusión del rompeolas del Este.

Todos los plazos referidos se contarán desde la fecha en que terminen los primeros tres meses de la aprobación de este Contrato por el Congreso de la Unión.

VII. Si los Contratistas dejaren de cumplir con cualquiera de las estipulaciones relativas al adelanto de las obras consignadas en la cláusula anterior, exceptuando los casos fortuitos o de fuerza mayor, quedarán sujetos a una multa de \$ 400 por cada día útil que estuvieren en retardo respecto de los plazos de dichos adelantos.

Si el retardo fuere de más un año, exceptuando siempre los casos fortuitos o de fuerza mayor, el Contrato podrá ser rescindido a favor del Gobierno; pero entendiéndose que si éste no diere aviso inmediata-

mente de hacer uso de la rescisión, no podrá en lo sucesivo ejercitarlo por tal motivo.

VIII. Si durante la ejecución de los trabajos, el Gobierno ordenare alguna modificación o modificaciones en el proyecto, de tal manera que no se alteren el volumen general, estilo o carácter de las obras, o las proporciones entre las diversas clases de las mismas, contenidas o expresadas en los planos, secciones, dibujos o especificaciones anexas a este Contrato, los Contratistas se comprometen a ejecutar dichas modificaciones en los términos y con total arreglo a los planos y secciones que se determinen por la Secretaría de Comunicaciones Si tales modificaciones implican gastos no contenidos en las especificaciones y lista de precios, los Contratistas no estarán obligados a ejecutarlas, si no es previo arreglo en cuanto a los pagos que hayan de hacerseles por tal motivo.

IX. Queda entendido y se conviene que el costo de todo daño causado en las obras incluidas en este Contrato, por razón de inadecuada o insuficiente cimentación, por la acción del mar u otros motivos, exceptuando los que provengan de negligencia o falta de los Contratistas o de sus empleados o por materiales defectuosos o impropios, serán sufragados por el Gobierno; pero los perjuicios o daños que provengan de negligencia o falta de los Contratistas o de sus empleados o de materiales impropios o defectuosos usados por ellos, serán pagados por los Contratistas o repuestos por ellos a sus propias expensas.

X. El certificado de las obras y trabajos hechos por los Contratistas se hará por liquidaciones mensuales, incluyéndose en cada una de ellas, tanto las obras ejecutadas como los materiales preparados y listos para su uso.

Las liquidaciones mensuales se pagarán de conformidad con las listas de precios, anexas a este Contrato, tomándose como unidad de medida, el metro cúbico o la tonelada de 1,000 kilos.

XI. Los pagos se harán mediante la entrega en dinero efectivo a los Contratistas,

de la cantidad de \$12,000 que efectuará cada semana la Aduana de Veracruz, y el remanente de las órdenes que se hubieren librado a favor de aquéllos se pagará al contado y en efectivo dentro de los quince días siguientes al fin de cada mes

Si el Gobierno prefiere pagar a los Contratistas en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, en lugar de hacerlo en pesos fuertes, los Contratistas aceptarán el pago en esos bonos, recibéndolos al precio en que mutuamente convengan ellos y el Gobierno. No habiendo acuerdo, los Contratistas recibirán los Bonos al precio que el Banco Nacional de México o cualquiera otra casa financiera que se haya convenido elegir por ambas partes, pueda obtener por dichos bonos el día que se entreguen a los Contratistas, y de cuyo precio en pesos no se les hará deducción alguna.

XII. Durante la ejecución de las obras el Ministerio de Comunicaciones, por medio de sus Ingenieros, podrá inspeccionarlas y pedir todos los datos que necesite para formar juicio sobre si se cumplen o no las condiciones requeridas en el Contrato. Cualquiera queja a que den motivo sobre este particular los Contratistas, dará lugar a que se les apliquen administrativamente los medios de apremio que sean necesarios para ejercer la más amplia inspección.

XIII. La Secretaría de Comunicaciones por medio de sus Ingenieros, fijará en cada sección de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, las marcas de nivel y dirección con sus acotaciones, de acuerdo con los planos adoptados.

Las marcas de nivel y dirección así fijadas, servirán de punto de partida para la nivelación y ejecución de la obra.

XIV. La fijación y rectificación de niveles, se hará por los Ingenieros de la Secretaría de Comunicaciones con la anticipación y prontitud necesarias para evitar todo retardo en la prosecución de la obra.

XV. Los Contratistas no podrán bajo ningún pretexto hacer obra definitiva alguna, sino con estricta sujeción al proyecto adoptado, para lo cual tendrá la Secretaría de

Comunicaciones los Inspectores necesarios a fin de evitar toda pérdida de tiempo en el examen o inspección.

XVI. Para la recepción de las obras, se levantarán las actas correspondientes con asistencia del representante de los Contratistas o en su ausencia, por no haber ocurrido a la citación que se le hiciere, ante un Notario público.

Si las obras no estuvieren concluidas conforme a las condiciones del Contrato, se suspenderá su recepción para cuando estén en estado de ser entregadas.

XVII. A fin de evitar toda cuestión o disputa que pueda suscitarse y para asegurar la exactitud perfecta de las medidas, el conjunto de las obras de concreto o de materiales para el mismo, la piedra natural y todos los demás materiales que se usen en la construcción de las obras, serán medidos cuidadosamente de conformidad entre los representantes del Gobierno y los de los Contratistas, antes de que dichos materiales sean depositados o colocados en el mar.

XVIII. Los Ingenieros de la Secretaría de Comunicaciones no podrán demorar la medida ni la inspección y certificados de recibo de las obras y trabajos de este Contrato, por más de catorce días contados respectivamente desde el 19 de cada mes en que deberán comenzar a practicar dicha medida. Pasados los catorce días sin que los Ingenieros presenten tu informe o recibo, los Contratistas serán, sin embargo, pagados del importé de las obras y trabajos ejecutados, según su propia estimación presentada por escrito a la Secretaría de Comunicaciones; a no ser que la falta de presentación del informe, medida o certificado de los Ingenieros del Gobierno, proviniera de desacuerdo con los Contratistas en cuanto a tales medidas o especificaciones de las obras y trabajos ejecutados, pues en tal caso, los Contratistas no podrán percibir sino el precio o importe de dichas obras y trabajos según el parecer de los Ingenieros, y la desavenencia será sometida al fallo de los árbitros, conforme a lo que después se estipula en este Contrato.

XIX Los Ingenieros de la Secretaría de

Comunicaciones, al practicar las medidas o al inspeccionar los trabajos y las obras que estén ejecutando los Contratistas, tendrán la obligación de advertirles por escrito los defectos que notaren en ellas a fin de que éstos procedan a corregirlos antes de su terminación. Los Ingenieros igualmente notificarán a los Contratistas su opinión acerca de la calidad de los materiales que estuvieren empleando en las obras, para que, si no fueren de buena clase, sean retirados inmediatamente de los trabajos y substituidos por otros que reúnan las condiciones del Contrato.

XX. Al practicarse la recepción definitiva de las obras, se procederá a liquidar la cuenta de los Contratistas por los trabajos y obras ejecutadas de conformidad con este Contrato, entregándoseles desde luego el saldo que resultare a su favor.

XXI. La planta, maquinaria, útiles y accesorios de la misma, quedan afectos al cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas, por lo cual queda prohibido expresamente que éstos enajenen, hipotequen o den en prenda o gravamen de alguna manera, sin el previo consentimiento del Gobierno, dado por escrito, dicha planta, maquinaria, útiles y accesorios, durante el tiempo de los trabajos, hasta la entrega de éstos al mismo Gobierno.

La infracción de esta cláusula, además de importar la nulidad completa del acto, dará motivo a que la Secretaría de Comunicaciones ejercite las acciones a que hubiere lugar.

Los Contratistas podrán, sin embargo, disponer en cualquier tiempo, durante el período de este Contrato, de la maquinaria, dragas, planta, embarcaciones, herramientas y accesorios que no fueren ya necesarios para la terminación de las obras.

Si hubiere diferencia de opiniones entre el Inspector del Gobierno y los Contratistas acerca de si puede retirarse o no parte de la maquinaria, planta, etc., de que se trata, la Secretaría de Comunicaciones resolverá la cuestión en favor de los Contratistas si el lote de maquinaria, herramienta, etc., que dejen

en el lugar de los trabajos, fuere suficiente para completar las obras dentro del término de este Contrato; lo cual se apreciará tomando por base la cantidad de trabajo que dicha planta, maquinaria, herramienta, etc., hubieren hecho anteriormente y la que faltare por hacer.

XXII. En cuanto a las herramientas, enseres, maquinaria y materiales de planta, el Gobierno podrá tomar por el precio de costo, salvo el demérito que hubieren sufrido, los que a su juicio fueren utilizables para la conservación y reposición futuras de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

XXIII. Los Contratistas solamente tendrán derecho de pedir la rescisión del Contrato en los casos siguientes:

I. Siempre que por razón de guerra interior o extranjera, el Gobierno disponga que se suspendan las obras por más de seis meses; la suspensión por menos tiempo sólo dará derecho a que se abone a los Contratistas en los plazos en que deben ejecutar las obras, con arreglo a este Contrato, doble tiempo del que dure la suspensión y que se les indemnice por los daños y perjuicios en los términos que se estipulen, y a falta de convenio, en los que fijen los árbitros nombrados de común acuerdo o el tercero en su caso.

II. Por falta del pago puntual del precio de las obras o trabajos ejecutados mensualmente.

XXIV. Los Contratistas deberán manifestar por escrito al Gobierno, que hacen uso del derecho de rescindir el Contrato, dentro de los seis meses inmediatos siguientes a la fecha de la orden a que se refiere la fracción I del artículo anterior, o al retardo en el pago de las mensualidades a que se refiere la II. No verificándolo dentro del plazo anteriormente indicado, se entiende renunciado tal derecho por su parte, quedando obligados a seguir cumpliendo con todos los compromisos que han contraído.

XXV. Llegado el caso de rescisión conforme a los artículos anteriores, se practicará desde luego una liquidación bajo la base del

avalúo de toda parte de obra ya ejecutada conforme a las especificaciones anexas a este Contrato.

Se abonará además a los Contratistas:

1. El precio de costo de todo trabajo preliminar, o sean los gastos hechos por los Contratistas para preparar la ejecución de este Contrato, tales como la construcción de edificios, almacenes, apertura y compra de canteras, ferrocarriles, edificios de campamento, docks, instalaciones de talleres y planta y los costos de toda clase de maquinaria, planta y enseres, etc., usados en conexión de estas obras y de las cuales no convenga a los Contratistas disponer.

2. El precio de los materiales utilizables en la obra existentes y pagados por los contratistas o que se reciban, posteriormente a virtud de Contratos celebrados con anterioridad al pedimento de rescisión.

3. Una cantidad a título de indemnización por daños y perjuicios, que consistirá en el 10 por ciento de lo que importen las obras que falten por ejecutar, conforme al contrato original.

Los Contratistas podrán, disponer, si lo prefieren, de los materiales de su propiedad en cuyo caso no se cargarán en cuenta.

XXVI. El Gobierno, por su parte, podrá rescindir el convenio cuando los Contratistas no cumplan debidamente, con sus obligaciones; pero, esta rescisión tornará la forma de caducidad notificada por conducto de la Secretaría de Comunicaciones en los casos siguientes:

1. Por paralización, a menos de caso fortuito y por más de dos de las obras y trabajos de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

2. Por no concluir las obras dentro de los términos estipulados en la cláusula VI.

3. Por infringir los Contratistas las prohibiciones del artículo XXXVII

La declaración de caducidad surtirá inmediatamente sus efectos, sin que ellos puedan suspenderse por recurso judicial alguno. Los Contratistas, sin embargo, po-

drán apelar ante el mismo Gobierno federal y en vía de súplica respetuosa, de aquella decisión, presentando las observaciones que fueren oportunas a efecto de fundar la equidad a que se revoque o modifique la declaración de caducidad, siempre que no se hubiere declarado ésta por infracciones aprobadas de las prohibiciones del artículo XXXVII.

XXVII. La declaración de caducidad importa la pérdida por parte de los contratistas y a favor del Gobierno, de la suma de doscientos mil pesos en la cual quedará incluida en primer lugar la cantidad a que asciende el fondo del 20 por ciento depositado conforme al artículo y el resto se tomará del saldo, si lo hubiere en esa fecha, que resultare a favor de los Contratistas; en caso contrario, dicho resto se tomará del valor de la maquinaria y demás propiedades de los Contratistas en el lugar de los trabajos; dejándoles, sin embargo, el derecho de que se les abone el valor de las obras ya ejecutadas, con arreglo a las especificaciones de este Contrato.

Satisfecho el Gobierno del pago de la multa de doscientos mil pesos, los Contratistas podrán disponer de sus máquinas y materiales, así como de sus herramientas, talleres y construcciones permanentes y provisionales, si no conviniere al Gobierno comprárselos por su justo valor fijado en calificación pericial.

XXVIII. Tanto la caducidad como la rescisión obligan a los Contratistas a la entrega, de las obras y a desocupar con las máquinas, materiales, talleres y construcciones que les pertenezcan, los terrenos de propiedad del Gobierno, en un plazo prudente que al efecto se les fijará; sin que por motivo alguno, puedan retener la posesión de las obras y terrenos, quedando el Gobierno con pleno derecho para ocuparlos administrativamente si hubiere alguna resistencia; en cuyo caso, la toma de posesión y el inventario se harán en presencia de Escribano Público.

XXIX. El saldo que resultare a favor de los Contratistas, tanto en los casos de rescisión como en los de caducidad, les será

pagado desde luego en bonos como queda estipulado.

XXX. Para los efectos de este Contrato, sólo se considerarán como casos fortuitos o de fuerza mayor, los siguientes:

1. Epidemia inusitada cuyo desarrollo llegue hasta impedir la reunión de la gente necesaria para la continuación de los trabajos.

2. Destrozos y daños directos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes o por sediciones populares, y también destrucción y perjuicios causados por erupciones volcánicas, conmociones sísmicas, o por efecto de golpes de mar extraordinarios o de trombas, mareas y huracanes excepcionales.

3. Interrupción en las vías de comunicación por mar o tierra, siempre que ella prive a los Contratistas de las máquinas o materia les que hubieren pedido y que por su calidad y cantidad no pudieran proporcionarse de otra manera:

4. Huelga o conjuración de obreros de tal modo persiste que demore el adelanto de las obras y la obtención de los materiales o útiles necesarios o impida la terminación de las máquinas que deben importar los Contratistas, siempre que se justifique debidamente que tal acontecimiento ha sido una de las causas del retardo.

XXXI. En todos los casos enumerados en el artículo anterior, se abonará a los Contratistas el tiempo necesario para reparar las averías, y perjuicios causados en las obras o en su maquinaria y otras propiedades, o el que hubieren durado los impedimentos que suspendieron su ejecución. En los casos previstos en la frac. 2 de la referida cláusula anterior, los Contratistas deberán ser pagados por las reposiciones y reparaciones de los daños y averías a los precios del Contrato, y solamente cuando no sea posible aplicar estos precios, se les pagará por tales reparaciones al precio de costo, más 10 por ciento.

XXXII. Es condición precisa para que un caso sea declarado fortuito o de fuerza

mayor, que los Contratistas den cuenta por escrito a la Secretaría de Comunicaciones de lo ocurrido, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, contados desde la fecha del acontecimiento, explicando con la debida claridad:

1. Las causas que han producido las averías, perjuicios o retardos y el lugar o día en que hubieren incurrido.

2. La naturaleza y entidad aproximada de los daños causados.

3. El tiempo probable o conocido que importa el atraso en la ejecución de las obras.

XXXIII. La Secretaría de Comunicaciones en vista del aviso de los Contratistas, practicará las diligencias necesarias, instruyendo al efecto un expediente; pedirá a sus ingenieros los informes que fueren del caso, así como a las autoridades que sobre el particular pudieren instruirla, y por último, resolverá prudentemente si el caso es de los comprendidos en el art. XXX, y en el supuesto afirmativo, fijara el tiempo extra y la cantidad que deba abonarse a los Contratistas en razón de los hechos alegados. En caso negativo, los Contratistas podrán apelar al arbitramento, conforme al art. XLIII y siguientes de este Contrato.

XXXIV. La maquinaria de todo género, planta, herramienta y útiles de trabajo, objetos de consumo, cal, cemento, sacos y telas de yute, y todo género de materiales de construcción, los carros de transporte y sus accesorios, alambre, aparatos telegráficos y telefónicos, puentes, trabes de hierro, rieles, durmientes y demás materiales de ferrocarril; muelles y faros, locomotoras, plataformas, wagones, grúas y explosivos, y en general, todos los materiales y útiles de construcción de cualquiera nomenclatura, ya sea que se requieran para usos temporales o permanentes, de procedencia nacional o extranjera, destinados a las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, así como los muebles para habitaciones del Director General, Directores, Ingenieros y dependientes; abrigos impermeables o ropa especial necesaria para operarios; libros y

efectos de escritorio, casas de hierro y madera para obreros, provisiones de boca de toda clase, serán libres de todo derecho de importación y de consumo.

Para disfrutar de estas exenciones, se observarán los requisitos que exige el Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas y las disposiciones que al efecto dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones, pudiéndose hacer la revisión de dichos efectos en los muelles de los Contratistas, siempre que para ello no hubiere obstáculo insuperable.

XXXV. El capital empleado en la construcción de las obras y la ejecución de los trabajos, así como los operarios, dependientes, ingenieros y directores, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, ya sea de la Federación o de los Estados, con Excepción de la del Timbre, que se causará conforme a las leyes de la materia

La Secretaría de Comunicaciones concederá a los Contratistas todas las franquicias y rebajas de flete y transporte que el Gobierno Federal disfruta en las líneas de vapores, en los ferrocarriles, dársenas y muelles, conforme a las estipulaciones de los Contratos y concesiones respectivas hasta el punto que fuere posible, sin intervenir ni estorbar los fletes y transportes del misino.

XXXVI. Cualquier error en los datos contenidos en la especificación, planos, perfiles y dibujos anexos a este Contrato, con respecto a la cantidad de obra por ejecutar en los puertos, se computará según los precios anexos al mismo Contrato.

XXXVII. Los Contratistas no podrán en ningún tiempo ni circunstancia asociarse, ceder o traspasar a Gobierno ni Estado extranjero, los derechos que adquieren y obligaciones que asumen por este Contrato.

XXXVIII. Los Contratistas no podrán en ningún tiempo traspasar a otra persona ni Compañía este Contrato, sin previo permiso y aprobación por escrito del Ministerio de Comunicaciones.

XXXIX. No obstante lo prevenido en la

cláusula anterior, los Contratistas podrán subcontratar libremente la ejecución total o parcial de las obras, sin quedar exentos de las obligaciones contraídas por este convenio.

XL. Los Contratistas y todas las personas que como empleados o con cualquier otro carácter, tomaren parte en la construcción de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, directa o indirectamente, serán considerados como mexicanos, en todo lo que se relacione dentro de la República, con la ejecución de tales obras y el cumplimiento de este Contrato; sin que puedan alegar, con respecto a los intereses o negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos, ni disfrutar otros recursos más que los establecidos a favor de éstos, quedando, en consecuencia, privados de todo derecho de extranjería, y sin que por ningún motivo sea dé admitirse la intervención de Agentes diplomáticos extranjeros en ningún asunto que se relacione con este Contrato.

XLI. El domicilio legal de los Contratistas será la Ciudad de México, donde tendrán la obligación de mantener un representante autorizado en forma, según las leyes mexicanas, para entenderse con la Secretaría de Comunicaciones en todo lo relativo al Contrato y cuyos actos obliguen a los Contratistas y los sujeten a todas las responsabilidades a que se hubiere obligado aquél.

Asimismo los Contratistas quedan sometidos a la jurisdicción federal, cuya competencia reconocen desde ahora para la ejecución de todos los laudos o fallos de los árbitros en las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo del cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato.

XLII. Los Contratistas no podrán en ningún caso dirigirse al Gobierno federal ni a los de los Estados, con motivo de este convenio, sino precisamente por conducto de la Secretaría de Comunicaciones. Siempre que se tratare de importación de maquinaria, útiles o herramientas que deben disfrutar de

exención de derechos, conforme a este convenio, los Contratistas o su representante deberán dirigirse a dicha Secretaría de Comunicaciones, la cual solicitará el permiso de las autoridades que correspondan.

XLIII. Todo desacuerdo, cuestión o controversia que se relacione con la interpretación, ejecución y cumplimiento de este Contrato, y en general todo asunto cuya aprobación o resolución se hubiere conferido a las Secretarías de Comunicaciones o de Hacienda o al Ejecutivo de la Unión, y cuya resolución o aprobación fuere considerada por los Contratistas en divergencia u oposición con el espíritu de este Contrato, será sometida a un solo árbitro si las partes así lo convinieren, o a dos árbitros nombrados uno por cada parte y a un tercero que las mismas partes nombrarán en caso de discordia.

Si las dos partes no pudieren llegar a un avenimiento, el tercero será nombrado por los mismos árbitros; y si éstos no se pusieren de acuerdo, será nombrado por la Secretaría de Comunicaciones, quien lo elegirá entre los presidentes, vicepresidentes, gerentes generales o superintendentes generales de las Compañías de navegación que tuvieren sus oficinas generales en la Ciudad de México, o en su defecto, entre los funcionarios de igual categoría de las Compañías ferrocarrileras establecidas en la República.

El nombramiento de árbitros se verificará dentro de los 30 días siguientes a la notificación hecha formalmente por la parte que promueve el arbitramento i la otra parte, y si alguna de dichas partes dejare de hacer el nombramiento que le corresponde dentro del término arriba citado, se entenderá que renuncia su derecho y que acepta el árbitro nombrado por la otra parte, como único juez,

Una vez que los árbitros se hubieren nombrado en el caso de que hubiere dos, las partes o los árbitros en su caso nombrarán el tercero, y si ellos no lo hicieren dentro de ocho días, a solicitud de cualquiera de las partes, la Secretaría de Comunicaciones podrá hacer tal nombramiento.

Los mismos requisitos se observarán durante el juicio en el caso de que hubiere necesidad de reponer alguno de los árbitros.

Una vez que se hubieren nombrado los árbitros y el tercero, se continuará la prosecución del juicio. Los árbitros tendrán el carácter de árbitros jurídicos en cuanto al fallo, y de árbitros arbitradores en cuanto a sus procedimientos.

El juicio arbitral tendrá siempre lugar en la Ciudad de México. Los árbitros darán su fallo dentro de los cuatro meses contados desde la fecha en que el Tribunal de arbitraje haya pronunciado su primera resolución; dicho Tribunal designará, dentro de los cuatro meses citados, los términos para las diligencias, bajo el concepto de que el término de prueba no bajará de 40 días útiles.

Los árbitros recibirán las pruebas que les presentaren las partes; pero tanto ellos como el tercero en su caso, tendrán autorización para ordenar que se rindan las informaciones que a su juicio procedan y asimismo para nombrar peritos técnicos o contadores que practiquen inspecciones parciales o que examinen libros y otros documentos.

En el caso de que los árbitros o el tercero en su caso, ordenaren que se tome alguna declaración para mejor proveer el término que respectivamente se concede para pronunciar su fallo, se entenderá prorrogado hasta por un mes adicional.

Si los árbitros no se pusieren de acuerdo, cada uno de ellos pronunciará su fallo, y el expediente será remitido al tercero, quien pronunciará su laudo dentro del mes siguiente a la fecha del acuerdo en que conste haber recibido las actuaciones.

El laudo que fuere pronunciado por los árbitros o por el tercero en su caso, será ejecutado sin recurso alguno, y por consiguiente, todos los recursos que concede la ley quedan desde luego renunciados por ambas partes.

XLIV. Transcurrido un año de la fecha en que sean entregadas al Gobierno Federal

los obras a que se refiere el presente Contrato, los Contratistas quedarán por el mismo hecho, entera y perpetuamente libres de toda responsabilidad, pasada o futura, por motivo de la construcción de las mismas.

XLV. Las especificaciones, trabajos y obras por ejecutar en los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, así como la lista de precios que quedan incorporadas al presente Contrato, tendrán la misma fuerza y efectos que las cláusulas y estipulaciones de éste; pero sí en cualquier tiempo se notare Contradicción entre el Contrato y dichas especificaciones y listas de precios, prevalecerán en todo caso las prescripciones del Contrato.

XLVI. Quedan rescindidos y anulados por el presente Contrato todos los celebrados anteriormente por el Gobierno Federal con otro u otros Contratistas, quedando, por lo tanto, en vigor únicamente éste, el cual será so metido a la aprobación del Congreso de la Unión.

XLVII. La Secretaría de Comunicaciones suministrará las estampillas que se requieran para el presente Contrato.

México, Abril 2 de 1898.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- S. Pearson & Son Ltd.- Rúbrica.-*

Un sello en relieve que dice: S. Pearson & Son Limited.- Sealed & delivered by S. Pearson & Son Ltd. in the presence of W. D. Pearson.- Rúbrica.- President.

TRANSITORIO.

El presente Contrato no comenzará a tener efecto hasta que el de Administración del Ferrocarril de Tehuantepec y Sociedad para la explotación del mismo ferrocarril y de los puertos, comience a estar en vigor.

México, fecha ut supra.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- For S. Pearson & Son Ltd.- W. D. Pearson, president.*

ESPECIFICACIONES.

1. El concreto que se usa en la construcción de las obras de los puertos será exclusivamente concreto de cemento de

Portland, formado de una parte de concreto por 6 de piedra quebrada o grava, a lo cual se agregará la cantidad de arena que el Ingeniero Inspector considere necesaria para llenar los vacíos; y el rostro o cara interior de los malecones que pueda ser deteriorado por los choques o frotamientos de los buques, se formará de concreto compuesto de 1 parte de cemento por 4 partes de piedra quebrada o grava, de un espesor de 20 a 25 centímetros. Esta clase superior de concreto se colocará en el sitio al mismo tiempo que el resto del concreto en los malecones, de manera que se asegure una perfecta traba.

2. Los ingredientes para el concreto deben medirse cuidadosamente y ser amalgamados con esmero por maquinaria o trabajo manual. Sí se trabajan a mano los materiales serán volteados 3 veces en seco y 3 veces mojados sobre la plataforma o estrado preparado para este caso. La mezcla del concreto debe efectuarse a entera satisfacción del Inspector, haciéndose uso para el objeto de agua del mar o de otra procedencia.

3. El cemento fraguará lentamente después de hecha la mezcla y el fraguado terminará de 4 a 12 horas más tarde, debiendo ser de la marca Bazley White & Broa o de otra igual a ésta.

4. El cemento será almacenado en junto en almacenes provisionales secos y bien ventilados, con adecuada capacidad y teniendo cada cual piso de madera. Los Contratistas deberán construir con ese objeto dichos almacenes provisionales cerca de las obras propuestas. Cada remesa será colocada separadamente en los almacenes provisionales. El cemento será vaciado de los sacos, si se usaren sacos, tan pronto como sea entregado en los almacenes; y no se usará ningún cemento que no tenga lo menos un mes de almacenado y que no esté perfectamente frío.

5. No se permitirá el uso de ningún cemento que se haya venteado y hecho tan duro que no pueda reducirse a polvo a mano.

6. La piedra o grava que se use en el betún estará perfectamente limpia Ninguna,

exceptuando la que se use como piedra plumpudding, excederá de la que pase por un anillo de 4 centímetros. Toda piedra mayor de tamaño será quebrada por una de las máquinas de Blake o de Marsaden que tenga las quijadas más modernas, para que las piedras se rompan con una forma cúbica tan aproximada como sea posible. La piedra de mayor tamaño que pueda agregarse al betón, cuando esté hecho en el sitio o en moldes, estará perfectamente limpia en todos sus lados y sin cuarteaduras. No se podrá usar de más de un treinta y tres por ciento de concreto total en piedras plum-pudding.

7. La arena que se use en las obras estará exenta de barro o materias vegetales, y será de la mejor clase que pueda obtenerse en las inmediaciones del lugar de los trabajos.

8. Cuando los materiales para el concreto hayan sido mezclados y colocados en molde o en el sitio, se agregará la proporción de piedras grandes de varios tamaños que los Contratistas consideren conveniente, con tal que ninguna de dichas piedras grandes diste de las otras menos de 10 centímetros, ni está próxima a la superficie expuesta a la vista, cuando esté completa, más de 20 centímetros también que el concreto hecho de ese modo contenga más de un treinta y tres por ciento de dichas piedras grandes. El Inspector se cerciorará de que las piedras sean colocadas de tal manera que el conjunto del concreto sea sólido y no tenga huecos.

9. El cemento de Portland provendrá de la quema de una mezcla de carbonato de cal y arcilla, o podrá agregarse la proporción de yeso (gypsum) necesaria para obtener un fraguado lento, en el caso de que la Secretaría de Comunicaciones así lo acordare; será de la mejor calidad, quemado con uniformidad, firmemente molido y no dejará un residuo mayor de diez por ciento en un cernidor de novecientas mallas por centímetro cuadrado. El cemento puro mezclado con agua resistirá veinticinco kilos por centímetro cuadrado, dejado un día al aire y seis inmerso, y treinta y cinco kilos dejado un día al aire y veintisiete días inmerso.

El cemento mezclado con dos partes de arena en peso y la proporción de agua conveniente, resistirá diez kilos por centímetro cuadrado, dejado un día al aire y seis emergido, y diez y ocho kilos por centímetro cuadrado, dejado un día al aire y veintisiete días inmerso.

Los resultados de que se ha hecho mención se sacarán de un promedio de tres experiencias.

10. Ningún block de concreto podrá ser usado si no tiene a lo menos veinte días de hecho y puede ser manejado con seguridad.

11. Ningún block que se deslice o caiga en el mar antes de ser definitivamente colocado en la posición que tiene que ocupar, será pagado a los Contratistas, quedando estos últimos obligados a extraer el block o sus pedazos, si el Inspector del Gobierno lo cree necesario; los pedazos de estos blocks que tengan cuando menos un volumen de un tercio de metro cúbico, podrán ser empleados como piedra natural detrás de los malecones.

12. Los enrocamientos de los rompeolas serán formados por piedra dejada caer por medio de tolvas o tirada al agua desde las embarcaciones o plataformas, o depositada por el Titán tan cerca del nivel o línea de dirección mostradas en los plazos, como sea racionalmente practicable.

13. No se pagará a los Contratistas ninguna piedra que se haya depositado fuera de la línea de las secciones transversales contenidas en los planos.

14. Ninguna piedra redonda ni canto rodado podrá usarse por ningún motivo para formar enrocamientos.

15. Las piedras que se usen en el corazón o capa interior de los enrocamientos para los rompeolas en la extensión que muestran los dibujos, podrán variar en peso desde tres hasta mil kilos.

16. Como es de desearse que las piedras para formar la capa exterior de los cimientos de piedra natural sean del mayor tamaño posible, se conviene en que los

Contratistas sacarán de las canteras de Salina Cruz, para este objeto, las de mayores dimensiones posibles hasta un peso que no exceda de siete mil kilos.

17. Si el Inspector del Gobierno no estuviere satisfecho de que los Contratistas están luciendo uso de todo su esfuerzo para este efecto, lo comunicará a los mismos por escrito, señalando en qué consiste el defecto y cómo pueda remediarse, y los Contratistas trabajarán la cantera de acuerdo con el parecer de dicho Inspector, con tal que trabajando de esta manera no se pierda de la roca ex cavada más del 25 por ciento. En el caso de que más de un 25 por ciento de la piedra extraída no sea aprovechable para los enrocamientos, ni se necesite para formar concreto, el exceso de desperdicio sobre dicho veinticinco por ciento lo pagará el Gobierno a razón de dos pesos por metro cúbico. Dicho exceso, si lo hubiere, será pagado provisionalmente al fin de cada doce meses y definitivamente al terminarse el Contrato.

18. A medida que la roca se extraiga para los fines referidos antes, deberá ser escogida; toda piedra que pese menos de tres kilos será puesta en el desecho o usada para formar concreto. Toda piedra que pese más de mil kilos será puesta separadamente para la capa exterior de los enrocamientos. Toda piedra que pesé menos de mil kilos y más de tres, se destinará para usarse en el relleno o interior de dichos enrocamientos.

19. Si el Ingeniero Inspector considera conveniente, después de que la experiencia lo demuestre, colocar las piedras de mayores dimensiones en el corazón del enrocamiento o piedras más pequeñas en las capas exteriores, los Contratistas colocarán dichas piedras de conformidad. Se tendrá el mayor cuidado en que las piedras de mayor tamaño se coloquen en los taludes exteriores.

Si la roca que se obtenga en Salina Cruz no fuere considerada por la Secretaría de Comunicaciones de tan buena calidad como fuera de desearse para la cara exterior de los enrocamientos de los rompeolas, los Contratistas deberán llevarla de Tehuantepec o sus inmediaciones para usarla en el

talud exterior de dichos enrocamientos según fue necesario. Los Contratistas tendrán el derecho de usar libremente y sin gasto alguno del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec para el transporte de dicha roca.

20. En el caso de que la cantera no produzca suficiente cantidad de piedras de grandes dimensiones, los Contratistas colocarán, por medio del Titán, sobre el talud descubierto, la cantidad de blocks de concreto necesarios para que obren como rompe-olas y como protección del talud, del modo que lo ordene el Ingeniero Inspector.

21. Cualquier enrocamiento destruido o removido será repuesto por nuevo enrocamiento cuidadosamente colocado en posición.

22. Los Contratistas construirán el rompeolas del Este en Salina Cruz, por medio de un "Titán" que tenga un radio de treinta y cinco metros por lo menos y que sea capaz de izar un block de cuarenta toneladas en un radio de veinte metros.

El talud de la base del enrocamiento, más allá del alcance del Titán, será el que forme naturalmente el movimiento de las olas.

23. Todos los blocks de concreto que según los dibujos deben ponerse en hiladas, serán colocados en la posición que deben ocupar con toda la exactitud que sea posible hacerlo directamente con la grúa o el Titán.

24. Cuando el estado del mar sea tal que permita que los buzos trabajen con seguridad, se pondrán buzos para ayudar a que se coloquen los blocks en posición y para preparar la base de enrocamiento a recibir los blocks. Pero cuando el mar impidiere que los buzos trabajen, se nivelará la base de enrocamiento con tanta perfección como sea posible obtener, poniendo las piedras en posición por medio del Titán, y también los blocks se asentarán sobre dicha base de enrocamiento y se colocarán las llaves o crucetas de concreto fino o concreto puesto en costales, con tanta exactitud como sea posible hacerlo sin el auxilio de los buzos.

Siempre que los blocks no puedan fijarse por buzos y que el Ingeniero Inspector considere que sea conveniente para la obra colócar o fijar de cualquiera manera debajo de la línea del fondo de los blocks de concreto que han de formar la base del rompe-olas, sacos usados en parte, llenos de concreto, los Contratistas estarán obligados a hacerlo.

25. Los Contratistas no podrán colocar ningún block de concreto cuando el Ingeniero Inspector considere que el estado del mar es desfavorable, con tal que, sin embargo, no se haga perder a los Contratistas, por tal causa de mares desfavorables, más de cien días al año, incluyendo los domingos y días de fiesta nacionales.

26. Los muros de los malecones se construirán de concreto fabricado en el sitio, siempre que las excavaciones que deban hacerse al fondo del muro puedan mantenerse libres de agua bombeando 4,500 litros por minuto. Si el agua excede de esa cantidad, los Contratistas continuarán tal sistema de construcción si así lo dispusiere la Secretaría de Comunicaciones, pero en tal caso se les pagará el exceso de costo; de lo contrario, los muros se harán de blocks de concreto colocados cuidadosamente en posición por medio de buzos, dragándose previamente el terreno y formándose la base de enrocamiento para recibirlos.

Los blocks descansarán sobre mortero de cemento y las juntas laterales se rellenarán con mortero de cemento o concreto fino.

Si la naturaleza del terreno permitiere, en opinión del Ingeniero inspector, construir los muros sobre una zapata monolítica, como se ha usado en las obras del puerto de Calais y muestran los dibujos, se adoptará tal sistema, con tal que el desagüe necesario por medio de bombas para mantener seco el canal o zanja hasta el nivel de 2.75m. arriba del nivel definitivo del fondo de la zapata no exceda de la cantidad de litros antes expresada.

27. Estos muros deben construirse en totalidad de una manera adecuada, sólida y

con la perfección posible hasta sus últimas líneas y niveles. El mortero de cemento se compondrá de una parte de cemento por 3 partes de arena, y el concreto fino de una parte de cemento por 4 partes de piedra quebrada que pase a través de un anillo de dos centímetros de diámetro.

28. El coronamiento de granito u otras piedras labradas que se aprueben para las paredes de los malecones, serán montadas en mortero de cemento compuesto de una parte de cemento por 3 partes de arena.

29. Toda obra o materiales naturales o artificiales que estén destinados a ser cubiertos por el mar, serán medidos antes de que se coloquen en posición para obtener una absoluta exactitud en la medida. Se conviene, además, y de esta manera se pagará a los Contratistas, en que mil kilos de piedra serán considerados iguales a seis décimos de metro cúbico de enrocamiento.

30. El dragado que indican los pianos, se llevará a cabo en el orden que el Inspector determine, con tal que la draga se mantenga trabajando continuamente.

El material dragado será llevado al mar y depositado en el lugar que señale el Ingeniero Inspector, con tal que no esté a más de tres kilómetros del lugar en que se drague.

31. Cualquier material que se necesite para rellenar el terreno recobrado del mar hasta el nivel de los malecones, se tomará del lugar más próximo que haya de excavar para cualquier objeto; pero si el material que haya de dragarse cerca del lugar en que deba hacerse el relleno, fuere arena, tal relleno se hará por la draga bombeando la arena sobre la costa.

32. Una vez terminado el dragado del canal sobre la barra de Coatzacoalcos, cualquiera otro dragado que tuviere que hacerse en conexión con los muros de los malecones, podrán hacerlo los Contratistas con la draga "Veracruz," sin pagar por su uso indemnización alguna al Gobierno Federal.

33. Cuando el dragado de material suave o arcilla compacta haya concluido, la

roca o madrépora que se encuentre será removida por los Contratistas, de acuerdo con las Instrucciones del Ingeniero Inspector del Gobierno, a precio de costo, más 20 por ciento. Los Contratistas se comprometen, cuando se les pida que lo hagan, y siempre que la cantidad que deba ser removida no sea menor de 15,000 metros cúbicos, a extraer cualquiera roca o madrépora que se encuentre al mismo precio que obtienen del Gobierno Colonial de las Islas Bermudas, según su Contrato actual, cuyo original presentarán al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

34. Todas las tolvas o embarcaciones que carguen materiales dragados, serán medidas escrupulosamente y su tonelaje marcado claramente en ellas, a entera satisfacción del Ingeniero Inspector; el peso del material en la tolva o embarcación, inmediatamente que están listas, será comprobado y convenido entre el Inspector o su representante y el representante de los Contratistas.

Se llenarán las tolvas completamente de manera que se obligue al agua de la superficie a evacuarla.

Si por cualquier motivo se hubiere descuidado hacerlo así, se medirá el volumen del agua y su peso se deducirá del tonelaje registrado en la tolva.

35. Al estarse dragando se observará cuidadosamente la alza y baja de la marea y la variación del nivel de la draga, causada por el oleaje, y se marcará el nivel del dragado con cuidado, tan exactamente como fuere posible.

36. Cualquier dragado que al terminarse las obras del Contrato, resultare hecho a más de 50 centímetros abajo del nivel que fijen los planos, no será pagado.

37. Si hubiere alguna diferencia entre los términos de las especificaciones y los dibujos, se estará a lo que previenen las especificaciones, y también, si por si acaso hubiere alguna discrepancia entre las especificaciones y el Contrato, prevalecerán los términos del Contrato.

México, 2 de Abril de 1898.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- For D. Pearson & Son Ltd. W. D. pearson.- Rúbrica.- President.*

LISTA DE PRECIOS.

Por dragar arena, fango, material blando o arcilla compacta y depositarlo en el mar donde fuere conveniente, pero a una distancia no mayor de tres kilómetros desde el punto en que se estuviere dragando, \$ 0.60 por tonelada de mil kilos.

Por dragar arena en Salina Cruz y depositarla sobre el terreno adyacente detrás de los muros de los malecones hasta el nivel de enrase de éstos y en una anchura de 200 metros por lo menos, \$ 1.00 por metro cúbico.

Ningún precio adicional se cobrará por el dragado de los cimientos para los muros de los malecones, si la draga que se hubiere empleado en el dragado general, puede, usarse para éste.

Por dragar roca o madrépora y depositar el material extraído sobre los malecones o como refuerzo adicional, para los rompeolas, precio de costo más 20 por ciento, o como se explica en detalle en las especificaciones.

Por excavar a mano cualesquiera zanjas o canales necesarios para la construcción de la dársena de carenar y muros de malecones, por depositar el material sobre el terreno inmediato y por los taludes naturales de tales canales, que deberán ser de la anchura más conveniente para construir dichos muros y dársena, \$ 2.00 por metro cúbico.

Si el agua que hubiere de bombearse para mantener en seco tales canales, excede de 4,500 litros por minuto, el Gobierno pagará el costo del exceso y pagará, además, el importe de los "caissons" que hubieren de fabricarse.

Por piedra natural escogida y colocada en los cimientos y donde lo determinen los planos, \$10.50 por metro cúbico.

No se pagará nada por el desperdicio

de no usar las pequeñas piedras.

Concreto para rompeolas o diques, muros de protección, dársenas, malecones y cual quiera otra obra comprendida en el Contrato, \$ 25.00 por metro cúbico.

Por cualquier concreto, exceptuando los blocks de concreto arrojados al mar a fondo perdido, que se use o se coloque bajo el nivel de la marea alta, incluyendo la nivelación de los cimientos de roca, todos los trabajos necesarios de los buzos para bajar y asentar los blocks y fijar las llaves o crucetas como está especificado y también el costo de los sacos de yute.

Precio adicional, \$ 10.00 por metro cúbico.

Por piedra labrada ya sea de granito o de otra clase que se apruebe para coronamiento de los muros de los malecones, de un metro por cincuenta centímetros: Precio extra, \$ 26 00 por metro cúbico.

Los precios para la dársena de carenar, serán los mismos que se han detallado en esta lista, tanto cuanto sean aplicables; añadiéndose o deduciéndose de ellos, según el caso, el aumento o disminución del costo de los materiales y del trabajo; y cuando no puedan aplicarse dichos precios, entonces a precio de costo más 20 por ciento.

Los precios para muelles metálicos, pilastras, muertos, anillos de atraque, escaleras en los muros, piezas de hierro empotrado en los blocks de concreto para mover los mismos, mesas giratorias, boyas, maquinas de bombear, "caissons," etc., se fijarán cuando hayan sido aprobadas las especificaciones de talladas y especiales. Si no hubiere convenio especial, se pagarán a precio de costo, más 20 por ciento.

Los abonos a cuenta de materiales existentes en las obras o en las canteras, se harán como sigue:

Blocks de concreto hechos y existentes, pero no colocados en posición, \$19.00 por metro cúbico.

Granito labrado para coronamiento, \$45 por metro cúbico.

Piedras para cimientos, enrocamientos, concretos u otros objetos, \$ 8.50 por metro cúbico.

Cemento de Portland de la calidad especificada, \$ 33.00 por tonelada.

Materiales varios, para obras permanentes, precio de costo.

México, Abril 2 de 1898.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- For D. Pearson & Son Ltd., W. D. Pearson.- Rúbrica.- President.*

Es copia México, Enero 12 de 1900.- *Santiago Méndez.- Rúbrica.*

Número 15,276.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Enero 12 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente. Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Sierra Méndez, para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

I. M. Escudero, diputado presidente.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Enero 12 de 1900.- *Mena.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Sierra Méndez, para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Art. 1º. Se autoriza al C. Manuel Sierra Méndez o a la Compañía que al efecto organice, para establecer una línea de navegación en la Costa Oriental de Yucatán que haga el servicio entre los puertos de Progreso y Belice, tocando a la ida y a la vuelta en Isla Mujeres, Cozumel y Bahía de la Ascensión, y otra en el Golfo de México, en conexión con la anterior, que toque los puertos de Coatzacoalcos, Veracruz, Tampico, Port Arthur y Mobila.

El servicio de la línea en la Costa Oriental de Yucatán comenzará con dos vapores, a más tardar a los cien días de la fecha de promulgado este Contrato. El servicio en la línea del Golfo de México comenzará cuando más tarde a los seis meses después de la misma fecha.

Si conviniere a los intereses del concesionario extender los viajes de sus vapores hasta los puertos de las Repúblicas de Centro y Sud-América podrá hacerlo, pero sin perjuicio de las estipulaciones de este

Contrato.

Art. 2º. La duración de cada viaje entre Tampico y Belice, combinando los itinerarios de la línea subvencionada y de la línea del Golfo, no excederá de un mes, considerándose Tampico como punto de partida. Deberán hacerse veinticuatro viajes al año entre los puntos extremos expresados.

Art. 3º. Los vapores con que haya de verificarse el servicio a que se refieren los artículos anteriores, tendrán cuando menos una capacidad de mil toneladas de registro. En caso de que por averías u otra causa la Compañía tenga que retirarlos temporalmente del servicio, serán substituidos por otros que cuando menos tengan ochocientas toneladas de registro. La substitución de vapores deberá hacerse dentro del plazo de dos meses de ocurrida la avería y no podrá prolongarse por un período mayor de tres meses.

Art. 4º. El concesionario presentará con la debida anticipación a la Secretaría de Comunicaciones los itinerarios y tarifas a los cuales haya de sujetarse el servicio, y que para su observancia deberán ser aprobados previamente por dicha Secretaría. Toda alteración en los referidos itinerarios se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría, la que resolverá según el caso si tal alteración no implica falta de cumplimiento del Contrato.

Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el Agente de la Empresa en el punto respectivo lo avisará con la anticipación posible al público y al correo para que se aprovechen de esa demora.

Art. 5º. Todos los vapores de la Empresa navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

Art. 6º. Los empleados superiores de los vapores, como Capitanes, Oficiales, Primero y Segundo Maquinistas, etc., podrán ser extranjeros sin carta de naturalización, pero con la obligación precisa de sujetarse a examen ante la Comandancia de Marina dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión de sus empleos respectivos. Esa

misma obligación tendrán cuando hubieren servido en los vapores durante seis meses, ya sean consecutivos o en varias temporadas, y sujetándose siempre a las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso derechos de extranjería.

Art. 7º. La Compañía se obliga a conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo despachados por las oficinas respectivas con destino a los puertos que toquen o procedentes de ellos, siendo obligación de la misma Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de correos la correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo, así como cuidar de su conservación a bordo, destinando en cada vapor local adecuado, independiente y seguro para las valijas. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá derecho de nombrar un empleado del servicio postal, que será conducido a bordo entre los puertos mexicanos de itinerario con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, quien se encargará del recibo, cuidado y entrega de las valijas. La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. No será permitido al personal de los vapores recibir cartas o impresos fuera de las valijas, y las que sean entregadas en alta mar sólo podrá recibirlas el Agente del Gobierno, aun cuando sean cartas o papeles para o de los agentes y empleados de la Compañía referentes a los asuntos de la misma.

Art. 8º. Los vapores permanecerán en los puertos no menos de diez horas, salvo el caso de que antes fueren despachados por la Aduana respectiva. Cuando fuere necesario al Gobierno, podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos a que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación.

Cuando los vapores llegaren de noche a los puertos, el número de horas que debe permanecer en ellos se contará desde la seis A. M. del siguiente día a la noche de su llegada.

Art. 9º. La obligación de permanecer en los puertos de que habla el artículo

anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal u otra fuerza mayor o caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el caso de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

En esos casos extraordinarios podrán los vapores entregar a su regreso la carga que quede a bordo, sin incurrir en pena fiscal.

Por falta de cumplimiento a las obligaciones que este Contrato impone a la Compañía respecto a su itinerario, deberá pagar una multa proporcional al número de puertos omitidos en la línea subvencionada, multa que se deducirá de la subvención acordada.

La supresión del itinerario aprobado, en puertos de la línea del Golfo, dará motivo a una reducción proporcional en la franquicia otorgada en los derechos de tonelada. La Compañía, sin embargo, no incurrirá en multa ni descuento alguno en los casos en que la falta de comunicación dependa de orden o de actos de las autoridades mexicanas que directa o indirectamente se opongan a dicha comunicación.

Art. 10. Cuando la descarga de efectos y valijas o desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por tempestad o cualquiera otra causa de fuerza mayor, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje o flete y tendrá el deber de seguir conduciendo a los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordes que fueren necesarios, o depositándose las mercancías en cualquiera de las Aduanas de los otros puertos de la línea para devolverlas a sus destinos, las cuales operaciones serán libres de todo derecho fiscal. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen o conduzcan a puertos a que no estén destinados, sujetándose en ambos casos a las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 11 Es obligación de la Compañía transportar por la tercera parte del flete

común todos los bultos que contengan efectos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje a tropas o individuos pertenecientes al ejército nacional cuando viajen en servicio, así como a los funcionarios y empleados civiles. Para todos estos casos se requieren órdenes escritas de la Secretaría de Estado respectiva, las que se harán saber al concesionario.

Art. 12. La Compañía dará noticia mensualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los pasajes y fletes que expida con la rebaja expresada, a fin de que si fuere necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los errores que se notaren y se practique la liquidación respectiva de las sumas que por dichos pasajes y fletes estuvieren ilíquidas, para su pago por la oficina que deba hacerlo.

Art. 13. El Gobierno Federal podrá ocupar por completo los vapores al concluir alguno de sus viajes para el uso que estimare conveniente, bajo las condiciones siguientes:

I. Garantizar a la Empresa el pago, previo avalúo de peritos nombrados por ambas partes, del valor del buque si se perdiere o inutilizare por accidentes de guerra o de navegación, mientras lo tenga a su servicio.

II. Componer por su cuenta las averías que sufra el vapor mientras esté a su servicio.

III. Pagar a la Compañía el precio de arrendamiento que se estipule en cada caso, de común acuerdo.

IV. El Gobierno podrá nombrar el personal que tripule el vapor durante la ocupación de él, que será pagado de la cantidad diaria que deba recibir la Empresa, según el inciso tercero, percibiendo ésta el sobrante después de cubiertos todos los gastos del vapor.

V. Devolverá el Gobierno el buque sin más deterioro que el natural por el uso.

Art. 14 El Gobierno Mexicano, en consideración al servicio prestado en este Contrato, así como en compensación de las

obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. Las prerrogativas concedidas a los buques-correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos que no estén comprendidos en los itinerarios, conforme al párrafo I del artículo 1º de este Contrato, pero en la inteligencia de que dará aviso por telégrafo de cada arribo extraordinario.

II. Podrán transbordarse de uno a otro vapor, ya sean o no de la misma Compañía, las mercancías que conduzcan con previa autorización de la Aduana o Sección Aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo y con absoluta sujeción a las disposiciones fiscales.

III. La Compañía contratante puede establecer en puertos mexicanos lanchas, remolcadores y depósitos de carbón para el uso exclusivo de sus vapores, ya sea por medio de uno o más pontones flotantes fondeados en los puertos, o bien depositando el carbón en tierra, sin cargo alguno a dicha Compañía por derecho de importación u otro gravamen fiscal o municipal sobre dicho artículo.

Los materiales de construcción para reparaciones y entretenimiento de los vapores, de las lanchas y remolcadores de esta Compañía o para los talleres destinados a hacer dichas reparaciones, podrán depositarse en el pontón o pontones fondeados en los puertos o en otro lugar donde se establezcan con autorización de la Secretaría de Comunicaciones Obras Públicas, sin causar derecho alguno de importación y previa calificación que de dichos materiales y en cada caso haga la Secretaría mencionada.

La descarga y transbordo de carbón o mercancías estará sujeta a las leyes de la materia, pudiendo la Compañía hacer uso con tal motivo y con sujeción a las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, de los pontones como depósitos de tránsito.

A efecto de evitar los perjuicios que la demora en la descarga pudiera producir, la Sección que la Aduana tenga situada en el pontón anclado en el puerto respectivo, permitirá que la carga sea transbordada a las

lanchas, y con el permiso del Administrador de la Aduana pasará al pontón o a tierra, según destino, verificándose el despacho según lo determinado en el Arancel vigente de Aduanas.

IV. La Compañía podrá construir un varadero o dique para uso exclusivo de sus vapores, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones. Al solicitar el permiso la Compañía, se reglamentará el servicio del varadero o dique y las condiciones de su construcción.

V. La Compañía disfrutará una subvención de (\$1,000) un mil pesos por cada viaje redondo de Progreso a Belice y regreso de los veinticuatro que deberán verificar los vapores de la línea durante cada año.

VI. En la línea del Golfo no subvencionada, los vapores de la Compañía disfrutarán una reducción del cuarenta por ciento (40 por 100) de los derechos de tonelada según la ley de Julio 1º de 1898.

Art. 15. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México en que toquen de acuerdo con este Contrato, a las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche o en día feriado, excepto los días de fiesta nacional. Las operaciones de carga y descarga pondrán verificarse en la misma noche y simultáneamente, para lo cual los Administradores de las Aduanas, Jefes de Puerto y Comandantes de Resguardo, pondrán toda diligencia y actividad para llenar este servicio extraordinario, de acuerdo con la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, modificada por decreto de 12 de Noviembre de 1993.

Art. 16. Las Aduanas que expidan los certificados de arribo de los vapores para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al Capitán o Contador de cada buque, a la vez que los demás documentos de despacho.

Art. 17. Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose a lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

Art. 18. Si la Compañía celebra Contrato de navegación con los Gobiernos de las Repúblicas de Centro y Sud-América para la prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos, deberá poner en conocimiento del Gobierno Mexicano las condiciones de dichos contratos, para ver si es posible utilizarlas en combinación con las del Contrato que con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tenga celebrado.

Art. 19. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de un año para reponerlo, haciéndose mientras el servicio de acuerdo con la estipulación del art. 3º

Art. 20. En caso de que algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá a la Compañía que vuelva a embarcarlos, y cuando por esta causa o por extravío a bordo deje de desembarcarlos en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos, y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la Compañía a pena de ningún género.

Art. 21. La Compañía conservará siempre un Representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

Art. 22. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República y conforme a las leyes vigentes de la misma.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la línea quedarán sujetos a todas las leyes y disposiciones que rijan el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como las disposiciones sanitarias que estén en vigor o que se expidan en lo sucesivo.

Art. 24. La duración del presente Contrato será por tres años, a contar de la fecha en que se principie el primer viaje, prorrogables por igual periodo de tiempo, sin subvención, tanto para la línea de la costa

Oriental de Yucatán como para la del Golfo de México, pero gozando en este período de prórroga todos los vapores de la Compañía de una reducción del cuarenta por ciento (40 por 100) de los derechos de tonelada impuestos por la ley de Julio 1° de 1898.

Art. 25. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por el presente Contrato contrae la Compañía, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de tres mil pesos (\$3,000.00) en bonos de la Deuda Pública, cuya suma perderá en caso de caducidad. - Art 26. Este Contrato caducará:

I. Por traspasarlo a un gobierno extranjero o admitirlo como socio.

II. Por traspasarlo a alguna Compañía o particular, sin permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por suspensión de los viajes durante tres meses, sin permiso de la misma Secretaría.

IV. Por falta de cumplimiento de las obligaciones que contrae por el mismo Contrato.

V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de los dos meses siguientes a la fecha de haber sido notificada al Representante de la Compañía

Art. 27. Las estampillas de este Contrato serán ministradas por el concesionario.

México, Diciembre 8 de 1899.-
Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Manatí Sierra Méndez.- Rúbrica

Es copia. México, Enero 12 de 1900.-
Santiago Méndez, Oficial mayor.- Rúbrica.

Número 15,277.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Concede un plazo a los comerciantes que tengan un activo de más de quinientos pesos para legalizar sus libros y poner en regla su contabilidad.

Enero 15 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

Se había exigido a los comerciantes, con arreglo a la ley de 25 de Abril de 1893, que llevaran timbrados los libros de contabilidad que prescribe el Código de Comercio, siempre que el capital en existencia, en giro, en fincas rústicas o urbanas, o en valores de cualquiera especie, llegara a dos mil pesos; pero según el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, que ha tenido por único objeto disminuir los gravámenes del impuesto de timbre, ya no se atiende al importe del conjunto de bienes o valores que posean los comerciantes, para el efecto de exigirles que lleven libros timbrados de contabilidad, sino únicamente se toma como base el activo de la negociación mercantil según que exceda o no de quinientos pesos; de manera que, en la actualidad, las personas que posean fincas rústicas o urbanas, o cualquier otra clase de bienes, sea cual fuere su valor, y que tengan a la vez un giro mercantil cuyo activo no exceda de quinientos pesos, están exceptuadas de llevar su contabilidad en libros timbrados; y por el contrario, no lo están aquéllas que tengan establecimiento mercantil cuyo activo pase de quinientos pesos, aun cuando carezcan de otra clase de bienes.

Mas como no cuadra con el espíritu de liberalidad que inspiró el decreto, de V de Diciembre citado, exigir desde luego, bajo las penas severas de la ley, el cumplimiento estricto de una obligación a los que anteriormente estaban exentos de ella, por pequeño que sea su número, el Presidente de la República, por consideraciones de equidad y con el deseo de favorecer en lo posible a los que con elementos relativamente escasos se dedican al comercio, se ha servido disponer que los comerciantes exceptuados de tim-

brar sus libros de contabilidad conforme a la ley de 25 de Abril de 1893, porque su capital no llegaba a dos mil pesos y que actualmente ya no lo están en virtud del decreto de 1º de Diciembre último porque el activo de su negociación mercantil exceda de quinientos pesos, gocen de un plazo que vencerá el 30 de Junio próximo, para legalizar sus libros y poner en regla su contabilidad, y que esa Administración General prevenga a los Administradores Principales de la Renta que se abstengan de imponer penas a los comerciantes que se hallen en las condiciones referidas y que carezcan de dichos libros durante el término expresado; ordenando a los mismos Principales que por sí, y por medio de los Subalternos y Agentes de su demarcación, hagan llegar esta resolución a conocimiento de los interesados, para que oportunamente requisito sus libros, a fin de que, vencido el plazo que se les concede, no aleguen excusa o ignorancia, y pueda exigírseles el estricto cumplimiento de la ley bajo las penas que ella misma establece.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Enero 15 de 1900.- *Limantour.- Al Administrador.- General de la Renta del Timbre.- Presente.*

Número 15,278.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que no puede otorgarse reducción en el derecho de practicaje a los buques de las Compañías subvencionadas por el Gobierno, cuando se les haya concedido reducción en el derecho de toneladas.

Enero 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Mesa 1ª.

Con motivo de que en la Aduana Marítima de Acapulco se cobró a un vapor de la Compañía "Mala del Pacífico" el derecho de "practicaje" en los términos prevenidos por las leyes que designa la de ingresos vigente, en su art. 1º, frac. XI, el Representante

de dicha Compañía invocó la aplicación de su contrato, para los efectos de que sólo se le cobrasen dos pesos (\$2.00), y consultada la Secretaría de Comunicaciones por la reducción del derecho de "toneladas" que se había hecho al mismo vapor, la cual excluye cualquiera otra compensación, me dice en la parte resolutive de su oficio 4,759, del 23 de Diciembre próximo pasado, que no puede otorgarse rebaja alguna en el derecho de "practicaje" cuando se haya hecho en el de "toneladas."

Lo que digo a vd. para su conocimiento y efectos, en los casos que le conciernan.

México, Enero 16 de 1900.- *P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, R Núñez.- Al Administrador de la Aduana Marítima de...*

Número 15,279.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 16 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Carlos Trosino, por ciertos perfeccionamientos que ha introducido en la fabricación de las columnas de rodapiés de las camas y catres.

Número 15,280.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 16 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. John H. Hobart, por ciertas mejoras introducidas en los economizadores de combustible.

Número 15,281.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Knott's Prince Line, prorrogando los de 19 de Noviembre de 1894 y 19 de Octubre de 1898.

Enero 18 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México. - Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad contenida en el art 2º del decreto de 5 de Junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Licenciado Emilio Pimentel, apoderado de la Compañía de Vapores denominada "Knott's Prince Line," prorrogando los Contratos de Noviembre 19 de 1894 y Octubre 19 de 1898.

Art. 1º. Se prorrogan por tres meses, a contar del día 11 de Enero de 1900, los Contratos de Noviembre 19 de 1894 y Octubre 19 de 1898, celebrados con la Compañía denominada la "Knott's Prince Line" para la navegación desde Amberes y Glasgow a Progreso, Veracruz y Tampico.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones de los Contratos mencionados.

México, Diciembre 22 de 1899.-
Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- E. Pimentel.- Rúbrica

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dieciocho de Enero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C.*

General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y demás fines.- México, Enero 18 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,282.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía de la "Mala del Pacífico," prorrogando el de 17 de Noviembre de 1898.

Enero 18 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad contenida en el art 2º del decreto de 5 de Junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Ingeniero Roberto B. Gorsuch, como representante de la Compañía de vapores de la "Mala del Pacifico," prorrogando el Contrato que celebró con esta Secretaría el 17 de Noviembre de 1898.

Art. 1º. Se prorroga por un año, a contar del día 19 de Enero de 1900, el plazo a que se refiere el art. 30 del Contrato de 17 de Noviembre de 1898, celebrado con la Compañía de vapores denominada la "Mala del Pacífico," para el servicio que hacen sus vapores en los puertos Mexicanos del Pacifico.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor las demás estipulaciones del Contrato mencionado, que no hayan sido modificadas.

México, Diciembre 28 de 1899.- Francisco

Z. Mena.- Rúbrica.- R. B. Gorsuch.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dieciocho de Enero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Enero 18 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,283.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Fija el plazo dentro del cual deben presentarse los empleados a desempeñar el destino para que han sido nombrados.

Enero 18 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular núm. 1,619.

Con fecha 30 de Diciembre último, y bajo el núm. 20,875, me dice la Secretaría de Hacienda:

Habiendo pasado al estudio de la Sección 3ª de esta Secretaría la consulta que hace vd. en su oficio núm. 969, de 13 de Marzo último, dicha Sección ha emitido el siguiente dictamen:

Señor Secretario: Se ha pasado al estudio de esta Sección la consulta que la Tesorería General de la Federación hace sobre qué tiempo debe concederse a las personas que han sido nombradas para algún empleo de fuera de la capital, para que se presenten a desempeñarlo, o si se hace extensivo a todos los empleados del ramo de Hacienda el artículo 205 del Reglamento de Aduanas.

Desde el año de 1853 se estableció el plazo dentro del cual deben los empleados del ramo de Hacienda presentarse a desempeñar los empleos para que han sido nom-

brados, y lo que debe hacerse, caso de que no se presenten.

Los arts. 1º y 2º del decreto de 9 de Agosto de 1853, dicen a la letra:

1. Luego que algún individuo fuere nombrado para cualquier empleo del ramo de Hacienda, alistará su marcha de manera quena pase su salida a su destino del término de quince días, o de un mes de los que tienen que caucionar su manejo, contándose estos plazos desde la fecha en que se les comunique su nombramiento, concediéndoles, además, un día por cada diez leguas del camino que tengan que recorrer para llegar al lugar de su destino.

2. El empleado nombrado que no cumpla con la prevención contenida en el artículo anterior, siempre que no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se considerará que renuncia y será provista desde luego la plaza.

Es probable que el olvido de este decreto hizo que en 31 de Agosto de 1877 se dictara una circular haciendo extensivo el art. 205 del Reglamento de Aduanas de 1º de Enero de 1872 a todos los empleados de Hacienda; y digo que es probable que la extensión a todos los empleados de Hacienda del artículo del Reglamento de Aduanas fue debida al olvido del decreto de que hablé antes, porque el objeto de la extensión, según se dice en la circular, fue corregir el abuso que cometían algunos empleados recibiendo pagas de marcha y quedándose en la Capital, en vez de dirigirse desde luego al punto de su destino, abuso que no tenía razón de ser, dados los términos de los arts. 1º y 2º del decreto de 9 de Agosto de 1853, y al que para corregirlo no había sino aplicar el decreto citado, Pero haya sido olvido del decreto de 9 de Agosto de 1853 o haya sido deseo de modificarlo ampliando los plazos concedidos a los empleados para presentarse a desempeñar su destino, lo cierto es que la circular de 31 de Agosto de 1877 mandó hacer extensivo a todos los empleados de Hacienda el art. 205 del Reglamento de Aduanas, que concede a los empleados, para presentarse a desempeñar su cargo, un mes cuando no tienen que dar fianza y cincuenta días

cuando tienen que otorgarla.

De todo lo expuesto resulta, que el caso consultado por la Tesorería General está expresamente previsto por la circular de 31 de Agosto de 1877 que hizo extensivo a todos los empleados de Hacienda el art. 205 del Reglamento de Aduanas. Por lo demás, la Sección hace notar que tanto el decreto citado como la circular de 31 de Agosto de 1877 hablan de los empleos que se desempeñen fuera de la Capital, o al menos fuera del lugar en que reside la persona nombrada; pero ni en uno ni en otra se dice en qué plazo deben presentarse a desempeñar el empleo las personas que han sido nombradas para algún empleo de la Capital o del lugar en que reside el nombrado; y parece conveniente que ya que aunque incidentalmente se descubre este vacío, se provea a él, siendo de parecer la Sección que las prevenciones de la circular de 31 de Agosto de 1877 se hagan extensivas a todos los empleados del ramo de Hacienda, sea que tengan que salir o no del lugar de su residencia. De esa manera se simplifican las disposiciones que quedarían quizá cumplidas si se fijasen plazos, atendiendo a que el empleado tuviere o no que salir de su residencia para desempeñar el empleo y a la distancia que se encontrara ésta del lugar en que tenga que desempeñar aquél.

Y habiéndose aprobado el referido dictamen, lo inserto a vd. para su conocimiento, en respuesta a su nota al principio aludida, y a fin de que comunique lo resuelto a todas las oficinas.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, acusando recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Enero 18 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,284.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Fija la inteligencia de la que dispuso que los pagos se hagan directamente a los empleados.

Enero 18 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,618.

Con fecha 9 del presente dice a esta Tesorería General el Secretario de Hacienda:

Hoy digo al Sr. Fernando Rueda, lo que sigue:- Di cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd., del día 30 del mes próximo pasado, en el que pide se comunique a la Tesorería General el acuerdo del propio Magistrado, que se hizo saber a vd. en mi diverso oficio de 22 del mismo mes, relativo a que se continúe observando la circular expedida por la Tesorería General, que previene a los Pagadores y Habilitados hagan directamente a los interesados los pagos que aquéllos tienen a su cargo. Bastaría, para dejar contestado el escrito de vd. a que me he referido, manifestarle que ya se transcribió a la Tesorería General el acuerdo a que vd. alude; pero como quiera que vd. parece haber dado a esa resolución un alcance que no tiene ni ha podido tener, el Presidente de la República se ha servido acordar diga a vd: que por virtud de la resolución comunicada a la Tesorería, subsiste la disposición que entraña la circular de esa oficina a que vd. se ha contraído en sus instancias, y la cual disposición debe observarse, aun tratándose de los empleados que, con anterioridad a la fecha de la circular, habían otorgado poderes para el cobro de sus sueldos, sin que la aplicación de esa propia circular pueda decirse que tiene efecto retroactivo, toda vez que se reconoce la legalidad con que se hicieron los pagos a los apoderados, antes de la fecha de la tantas veces aludida disposición. Tampoco puede decirse que ésta perjudique derechos anteriormente adquiridos, porque el Gobierno no puede reconocer al mandatario del empleado el derecho de hacer suyo el sueldo que a éste corresponde, supuesto que el

contrato de mandato no es un contrato de préstamo; y si vd. o alguna otra persona, valiéndose del artificio de darle a un préstamo la forma de mandato, pretende cobrar los sueldos de los empleados aun en el caso de que éstos quieran, ya sea voluntariamente o a virtud de las disposiciones del Gobierno, revocar esos mandatos o dejarlos insubsistentes en realidad, pretende vd. eludir las disposiciones de la ley civil, que prohíbe el embargo de los sueldos de los empleados públicos, y en tal caso, y por multitud de razones que es ocioso consignar aquí, el Gobierno no debe permitir que esas disposiciones sean vulneradas. Por otra parte, no debe esperarse de la honorabilidad de los empleados públicos a quienes afecte esta resolución, que pretendan aprovecharse de ella para desconocer obligaciones legítimas; pero en todo caso, además de que a vd, le quedarían expeditas sus acciones contra sus deudores, el Gobierno, por su parte, en su afán de moralizar la Administración, cumplirá enérgicamente con las disposiciones en vigor, respecto de aquellos empleados que con su conducta se encontraran comprendidos en esas mismas disposiciones.- Dígolo a vd., en respuesta, y como resultado definitivo de su instancia mencionada.-

Insértelo a vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo traslado a vd. con los propios fines, en la inteligencia de que la resolución dictada en 22 de Diciembre próximo pasado, a que se refiere la presente, dice:

Con esta fecha, y bajo el núm. 3,141, se dijo por esta Secretaría al Sr. Fernando Rueda, lo que sigue:-

Dada cuenta al Presidente de la República con la solicitud de vd., relativa a que declare sin efecto la circular expedida por la Tesorería General de la Federación, que previene a los Pagadores y Habilitados hagan los pagos que tienen encomendados directamente a los interesados, por cuya disposición supone vd. que se afectan actos y Contratos celebrados con anterioridad, ha tenido a bien acordar diga a vd., en respuesta, que no ha lugar a la declaración que solicita, en virtud de que tal disposición comenzó a surtir sus

efectos desde la fecha en que se comunicó, y no ha podido entrañar retroactividad, ni perjudicar derechos antes adquiridos. Lo transcribo a vd. para su conocimiento, y a fin de que se esté a lo dispuesto en la circular citada, aun cuando se trate de poderes que los empleados hayan otorgado con fecha anterior a la de aquella disposición."

Libertad en la Constitución. México, Enero 18 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,285.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aprueba la expedida por la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a los Inspectores para la mejor ejecución del decreto de 1º de Diciembre de 1899.

Enero 19 de 1900.

Sección 3ª.- Núm. 3,159.- Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las disposiciones que contiene el decreto expedido el 1º del mes en curso, por las cuales se reforman o suprimen algunas cuotas de la tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893, ha formado esta Administración un proyecto de circular en la que se hacen explicaciones dirigidas a procurar que la inspección que ejerzan los empleados de esta Renta sea adecuada a las innovaciones que el decreto establece, y evitar en lo que sea posible que se dirijan a esa Secretaría consultas sobre la inteligencia que deba darse a algunas de las prevenciones contenidas en el decreto referido.

Si la circular a que hago referencia, y de la cual tengo la honra de acompañar un ejemplar, mereciere la superior aprobación de esa Secretaría, he de merecer a vd. que se sirva otorgársela, para enviarla a las oficinas dependientes de esta Administración.

México, Diciembre 15 de 1899.- *E. Loaeza.- Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Administración General de la Renta del Timbre.

Remito a vd. ejemplares del decreto

expedido con fecha 1º del corriente, por el Presidente de la República, reduciendo algunas cuotas de la ley del Timbre, derogando otras, y modificando ciertas disposiciones de la propia ley, todo en sentido favorable a los causantes del impuesto.

Como esas reformas afectan documentos que con mucha frecuencia se examinan en las visitas de inspección, conviene que llame vd respecto de ellas la atención de los Administradores subalternos y de los Agentes e Inspectores adscritos a esa Principal, porque si no las tuvieran presentes al ejercer sus atribuciones, podrían ocasionar a los contribuyentes molestias indebidas.

Desde luego notará vd., que se han declarado exentas del impuesto las actuaciones judiciales en materia criminal, ya sea que se sigan de oficio, o a petición de parte, así como los escritos del ofendido o del acusador o denunciante. Esta reforma es favorable a los intereses de la sociedad, porque remueve todo obstáculo para emprender aquellos juicios; pero como se deja subsistente el gravamen para las actuaciones civiles que se sigan por cuerda separada sobre la responsabilidad civil procedente de algún delito, a esta última clase de actuaciones debe limitarse la inspección fiscal.

Llamo también la atención de vd sobre la reducción de las cuotas establecidas para la corta de crédito, carta-orden, carta-poder, cheques, letras de cambio y libranzas, reforma que, sin duda, facilitará las operaciones relacionadas con esos documentos mercantiles.

La fracción que grava los despachos de empleados públicos ha sido también objeto de muy liberales modificaciones, porque a la vez que se reducen notablemente las cuotas, se declara exentos de la obligación de sacar despacho a muchos empleados que hasta ahora no disfrutaban de esa franquicia, lo cual circunscribe y hace más obvia la inspección. No será ocioso advertir que como la nueva disposición no puede tener efecto retroactivo, los empleados que estén funcionando por virtud de nombramiento anterior a la fecha del decreto de reformas y que con arreglo a la ley de 25 de Abril de 1893,

estuvieron dispensados entonces de sacar despacho, no tienen ahora obligación de llenar ese requisito, Y, por otra parte, siendo equitativo aplicar a los casos pendientes la ley más benigna, pueden legalizarse con las estampillas que correspondan, conforme al nuevo decreto, los despachos de aquellos empleados que aún no los hubieren sacado por cualquiera circunstancia.

No menos importante es la reforma que se refiere a libros de contabilidad, pues según ella no hasta ya con la circunstancia de poseer un capital de dos mil pesos o más, para reportar la obligación de timbrar los libros en que se lleve la contabilidad, sino que, en lo sucesivo, sólo aquellas personas a quienes el Código de Comercio considera con el carácter de comerciantes y que posean negociaciones cuyo activo exceda de quinientos pesos, tendrán obligación de llevar timbrados sus libros de contabilidad y el de ventas que les exige la ley de 16 de Agosto de 1893.

En consecuencia, debe cesar la práctica, hasta aquí observada, de computar el valor de las fincas rústicas o urbanas o de otra clase de bienes que posean los dueños de establecimientos mercantiles, para decidir si están obligados a llevar libros timbrados, sino que se atenderá al monto del activo de la negociación, y únicamente cuando éste pase de quinientos pesos, se considerará que existo la obligación de legalizar los libros de contabilidad con las estampillas de ley.

Para resolver, en los casos de duda, si el activo de una negociación pasa de quinientos pesos o no, se usará del procedimiento que establece el art. 30 de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893.

Limitada en los términos antes dichos la obligación de llevar libros timbrados, claro está que aquellas personas que sin ser comerciantes lleven libros de contabilidad, no están obligadas a legalizarlos con estampillas.- Por tanto, recomendará vd. a los Subalternos, Agentes e Inspectores de esa demarcación, que la vigilancia para el cumplimiento de la ley, la ejerzan con sujeción a las reglas siguientes:

Primera.- No se exigirá la presentación de libros timbrados a los dueños de fincas rústicas, o agricultores, industriales o mineros, cuando sólo en sus propias fincas, fábricas o negociaciones, vendan los productos de las mismas, y se limiten a esa venta. En tales casos se exigirá, únicamente, la presentación del libro de ventas, y si éstas se hacen al por mayor, la del talonario respectivo, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 16 de Agosto de 1893.

Segunda.- Si las ventas de los productos de las fincas, fábricas o negociaciones, se verifican en almacenes, tiendas o expendios establecidos en alguna población, se exigirá al dueño o encargado del almacén, tienda o expendio, la presentación de libros timbrados que deben llevar, conforme al Código de Comercio, y además el libro especial de ventas y el talonario, en su caso.

Tercera.- Cuando en los establecimientos industriales y mineros y en las fincas agrícolas, se vendiere habitualmente otra clase de artículos que no fueren los productos de dichos establecimientos o fincas, deberán llevarse timbrados los libros de contabilidad respectivos, siempre que el activo del establecimiento mercantil pase de quinientos pesos, en la inteligencia de que cuando los interesados afirmen que los libros de contabilidad, que no sean los de ventas, los llevan en otro lugar, se tomará nota en el acta respectiva, y en tal caso, el Administrador Principal requerirá al del lugar indicado por el causante, para que mande practicar la risita respectiva, a fin de cerciorarse de la veracidad de la manifestación.

Cuarta.- En caso de duda sobre si determinada persona tiene obligación de llevar libros timbrados, los Inspectores se sujetarán a las disposiciones de los art. 3º y 4º del Código de Comercio vigente; los cuales determinan qué personas se reputan en derecho comerciantes, y quiénes tienen accidentalmente esta calidad.

Suprimida la frac. 78 de la Tarifa de la ley del Timbre, que gravaba la introducción del ganado al rastro y derogadas las disposiciones posteriores que gravaron las ma-

tanzas anuales en el campo, debe cesar toda intervención de los empleados del Timbre en las operaciones que se practiquen dentro de las casas de matanza con los productos naturales de los animales sacrificados, pues además de ser libre por este decreto dicha matanza, continúan exentas de gravamen las ventas al por mayor o al menudeo, que se ejecuten precisamente dentro de los rastros.

Excusado me parece recomendar a vd. que en cumplimiento del artículo transitorio del repetido decreto sobresea inmediatamente en todos los expedientes que estuviere tramitando por infracción de los preceptos derogados o reformados, así como en aquellos en que no se hayan hecho efectivas todavía las multas; y en cuanto a las que por infracciones de artículos derogados hayan sido pagadas, con o sin la conformidad de los causantes, y cuya distribución no hubiere sido aprobada antes del día 1º del corriente, consultará vd. a esta General la devolución, acompañando copia certificada del acta y proveídos respectivos, para resolver lo que corresponda.

México, Diciembre 15 de 1899.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en....*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

De notoria conveniencia estima el Presidente de la República las instrucciones contenidas en el proyecto de circular que se sirvió vd. remitir con su oficio núm. 3,159, de 15 del pasado Diciembre, y por tanto, el mismo Primer Magistrado ha tenido a bien otorgar su aprobación a dicho proyecto. En tal virtud, puede esa Administración General publicarlo y circularlo para su cumplimiento, recomendando además que se tenga presente lo dispuesto por la suprema orden de 15 del actual.

Lo comunico a vd. en respuesta d su citado oficio.

México, Enero 19 de 1900.- *Limantour.- Al Administrador General del Timbre.- Presente.*

Número 15,286.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 23 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "Erie City Iron Works," por un perfeccionamiento en calderas tubulares de vuelta de llama.

Número 15,287.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Señor Emile Bede, por mejoras introducidas en elementos de transmisión eléctrica para usarse en la tracción.

Número 15,288.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "The Falk Company," por mejoras en junturas para rieles de ferrocarriles y del procedimiento para efectuarlo.

Número 16,289

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "Outhenin Chalandre Fils et Compagnie," por un aparato para efectuar la electrólisis y su operación.

Número 15,290.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene que en las facturas que expidan las Administraciones del Timbre para amparar la exportación de minerales, se exprese el nombre del dueño del fundo minero, así como el de éste y su ubicación.

Enero 26 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª Circular núm. 305.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del actual, me dice:

El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General adicione la base 7ª de su circular fecha 8 de Julio de 1895 y el modelo anexo a ella, previniendo que en las facturas que expidan las oficinas de esa Renta para amparar la exportación de minerales, se exprese el nombre del dueño de ellos, así como la ubicación y el nombre del fundo minero de que procedan.- Lo digo a vd. para sus efectos.

Lo transcribo a vd. para su cumplimiento, recomendándole haga llegar la presente disposición a todas sus dependencias, con el mismo fin, y que me acuse el correspondiente recibo.

México, Enero 26 de 1900.- E. Loaeza.-
Al Administrador Principal del Timbre en ...

Número 15,291.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Concede un plazo a los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de México en el extranjero para que se provean de despacho.

Enero 27 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 2ª.- Circular núm. 1,620.

La Secretaría de Hacienda, en orden

núm. 8,742, fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

Con esta fecha se dice al Secretario de Relaciones lo que sigue:- De conformidad con lo propuesto en el atento oficio núm. 1,587, girado en 5 del actual, por la Sección de Cancillería de la Secretaría del merecido cargo de vd., el Presidente de la República se ha servido acordar que, a fin de que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de México en el extranjero, que no se hubieren provisto de sus correspondientes despachos, cumplan con tal obligación, se conceda un último plazo que terminará el 31 de Mayo próximo para los residentes en los Estados Unidos y Europa, y el 30 de Junio siguiente para los que residan fuera de los puntos expresados.-

Tengo el honor de comunicarlo a vd. en respuesta al oficio aludido.

Lo transcribo a vd. como resultado del oficio núm. 509 girado en 19 de Diciembre anterior por la Mesa 2ª, Sección 2ª de esa Tesorería General.

Y como vd. no se ha provisto aún del despacho correspondiente y se encuentra comprendido dentro del caso de que trata la resolución inserta, lo comunico a vd. para su cumplimiento, reiterándole mi particular consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 15,292.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que los títulos de propiedad minera pueden legalizarse con estampillas de cualquiera procedencia.

Enero 27 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 306.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice lo siguiente:

Hoy se dice al Secretario de Fomento, lo que sigue:- Deseoso el Presidente de la República de remover las dificultades con que hoy se tropieza en la expedición de títulos de terrenos baldíos, especialmente cuando las personas interesadas en ellos residen fuera del Distrito Federal, se ha servido acordar que lo dispuesto por la circular núm. 200, de 28 de Junio de 1895, respecto de las estampillas con que se legalizan los títulos de propiedad minera, se haga extensivo a las estampillas que deben llevar los expresados títulos de terrenos baldíos. En consecuencia, desde esta fecha pueden extenderse dichos títulos de terrenos con estampillas comunes de cualquiera procedencia, con tal de que éstas tengan el resello de la demarcación a que pertenezcan.-

Tengo el honor de comunicarlo a vd. en respuesta al atento oficio número 3,590, girado en 14 de Diciembre anterior, por la Sección 1ª de la Secretaría de su merecido cargo.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y demás efectos.

México, Enero 27 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 15,293.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Duke William Bullard, por ciertas mejoras introducidas en las máquinas que se emplean en la fabricación de los puros, ya sean de perilla o recortados.

Número 15,294.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1900.

Patente de privilegio a favor de Max Schroeder, August Heckscher y lauActien-Gesellschaft für zink-Industrie, vormals

Wilhelm-Grillo, por ciertas mejoras introducidas en la recuperación del ácido sulfúrico y sulfúrico anhídrido.

Número 15,295.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dispone que la gratificación de cumplidos se pague en vista de los certificados de baja, haciendo en éstos la anotación de pago.

Febrero 2 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,621.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 2,723, de fecha 31 de Enero próximo pasado, me dice:

En oficio de 26 del que hoy acaba, número 32,906, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- En respuesta al oficio de vd, fecha 18 del actual, en el que se sirve insertar el que le dirige la Tesorería General de la Federación, a quien se dirige la Jefatura de Hacienda de Chihuahua, consultando si la gratificación de cumplidos puede pagarse a la simple vista de los certificados de baja que expiden los Jefes de los Cuerpos, cuando no han llegado en su oportunidad las licencias absolutas, haciendo la anotación correspondiente en dichos certificados, dados los perjuicios que resultan a los cumplidos de no proceder así, o si espera la presentación de las citadas patentes; tengo la honra de manifestar a vd., que el C. Presidente de la República tuvo a bien resolver, que en el remoto caso de no haber recibido en su oportunidad las patentes de que se trata y a fin de evitar a dichos cumplidos los perjuicios que les resultarían, se sirva vd disponer que las oficinas pagadoras, en el caso considerado de no haber llegado oportunamente una licencia absoluta, hagan las anotaciones correspondientes de pago en los certificados que los Jefes de los Cuerpos expidan a los cumplidos, entregándoles desde luego sus gratificaciones.-

Transládolo a vd, para sus efectos, con referencia a su consulta núm. 834 del día 12.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 2 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 15,296.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Enero.

Febrero 2 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 104.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico a vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de Enero último.

México, Febrero 2 de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,297.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la estación de la Piedad llegue a la Ciudad de la Piedad Cabadas.

Febrero 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 9º de la Ley sobre Ferrocarriles,

fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Luis G. Ramírez y Hermenegildo Heredia, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de la Estación del Ferrocarril Central, denominada la Piedad, llegue a la Ciudad de la Piedad Cabadas.

Art. 1º. Se autoriza a los CC. Luis G. Ramírez y Hermenegildo Heredia, para que por su cuenta o por la de la Compañía o Compañías que al efecto organicen, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la Ley sobre ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, promulgada en el Diario Oficial el día 13 de Mayo del mismo año, una línea de ferrocarril, que partiendo de la Estación del Ferrocarril Central Mexicano, denominada la Piedad, en el Estado de Guanajuato, llegue a la Ciudad de la Piedad Cabadas, en el Estado de Michoacán.

Art. 2º. Los concesionarios comenzarán a los seis meses el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. Los concesionarios o la Compañía o Compañías que organicen, deberán terminar toda la línea a los diez y ocho meses.

Art. 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por fuerza animal.

Art. 5º. La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de treinta

pesos, para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Art. 6º. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de la Piedad Cabadas.

Art. 7º. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean estos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art. 70 de la Ley General sobre Ferrocarriles.

Durante cinco años, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los, capitales que en ellos se inviertan.

Art. 8º. Para la construcción y explotación de la vía autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de ocho metros.

El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía no implica el de ocupar a lo largo las vías o caminos comunes, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos; en caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá la obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 9º. Los concesionarios quedan obligados a lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de carruajes y trenes pertenecientes a otras Empresas, sobre la vía que les pertenezca, con tal quede ello no resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete según las tarifas comunes.

B. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de

distancia recorrido, pudiendo sin embargo fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

Por transporte de mercancías y equipaje, la Empresa cobrará quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art 10. El depósito de tres mil pesos, constituido por los concesionarios en la Tesorería General de la Federación, en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que dichos concesionarios contraen por el presente Contrato.

Art 11. Además de los casos de caducidad que señala la Ley General sobre Ferrocarriles, esta concesión incurrirá en alguna pena, por no poner en explotación la vía, conforme a lo prevenido en el art. 3º.

La caducidad será declarada administrativamente por el mismo Ejecutivo.

México, tres de Febrero de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- Luis G. Ramírez.- Hermenegildo Heredia.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a tres de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, 3 de Febrero de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 15,298.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala el límite que puede alcanzar la prolongación de las licencias de que habla el art. 842 de la Ordenanza General del Ejército.

Febrero 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Circular núm. 248.

Habiéndose consultado a esta Secretaría el límite que puede alcanzar la prolongación de las licencias de que habla el art. 842 de la Ordenanza General del Ejército, el C. Presidente de la República se ha servido resolver, que atento el espíritu con que se establecen los beneficios que entraña dicho artículo, debe sólo alcanzar hasta (15) quince meses, el máximo de las licencias de que se trata.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1900.- *B. Reyes.- Al....*

Número 15,299.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para la concesión de licencias ilimitadas y absolutas, retiros o recesos.

Febrero 6 de 1900.

Circular núm. 250.- Para resolver las diversas dudas que se han presentado con motivo de la concesión de licencias ilimitadas y absolutas, retiros o recesos expedidos antes que estuviera en vigor la actual Ordenanza de 15 de Junio de 1897, el C. Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

I. Que los militares que hayan obtenido licencia ilimitada, absoluta o receso en el tiempo que regía la Ordenanza General del Ejército de 1883, están sujetos a las prescripciones consignadas en ella en los artículos 1,367 al 1,362 y sus relativos, y no a las prevenciones de la Ordenanza vigente, en lo referente a las mismas licencias.

II. Que los retirados bajo el dominio de la Ordenanza de 1883, son susceptibles de la mejora de retiro que otorga el de 1897, cuando los interesados satisfagan las condiciones que esta misma establece.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,300.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 274 y 279 de la Ley Penal Militar.

Febrero 6 de 1900.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos de 16 de Mayo del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se reforman los arts. 274 y 279 de la Ley Penal Militar, quedando como siguen:

Art. 274, Comete el delito de abuso de autoridad el superior que, excediéndose en el ejercicio de ella, trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia a sus órdenes, repeler una agresión o mantener la disciplina.

Art. 279.- I. El que fuera del caso a que se contrae el art. 274, infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra a un inferior o dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto a dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

II. El que mandare dar golpes a un inferior o que innecesariamente ordene cualquiera otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a seis de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo que comunico o vd. para su conoci-

miento y demás fines.- Libertad y Constitución.- México, Febrero 6 de 1900.- *B. Reyes.- Al...*

Número 15,301.

Circular de la Secretaría de Guerra.- La que se acompañó al decreto anterior.

Febrero 6 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Circular núm. 249.

A fin de que las autoridades militares tengan la mejor inteligencia de las razones porque se expide el Decreto núm. 211 de esta fecha, el C. Presidente de la República se ha servido disponer; que por la presente Circular se dé publicidad al oficio dirigido por ésta Secretaría al Procurador de Justicia Militar, General Licenciado Eduardo E. Zárate, y la contestación de dicho funcionario, en la cual expresa los fundamentos legales en que apoya las reformas que propone, de los arts. 274 y correlativos de la Ley Penal Militar.

Los oficios de referencia son, a la letra, como siguen:

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.

Habiéndose advertido que por la mala interpretación que dan algunas autoridades militares al art. 274 de la Ley Penal Militar vigente, se han incoado diversas causas que han sido llevadas ante los Consejos de guerra y pasado después a la revisión del Supremo Tribunal Militar, quien en la generalidad de los casos se ha visto precisado a ordenar la libertad absoluta por falta de comprobación del delito; el Presidente de la República, deseando evitar los perjuicios que se originan al servicio público con la privación temporal de libertad de Jefes y Oficiales, y atendiendo a un principio de rectitud y justicia, se ha servido acordar presente vd, iniciativa reformando el artículo citado y sus concordantes, en sentido de que se entenderá de una manera expresa por abuso de autoridad, cuando el superior, excediéndose en el ejercicio de ella, trate a un inferior de

un modo contrario a las prescripciones de la Ordenanza, no conceptuándose como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia a sus órdenes, repeler una agresión o mantener la disciplina.

Libertad y Constitución.- México, Enero 30 de 1900.- *B. Reyes.- Al Procurador de Justicia Militar, General Licenciado Eduardo Zárate.*

Ministerio Público Militar.- México.

El superior oficio de vd. fechado el 30 del próximo pasado Enero, me ha dejado impuesto de que el Señor Presidente de la República, deseando evitar los perjuicios que se originan al servicio público con la privación temporal de libertad a Jefes y Oficiales, con motivo de la mala interpretación que han dado algunas autoridades militares al artículo 274 de la Ley Penal Militar vigente, lo que ha dado por resultado que se hayan incoado diversas causas por abuso de autoridad, que en la generalidad de los casos ha concluido con la absolución de los procesados, se ha servido acordar que el suscrito presente una iniciativa de reformas al artículo citado y sus concordantes, en el sentido que se entenderá de una manera expresa por abuso de autoridad, cuando el superior, excediéndose en el uso de ella, trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones de la Ordenanza, no conceptuándose como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia a sus órdenes, repeler una agresión o mantener la disciplina.

Las reformas que en acatamiento de ese acuerdo, me es honroso proponer a vd., son las siguientes:

Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad el superior que, excediéndose en el ejercicio de ella, trate, a un inferior de un modo contrario a las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia a sus órdenes, repeler una agresión o mantener la disciplina.

Art. 279.-

I. El que fuera del caso a que se contrae el art. 274, infiera golpes, o de cualquier otra manera maltrate de obra a un inferior, o dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto a dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

II. El que mandare dar golpes a un inferior o que innecesariamente ordene cualquier otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Como se servirá vd. ver, la reforma que se propone respecto del art. 274, se conforma no sólo con las indicaciones contenidas en el oficio a que contesto, sino con la definición que acerca de la palabra "Abuso" nos da el Diccionario de la Lengua, y presenta, además, la ventaja de que el delito de que se trata queda definido de una manera más clara y concreta que como lo está en la Legislación actual.

En cuanto a la reforma relativa al art. 279, no se contrae más que a poner de acuerdo los términos de la primera parte de ese mismo artículo con aquéllos en que debe quedar concebido el 274. Por lo que hace a la segunda parte del primero de estos dos conceptos, el suscrito no ha creído que pudiera alterarse en manera alguna, porque autorizar que en caso de necesidad se pudiera mandar dar de golpes a un individuo, sería pugnar abiertamente con la expresa prohibición de los castigos infamantes establecida en la Ley Fundamental de la República.

Tales como se consultan esas reformas, cree, sin embargo, el que suscribe, que se llenarán debidamente los justos deseos del Ejecutivo, porque las autoridades militares a quienes corresponde dictar la respectiva orden de proceder, estarán en su perfecto derecho para no dictarla, en virtud de lo prevenido en el art 37 de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, siempre que en vista del documento o documentos que debieran motivar esa orden, encuentren que los hechos relatados

en ellos no deban ser considerados como delictuosos, con arreglo a lo preceptuado en el referido art. 274, cuya reforma se consulta. Hecha esa declaración, al Supremo Tribunal Militar corresponderá resolver si ha estado o no arreglada a derecho; pero sin que para ello sea necesario la previa formación de un proceso; de esa manera ni se inutilizará indebidamente a un Jefe, Oficial o clase, ni se abrirá tampoco la puerta a los abusos que por la inexacta aplicación de la Ley se pudiera cometer.

También es de tenerse en cuenta que pudiera muy bien suceder que en concepto del Jefe militar de que se trate, los hechos denunciados no constituyeran el carácter de delitos, sino el de simples faltas; pero en ese caso la declaración de no haber lugar a dictarse la orden de proceder no sería obvia para la aplicación de un castigo correccional en uso de las facultades administrativas de los mismos Jefes, aun cuando así no se declare expresamente en la Ley, puesto que ella sólo se debe ocupar de la represión de los delitos sujetos al conocimiento de los Tribunales, y no de las faltas que deben ser castigadas disciplinariamente.

Tengo el honor, Señor Ministro, de hacer a vd. presentes mi subordinación y respeto.- Libertad y Constitución. México, 3 de Febrero de 1900.- *El Procurador general militar, Eduardo E. Zárate.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo que comunico a vd, para su conocimiento y demás fines, acompañándole el Decreto referido.- Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,302.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. David Gilmour, por un procedimiento que denomina "Método mejorado para manufacturar madera."

Número 15,303.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Resuelve una consulta sobre el timbre que causan los despachos de empleados y sobre abonos de sueldos.

Febrero 8 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 4ª.- Circular número 1,622.

El Administrador de la Aduana Marítima de la Paz, me dice en telegrama fecha 27 de Diciembre último, lo que sigue:

Primer Supernumerario Tribunal de Justicia, Lic. Eugenio Sánchez Laurel, por ministerio de la ley funciona como Magistrado desde el 16 de Junio próximo pasado, y sin interrupción sigue prestando servicios.- Conforme circular de vd., 27 Agosto de 1898, es forzoso despacho, y al efecto, consulto a vd.:

1º. La base del impuesto del Timbre, \$50, debe tomarse conforme a la ley no modificada, o \$10, conforme a decreto último 1º Diciembre.-

2º. Los empleados de diversas Secretarías, que esta Aduana les cubre sueldos, al pagar valor timbres y \$3 requisitación, conforme circular 4 de Diciembre último y previos los avisos conducentes quedará a esa Tesorería y Secretarías, pasado el plazo de dos meses, se les sigue abonando sus sueldos, aun cuando no presenten sus despachos, equiparándolos a las prevenciones de las circulares de Hacienda de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, o suspendo el pago.

Hecha la consulta respectiva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 9,313, de 23 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

El Presidente de la República a cuyo conocimiento han sido elevadas las consultas del Administrador de la Aduana de la Paz, insertas en el oficio núm. 541, girado en 2 del actual por la Mesa 1ª Sección 2ª de esa Tesorería General, se ha servido resolver:- Que los despachos de los funcionarios y empleados, expedidos del 1º de Diciembre próximo pasado en adelante, deben tim-

brarse con arreglo al decreto de esa fecha.- Que las Oficinas Pagadoras deben continuar abonando sus sueldos a los mismos funcionarios y empleados que hubieren satisfecho el importe de las estampillas y de la requisitación de sus respectivos despachos, cualquiera que sea el tiempo que transcurra en la entrega de éstos a los interesados, sin perjuicio de que dichas oficinas den el aviso a que se refiere la circular de 30 de Noviembre de 1898, para que se dicten las providencias que correspondan.- Lo comunico a vd. en respuesta a las consultas mencionadas.

Lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 15,304.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los dueños de varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto exceda de 500 pesos, están obligados a llevar libros timbrados.

Febrero 8 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 307.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del corriente, me dice:

En vista del oficio de vd. núm. 3,390, fecha 21 del próximo pasado Enero, el Presidente de la República, tuvo a bien resolver que los comerciantes dueños de varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto exceda de quinientos pesos, están obligados a llevar libros timbrados conforme al decreto de 1º de Diciembre último, aun cuando el activo de cada uno de dichos establecimientos sea menor que la cantidad citada.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 8 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en..*

Número 15,305.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 8 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Harry Mc Millen Hamrick, por mejoras en quemadores de lámparas.

Número 15,306.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 8 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Harry Mc Millen Hamrick y William Sieger Miller, por mejoras en quemadores para lámparas.

Número 15,307.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Fija las reglas que deben seguirse para conceder a los militares prórroga de licencia.

Febrero 9 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Circular núm. 251.

Esta Secretaría ha fijado su atención en la frecuencia con que los militares, en uso de licencia temporal y especialmente en esta Capital, solicitan prórroga casi al expirar dicha Licencia, y en que, dado el tiempo necesario para la tramitación, se vence el plazo en que debieran los promoventes presentarse al desempeño de sus comisiones.

Además, se ha notado que los interesados, en espera de la resolución, se creen eximidos de las penas que impone el art. 846 de la Ordenanza General del Ejército y parte final de la frac. IX del 156 de la Ley Penal Militar, que previenen se juzgue como desertor al militar que no se presente al terminar una licencia, sin causa justificada.

Para prevenir estos hechos, que motivan procedimientos judiciales, inútiles en la

mayoría de los casos, el C. Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1º. En lo sucesivo, los Jefes u Oficiales en uso de licencia temporal que soliciten prórroga de ella, lo harán con la debida anticipación, por conducto de los Jefes de quienes dependan, para que informada la instancia por dichos Jefes, llegue con oportunidad a ésta Secretaría.

2º. Los que no tuvieren rápida comunicación por correo con sus Jefes, podrán dirigirse a éstos por telégrafo, quienes por la misma vía transcribirán informada la instancia a esta Secretaría, con el mayor laconismo posible.

3º. Esta propia Secretaría, al conceder una prórroga, lo avisará por telégrafo al Jefe de quien dependa el solicitante, siempre que ella lo juzgue conveniente, a fin de que con oportunidad llegue a su conocimiento.

Lo que comunico a vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 9 de 1900.- B. Reyes.- Al.....

Número 15,308.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico.

Febrero 9 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización contenida en el art. 79 del Contrato de 19 de Agosto de 1895, para la construcción de un muelle y edificio aduanal en Tampico, aprobado por decreto de 5 de Diciembre del mismo año, he tenido a bien aprobar el

siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, como Apoderado de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico.

Art. 1º. De acuerdo con lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 19 de Agosto de 1895, la Compañía limitada del Ferrocarril Central Mexicano se compromete a construir por orden y cuenta del Supremo Gobierno, un muelle metálico en el Puerto de Tampico, frente al edificio Aduanal, y en el lugar en que existió el muelle fiscal de madera incendiado en Febrero de 1898.

Art. 2º. El muelle será de acero y en general conforme a los planos y especificaciones preliminares que aceptó la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y que corresponden al proyecto marcado con el número 3 de los diversos que presentó la Empresa a dicha Secretaría.

Los planos y especificaciones definitivas serán sometidas a la aprobación de la Secretaría dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de este Contrato, y serán en lo general substancialmente conformes con los ya aceptados y a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 3º. La Compañía dará principio a las obras de construcción dentro de seis meses, a contar desde la fecha en que fueren aprobados por la Secretaría los planos y especificaciones definitivas, y deberán proseguirse dichos trabajos sin interrupción hasta la terminación del muelle y obras anexas.

Art. 4º. Las obras a que se contrae el presente Contrato deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que fueren aprobados los planos y especificaciones definitivas.

Art. 5º. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas comisionará uno o más ingenieros para que vigilen, inspeccionen

nen y reciban las obras del muelle y anexas, materia de este Contrato. Solamente el Jefe de dichos ingenieros podrá hacer a la Empresa las observaciones que estime oportunas, pero sin dictar órdenes ni inmiscuirse en la dirección de las obras. El Jefe de los ingenieros nombrados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al inspeccionar los trabajos que esté ejecutando el Contratista, tiene la obligación de advertirle por escrito los defectos que él o los demás ingenieros notaren en dichos trabajos a fin de que se proceda a corregirlos antes de su terminación; igualmente se notificará al Contratista la opinión de los ingenieros acerca de la calidad de los materiales que estuviere empleando, para que si no fueren de buena clase y de acuerdo con las especificaciones, sean retirados inmediatamente de los trabajos y substituidos por otros que reúnan las condiciones estipuladas en el Contrato. Todos los avisos y notificaciones que se hagan a los Contratistas se transcribirán a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por el Inspector en Jefe.

Art. 6º. La Compañía del Ferrocarril Central Mexicano se hace cargo de la construcción a precio de costo más un diez por ciento como remuneración de sus servicios y dirección..

La Compañía deberá comprobar el costo de los materiales empleados, con sus fletes y demás gastos que causen, así como el costo de la mano de obra, sin incluir en ésta el sueldo u honorarios del Ingeniero Director, el cual será por cuenta de la Compañía del Ferrocarril Central. La comprobación consistirá en la presentación de las facturas de compra, notas de fletes y gastos y listas de rayas visadas por el Inspector en Jefe que el Gobierno designe conforme al art. 5º.

Art. 7º. La Compañía remitirá mensualmente al Inspector del Gobierno, por triplicado, las liquidaciones debidamente comprobadas de las sumas invertidas durante el mes anterior en las obras del muelle y anexas; el Inspector deberá examinar, visar y enviar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dichas liquidaciones, si las encontrare de conformidad, dentro de los

doce días siguientes a aquejen que las recibiere, o en su caso dentro del mismo término deberá exponer por escrito a la Compañía las observaciones que juzgue oportunas.

La Secretaría de Comunicaciones, a su vez, si no tuviere observación que hacer a las repetidas liquidaciones, librará la orden respectiva de pago.

Pasados los expresados doce días sin que el Inspector en Jefe cumpla con lo estipulado en el primer inciso de este artículo, el Contratista será sin embargo pagado del importe de las obras y trabajos ejecutados según su propia estimación presentada por escrito a la mencionada Secretaría; a no ser que la falta de cumplimiento de dicha prevención provenga, de desacuerdo con el Contratista en cuanto a las liquidaciones de las obras y trabajos ejecutados; pues en tal caso el Contratista no podrá recibir sino el precio o importe de dichas obras y trabajos según el parecer del Inspector en Jefe, y la desavenencia será sometida al fallo de los árbitros conforme a lo que después se estipula en este Contrato.

Art. 8º. Las sumas invertidas por la Compañía, ya sea en la adquisición de materiales o en la ejecución de las obras, más el diez por ciento sobre dichas sumas, conforme al art. 6º, le serán cubiertas mensualmente, ya sea en efectivo o a elección del Supremo Gobierno, en bonos de la Deuda Interior Amortizable del cinco por ciento. Los pagos en efectivo podrán hacerse directamente por la Tesorería General de la Federación o bien mediante una operación que proporcione a la Compañía el dinero dentro del plazo fijado en el último párrafo de este artículo.

Si el pago se hiciere en bonos, éstos serán entregados a la Empresa del Ferrocarril Central en la Ciudad de México con todos los cupones que no estuvieren vencidos en la fecha de la orden de pago librada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y al precio de cotización en Londres, en la misma fecha, reducido a pesos mexicanos y al tipo del cambio sobre aquella plaza según el Boletín de la Bolsa de México, tomándose de preferencia el que dicho

Boletín acuse en su columna de operaciones hechas.

Del precio en pesos mexicanos obtenido de la manera que se acaba de indicar, se deducirá a título de compensación para los gastos de comisión, de seguro, remesa a Europa, timbres extranjeros y demás que quedan a cargo de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para realizar sus bonos, el uno por ciento sobre el valor nominal de los mismos.

El dinero o los bonos serán entregados a la Empresa dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la orden de pago expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 9º. Si dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la orden no se hubiere verificado el pago, como lo previene el artículo anterior, se abonará a la Empresa Contratista, por el mismo Gobierno, el interés sobre la cantidad retenida al tipo de seis por ciento anual y por el tiempo de la demora.

Art. 10. Del importe de cada orden de pago mensual, se retendrá por la Tesorería General de la Federación el diez por ciento de su monto nominal en las mismas especies en que deba hacerse el pago hasta completar la suma de cincuenta mil pesos nominales, que quedará en calidad de depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la Compañía del Ferrocarril Central, durante el período de ejecución de las obras y seis meses después de terminadas y para garantizar cualquier desperfecto en la obra que provenga de mala ejecución, pero sin perjuicio de que ésta perciba semestralmente los intereses correspondientes a los bonos retenidos.

Al terminarse las obras, se procederá a liquidar la cuenta de la Compañía del Ferrocarril Central por los trabajos y obras ejecutadas, de conformidad con este Contrato, entregándosele desde luego el saldo que resulte a su favor, en efectivo o en bonos, como se expresa en el art. 8º; las sumas o valores que constituyan el fondo de retención, serán devueltos de acuerdo con el

inciso anterior.

El plazo de seis meses de que habla este artículo, comenzará a contarse desde la fecha en que la Empresa dé aviso a la Secretaría de Comunicaciones de hallarse terminadas las obras, siempre que el Inspector en Jefe no haga objeción substancial para su recepción. En caso contrario, el repetido plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la Compañía haya efectuado las obras adicionales indispensables a que se refieren las objeciones del Inspector.

Art. 11. Para la recepción de las obras se levantarán las actas correspondientes, con asistencia del Representante del Gobierno y de la Compañía del Ferrocarril Central, o en su ausencia, si no concurriere a la citación que se le hubiere hecho, ante un Notario Público.

Si las obras no estuvieren concluidas conforme a las condiciones del Contrato, se suspenderá su recepción para cuando estén en estado de ser entregadas.

Art. 12. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación o de Aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, excepto los del timbre, practicafe, carga y descarga, todos los mate riales y efectos que estén destinados a la construcción del muelle y anexos objeto de este Contrato. Las facturas provenientes del extranjero, que para comprobar el costo de las obras debe presentar la Compañía al Supremo Gobierno conforme al art. 7º, no causarán el impuesto del timbre.

Art. 13. Los materiales necesarios para la construcción del muelle, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y demás de puerto; para que los mismos gocen de esa franquicia, deberán ser consignados a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y regenteado el despacho Aduanal por los empleados de la Compañía.

Los buques cargados exclusivamente con materiales y efectos para la construcción, explotación y conservación de la obra de que se trata, gozarán la exención del derecho de toneladas y todos los derechos de puerto, menos el de práctico cuando lo pidieren.

Para gozar de los privilegios mencionados antes, será necesario observar los requisitos establecidos por las ordenanzas marítimas y fronterizas, y las disposiciones que para este objeto, de un modo general o en cada caso, sean dictadas por las Secretarías de Hacienda o de Comunicaciones y Obras Públicas.

Cuando sea necesario importar maquinaria, útiles, herramientas y otros efectos con respecto a los cuales el Contratista disfrute la exención del pago de derechos, de acuerdo con este Contrato, el representante de la Compañía se dirigirá a la Secretaría de Comunicaciones para que ésta recabe las órdenes respectivas de la de Hacienda, remitiendo por triplicado el pedimento de despacho respectivo para su calificación por dicha Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 14 Los plazos señalados por el art. 4º se suspenderán:

I. Siempre que por razón de guerra interior o extranjera el Gobierno ordene que se suspendan las obras por más de seis meses; la suspensión por menos tiempo sólo dará derecho a que se abone al Contratista, en los plazos que deba ejecutar las obras con arreglo a este Contrato, doble tiempo del que dure la suspensión, y a que se le indemnice por los daños y perjuicios que hubiere sufrido en las máquinas y otros objetos de su exclusiva propiedad en los términos que se estipulen, y a falta de convenio, en los que fijen los árbitros nombrados de común acuerdo o el tercero en su caso.

II. Por falta del pago puntual del precio de las obras o trabajos ejecutados mensualmente, conforme a este Contrato.

Art. 15. La Compañía no tendrá responsabilidad alguna por los deterioros que puedan sobrevenir en las construcciones y que sean debidos a la naturaleza del subsuelo o a causas fortuitas o de fuerza mayor, sin perjuicio de que su responsabilidad, por la construcción misma, no cese sino después de seis meses de la terminación de las obras, la que quedará garantizada por el depósito del diez por ciento a que se

refiere el art. 10.

La misma obra y los materiales destinados a ella se asegurarán contra incendio con cargo al costo y por la suma o sumas que se acuerde entre el Gobierno y la Compañía.

Art. 16. Si antes de dar principio a las obras o durante su construcción, acordare el Gobierno cambiar la ubicación o modificar los proyectos aprobados, el Gobierno indemnizará a la Empresa de todas las sumas que hubiere invertido en la formación y ejecución del proyecto y de las obligaciones que hubiere contraído hasta esa fecha respecto de terceros, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Art. 17. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los planos y especificaciones definitivas dentro del plazo estipulado en el art. 2º.

II. Por no dar principio a las obras dentro del tiempo que señala el art. 3º.

III. Por no quedar terminadas las repetidas obras en el plazo fijado en el art. 4º.

IV. Por suspender los trabajos durante tres meses consecutivos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

V. Por traspasar el presente Contrato a algún Gobierno o Estado extranjero, siendo nulo y de ningún valor cualquier convenio que se haga con violación de lo que se conviene en este artículo. En este caso la Empresa perderá a favor del Gobierno, la maquinaria y útiles que le pertenezcan, por no haberse incluido en las cuentas cobradas.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previa audiencia de la Empresa.

Art. 18. Declarada la caducidad, la Compañía entregará desde luego y sin pretexto o demora, las obras ejecutadas y materiales acumulados para las mismas, y previa la liquidación correspondiente, recibirá del Supremo Gobierno el precio de costo de unas y otros, debidamente comprobado, y en

los términos que establecen los arts. 8º y 9º.

Art. 19. Toda diferencia, desacuerdo o controversia que pueda sobrevenir entre el Gobierno y la Compañía respecto de la interpretación o efectos del presente Contrato, será sometida a arbitramento, ya sea de una sola persona, si en ello convinieren ambas partes, o de un árbitro nombrado por cada una y un tercero para el caso de discordia, designado por los mismos árbitros.

Art. 30. Llegado el caso de diferencia que deba someterse a los árbitros, la parte que promueve el juicio dará aviso a la otra de haber nombrado el suyo, para que dentro del término improrrogable de siete días se convenga en la designación de la misma persona como árbitro único o se nombre el de la parte contraria. Pagados los siete días sin que quede hecho el nombramiento del árbitro único o del segundo de los árbitros respectivamente, la parte que promovió tendrá derecho de sujetar el asunto al árbitro nombrado por ella, quien decidirá la cuestión como si hubiere sido nombrado por ambas partes, y su fallo será ejecutado sin recurso alguno, y su ejecución queda encomendada a los Tribunales competentes de la Ciudad de México.

Art. 21. Si se nombraren los dos árbitros, éstos substanciarán el juicio en el término improrrogable de veintiún días, contados desde la notificación de su nombramiento, pudiendo designar ambas partes de común acuerdo el procedimiento que hayan de seguir aquéllos para pronunciar su laudo; pero si no lo hicieren, los árbitros quedan en libertad de seguir el que determinaren, con tal de que su sentencia sea pronunciada dentro del término fijado en este artículo.

Los árbitros deberán nombrar, inmediatamente después de su nombramiento, un tercero, y si no pudieren ponerse de acuerdo para la sentencia dentro del plazo de veintiún días de que se ha hecho referencia, remitirán el expediente al tercero, quien tendrá un término improrrogable de veintiún días para dictar su laudo.

Art. 22. Si los árbitros no llegan a po-

nerse de acuerdo sobre el nombramiento de tercero en discordia, cada uno presentará en una cédula escrita el nombre de su candidato, y por sorteo que se hará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quedará resuelto quien deba ser elegida Este árbitro tercero en discordia, si se trata de cuestiones técnicas, deberá ser Ingeniero de reconocida pericia en su profesión, que no haya tenido injerencia alguna en las obras que motivan el arbitramento, y si lo exige una parte Contratante, que haya tenido experiencia como Ingeniero en Jefe de obras de naturaleza semejante.

Art. 23. El fallo arbitral será pronunciado dentro de los veintiún días de la fecha del nombramiento hecho según el artículo anterior, resolviéndose la cuestión y condenando a la parte vencida a pagar los gastos del litigio.

Art. 24. El árbitro o árbitros en sus casos respectivos podrán exigir de las partes la presentación de libros, papeles, cuentas y, documentos que crean convenientes o necesarios, así como también las informaciones testimoniales, posiciones y demás pruebas que estimaren oportunas; practicar inspecciones oculares en los lugares de trabajo y nombrar perito o peritos para que presenten dictamen sobre el punto o puntos controvertidos, y en general procurarse cuantos medios de información consideren conducentes para esclarecer mejor su juicio.

Art. 25. El juicio arbitral siempre tendrá lugar en la Ciudad de México.

Art. 26. Además de la garantía a que se hace referencia en el art. 10, el depósito de (\$10,000) diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública constituido por la Compañía del Ferrocarril Central en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento del Contrato de 19 de Agosto de 1895, servirá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con el presente. Dicho depósito de diez mil pesos será devuelto a la Empresa tan pronto como termine el período de responsabilidad de las obras a que se refiere el citado Contrato de 19 de Agosto de 1895 y la que se deriva del presente, si su término concluyere después.

Art. 27. La Empresa no podrá traspasar este Contrato sin previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 28. Los timbres de este Contrato serán ministrados por el Supremo Gobierno. México, Diciembre 13 de 1899.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- P. Martínez del Río.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a ocho de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México. Febrero 9 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,309.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala los casos en que no es aplicable la que dispuso que el pago de sueldos se haga personalmente a los empleados, y no a sus apoderados o representantes.

Febrero 13 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,623.

Con fecha 24 de Enero próximo pasado dije al Secretario de Hacienda y Crédito Público lo que sigue:

Dándose diversos casos en que algunos empleados civiles solicitan se les conceda asignar a personas extrañas a sus familias cantidades descontables de sus sueldos por conducto de esta Tesorería; y recibíendose, por otra parte, en esta propia Oficina, cartas-poder otorgadas por empleados militares, las cuales traen el admítase de la Secretaría de Guerra para el pago de sus sueldos; me permito consultar a vd., atendiendo al espíritu de la resolución dada por

esa Secretaría al C. Fernando Rueda, la que me fue transcrita en la suprema orden de vd. núm. 3,376, de 9 del actual (Sección 5ª, Mesa 3ª), si los citados casos se tienen por comprendidos respecto a los empleados de todas las Secretarías de Estado, en la disposición dictada por esa Superioridad en 2 de Septiembre del año próximo pasado, sobre que se haga personalmente a los empleados el pago de sus sueldos y no a sus apoderados o representantes particulares.

Y dicha Superioridad se sirvió resolver, en orden núm. 3,749, de 2 del actual, lo siguiente:

Di cuenta al Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 902, de 24 de Enero anterior, en el que consulta si se hace extensiva a los empleados de todos los ramos de la Administración, y en los casos que establece, la disposición de 2 de Septiembre de 1899, relativa a que se haga personalmente a los empleados el pago de sus sueldos y no a sus apoderados o representantes; y el mismo Supremo Magistrado acordó se diga a vd. en respuesta, que dicha resolución es aplicable a los casos de la consulta que formula vd., siempre que los referidos empleados residan en el mismo lugar que los Pagadores o Habilitados, salvo la circunstancia de que la asignación que señalen a sus familias o a personas extrañas haya sido autorizada expresamente por esta Secretaría.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos con relación a las circulares de ésta Tesorería, núm. 1,610, de 21 de Septiembre del año próximo pasado y 1,618, de 18 de Enero del corriente año, giradas por la Sección 2ª, Mesa 7ª.

Espero se servirá vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 13 de 1900.- *El Tesorero General Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,310.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Dicta prevenciones para los ejercicios de marcha que hagan los Cuerpos del Ejército Nacional.

Febrero 14 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.-México.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 252.

Para desarrollar la aptitud de marcha en la tropa y conciliar en lo posible la rapidez y las exigencias tácticas con la higiene, el Presidente de la República se ha servido disponer que todos los Cuerpos del Ejército Nacional hagan ejercicios de marcha, sujetándose a las prevenciones siguientes:

1ª. En los dos primeros trimestres del año se harán de tres a seis marchas en cada mes, escogiendo para ello los días que no sean de abundante lluvia o de excesivo calor o frío con los que se pueda perjudicar la salud de la tropa.

De estas marchas estarán exceptuados los destacamentos y las guarniciones que no deban separarse de los puntos que ocupan.

Para estos ejercicios los soldados de infantería y artillería llevarán sus mochilas con ropa, los de caballería sus maletas y unos y otros sus banderas y estandartes, con todos sus oficiales, dejando en el cuartel solamente la guardia, cuarteleros y enfermeros.

2ª. Las distancias por recorrer en cada marcha, ida y vuelta, no excederá, al principio, de veinticuatro kilómetros, a fin de que, teniéndose en cuenta la duración del ejercicio y el gran alto para la comida, se esté de vuelta antes de la puesta del sol. Para distancias mayores hasta de veintiocho kilómetros, así como pernoctar fuera de una plaza, será necesario en la de México el permiso de la Secretaría de Guerra, y cuando se trate de otras guarniciones, que den a dicha Secretaría el debido conocimiento las autoridades militares correspondientes. En todo caso no se excederá de una noche el tiempo que las tropas estén ausentes del lugar de su residencia.

3ª. El número de tropas en cada marcha, será aproximadamente de la tercera parte del total de la guarnición. Se principiará por un arma aisladamente y se seguirá con dos o más, hasta reunir las diferentes armas y servicios existentes en el lugar, en cuyo caso podrá llegarse a las dos terceras parten del número de las tropas de la plaza.

4ª. En las marchas se variará de camino con la frecuencia que se pueda y convenga, para habituar a la tropa a marchar en todos terrenos, con el buen orden que sea posible. Se evitará pasar por los sembrados cuando todavía no hayan sido levantadas las cosechas, Se practicará progresivamente la instrucción en los servicios de exploración y seguridad, reconocimientos, vivaques, ocupación de alturas y paso de desfiladeros, atacándolos o defendiéndolos, para lo cual se aprovechará toda clase de defensas naturales o se construirán fortificaciones rápidas. El Jefe que conduzca la marcha, tendrá especial cuidado de evitar las excesivas fatigas que pudieran enfermar a la tropa o al ganado.

5ª. Alternados con los simples ejercicios de marcha se harán algunos de movilización parcial, referentes a los diversos puntos con que conviene familiarizar a los oficiales y clases, así como a la tropa, tales como el aislamiento del material de guerra, la distribución de víveres, aislamiento, empaque y carga en carros reglamentarios o en acémilas, de los víveres de reserva, armas, municiones, material sanitario, efectos en depósito en cada cuerpo, herramientas, utensilios de compañía, etc., etc.

6ª. En el curso de los dos últimos trimestres del año, para todo el efectivo presente (prevención 3ª) y durante cuatro días seguidos, cada dos meses, se efectuará una serie de marchas de prueba de 20, 22, 24 y 26 kilómetros con carga de guerra.

7ª. Se hará cuando menos una vez al mes y aprovecharán además cuantas oportunidades se presenten para ello, ejercicios de embarque y desembarque en caminos de hierro.

8ª. Para cada marcha de las del último trimestre se propondrán problemas de

guerra, y el Jefe que lleve el mando, al dar cuenta de ella, pondrá en conocimiento del superior de la manera como hayan sido resueltos, acompañándolo respectivos croquis.

Tanto antes, como después de la marcha, el que la dirija reunirá a sus Jefes y Oficiales y les hará, en el primer caso, las convenientes explicaciones, así como en el segundo, la crítica de las operaciones practicadas

9ª. Los cuarteles generales de las Zonas; Comandancias Militares y Jefaturas de armas, darán cuenta a la Secretaría de Guerra de la manera como se hayan cumplido las diversas disposiciones de esta Circular.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, Febrero 14 de 1900.- B. Reyes.- Al...

Número 15,311.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 15 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Fredertck Sawyer, Charles Pembroke Tatro y George Delius, por un procedimiento, con su correspondiente aparato, para separar de la ganga los metales preciosos, oro y plata.

Número 15,312.

Decreto del Gobierno.- Ley sobre almacenes generales de depósito.

Febrero 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY SOBRE ALMACENES GENERALES, DE DEPÓSITO.

Art. 1º. Se designan con el nombre de "Almacenes Generales de Depósito," los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de la mercancía, o bien el préstamo hecho con garantía de la misma.

Art. 2º. Los Almacenes Generales de Depósito serán considerados como instituciones de crédito, y se les aplicarán, por tanto, las disposiciones de la ley de 19 de Marzo de 1897, en lo relativo a su creación, a las franquicias de que disfrutaban y a las demás prevenciones comunes a todas las instituciones de Crédito, salvo lo que previene el presente decreto.

Art. 3º. Los Almacenes Generales de Depósito se dividirán en dos clases: Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas mediante el pago de todos los derechos fiscales; y los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías de que habla el párrafo anterior, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales, o los derechos de puerto, cuando éstos graven directamente la mercancía.

Art. 4º. Los Almacenes destinados exclusivamente al depósito de mercancías y efectos libres de todo gravamen en favor del Fisco por razón de impuestos o derechos, podrán establecerse en cualquier parte de la República.

Solo en la Ciudad de México o en los puntos del litoral o de las fronteras donde existan aduanas, se autorizará el establecimiento de Almacenes que hayan de disfrutar del privilegio de que habla el párrafo final del artículo anterior.

Queda enteramente a juicio del Ejecutivo la elección o aprobación de los lugares donde hayan de establecerse Almacenes y la oportunidad de otorgar las concesiones correspondientes.

Art. 5º. El capital con que hayan de establecerse los Almacenes Generales de Depósito de mercancías nacionales o nacionalizadas, no podrá ser menor de quinientos mil pesos.

Cuando los Almacenes estén autorizados para recibir en depósito mercancías extranjeras por las que no se hayan pagado los derechos fiscales, el capital será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las concesiones respectivas, tomando por base el mínimo de quinientos mil pesos, y teniendo en cuenta: por una parte, el movimiento de importación en las aduanas de los lugares en donde hayan de establecerse los Almacenes, o el movimiento de las mercancías cuyo final destino sean esos mismos lugares; y por la otra, el monto probable de las responsabilidades que por motivo de mercancías que no hayan satisfecho los derechos fiscales, puedan llegar a asumirlos Almacenes de que se trate.

Art. 6º. La duración de la concesión para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, en ningún caso excederá de cuarenta años contados desde la fecha de la ley general de instituciones de crédito.

Art. 7º. La emisión de los "certificados de depósito" y "bonos de prenda," así como todas las demás operaciones que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, se sujetarán a las prevenciones relativas que establece el Código de Comercio, y a las de carácter general que, ya sea completándolas o modificándolas, se expidan en lo sucesivo.

Art. 8º. Los Almacenes serán responsables para con el Fisco, en defecto de los dueños o consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que reciban, así como por el importe de las multas en que, hubieren incurrido los mismos dueños o consignatarios. Serán también directamente responsables

para los depositantes por el demérito o el valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos de que tratan las leyes.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de los derechos que deban al Fisco.

Art. 9º- El depósito de mercancías extranjeras por las que no se hubiesen satisfecho los derechos fiscales correspondientes, no podrá exceder de un año sin que, antes de fenecer dicho plazo, se haga el pago de derechos o se acredite la salida de las mercancías con destino a la reexportación.

Art. 10. Podrán establecerse en los Almacenes Generales de Depósito, locales apropiados para la exposición de muestras de mercancías, y las muestras que estuvieren sujetas, conforme a las leyes generales, al pago de derechos de importación, podrán quedarse en ellos sin hacer dicho pago, hasta por el plazo de dos años.

Art. 11. Los Almacenes Generales de Depósito están obligados a asegurar contra incendio las mercancías que reciban en depósito.

Art. 12. Independientemente de la vigilancia de que habla el artículo siguiente, los Almacenes facultados para recibir mercancías y efectos extranjeros que no hayan satisfecho los respectivos derechos, quedarán sujetos a la custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallaren establecidos.

Igualmente les serán aplicables las prescripciones relativas de la vigente Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas en todo lo que no la modifique la presente ley, así como también los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, siempre que no fueren contrarios a los contratos de concesión.

Art. 13. En las concesiones se especificará (o se establecerán las bases para determinarlo más tarde), el número de interventores, guardalmacenes y vigilantes que la

Secretaría de Hacienda haya de nombrar para la perfecta vigilancia de las operaciones de los Almacenes, y se fijará también la cantidad alzada que para cubrir los gastos de intervención y vigilancia tendrán que enterar anualmente en la Tesorería General de la Federación las empresas respectivas. Los guardalmacenes y vigilantes sólo se nombrarán por el Gobierno para vigilar los Almacenes a que se refiere el último párrafo del art. 3º.

Art. 14. Las franquicias que en materia de impuestos otorga a las instituciones de crédito la ley general de la materia, se harán extensivas a los Almacenes Generales de Depósito, y por lo mismo, así los "certificados de depósito" como los "bonos de prenda," quedan comprendidos entre los documentos de que habla el art. 124 de la propia ley.

Art 15. Además de las franquicias de que habla el artículo anterior, los Almacenes Generales de Depósito estarán exentos de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. Esta exención sólo subsistirá hasta el 1º de Enero de 1905, y se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que haya expedido o expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los Almacenes Generales de Depósito podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril o con los muelles de las poblaciones donde se hallaren establecidos; pero a condición de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten para la construcción de dichas vías, a la ley general y demás disposiciones sobre Ferrocarriles, ocurriendo al efecto a la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 17. Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse a los dueños de las mercancías, por virtud de la guarda y venta de ellas, así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin esta aprobación no podrán ponerse en

observancia.

Art 18. Un reglamento determinará las condiciones que deban reunir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dicho Reglamento se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los concesionarios de construir habitaciones y despacho para los empleados de la Aduana, cuando se trate de almacenes destinados a mercancías que no hayan pagado sus derechos. En todo caso los planos de construcción se sujetarán a la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 19. Al fenecer el plazo de la concesión, o en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho de comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieren convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado, se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública; pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos o construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta o por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, a no ser que el terreno o la construcción de que se trate hubiesen disminuido de valor.

Art. 20. En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar contruidos y en explotación, a los dos, a los cinco y a los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme a este artículo se impongan a los concesionarios motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía

será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perderá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por ciento del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda Pública, a la par, se retendrá a favor del Gobierno al devolverse a los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897.

Art. 21. Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito, tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones, sobre los créditos de cualquier origen, reales o personales, que sean a cargo de la misma Compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y seis de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, 16 de Febrero de 1900.- Limantour.

Número 15,313.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma la fracción I del art. 196 del Reglamento de uniformes.

Febrero 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 253, anexa al Reglamento de uniformes.

El Presidente de la República se ha servido disponer se reforme la frac. I del art. 196 del Reglamento de uniformes, quedando aquella y el principio del mismo artículo,

como sigue:

Art. 196. Se prohíbe el uso del traje de paisano a los Subtenientes, Tenientes y Capitanes de todas las armas y servicios que se encuentren comisionados con tropas. A los oficiales de los Estados Mayores y de corporaciones podrán concederles el uso los Jefes de Armas, con la aprobación de la Secretaría de Guerra.

Queda estrictamente prohibido usar el traje de paisano a todos los militares cuando se esté en tiempo de guerra, exceptuándose de esta prevención el tocado militar en las tierras calientes, en cuyo caso podrá llevarse el sombrero en lugar de kepí o schakó.

Se permite el uso del traje de paisano:

I. A los Generales y Jefes cuando no estén de servicio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1900.- B. Reyes.- *Al.....*

Número 15,314.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Febrero 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho

de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, como apoderado del Sr. Alfonso B. Smith, ampliando los plazos del Contrato de Noviembre 21 de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 1º. Se amplía por seis meses, a contar del día 25 del corriente mes, el plazo a que se refiere el art. 39 del Contrato de 21 de Noviembre de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 2º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido Contrato que no hayan sido modificadas por éste.

México, Enero 31 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- I. Sepúlveda.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Febrero 16 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,315.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica las penas que deben aplicarse en los casos en que, sin autorización, se trasladen los alambiques sellados para fábricas de bebidas alcohólicas.

Febrero 17 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 308.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del pasado Diciembre, me dijo:

El Presidente de la República, im-

puesto de la consulta que inserta vd. en su oficio núm. 1,472, de 2 de Octubre último, hecha por el Administrador de la Renta en Ciudad Porfirio Díaz, se ha servido resolver: que en los casos en que, sin autorización de la Oficina del Timbre, fueren trasladados a diverso lugar los alambiques de fábricas de bebidas alcohólicas, que con arreglo a la ley de 4 de Mayo de 1895 estuvieron sellados, deben aplicarse las penas que marca el art 61 del Reglamento de la misma ley, o las que fija el 56, si se comprueba que con los dichos alambiques se elabora clandestinamente: que por falta de aviso de translación de alambiques de fábricas en actividad, no procede aplicar pena; pero debe cuidarse que las cuotas asignadas. no obstante al cambio de lugar de las fábricas, se hagan efectivas por todo el año al dueño de la negociación, o al de la finca donde aquélla le encontraba ubicada, de conformidad con lo que previene el mencionado Reglamento en su art. 41; y bajo las penas del art. 53, si el pago no se hace oportunamente; sin perjuicio de que, si al terminar el año fiscal, en la primera quincena de Marzo, cuando es obligatorio presentar las manifestaciones, no se hubiere avisado de la translación de la fábrica, el propietario quede sujeto a las penas del art 51 del repetido Reglamento, por no manifestar la fábrica que con la ubicación anterior conste registrada en la Oficina del Timbre; y a las del art. 55 si omite manifestar la fábrica con su nueva ubicación, pues al abrirse aquélla en un lugar donde no existía, debe tenerse como nueva mientras no se justifique su procedencia, y por último, que la inexactitud en las manifestaciones está penada expresamente en el art. 50 del Reglamento tantas veces citado.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 17 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 15,316.

Decreto del Gobierno.- Establece el Cuerpo Nacional de Inválidos.

Febrero 19 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 254.

El Presidente de la República se ha servido disponer que la Circular núm. 253, de fecha 16 de presente, respecto al uso constante del uniforme por les subalternos, comience a estar en rigor el 15 de Septiembre próximo.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Febrero 22 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Núm. 212.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la Ley de Presupuestos vigente, y

Considerando:

que la experiencia ha demostrado ser más conveniente la antigua organización de Cuerpo que tenían los inválidos de la clase de tropa, que la que existe actualmente con el nombre de Asilo.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se establece el Cuerpo Nacional de Inválidos en lugar del Asilo Militar de Inválidos que existe actualmente.

Art. 2º. Los individuos de la clase de tropa sólo tendrán derecho a ingresar al Cuerpo:

I. Cuando sean mutilados o inutilizados en campaña.

II. Cuando estén retirados, tengan más de 60 años de edad y carezcan de familia, a la vez que de recursos propios, independientes de la pensión que disfruten, para atender a sus necesidades.

A los mutilados y a los inutilizados en campaña se les expedirá su retiro antes de entrar al Cuerpo.

Art 3º. El personal del Cuerpo será el siguiente:

Un Coronel o General

Un Teniente Coronel.

Un Capitán 1º, encargado del Detall.

Un Sub ayudante, Subteniente o Teniente.

Un Sargento de cornetas.

Un Cabo de ídem.

Dos Compañías, cada una con:

Un Capitán 1º o 2º.

Tres Oficiales subalternos

Un Sargento 1º de Compañía.

Seis Sargentos segundos de ídem.

Seis Cabos de ídem.

Tres cornetas o tambores, y

La mitad de los Sargentos, Cabos y soldados, hasta donde sea posible esta proporción, que, además de las clases de Compañía, tengan entrada en el Cuerpo.

Art. 4º. Cada Compañía se dividirá en dos partes:

Una de Veteranos hábiles, compuesto de los Sargentos, Cabos y soldados que puedan hacer servicio de plaza, no recargado, a las órdenes de las clases de Compañía; y otra de Veteranos inhábiles, o sean de los que no puedan hacer dicho servicio a causa de su mutilación o inutilización, o bien por su edad avanzada.

Art 5º. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo, que serán elegidos de preferencia entre los retirados hábiles para el servicio de guarnición, tendrán los sueldos de los empleos que

representen en sus armas respectivas.

Art. 6º. El sueldo y gastos de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, serán los siguientes:

I. Las clases e individuos de banda del cuadro orgánico de cada Compañía, seguirán disfrutando sus pensiones; mas si éstas fueren menores que los sueldos correspondientes de Infantería, se les completarán hasta igualarlas con éstos.

II. Los Sargentos y Cabos que no sean de los cuadros de Compañía, así como los soldados, seguirán igualmente disfrutando de sus pensiones; pero si entre ellos hubiese alguno o algunos cuya pensión sea menor que el haber de un soldado de Infantería, se les, completará aquélla hasta igualarla al repetido sueldo.

III. Para el lavado y gasto común de los Inválidos se abonará lo mismo que a los demás individuos de tropa del Ejército.

IV. El vestuario, los miembros artificiales y los aparatos ortopédicos que necesite la tropa de inválidos, se le darán por cuenta de la Nación.

Art. 7º. El número de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, podrá llegar, por ahora, hasta cien, inclusive las Clases de los cuadros de Compañía. En los años sucesivos se podrá aumentar ese número con los que llenen las condiciones que expresa el art. 2º La entrada y salida al Cuerpo serán voluntarias, y los que se separen pasarán desde luego al uso de su retiro a dispersos.

Art. 8º. El Cuerpo Nacional de Inválidos tendrá su residencia en la Capital de la República y formará parte de la guarnición de la Plaza, pero no tendrá otro servicio que el de prevención en su Cuartel, el de asistencias y el de guardia de honor del Presidente de la República en los días de fiesta nacional, cuando así se ordene. En tiempo de guerra, y cuando fuere muy corta la guarnición de la Plaza, serán ocupados los veteranos hábiles en el servicio de guardias, en los puntos en que éstas ocasionen menor fatiga.

Art 9º. Por ningún motivo se les dará a

los Inválidos comisiones de Ordenanzas u otras análogas.

Art 10. Los individuos del Cuerpo que con su mala y escandalosa conducta, perjudiquen el buen nombre y orden del mismo, serán castigados severamente, llegando a la expulsión si reincidieren.

Art. 11. Mientras la Secretaría de Guerra forma un nuevo reglamento del Cuerpo Nacional de Inválidos, se pondrá en vigor el antiguo Cuerpo de los mismos, en lo que no se oponga a lo mandado en este decreto.

Art. 12. El presente decreto comenzará a regir el día 1º de Julio próximo, quedando derogados desde esa fecha las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones, en lo que a él se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y nueve de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución.- México, Febrero 19 de 1900.- *B. Reyes. Al....*

Número 15,317.

Decreto del Gobierno.- Ley que establece la Dirección General de Aduanas.

Febrero 19 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo de la Unión el art. 15 de la ley de Presupuestos de Egresos vigente, fecha 16 de Mayo de 1899, así como el art. 2º

de la ley de Ingresos de 30 del mismo mes y año, y

Considerando:

Primero. Que para la mejor y más eficaz vigilancia de los servicios de la Administración, conviene establecer centros directivos que tengan conocimiento perfecto y oportuno de todas las operaciones practicadas por las oficinas a las cuales están encomendados aquellos servicios;

Segundo. Que esta conveniencia es más notoria respecto del servicio aduanal, ya se considere su importancia como fuente de recursos fiscales, y ya se tenga en cuenta que la regularidad y perfección de dicho servicio constituye importante salvaguardia para las industrias nacionales, siendo, por lo mismo, necesario concentrar en una oficina la dirección e inspección de las Aduanas de la República, atribuciones que hoy ejercen separadamente la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General de la Federación;

Tercero. Que desapareciendo esa división de atribuciones y concentrándolas en una sola oficina, ésta podrá con más oportunidad y eficacia vigilar los intereses fiscales y cuidar del buen servicio de las Aduanas, así como de la uniformidad de sus procedimientos, inspeccionándolos con frecuencia, y, algunas veces, por medio de visita que les pasen personalmente el primero o el segundo jefe de la oficina directiva;

Cuarto. Que por el aumento de los asuntos aduanales a consecuencia del desarrollo del tráfico comercial del país, no es fácil que la Secretaría de Hacienda, sobre la cual pesa gran número de atenciones, conozca inmediata y directamente de todos los pormenores y tramitación económica de los asuntos que se relacionan con el servicio de Aduanas, y se hace necesario, por tanto, encomendar esos detalles a otra oficina que dependa de dicha Secretaría, y reservar a ésta el conocimiento directo y la resolución de los asuntos que requieran acuerdo del Presidente de la República;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Art. 1º. Se establecerán el nombre de "Dirección General de Aduanas," una oficina que dependerá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la cual estarán encomendadas la dirección e inspección de todas las Aduanas de la República, de la Gendarmería Fiscal y de los demás servicios conexos. Será el conducto único de comunicación de todas las oficinas del Ramo, en sus relaciones con la Secretaría y funcionará con arreglo a los preceptos de la presente ley, a las prevenciones de la Ordenanza General de Aduanas y a las demás disposiciones relativas.

Art. 2º. El Jefe de la Oficina se denominará "Director General de Aduanas," ejercerá las atribuciones y tendrá las responsabilidades que esta ley o las que en lo sucesivo se dicten, asignen a la Dirección.

Lo substituirá en sus faltas temporales o accidentales un Subdirector, asumiendo, en todo, sus atribuciones y deberes. A falta del Subdirector, la Secretaría de Hacienda designará el empleado que debe temporalmente desempeñar las funciones de aquél.

La planta de los demás empleados de la Oficina, será la que anualmente sédale la ley de Presupuestos.

Art. 3º. La Dirección General de Aduanas se compondrá del número de secciones que señale el Reglamento respectivo. Anexo a la Dirección se formará un Departamento en que se coleccionen muestras de mercancías, y se instalará un laboratorio de química destinado a practicar los análisis y reconocimientos que el servicio requiera.

Art. 4º. Son especiales atribuciones y Obligaciones de la Dirección General de Aduanas, las siguientes:

I. Proponer a la Secretaría de Hacienda las reformas a la Ordenanza General de Aduanas, a la Tarifa y a las demás leyes y reglamentos del Ramo, la expedición de reglamentos generales que normen el procedimiento de las oficinas de su dependencia, el establecimiento, la supresión y el cambio

de Aduanas o Secciones aduaneras o de la Gendarmería Fiscal, y en general todas las medidas que creyere convenientes para el mejor servicio del Ramo.

II. Entender en cuanto se refiera a la contabilidad de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal, sujetándose a las disposiciones generales que sobre esta materia dicten la Secretaría de Hacienda y la Tesorería General de la Federación.

III. Autorizar los siguientes procedimientos de las Aduanas, de que trata la propia Ordenanza:

A. El remate de mercancías aprehendidas en casos de contrabando y de las de importación legal abandonadas por sus dueños.

B.- La distribución a partícipes en confiscaciones o multas aprobadas en definitiva por la Secretaría de Hacienda, por los Tribunales federales o por la Dirección, según corresponda.

C.- La distribución anual del fondo del diez por ciento para gastos y gratificaciones de los empleados inferiores de las Aduanas.

D.- Las devoluciones de derechos por exceso de cobro, cuando proceda de error material de cuenta, de mala aplicación de cuota, por no corresponder ésta con la manifestación del causante, o de que dicha manifestación exprese mejor cantidad de mercancías que la realmente importada, según conste por el resultado del despacho.

E.- Las devoluciones de derechos por exceso de cobro, debido a que las mercancías resulten en el despacho de menor cuota arancelaria que la manifestada; pero esta devolución la autorizará previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda.

IV. Autorizar la reexportación de muestras, sin pago de derechos, por otra Aduana distinta de la de entrada, y la translación de efectos extranjeros de un punto a otro de la Zona Libre, cuando para esa translación tengan que salir de la Zona.

V. Aprobar o modificar, con acuerdo de la Secretaría de Hacienda, las asimilaciones

de mercancías, hechas por las Aduanas, y ejercer, además, todas las atribuciones señaladas a la propia Secretaría en la sección II del capítulo V de la Ordenanza General, sobre asimilaciones; con excepción de la facultad de señalar la cuota de la mercancía en los casos de inconformidad por parte de los causantes, a que se refieren los arts. 185, frac. VI, 199 y 200 de la propia Ordenanza.

VI. Conocer de los expedientes instruidos en las Aduanas con motivo de las controversias suscitadas sobre la clase arancelaria de las mercancías de que trata el art. 207 de la Ordenanza, y ejercer las atribuciones señaladas en el propio artículo y siguientes, 208 y 210, a la Secretaría de Hacienda; dando cuenta del caso a esta última para la resolución que corresponda, cuando el fallo, pericial de que habla el art. 209 de la propia Ordenanza fuese adverso a los causantes.

VII. Revisar y aprobar las penas impuestas por las Aduanas o por la Gendarmería Fiscal, en los casos de infracciones de la Ordenanza en que los interesados se hayan conformado con las resoluciones administrativas renunciando a todo juicio; y modificar, en los propios casos, las resoluciones referidas, cuando no las encuentre arregladas a la ley; en el concepto de que serán revisables estas modificaciones por la Secretaría de Hacienda, cuando lo soliciten los interesados oportunamente.

VIII. Revisar los expedientes y recabar de la Secretaría de Hacienda, rindiendo al efecto los informes correspondientes, las resoluciones relativas a las penas que impongan las Aduanas o la Gendarmería Fiscal, en los casos de infracciones de la Ordenanza, en los cuales los interesados no se hayan conformado con las resoluciones de las propias oficinas.

IX. Revisar los procedimientos de las Aduanas y de la Gendarmería Fiscal en los casos en que declaren, conforme a la ley, consentidas las decisiones administrativas y proscripta toda acción contra el Fisco; tratándose de penas cuyo importe no exceda de 500 pesos.

X. Hacer, en su caso la declaración de que habla el art. 547 de la Ordenanza de Aduanas, e imponer, también en su caso, las correcciones pecuniarias a que se refiere el segundo párrafo del propio artículo; y hacer la consignación respectiva a la autoridad judicial competente cuando se trate de la comisión de algún delito.

XI. Conocer de todos los asuntos con los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones relativas, deberían dar cuenta a la Secretaría de Hacienda las Aduanas u otras oficinas del Ramo y los Cónsules o Agentes consulares de la República; y consultar a la propia Secretaría la resolución procedente, respecto de aquellos de dichos asuntos que la necesiten, conforme a la ley o a juicio de la Dirección.

Art. 5º. Los consignatarios, cuando no estén conformes con cualquiera de las resoluciones dictadas por las Aduanas o por la Gendarmería Fiscal, en el despacho de mercancías o en la imposición de penas, e interpongan el recurso de revisión que la Ordenanza les otorga, podrán nombrar persona que los represente en esta Capital, ante la Dirección, para que, antes de que se dicten las resoluciones respectivas, puedan ser oídos nuevamente los interesados, ampliando sus razonamientos para fundar su inconformidad, presentando pruebas y habiendo todas las gestiones conducentes en apoyo de la solicitud.

Art. 6º. El plazo de ocho días, que fijan los arts. 553 y 556 de la Ordenanza para interponer el recurso de revisión, se amplía hasta quince días. Los consignatarios manifestarán en el escrito respectivo, si ocurren a la Dirección por sí, o por medio de otra persona, designando, en este caso, la que en su nombre y representación haya de gestionar el asunto. Si el designado es el dueño de las mercancías, objeto de la controversia, y así lo afirman los consignatarios, la Dirección le reconocerá personalidad; pero si las mercancías no pertenecieren al representante designado, éste deberá, para acreditarla, exhibir una carta poder.

Art. 7º. Transcurridos veinte días y

los que tarde (según los datos oficiales de la Administración de Correos) el transporte de la correspondencia, desde el lugar de ubicación de la Aduana hasta la Ciudad de México, sin que el representante del consignatario haga gestión alguna ante la Dirección, se procederá a resolver lo que corresponda. Los plazos de referencia se contarán desde la fecha en que se presente el escrito de inconformidad ante las Aduanas.

Se procederá también a dictar la resolución que proceda, si los interesados no presentan los documentos y rinden las pruebas que les pida la Dirección dentro del plazo que ésta les fije.

Art 8º. En los casos de revisión y, en general, en todos aquéllos en que medien intereses de tercero, las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, comunicadas por conducto de la Dirección General, serán inapelables; y las de la propia Dirección también lo serán, cuando recaigan sobre asuntos de su competencia y la ley no admita expresémente respectó de ellas recurso alguno ante la Secretaría de Hacienda.

Art 9º. Las resoluciones se comunicarán a los dueños de las mercancías o a los representantes que hubiesen nombrado los consignatarios, para hacer las gestiones necesarias ante la Dirección; y sólo en el caso de que no se hubiese hecho por estos últimos la designación de que habla el art. 6º, la expresada notificación se les hará por conducto de la Aduana

Art. 10. El plazo para que los interesados puedan pedir la revisión ante la Secretaría de Hacienda de las resoluciones que dicte la Dirección General en ejercicio de sus facultades especiales, será de quince días, contados desde aquel en que se hubiese hecho la notificación correspondiente. El escrito respectivo deberá presentarse ante la misma oficina que hubiere hecho la notificación, la cual lo elevará, por los conductos debidos, a la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Son funciones económicas de la Dirección General de Aduanas:

I. Cuidar del buen orden de las oficinas de su dependencia, de la disciplina y condi-

ciones morales de los empleados y de todo lo que tienda al mejor servicio del Ramo.

II. Resolver las consultas de las propias oficinas y empleados, cuando se trate del orden interior o económico de las mismas, o cuando hubiese recibido de la Secretaría de Hacienda instrucciones o autorizaciones para hacerlo; y aplicar, en todo caso, las resoluciones del mismo carácter que acordare dicha Secretaría.

III. Circular las resoluciones de la Secretaría de Hacienda que sean de interés general, y comunicar a las oficinas y empleados del Ramo las disposiciones que estime convenientes emanadas de la propia Secretaría.

IV. Proponer a la misma Secretaría el nombramiento de los empleados del Ramo, así como el cambio del personal de una a otra oficina o servicio; y la separación de los empleados que resulten excedentes o inútiles y de los que merezcan ser destituidos, previa instrucción, en este último caso, del expediente respectivo.

V. Visitar e inspeccionar las oficinas de su dependencia, cuando lo juzgue conveniente (o lo disponga la Secretaría de Hacienda), por empleados de su seno, por comisiones formadas por varios de ellos, o por visitadores especiales, comunicándoles las instrucciones necesarias.

VI. Imponer a los empleados del Ramo penas correccionales, hasta la privación de sueldo por quince días, en calidad de multa.

VII. Cuidar de que esté siempre afianzado el manejo de los propios empleados que conforme a la ley deban otorgar esa garantía.

VIII. Llevar cuenta de las responsabilidades de los mismos empleados, y cuidar de que se hagan efectivas las que no sean solventadas oportunamente.

IX Llevar la cuenta corriente por sueldos de todos y cada uno de los empleados de las oficinas que le estén sujetas.

X. Formar oportunamente los proyectos de presupuestos para cada ejercicio fiscal de los sueldos y gastos del Ramo.

XI. Resumir y enviar periódicamente a la Secretaría de Hacienda, para la estadística fiscal, las noticias relativas que deben formar las Aduanas.

XII. Presentar a la propia Secretaría una memoria anual, detallada, que manifieste la situación de la renta de Aduanas, el estado de la recaudación y la marcha del servicio.

XIII Proveerá las oficinas de su dependencia de libros autorizados por la Dirección, esqueletos de documentos, papel y demás útiles de escritorio, y autorizar a las mismas oficinas los gastos de administración, sujetándose a las autorizaciones que haya recibido, en lo general, para esos gastos, de la Secretaría de Hacienda.

Art 12. Todas las cuentas de las oficinas dependientes del Ramo, serán rendidas ante la Dirección General, en la forma y tiempo que señalan las leyes y las disposiciones que dictare la propia Dirección, la cual, después de revisar y glosar dichas cuentas, las concentrará en una general, que rendirá por trimestres a la Tesorería General de la Federación, de la manera prevenida para las Oficinas generales, en las leyes y demás disposiciones relativas.

La propia Dirección concentrará en su cuenta, con arreglo a las disposiciones que sobre el particular dicte la Secretaría de Hacienda, los datos sobre recaudación de los derechos de importación y de los demás cuyo cobro esté encomendado a las Aduanas, cuando esta recaudación se efectuare accidentalmente por oficinas extrañas al Ramo.

Art. 13. En las cuentas de las Aduanas no figurarán con aplicación directa a los ramos del Presupuesto de Egresos, más que los pagos ocasionados por sueldos y gastos de las propias Aduanas, Cuando en casos urgentes o de notoria conveniencia para el servicio público se ordenase a las Aduanas algún pago extraordinario, será estimado por éstas como remisión a la Tesorería General o a la oficina que la propia Tesorería determine, y a esas mismas oficinas serán remitidos, desde luego, los documentos justificantes del pago, a fin de que se hagan en ellas

las aplicaciones a los respectivos ramos del Presupuesto.

Art. 14. Las observaciones de glosa de la Tesorería General y de la Contaduría Mayor de Hacienda a que den lugar las cuentas de las Aduanas y demás oficinas del Ramo, se comunicarán a los responsables por conducto de la Dirección.

Art. 15. El Director será personalmente responsable, no sólo por los actos que ejecute directamente, sino también por todas las operaciones que autorice con su firma y afecten los intereses del Erario Federal.

La responsabilidad del Subdirector será la misma que la del Director, en todas las operaciones en que lo substituya, y cuando las autorice con su firma.

Art. 16. Desde que comience a regir esta ley, todas las Aduanas marítimas y fronterizas, las Comandancias de la Gendarmería Fiscal y los Cónsules y Agentes consulares de la República, deberán remitir a la Dirección de Aduanas, en el tiempo y forma que previenen la Ordenanza General y demás, disposiciones relativas, todos los documentos, noticias, modelos, informes, constancias y justificantes que actualmente remiten a la Secretaría de Hacienda, salvo las disposiciones que a este respecto dicte la propia Secretaría.

Igualmente remitirán a la Dirección los capitanes de buque y remitentes de mercancías extranjeras, el ejemplar de los manifiestos y facturas, de la manera prevenida en los arts. 27 y 54 de la Ordenanza General de Aduanas.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a regir desde el 1º de Abril del presente año, excepto las disposiciones contenidas en las fracs. IX y XIII del art. 11 y en el art. 12 de la propia ley, las cuales entrarán en vigor el 1º de Julio próximo.

Entre tanto se fija en el Presupuesto de egresos del año económico venidero, la planta definitiva de la Dirección General de Aduanas, la Secretaría de Hacienda designará quiénes de los empleados que actualmente

prestan servicios en la propia Secretaría y en oficinas de su dependencia, desempeñando labores que esta ley encomienda a la Dirección, deben pasar a servir en ella.

La misma Secretaría queda autorizada para invertir, en los meses que faltan para que termine el año fiscal, hasta la suma de \$30,000 en remunerar a los demás empleados que se nombren para la Dirección, y en los gastos de instalación y de oficio del nuevo Departamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diecinueve de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- México, Febrero 19 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,318.

Circular de la Secretaría de Comunicaciones.- Adiciona la circular de 27 de Septiembre de 1877 sobre ciega de cunetas y zanjas en el Distrito Federal.

Febrero 19 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

Se ha notado que en algunos puntos del Distrito Federal se sigue la práctica de cegar total o parcialmente las cunetas o zanjas de las calzadas que sirven para recibir las aguas pluviales que caen en las vías públicas y frecuentemente también las de los terrenos cercanos a ellas.

Con el fin de evitar los males que resultan de dicha práctica, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se observen las siguientes prevenciones que se considerarán como adición a la circular sobre policía y conservación de caminos expedida por la Secretaría de Fomento con

fecha 23 de Septiembre de 1877.

I. No se permitirá que sea terraplenado en todo o en parte, canal o zanja que sirva de cuneta de calzadas, de límites de la Ciudad, ni cualquier canal o desagüe que sea de servicio público.

II. Está prohibido arrojar en esas zanjas los desechos de excusados, derrames putrescibles a pestilentes.

III. Si por circunstancias especiales conviniera tapar en todo o en parte las cunetas, zanjas o canales mencionados, se podrá ejecutar siempre que se construya un conducto que substituya la capacidad de escurrimiento de la zanja que se tape.

Al efecto se recabará la autorización correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que impondrá las condiciones necesarias.

IV. Cuando las zanjas tuvieren bien expedita su corriente de modo que la velocidad media de escurrimiento en tiempo de secas fuere de sesenta centímetros por segundo, podrá permitirse que se arrojen desechos previo permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones, la que consultará el caso con el Consejo Superior de Salubridad.

V. Los propietarios que hubieren cegado las zanjas sin el permiso correspondiente, tendrán obligación de hacer el conducto necesario bajo el terraplén que hubieren formado.

La Secretaría, previo informe de sus Ingenieros, fijará a cada propietario un plazo prudente que en ningún caso pasará de tres meses para que haga la obra.

VI. Los propietarios que en lo sucesivo cegaren alguna zanja o canal desaguator de servicio público, además de tener la obligación, de poner las cosas en buen estado, incurrirán en una multa de diez a doscientos pesos, según los inconvenientes que resulten.

La Secretaría fijará el monto de la multa. Esta será enterada en la Tesorería General de la Federación, la cual podrá hacer efectivo el cobro si después de un mes de

impuesta la multa por la Secretaría, no se hubiere hecho el entero en aquella oficina.

VII. La Dirección de Calzadas, las Comisiones de la Secretaría de Comunicaciones y las autoridades locales tendrán obligación de vigilar que se cumpla esta Circular. Al efecto, por el conducto respectivo denunciarán a la Secretaría de Comunicaciones las infracciones que lleguen a su conocimiento.

México, 19 de Febrero de 1900.- *Mena*.

Número 15,319.

Decreto del Gobierno.- Reforma la fracción XI del art. 115 de la ley del Timbre.

Febrero 20 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, u sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 20 de la ley de ingresos del Tesoro Federal promulgada el 30 de Mayo de 1899, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º. La fracción XI del art. 115 de la ley del Timbre, que declara exentos del pago de Contribución Federal los impuestos personales cuya cuota mensual no exceda de 15 cs., se reforma en los términos siguientes:

XI. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere a su producto y las autoridades que lo recauden; pero a condición de que no llegue a 25 cs. la cuota o suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante.

A.- Sólo se reputarán impuestos de capitación aquéllos en que se tome por base para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo u otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquéllos gravámenes en que exista cierta propor-

cionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios, o en general, los bienes o medios de subsistencia de los causantes.

B.- Cuando en algún Estado se cobren dos o más impuestos de capitación, tengan carácter municipal o no, y los cuates, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayan de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál o cuáles de ellos quedan exentos del pago de Contribución Federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá a pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de 25 cs. mensuales.

C.- En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes, sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación lo cual no dispusiere que se expida constancia del pago de la cuota que satisfaga cada individuo, o cada grupo de individuos sujetos a la misma cuota, no habrá lugar a exención alguna, y por lo tanto, en el ejemplar del Corte de Caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de Contribución Federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen a 25 cs. mensuales.

Art 2º. Se deroga la fracción XII del mencionado art. 115 de la ley del Timbre.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a regir el 1º de Julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veinte de Febrero de mil novecientos.-
Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- México, Febrero 20 de 1900.- *Limantour.*

Número 15,320

Decreto del Gobierno.- Establece el grado de General Brigadier y fija reglas sobre ascensos y retiros.

Febrero 20 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 213.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de los facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6º de la ley de Presupuesto de egresos vigente y teniendo en cuenta el buen servicio en el Ejército.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La denominación de Brigadier que se da actualmente al General de Marina, y que equivale a la de General de Brigada en tierra, se cambiará por la de Contra-Almirante.

Art. 2º. Se establece el empleo de General Brigadier, intermedio entre los de Coronel y General de Brigada, en la escala jerárquica del Ejército. Los Generales Brigadieres serán de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros o Estado Mayor, según el arma en que hayan servido con el empleo de Coroneles, y usarán el uniforme que llevan actualmente los Generales graduados.

Art. 3º. Los Generales Brigadieres podrán mandar Batallón o Regimiento, o tener a sus órdenes una Brigada, así como desempeñar otras comisiones que correspondan al empleo inmediato superior al suyo. Pertenecerán a la Plana Mayor del Ejército y sólo se tendrá en cuenta el arma de su origen para los mandos de los Batallones y Regimientos o para aquellos servicios que

requieran conocimientos especiales.

Art. 4º. Los Generales graduados que existen actualmente pasarán desde que comience a regir este decreto a ser Generales Brigadieres, con la antigüedad del grado, expidiéndoseles en tal concepto los despachos respectivos en la milicia a que pertenezcan; y cuando asciendan a Generales de Brigada, se les dará esa misma antigüedad, la cual se hará constar también en su nueva patente.

Art. 5º. Los Generales Brigadieres, disfrutarán los sueldos siguientes:

Asignación anual.

De infantería..... 2,919 20

De Caballería..... 3,197 40

De Artillería..... 3,310 00

De Ingenieros..... 3,310 00

De Estado Mayor Especial..... 3,310 55

Además de los sueldos señalados, los Generales Brigadieres que ejerzan mando o desempeñen comisiones de Generales de Brigada, tendrán un sobresueldo de (\$ 480) cuatrocientos ochenta pesos anuales, para gastos de representación.

Art. 6º. El ascenso a Generales Brigadieres tendrá lugar siempre en la milicia a que pertenezcan los Coroneles promovidos.

Art. 7º. Los Generales Brigadieres podrán certificar servicios en la forma que para los Generales de Brigada establece la Ordenanza.

Art. 8º. Sí se llamare al servicio activo a los Generales graduados que a la publicación de este decreto se encuentren retirados, con licencia ilimitada, o absoluta, o en receso, se les extenderán sus despachos de Generales Brigadieres en el arma y milicia a que hayan pertenecido a separarse del Ejército y con arreglo a lo que prevenga la Ordenanza.

Art. 9º. Los retiros de los Generales Brigadieres y sus pensiones, así como las de sus deudos, serán concedidos en los mismos términos y en la misma proporción esta-

blecidos en la Ordenanza general del Ejército, tomando en cuenta únicamente, el monto del sueldo anual que disfrutaban según sus armas.

Art. 10. Para el ascenso a Generales Brigadieres en tiempo de paz, es condición indispensable que los Coroneles tengan al menos tres años en su empleo. En tiempo de guerra podrán obtener ese ascenso sin atender a esa condición, en los casos en que se trate de premiar hechos de armas o servicios distinguidos debidamente comprobados. Para el ascenso de General Brigadier al empleo inmediato se observará lo prescrito por la Ordenanza general del Ejército para la promoción a General de Brigada.

Art. 11. Quedan derogadas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará a regir el día 1º de Julio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veinte de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1900.- *Bernardo Reyes.- Al.....*

Número 15,321.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Febrero 20 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art 9º de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, en la del Sr. James K. Holmes, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. James H. Holmes, para que por sí o en nombre de la Compañía que al efecto organice, explote durante noventa y nueve años un Ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto conveniente de la llamada Sierra Pinta, Distrito del Altar, llegue a la Bahía de San Jorge.

Art. 2º. El concesionario comenzará a los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art 3º. El concesionario o la Compañía que organice, deberá terminar toda la línea materia de este Contrato, dentro del plazo de un año.

Art 4º. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes de las curvas y sus radios, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad o aire comprimido.

Art. 5º. La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos, para la inspección técnica

y administrativa del Ferrocarril.

Art. 6º. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Quítobac, Estado de Sonora. .

Art. 7º. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el art 74 de la Ley General sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se aprueba.

Art. 8º. El derecho de vía a que se refiere la Regla I, del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de diez metros.

Art. 9º. La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Diez centavos.

Segunda clase..... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de

recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, veinte de Febrero de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- I. Sepúlveda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Febrero 20 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 15,322.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Gerónimo Montes, por nuevas reformas en varias piezas de las máquinas despulpadoras de café en cereza.

Número 15,323.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Manuel B. Sanvicente, por una máquina que denomina "Prensa laminadora automática"

Número 15,324.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Hipólito David, por un perfeccionamiento que ha introducido en su molino denominado "El Mejor."

Número 15,325.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Febrero 21 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones "y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 9º de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Lic. Rafael Dondé, en la de la Compañía Peninsular de ferrocarriles, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía Peninsular de ferrocarriles, para que por su cuenta o por la de la Compañía o Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la Ley General sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo o teléfono, que partiendo de un punto del Ferrocarril de

Mérida a Campeche, que designe la Compañía, llegue hasta Muna, quedando autorizada la Compañía para prolongar esta vía, si así le conviniera, hasta Tekax, pasando por Ticúl, en el concepto de que se le concede el término de tres años desde que se comience la construcción de dicha línea, para que dé aviso si opta por construir la prolongación de que se trata; pasado ese término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida la referida facultad.

Art. 2º La Compañía comenzará a los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º La Empresa deberá terminar cuatro kilómetros en el primer año, y construir cinco kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino hasta la población de Muna, dentro de doce años.

En el caso de que la Compañía optare por llevar a cabo la prolongación de la línea, convendrán la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía concesionaria, los plazos para la construcción.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cien pesos para la Inspección técnica y administrativa, en lo referente a la línea de Muna; y en el caso de que se haga uso de la facultad que le concede el art. 1º de este Contrato, para prolongar dicha línea hasta Tekax, la cantidad con que contribuirá mensualmente desde la fecha en que diere el aviso, será de ciento setenta y cinco pesos para el objeto a

que se refiere este artículo.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Mérida.

Art. 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el art. 74 de la Ley General sobre Ferrocarriles, será de cinco años

Art 8º El derecho de vía a que se refiere la regla 1 del art. 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase..... Quince centavos.

Segunda clase..... Doce centavos.

Tercera clase..... Diez centavos.

Cuarta clase..... Ocho centavos.

Quinta clase..... Siete centavos.

Sexta clase..... Seis centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero; en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de esta Compañía hasta Muna, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje a una distancia mayor, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los Almacenes.

Art 10. La Empresa cobrará por el

tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley General sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, no se hará, durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralaras en todo o en parte a las de la presente concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros a ambos lados de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía concesionaria en lo que se refiere a la línea férrea de Muna; en la inteligencia de que si dicha Compañía hiciere uso de la facultad que le otorga el art. 1º para prolongar la vía hasta Tekax, depositará, además, la suma de dos mil ochocientos pesos, en Bonos de la mencionada Deuda, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato por lo que toca a la citada prolongación.

México, veintiuno de Febrero de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- R. Dondé.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiuno de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de Febrero de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al...*

Número 15,326.

Decreto del Gobierno.- Indica la distribución qué debe darse a las multas aplicadas por infracciones a la Ordenanza General de Aduanas.

Febrero 22 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo da la Unión el art 2º de la ley de Ingresos de fecha 30 de Mayo de 1899, y

Considerando:

Primero.- Que la circunstancia de que los Administradores de Aduanas y los Contadores, tengan participación en el producto de las multas que ellos mismos imponen por determinadas infracciones de la Ordenanza del miso, puede dar lugar a que pongan en duda la parcialidad de dichos empleados y la justificación de esas penas, los importadores de los grandes centros comerciales del país, donde la cuantía de las multas es, naturalmente, de mayor importancia que en las demás poblaciones en que existen Aduanas; y que, si bien las resoluciones de dichos empleados son revisables por las oficinas superiores de Hacienda, o por los tribunales de la Federación, lo cual constituye una garantía positiva para los intereses de los particulares, conviene, sin embargo, al servicio público y al decoro de los propios empleados, que la acción de éstos no se encuentre cohibida por el temor de que se atribuya a miras personales y bastardas la aplicación de las penas establecidas por las leyes de Aduanas.

Segundo.- Que sólo se hallan en esas condiciones los empleados de los Aduanas de 1ª y 2ª categoría, y no los que prestan sus servicios en las de categoría inferior, supuesto que es muy escaso en estas últimas el movimiento importador, y lo son, en conse-

cuencia, las cantidades que perciben los partícipes en las penas pecuniarias impuestas a los infractores; por lo cual, esa participación no ofrece los inconvenientes de que acaba de hablarse, y se puede conservar, en parte, como un aliciente equitativo en provecho de empleados a quienes el Gobierno confía destinos de corta remuneración, mientras perfeccionan sus aptitudes, y contraen méritos para que se les promueva a las Aduanas de clase superior.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Desde el 1º de Abril próximo, los Administradores y los Contadores de las Aduanas de 1ª y 2ª categoría de la República dejarán de tener participación en el producto de cualquier género de penas pecuniarias motivadas por infracciones de la Ordenanza General del Ramo, y descubiertas desde la fecha expresada; con excepción de las que se impongan, en los casos de contrabando, pues en éstos seguirán teniendo la participación que les concede la ley.

Art. 2º. Desde la propia fecha de 1º de Abril próximo, dejará de separarse en las referidas Aduanas de 1ª y 2ª categoría, el 5% del producto de las penas por suplantaciones, de que habla el art. 663 de la Ordenanza.

Art. 3º. Los Administradores y los Contadores de todas las demás Aduanas de la República, sólo dejarán de tener participación en el producto de las multas impuestas desde la citada fecha de 1º de Abril, por cualquiera de las infracciones que la Ordenanza estime como faltas (inclusas todas las multas que se impongan con fundamento del artículo 545 de la propia ley), y por las infracciones descubiertas en la confrontación de manifiestos y pedimentos de despacho, así como en la calificación de adiciones; salvo el caso de que estas adiciones o las rectificaciones hechas a las facturas consulares, no fuesen admitidas por estimarse abusivas, conforme a lo dispuesto en el art. 158 de la propia Ordenanza, reformado por decreto de 22 de Marzo de 1898.

Art. 4º Los Administradores y los Contadores de las Aduanas de 1ª y 2ª categoría,

además de los sueldos que les señale el Presupuesto de Egresos, percibirán, desde el 1º de Julio del presente año, una gratificación anual que no podrá exceder: para el Administrador y el Contador de la Aduana de Veracruz, del 150% sobre el sueldo de que respectivamente disfruten; del ciento por ciento para los de la Aduana de Tampico; del 50% para los de las demás Aduanas de primera categoría y del 33% para los de todas las Aduanas de segunda categoría

Art. 5º Las gratificaciones de que trata el artículo anterior, se pagarán cada mes, en proporción al sueldo vencido por los respectivos empleados, tomando por base el máximo de la que fija este decreto; salva orden en contrario de la Secretaría de Hacienda, que suspenda el pago de la gratificación o reduzca su importe.

Art. 6º El importe de la participación en las multas y comisos que dejarán de percibir los Administradores y los Contadores de las Aduanas, así como el monto del 5% repartible por suplantaciones, de que habla el art. 2º de este decreto, se aplicarán a una cuenta especial de Depósitos, siguiendo dichas oficinas las instrucciones que, al efecto, dicte la Dirección General del Ramo. Con cargo a la misma cuenta se irán pagando las gratificaciones a que se refiere el art. 4º. El saldo que arroje la mencionada cuenta, al terminar cada año fiscal, se abonará al Ramo de "Aprovechamientos del Erario," o, en su caso, se cargará a la partida del Presupuesto de Egresos que determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 7º Con cargo a la misma cuenta de "Depósitos" de que habla el artículo anterior, se cubrirá también la gratificación anual que al Director general de Aduanas señale la Secretaría de Hacienda, cuando el empleado que sirva dicho cargo fuere promovido de algún otro del Ramo de Aduanas en el que estuviese disfrutando de emolumentos superiores al sueldo asignado por la ley al Director general. La expresada gratificación en ningún caso excederá de una cantidad igual a este último sueldo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintidós de Febrero de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Febrero 22 de 1900.- *Limantour.- Al....*

Número 15,327.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Víctor Jeanty, por ciertas mejoras en baterías eléctricas, primarias y secundarias.

Número 15,328.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Charles H. Unverzagt, por un separador de mineral nuevo y mejorado.

Número 15,329.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. George C. Hale y Morton Wollman, por ciertas mejoras en aparatos automáticos de alarma contra incendios.

Número 15,330.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. William H. Baker y Ana L. Norville, por

ciertas reformas en los medios de recuperar el oro y la plata de minerales silíceos y tierras rebeldes al beneficio.

Número 15,331.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Charles Liebmann Kline y Charles Liebmann Kline jr., por ciertas mejoras en máquinas en las que se emplea el calor para hacer algún trabajo mecánico.

Número 15,332.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para dar de baja las prendas de vestuario en los Batallones, Regimientos y Corporaciones.

Febrero 24 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 255.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que, para dar de baja las prendas de vestuario en los Batallones, Regimientos y Corporaciones, deben preceder las formalidades proscriptas en el "Reglamento de Uniformes" vigente y circular núm. 229 de fecha 14 de Abril de 1899, respecto a reconocimiento a informe del Subinspector nombrado al efecto, quien expresará en él cuáles prendas puedan todavía servir y cuáles están enteramente deterioradas.

Una vez acordada la baja, se dispondrá que las últimas sean destruidas por el fuego, levantándose el acta respectiva.

Las prendas que todavía puedan servir, se quedarán sin cargo en los Cuerpos, para los reclutas, o para otros objetos de utilidad para los mismos Cuerpos, debiendo ser marcadas con tinta indeleble, cuando se levante el acta de destrucción de las inútiles. Dicha marca contendrá en un solo renglón las palabras "cumplida" y la fecha, y se

pondrá en las capas y capotes en la espalda por el lado de adentro; en los sacos, en la solapa derecha, de tal manera que, al estar el saco abrochado, quede la marca cubierta con la izquierda; en el pantalón se pondrá de modo que, correspondiendo la pretina, se extienda de arriba a abajo en la dirección de la pierna derecha y por el lado de adentro; y en cuanto al vestuario de lienzo, se pondrá la marca referida sobre la que ya tuvieren las prendas que deban conservarse.

Las prendas que queden sin cargo, cuando ya estén completamente deterioradas, se destruirán por medio del fuego, dándose el parte respectivo a esta Secretaría y acompañando el acta que se levantará en junta de capitanes, sin necesidad de que para aquel acto intervenga el Subinspector.

Lo que comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,333.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para los ferrocarriles eléctricos.

Febrero 24 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y conforme a lo proscripto en la Ley General sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS FERROCARRILES ELECTRICOS.

Art. 1º. La Inspección técnica de los Ferrocarriles que estén comprendidos en la clasificación del art. 1º de la Ley de 29 de

Abril de 1899, y que usen energía eléctrica como fuerza motriz, se sujetará a las prevenciones de la misma Ley, a las del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1884, reformado en 25 de Octubre de 1894 y a las siguientes:

Art. 2º. La canalización eléctrica que conduce la energía del generador a los motores de los vehículos, estará aislada respecto de la tierra; la canalización que sirva para el regreso, puede estar o no aislada.

Art. 3º. La resistencia de aislamiento entre la tierra o las masas metálicas, en particular los puentes, y los conductores aéreos, no será inferior a 0.25 megohm por kilómetro

La resistencia de aislamiento para los conductores subterráneos, deberá ser a lo menos igual a cinco veces el cuadrado del número de volts que defina la tensión de distribución entre los polos de la generadora

Art. 4º. La canalización de regreso deberá estar unida directamente a la generadora de la corriente, sin ninguna comunicación intencional con la tierra.

Cuando el regreso tenga lugar por los rieles, ni éstos ni los feeders suplementarios pueden estar a menos de cincuenta centímetros de las canalizaciones subterráneas no electrizadas.

Art. 5º. La tensión máxima admisible entre los feeders y la tierra, será, para los lugares habitados, de 600 volts de corriente continua; en despoblado esa tensión podrá ser aumentada hasta el límite que en cada caso particular fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6º. Cuando un conductor sin aislar, situado entre los rieles o distante de uno de ellos menos de 90 centímetros, haga parte del circuito de regreso de la corriente, deberá estar unido a los rieles por conductores de cobre de una sección no inferior a 40 milímetros cuadrados, colocados a distancias no mayores de treinta metros,

Art. 7º En ningún caso dentro de una Ciudad, la diferencia de potencial entre un conductor subterráneo de cualquiera natura-

leza, y dedicado a cualquiera uso, y los rieles próximos, deberá exceder, si el conductor es electro-positivo de dos volts. La diferencia de potencial entre un punto cualquiera de los rieles y la barra negativa del cuadro de distribución de la estación generadora de energía, no podrá pasar de siete volts por término medio, en un trabajo de 24 horas.

Fuera de las ciudades, en los caminos en que no haya conductos metálicos, ese límite no es aplicable.

No obstante las prevenciones de este artículo, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá facultad de permitir mayores diferencias de potencial que las antedichas, cuando a su juicio pueda hacerse sin inconveniente.

Art. 8º. La pérdida de corriente admisible en los hilos aéreos, no podrá pasar de dos décimos de ampere por kilómetro: si excediese de ese límite, se deberá, sin necesidad de esperar a hacer una medida regular de aislamiento, localizar y suprimir la pérdida, precisamente dentro del término de 24 horas.

A fin de poder comprobar que se llena esa condición diariamente, el cuadro de distribución de la oficina generadora deberá estar dispuesto de manera que permita medir la pérdida total de corriente cada día, antes de comenzar el servicio.

Art 9º. Las instalaciones destinadas a la tracción eléctrica, estarán protegidas de las descargas o inducción atmosféricas, por aparta-rayos colocados a la entrada de los hilos a la estación generadora de energía, en los motores de los vehículos, y sobre los postes de la vía, a distancias no mayores de un kilómetro. Las tierras de estos aparta-rayos no ofrecerán una resistencia mayor de diez ohms entre las placas de tierra y los rieles o cualquier conducto metálico próximo. Se colocarán además sobre los postes, a distancias de un kilómetro, puntas de pararrayo que tengan tierra en las condiciones antedichas.

Art. 10. La distancia entre los conductores aéreos de los ferrocarriles eléctricos y otras líneas aéreas preexistentes, perte-

necientes a la Federación, a un Estado, Ayuntamiento o a terceros, no deberá ser inferior a un metro. Los gastos necesarios para realizar esa condición, serán de cargo de la Empresa del Ferrocarril eléctrico.

Art. 11. Los hilos telefónicos o telegráficos que crucen las líneas aéreas de tracción eléctrica, o sean paralelos a ellos a corta distancia, estarán provistos de fusibles dispuestos de tal manera que en ninguna circunstancia puedan formarse arcos permanentes.

La colocación de esos fusibles será por cuenta de las Empresas de tracción para las líneas anteriores a la construcción de la vía férrea y por cuenta de los dueños de las líneas telefónicas o telegráficas para las posteriores.

Art. 12. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene facultad para dictar las medidas que juzgue oportunas, a fin de evitar las perturbaciones que, no obstante la observancia de las prevenciones de este Reglamento, se hicieren sentir en las líneas telegráficas o telefónicas de la Federación o en los aparatos de precisión de los Institutos técnicos oficiales. Esas medidas se ejecutarán a expensas de la Compañía de tracción.

Art. 13. Cuando la vía pase por un puente metálico, entre las extremidades de éste no deberá de haber una diferencia de potencial mayor de 0,25 de volts; ese será también el límite para las diferencias de potencial entre los rieles y la masa del puente, o los conductores metálicos que estén soportados por éste.

Art. 14. Cuando el regreso de la corriente se verifique por los rieles, éstos deberán estar unidos al polo negativo de la generadora y los hitos de distribución al positivo.

Art. 15. Ningún conductor aéreo de energía eléctrica podrá ser establecido a menos de veinte metros de distancia, de los puntos peligrosos de las fábricas o almacenes de explosivos. Para los conductores subterráneos, esta distancia será de diez metros.

Art. 16. Cuando las canalizaciones eléctricas para un servicio de tracción sean subterráneas y estén colocadas en alcantarillas, deberán llenar las condiciones siguientes:

a) Su colocación deberá estar subordinada a los sistemas de atarjeas y entubaciones para servicio público o privado, pre-existent, y deberá ser aprobada previamente por el Ayuntamiento respectivo.

b) Los conductos para, la colocación de los cables estarán contruidos de manera que sea posible visitar la canalización eléctrica.

c) Su construcción será tal, que puedan ser limpiados rápidamente de las basuras que tiendan a acumularse en ellos.

d) Tendrán las pendientes y medios necesarios para permitir su rápido desagüe, de manera que en ningún caso, ni por ninguna circunstancia, pueda llegar el agua al nivel de los conductores.

Art 17. La mayor velocidad de los vehículos en la comunicación intra-urbana, será la que fijen los Ayuntamientos respectivos. Para las comunicaciones extra-urbanas, la velocidad será la que fijen las leyes y reglamentos generales de ferrocarriles.

Art 18. Los vehículos serán de fáciles acceso y salida para los viajeros, y únicamente accesibles para ellos por la plataforma posterior. Tendrán todas las disposiciones necesarias para la seguridad del público, tanto al subir o bajar de ellos, como durante el transporte. Estarán, además, provistos en la parte anterior, de un aparato protector, para los casos de atropellamiento.

Art. 19. El sistema de frenos de los carros será tal, que permita parar por completo un carro descendiendo una pendiente de 0m02 por metro, con una velocidad de 20 kilómetros por hora, en una distancia de 10 metros.

Art. 20. La inspección técnica se ejercerá por el Inspector nombrado con arreglo a la ley general sobre Ferrocarriles, y versará en general sobre el cumplimiento de este Reglamento y de los precitados, y en parti-

cular sobre los puntos siguientes:

A) Estado físico de los conductores, aisladores, soportes y accesorios.

B) Estado físico de las canalizaciones subterráneas, próximas a los conductores de la Empresa de tracción eléctrica, especialmente en los puntos en que están más expuestas a ser perjudicadas, como en las regiones en que son positivas, con relación a los rieles, y en las uniones de los tubos por donde pasa el máximu de las corrientes derivadas.

C) Condiciones eléctricas de la distribución de la energía, a saber:

1. Tensión máxima de la distribución.

2. Intensidad de corriente máxima en los conductores.

3. Intensidad de corriente que pone fuera de circuito las diferentes partes de canalización eléctrica, por efecto de los corta-circuitos de diferentes clases.

4. Corriente de pérdida en la canalización aérea y de las porciones de la misma, medida diariamente en la estación generadora.

5. Aislamiento de las canalizaciones aéreas y subterráneas medido periódicamente.

6. Aislamiento de los circuitos de los vehículos.

7. Buen funcionamiento de los reguladores y aparatos de seguridad colocados en los vehículos de transporte.

8. Diferencia de potencial media entre las diferentes partes de la canalización, de regreso, calculada por las indicaciones de un voltímetro inscriptor.

9. Resistencia de la canalización de regreso y verificación del buen estado de conductibilidad de las uniones.

10. Cuando sea posible y útil, verificación de la resistencia de los rieles, con relación a los conductos subterráneos próximos.

Art. 21. El Inspector dará parte a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públi-

cas, para que ésta exija el mejoramiento del servicio, cuándo el aislamiento sea insuficiente o sean de temerse accidentes; por contacto de las personas con las canalizaciones o de éstas con otros hilos. También dará cuenta para el mismo objeto, cuando la calda media del potencial sea superior a lo que fija el artículo 7º. Se ordenarán asimismo las medidas que sean necesarias cuando la corriente derivada exceda del diez por ciento de la corriente de regreso, o si las alteraciones electrolíticas tomasen bastante importancia para construir un peligro para la seguridad personal a la propiedad.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene facultad para suspender administrativamente el servicio, cuando no se cumplan sus órdenes dentro del plazo que fije.

Art. 22. La Empresa tiene la obligación de poner en conocimiento de la Inspección técnica, y ésta de dar cuenta al superior respectivo, de todos los accidentes importantes, interrupciones del servicio, etc., así como de las medidas que se hayan tomado para remediar esos accidentes.

Art. 23. La observación de las reglas impuestas por esta ley, no exime al concesionario de responder a las acciones civiles que con arreglo a derecho, puedan ser deducidas contra él por accidentes que resulten de la instalación o explotación de la línea.

Art. 24. El Inspector, para el cumplimiento de las disposiciones del art. 20, tendrá presentes las siguientes prevenciones:

a. La presión eléctrica en la casa generadora de energía, será marcada por un aparato inscriptor, e instrumentos de este género anotarán la intensidad de corriente y el trabajo eléctrico

b. Para medir el aislamiento de los feeders y de los motores de los carros, se servirán, como galvanómetro, de un voltímetro de gran resistencia, apropiado a la tensión normal del dinamo generador.

c. De ese mismo método se hará uso para los conductores subterráneos, debiendo

colocarse para la observación, en condiciones en que los fenómenos de electrificación del dieléctrico, sean poco sensibles. Por tanto, si se operase con la presión misma de la línea, no se harán las lecturas sino al fin del trabajo diario, después de que los cables han permanecido cargados varias horas, y si se emplean fuerzas electro-motrices débiles, se anulará previamente la carga residual, invirtiendo el sentido de la corriente, y poniendo el alma del cable en comunicación con tierra por el tiempo conveniente.

d. Para las medidas de las diferencias de potencial entre las masas metálicas y los rieles, se tendrá en cuenta que la débil corriente que atraviesa un voltímetro, hasta para producir serios trastornos en el régimen de las corrientes derivadas, y por lo tanto no se servirán simplemente de ese instrumento, que podría dar indicaciones, completamente, falsas, sino que seguirán el método potencio-métrico, oponiendo a la fuerza electromotriz que va a evaluarse, otra variable hasta obtener la compensación acusada por un galvanoscopio sensible.

e. Harán reconocimientos generales, sir viéndose de la red telefónica de la Compañía, y de las telegráficas y telefónicas federales, previo acuerdo con el señor Director General de Telégrafos, determinando con ayuda de aspa conductores auxiliares las líneas equipotenciales del suelo, bajo la influencia del sistema de tranvías eléctricos que inspeccionen, y trazando esas líneas sobre un plano de la ciudad, en que estén trazados los trayectos de las entubaciones subterráneas, se harán cargo por los gradientes eléctricos, y la dirección de las entubaciones de las zonas peligrosas para éstas, a fin de redoblar en ellas su vigilancia. Estudiarán también las variaciones de las líneas equipotenciales con las diferentes fases del servicio y con los fenómenos meteorológicos que sobre ellas tengan influencia.

Art. 25. Para los efectos de este Reglamento, las unidades eléctricas serán las del sistema internacional, definidas como sigue:

La unidad de resistencia eléctrica u ohm es la resistencia ofrecida a una corriente

invariable por una columna de mercurio a la temperatura del hielo fundente, con una masa de 14gr.4,521 una sección constante y una longitud de 106cm.3.

La unidad eléctrica de intensidad o ampere es la décima parte de la unidad electromagnética de corriente, Está suficientemente representada en la práctica por la corriente invariable que deposita en un segundo.... Ogr.001118 de plata

La unidad de fuerza electro-motriz o Volt es la fuerza electro-motriz que sostiene una corriente de un ampere en un conductor cuya resistencia es de un uhm., está suficientemente representada por las 0,6974 de la fuerza electro-motriz de un elemento Latimer-Clark.

Los modelos de las unidades definidas anteriormente que se conservan en la Dirección General de Telégrafos Federales, serán los patrones oficiales, y los aparatos electro-mentores de las Compañías serán comparados con ellos por el Jefe de la Sección técnica de la Dirección, con asistencia del Inspector Oficial, pudiendo presenciar la Verificación el electricista que designe la Compañía.

Art. 26. Todos los hilos o cables de unión destinados a asegurar la continuidad eléctrica de los rieles, y aquéllos que se agreguen paralelamente a ellos para aumentar el circuito de regreso, deberán, si son de cobre, no recibir más de dos amperes por milímetro cuadrado de sección, y esos hilos, ya sean desnudos o cubiertos, deberán estar unidos eléctricamente al polo negativo del generador y quedar bajo el pavimento de las calles

Art. 27. El concesionario estará obligado a llevar los siguientes registros de explotación, que deberán ser comunicados al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto del Inspector técnico.

A) El Registro diario comprenderá:

Número de coches en servicio.

Corriente máxima suministrada a la línea.

Voltaje máximo.

Pérdida total de corriente por la línea aérea.

B) Registro mensual.

Aislamiento de las feeders de distribución.

Aislamiento de los feeders de regreso.

C) Registro trimestral.

Diferencias de potencial en diversos puntos de interés, entre las masas metálicas, o los conductos metálicos del subsuelo y la línea de regreso.

D) Registro anual estadístico.

Número máximo, mínimo y medio de coches en servicio diariamente, distinguiendo los aeromóviles y los remolcados

Número máximo, mínimo y medio de coches y kilómetros recorridos cada día por cada especie de vehículo.

Resultados interesantes e imprevistos de la explotación.

Detalle de accidentes o acontecimientos anormales, ocurridos durante el año.

Art. 28. Para verificar las condiciones en que se efectúa el retorno de la corriente, el concesionario deberá establecer entre la estación generadora de energía y los puntos más lejanos de las diferentes vías, a lo menos dentro del perímetro ocupado por las entubaciones subterráneas, hilos que terminen en un voltímetro registrador que sirva para medir las diferencias de potencial entre esos puntos y la barra negativa del cuadro de distribución. Los hilos telefónicos de la Compañía podrán destinarse a ese objeto si se adoptan las condiciones convenientes. Esos mismos hilos serán también utilizados para la medida de la caída de potencial a lo largo de la red de distribución.

Art. 29. No se admitirá para el manejo de los vehículos, sino a personas que tengan completa instrucción práctica para el objeto. La inspección técnica tiene en todo caso el derecho de cerciorarse de si se llena esta

condición y el deber de dar parte a la Superioridad en caso contrario.

Art. 30. Este Reglamento es solamente aplicable a los Ferrocarriles que usen de corrientes directas. Cuando el diario progreso de la ciencia haga prácticos los sistemas que usen corrientes alternadas, serán objeto de una reglamentación especial.

Previsiones generales.

I. Los carros de tracción eléctrica caminarán en el interior de esta Capital y de las demás poblaciones que atraviesen, con una velocidad que no exceda de la que correspondería a razón de veinte kilómetros por hora; y fuera de poblado no excederá de la que correspondería a razón de cuarenta kilómetros por hora. A este efecto, la Empresa dará las instrucciones más minuciosas a los empleados que tengan a su cargo el regulador y el carro.

En los cruceros o bocacalles se disminuirá la velocidad cuanto sea necesario, bajo la responsabilidad de aquellos empleados, para evitar choques o cualesquiera otros accidentes, y deberá, además, hacerse sonar el timbre des tinado al anuncio de que el carro se aproxima. La disminución de velocidad y el anuncio, se harán también siempre que se descubra cualquier obstáculo, y si éste no puede ser removido desde luego, se detendrá el movimiento. Muy especialmente se observará esta prevención cuando se presente el riesgo de atropellar a los transeúntes.

II. Los carros sólo se detendrán para tomar o dejar pasajeros, en los lugares que la Compañía designe al efecto.

III. No se permitirá que los pasajeros suban o bajen de los carros por las plataformas delanteras, ni que permanezcan en ellas en ningún caso. Tampoco podrán subir ni bajar por las posteriores, cuando el carro se halle en movimiento y lleve otro u otros a remolque.

Las plataformas posteriores nunca se ocuparán, Cuando haya todavía sitio desocupado en el interior de los carros.

IV. La subida y bajada de los pasajeros

no deberán ser simultáneas y los empleados cuidarán de que no comience la primera sin que haya concluido la segunda. Se efectuarán precisamente por la plataforma posterior y por el lado más próximo a la banqueta, cuando se atraviesen las poblaciones. Fuera de éstas y en los puntos en que haya doble vía, se tomarán o dejarán los carros por el lado opuesto a la doble vía.

V. Cuando en el interior del carro se advierta por el conductor cualquier acto o desorden que, a su juicio, demande la intervención de la policía, pedirá el auxilio de ésta, tan pronto como le sea posible.

VI. Se prohíbe expresamente al público, hacer sonar el timbre con objeto de detener el carro, excepto en el caso en que éste esté provisto de botón para timbre eléctrico. Siempre que la detención fuere necesaria a los pasajeros, solicitarán el servicio del conductor y éste deberá prestarlo, conforme a lo dispuesto en la prevención segunda.

VII. Cuando dos o más carros lleven la misma dirección, deberá guardarse constantemente una distancia cuando menos de quince metros de uno a otro, dentro de poblado, y de treinta fuera de él.

VIII Los carros de tracción eléctrica deberán estar provistos de otro sistema de iluminación, previendo el caso de interrupción del alumbrado eléctrico.

IX. Cada carro motor estará provisto de los gatos necesarios, para los casos de descarrilamiento.

X. Un carro motor no deberá remolcar carros que no lleven garroteros.

XI. Los carros estarán provistos de protectores, salvavidas o guarda ruedas (feeders.)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos.— *Porfirio Díaz.*—
Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de

Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, 24 de Febrero de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 15,334.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 27 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. William P. Healy, por una máquina para coser libros

Número 15,335.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que se acredite oficialmente ante los Comandantes de los buques de guerra nacionales, a las personas a quienes las autoridades de Hacienda nombren para practicar las visitas que se refiere el art. 614 de la Ordenanza general de la Armada.

Marzo 6 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 1ª.

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio núm. 38,431, de 28 de Febrero próximo pasado, dice a esta Secretaría de mi cargo lo que sigue:

A fin de facilitar la observancia del art. 614 de la Ordenanza General de la Armada, que previene los reconocimientos que deberán hacer las autoridades de Hacienda en los barcos de guerra nacionales, cuando lo crean necesario, y para evitar cualquiera dificultad que pudiera surgir de no ser reconocidas dichas autoridades por los oficiales de guardia de los expresados buques, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría al merecido cargo de vd., se sirva dirigirse a los Administradores de las Aduanas Marítimas, recomendándoles que en cada caso de los de la

índole indicada, se provea a la persona que nombren para hacer la precitada visita, de un oficio que dirigirán al Comandante del barco, participándole su determinación.

Y lo transcribo a vd, para su cumplimiento.- México, Marzo 6 de 1900.- *P. O. D. S.: El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al Administrador de la Aduana Marítima de....*

Número 15,336.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene que las Administraciones Principales del Timbre den oportuno aviso a los Agentes de Minería de los pagos que reciban por el impuesto de minas.

Marzo 6 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 309.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del mes próximo pasado, me dijo:

Ha tenido conocimiento esta Secretaría de que algunas Principales de esa Renta descuidan comunicar a los Agentes de Minería los pagos que reciben por las minas que dan lugar a citación de acreedores, y como este trámite resulta sin objeto, una vez que se cubren los adeudos que lo originaron, sírvase vd. prevenir a las Oficinas de su dependencia, que al recibir los pagos por impuesto de minas durante el período de citación de acreedores, lo participen al Agente respectivo, para que retire desde luego el aviso a que se refiere el art. 23 del Reglamento, fecha 30 de Junio de 1892."

Lo transcribo a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 6 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 15,337.

Decreto del Gobierno.- Amplía el plazo a que se refiere el párrafo III del art. 1º del Contrato celebrado para la construcción del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas.

Marzo 7 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas-México. - Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 9º de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Sebastián Camacho, en la de la Compañía, del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas, ampliando el plazo a que se refiere el párrafo III, art. 1º del Contrato de concesión relativo, aprobado por Decreto de 18 de Mayo de 1897.

Art. 1º. Se amplía por dos años, contados desde el 10 de Junio del corriente año de 1900, el plazo fijado en el art. 1º del Contrato de concesión del ferrocarril de Torres a Minas Prietas, Estado de Sonora, para que el concesionario avise a la Secretaría de Comunicaciones, si hace uso de la autorización que le da el mismo artículo para construir una línea de ferrocarril de cien kilómetros que, como prolongación de la ya construida, ligue con ésta otros Minerales y Pueblos del referido Estado de Sonora.

Art. 2. El mencionado ferrocarril de Torres a Minas Prietas y la línea de cien kilómetros de que se trata, se regirá desde ahora y en lo sucesivo por la ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899,

debiendo en consecuencia tenerse por modificada la concesión de 28 de Mayo de 1897, en lo que sea contraria a la citada ley.

Art. 3. En el caso de que el concesionario haga uso de la autorización para construir la repetida línea de cien kilómetros, aumentará, al dar el aviso a la Secretaría de Comunicaciones, a seis mil pesos el depósito de tres mil que en bonos de la Deuda Pública Consolidada tenía constituido en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Contrato de concesión.

México, siete de Marzo de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- S. Camacho,*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a siete de Marzo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, 7 de Marzo de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 15,338.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 8 de 1900.

Patente de privilegio a favor del señor Ciriaco Garcillán, por un procedimiento fotográfico que denomina. "Procedimiento Negativa"

Número 15,339.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 8 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía Limitada C. S. Burt, por un cañón de fuelle para rejas o parrillas de horno.

Número 15,340.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 8 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía Limitada C. S. Burt, por una parrilla o reja para hornos.

Número 15,341.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo

Marzo 8 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía Limitada G. S. Burt, por un quemador de bagazo verde.

Número 15,342.

Decreto del Gobierno.- Establece el territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra.

Marzo 13 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 215.

El C Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le conceden los arts. 12 y 129 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, puesta en rigor en 13 de Octubre de 1898, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Ar. 1º. El Territorio Jurisdiccional de los Consejos de guerra ordinarios, establecidos en la Comandancia Militar del Distrito Federal, comprenderá el mismo Distrito y los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala y Guerrero.

Art. 2. Se establecerá un Consejo de guerra permanente en cada uno de los

cuarteles generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 9ª, 11ª y 12ª.

Art 3. El Territorio Jurisdiccional de los Consejos de guerra a que se contrae el artículo anterior, comprenderá:

I. El de la 1ª Zona: los Estados de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California.

II. El de la 2ª: los Estados de Chihuahua, Durango y Zacatecas.

III. El de la 3ª: los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

IV. El de la 5ª: los Estados de Jalisco y Colima y el Territorio de Tepic.

V. El de la 7ª: los Estados de Guanajuato, Querétaro, Michoacán, San Luis Potosí y Aguascalientes.

VI. El de la 9ª: los Estados de Puebla, Oaxaca (menos los Distritos de Juchitán y Tehuantepec, y Veracruz (menos el cantón de Minatitlán).

VII. El de la 11ª: el Estado de Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuantepec del de Oaxaca, y el cantón de Minatitlán del de Veracruz

VIII. El de la 12ª: los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará a regir el día 1º del entrante Abril; cesando en consecuencia en esa fecha, el Consejo de guerra en la plaza de Oaxaca y quedando establecido en la de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de Marzo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,343.

Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ordenanza, General del Ejército.

Marzo 13 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 214.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6º de la Ley de Presupuesto de egresos vigente.

He tenido A bien decretar lo siguiente: Art. 1º Se reforman los arts. 69, 72, 73, 76, 83, 84, 94, 95, del 555 al 558 inclusive, 855, 858, 861, 862, 864 y 866 de la Ordenanza General del Ejército, quedando como a continuación se expresa:

Art. 69. El tiempo de servicio se contará desde el día de ingreso en el Ejército, inclusive, debiendo abonarse hasta el último día en que el individuo haya estado en posesión de su clase o empleo.

La antigüedad en cada clase o empleo, se deberá contar de la manera siguiente:

I. A los soldados desde la fecha de su alta en el Ejército y a los alumnos del Colegio Militar desde que ingresen a ese plantel, mientras no asciendan unos y otros a la clase inmediata, ni pierdan su tiempo de servicios, y por consiguiente su antigüedad, por sentencia de Tribunal competente.

II. A los sargentos y cabos, desde la fecha de la aprobación de sus nombramientos.

III. A los Generales, Jefes y Oficiales desde la fecha del *cumplase* de la patente expedida por el Supremo Gobierno para servir en el empleo que representen.

IV. A los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército permanente que gocen de licencia

ilimitada cuando se les llame al servicio, o se les conceda volver a él por haberlo solicitado, se les admitirá en el empleo que ejercían al obtener la licencia, pero se les descontará de su tiempo de servicios y de su antigüedad en dicho empleo, todo el tiempo que hubieren estado ilimitados.

V. A los Generales, Jefes y Oficiales de la milicia permanente, que habiendo pedido y obtenido licencia absoluta, sin mala nota, solicitaren volver al servicio activo, se les podrá admitir en el empleo que tenían al separarse, pero se les deducirá del tiempo de servicios y de la antigüedad del empleo, el tiempo que hubieren estado separados del Ejército.

VI. A los Generales, Jefes y Oficiales de milicia de Auxiliares del Ejército que, estando en receso, vuelvan al servicio activo, se les contará su tiempo de servicios y antigüedad en su milicia, lo mismo que a los permanentes con licencia absoluta.

Art. 72. Para los beneficios del retiro, se abonará a los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, así como a los asimilados a esas clases, el tiempo que hubieren servido en el Ejército permanente, en las Fuerzas Auxiliares o en la Guardia Nacional al servicio de la Federación, con las excepciones de que habla el art. 76. Cuando hayan estado prisioneros, se les abonará también ese tiempo, más el que hubieren empleado estrictamente para incorporarse al quedar en libertad.

Art. 73. A los retirados que vuelvan al servicio activo, no selles abonará el tiempo que gozaron del retiro Tampoco se les contará ese tiempo en su empleo, quedando por consiguiente con la antigüedad que resulte después de efectuado el descuento.

Art 76. No se abonará a los individuos del Ejército, para obtener el retiro:

I. Los períodos en que hubieren hecho uso de licencia temporal para asuntos propios, siempre que la suma de esos períodos exceda de seis meses; tampoco se les abonará el tiempo que hubieren disfrutado de licencia ilimitada, absoluta o de receso.

II. El tiempo que hayan durado los

procesos a que hubieren sido sometidos, más, el de arresto o suspensión. Ese tiempo se les deducirá también de la antigüedad de sus empleos respectivos.

III. El tiempo que hayan dejado de prestar servicios por efecto de suspensión impuesta por la Junta de Honor, aun cuando después sea invalidada esa nota en las hojas de servicios.

IV: A los que resulten sentenciados a sufrir las penas de que habla la fracción II, si volvieren al Ejército por no haber inconveniente legal para ello, solo se les descontará de su antigüedad y de su tiempo de servicios, el que hayan durado el juicio y la pena impuesta.

V. No se deducirá para el retiro a los individuos del Ejército, el tiempo de arresto menor impuesto envía gubernativa o como castigo correccional, ni el de la duración de un proceso cuando haya recaído sentencia absolutoria, o se haya decretado el sobreseimiento, siempre que éste no se funde en la prescripción.

Art. 83. Los Generales, Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares que se encuentren separados del servicio activo por haber solicitado y habérseles concedido su receso, o que aun estando en servicio no tengan permiso escrito de la Secretaría de Guerra para desempeñar cargos de elección popular o del servicio público, o bien que no pasen revista en algún cuerpo de tropas, servicio o corporación para ser considerados en actividad, no tendrán derecho a constar en el Escalafón General del Ejército.

Art. 84. Por regla general, en los abonos que hayan de servir para retiros, únicamente se acreditarán el tiempo de servicios efectivos y el doble de campaña.

Los individuos del Ejército permanente que hayan servido veinte años o más, o que se hayan inutilizado por causa de lesiones o enfermedades contraídas con motivo del servicio, tendrán el derecho de retirarse de éste y de disfrutar las pensiones vitalicias que a continuación se expresan.

Art. 94. Los individuos de la milicia de

Auxiliares del Ejército, tendrán derecho a retiro:

I. Si habiendo hecho su carrera por rigurosa escala, desde la clase de Capitán por lo menos, tuvieren veinticinco o más años de servicio.

II. Cuando cuenten treinta años o más de carrera con escala, como en el caso de la fracción anterior.

III. Cuando tengan treinta y cinco años o más de servicios, con las Condiciones indicadas.

IV. Podrán obtener retiro a los veinte, veinticinco o treinta años o más, como los permanentes, si dentro de esos períodos de tiempo hubieren prestado sin interrupción sus servicios durante una campaña y se hubiesen encontrado en una o más acciones de guerra.

V. Tendrán también derecho a retiro cuando se inutilicen en acción de guerra, en campaña, o con motivo de actos del servicio.

VI. Las pensiones vitalicias de que han de disfrutar los auxiliares retirados, en los casos de las fracciones I, II, III y IV que anteceden, serán respectivamente las señaladas en los artículos 85, 86, 87, 88 y 89 de esta Ordenanza.

Art. 95. Los retirados podrán usar el uniforme en los casos siguientes, con las restricciones que ellos señalan:

I. En las asistencias por fiestas nacionales y demás ceremonias militares.

II. En las felicitaciones hechas con carácter oficial a superiores en grado o a grandes funcionarios.

III. En entierros y honras fúnebres de carácter oficial.

IV. Cuando concurren a las maniobras de tropas, invitados oficialmente.

V. Cuando tengan que presentarse al Presidente de la República, al Secretario de Guerra, a los Comandantes Militares y Jefes de Zona, Generales en Jefe y Presidente del Supremo Tribunal Militar.

VI. En los casos expresados en las fracs. I, IV y V, el uso del uniforme será obligatorio; en los demás casos de las otras fracciones, el uso del uniforme será potestativo.

VII. Si un militar retirado se hiciere indigno de portar el uniforme, la Secretaría de Guerra podrá prohibirle su uso, previa la información correspondiente. La suspensión podrá ser hasta por cinco años y aun ilimitada, según la gravedad del caso.

Art. 555. El mando de armas y económico de un Batallón, Regimiento, Cuadro, etc., ya sea en propiedad, interino o accidental, ha de residir en una sola persona, sin que por ningún motivo pueda dividirse.

Art. 556. En ausencia del primer Jefe o Comandante, o en sus faltas temporales, recaerá el mando en su segundo Jefe, y a falta éste en el tercero si lo hubiere.

Art. 557. En ausencia o falta temporal de los Jefes de un Batallón, Regimiento o Cuadro, recaerá el mando en el Ayudante y sucesivamente en los Capitanes primeros y segundos por orden de antigüedad.

En una Compañía, Escuadrón, etc., la sucesión de mando tendrá lugar de una manera análoga, substituyéndose las faltas en el orden jerárquico descendente y por rigurosa antigüedad dentro de cada empleo.

A las mismas reglas se sujetará el personal, militaré asimilado y según sus diversos cargos o comisiones, que sirva en los Departamentos y Secciones de la Secretaría de Guerra y Marina, en el Supremo Tribunal Militar y Ministerio Público Militar, Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de Armas, Establecimientos fabriles, Parques, Escuelas Militares y Navales, Hospitales y todas las demás dependencias de Guerra con las oficinas que les estén anexas.

Art. 558. Ni con el mando o cargo accidental que se ejerce por antigüedad o sucesión regular, en el acto en que ocurre la falta, y sin esperar la resolución superior, ni con el interino, igualmente provisional, que se ejercerá por orden de la Secretaría de Guerra, mientras se nombra el nuevo pro-

pietario, tendrá el sustituto derecho a mayor empleo o asimilación, ni a otro sueldo que el asignado en su patente; pero sí percibirá la gratificación para gastos de escritorio u otros que correspondan por ley al sustituido, y la que el Supremo Gobierno le señale cuando lo estime conveniente, como recompensa, en razón de la importancia y laboriosidad del cargo que se le confía.

Art. 855. Los que disfruten de licencia ilimitada, podrán usar el uniforme como se previene en el art. 95.

Art. 858. A los Generales, Jefes y Oficiales que en el momento de abrirse una campaña en la que deban tomar parte, o durante ella, soliciten retiro, receso, licencia absoluta, ilimitada o temporal, siempre que no sea por causa de enfermedad que los inutilice para el servicio, se les expedirá la licencia absoluta o receso, con la nota de indignos de pertenecer al Ejército.

La Secretaría de Guerra podrá conceder la licencia temporal sin mala nota, para asuntos particulares, y por el tiempo estrictamente necesario, cuando a su juicio existan motivos para ello; pero el pedido de dicha licencia lo hará el General en Jefe o Jefe respectivo, quien deberá informar en cuanto al motivo que origine la petición.

A los Sargentos que soliciten licencia temporal, o que habiendo cumplido su tiempo, pidan la absoluta, estando en las condiciones de campana que antes se expresa, y no sea por enfermedad que los inutilice para el servicio, podrán negárseles dichas licencias si las circunstancias de la campana lo exigieren y mientras ésta dure.

Art. 861. El Jefe u Oficial a quien se hubiere expedido licencia absoluta por mala conducta, no podrá ser rehabilitado para volver al servicio en dos años por lo menos, y previa justificación de que haya corregido su conducta, quedando por seis meses en observación. Pero si la licencia absoluta hubiere sido expedida por faltas o delitos que lo hicieren indigno de pertenecer al Ejército, juzgados y penados por Tribunal compútense, no podrá volver al servicio militar, sino en la clase de soldado y sólo en

guerra extranjera.

Art 862. Solamente a los Jefes y Oficiales que se separen del Ejército por haber pedido licencia temporal, ilimitada o absoluta, receso o retiro, bien sea al abrirse una campaña en que deban tomar parte, o durante ella, así como a los que se les haya expedido licencia absoluta o declarado en receso por efecto de sentencia de Tribunal competente, se les recogerán todas las patentes para que la Secretaría de Guerra las cancele, anotándose en la del último empleo la causa que motive la cancelación.

Art. 864. Los Jefes y Oficiales de la milicia de auxiliares cuando sean puestos en receso por exceder en las dependencias en que sirvan y no haber colocación que darles, quedarán en las mismas condiciones de los de la milicia permanente que obtengan licencia ilimitada; pero si lo solicitaren, quedarán sujetos a las prevenciones detalladas para los de la milicia permanente que pidan licencia absoluta.

Art. 866. En las patentes de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, se expresará el nombre del individuo, arma y milicia a que se destina, sueldo que deba disfrutar y motivo por que se extienda la patente. Si se tratare de revalidación de empleo, pase de una milicia a otra, o ascenso al empleo efectivo, se hará constar la antigüedad que a cada uno corresponda.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan derogadas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que se opongan en todo o en parte al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1900.- *Bernardo Reyes.- Al.....*

Número 15,344

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Recomienda que no se vendan sin resello las estampillas de Contribución Federal.

Marzo 13 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 310.

Al suprimirse, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, la numeración progresiva en las estampillas de Contribución federal, se mandó ejercer la más estricta vigilancia, para impedir que circularan aquéllas sin el resello de la oficina correspondiente, bajo el concepto de que no tendrían valor legal los documentos a que se adhirieran estampillas sin ese requisito, quedando obligados los tenedores, sólo por esa falta, a la reposición de los timbres conforme a las resoluciones dictadas por la misma Secretaría.

En virtud de aquel acuerdo, la Administración de mi cargo dirigió a las Principales de la Renta, en 17 de Junio de 1896, un telegrama circular en que se les advirtió que las estampillas de Contribución federal circularían sin numeración, pero que deberían llevar el resello de las oficinas respectivas.

Sin embargo de esa medida, la Secretaría de Hacienda ha tenido conocimiento de que las estampillas de que se trata se han vendido en algunas oficinas sin el resello de la demarcación, y en tal virtud ha dispuesto, en orden fecha 5 del actual, núm. 10,999, que se recomiende de nuevo a los Administradores de esta Renta que vigilen el que en sus respectivas demarcaciones no se vendan estampillas sin resellarlas previamente.

Lo comunico a vd. para su exacto cumplimiento en la demarcación de esa Principal, y le recomiendo me acuse recibo

de la presente circular.- México, Marzo 13 de 1900.- *E. Loeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 15,345.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 13 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Horace Fowler Brown, por mejoras en los hornos para quemar minerales.

Número 15,346.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene a las Administraciones Principales del Timbre que para la remisión postal de documentos y estampillas usen de materiales apropiadas que impidan su deterioro.

Marzo 14 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 311.

Por los avisos que ha dado la Administración Local de Correos del Distrito, ha tenido conocimiento esta General de que algunas Administraciones Principales de la Renta no emplean los materiales apropiados para empacar los documentos y estampillas que remiten por la estafeta a otras oficinas, dando lugar a que los paquetes lleguen deshechos o rotos a su destino, y expuestos a extraviar los papeles o valores que contienen; y como es conveniente evitar reclamaciones, recomiendo a vd. que cuide en lo sucesivo de que en esa Principal y sus subalternas se use de papel fuerte o lienzo para las envolturas, ligando o precintando con esmero los bultos o paquetes que por su tamaño o contenido, reclamen una especial atención al hacerse, muy particularmente si deben recorrer largas distancias o difíciles vías de comunicación, pues en estos casos deben procurar, además, que sean cubiertos con tela encerada para preservar de la humedad el contenido.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 14 de 1900.- *E. Loeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 15,347.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 15 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. James Earle Cheesman, por mejoras nuevas en despepitadoras de algodón.

Número. 15,348.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 15 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. José Artola Fontela, por un aparato denominado "Aireador automático Mier."

Número 15,349.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado en 15 de Septiembre de 1898 con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México.

Marzo 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad contenida en el art. 2º del decreto de 5 de Junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho

de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, reformando el Contrato de 15 de Septiembre de 1898, para servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 1º. Se reforma el art. 3º del Contrato de 1º de septiembre de 1898 que quedará en la forma siguiente:

Art. 3º. La prórroga de seis años a que se refiere el art. 26 reformado por este Contrato, quedará insubsistente en el caso de que la Compañía actual del Ferrocarril Occidental de México traspase este Contrato a otra persona, Empresa o Compañía, a no ser que lo autorice previamente la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2º. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato de 15 de Septiembre de 1898 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Marzo 14 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- S. Camacho.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de Marzo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Marzo 16 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Al....*

Número 15,350.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía de vapores "Knott's Prince Line."

Marzo 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 5 de Junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Emilio Pimentel, en la de la Compañía de vapores "Knott's Prince Line.

Art 1º. La Knott's Prince Lins" de New castle on Tine, Inglaterra, se compromete a recibir de las oficinas del Gobierno mexicano, transportar y Entregar en las Administraciones de Correos en los puertos de la línea que comprende este Contrato, libre de gastos para el Gobierno de México, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, bultos postales y valores transmisibles por Correo que se entreguen a los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos dos viajes mensuales, uno de Amberes a Glasgow, viniendo a Progreso, Veracruz y Tampico y volviendo por Nueva Orleans, Barcelona y Génova, y otro de Liorna, Génova y Marsella, a Progreso, Campeche, Veracruz y Tampico, volviendo por Nueva Orleans, Málaga, Barcelona y Génova, reservándose el tocar en Laguna, Coatzacoalcos, Minatitlán y Tuxpam conforme al itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La obligación de la Compañía de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende a todos los puertos de la línea, sean mexicanos o extranjeros.

Art 2º. Los Agentes de la Empresa avisarán con doce horas de anticipación, la de la salida de los vapores, a los Administradores de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art 3º. La Compañía se compromete a

transportar libre de gastos para el Gobierno, hasta veinticinco toneladas en cada uno de sus vapores de efectos o mercancías pertenecientes al Gobierno Mexicano, y que éste desee se le transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la Empresa.

Art 4º. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen conforme al itinerario respectivo, a la hora de su llegada y salida aun cuando fuere día feriado o de noche, exceptuándose los días de fiesta nacional, sin más requisito que el cumplimiento de lo dispuesto en la frac. II del art. 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898

Art 5º. Los vapores podrán cargar y descargar a la vez, aun de noche y en días festivos, ya sea directamente al muelle o por medio de lanchas, sin más requisito que el cumplimiento de lo dispuesto en la frac. II del art 93 de la Ordenanza de Aduanas, y el otorgamiento ante la Secretaría de Hacienda de una fianza para responder de las infracciones de ley, o de las disposiciones especiales de las Aduanas que pudieran cometerse en la descarga extraordinaria, así como para dejar a cubierto al Administrador respectivo de cualquiera responsabilidad que por dicho motivo pudiera sobrevenirle. El monto de dicha fianza será fijado por la Secretaría de Hacienda. Los Administradores y demás empleados de las Aduanas pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente lo estipulado en este artículo.

Art 6º. La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes o el de puertos, sometiendo previamente, con la anticipación debida, a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el itinerario a que deba sujetarse el nuevo servicio.

Art. 7º. En compensación al servicio postal a que se refiere el art 1º, y al servicio de transporte libre, especificado en el art 3º, los vapores de la línea quedan exentos del pago del cuarenta y cinco por ciento del

derecho de toneladas creado por decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 8º. Los vapores de la Empresa gozarán de las prerrogativas generales concedidas a los vapores-correos aun en los puertos del litoral no comprendidos en el itinerario, pero siempre que, se dé aviso por telégrafo, donde lo hubiere, de cada arribo a puerto que no sea de itinerario.

Art. 9º. La Empresa queda exenta, del pago de las contribuciones federales y municipales directas, excepto la del timbre, que se ' cansará, en todos los casos, que señalaren las leyes relativas.

El pago del practica se causará solamente cuando los vapores de la Compañía soliciten el practica se.

Art 10. En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas a Empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas a la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones, y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán a los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 11. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanos; y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir a otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 12. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos o con destino a ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos que los demás pasajeros, siendo obligación de la Empresa tener en cada vapor, a disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que

formulen las quejas que tuvieran por mal servicio o abuso de los empleados de la Compañía.

Art 13. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo a este Contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea o en otros puntos de la República.

Art 14. Se permitirá a los vapores de la Compañía, hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas y con arreglo a lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

Art 15. En caso de faltar alguno o algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá a la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese plazo a multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia o se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaren, se amparen por los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo prevenido en el art. 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 16. Se permitirá a la Compañía tener en todos los puertos donde toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte o pertenecientes a dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso a las reglas que dicte la Secretaría

de Hacienda.

Art. 17. Serán causas de caducidad de este Contrato la suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos, sin causa justificada y calificada por la Secretaría; el traspaso del mismo Contrato a un Gobierno extranjero o la admisión de éste como socio de la Empresa; y finalmente, el traspaso del mismo a cualquiera Compañía o particular, sin previa autorización del Gobierno Mexicano.

Art. 18. El presente Contrato durará cinco años a contar de esta fecha, siendo este plazo prorrogable por igual periodo de tiempo, si no se denuncia por cualquiera de los contratantes, seis meses antes de terminar cada período.

Art 19. Este Contrato deja insubsistentes los anteriores de fechas 19 de Noviembre de 1894, 12 de Noviembre de 1898 y 22 de Diciembre de 1899; las estampillas que cauce serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Marzo 8 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- E. Pimentel.- Rúbricas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a quince de Marzo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Marzo 16 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,351.

Decreto del Gobierno.- Rescinde el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Veracruz, Cantón de Papantla,

Marzo 19 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección

2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 9º de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1889, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Luis L. de la Barra, Gerente de la Sociedad "Cheesewright de la Barra & Furber," rescindiendo el Contrato aprobado por Decreto de 7 de Mayo de 1899, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, Cantón de Papantla.

Art. 1º. De común acuerdo, y en consideración a las razones expuestas por el Ciudadano Luis L. de la Barra, Gerente de la Sociedad "Cheesewright de la Barra & Furber," se rescinde el Contrato aprobado por Decreto de 17 de Mayo de 1899, por el cual se autorizó a dicha Sociedad para construir un ferrocarril en el Estado de Veracruz, Cantón de Papantla, que partiendo de Tecolutla terminara en San Pablo, con facultad de prolongarlo hasta el lugar llamado "El Entabladero" y a las minas de Cuguas del mismo Estado.

Art. 2º. Se devolverá a la relacionada Sociedad, el depósito de tres mil pesos que, en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en la Tesorería General de la Federación, con arreglo a lo estipulado en el art. 47 del citado Contrato.

México, diecinueve de Marzo de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- Luis L. de la Barra.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, diecinueve de Marzo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, 19 de Marzo de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 15,352.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1900.

Patente dé privilegio a favor del Sr. Binns Kershow, por mejoras introducidas en fundas para almohadones, almohadas de camas, cojines y otros artículos semejantes relacionados con las mismas.

Número 15,353.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "Société Anonyme des Brevets Dolter," por un nuevo sistema de conmutación destinado a la tracción eléctrica por canalización subterránea.

Número 15,354.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "American Cotton Company," por mejoras introducidas en un aparato formador de pacas de algodón.

Número 15,355.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Enrico del Fabro, por mejoras introducidas en botas y zapatos higiénicos con renovación de aire y sensación elástica.

Número 15,356.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Corporación denominada "The Petolite Fuel Syndicate Limited," por mejoras introducidas en la fabricación y producción de materiales o compuestos empleados como combustibles.

Número 15,357.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. José Amézquita Bolio, por un aparato que denomina "protector de las ruedas raspadores de henequén."

Número 15,358.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Alexander C. Pratt, por ciertas mejoras introducidas en grúas de gravedad.

Número 75,359.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Beverly Wily Dunn, por ciertas mejoras introducidas en bombas shrapnel y balas para las mismas.

Número 15,360.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. José de las Fuentes, por un sistema de fabricación de unos cigarros especiales.

Número 15,361.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 27 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "Goodson Graphotype Company," por mejoras introducidas en maquinaria para componer, fundir y parar tipo.

Número 15,362.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 27 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Corporación denominada "Filter & Brautechnische Maschinen Fabrik Act Gea vorm L. A. Enzinger," por mejoras introducidas en aparatos de decantación.

Número 15,363.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 27 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Josef Franz Bachmann y Adolf Vogt, por un nuevo sistema de resistencias eléctricas de piedra artificial, que sirven, tanto para aparatos eléctricos de calefacción, cuanto para regular las corrientes eléctricas.

Número 15,364.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 27 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Birney Clark Batcheller, por mejoras introducidas en sistemas de transmisión neumáticos.

Número 15,365.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 27 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compagnie Universelle d'Acétilene, por perfeccionamiento en los aparatos productores de gas acetileno, basados en el principio de la caída del agua sobre el carburo de calcio.

Número 15,366.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena a los Jefes de Zona y al Comandante Militar de Veracruz que enteren mensualmente el importe de las piezas de respeto que vendan.

Marzo 28 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 4ª.- Circular número 1,624.

Por conducto de la Secretaría de Hacienda y procedente de la de Guerra, bajo

el número 42,494, se ha recibido en esta Tesorería la siguiente orden con fecha 23 del corriente:

Con esta fecha se ordena a los Jefes de las Zonas, y Comandante Militar de Veracruz, enteren mensualmente a las Oficinas de Hacienda que corresponda, el importe de las piezas de respeto que vendan a los Cuerpos que tengan bajo su jurisdicción, cuyas cantidades ingresarán como aprovechamiento del Erario.

Lo que me es honroso comunicar a vd. para su conocimiento y a fin de que se sirva librar las órdenes a que hubiere lugar.-

Reitero a vd mi atenta consideración.

Lo que comunico a vd. a fin de que admita los enteros a que hubiere lugar, según el contenido de la orden preinserta.-

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,367.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que cuando las Oficinas de Hacienda reciban de la autoridad judicial alguna suma en depósito, obedezcan la orden de devolución.

Marzo 29 de 1900.

Administración General de la Renta del timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 312.

Con fecha 30 de Enero de 1896, y bajo el núm. 1,520, circuló la Tesorería General de la Federación la resolución superior que sigue:

Por la Secretaría de Hacienda, en orden de 28 del actual se me dice:- Puse en conocimiento del Presidente el oficio núm. 457, de 16 del corriente, despachado por la Mesa 4ª, Sección 1ª de esa Tesorería, en el cual consulta vd. si puede circularse a las oficinas respectivas, como resolución general, la que esta Secretaría acordó el 8 del corriente, de conformidad con lo que Vd.

propuso, mandando se dijera a la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tabasco, que siempre que la autoridad judicial le remita alguna suma en depósito y que exprese que queda a disposición del Juez, obedezca la orden de devolución a fin de que no se perjudiquen los interesados, dando conocimiento a esa Tesorería cuando se haya hecho la devolución; y el Presidente de la República tuvo a bien acordar se diga a vd., que la citada resolución de 8 del actual, se considere como general, y que bajo tal concepto puede circularse a las oficinas respectivas para sus efectos. Comunícalo a vd en respuesta a su citado oficio y para los efectos correspondientes. Lo que inserto a vd. para su cumplimiento, en concepto de que la devolución de los depósitos de que se trata, se comprobará con la orden del Juzgado respectivo, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Lo que transcribo a vd. para que en los casos que ocurran en la Principal de su cargo y su demarcación, haga las devoluciones a que se refiere la preinserta disposición, sin consultarlas previamente; cuidando de comprobar el egreso con el oficio del Juez que ordene aquéllas.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente. México, Marzo 29 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 15,368.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 29 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Fortino y Leobardo Aguilar, por un aparato que se anexa a molinos de nixtamal y que sirve para subir la tolva del molino la masa o nixtamal que cae de entre los cilindros, una vez molida.

Número 15,369.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 29 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Pablo, López Bosque, por un nuevo procedimiento de anuncios.

Número 15,370.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 29 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Fortino y Leobardo Aguilar, por un molino múltiplo para nixtamal y granos en general.

Número 15,371.

Decreto del Gobierno.- Rescinde el contrato relativo a las obras de mejoramiento de los ríos de Lerma, Grande o de Santiago y Duero.

Marzo 30 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores Miguel A. y Manuel G. de Quevedo, rescindiendo el Contrato de 31 de Marzo de 1896, relativo a las obras de mejoramiento en

los ríos de Lerma, Grande o de Santiago y Duero, con el objeto de favorecer la navegación.

Art. 1º. De común acuerdo las partes contratantes convienen en rescindir el Contrato de 31 de Marzo de 1890, relativo d las obras de mejoramiento en los ríos de Lerma, Grande o de Santiago y Duero.

Art 2º. Quedan en propiedad del Supremo Gobierno los planos presentados por los concesionarios, sin que el Gobierno tenga que indemnizarlos, de manera alguna, por los trabajos que hicieron y gastos que erogaron en los reconocimientos y estudios necesarios para la formación de los referidos planos.

Art 3º. Al hacerse la promulgación del presente Contrato, se librarán las órdenes conducentes a fin de que sea devuelto a los concesionarios el depósito de cinco mil pesos, que en Bonos de la Deuda Pública depositaron en el Banco Nacional de México, como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del Contrato que se rescinde por el presente.

México, Marzo 14 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Por mí y como apoderado de mi hermano Manuel: Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintinueve de Marzo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Marzo 30 de 1900.- *Mena.- Al....*

Número 15,372.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Avisa que ha quedado establecida la Dirección General de Aduanas.

Abril 1º de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México. Secc. 1ª.

De conformidad con le prevenido en el decreto de 22 de Febrero de 1900, con esta fecha ha quedado establecida en esta Capital la Dirección General de Aduanas, de la que han sido nombrados, por el Presidente de la República, Director y Subdirector respectivamente, los CC. Javier Arrangóiz y Ángel Berea.

Lo comunico a vd. para su conocimiento, dándole a conocer, al margen, las firmas de los referidos funcionarios.

México, Abril 1º de 1900. *P. O. D. S. El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.- Al C....*

Número 15,373

Circular de la Secretaría de Guerra.- Aclara la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Abril 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Circular núm. 257.

En la instrucción de algunas causas militares se han nombrado para Agentes del Ministerio Público, a oficiales de menor graduación que el acusado, apoyándose equivocadamente en la frac. IV del art. 90 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.

Para corregir los males que resultan con la mala interpretación de la expresada fracción, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se hagan las aclaraciones siguientes:

1º. Que de conformidad con el art. 35 de la misma ley, los Agentes del Ministerio Público, en todos los casos, deben ser de igual o superior graduación que los acusa-

dos.

2º. Que las palabras: "cualesquiera que sean el lugar de su residencia y la categoría del acusado." que expresa la frac. IV, no deben comprenderse en el sentido de que pueda ser el Agente de menor graduación que el acusado, sino que se refieren simplemente al nombramiento de éste por el Procurador General.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 3 de 1900.- B. Reyes.- Al.....

Número 15,374.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Faustino Escalante, por un triturador de plantas textiles.

Número 15,375.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 5 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. James Mactear, por un procedimiento con su correspondiente aparato, para producir cianuros alcalinos y compuestos de cianógeno.

Número 15,376.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Manda que en los juicios sobre responsabilidad civil en materia penal se paguen las cuentas de los peritos que se hallen sujetas al Arancel vigente con sólo la certificación del Secretario del Juzgado respectivo.

Abril 7 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección 1ª.- Circular núm. 100.

Como complemento de la Administración de Justicia el art. 301 del Código Penal establece: que la responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a la ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, reparación, indemnización y pago de los gastos judiciales.

En esa responsabilidad incurren las compañías de caminos de fierro por los hechos u omisiones de sus dependientes o criados (artículo 331 del citado Código), habiendo contribuido no poco a evitar la frecuencia de los accidentes ferroviarios la acción que, en ciertos casos, ha ejercitado el Ministerio público para hacer efectivo el pago de los gastos judiciales necesarios (art. 307), a fin de esclarecer la responsabilidad civil de dichas empresas.

La práctica ha originado en algunos casos observaciones atendibles basadas en los inconvenientes que causa el aplazamiento del pago de honorarios de los peritos hasta que recaiga sentencia en el juicio de responsabilidad civil, lo que ha producido el efecto de entorpecer el despacho de los tribunales.

En vista de estas circunstancias, y conciliando de la mejor manera los intereses de la sociedad con los de los profesores que pretenden la remuneración oportuna de sus trabajos, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar: que las cuentas de honorarios de los peritos arregladas al Arancel vigente y debidamente certificadas por el Secretario del Juzgado respectivo, se manden pagar por esta Secretaría, a reserva de que el Ministerio Público, luego que se le comunique haberse librado la orden de pago, exija en su caso la responsabilidad civil en que hayan incurrido las empresas de ferrocarriles, con motivo de accidentes en el servicio de sus líneas, a fin de que la Hacienda Pública se reembolse de los créditos que por tal título subsidiariamente haya cubierto.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1900.- J. Baranda.

Número 15,377.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que ningún buque, procedente de lugar sospechoso por peste bubónica, sea recibido de noche en puertos mexicanos.

Abril 15 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México. Secc. 1ª.

El Secretario de Gobernación, en oficio número 853, fecha 28 del pasado Marzo, me dice:

Hoy digo al Presidente del Consejo Superior de Salubridad:- En vista de lo que se sirve consultar esa Corporación, en oficio fecha 23 del corriente, el Presidente de la República ha tenido a bien declarar que ningún buque, cualquiera que sea su clase, procedente de lugares sospechosos por peste bubónica, será recibido de noche en puertos mexicanos.-

Dígoles a vd. en respuesta, manifestándole que ya se manda publicar dicha declaración en el "Diario Oficial." Y tengo la honra de transcribirlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado a vd para sus efectos.

México, 15 de Abril de 1900.- P. O. D. S.: El Oficial Mayor 2º interino, Francisco de P. Cardona.- Al Administrador de la Aduana Marítima....

Número 15,378.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que cuando no practiquen visitas los Inspectores del Timbre no deben percibir la remuneración asignada.

Abril 16 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 313.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado, me dice:

He sometido a la consideración del Presidente de la República la consulta contenida en el oficio de vd. núm. 4,333, fechado el 26 del actual; y el mismo Primer Magistrado se ha servido resolver que, cuando los Inspectores de la Renta no practiquen visitas ni ejecuten ninguna otra labor propia del empleo que desempeñan, no deben percibir la remuneración que les está asignada, supuesto que, en caso de impedimento, los empleados tienen obligación de comprobar su enfermedad con arreglo a las disposiciones vigentes, para conservar el derecho al abono de su sueldo.

La transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Abril 16 de 1900.- E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en....

Número 15,379.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 17 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. M. Franck y Compañía Sucesores, por ciertas mejoras en la confección de camisas

Número 15,380.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 17 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Faustino Escalante, por una rueda raspadora de plantas textiles.

Número 15,381.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 17 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "Richmond Gold and Silver Cigarette Company," por mejoras introducidas en cubiertas para cigarrillos.

Número 15,382.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda publicar el Decreto de 28 de Agosto de 1893 y la Circular de 8 de Julio de 1881, referente a la descripción de banderas y estandartes.

Abril 19 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 259.

El Presidente de la República se ha servido disponer, se publique por la presente el Decreto núm. 108 de 28 de Agosto de 1893, en la parte referente a la descripción de las banderas y estandartes, y la Circular número 43, de Julio 8 de 1881, como sigue:

BANDERAS.

Las banderas para los Batallones de Infantería tendrán de duración diez años y se compondrán de: la tela, la corbata y el asta.

I. La tela será cuadrada, de 90 centímetros por lado, de seda, tejida de una sola pieza, de manera que queden tres fajas iguales entre sí, paralelas a uno de los lados de la figura con los colores nacionales. En el centro de la faja blanca llevará un escudo compuesto de: un águila en actitud de devorar una serpiente, un nopal y dos ramas que lo circunden: una de laurel y otra de encina.

II. El águila tendrá 23 centímetros desde la garra izquierda hasta la cabeza, el nopal 9 centímetros y las ramas de laurel y encina que rodean el escudo tendrán 19 centímetros de desarrollo cada una.

III. A 12 centímetros del borde superior, de la tela irá bordado con seda torcida de color de oro: "República Mexicana." Abajo del escudo y a igual distancia del borde inferior de aquella las palabras "Batallón número (tantos)." Las letras de ambas inscripciones tendrán 6 centímetros de altura.

IV. Alrededor de la tela irá cosida una cinta de seda verde, blanca y colorada, para impedir que se rompa al flamear. La bandera se fija al asta por medio de seis cintas dobles de color verde unidas a la tira del mismo

color, la cual lleva en todo su largo un dobladillo de 5 centímetros de ancho como refuerzo. Los vértices de los ángulos correspondientes a la faja roja de la tela se reforzarán con unas piezas triangulares del mismo color.

V. La corbata se compondrá de dos cintas y un moño de los mismos colores que la tela y tejidos, como ésta, de una sola pieza. Su ancho será de 18 centímetros, una punta tendrá 60 centímetros de largo y la otra 40. Ambas rematarán en un fleco de canutillo de oro de 8 centímetros de largo. A 12 centímetros del borde irá el número del Batallón bordado con seda de la misma clase, color y dimensiones que las letras de la bandera. La corbata se fijará al asta por medio de cintas de seda verde.

VI. El asta se compondrá de: una pieza cilíndrica de madera, la moharra y el regatón.

A. La madera del asta será de fresno, pintada de negro y con un barniz que no se altere prontamente al aire y a la lluvia, tendrá 1 metro 85 centímetros de largo y un diámetro de 32 milímetros.

B. La moharra será de bronce dorado, hueca, compuesta de cuchilla de dos filos formando dos pirámides de base de rombo y de las cuales la inferior es truncada. La altura de la pirámide superior será de 10 centímetros y la otra de 3 centímetros. La diagonal mayor del rombo de unión de ambas pirámides será de 5 centímetros y la del rombo menor de la pirámide truncada de 22 milímetros. La cuchilla se unirá por su base menor a una esfera de 45 milímetros de diámetro por medio de tres cordones del mismo metal. A continuación de la esfera y como remate de la moharra llevará un cilindro de 10 centímetros de altura con otros tres cordones sepa rodos 2 centímetros entre sí. La moharra se fijará en la pieza de madera por medio de ocho tornillos de bronce. A lo largo del círculo mayor, horizontal, de la esfera se inscribirá el número del Batallón y la fecha en que por éste se recibió la bandera.

C. La pieza de madera rematará en su extremo inferior por un regatón de bronce

dorado de 5 centímetros de altura.

ESTANDARTES.

Los estandartes para los Regimientos de Caballería tendrán de duración diez años, serán semejantes a las banderas descritas anteriormente, con las modificaciones siguientes:

I. Dimensiones de la tela 63 centímetros por lado, la del segundo: Águila 18 centímetros de alto, nopal 7 centímetros, desarrollo de las ramas del laurel y encino 11 centímetros de cada una. Las inscripciones se colocarán a 7 centímetros de los bordes de la tela y serán: "República Mexicana" en la parte superior y "Regimiento número (tantos)" en la inferior; dimensiones de cada letra: 5 centímetros de altura

II. La corbata tendrá una punta de 45 centímetros y la otra de 35. Su ancho será de 12 centímetros de altura.

III. El asta tendrá 2 metros 10 centímetros de largo, sin comprender el regatón y la moharra, y 32 milímetros de diámetro.

IV. La moharra será igual a la descrita para las banderas.

V. El regatón se compondrá de un casquillo cónico de bronce de 7 centímetros de altura, una esfera del mismo metal de 3 centímetros de diámetro y una espiga de fierro de 7 centímetros de largo y 1 de espesor.

GUIONES.

Para Zapadores y Colegio Militar.

Serán de paño carmesí, el escudo de Ingenieros bordado de seda amarillo oro, siendo de este color el fleco.

Tamaño del guión, 0m 63 centímetros por lado.

Tamaño del fleco, 0m 09 ídem del escudo que irá puesto en el centro del guión, 0m.20 centímetros.

Para infantería.

De iguales dimensiones que el anterior, así como el color y calidad del bordado y fleco; pero el paño será rojo y el

tamaño del número de 0m.20 centímetros.

Para Caballería.

Lo mismo que el de Infantería, diferenciándose sólo en el color del número y fleco que será verde.

Lo que comunico a vd para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1900.- B. Reyes.- Al...

Número 15,383.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. George Francis Kuett, por ciertas mejoras en telares de agujas.

Número 15,384.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 21 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Manuel Delgado, por un procedimiento para la fabricación de ladrillo de grandes dimensiones.

Número 15,385.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad Internacional de Molinos de Harinas y de Panificación, Sistema Schweitzer, por un aparato para la preparación de la pasta de pan.

Número 15,386.

Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 21 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la

Compañía Internacional "Telephone and Switck-board Manufacturing Company," por ciertos perfeccionamientos en instrumentos o partes de un sistema telefónico.

Número 15,387.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Agustín Llaca, por un procedimiento químico industrial para lograr la descomposición de cadáveres dentro de seis meses a un año.

Número 15,388.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad Internacional de Harinas y de Panificación, Sistema Schweitzer, por mejoras en molinos de harinas.

Número 15,389.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad Internacional de Molinos de Harinas y Panificación, Sistema Schweitzer, por un horno de panadería de calefacción metódica y de acción continúa.

Número 15,390.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal

Abril 25 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia o Instrucción Pública.- Sección 1

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el art. 85, fracción I de la Constitución política de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

Del Procurador de Justicia.

Art 1º. El Procurador de Justicia depende inmediatamente de la Secretaría del ramo y en este concepto tiene las obligaciones que siguen:

I. Proponer por escrito al Secretario de Justicia, para su aprobación, las medidas económicas y disciplinarias que sean convenientes para dar unidad, eficacia y rapidez a la acción del Ministerio Público.

II. Dar conocimiento verbalmente por escrito, al mismo funcionario, de los negocios en que el Ministerio Público intervenga y que por su gravedad lo requieran, para que aquél le dé instrucciones si lo creyere conveniente,

III. Rendir al mismo funcionario los informes que este le pidiere, ya sobre los negocios en que el Ministerio Público intervenga, ya sobre cualquier asunto relativo al buen orden de la Administración de Justicia.

IV. Sujetarse en todo caso, a las instrucciones que del Secretario de Justicia recibiere,

V. Darle cuenta cuando un agente se haga acreedor por tercera a una corrección disciplinaria por la misma falta o cuando haya merecido más de cinco correcciones por faltas diversas.

VI. Dársela en la misma forma de la conducta que en el desempeño de su encargo observen los defensores de oficio.

VII. Comunicar al Tribunal Superior, a los Juzgados de lo criminal y correccionales, de lo civil y menores el nombramiento de los

Agentes del Ministerio Público y sus respectivas adscripciones.

VIII. Vigilar por sí o por medio del agente que designe, todo lo concerniente a la conservación, mejora y policía sanitaria de los Palacios de Justicia, sujetándose a las instrucciones que reciba del Secretario del ramo

IX. Cuidar que los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia en el Distrito Federal cumplan los deberes que las disposiciones legales vigentes les imponen, y dar cuenta a la Secretaría de Justicia de todas las infracciones que advierta o se le denuncien.

X. Gestionar en la misma Secretaría de Justicia, la expedición de las tarjetas a que se refiere el art. 6º del Reglamento del Palacio de Justicia del ramo penal y entregarlas oportunamente a los jueces respectivos.

XI. Rendir informe a la propia Secretaría de Justicia, en el primer semestre de cada año, sobre las obras materiales que en el año anterior se hayan ejecutado en los Palacios de Justicia, y sobre las reposiciones hechas al mueblaje de los Tribunales y Juzgados, indicando las mejoras que a su juicio deben hacerse y el costo aproximado de ellas.

XII. No permitir la entrega de departamento alguno de los Palacios de Justicia, ni la ejecución en ellos de obras materiales, sin orden previa de la Secretaría del ramo.

XIII. Examinar y visar, según corresponda, la cuenta de gastos comunes que deberá rendir el conserje del Palacio de Justicia del ramo penal.

XIV. Desempeñar los encargos que, por razón de su oficio, le encomiende el Secretario de Justicia.

XV. Presentar a dicho funcionario, en el mes de Julio de cada año, la estadística judicial, en los términos que prescribe el Capítulo 9º de este Reglamento.

XVI. Recabar de las Salas del Tribunal Superior y de los Juzgados, cuantos datos juzgue convenientes y oportunos para la

formación de la estadística judicial del Distrito Federal.

XVII. Comunicar al Tribunal Superior, a los jueces y a los Agentes del Ministerio Público, las instrucciones que estime necesarias para la expresada estadística.

Art 2º. Son atribuciones del Procurador de Justicia como Jefe inmediato de los agentes del Ministerio Público:

I. Cuidar de que cumplan con las leyes, reglamentos y medidas dictadas con arreglo a la frac. I del artículo anterior,

II. Dictar las providencias que creyere convenientes para el buen servicio y que no deban comprenderse en el art. 70 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

III. Imponer a los agentes, previo informe escrito y por vía de corrección disciplinaria, por las faltas en que incurran y según la gravedad del caso, extrañamiento, apercibimiento o multa de cinco a veinte pesos. El agente corregido puede ocurrir al Secretario de Justicia para que oyendo al Procurador resuelva sobre la subsistencia de la corrección.

IV. Calificar las excusas que ante él aleguen los agentes para no intervenir en determinado negocio, nombrando, si aquéllas fueren admitidas, al que en cada caso deba sustituir al excusado.

V. Convocar a junta a los agentes del Ministerio Público para exponer y estudiar las dificultades o dudas que se susciten en el despacho de un negocio determinado, a efecto de procurar la unidad en la acción del Ministerio Público.

VI. Conceder licencia hasta por quince días a los agentes y empleados del Ministerio público, a los intérpretes y taquígrafos y al conserje del Palacio de Justicia del ramo penal, comunicando a la Secretaría de Justicia la licencia concedida.

VII. Nombrar provisionalmente a los sustitutos de dichos agentes y empleados en las faltas temporales y absolutas de los mismos, recabando oportunamente de la Secretaría de Justicia la aprobación del nom-

bramamiento.

VIII. Dictar las providencias que estimare convenientes para el buen orden, servicio y conservación de los Palacios de Justicia.

IX. Recibir la protesta legal a los agentes y empleados del Ministerio Público, intérpretes, taquígrafos, al conserje y mozos del Palacio de Justicia del ramo penal.

X. Visitar por sí o por medio del agente que designe, una vez al año y siempre que lo creyere conducente para el buen servicio público, las Notarías correspondientes al Distrito Federal, limitándose las funciones del visitador:

A. Investigar si los protocolos, libros y demás documentos que estén a cargo de los Notarios, se llevan en el orden y forma establecidos por la ley.

B. Si el despacho se hace con la regularidad debida.

C. Si las oficinas guardan las condiciones de indispensable seguridad; y

D. Si en los documentos autorizados por los Notarios no existen vicios exteriores y a primera vista manifiestos, que revelen actos punibles y contrarios a la confianza que la sociedad deposita en personas que ejercen el Notariado. De la visita se levantará una acta que firmarán el visitador y el visitado, remitiéndose una copia de ella a la Secretaría de Justicia y guardándose el original en el archivo del Ministerio Público.

Art. 3º. Son atribuciones del Procurador de Justicia, como Jefe de los agentes de la policía judicial:

I. Vigilar la conducta de los diversos agentes, comunicando las faltas que note al superior inmediato del faltista, y ocurriendo al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia cuando dicho superior no procure corregir la falta notada.

II. Comunicar a los Comisarios de Policía las disposiciones económicas que estime necesarias para armonizar la acción del Ministerio Público con la de los agentes de la policía judicial y facilitar el ejercicio de la

misma.

III. Visitar por sí o por medio del agente que designe, al término de cada semestre y siempre que lo juzgue oportuno, las Comisarías o Inspecciones, a fin de cerciorarse de que se cumplen exactamente las disposiciones relativas a la policía judicial. De la visita se levantará una acta por duplicado, que firmada por el visitador y el Comisario visitado, se remitirá en copia a la Secretaría de Justicia, quedando uno de los originales en el archivo de la Comisaria visitada, conservándose el otro en el del Ministerio Público.

Art. 4º. El Procurador de Justicia, en cumplimiento de la obligación que la ley le impone de vigilar la conducta de los defensores de oficio, tomará los informes necesarios por sí mismo o por medio de sus agentes, en la alcaldía de la Cárcel Municipal, en los juzgados y en el Tribunal Superior.

Art. 5º. El informe a que se refiere la fracción VI del art. 1º, relativo a los defensores de oficio, versará sobre toda falta de éstos en el cumplimiento de su encargo o por cualquier manejo que entorpezca la pronta administración de Justicia o que deprima su respetabilidad, pero en especial sobre las faltas siguientes que se consideran graves:

I. No asistir con puntualidad a las audiencias ante el jurado o a los juzgados del ramo penal cuando fueren citados legalmente.

II. Negarse a defender a los reos que carezcan de defensor particular, o procurar de cualquier modo que se les revoque el nombramiento.

III. Defender a los reos que tengan defensor particular, a no ser en los casos expresamente determinados por la ley.

IV. Desertar de un recurso legalmente interpuesto, o dejar de interponer el de indulto en caso de pena capital.

V. Dirigir palabras ofensivas a los jueces o agentes del Ministerio Público, sin que por esto se entienda restringido el derecho para combatir las constancias procesales o demostrar la deficiencia, irregularidad o fal-

tas que a su juicio se noten en las causas.

Art 6º. En los casos de contravención a la fracción IV del art. 115 del Reglamento de la ley Orgánica de Tribunales, el Procurador dará cuenta al Secretario de Justicia, además de hacer la consignación del delincuente a la autoridad que corresponda

Art. 7º. En los casos en que la ley exige expresamente la intervención del Procurador de Justicia, éste no puede hacerse representar por un agente del Ministerio Público, salvo lo dispuesto por el art. 107 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Art. 8º. El Procurador de Justicia, si no hubiere motivo importante que le obligue a modificar el orden, hará su despacho diario, comenzando por oír el informe que de las consignaciones del día anterior deba rendirle engente respectivo; dictará después el acuerdo con el auxiliar en turno; oirá a los demás agentes que tengan asuntos que tratar con él, y por último, recibirá a los particulares que lo soliciten.

CAPÍTULO II.

De los Agentes auxiliares del Procurador de Justicia.

Art. 9º Son obligaciones de estos agentes:

I. Asistir diariamente a la oficina del Ministerio Público, de las nueve de la mañana a la hora en que termine el despacho de los Tribunales.

II. Turnarse para asistir al acuerdo del Procurador, por el tiempo que éste designe, revisar la correspondencia que dicho procurador deba firmar y vigilar como superior inmediato los trabajos de los empleados de la oficina.

III. Dar cuenta verbal al Procurador, al expirar cada turno, del estado que guarde la oficina, y de las faltas de asistencia de los empleados, conforme a la noticia que les rendirá el oficial de libros.

CAPÍTULO III.

De los Agentes adscritos a los juzgados del ramo civil.

Art. 10. Cada uno de los agentes que representen al Ministerio Público en el ramo civil, estará adscrito a dos juzgados de 1ª Instancia, cuatro menores de la Capital y dos foráneos, y ambos intervendrán por turno en los negocios procedentes del otro juzgado de 1ª Instancia.

Art. 11. Son obligaciones de estos agentes:

I. Asistir a la Oficina del Ministerio Público, de las nueve de la mañana, a la hora que termine el despacho de los juzgados.

II. Asistir por las tardes a las diligencias que deban practicarse fuera de los juzgados, y por la mañana a las que el juez respectivo califique de urgentes.

III. Dar diariamente cuenta verbal al Procurador de Justicia de los negocios en que de nuevo hayan intervenido.

Art. 12. Estos agentes oirán, de nueve a once de la mañana, las notificaciones que deban hacerles los actuarios. Sólo en casos urgentes podrán ser notificados a otra hora.

Art. 13. En los negocios civiles, cuando el juez que conoce de los autos fuere legalmente inhibido por excusa o por recusación, el agente que ha tenido intervención seguirá interviniendo, aun cuando por excusa o recusación pase el conocimiento del negocio a un juzgado diverso de aquéllos a que el agente estuviere adscrito.

Art. 14. En los casos de falta accidental, impedimento o excusa de un agente adscrito al ramo civil, le substituirá el otro, salvo lo que por motivos especiales disponga el Procurador de Justicia.

Art. 15. Cada uno de estos agentes fijará, de acuerdo con el Procurador, el día de la semana que en lo sucesivo empleará en visitar los juzgados foráneos que le correspondan. No podrá designarse el mismo día para ambos agentes. Los acuerdos se comunicarán a los jueces de la capital, a fin de que no citen para los días de visita, diligencia a

que deba concurrir el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV.

De los Agentes adscritos al ramo penal.

Art. 10. Son obligaciones de los agentes adscritos a los juzgados del ramo penal:

I. Concurrir a los juzgados de su adscripción para oír las notificaciones que deban hacerles, y ocurrir a las audiencias y demás diligencias que sean de practicarse con su intervención, promoviendo las diligencias que estimen convenientes para el perfeccionamiento de cada averiguación.

II Asistir con puntualidad a las insaculaciones y audiencias del Jurado popular, dando cuenta al Procurador de Justicia, por escrito, dentro de veinticuatro horas de concluida una audiencia ante jurado, del resultado del juicio.

III. Formular las conclusiones conforme al dictado de su conciencia, dando noticia al Procurador de Justicia siempre que formulen un pedimento de no acusación.

IV. Consultar igualmente antes de interponer los recursos de apelación, casación y responsabilidad.

V. Fundar en todo caso los pedimentos de no acusación, exponiendo los razonamientos necesarios para justificar sus conclusiones.

VI. Desempeñar el servicio de turno en los días que les corresponda.

VII. Desempeñar los encargos que por razón de su oficio les encomiende el Procurador de Justicia.

VIII. Asistir diariamente a su oficina, en el Palacio de Justicia del ramo penal, de las nueve de la mañana a la hora en que termine el despacho de los juzgados, con excepción de los días de descanso y de fiesta nacional, de aquél que les toque de turno o de los que tengan que asistir a jurado.

IX. Cuidar que se les notifiquen todas las resoluciones dictadas en partida, por los jueces correccionales, para cumplir, según

proceda, con lo dispuesto en el art. 2º del Código de Procedimientos Penales.

X. Consultar con el Procurador de Justicia los casos que ocurran sobre libertad bajo de fianza, a efecto de recibir oportunamente las instrucciones que correspondan.

XI. Oír, de diez a once de la mañana, las notificaciones que deban hacerseles, o no tuvieren el carácter de urgentes:

XII. Recabar instrucción del Procurador de Justicia, para contestar a la notificación que se les haga de auto en que se excuse él juez o se declare incompetente.

Art. 17. Los agentes del ramo penal presentarán, al principio de cada mes, al Procurador de Justicia, un estado que contendrá: el nombre de los reos sobre quienes ha ya recaído resolución definitiva, la fecha de su consignación, delito que la motivó, la fecha del pedimento del Ministerio Público, la resolución definitiva, fecha de ésta, y demás datos que contenga el respectivo modelo. Expresarán, además, en oficio separado, el número de procesos que se les hayan pasado para formular pedimentos, el de los que hubieren devuelto y el de los que queden pendientes. La obligación de que trata este artículo, comprende los estados y demás noticias referentes a los juzgados menores foráneos de su adscripción.

Art. 18. Cuando una audiencia ante Jurado deba ser muy prolongada o el asunto sea muy grave, el Procurador podrá disponer que el agente que interviene sea acompañado de otro, dando él entonces la dirección general, si fuere necesaria, para mantener la unidad de acción. En estos casos podrán dividirse la requisitoria y la réplica.

CAPÍTULO V.

Del Agente adscrito al Juzgado de 1ª Instancia de Tlalpam.

Art. 19. El agente adscrito al Juzgado de Tlalpam, representa al Ministerio Público ante el Juzgado de 1ª Instancia de aquel partido, y los menores de San Ángel y Xochimilco.

Art. 20. Son obligaciones de este agente, además de las impuestas a los del ramo civil y penal, compatibles con su condición especial:

I. Asistir cada semana dos veces al Juzgado de Tlalpam y una al de San Ángel, y dos veces al mes al de Xochimilco, sin perjuicio de concurrir a cualquiera de ellos siempre que hubiere necesidad o fuere llamado por el juez respectivo.

II. Dar cuenta al Procurador, al día siguiente de cada una de las visitas a que la fracción anterior se refiere, y en la forma que lo hagan los agentes del ramo civil y penal, de los negocios en que nuevamente haya intervenido.

CAPÍTULO VI.

Del agente adscrito a la Junta de Vigilancia de cárceles.

Art. 21. Al fin de cada año, el Procurador de Justicia designará al agente que durante el que sigue deba integrar la Junta de Vigilancia de cárceles.

Art. 22. El designado concurrirá a las sesiones de la Junta, promoverá cuanto creyere conveniente con relación a las prisiones y los reos, y dará cuenta al Procurador de los asuntos que se traten.

Art. 23. Dará asimismo parte cada dos meses de los trabajos que hubiere ejecutado, y negocios fine haya despachado como miembro de las comisiones que la Junta le confiare.

CAPÍTULO VII.

Del agente en turno y su oficina.

Art. 24. El agente en turno es el jefe inmediato de la Oficina del Ministerio Público establecida en el Palacio de Justicia del ramo penal, y tiene las obligaciones siguientes:

I. Imponerse por sí mismo de las actas de consignación y demás documentos que reciba, determinando la autoridad a que

deban consignarse y cuidando de que se cumpla estrictamente su determinación.

II. Asegurarse de que se han recibido en la oficina los objetos a que se refieran las actas de consignación, y de la entrega que el Comisario debe hacer de ellos al juez respectivo.

III. Recibir las querellas o revelaciones que ante él se hagan, levantando el acta que corresponde, que consignará al juez competente.

IV. Dar audiencia a los reos que lo soliciten, comunicando lo que éstos expusieren al agente a quien el reo corresponda, o en casos urgentes al juez de la causa.

V. Dar aviso al Procurador de las faltas en que incurrieren los empleados de la Oficina, a fin de que éste las corrija con extrañamiento, apercibimiento o multa de uno a diez pesos.

VI. Abrir la correspondencia que se reciba para un juez indeterminado del ramo penal, aun cuando aparezca dirigida al Juez en turno, y acusar de ella el recibo correspondiente si se tratare de exhorto.

VII. Consignar el despacho de los exhortos recibidos a los jueces del ramo penal en turno, distribuyéndolos equitativamente entre el Juez correccional y el Juez de lo criminal.

VIII. Llevar el libro especial de exhortos a que hace referencia la fracción anterior.

IX. Tomar razón en un libro especial de las consignaciones que hiciere.

X. Recibir las querellas que no han sido presentadas a los Comisarios de policía, y si la revelación implica la comisión de un delito, hacer la consignación respectiva al juez competente.

Art. 23. El agente en turno cuidará de que los empleados de la oficina hagan en los libros de exhortos y consignaciones, los asientos del día, y de que formen con las minutas y demás documentos, los expedientes respectivos.

Art. 26. Se consideran faltas graves por parte de los empleados de la oficina:

I. Intervenir, resolviendo o aconsejando a las partes en los asuntos que competen al agente en turno.

II. Permitir que intervengan en el despacho de la oficina personas extrañas a ella, a no ser por acuerdo del agente en casos de recargo excesivo.

III. Dar noticia de las consignaciones a personas extrañas a la oficina.

Art. 27. El agente en turno concurrirá al día siguiente al despacho del Ministerio Público, y entregará personalmente al Procurador de Justicia el estado de las consignaciones del día anterior, dándole de palabra los informes que aquel funcionario le pidiere.

CAPÍTULO VIII.

De la Oficina del Ministerio Público.

Art. 28. Los empleados de la oficina del Ministerio Público asistirán a ella desde las nueve de la mañana hasta la hora en que termine el despacho de los tribunales.

Art. 29. Son obligaciones del oficial de libros:

I. Entregar la correspondencia al agente auxiliar en turno y preparar con éste el acuerdo del Procurador.

II. Extender las minutas, presentarlas para su revisión al auxiliar en turno, y rubricar los oficios después de cotejados.

III. Cuidar de que estén al corriente los libros de la oficina, que son:

A. El de registro de expedientes recibidos, en que se anotarán las entradas y el trámite que las origine.

B. El de conocimiento de los expedientes que entregue al Procurador o a los Agentes.

C. El de extractos de sentencias en materia penal.

D. Los de tutelas.

E. Los de índices.

F. El de inventario de muebles, libros y útiles de las oficinas del Ministerio Público.

G. El de actas de juntas del Ministerio Público.

H. Los auxiliares que acuerde el Procurador.

IV. Formar los expedientes, haciendo uno para cada negocio con las minutas y documentos relativos.

V. Turnar, entre los agentes del ramo civil, los negocios que procedan del Juzgado de la Instancia a que estén adscritos dos de esos agentes.

VI. Establecer y conservar el buen orden de los archivos dependientes del Ministerio Público.

VII. Cuidar del buen orden de la oficina y de que los empleados subalternos desempeñen cumplidamente sus labores.

VIII. Comunicar al agente auxiliar en turno las faltas en que incurran los empleados, y presentarle cada sábado la nota diaria que llevará de la hora en que aquéllos se presenten en la oficina.

IX. Distribuir, con el auxiliar en turno, los gastos de oficio, y rendir, de ellos cuenta justificada.

X. Distribuir entre los empleados los trabajos de la oficina.

Art. 30. El escribiente más antiguo suplirá al oficial de libros en sus faltas accidentales.

Art. 31. Los mozos de oficio asistirán a la oficina una hora antes que los demás empleados, para hacer el aseo oportunamente.

Art. 32. Las faltas en que incurran el oficial de libros y los demás empleados de la oficina, serán corregidas por el Procurador de Justicia con las penas que señala la fracción 5ª del art. 24.

CAPÍTULO IX.

De la Estadística judicial.

Art 33. La estadística judicial del Distrito Federal queda a cargo del Procurador de Justicia, y se dividirá en dos partes: una relativa a los asuntos del ramo penal, y la otra a los negocios civiles.

Art 34. La primera parte de la estadística judicial contendrá:

I. Los cuadros concernientes a la criminalidad presunta, formados de las consignaciones hechas diariamente por el Ministerio Público a los juzgados del ramo penal, y de las querellas que éstos reciban directamente o de otras autoridades, expresándose: los delitos, el número de los consignados, su sexo, edad, nacionalidad, estado civil, oficio o profesión, el grado de instrucción de los presuntos responsables, y si éstos se hallaban en estado de embriaguez al efectuarse la detención.

II. Los cuadros de la criminalidad efectiva, en los cuales deberá constar: el número de las consignaciones hechas mensualmente a cada uno de los juzgados del ramo penal y a los menores foráneos; el de los procesos terminados, y el de los individuos encausados, indicándose cuántos fueron condenados, cuántos se pusieron libres por falta de méritos, de datos, no acusación, etc., y cuántos fueron absueltos, con distinción de los que lo fueron respectivamente por delitos contra las personas, la propiedad, el orden público o la moral y las buenas costumbres. Se indicará asimismo el sexo, a que cada grupo de delincuentes perteneciere, su mayor o menor edad, su estado civil, nacionalidad, grado de instrucción, profesión u oficio, y si han sido reincidentes. Por último, se expresará lo relativo a penalidad, concluyéndose con los resúmenes y comparaciones correspondientes.

III. El cuadro de la criminografía del año, con las distinciones necesarias, haciéndose cada quinquenio las debidas comparaciones, a efecto de conocer el alza o baja de la criminalidad.

IV. El informe sobre la materia, que

expresará: el número de los detenidos hasta el día último del año, y el de los presos, sentenciados, cumplidos y prófugos. Dicho informe podrá contener, además: la opinión razonada sobre las medidas que sean de adoptarse para evitar y reprimir el aumento de la criminalidad.

Art. 35. La segunda parte de la estadística judicial contendrá:

I. La noticia circunstanciada de los negocios civiles de jurisdicción contenciosa, voluntaria y mixta, incoados, pendientes y concluidos durante el año, en el Tribunal Superior y juzgados del ramo civil del Distrito Federal; con expresión del valor, objeto del litigio, clasificación de los juicios y número de los autos, decretos o proveídos, y sentencias definitivas e interlocutorias que se hubieren dictado.

II. Noticia de los negocios civiles incoados, pendientes y concluidos en los juzgados menores de la capital, con los datos de que hace mención la fracción precedente.

III. Iguales noticias y datos de los negocios promovidos ante los juzgados menores foráneos.

IV. El informe relativo al asunto.

Art. 36. En la segunda quincena de cada mes, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, recabará los datos que estime convenientes y remitirá al Procurador de Justicia los estados mensuales que dicha Sala debe recibir de los Juzgados del ramo penal y menores foráneos, conforme al art. 721 del Código de Procedimientos Penales.

Art. 37. arreglo al modelo que les remitirá el Procurador de Justicia, las Secretarías de las cuatro Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los primeros cinco días de cada mes, remitirán también al expresado funcionario, un estado de los negocios llevados en el mes anterior a las Salas respectivas.

Art 38. Los jueces de lo civil, los menores de la capital y los foráneos, remitirán al Procurador de Justicia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia

de los negocios promovidos en el anterior, con los datos que indique el modelo remitido al efecto por dicho funcionario.

Art. 39. Una parte de la estadística contendrá la noticia detallada de los negocios despachados por los funcionarios del Ministerio Público, quienes con tal objeto remitirán al Procurador de Justicia los estados mensuales correspondientes.

Art. 40. En el mes de Julio de cada año, el Procurador de Justicia presentará a la Secretaría del ramo, la estadística judicial correspondiente al año anterior, que se publicará previo acuerdo de dicha Secretaría.

Art. 41. El manuscrito original de la estadística se remitirá a la Secretaría de Justicia, Los borradores y datos que para la formación de aquélla se hayan tenido presentes, se archivarán en el Ministerio Público; e impresa que fuere dicha estadística, se remitirán los ejemplares necesarios a las Cámaras del Congreso de la Unión, Legislaturas, Gobernadores y Poder Judicial de los Estados, Magistrados de la Suprema Corte y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, jueces y demás funcionarios que determine la Secretaría del ramo.

Art. 42. El Procurador de Justicia, previo acuerdo de la Secretaría del ramo, comunicará a los funcionarios y empleados que corresponda, todas las instrucciones necesarias para la formación de la estadística judicial.

Art. 43. En los Territorios de la Baja California y Tepic, la estadística judicial queda a cargo del Procurador de Justicia de cada Territorio, quien para su formación se sujetará a lo prevenido en los arts. 33, 34, 35 y 38 al 42 de este Reglamento.

CAPÍTULO X.

De la Sección Taquigráfica.

Art. 44. Los empleados de la Sección Taquigráfica adscrita al servicio del jurado popular están a las órdenes del Procurador de Justicia.

Art. 45. Los taquígrafos que asistan a

las audiencias en que intervenga el Ministerio Público, estarán durante ellas a las órdenes y bajo la vigilancia del Representante de ese Ministerio.

Art. 46. Los taquígrafos se distinguirán por la denominación siguiente: Primer taquígrafo; segundo taquígrafo; primer auxiliar y segundo auxiliar.

Art. 47. El primer taquígrafo es el jefe de la sección taquigráfica adscrita al servicio del jurado popular.

Art. 48. A las audiencias ante los jurados concurrirán el primer taquígrafo y el primer auxiliar al primer salón, y al segundo, el segundo taquígrafo y el segundo auxiliar.

Art. 49. Los taquígrafos en las audiencias a que concurren tomarán la relación exacta e íntegra de dichas audiencias, de las constancias con que se dé cuenta, de los interrogatorios y respuestas, de los informes o requisitorias y defensas, y de las resoluciones que se pronuncien con motivo del asunto objeto de la audiencia.

Art. 50. Al primer taquígrafo corresponde:

I. La revisión y corrección de los trabajos de los empleados de la sección.

II. La rectificación de las publicaciones hechas.

III. Cumplir y hacer cumplir a los demás empleados las órdenes que reciba del Procurador de Justicia.

IV. Dar órdenes, en casos urgentes, a los demás empleados, para el mejor servicio.

V. Proponer al Procurador de Justicia las medidas oportunas para ese objeto.

Art. 51. El segundo taquígrafo substituye al primero en los casos de imposibilidad o impedimento de aquél.

Art. 52. Todos los empleados de la sección taquigráfica adscrita al servicio del jurado popular, estarán a las inmediatas órdenes del primer taquígrafo.

Art. 53. Los auxiliares, en las audiencias respectivas, estarán a las órdenes del

taquígrafo con quien concurren.

Art. 54. Dentro de tres días de concluida una audiencia, presentarán los taquígrafos al Procurador de Justicia las traducciones respectivas, a efecto de que puedan ser revisadas por el agente que concurrió a la audiencia.

Art. 55. Los empleados de la sección taquigráfica concurrirán al local del despacho del Ministerio Público, en el Palacio de Justicia del ramo penal, de las nueve de la mañana a la una de la tarde, a menos que tengan que concurrir a otro local con motivo de alguna audiencia.

Art. 56. Para no concurrir al local del despacho o a otro que tengan que hacerlo, avisarán al Procurador de Justicia, el primer taquígrafo directamente, y el segundo y los auxiliares por conducto de aquél. En tal caso el Procurador de Justicia arreglará el servicio económico de la sección.

Art. 57. En las audiencias dilatadas o en aquéllas en que se trate de asuntos de gran interés, a juicio del Procurador, concurrirán todos los empleados de la sección para distribuirse el trabajo o para asegurar aún más la fidelidad y exactitud en los trabajos que se ejecuten.

Art. 58. En la sección taquigráfica se llevará un libro de registro en que se anoten las fechas de los días en que se verifiquen las respectivas audiencias, el asunto que las motivó, los nombres de los funcionarios que intervinieron, la resolución definitiva y las observaciones conducentes.

Art. 59. Al fin de cada mes el primer taquígrafo rendirá al Procurador de Justicia, noticia en resumen de los asuntos en que hayan intervenido los empleados de la sección taquigráfica. La noticia rendida se comunicará a la Secretaría de Justicia para su conocimiento.

Art. 60. Los empleados de la sección taquigráfica adscrita al servicio del jurado popular, quedan sujetos, por falta en el cumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, a sufrir las correcciones disciplinarias que les imponga el Procurador.

Art. 61. Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Recomendación para el cumplimiento de los respectivos deberes.

II. Extrañamiento por las faltas cometidas.

III. Multa de diez pesos para los taquígrafos y de cinco para los auxiliares. En el caso de extrañamiento por más de dos veces y en el de imposición de multas, el Procurador dará cuenta a la Secretaría de Justicia.

Art. 62. El empleado a quien se imponga una corrección disciplinaria podrá reclamar ante el Procurador dentro de tres días de impuesta aquélla. Si no fuere levantada, el empleado sujeto a la corrección disciplinaria, podrá ocurrir, dentro de tres días de notificada la resolución, al Secretario de Justicia para que este funcionario disponga lo conveniente.

CAPÍTULO XI.

Prevenciones Generales.

Art. 63. Tanto el Procurador de Justicia como los agentes, formularán siempre sus pedimentos y hablarán en las audiencias en nombre del Ministerio Público, absteniéndose, en cuanto sea posible, de referirse a su persona, ni aun haciendo uso de su título como funcionarios.

Art. 64. Los agentes guardarán en las audiencias el mayor decoro y compostura. Si los abogados y defensores les dirigieren ataques personales o los ofendieren de cualquier modo, se limitarán a hacer que consten las palabras vertidas en el acta que se levante, y pidiendo copia autorizada de ella, la remitirán al Procurador.

Art. 65. En casos de urgencia, cuando no esté presente el agente que tenga intervención en un negocio, el Procurador podrá designar a otro que lo substituya en la diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después el primero continúe interviniendo.

Art. 66. Los representantes del Ministerio Público se reunirán el primer día útil de cada mes, en junta que presidirá el Procurador de Justicia, fungiendo como secretario el que éste designe, para tratar sobre los puntos dudosos que en la práctica ocurran, y promover lo que se estime conveniente para mejorar la institución. El orden de los trabajos sede, terminará por el Procurador.

Art. 67. Los representantes del Ministerio Público, para hacerse reconocer por los agentes de la policía judicial, portarán siempre una tarjeta con el nombre del portador y la indicación del carácter de éste autorizada con la firma del Oficial Mayor de la Secretaría de Justicia y la del Gobernador del Distrito Federal.

Art. 68. El Alcaide de la Cárcel municipal, dentro de los cinco primeros días de cada mes, remitirá al Procurador de Justicia un estado que manifieste los reos condenados al pago de multas, con expresión de la cantidad importe de éstas, y en vista de dicho estado el Procurador recabará informe en la Junta de Vigilancia de cárceles, sobre si se han hecho efectivas las multas expresadas, y con el resultado de ese informe dará cuenta a la Secretaría de Justicia.

Art. 69. Las disposiciones legales orgánicas y reglamentarias del Ministerio Público, y los estudios y pedimentos de éste, se publicarán por cuenta del Gobierno, en cuadernos mensuales; don el título común de Anales del Ministerio Público, bajo la dirección del Procurador de Justicia que elegirá material, y turnándose cada mes los agentes, de dos en dos, para intervenir en la publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.-Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes-

Libertad en la Constitución, México, Abril 25 de 1900.- *J. Baranda*

Número 15,391.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de las Oficinas establecidas en el Palacio de Justicia del Ramo Penal.

Abril 25 de 1900.

REGLAMENTO DE LAS OFICINAS ESTABLECIDAS EN EL PALACIO DE JUSTICIA DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del Palacio de Justicia del Ramo Penal, su gobierno y vigilancia.

Art 1º. Se establece el Palacio de Justicia del Ramo Penal, en el edificio construido en parte de la área que ocupa la Cárcel Municipal de esta ciudad, y los departamentos de dicho Palacio se destinan a las oficinas de los Juzgados de lo Criminal, de los Correccionales, del Ministerio Público en turno, del Procurador de Justicia y agentes adscritos, defensores de oficio, médicos-legistas, salones para jurados y habitaciones del conserje y servidumbre.

Art. 2º El Palacio de Justicia del Ramo Penal es propiedad de la Nación; se reputará dependencia de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, y estará vigilado inmediata y directamente, en todo lo que concierne a su conservación, mejoras y demás objetos de su régimen económico interior, por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, quien podrá ejercer dicha vigilancia por medio del agente que designe y con sujeción a las instrucciones que directamente reciba de dicha Secretaría.

Art. 3º. El edificio del Palacio referido estará al cuidado inmediato de un conserje, quien tendrá a sus órdenes los mozos necesarios. Tanto el conserje como los mozos serán nombrados por la Secretaría de Justicia: su retribución se hará por el Erario Nacional, y se sujetarán para el servicio que corresponde, a las disposiciones relativas de ese Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los Jueces del Ramo Penal.

Art. 4º Son deberes y atribuciones de los Jueces del Ramo Penal:

I. Asistir diariamente al despacho de sus respectivos juzgados, con excepción de los días de descanso y de los de fiesta nacional, de las ocho de la mañana a la una de la tarde, y en los días de turno, además de las horas señaladas, de las tres a las seis de la tarde.

II. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de revisar y firmar todas las actas diariamente antes de retirarse del despacho, a fin de que cada día esté autorizado y al corriente el trabajo del anterior

III. Cuidar de que en los procesos se observe la reserva legal y prohibir estrictamente que a personas extrañas a dichos procesos, se les den a conocer el estado de éstos, y las diligencias practicadas y por practicar.

IV. Distribuir el tiempo del despacho en el orden siguiente:

A. Acuerdo con el Secretario o testigos de asistencia en su caso.

B. Distribución del trabajo para la práctica de diligencias en el Juzgado o fuera de él.

C. Audiencias públicas que hayan de celebrarse con relación a los procesos pendientes.

D. Audiencia a los encausados y a los particulares que las soliciten; y

E. Firma de la correspondencia y de las actas que no deban subscribirse inmediatamente después de extendidas.

V. Vigilar que el Secretario y los demás empleados subalternos cumplan con las obligaciones que les corresponden.

VI. Cumplir las demás obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 5º. Con el objeto de que los jueces del ramo penal sean reconocidos en el desempeño de sus funciones, por los agentes

de la policía judicial, llevarán siempre consigo una tarjeta que deberá contener el sello del juzgado de su cargo, el nombre y apellido del portador, su firma y su retrato. Dicha tarjeta será autorizada con la firma del Oficial Mayor de la Secretaría de Justicia, quien expresará la naturaleza de las funciones que el portador desempeñe.

Art 6º. En la caja de fierro de cada juzgado se guardarán provisionalmente, y mientras conforme a la ley no se determine lo que proceda, el dinero, alhajas y demás objetos de valor que sean cuerpos de delito, o que conforme a la misma ley hayan de conservarse para la averiguación correspondiente, así como los documentos y papeles que reclamen secreto. Los jueces conservarán la llave de la caja respectiva; vigilarán, bajo su responsabilidad, la conservación de los objetos expresados, y dispondrán que en el libro especial llevado al efecto, se asienten la entrada y salida de ellos, con especificación, en lo posible, de su número, calidad y demás, circunstancias que contribuyan a identificarlos.

CAPÍTULO III.

De los Secretarios de los Juzgados del Ramo Penal.

Art. 7º Son deberes y atribuciones de los Secretarios del Ramo Penal, los siguientes:

I. Cuidar:

A. de que los empleados del juzgado guarden la reserva debida, respecto de todos los trabajos en que intervengan y de cuanto con los procesos se relacione.

B. de que no reciban gratificación alguna por el desempeño de sus labores oficiales.
C. de que se observen el decoro y compostura que deben guardarse en una oficina pública.

D. de que se presenten con la docencia que exige la respetabilidad del juzgado, y de que sean atentos con el público.

E. de que asistan con puntualidad al desempeño de sus labores.

F. y de que sin orden del juez o del secretario, según corresponda, no den cuenta de los negocios a los interesados o a cualquiera otro particular que lo solicite.

II. Los establecidos respecto de, los jueces en las fracs. I y II, art. 4º, Cap. II de este Reglamento.

III. Cuidar igualmente, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la puerta de la reja que comunica al juzgado con la Cárcel Municipal, no se abra, sino cuando el juez o el mismo secretario lo dispongan; sin consentir en que por dicha reja se den risitas a los presos, ni se les entreguen objetos, o se llame a persona alguna cuya presencia no sea indispensable para la tramitación de los negocios pendientes en el juzgado.

IV. Llevar un libro especial, debidamente foliado, autorizado en su primera y última fojas por el juez respectivo, y en el cual libro, por orden de fechas, se asentará diariamente la lista de los presos llamados por la reja para la práctica de diligencias. Terminado el despacho del día, se cerrará cada lista con la firma del secretario y el visto bueno del juez.

V. Formar en los días últimos de cada año, un inventario de todos los muebles y útiles que existan en el juzgado, con expresión del alza y baja que durante el año hayan tenido. Dicho inventario se limará por el secretario respectivo y será visado por el juez. Del mismo inventario se harán tres ejemplares iguales: uno será remitido a la Secretaría de Justicia en la primera quincena de Enero, otro al Procurador de Justicia y el tercero se conservará en el archivo del juzgado.

VI. Poner en conocimiento del juez, los desperfectos que se noten en el mueblaje de la oficina y en las dependencias de ésta, así como las mejoras que hubieren de hacerse, con objeto de que se dé aviso de esas circunstancias al Procurador de Justicia y llegue por su mediación al conocimiento de la Secretaría del ramo.

VII. Cuidar de que una vez concluido el despacho, se cierre la puerta de la reja de comunicación con la cárcel; cerciorándose de

ello, así como de que quedan cerradas y en perfecta seguridad las puertas del juzgado, y entregar las llaves de éste al conserje del edificio, conservando el secretario la de la reja, que procurará guardar en lugar seguro y conocido únicamente de él y del juez.

VIII. Llevar un libro especial, en que se asentará por orden de fechas, con numeración progresiva en cada año y el extracto marginal del negocio o partida relativos, la correspondencia dirigida por el juzgado.

IX. Coleccionar y empastar el Diario Oficial, los libros y las demás disposiciones legislativas pertenecientes al juzgado.

X. Procurar que en las actuaciones y demás documentos, sujetos a su inspección y dirección, se observen el orden, corrección, regularidad y limpieza necesarios.

XL Cumplir las demás obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO IV.

De los Escribientes.

Art. 8º. Sin perjuicio de las obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos vigentes, tendrán las que en seguida se expresan:

I. Asistir con puntualidad al despacho de su respectivo juzgado, en las horas de reglamento y en las demás que el juez o el secretario determinen, y desempeñar con exactitud todas las labores que se les encomienden.

II. Vigilar que los comisarios cumplan con los deberes que les corresponden, y con las órdenes que de los superiores reciban, dando cuenta al juez o al secretario de las faltas que sobre el particular observen.

III. Devolver diariamente al secretario los expedientes que reciban para escribir las declaraciones, diligencias y resoluciones que al efecto les comuniquen el juez o secretario.

IV. Presentarse en sus respectivas oficinas con el aseo y decencia posibles.

V. Guardar riguroso secreto respecto

de todos los negocios que se giren en el juzgado y de las diligencias en que intervengan, absteniéndose de dar cuenta o conocimiento a persona alguna, del estado de los mismos negocios, si no es en virtud de orden que al efecto reciban del juez o del secretario.

Art 9º Se prohíbe a los escribientes de los juzgados y a los demás empleados:

I. Usar un lenguaje descortés, o maneras descomedidas con los demás empleados de la oficina, o con las personas que tengan negocios en ella.

II. Admitir visitas y tratar asuntos particulares en la oficina.

III. Presentar o recomendar solicitudes de los particulares, o hacer gestiones oficiosas,

IV. Recibir depósitos de dinero, muebles u otros objetos, con ocasión del empleo que desempeñan.

V. Recibir dádivas, ni aun como estímulo para el pronto despacho.

VI. Consentir en la extracción de documento alguno, sin orden previa del juez o del secretario.

VII. Separarse de la oficina sin permiso de su inmediato superior.

CAPÍTULO V.

De los Comisarios.

Art 10. Los comisarios de los juzgados del ramo penal, tendrán las obligaciones que les impone el Reglamento de la Ley Orgánica de Tribunales, y además las que a continuación se expresan:

I. Presentarse aseados en su respectivo departamento todos los días, excepto los de descanso o de fiesta nacional, salvo un trabajo extraordinario, desde las siete y 30 minutos de la mañana en punto. En los días de turno se presentarán también a las tres de la tarde; y en todo caso no se separarán de su departamento sino para cumplir las órdenes del juez o del secretario, o cuando hayan

terminado las labores del despacho.

II. Cuidar de que el mozo designado por el conserje haga diariamente el aseo interior de las piezas y de los muebles de su departamento, evitando que éstos, las paredes, vidrieras y demás objetos no sufran deterioro, así como que persona alguna extraña al juzgado, se imponga de los papeles existentes en los escritorios. El comisario auxiliará al mozo de aseo en los trabajos de éste.

III. Las del art 9º de este Reglamento.

IV. No permitir que persona alguna se introduzca a la pieza reservada del juez, a la del despacho o a la del archivo, sin permiso del juez o del secretario.

V. No referir a las personas extrañas al personal del juzgado, los negocios de que ellos tengan conocimiento, ni aun cuando tales personas se atribuyan el carácter de partes interesadas. En las audiencias ante el jurado, los comisarios impedirán a las personas ebrias la entrada al salón, y salvo orden expresa del juez o del secretario, a los menores de edad.

VI. Vigilar que todas las puertas del departamento en que sirvan, queden bien cerradas y aseguradas al concluir las horas del despacho, y entregar personalmente las llaves al secretario, para que éste, a su vez, lo haga al conserje del edificio.

VII. Dar cuenta al juez o al secretario de cualquier falta que se cometa, ya en su departamento especial, o en algún otro de los que corresponden al Palacio de Justicia del Ramo Penal.

VIII. Auxiliar en sus labores a los escribientes, cuando así lo dispongan el juez o el secretario.

CAPÍTULO VI.

Del Conserje y Mozos.

Art. 11. Para el empleo de conserje del Palacio de Justicia del Ramo Penal, se requiere:

I. Ser mayor de 30 años

II. Casado o viudo.

III. De probidad notoria.

IV. Tener la instrucción suficiente para el desempeño del empleo.

V. No ser ministro de un culto.

Art. 12. El conserje estará a las órdenes inmediatas del Procurador de Justicia y del agente del Ministerio Público en turno, por lo que mira al régimen, servicio y administración del edificio.

Art. 13. La seguridad, el orden, el aseo y buen servicio del Palacio de Justicia del Ramo Penal, estarán a cargo del conserje, quien con tal objeto tendrá a sus órdenes inmediatas, los mozos que fueren necesarios para el buen servicio.

Art 14. En presencia del conserje, las puertas del Palacio de Justicia se abrirán todos los días a las seis de la mañana, y se cerrarán a la hora en que concluya el despacho de los juzgados y del Ministerio Público. Para abrirlas o cerrarlas en horas extraordinarias, el conserje deberá recibir orden por escrito del Procurador de Justicia o del agente del Ministerio Público en turno.

Art 15. Son obligaciones del conserje:

I. Vivir en el departamento del edificio que se le designe, y no separarse de él durante las horas de despacho de los juzgados u oficina del Ministerio Público.

II. Formar un inventario de todos los muebles y objetos pertenecientes a las oficinas establecidas en el Palacio. Para los efectos de esta fracción, los jefes de dichas oficinas entregarán al conserje un inventario de los muebles y demás objetos que existan en ellas, con destino al servicio público, en los primeros ocho días del mes de Enero de cada año, y en la forma que se previene en la fracción V, art. 7º de este Reglamento, respecto de los secretarios de los juzgados.

III. Guardar, bajo su responsabilidad, las llaves correspondientes a las puertas de entrada al edificio, a los salones de jurados, a la de cada uno de los juzgados del Ramo Penal y demás oficinas, y a la puerta de comunicación con la Cárcel Municipal. Esta

última puerta sólo se abrirá, mediante orden escrita del Juez que presida la respectiva audiencia, para la entrada y salida de los reos que deban comparecer ante el jurado y de los custodios de dichos reos, cerrándose inmediatamente por el conserje.

IV. Entregará los jefes respectivos, o a los empleados que éstos designen, y recibir de los mismos, las llaves de las puertas que den entrada a cada departamento, luego que comience y concluya el despacho del los juzgados y oficinas, o el aseo de ellas.

V. Vigilar que diariamente, y en horas que no sean de despacho, se haga por los mozos, bajo la inspección del comisario designado por cada oficina, el aseo interior de las piezas y el de los muebles correspondientes a cada departamento.

VI Conservar en perfecto estado de aseo los patios, salones de jurados, escaleras, pasillos, corredores, inodoros y demás lugares comunes del edificio, y procurar que el aseo se haga antes de comenzar el despacho de las oficinas.

VII. Cuidar de que los mozos no se ocupen en servicios diversos de los que corresponden a su destino.

VIII. Cumplir y hacer cumplir las prevenciones de los Reglamentos de Policía, en el interior y cercanías del Palacio.

IX. Cerciorarse personalmente y por lo menos dos veces al día, de que las puertas y demás dependencias, principalmente la de comunicación con la Cárcel, están bien cerradas y sin indicios de forzamiento o fractura; e impedir que por la noche se alberguen en el edificio otras personas que no sean las de la familia del conserje, la servidumbre del Palacio y los gendarmes de servicio.

X. Procurar que diariamente esté útil para su objeto y a las horas convenientes, el alumbrado de los patios, piezas de tránsito, salones de jurados y las demás dependencias del Palacio, según lo exija el respectivo servicio; y vigilar que tanto la bomba para el agua, como ésta, estén al corriente y se haga el aseo de los mingitorios, inodoros y demás lugares, cuyas emanaciones puedan perju-

dicar la salubridad.

XI. Cuidar del orden que el público debe observar en el interior del edificio. En consecuencia, deberá:

A. Impedir que entren a dicho edificio los vendedores de billetes, pasteles, dulces y otras mercancías.

B. No permitir que en el patio, pasillos y corredores, permanezcan individuos en estado de embriaguez; y si la presencia de ellos fuere en virtud de providencia de funcionarios, o agentes de la autoridad, de lo cual deberá cerciorarse, exigirá que se guarde el debido respeto.

C. Impedir igualmente, la aglomeración de gente que obstruya el paso, los gritos, palabras obscenas y demás actos de escándalo; la escritura sobre las paredes y puertas del edificio, las manchas en éste y su deterioro, así como los demás desperfectos causados por falta de cultura. En caso de desobediencia a sus disposiciones, el conserje reclamará el auxilio de los agentes de Policía, y si la falta fuere de alguna gravedad, dará conocimiento de ella al agente del Ministerio Público en turno, a fin de que éste haga la consignación correspondiente.

XII. No permitir la extracción, fuera del edificio, de los muebles y demás objetos pertenecientes al Palacio, sino en virtud de orden escrita de los jueces, o en su caso, del agente del Ministerio Público en turno.

XIII. Cuidar de que en los días determinados por la ley, se enarbole en el Palacio el Pabellón Nacional, así como del adorno y alumbrado exteriores, en los días de fiesta nacional.

XIV. No recibir ni entregar departamento alguno del edificio, sin orden expresa del Procurador de Justicia, y dar informe anual, por escrito, al mismo funcionario de los departamentos que reciba, con especificación del número de los que corresponden a dicho edificio y de las oficinas que en ellos existan.

XV. No hacer ni permitir que se haga obra alguna material, de construcción o reparación, respecto del edificio, sin la orden

de que se habla en el inciso precedente.

XVI. Rendir informe, por escrito, al Procurador de Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, de todas las obras materiales que en el anterior se ha ejecutado; de las reposiciones hechas al mobiliario y de las mejoras que en su concepto deban hacerse.

XVII. Hacer la distribución de los gastos comunes del Palacio, con los fondos que al efecto reciba, y rendir cuenta justificada de ellos, cada mes, al Procurador de Justicia, con una copia de la misma cuenta, cuyo original deberá ser visado por dicho funcionario.

XVIII. Otorgar la protesta de ley antes de entrar al ejercicio de su empleo, ante el Procurador de Justicia.

XIX. Proponer, por conducto del Procurador de Justicia, el nombramiento de personas aptas y honradas para el servicio económico del Palacio.

XX Distribuir el trabajo de los mozos que estén a su cargo, amonestar y reprender a éstos por falta de cumplimiento de sus deberes, y consultar, por conducto del Procurador de Justicia, la destitución de dichos mozos por vicios reprensibles, ineptitud o desobediencia.

XXI. Tener a sus órdenes la Imaginaria de gendarmes, que la Inspección de Policía nombre para el servicio del Palacio, una vez concluido el despacho del Ministerio Público.

Art. 16. Para el empleo de mozo del Palacio de Justicia, se requiere: ser mayor de veintiún años, célibe, saber leer y escribir y acreditar su honradez y buena conducta.

Art 17. Habrá tres mozos destinados al servicio económico del Palacio, los cuales, dependerán directamente del conserje, y sus obligaciones serán:

I. Permanecer de día y de noche en el edificio.

II. Hacer personalmente el aseo diario de los patios, pasillos y corredores del Palacio antes de las horas en que deben abrirse las oficinas para el despacho.

III. Asear igualmente, todos los días, las oficinas que se les señalen y los muebles de ellas, bajo la vigilancia y con el auxilio del comisario de cada juzgado, o del empleado que al efecto se designe para las oficinas del Ministerio Público, de los médico-legistas y demás dependencias.

IV. Cuidar de que los depósitos de agua tengan la suficiente para el servicio de los inodoros y mingitorios, y de que la bomba respectiva se conserve útil para su objeto.

V. Dar porte al conserje de que está concluido el aseo, y de todo lo que observen contrario a la decencia y a la regularidad que debe haber en el edificio.

VI. Guardar siempre el respeto debido a sus superiores.

VII. No separarse del edificio por vía de descanso, aun cuando hayan terminado sus labores, sino en las tardes de los domingos y por el orden que determine el conserje. Para cualquiera otra separación será necesario el permiso del mismo conserje.

VIII. No introducir al Palacio de Justicia del Ramo Penal, ni permitir que se introduzcan, sustancias o bebidas embriagantes.

Art. 18. La infracción de lo prevenido en cualquiera de los incisos del artículo anterior motivará la destitución del faltista, sin perjuicio de que éste sea consignado a la autoridad judicial si aparece responsable de delito o falta penado por la ley.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 19. La Inspección general de Policía nombrará diariamente los gendarmes que deban hacer su servicio en el Palacio de Justicia del Ramo Penal, los cuales estarán a las órdenes del agente del Ministerio Público en turno durante las horas de despacho, y concluido este quedarán a las del conserje del edificio.

Art. 20. La falta de cumplimiento de cual quiera de las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a que se imponga al

responsable, por su inmediato superior o por vía de corrección disciplinaria, extrañamiento, apercibimiento o multa de dos a treinta pesos.

El empleado a quien se imponga la corrección, puede pedir por escrito, ante el mismo superior que la impuso, reposición del acuerdo, alegando lo que estimare conducente al efecto.

Art. 21. Lo dispuesto en los seis capítulos que preceden se observará desde el día seis de Mayo del corriente año, quedando derogado el Reglamento de 26 de Octubre de 1880 en lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario del Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1900.- *J. Baranda.*

Número 15,392.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Dicta prevenciones para la expedición de los documentos que acrediten la muerte o inutilización en campaña de los militares.

Abril 26 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 260.

A los militares o sus deudos que tienen derecho a las pensiones concedidas por la Ordenanza General del Ejército y Leyes de 29 de Mayo de 1896 y 4 de Junio de 1898, se lea dificulta con frecuencia obtener los documentos, que acreditan la muerte o la inutilización de los primeros, bien sea en campaña, o en tiempo de paz, en el desempeño de un servicio mandado.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades expresadas, el C. Presidente de la

República se ha servido acordar: que los Generales en Jefe de las fuerzas en campaña, los Jefes de los Cuerpos, y el Servicio Sanitario, observen las prevenciones siguientes:

I. A los partes detallados de una función de armas se acompañarán siempre, según se tiene ordenado, las relaciones de los militares muertos o heridos; pero estas relaciones deberán ser nominales, expresándose el Cuerpo o Corporación a que pertenecen aquéllos, y el empleo o clase.

II. Los Jefes de los Cuerpos o Corporaciones, al entrar éstos en campaña, harán que en sus Detalls se lleve un libro especial, donde se harán constar los nombres de todos los individuos que mueran o sean heridos en acción de guerra o en el curso de la campaña. El Servicio Sanitario de las Brigadas en las misiones y plazas sitiadas llevará igualmente un libro semejante.

III. Cada mes remitirán los Cuerpos y Servicio Sanitario al General en Jefe respectivo, relaciones por duplicado de muertos y heridos para que un tanto sea enviado a la Secretaría de Guerra y el otro quede en el archivo del Estado Mayor. En los libros del Servicio Sanitario, así como en las relaciones expresadas, se especificarán los casos en que los heridos hayan muerto o quedado inutilizados por consecuencia de las heridas o golpes recibidos; y la misma especificación se hará para los que fallecieron por enfermedades contraídas durante la campaña a causa de ella.

IV. Si la muerte o heridas de un militar ocurriere en tiempo de paz, en el desempeño de un servicio ordenado, el Jefe de las armas, luego que reciba el parte, mandará hacer una averiguación, comisionando para ello un Jefe, a quien se le asociará un médico militar o un civil, a falta de aquél. Estos dos comisionados levantarán un acta respecto al hecho y a la muerte o heridas del militar, y una copia de esta acta se enviará a la Secretaría de Guerra.

Cuando la Justicia ordinaria hubiere intervenido o tenido a su cargo las averiguaciones en el caso de muerte o heridas expresado en la primera parte de esta fracción, se le pedirán por la autoridad militar las noti-

cias necesarias a fin de comunicarlás a la Secretaría de Guerra y por ellas calificar si ha lugar o no a declararse la pensión.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 26 de 1900.- B. Reyes.- Al.....

Número 15,393.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 26 de 1900.

Patente, de privilegio a favor de la Compañía "Frasery Chalmers," por un perfeccionamiento en bombas de alta velocidad.

Número 15,394.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 26 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. James Lyman Cutler, por ciertos perfeccionamientos en aparatos electromagnéticos.

Número 15,395.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato celebrado en 31 de Marzo de 1897, con la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.

Abril 27 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando que es de gran interés para la Nación el establecimiento de la línea férrea que ha de ligar la ciudad de Chihuahua con un puerto de la costa de Sinaloa, línea

declarada de importancia principal por la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, y para cuya construcción ha sido ya otorgada la concesión a la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, la que tiene terminados y aprobados doscientos kilómetros o sea la primera sección fijada en el Contrato; teniendo en cuenta las dificultades que presenta esa construcción en la parte de la vía que ha de atravesar la Sierra Madre para llegar a la Costa del Pacifico, dificultades que hacen costosa en extremo la obra, teniendo también en cuenta el propósito del Gobierno de ayudar la construcción de las líneas que unan la Costa del Pacífico con la red ferroviaria, hasta donde lo permitan las circunstancias del Erario y lo ameriten las dificultades de las obras emprendidas, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de que se ha hecho referencia, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre et C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Licenciado Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, reformando el Contrato de 31 de Marzo de 1897 que modifica el de 30 de Marzo de 1891, por cuyas estipulaciones se rige este Ferrocarril.

Art. 1º. El art. 20 del Contrato de 30 de Marzo de 1892, que fue modificado por Decreto de 31 de Marzo de 1897, se reforma en los términos siguientes:

Art. 20. Para auxiliar la construcción del Ferrocarril a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía una subvención, de conformidad con las siguientes bases:

A. La línea subvencionada será sólo de una extensión de setecientos kilómetros, aun cuando para llegar al puerto de Topolobampo, punto terminal de la misma, resultare de mayor longitud.

La línea se considera dividida en tres secciones, siendo la primera de doscientos

kilómetros, y la segunda y tercera de a doscientos cincuenta kilómetros cada una.

B. La primera sección es la que ya está terminada y llega hasta la estación de Miñaca, partiendo del empalme con el Ferrocarril Central cerca de Chihuahua, punto inicial del Ferrocarril.

C. La segunda sección será la continuación de la primera.

D. La tercera sección será la continuación de la segunda y terminará en el puerto de Topolobampo en el Estado de Sinaloa.

E. La primera sección causará una subvención de un millón cuatrocientos mil pesos en Bonos de la Deuda Interior Amortizable del cinco por ciento; la segunda de tres millones de pesos y la tercera de un millón setecientos cincuenta mil pesos en Bonos de la referida Deuda Interior Amortizable.

Art. 2º. Estando ya terminada y aprobada la primera sección de la línea, la segunda se construirá dentro del término de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y la tercera a los dos años siguientes, quedando en este sentido reformado el art. 5º de la concesión, modificado en 31 de Marzo de 1899.

Art. 3º. El mencionado ferrocarril de Chihuahua al Pacífico se registrará desde ahora y en lo sucesivo, por la ley sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, debiendo en consecuencia tenerse por modificada la concesión de 30 de Marzo de 1892 y sus reformas posteriores en lo que sean contrarias a la citada ley.

México, veintisiete de Abril de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintisiete de Abril de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado*

y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Abril 27 de 1900.- Francisco Z. Mena.- Al...

Número 15,396.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Estado mayor del C. Presidente de la República.

Abril 30 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Sección 2ª.- Núm. 48,374.

El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR DEL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

Personal del Estado Mayor.

Art. 1º. El personal del Estado Mayor del C. Presidente de la República se compondrá de:

I. Un General o Coronel, como Jefe del mismo.

II. Cuatro Jefes que ejercerán como Ayudantes de Campo.

III. Cuatro Oficiales subalternos que ejercerán como Oficiales de Ordenes.

IV. Del número de Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes supernumerarios que demanden las necesidades del servicio.

V. De los guardias de la Presidencia.

Art. 2º. El Jefe del Estado Mayor provendrá de uno de los Cuerpos facultativos de Ingenieros, Artillería, del Especial de Estado Mayor o Marina.

Art. 3º. Los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes, de planta, provendrán de los Cuerpos facultativos de Ingenieros, Artillería o del Especial de Estado Mayor.

Art. 4º. Los Ayudantes de Campo y Oficiales de Órdenes supernumerarios, po-

drán ser nombrados de entre las diversas armas del Ejército.

Art 5º. Los Guardias de la Presidencia serán contratados por el Jefe del Estado Mayor, o podrán ser elegidos entre los mejores soldados y clases de tropa de los Cuerpos de Caballería.

CAPÍTULO II.

De la misión del Estado Mayor.

Art. 6º. La misión del Estado Mayor es: atender al servicio en los términos que prescribe este Reglamento, y velar, con toda especialidad, por la seguridad personal del Señor Presidente de la República, obediendo, además, todas las órdenes y desempeñando bien las comisiones que se digne confiarles el Supremo Magistrado. Prestará también los servicios técnicos que se le encomienden, y transmitirá las órdenes que dé el Señor Presidente, para cuyo efecto los nombramientos de Jefe del Estado Mayor, de los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes, se publicarán en el Diario Oficial, a fin de que se den a reconocer en todas las Zonas y plazas Militares, por la Orden general del día.

Art. 7º. Para el buen desempeño de su misión deberán siempre tener presente los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes, que por sus nombramientos se les concede un grande honor y distinción, y que para corresponder dignamente deberán dar siempre pruebas de lealtad, honorabilidad, inteligencia y valor.

Art. 8º. Para llenar cumplidamente sus deberes guardarán absoluta reserva sobre todo cuanto vean u oigan en el desempeño de su misión, no debiendo comunicarlo ni aun a su Jefe, compañeros o subalternos; se abstendrán en lo absoluto de tomar parte activa en la política y se inspirarán siempre en los más elevados sentimientos de honor, dando pruebas de su lealtad, adhesión personal, respeto, discreción, valor y abnegación, esforzándose por cumplir con sus deberes de tal modo que aun en los casos de servicios no previstos en este Reglamento,

quede satisfecho el C. Presidente de la República y pueda confirmar el concepto que merecieron al ser nombrados para tan honorífica comisión.

Art. 9º. En virtud de los servicios especiales que presta el Estado Mayor, sólo se entenderán en dichos servicios directa y exclusivamente: el Jefe del mismo con el C. Presidente de la República, y los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes con el Jefe del mismo Estado Mayor. Cuando los Ayudantes reciban directamente órdenes reservadas del C. Presidente, las cumplirán, sin dar a nadie cuenta de ellas, limitándose a pedir a su Jefe de Estado Mayor el tiempo necesario para su desempeño, a fin de que sean suplidos en los servicios ordinarios, mientras estén ausentes.

CAPÍTULO III.

De los Distintivos, Uniformes y Equipo del Estado Mayor.

Art 10. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor del C. Presidente de la República, usarán como distintivos del mismo Estado Mayor los siguientes:

I. Cuatro medias sardinetas de galón de oro de cinco hilos y de cinco centímetros de largo, colocadas arriba de las insignias de la bocamanga.

II. Cordones de oro prendidos sobre el hombro derecho y recogidos sobre el pecho, del modelo prevenido en el Reglamento de uniformes del Ejército.

III. Lazo de seda tricolor de 25 milímetros de ancho, formado por tres gazas y dos caídas, terminadas por un fleco de torzal de oro de 15 milímetros. En el centro llevarán superpuesto un escudo de oro formado por una placa circular de 20 milímetros de diámetro, con un monograma de letras doradas, formado con las iniciales E. M. P. R. (Estado Mayor del Presidente de la República). Esta placa irá orlada en su parte inferior por dos ramas de encino del mismo metal y coronada por un águila nacional de 15 milímetros de altura. Este distintivo se llevará prendido al pecho, al costado

izquierdo, a la altura del segundo al tercer botón.

Art. 11. Cuando estén francos, usarán el uniforme de su arma, con los distintivos del Estado Mayor, a excepción de los cordones.

Art. 12. Para el servicio de guardias usarán el uniforme de gala de su arma con todos los distintivos que marca el art. 10 y calzarán guante blanco de cabritilla, piel de Suecia o hilo fino de Escocia.

Art. 13. Para el servicio de imaginaria (que desempeñarán cuando se les ordene), se presentarán con el uniforme de gala de su arma; pero el pantalón será de montar y usarán bota de cuero inglés, modelo francés, acicates dorados, sable con puño blanco, cadena del tirante dorada, guante blanco y los tres distintivos.

Art. 14. Para asistencia en Palacio o cualquiera otra pie a tierra, vestirán el uniforme de gala de su Cuerpo; pero usarán pantalón azul con franja de cuatro centímetros de galón de oro acordonado, acicates dorados, sable con puño blanco, cadena del tirante dorada, guante blanco y los tres distintivos.

Art 15. Cuando el C. Presidente de la Republica monte a caballo o en coche para asistir a ceremonias civiles o militares, su Estado Mayor lo escoltara a caballo, vistiendo el uniforme que previene el artículo anterior; pero el pantalón será de montar, azul y sin franja de oro; las botas serán de charol, y podrán usar la pelliza reglamentaria del Ejército, o el dormán, según se les ordene.

Art. 16. Para campaña o maniobras, cada uno usará el uniforme de campaña de su arma, con los tres distintivos del Estado Mayor.

Art. 17. En invierno usará el Estado Mayor los siguientes abrigos:

I. Para montar, o pie a tierra, la capa dragona de modelo reglamentario.

II. Para tiempo de aguas usarán un impermeable con esclavina (Makintosh),

según modelo.

Art. 18. Para los servicios diarios, los caballos de los Ayudantes de Campo, Oficiales de Ordenes y Oficiales de los Guardias de la Presidencia, usarán una montura igual a la que luego se describe para los de los guardias de la Presidencia, si bien dicha montura será de mejor calidad; pero las bolsas delanteras se sustituirán por pistolas de cuero amarillo con tapafundas de igual material. El maletín y mantilla serán de paño azul, llevando ambos al derredor un galón de seda negra de cinco centímetros de ancho. Para gala, las tapafundas, maletín y mantilla serán de paño azul orladas con galón de oro acordonado de cuatro centímetros de ancho. Las mantillas llevarán bordados en oro, en los ángulos posteriores, monogramas de las letras E. M. P. R.

Art. 19. Los Ayudantes de Campo y Oficiales de Órdenes supernumerarios vestirán los mismos uniformes que los de planta, en tanto permanezcan anexos al Estado Mayor.

Art. 20. Los Oficiales de los Guardias de la Presidencia vestirán el uniforme actual de los Gendarmes del Ejército; pero los vivos del mismo serán de color azul celeste, así como las franjas de los pantalones y el trenzado y alamares del dormán serán negros.

Usarán a diario los distintivos del Estado Mayor; pero los cordones sólo los portarán cuando estén de servicio escoltando al C. Presidente.

Para gala a caballo usarán pantalón de montar, azul y sin franja, bota de charol y acicates reglamentarios.

Art. 21. Los Guardias de la Presidencia vestirán el uniforme actual de los Gendarmes del Ejército; pero los vivos del mismo serán de color azul celeste, así como las franjas de los pantalones y el trenzado y alamares del dormán serán negros.

Tanto en el kepí, como en el schacot y escudos de los arreos de los caballos, usarán un monograma plateado con las iniciales G. P., así como los Oficiales de esta corporación.

La montura para los caballos de los guardias estará compuesta de las piezas siguientes:

Fuste, acciones, enreatados, argollas para el látigo y contra látigo, bolsas delanteras, bolsas de grupa, estribos, cincha, sobrecincha, látigo y contra látigo, bastes, correas capoterías, correas para la maleta, rozaderas, grupera, por tasable, portacarabina, pecho-pretal, manta de silla, mantilla, maleta, maletín y saco de pasturas.

Fuste.- Es de armazón mixto de acero y madera, revestido de cuero amarillo bien curtido se divide en tres partes principales, que son: campana y teja de acero y barras de madera de derecha e izquierda que unen la parte delantera con la trasera, de manera que el todo constituya una sola pieza.

La teja y barras tienen una prolongación posterior, la primera, en forma de paleta, y las segundas para repartir mejor el peso sobre el caballo. El espacio comprendido entre las partes superiores de la campana y teja, es lo que forma la caballería de la silla o el asiento, el que está perfectamente restirado y se forma de dos cuerpos superpuestos, unidos entre sí por dos pespuntos que corren desde la campana a la teja y por uno en todo el perímetro de ésta última; esa caballería de la silla se encuentra fijada al armazón de acero ya mencionado, por medio de un aro y seis remaches en la parte de la campana, y por cuatro remaches en la de la teja; se ayuda a su resistencia por medio de cintas de cáñamo colocadas debajo entre él y el armazón, y cruzadas, dos están de la campana a la teja, y una de barra a barra; la repetida caballería no llega a tocar las barras, queda un espacio libre donde circula aire fácilmente, evitando se caliente demasiado, sea que el jinete esté montado o pie a tierra expuesto a los rayos solares.

Cada una de las barras lleva en la parte delantera dos grapas movibles que sirven: las más altas, para unas de las correas capoterías; y las de abajo, para el pecho-pretal; poco atrás de esas grapas hay en las mismas barras, otra fija en cada lado y con corredera por donde pasan las citadas correas capoterías; en la barra del lado

derecho y también en la parte delantera, hay una fuerte argolla de fierro de donde se suspende el portacarabina. Hacia el medio de las barras, y simétricamente separadas respecto del centro, se encuentran dos grapas movibles por donde pasan los enreatados que sostienen las argollas del látigo y contra látigo; las barras tienen, además, como a una tercera parte de su longitud, midiéndola de adelante para atrás, una perforación de sección rectangular que sirve para alojar las acciones e impedir cambien de lugar.

En la barra de la izquierda y hacia la teja, se encuentran colocados dos remaches de fierro, de cabeza saliente, donde se aloja el porta sable, sirviendo además uno de ellos para sostener una de las rozaderas; la barra de la derecha y en la misma situación, tiene solo un remache como los anteriores, que sirve para sostener la otra rozadera.

En la parte posterior de la teja hay tres grapas fijas con corredera, simétricamente colocadas, una en el centro y las otras a los lados; las laterales sirven, para las correas de la maleta y para sujetar las bolsas de grupa; la central sirve para sostener la grupera y también las dichas bolsas.

En la prolongación de la teja, que ya se expresó tiene forma de paleta y además una abertura central, lleva en la parte inferior una cuarta grapa, fija, con corredera, que sirve para sostener la tercera correa de la maleta.

Todo el fuste está construido afectando la parte inferior una forma tal, que no llegue a molestar al caballo; la parte superior está adecuada para no lastimar al jinete.

Acciones.- Son de cuero grueso y bien curtido; cada una mide un metro sesenta y cinco centímetros de largo por tres centímetros de ancho; llevan un pasador también de cuero, terminado por un extremo en una hebilla metálica, y por el otro en varios taladros que permiten graduar la longitud de la acción; éstas cuelgan de las barras del fuste, en las perforaciones de sección rectangular de que se habló al describirlo.

Enreatados.- Penden a ambos costados del fuste, dedos grapones movibles;

están forma, dos cada uno de dos tiras de cuero de tres centímetros de ancho, que después de hacerlas pasar por los grapones y por las argollas del látigo y contralátigo se les respuntea a las orillas, dejándolas con una longitud de trece centímetros; para que las tiras de cueto y argollas referidas no molesten al caballo, penden igualmente del fuste, y por medio de costuras, vinas piezas de cuero de forma ondulada que miden en el sentido vertical veintidós centímetros, por quince en el horizontal, en su parte media.

Argollas para el látigo y contra-látigo.- Son dos: de metal blanco: de ocho milímetros de grueso y de setenta y cinco de diámetro exterior; están suspendidas de los enreatados, como se manifestó al tratar de ellos.

Bolsas delanteras.- Son dos de cuero y hechas en forma de fuelle con tres pliegues: tienen sus tapas de cartera que se cierran por medio de correa y hebilla: miden en el sentido vertical, treinta y dos centímetros por quince en el horizontal; la de la izquierda lleva interiormente una correa de cincuenta centímetros de largo y un compartimiento especial, que sirven respectivamente para asegurar un herraje completo, que deberá cargar cada soldado, y guardar los clavos bastantes para ese herraje. Ambas bolsas están unidas entre sí por una pieza de cuero que se adapta y apoya muy bien a la parte superior de la campana, siguiendo su forma: esa pieza tiene una abertura central donde pasa la grapa de la misma parte superior de la campana. Las bolsas en la parte inferior llevan una presilla igualmente de cuero, por donde se hacen pasar dos de las correas capoteras.

Bolsas de grupa.- Estas son del mismo material y forma que las delanteras; pero varían sus dimensiones; miden en el sentido vertical veintiséis centímetros por veintiocho en el horizontal; tienen las dos un pequeño compartimiento interior y se abrochan cada una por medio de dos correas y dos hebillas. Al igual que las bolsas delanteras, están unidas por una pieza intermedia de cuero se adaptan a la forma trasera del fuste, y se apoyan en el extremo

posterior de las barras; para sujetarlas al referido fuste, llevan arriba, en la pieza intermedia, tres presillas de cuero, una central y las otras laterales; por la central se hace pasar el extremo de una correa con hebilla, de treinta y dos centímetros de largo por dos de ancho, después que ha abrazado la pieza intermedia y atravesado la grapa central y trasera de la teja; por las laterales se hacen pasar dos de las correas para la maleta, que atraviesan también las grapas laterales y traseras de la teja. Llevan estas bolsas, además, en los costados anteriores, unas argollas cuadradas, donde se arrojan correas con hebilla, que las sujetan al látigo y contra látigo e impiden un demasiado golpeo sobre el caballo, cuando se marche a los aires de trote y galope

Estribos.- Son de fierro, con asiento de cuero para el pie, y con tapaderas del segundo de los materiales enunciados.

Cincha.- Es de un tejido de cordel, enlazados por sus extremos a dos argollas metálicas, blancas, de forma semicircular. El grueso de las argollas es de nueve milímetros y miden en su diámetro exterior siete centímetros; se suspende en la cincha, al lado derecho del fuste, por medio del contra látigo; en el lado izquierdo se ajusta fuertemente al látigo al tiempo de cinchar.

Sobrecincha.- Será de cuero para la tropa y de cinta para los oficiales.

Látigo y contralátigo.- Es el primero una correa de un metro cuarenta centímetros de longitud, que se fija por uno de sus extremos a una de las argollas de la cincha, y sirve para verificar la operación de cinchar, dándole diversas vueltas entre la argolla misma de la cincha y la del látigo, suspendida en el enreatado del lado izquierdo del fuste, tirando cuanto sea necesario y haciendo un amarre a propósito para que no se deslice dicha correa; el contralátigo es una correa con hebilla y dos pasadores: mide cuarenta y cinco centímetros de largo por tres de ancho: cuelga de la argolla fijada al enreatado o del lado derecho del fuste, y detiene a su vez la cincha por una de sus argollas.

Bastes.- Son dos acolchonados: la

parte superior de cuero y la inferior de tela de cáñamo, que se colocan debajo de las barras del fuste siguiendo su forma, y tienen por objeto no lastimar al caballo; en sus orillas llevan una cinta de cuero pespunteada; se fijan a las barras del fuste por medio de pequeñas piezas, también de cuero, que embonan perfectamente en las extremidades de esas barras.

Correas capoteras.- Son tres que se colocan en la parte anterior del fuste; una arriba de la campana, centralmente, y las otras en los costados; mide la correa central sesenta y cuatro centímetros de largo por dos centímetros de ancho; las laterales miden un metro noventa y siete centímetros de longitud por el mismo ancho; la primera sólo tiene una hebilla con pasador; se sujeta en sus taladros correspondientes, después de haber pasado por la grapa superior de la campana y haber abrazado la capa del soldado, ya doblada de antemano; las otras dos con dos hebillas y dos pasadores, sirven, una de esas hebillas, para asegurar primeramente las bolsas delanteras, después de haber pasado por las grapas movibles, presilla de las bolsas y grapas fijas con corredera situadas según se expresó al tratar del fuste: la otra hebilla se utiliza para acabar de sujetar la capa en cada lado ya estando fija en su parte media por la correa capotera central.

Correas para la maleta.- Son tres, situadas en la parte posterior del fuste, con hebilla y dos pasadores: miden ochenta y un centímetros de largo por dos de ancho; una está en la grapa fija con corredera debajo de la prolongación de la teja, y las otras dos se alojan en las grapas de igual clase de la parte posterior de la misma teja.

Rozaderas.- Son dos piezas de cuero de forma redondeada en la parte inferior, y cortadas casi en línea recta en la superior: miden en el sentido vertical cuarenta y cuatro centímetros por treinta y dos en el horizontal, tomando esas dimensiones en las partes medías: tienen una incisión en la superior donde se alojan y corren sin dificultad las acciones: se fijan al fuste en la parte delantera por medio de un tornillo, de

la grapa fija con corredera para las bolsas delanteras, de una pequeña costura que las liga a la caballería de la silla, de los pernos de fierro de cabeza saliente, situados en las extremidades y hacia delante de la teja, y de unas pequeñas piezas de cuero que también están cosidas a las propias rozaderas y a la parte superior de los bastes.

Grupera.- Tiene tres piezas que son látigo, tijera y baticol. El látigo es una correa con hebilla y pasador que mide sesenta y seis centímetros de largo por veintisiete milímetros de ancho; la tijera es otra correa, con pasador solamente, y mide cuarenta y cinco centímetros de largo por cuatro de ancho; va cosida en un extremo con uno de los de la anterior y se bifurca por la mitad a una distancia de veintiséis centímetros de la costura mencionada; el baticol está formado por un torzal de cuero forrado de lo mismo y sin costura; afecta una figura a propósito para colocarlo debajo del maslo de la cola del caballo; los extremos de ésta tercera pieza terminan en hebilla y pasador que sirven para sujetarla a la bifurcación de la tijera.

Se fija la grupera al fuste por medio de la grapa fija con corredera, situada en la parte posterior y central de la teja, abrazando también el látigo la pieza intermedia de las bolsas de grupa.

Porta sable.- Está formado de tres correas: una de diez centímetros de largo, otra de quince y la tercera de treinta y cinco, y todas de veintidós milímetros de ancho; las correas pequeñas se unen a la mayor por una -costura que fija las tres piezas formando una especie de Y en la que los brazos son las correas chicas y el pie la correa de mayor longitud; ésta lleva varios taladros en el extremo inferior para que después de haber pasado por la argolla del sable, se suspenda a una hebilla con pasador, cosida también en la unión de las tres piezas; las extremidades superiores de las correas pequeñas se cuelgan al lado izquierdo del fuste por medio de unas incisiones que tienen, y se ajustan a los pernos de fierro de cabeza saliente que se mencionaron al tratar del tantas veces citado fuste.

Portacarabina.- Se compone de cua-

tro piezas: una correa de cuero con hebilla y dos pasadores que mide un metro setenta centímetros de largo por veinticinco milímetros de ancho; a esta correa se adhiere la segunda pieza que es un cubilete de cuero con tres pasadores, uno inferior y dos laterales superiores: en esta segunda pieza es en donde se apoya el extremo del cañón de la carabina y tiene las dimensiones siguientes: catorce centímetros de largo por cincuenta y cinco milímetros de diámetro inferior; las dos piezas restantes son abrazaderas de cuero formadas de correas con hebilla y pasador, que miden treinta y nueve centímetros de largo por dos de ancho, y tienen por objeto acabar de soportar y fijar la suspensión de la carabina; estas dos últimas piezas llevan, además, cada una, dos pasadores que las ligan a la primera.

Todo el portacarabina se cuelga de la argolla destinada a ese empleo, y como ya se expresó al describir el fuste, está en la parte delantera de su barra derecha.

Pecho-pretal.- Se compone de dos correas que miden treinta y ocho centímetros de largo por dos de ancho: en uno de sus extremos tienen hebilla y dos pasadores, y en los otros taladros para sujetar las hebillas: estas correas pasan por unas argollas de cuatro centímetros de diámetro interior: están unidas con una pieza intermedia de cuero, fijada con costuras y que mide veintidós centímetros de largo; de estas argollas penden otras dos correas de treinta y dos centímetros de largo por dos de ancho: en la unión con las argollas llevan unos pespuntos, y en el otro extremo taladros donde se suspenden otras correas con hebilla y pasador que miden treinta y siete centímetros de longitud por el mismo ancho de las correas anteriores; estas últimas correas se fijan en sus extremos a una pieza circular de cuero, de seis centímetros de diámetro, en la que se adhiere un chapetón metálico: de la misma pieza circular pende una última correa de noventa y siete centímetros de largo por dos y medio de ancho, terminada en hebilla y pasador, formando una gaza para afianzar sobre la cincha.

Este pecho-petral se une al fuste por las dos correas descritas en primer término, pasando por las grapas inferiores que llevan las barras en su parte delantera.

Manta de silla, mantilla, maleta, maletín, y saco de pasturas.- Serán del modelo reglamentario; pero con la diferencia de que las franjas serán de color azul celeste.

Bridas, filete, almartigón, etc.- Serán como los reglamentarios; pero las partes de cuero serán amarillas, para hacer juego con el color de la montura.

CAPÍTULO IV.

Del Jefe del Estado Mayor.

Art. 22. Las facultades y deberes del Jefe del Estado Mayor, son las siguientes:

I. Cuidar que todos los Jefes y Oficiales del Estado Mayor y los Guardias de la Presidencia, cumplan con sus deberes:

II. Tomar diariamente la orden del C. Presidente de la República.

III. Nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios del Estado Mayor y Guardias de la Presidencia, haciendo que se anoten en el libro de fatigas.

IV. Comunicar al Estado Mayor y Guardias de la Presidencia, la Orden General de la Plaza y la particular del Estado Mayor, así como la seña y contraseña, a fin de que todos los Ayudantes y Oficiales de los Guardias estén en aptitud de cumplir las órdenes que se les den, a cualquiera hora.

V. Dar avisos a los Secretarios de Estado, según acuerdo del Señor Presidente de la República, de las asistencias o ceremonias a que ha de concurrir el Primer Magistrado, así como de los demás que se le ordenare comunicarles.

VI. Arreglar las audiencias públicas según las instrucciones del C. Presidente.

VII. Presentar las listas de las personas que soliciten audiencia, a fin de que el C. Presidente designe las que ha de recibir, entregando dichas listas al Ayudante de

Campo, de guardia, para su cumplimiento.

VIII. Cuidar que el Ayudante de guardia excuse cortésmente al C. Presidente con las personas que no puedan ser recibidas en aquella audiencia.

IX. Recibir, así como los Ayudantes de guardia, las cartas o memoriales dirigidos al C. Presidente y hacerlas llegar a la Secretaría particular del mismo.

X. Hacer que se tengan al corriente los libros de órdenes y de fatigas, llevando él los de castigos y conceptos del personal del Estado Mayor y Guardias de la Presidencia.

XI. Imponer al Estado Mayor y Guardias de la Presidencia los castigos disciplinarios a que se hagan acreedores.

XII. Proponer para su baja del Estado Mayor o Guardias de la Presidencia, a los que por su mala conducta, sus faltas u otro motivo deban ser separados de dichas corporaciones.

XIII. Desempeñar todas las comisiones que le confíe el C. Presidente de la República.

XIV. Vigilar los trabajos facultativos que el C. Presidente encomiende a su Estado Mayor, ejecutando por sí los que se le ordenen.

XV. Concurrir con el Estado Mayor a las asistencias y ceremonias públicas.

XVI. Acompañar al C. Presidente de la República cuando concurra a actos oficiales.

XVII. Ejercer mando sobre el Estado Mayor y Guardias de la Presidencia, comunicándoles también las órdenes que para el buen desempeño de su cometido reciba directamente del C. Presidente.

CAPÍTULO V.

De los servicios del Estado Mayor.

Art. 23. Los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes, prestarán los siguientes servicios:

I. Guardias.

II. Imaginarias.

III. Comisiones.

IV. Asistencias.

V. Trabajos facultativos.

VI. Servicio general y especial, como en los demás Estados Mayores.

CAPÍTULO VI.

Del servicio de Guardias.

Art. 24. Diariamente habrá de guardia un Ayudante de Campo y un Oficial de Ordenes, los cuales permanecerán en la antecámara presidencial desde media hora antes de la en que acostumbre a llegar el C. Presidente de la República, hasta aquélla en que se retire, tanto en la mañana como en la tarde.

Cuando el C. Presidente acuerde en Chapultepec, uno de los Ayudantes permanecerá en la antecámara presidencial del Castillo y otro en el Palacio Nacional.

Art 25.

I. Los ayudantes de guardia, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que nadie penetre en los salones de recepción del C. Presidente, sin orden expresa del mismo Primer Magistrado, y previo anuncio, con excepción de los Secretarios de Estado. En las horas de acuerdo con dichos Secretarios o Secretario Particular, solo anunciarán a los miembros del Cuerpo Diplomático, Presidente de los Tribunales Supremos, Federal y Militar, Presidentes de las Cámaras Legislativas o Gobernadores de los Estados de la Federación.

Ninguna otra persona deberá ser anunciada a dichas horas, excepto en el caso de tratarse de asuntos muy graves o urgentes del servicio público, o cuando el C. Presidente lo tenga ordenado.

II. La lista de las personas que soliciten audiencia del C. Presidente, será hecha en la mañana de 8 a. m. a 12 del día por el Conserje de guardia, bajo la inspección de los Ayudantes de servicio, quienes cuidarán que sean anotadas en ella todas las personas que soliciten inscribirse; y en la tarde entregarán

dichas listas al Jefe de Estado Mayor para que él mismo, o en su ausencia el Ayudante de Campo, de guardia, la presente al C. Presidente. El Ayudante de Campo de guardia dirigirá la audiencia, ciñéndose a las instrucciones y orden establecido por el C. Presidente. Para el efecto, hará llamar por el oficial de órdenes a las personas designadas, y las hará pasar al segundo salón de espera, cuidando de que en el primero sólo permanezcan las personas que ocupan el puesto más prominente en su ramo, como Ministros Extranjeros, Cónsules Generales, Presidentes de las Cámaras o de los Supremos Tribunales, Generales de División y Gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, y también a aquéllas que deban entrar inmediatamente. Será deber de los Ayudantes de guardia, atender al público con toda fineza y comedimiento.

III. Terminada la llamada de las personas que hayan de ser recibidas en cada audiencia, el Jefe de la guardia pasará a la tercera antecámara, y con la debida cortesía rogará a las personas no designadas, que dispensen al C. Presidente por no poderlas recibir en aquella audiencia. Lo mismo hará con los designados, cuando el C. Presidente mande dar por terminada la audiencia.

IV. Cuando el C. Presidente confíe a un Ayudante de guardia cualquiera comisión que deba desempeñar personalmente, entrará a sostenerlo el de imaginaria; pero si no recibe orden de desempeñarla, por sí mismo la cumplirá este último.

V. Todas las cartas o solicitudes que reciban durante la guardia, para el C. Presidente, deberán mandarlas entregar en la Secretaría particular.

VI. Al entrar o retirarse de Palacio el C. Presidente, los Ayudantes de guardia lo acompañarán a prudente distancia, dentro de dicho recinto.

VII. Cuando se retire el C. Presidente del Palacio, deberán acompañarlo los Ayudantes de servicio, a menos que se les prevenga que pueden retirarse.

VIII. Cuando el C. Presidente asista a alguna fiesta de carácter privado, no lo

acompañarán los Ayudantes, aun cuando estén de servicio, a menos que el C. Presidente se los ordene; si son invitados particularmente y asisten, lo harán en traje civil o sin los distintivos de servicio del Estado Mayor.

IX Durante las horas de acuerdo, introducirán a la cámara presidencial las carteras de los Secretarios de Estado, y anunciarán su presencia.

X. Jamás penetrarán los Ayudantes en la Cámara Presidencial o salen de acuerdos, sin motivo plenamente justificado.

XI. Nunca distraerán la atención del C. Presidente, tratando asuntos particulares; y cuando necesiten hacerlo solicitarán audiencia por conducto del Jefe del Estado Mayor.

CAPÍTULO VII.

Del Servicio de Imaginarias.

Art. 26. Prestarán el servicio de imaginarias los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes, la víspera de su guardia, comenzando sus servicios, los de imaginaria, a las mismas horas que los de guardia, y retirándose cuando ellos lo verifiquen. Permanecerán en la primera antecámara, en espera de órdenes. Vestirán traje de montar, compuesto de bota de cuero inglés, con acicates, pantalón corto, dormán y las insignias o distintivos del Estado Mayor, Los que procedan de Cuerpo donde no se use dormán lo llevarán con el botón liso.

Art. 27. Para desempeñar cualquier comisión que requiera el uso del caballo, deberán llevar un ordenanza, para lo cual han de estar ensillados y listos, tanto los caballos de los Ayudantes de imaginaria, como los de los ordenanzas.

CAPÍTULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 28. El servicio de comisiones no se hará por turno, sino que se ejecutará como lo designe el C. Presidente, bien sea directamente o por conducto del Jefe de su Estado

Mayor.

CAPÍTULO IX.

Asistencias.

Art 29. En las ceremonias que se verifiquen en el Palacio Nacional, como recepciones de Ministros Extranjeros en el Salón de Embajadores, recepciones públicas, etc. se presentará todo el Estado Mayor con uniforme de gala, pie a tierra. Los Ayudantes de Campo se colocarán próximos al C. Presidente para recibir sus órdenes, y los oficiales permanecerán inmediatos a las puertas del salón, para cumplir las que les diere el Gobernador del Palacio Nacional.

Art. 30. Cuando el C. Presidente concurra a pie a ceremonias fuera del Palacio, acompañado de sus Secretarios de Estado, el Estado Mayor concurrirá con traje de gala, pie a tierra, y se colocará inmediatamente detrás de dichos Secretarios y miembros del Cuerpo Diplomático, para estar listos a recibir las órdenes del C. Primer Magistrado. No tomarán asiento en las tribunas, sino cuando lo hayan ocupado las autoridades superiores.

Art 31. Cuando el C. Presidente monte a caballo o en coche para asistir a revistas de tropas, para ir a las Cámaras, a la apertura de ellas u otras ceremonias, el Estado Mayor lo acompañará a caballo, vistiendo el uniforme de gala que previene este Reglamento. Los dos Ayudantes de Campo más antiguos y de mayor categoría, se colocarán a los lados del coche, y los demás a retaguardia seguidos por los ordenanzas.

Los Guardias de la Presidencia darán la escolta, y formarán en el orden que lea prevenga el. Jefe del Estado Mayor.

Art. 32. A los lugares a donde deba asistir el C. Presidente para alguna ceremonia pública, se enviará oportunamente la guardia de honor que previene la Ordenanza General del Ejército, para lo cual el Jefe del Estado Mayor dará el aviso correspondiente a la Secretaría de Guerra. Las guardias de honor ordinarias y extraordinarias del C. Presidente, recibirán órdenes del Jefe de su

Estado Mayor.

Art. 33. En las ceremonias públicas a que asista el C. Presidente, y concurra música de la plaza, el Director se presentará al Jefe del Estado Mayor, por si tuviere órdenes que comunicarle.

CAPÍTULO X.

Trabajos Facultativos.

Art. 34. Los miembros del Estado Mayor desempeñarán los trabajos facultativos que les encomiende directamente, o por conducto del Jefe del Estado Mayor, el C. Presidente de la República y del resultado de sus trabajos darán cuenta por conducto del mismo Jefe, o directamente según los casos.

CAPÍTULO XI.

Ayudantes Supernumerarios.

Art. 35. Los Ayudantes de Campo y Oficiales de Ordenes supernumerarios, sólo harán servicio cuando se les ordene, para cubrir los puestos de los de planta, cuando éstos se ausenten; e ínterin desempeñan el cargo disfrutarán de todas las consideraciones, exenciones y beneficios que este Reglamento otorga a los citados Ayudantes de planta, y estarán obligados a cumplir con todo a los preceptos que el mismo Reglamento impone.

CAPÍTULO XII.

Guardias de la Presidencia.

Art. 36. Para escoltar al C. Presidente de la República en las ceremonias públicas o viajes, y para el servicio de ordenanzas de la Presidencia, parejas montadas para el servicio de la misma, ordenanzas del C. Presidente, Secretario de Guerra y Estado Mayor del C. Presidente, destinarán los Guardias de la Presidencia, cuyo Cuerpo se compondrá de la siguiente fuerza:

Un Capitán primero de Caballería, Comandante de los Guardias.

Dos Tenientes de Caballería.

Un Subteniente de Caballería.

Cincuenta Guardias.

Un Albéitar.

Un Picador.

Cincuenta y ocho caballos.

Art. 37. Para ingresar en los Guardias de la Presidencia, se necesita que los interesados reúnan las condiciones siguientes:

I. Ser a satisfacción del Jefe del Estado Mayor y merecer la aprobación del Secretario de Guerra, prefiriéndose los que hayan servido en el arma de Caballería o en los Cuerpos Rurales, sin haber tenido malas notas y que además presenten recomendación de sus antiguos Jefes, que los acrediten como hombres de valor reconocido y de buenas costumbres.

II. Tener robustez física, buena estatura y presencia.

III. Presentar fiador abonado, que responda por el valor del equipo, armamento y caballo.

IV. Firmar contrato por un período de dos años

Los que reuniendo estas condiciones deseen ingresar a los Guardias de la Presidencia, deberán solicitarlo del Jefe del Estado Mayor, ofreciendo la fianza a que se alude anteriormente y acompañando recomendaciones y certificados de servicios, si fuesen militares; con la opinión de dicho Jefe del Estado Mayor, se pasarán tus solicitudes al C. Secretario de Guerra, para su resolución.

Art. 38. Los Guardias de la Presidencia disfrutarán el haber diario de \$1 50, y las clases de ellos no disfrutarán más haber; pero de entre ellos se elegirá un sargento primero, dos sargentos segundos, cuatro cabos y tres trompetas, los cuales portarán las insignias de sus empleos. Estas clases serán elegidas entre los de mejor conducta e idoneidad y se les expedirán los nombramientos por la Secretaría de Guerra.

Art. 39. El Jefe Superior de los Guar-

días de la Presidencia, lo será siempre el Jefe del Estado Mayor del C. Presidente, quien ordenará los servicios ordinarios y extraordinarios de dicho Cuerpo.

Art. 40. El Jefe del Estado Mayor podrá en todo tiempo proponer a la Secretaría de Guerra, la baja de los Guardias que resulten incapaces por inutilidad o por falta de aptitud, espíritu militar o por mala conducta.

Art. 41. En virtud de los servicios especiales que prestan los Guardias de la Presidencia, podrá el Jefe del Estado Mayor moverlos dentro o fuera de la Capital, sin necesidad de dar aviso o pedir la venia del Comandante Militar de la Plaza

Art 42. Un Reglamento especial nombrará los servicios de los Guardias de la Presidencia.

Art 43. Los Guardias de la Presidencia gozarán de los derechos, pensiones, etc., de las tropas del Ejército; y en todo lo que se refiera a disciplina, estarán sujetos a la Ordenanza y leyes que de ella emanan.

CAPÍTULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 44. El Jefe del Estado Mayor comunicará la orden especial del mismos Por escrito, o señalará la hora para recibirla, según lo demanden las necesidades del servicio y el desempeño de las comisiones que efectúen los Ayudantes.

Art. 45. En caso de alarma, se presentará todo el Estado Mayor, a caballo, en la casa del C. Presidente o en el Palacio Nacional.

Art. 46. El Estado Mayor y los Guardias de la Presidencia, están sujetos a la inspección del Secretario de Guerra y Marina.

TRANSITORIO.

El presente Reglamento comenzará a regir el 1º de Julio próximo quedando con esa fecha derogado el de 24 de Febrero de 1898.

Lo que comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1900.- B. Reyes.

Número 15,397.

Decreto del Gobierno.- Indica la forma en que deben usarse las condecoraciones.

Mayo 1º de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 216.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

Considerando que no existe actualmente regla alguna que determine en lo general, la forma en que deben usarse las condecoraciones concedidas o que en lo sucesivo se concedieren a los militares como premio por sus servicios, acciones de guerra o méritos contraídos; haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos vigente.

He tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1º. Las cruces y medallas al cuello se llevarán con las cintas o cordones que las sostengan, de manera que las citadas condecoraciones queden a la mitad del pecho unas un poco más arriba de las otras, para que todas sean visibles.

Art. 2º. Las cruces y medallas al pecho se colocarán por orden cronológico de las fechas en que fueron otorgadas, del lado izquierdo, a la altura del segundo botón de la casaca, dormán o levita del uniforme de gala, partiendo del centro del pecho hacia el costado y cuando el Jefe u Oficial que las porte tenga más de cuatro; las que excedan de ese número se colocarán simétricamente debajo de aquéllas, entre el tercer y cuarto botón de las prendas referidas.

Art. 3º. Las placas se colocarán también a la izquierda, a la altura del quinto botón de las prendas antes dichas, y cuando fueren dos, una al lado de la otra, y si tres o

más las que excedan, debajo de las primeras.

Art. 4º. Las cruces de constancia en el servicio a que se refiere el tít. XV del Tratado I de la Ordenanza, se usarán por el orden en que se van concediendo, pero no se llevarán dos de esas mismas cruces al cuello, sino que obtenida la de primera clase, la de segunda será colocada al pecho, a la izquierda de la de tercera y se suprimirá la placa, usándose sólo la que corresponda a la de 1ª clase.

Art. 5º. Los Generales, Jefes y Oficiales, no usarán en el medio uniforme de patío, cruces, condecoraciones ni placas, llevando en él solamente una cinta de quince milímetros de longitud o igual en color o colores y anchura a la destinada para cada una de aquéllas. Dichas cintas se colocarán al lado izquierdo del pecho, a la altura que a las condecoraciones correspondiera.

Art. 6º. Queda estrictamente prohibido a los militares así en servicio como retirados, o ilimitados, el uso de cruces, condecoraciones, cintas ni distintivo alguno en el traje de paisano.

Art. 7º. Los Generales y demás Jefes del Ejército quedan obligados a vigilar y hacer que se cumpla lo que en este Decreto se manda.

TRANSITORIO.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, a primero de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 1º de 1900.- *Bernardo Reyes.- Al.....*

Número 15,398.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Próspero M. Alarcón para aceptar una condecoración.

Mayo 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Próspero María Alarcón, para que pueda aceptar la "Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica," que le ha conferido el Gobierno Español.- *F. Búlhes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. B. Martínez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México a tres de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor.....*

Número 15,399

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Joaquín Baranda para aceptar una condecoración.

Mayo 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Canci-

llería.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, para que pueda aceptar la condecoración de la "Orden de la Legión de Honor en grado de Comendador," que le ha conferido el Gobierno Francés.-

F. Búlnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. B. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a tres de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración. *Mariscal.- Al Señor.....*

Número 15,400.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1899-1900.

Mayo 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar

lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceda el inciso VI, letra A de art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se amplían en las cantidades que a continuación se expresan las siguientes partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1899 a 1900:

Ramo de Comunicaciones.

8,035 Gastos de la Comisión Hidrográfica, \$ 15,000 00

8,056 Conservación y perfeccionamiento de las obras del Desagüe en el Valle de México, 50,000 00

8.105 Obras, reparaciones y mobiliario en el Palacio Nacional y en el Castillo de Chapultepec, 20,000 00

8.106 Alumbrado, aseo y otras atenciones en los mismos edificios, 5,000 00

8,163 Imprevistos y de utilidad pública, 56,000 00

8,166 Para comenzar las obras del Palacio del Poder Legislativo, 150,000 00

8.194 Gastos imprevistos, 7,000 00

8.195 Impresiones, 20,000 00

8,201 Situación de fondos, 5,000 00

8,370 Gastos imprevistos del servicio telegráfico, 12,000 00

Ramo de Hacienda.

10,119 Gastos de construcción, conservación, etc. de edificios en el Distrito Federal y en los Estados y Territorios..... 200,000 00

10,122 Impresiones, compra de libros, etc., 20,000 00

10,146 Retirados y mutilados, 20,000 00

Ramo de Guerra.

11,467 Reparación y conservación de armamento, y adquisición de materias primas para los establecimientos, 32,000 00

Art 2º. Se cancelan en las cantidades que a continuación se expresan, las siguientes partidas del Presupuesto vigente, en el Ramo de Comunicaciones.

Servicio de Ferrocarriles.

8.191 Sueldos de agentes en ferrocarriles, \$ 12,000 00

Servicio de Correos.

8.192 Conducción de correspondencia, 6,000 00

8,206 Creación de oficinas postales, 14,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 2 de Mayo de 1900. *Francisco Búlness, diputado presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- Genaro García, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a tres de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.- Presente.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. México, Mayo 3 de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,401.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. George Asa Barnes, por un perfeccionamiento de una máquina para hacer cajas de papel.

Número 15,402.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Franklin Ballou, por ciertas mejoras en el beneficio de los minerales metálicos por fundición, usando de coke saturado de agua, al efecto.

Número 15,403.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "The Automatic Telephone Company Limited," por un sistema perfeccionado de comunicación telefónica automático.

Número 15,404.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Salathiel C. Francker y John H. Kettle, por ciertas reformas en bragueros herniales.

Número 15,405.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Juan Navarro, por un sistema completamente nuevo en los catres de fierro y tambores de alambre.

Número 15,406.

Decreto del Congreso.- Autoriza el Ejecutivo para que ordene la exhumación de los restos del C. Ponciano Arriaga y su colocación en la rotonda de los Hombres ilustres.

Mayo 8 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ordene la exhumación de los restos del C. Ponciano Arriaga, y su colocación en la Rotonda de los Hombres Ilustres, erogando los gastos que la traslación demande.

Art. 2º El nombre del C. Ponciano Arriaga será inscrito con letras de oro, en el Salón de Sesiones del Congreso del nuevo Palacio Legislativo.

F. Búlnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. B. Martínez, diputado secretario.- Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a ocho de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1900.- *González Cosío.*

Número 15,407.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Emilio González de Castilla, para aceptar el cargo de Cónsul.

Mayo 9 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Emilio González de Castilla, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de Italia y ejercer las funciones correspondientes en la ciudad de Veracruz.

F. Búlnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a nueve de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.- Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1900.- *Mariscal.- Señor....*

Número 15,408.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Carlos Fernández Pasalagua para aceptar una condecoración.

Marzo 10 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería,

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Carlos Fernández Pasalagua, para que pueda aceptar el nombramiento de Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y usar la condecoración respectiva.

F. Búlnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a nueve de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- Libertad y Constitución. México Mayo 10 de 1900.- *Mariscal.- Al Señor....*

Número 15,409.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Gonzalo Abaunza, para aceptar un Viceconsulado.

Mayo 10 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de relaciones Exteriores.- Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Gonzalo Abaunza, para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul de la Gran Bretaña, y ejercer las funciones correspondientes en el Puerto de Frontera.

F. Búlnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, e diez de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.- Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1900.- *Mariscal.- Señor....*

Número 15,410.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto a los productores de bebidas alcohólicas.

Mayo 10 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.- Mesa 4ª.

En cumplimiento de los artículos 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895, y 4º del Reglamento respectivo, el Presidente de la República se ha servido distribuir de la manera siguiente la cantidad de \$ 500,000, que como impuesto de reparación deberán pagar, durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación en el Distrito Federal, Estados y Territorio de Tepic.

Campeche.....	\$ 7,000 00
Coahuila.....	7,000 00
Colima.....	1,500 00
Chiapas.....	7,000 00
Chihuahua.....	4,000 00
Distrito Federal.....	32,000 00

Durango.....	7,500 00
Guanajuato.....	8,500 00
Guerrero.....	9,000 00
Hidalgo.....	12,500 00
Jalisco.....	46,000 00
México.....	16,000 00
Michoacán.....	30,000 00
Morelos.....	64,000 00
Nuevo León.....	8,000 00
Oaxaca.....	17,000 00
Puebla.....	42,000 00
Querétaro.....	1,000 00
San Luis Potosí.....	18,000 00
Sinaloa.....	7,000 00
Sonora.....	8,000 00
Tabasco.....	20,000 00
Tamaulipas.....	6,000 00
Tlaxcala.....	2,000 00
Veracruz.....	72,000 00
Yucatán.....	26,000 00
Zacatecas.....	8,000 00
Territorio de Tepic.....	<u>3,000 00</u>
	\$ 500,000 00

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, 10 de Mayo de 1900.- J. Y. Limantour.- Al...

Número 15,411.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 10 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Ludwig Mach, por un procedimiento para la aleación de aluminio y magnesio.

Número 15,412.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 10 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Gustav Adolph Loeben, por ciertas mejoras introducidas en aparatos de presión que se adaptan particularmente para usarse en los quemadores.

Número 15,413.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Determina la forma, color y dimensiones que deben tener los distintivos para una División o una Brigada mixtas.

Mayo 11 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 261.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que como anexo al Reglamento para el servicio en campaña, se publique la presente circular que determina la forma, color y dimensiones que deben tener los distintivos para una División y una Brigada mixtas que operen aisladamente, y cuyos distintivos serán los siguientes.

PARA UNA DIVISIÓN MIXTA.

Banderola triangular con los tres colores nacionales, siendo el triángulo isósceles, dé un metro por base en la parte que va pegada al asta, y un metro diez centímetros de altura sobre dicha base. Los colores tendrán entre sí el mismo ancho, debiendo quedar la faja verde unida al asta. Los brazales para el Estado Mayor serán blancos, llevando en el frente un triángulo de 0 m. 10 por lado con los mismos colores de la banderola.

PARA UNA BRIGADA MIXTA.

Banderola en forma de paralelogramo rectángulo, dividido por una diagonal en dos triángulos, de los cuales uno será verde y el otro rojo. Los lados menores del paralelogramo tendrán un metro, y los mayores un metro diez centímetros, quedando el triángulo verde en la parte superior, con su lado menor pegado al asta.

Los brazales estarán formados por una faja compuesta de dos tiras, una verde y otra roja, de cinco centímetros de ancho cada una, quedando la tira verde en la parte superior.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1900.- B. Reyes.- Al....

Número 15,414.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Dispone que se publiquen en el "Diario Oficial" las instrucciones dictadas por la Administración General del Timbre en 1º de Mayo de 1898, relativas al impuesto sobre bebidas alcohólicas.

Mayo 15 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 314.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 4 del corriente, me dice:

Las instrucciones contenidas en la circular que con fecha 19 de Mayo de 1898, y bajo el número 273 expidió esa Administración General, han sido aprobadas por el Presidente de la República; y estimándose dichas instrucciones aclaratorias de la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento respectivo, hoy se dispone que la circular referida se publique en el Diario Oficial para su cumplimiento.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 15 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en....*

Número 15,415.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 15 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "Security Cash Register Company," por ciertas mejoras en cajas registradoras para el dinero de ventas.

Número 15,416.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 15 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Guillermo Villavaso, por una máquina para hacer panes de azúcar, que a la vez que economiza trabajo y tiempo hace que el producto resulte perfecto.

Número 15,417.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 15 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Catalino Arredondo, por una romana que denomina "Romana perfeccionada."

Número 15,418.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 15 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Augusto Genin, por un explosivo industrial que denomina "Diazita."

Número 15,419.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Determina las reglas a que esté sujeta la venta de ganado destinado a la exportación.

Mayo 16 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 315.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

Hoy se dice a los Sres. Isidoro de Ochoa y Compañía, vecinos de Veracruz, lo que sigue:- El Presidente de la República, a cuya consideración he sometido el escrito de

vdes., fechado el 3 del actual, se ha servido resolver que, aunque según se les hizo ya saber en 28 del pasado Abril, no es obligatorio extender factura por el precio del ganado que se exporta para su venta en países extranjeros, no es posible mandar devolver a vdes. el valor de las estampillas adheridas a la factura que otorgaron al embarcar, en 30 de Marzo último, 891 reses para la Isla de Cuba, porque la ley no autoriza semejante devolución. El mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar igualmente, se manifieste a vdes., que si la operación de compraventa se perfecciona en la República, aun cuando el ganado, objeto de ella, se destine a la exportación, debe causar el impuesto del Timbre.-Lo comunico a vdes. en respuesta a su citado escrito.

Al transcribirlo a vd. para su conocimiento, le advierto que, en los casos de exportación de ganado en comisión para su venta en el extranjero, los remitentes, en las visitas que se les practiquen, están obligados a justificar esas operaciones ante las respectivas oficinas del Timbre, como lo disponen el artículo 36 de la ley de 25 de Abril de 1898 y su correlativo el 9º de la de 16 de Agosto del propio año.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 16 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 15,420.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Enrique Ballesteros para aceptar un cargo consular.

Mayo 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.-Sección Consular.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al ciudadano Enrique Ballesteros, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República de Nicaragua, en México.

F. Búlnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario. - A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Mayo de 1900.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 15,421.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Jesús Zenil para aceptar una condecoración.

Mayo 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Licenciado Jesús Zenil, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Bélgica, para que pueda aceptar la Placa de Comendador de la Orden de Cristo, que le ha conferido S. M. el Rey de Portugal.

F. Búlness, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y seis de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración

Libertad y Constitución. México, Mayo 16 de 1900.- *Mariscal.- Al Señor.....*

Número 15,422.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Fernando López para aceptar una condecoración.

Mayo 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Fernando López para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Cruz de tercera clase del Mérito Militar que le ha conferido el Gobierno de España.

F. Búlness, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. B. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y siete de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 15,423.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Avisa la forma en que ha distribuido sus labores.

Mayo 17 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 1.

Con objeto de que la Aduana del digno cargo de vd. pueda dirigir su correspondencia a esta Oficina, diciendo al margen de la comunicación, antes del extracto reglamentario, la Sección a que corresponde el asunto de que se trate, se especifica en seguida las labores de cada una de las seis secciones en que se ha subdividido esta Dirección.

A la Sección 1ª corresponden todos los negocios del orden administrativo; casos de contrabando, controversias por suplantaciones de todas clases, imposición de penas de todo género, asimilaciones, calificación previa de mercancías, devoluciones por exceso de cobro, revisión de las calificaciones de adiciones a manifestos; lo concerniente al personal, como licencias, permutas, nombramientos y multas disciplinarias, el examen de las calificaciones de pedimentos de empresas concesionarias y, en general, toda clase de negocios que no correspondan a ninguna de las demás Secciones.

A la Sección 2ª está encomendada la revisión de la recaudación de los impuestos y, por tanto, a ella deben remitirse los pedimentos de despacho, las adiciones, aclaraciones y rectificaciones a dichos pedimentos, los registros de importación y de exportación, las actas de avería y los reconocimientos mensuales de las existencias en

almacenes.

A la Sección 3ª incumbe la revisión de los documentos de internación, cabotaje y translación en la Zona Libre.

La 4ª es de contabilidad y a ella deben remitirse las cuentas, cortes de caja, noticias de amortización de certificados o recibos provisionales para el servicio de la deuda pública, de entregas al Banco Nacional, etc., etc.

La Sección 5ª tiene a su cargo la formación de las noticias estadísticas, y por lo mismo a ella han de enviarse las de importación y exportación.

La Sección 6ª es de archivo y biblioteca, y proveedora. A este departamento deben dirigirse los pedidos de libros, esqueletos para documentos, etc., etc.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente y dirigir en lo sucesivo su correspondencia, indicando al margen de los oficios la Sección encargada de conocer del asunto a que se refieran y el extracto del propio asunto.

México, Mayo 17 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 15,424.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Manda a las oficinas de su dependencia que le remitan noticia de los gastos de oficio erogados por cada una de ellas en el año próximo anterior.

Mayo 17 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 2.

La frac, XIII del art. II de la ley de 19 de Febrero último, confiere a esta Dirección, entre otras funciones económicas, la de proveer a las oficinas de su dependencia de libros autorizados por la Dirección, esqueletos de documentos, papel y demás útiles de escritorio, y fijar a las mismas oficinas la cantidad de que pueden disponer para sus gastos de oficio, sujetándose a la autorización que haya recibido en lo general para

esos gastos, de la Secretaría de Hacienda.

A fin de dar cumplimiento a las prevenciones de referencia y de poder determinar el monto de lo que debe asignarse a esa Aduana para los gastos menores de administración en el próximo ejercicio fiscal, he de merecer a vd. se sirva remitirme, tan pronto como le sea posible, una noticia de los gastos expresados que se hubieren erogado en la oficina de su cargo, durante el año fiscal próximo pasado y el primer semestre del presente, con expresión del total importe de cada clase de los gastos habidos, y, en su caso, la cantidad e importe total de los efectos relativos a esas erogaciones en cada uno de los periodos expresados.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

México, Mayo 17 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al.....*

Número 15,425.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1900-1901.

Mayo 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: "Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1900, y terminará el 30 de Junio de 1901, se compondrá de las partidas siguientes:

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

PRIMERO.

Poder Legislativo.....\$ 1.020,742 65

SEGUNDO

Poder Ejecutivo..... 149,305 52

TERCERO.

Poder Judicial..... 518,286 40

CUARTO.

Secretaría de Relaciones..... 594,633 85

QUINTO.

Secretaría de Gobernación..... 4.438,433 95

SEXTO.

Secretaría de Justicia e Instrucción

Pública..... 2.686,030 00

SÉPTIMO.

Secretaría de Fomento, Colonización

e Industria..... 953,484 36

OCTAVO.

Secretaría de Comunicaciones y

Obras Públicas..... 7.467,591 33

NOVENO.

Secretaría de Hacienda y Crédito

Público:

Servicios administrativos..... 7.047,021 21

Deuda Pública..... 20.432,992 45

DECIMO.

Secretaría de Guerra y Marina..... 13.632,374 09

TOTAL.....\$ 58 940,895 81

Art. 2º. Queda autorizado el Ejecutivo para gastar, durante el ejercicio fiscal de 1900 a 1901, hasta la suma de \$ 500,000.00 en la ocupación militar de los territorios substraídos a la obediencia del Gobierno.

Art. 3º. Cuando el Presupuesto fije una suma total para determinado servicio, sin designar dotaciones personales, el Ejecutivo tendrá facultad de distribuir aquella suma, asignando los sueldos correspondientes, que se calcularán, en todo caso, por cuota diaria fija, y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse.

Art 4º. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes séllala este Presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses o quincenas del mes.

Art. 5º. Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo o en parte, algún gasto a otra u otras partidas que no le correspondan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art 6º. Durante el mismo año fiscal, queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884 para reorganizar el Ejército y Armada nacionales. Al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la sección o secciones respectivas del presupuesto de Guerra.

Art. 7º. En el caso de que las erogaciones o cargo del Erario, durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos; por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública, y por honorarios de la recaudación de la Renta del Timbre, o de las Contribuciones Directas en los Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art 8º. Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen a los agentes y emplea dos Diplomáticos o Consulares en el extranjero así como a la Agencia Financiera de México, en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme a la Tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren

enviados en comisión al extranjero con goce de sueldo de su propio empleo, o disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 9º A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general a todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, o lo que es lo mismo, la diferencia entre los sueldos de "embarcado y desembarcado" que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará a partir del décimo día, contado desde aquél en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar a otro de la República.

Art. 10. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya sea que se trate de emolumentos, o bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato o de autorización de las Cámaras, o por simple facultad administrativa, se cargarán a la misma partida del ramo correspondiente a que se haga el cargo de la suerte principal, o a la de gastos extraordinarios o imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva Secretaría. A la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos, que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la República, los que hayan de causarse por pagos en el extranjero, directamente acordados por la Secretaría de Hacienda, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las Legaciones y Consulados de la República, siempre que dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el Presupuesto del Ramo de Relaciones.

Art. 11. En el caso de que por las cuentas provisionales del primer semestre de 1900 a 1901, apareciese que los ingresos han superado a los gastos, el Ejecutivo queda facultado para hacer dentro del segundo semestre del mismo año, pagos en efectivo a las empresas que con arreglo a sus respectivas concesiones tengan derecho a percibir bonos del cinco por ciento de la Deuda Amortizable por las obras públicas que hubieren ejecutado, siempre que dichas empresas estuvieren conformes con ello; pero, en tal caso, los pagos en efectivo se liquidarán sobre la base del valer que tengan los bonos el día del pago, y nunca podrá exceder el monto de dichos pagos en efectivo, de la mitad de lo que en el segundo semestre vaya resultando sobrante del producto de la consignación hecha en favor del empréstito consolidado de 1899, después de cubierto el servicio de réditos, amortización y gastos del mencionado empréstito. Con las limitaciones antedichas de tiempo y de cantidades aplicables al objeto, podrá también el Ejecutivo amortizar otros títulos que no sean los de la Deuda del cinco por ciento, cuando lo juzgare provechoso para los intereses del Erario.

Art. 12. La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deban aquéllos admitirse, así como los pagos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán una sección especial anexa a la cuenta de Presupuesto.

Art. 13. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 14 Las distribuciones que afecten Presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se

cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 15. Durante el año fiscal de 1900 a 1901, queda ampliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias

Art. 16. Cuando alguna de las Secretarías de Estado necesite empleados de otras Secretarías, para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero o dentro del país, cada una de esas Secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague a dichas comisiones, correspondiendo solamente a la Secretaría a que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme a la ley le correspondan.

Art. 17. De conformidad con el art. 3º del decreto de 19 de Diciembre de 1899, y para las obras que en él se enumeran, el Ejecutivo podrá invertir hasta el saldo de \$4.000,000 que con ese destino autorizó el propio decreto. Los gastos que se hagan con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado y después de todos los Ramos de Egreso ordinario, como Egreso extraordinario del Ramo o Ramos correspondientes.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 27 de Abril de 1900.- *Trinidad García, diputado presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- Emeterio de la Garza, jr., diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, A 17 de Mayo de 1900.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 17 de 1900.- *Limantour.*

Número 15,426.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Díez de Bonilla para aceptar un cargo consular.

Mayo 19 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección Consular. El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Díez de Bonilla, para que pueda aceptar el cargo de Cónsul General de la República del Salvador.

Mauro S. Herrera, diputado vicepresidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor....*

Número 15,427.

Decreto del Gobierno.- Convención entre México y los Estados Unidos de América, que prorroga el plazo de la de 2 de Diciembre de 1898, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión internacional de límites.

Mayo 19 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores- Sección de América, Asia y Oceanía

El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día veintidós de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que prorroga el plazo estipulado en la de dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión internacional de límites entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento a las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado entre las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1894, y, evitar las dificultades causadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite a las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 21 de Diciembre de 1899 el plazo fijado en el art. IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897 y 2 de Diciembre de 1898;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el art. IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1º de Octubre de 1895, de la de 6 de Noviembre de 1896, de la de 29 de Octubre de 1897 y de la de 2 de Diciembre de 1898, a fin de que la Comisión Internacional de límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos a Manuel de Azpiróz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América a Jhon Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

Artículo único La duración de la Convención de 19 de Marzo de 1889, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que, conforme a las estipulaciones de su art. IX, debía permanecer vigente por cinco años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones, cuyo plazo se amplió por la Convención de 1º de Octubre de 1895, hasta el 24 de Diciembre de 1896; por la Convención de 6 de Noviembre de 1896, hasta el 24 de Diciembre de 1897; por la Convención de 29 de Octubre de 1897, hasta el 24 de Diciembre de 1898, y por la Convención de 2 de Diciembre de 1898, hasta el 24 de Diciembre de 1899, se prorroga por la presente Convención, por el período de un año contado desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado, en las lenguas española e inglesa, y les hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) M. DE AZPÍROZ.

(L. S.) JOHN HAY.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día once de

Abril próximo pasado, y ratificada por mí el día catorce de ese misma mes;

Que igualmente fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América con fecha ocho de Febrero del corriente año, y ratificada por el Presidente de aquel país el día catorce del mismo mes;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día cinco del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a diez y nueve de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 15,428.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato que modificó la concesión del Ferrocarril de Mérida a Peto.

Mayo 22 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas-México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 30 de la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar lo siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Casasús, en representación de la Com-

pañía del Ferrocarril de Mérida a Peto, modificando la tarifa B del artículo 24 de la concesión de dicho Ferrocarril, aprobada por Decreto de 27 de Marzo de 1878 y reformada en 3 de Julio de 1886.

Artículo único. Se reforma la tarifa B del artículo 24 de la concesión de 27 de Marzo de 1878, modificada en 3 de Julio de 1886, de la manera siguiente:

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase... Tres centavos.

Segunda clase.... Dos centavos.

Tercera clase.... Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase.... Quince kilogramos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

México, veintidós de Mayo de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- Carlos Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintidós de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.

México, Mayo 22 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al....*

Número 15,429.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato que reformó la concesión relativa al Ferrocarril de Mérida a Progreso.

Mayo 22 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 30 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Casasús, apoderado de la Compañía del Ferrocarril, muelles y almacenes del Comercio, reformando el artículo 3º del decreto de concesión de fecha 14 de Septiembre de 1899, relativo al Ferrocarril de Mérida a Progreso.

Artículo único. Se reforma el artículo 3º de la concesión del Ferrocarril de Mérida a Progreso, aprobada por decreto de fecha 14 de Septiembre de 1899, de la manera siguiente:

Art 3º La Compañía deberá terminar diez kilómetros para el día 27 de Septiembre de 1901 y construir el resto de la vía en el año siguiente.

México, veintidós de Mayo de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- Carlos Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintidós de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena,*

Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- México, Mayo 22 de 1900.- Francisco Z. Mena.- Al...

Número 15,430.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Manda a las Aduanas que le remitan mensualmente el turno del servicio de Celadores, correspondiente al mes próximo anterior, conforme al modelo adjunto.

Mayo 22 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 4.

Sírvase vd. remitirme en los primeros tres días de cada mes, un ejemplar del turno del servicio de Celadores de esa Aduana correspondiente al mes anterior, conforme al modelo que se le acompaña, haciendo en él las variaciones o modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la oficina al digno cargo de vd.

Al primer ejemplar de dicho turno que remita vd., se servirá acompañar un croquis de la zona de vigilancia de su jurisdicción, señalando en él los puntos que, en su concepto, deben ser vigilados más eficazmente, los medios de que disponga para esa vigilancia y los elementos que estime necesarios, y de que hoy carezca, para la eficaz custodia de los intereses del Erario confiados a su cuidado.

México, Mayo 22 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al....*

Número 15,431.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Señala los requisitos que deben observarse en las solicitudes de licencia.

Mayo 22 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 3.

Con el objeto de informar con justificación a la Secretaría de Hacienda las soli-

citudes de licencia con goce de sueldo o sin él, que se reciban en esta Dirección, se servirá vd. manifestar en cada caso, al dar curso a dichas solicitudes, sin perjuicio de enviar las informaciones judiciales requeridas por la ley, si la enfermedad del solicitante le impide trabajar, circunstancia que exige el decreto de 14 de Octubre de 1886 para conceder la licencia con goce de sueldo; si ha desempeñado el empleo el tiempo que exige la propia ley; si su ausencia no perjudica el servicio y la forma en que haya de ser substituido durante ella, y si por su conducta es acreedor a que se le conceda la gracia que solicita; concluyendo por opinar categóricamente si, en concepto de vd., es de justicia o no conceder la licencia que se pretenda.

México, Mayo 22 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al.....*

Número 15,432.

Ley de ingresos para el año fiscal de 1900-1901.

Mayo 23 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1º de Julio de 1900 a 30 de Junio de 1901, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme a la Ordenanza General

de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891, y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme a las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894, y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón, a razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle, a razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla, a razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derechos de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, a razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, a razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Cueros y pieles sin curtir:

Los de venado y chivo, a razón de dos pesos veinticinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res u otros, a razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme a la Ordenanza de Aduanas vigente, y a las concesiones hechas a empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación en todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos, conforme a los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga, y derecho del tráfico marítimo interior, según

las prevenciones de las leyes de 1° y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos o retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1° de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme a las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1851, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896, y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895, y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 de Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894, y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros o cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente; en el concepto de que, cuando los Agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la Renta del Timbre:

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme a la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución Federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento del Timbre a la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme a la ley de 6 de Junio de 1892, y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme a la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas, que continuarán vigentes en el año fiscal a que esta ley se refiere.

G. Impuesto a los tabacos labrados, conforme a la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

H. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme a la ley de 4 de Mayo de 1895 y su Reglamento, y demás disposiciones que se expidan.

I. Impuesto a la hilaza y tejidos de algodón, conforme a la ley de 17 de Noviembre de 1893.

J. Derecho de certificación de firmas, conforme al art. 1° de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva a la ratificación por medio de oficio o en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la Renta del Timbre al tiempo de la certificación o de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición, ensaye y apartado, conforme a la ley de 27 de Marzo de 1897, y a las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marcas de fábrica, a razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme a la ley de 7 de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios federales después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado o Territorio, conforme a las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se cansan sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas:

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme a la ley de 12 de Mayo de 1896, y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo a las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme a las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos a cocción, conforme a la ley especial de 12 de Mayo 1896, y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques, conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los mencionados Distrito y

Territorios, conforme a la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derechos de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme a la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXV. Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.

XXVI. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno Federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno.

Productos de propiedades de la Nación.

XXVII. Productos de bienes nacionalizados.

XXVIII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías a que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXIX. Productos por arrendamiento, venta o explotación de bosques, salinas, guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXX. Productos procedentes de capitales, valores, acciones, derechos y demás bienes muebles que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXXI. Productos de la Lotería Nacional.

XXXII. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito y Territorios federales, y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXXIII. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXIV. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme a las leyes vigentes.

XXXV. Cesiones y donaciones a favor del Erario.

XXXVI. Rezagos de créditos, impuestos o productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXVII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXVIII. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza General de Aduanas, las leyes relativas a derechos de puerto, las de impuestos que se recaudan en estampillas, y con especialidad la de bebidas alcohólicas.

Art. 3. Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del art. 1° de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de fino, llegue a cotizarse en el mercado de Londres a 34 peniques. La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve a 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare a exceder de 42 peniques.

Las reducciones o supresiones a que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía

de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando durante un período de treinta días consecutivos, por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquier tiempo si el valor de la plata volviese a bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso, el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4. El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, a veinticinco centavos por cada cien kilogramos, cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso, se mantenga durante un mes sin interrupción, a menos de un peso los doce kilogramos, y podrá suprimirlos si dicho precio llega a bajar de ochenta y cinco centavos.

Esta reducción o supresión del impuesto cesará cuando lo estime conveniente el Ejecutivo, si el precio del henequén volviere a subir de los límites expresados.

Art. 5. Los derechos de practica se recaudarán por las aduanas de los respectivos puertos y se aplicarán a quienes deban percibirlos, en las proporciones fijadas por las leyes vigentes; pero solo figurará en la Cuenta de Ingresos correspondientes a la fracción XI del artículo 1° de esta ley, la parte de los expresados derechos que deba aplicarse al Erario Federal. El derecho de uno y medio por ciento que cobran las aduanas, por decreto de 4 de Junio de 1896, a favor de los municipios, así como los derechos de puerto que se cobran en Tampico, conforme a los contratos celebrados con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, seguirán recaudándose y aplicándose a su objeto, sin figurar tampoco en la Cuenta de Ingresos del Erario.

Art. 6. Los ingresos procedentes de operaciones de crédito o de contratos celebrados durante el año fiscal en que debe regir esta ley, y que por razón de su carácter accidental, no estén comprendidos expresamente en ninguno de los ramos de recaudación normal que en ella se enumeran, formarán una sección especial y separada en

la Cuenta del Erario bajo el título de "Ingresos Extraordinarios."

M. S. Herrera, diputado vicepresidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintitrés de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Mayo 23 de 1900.- *Limantour.- Al....*

Número 15,433.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Hace saber a las Aduanas que la representación del Juez ante los Tribunales corresponde, conforme a las nueva legislación, a los Promotores fiscales.

Mayo 24 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 5.

La Secretaría de Hacienda, en oficio 32,433, de 12 del presente, dice a esta Dirección lo que sigue:

Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Laredo Tamaulipas:

El oficio de vd. núm. 2,740, de 20 de Febrero próximo pasado, impuso a esta Secretaría de la consulta que hace esa Administración, respecto del procedimiento que debe seguir, en vista de las varias sentencias dictadas por el Tribunal del 2º Circuito, en las que, con fundamento del art. 76 del Código de Procedimientos Federales, se desconoce la representación fiscal que llevó vd., así como la legalidad de la tramitación seguida conforme a los procedimientos establecidos por la Ordenanza General de Aduanas para los juicios.- En contestación y por acuerdo del Presidente de la

República, manifiesto a vd.: que dichas sentencias están estrictamente fundadas en la ley, pues es un hecho, y así lo ha declarado esta Secretaría varias veces, que el citado Código derogó la legislación anterior, en todo lo que se refiere a procedimiento ante los Tribunales.-

En consecuencia, así esa Aduana como todas las demás de la República se limitarán en lo sucesivo a remitir a los Promotores fiscales las instrucciones de hecho que en cada caso consideren necesarias, para que inicien y continúen la gestión judicial de los negocios que, según el espíritu de las instituciones y de las leyes vigentes, sólo deben estar a cargo del Ministerio Público Federal, y a dar a esta Secretaría el aviso prevenido por la circular de 29 de Julio de 1897, para los efectos en ella indicados.- Lo transcribo a vd. para su conocimiento y para que se sirva dar a las Aduanas de la República las instrucciones necesarias en vista de lo prevenido en el oficio preinserto.

Y lo traslado a vd. para su cumplimiento y efectos, los cuales consisten, como lo de termina la disposición transcrita, en que la representación que acordaba la Ordenanza General de Aduanas a los Administradores y Contadores de éstas, y a los Administradores del Timbre y Correos, en su caso, de que hablan los artículos 549 y 574 de esa ley, queda delegada a los Promotores fiscales, como Agentes del Ministerio Público, así como también la facultad de ejercer los actos inherentes a esa representación, tales como pedir la prescripción de acción contra el Fisco, contestar las demandas o promover artículo de previo y especial pronunciamiento, de que tratan los arts. 559, 583 y 584 de la propia ley.

Recomiendo a vd. muy especialmente que, al cumplir con la Suprema orden a que se hace referencia, mandando a los Promotores fiscales las instrucciones de hecho que el caso requiera, lo haga con toda minuciosidad y sin omitir dato alguno, a fin de garantizar suficientemente los intereses fiscales; remitiendo copia de esas instrucciones a esta Dirección para los efectos a que hubiere lugar.

México, Mayo 24 de 1900.- P. A. D. D.:
El Subdirector, Ángel Berea.- Al..

Número 15,434.

Decreto del Gobierno.- Modifica el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril entre San Marcos y Tecolutla.

Marzo 25 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 30 de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Felipe Martel, en la de la Compañía del Ferrocarril de San Marcos a Tecolutla, nulificando los arts. 2º y 3º del Contrato de 30 de Marzo de 1897, por el que se modificó el de concesión, fecha 8 de Junio de 1890, relativo a dicho ferrocarril.

Artículo único. Por razones de interés público, ambas partes contratantes convienen en que queden insubsistentes los arts. 2º y 3º del Contrato de reformas, fecha 30 de Marzo de 1897, relativos a la autorización dada a la Empresa del Ferrocarril de San Marcos a Tecolutla, para levantar los rieles y material que componen el tramo de diez kilómetros quinientos metros, comprendido entre San Juan de los Llanos y Concepción, debiendo por lo mismo la Empresa conservar en buen estado y explotar dicho tramo por todo el término de la concesión.

México, Mayo veinticinco de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- Felipe Martel.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticinco de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Mayo 25 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 15,435.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 26 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 217.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la Srita. Mercedes Blanco, hija del General de Brigada Miguel Blanco, una pensión de doscientos pesos mensuales, que disfrutará mientras no cambie de estado y abonándosele desde la fecha en que se promulgue este decreto.

M. S. Herrera, diputado vicepresidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiséis de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General*

de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y, fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1900.- B. Reyes.- Al.....

Número 15,436.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Aclara el decreto de 1º de Mayo, sobre uso de condecoraciones.

Mayo 26 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Circular núm. 263.

Sin embargo de la claridad con que está redactado el art. 6º del decreto núm. 216, de 1º del presente mes, relativo al uso de condecoraciones, se han hecho a esta Secretaría, varias personas que gozan de licencia absoluta o que no han sido militares, pero que tienen concedidas condecoraciones, creyéndose estar comprendidas en la prohibición del art. 6º ya citado.

Para hacer cesar la mala interpretación del expresado artículo, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, se haga notar que la citada disposición se refiere solamente a los militares en servicio activo y a los que, estando en servicio pasivo, tienen derecho al uso del uniforme; pero no a los paisanos ni a los que están separados del Ejército con licencia absoluta, los cuales pueden usar las condecoraciones que les haya concedido el Supremo Gobierno.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1900.- B. Reyes.- Al.....

Número 15,437.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dispone que las gratificaciones por ejercicios de tiro al blanco se ministren de los fondos de los cuerpos.

Mayo 28 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,625.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 5,270, de fecha 26 del corriente, me dice:

En oficio de 23 del actual, núm. 52,216, me dice el Secretario de Guerra, en lo conducente, lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer se haga saber a todos los cuerpos del Ejército que las gratificaciones que según el art. 65 del Reglamento para el ejercicio del tiro al blanco, deben darse a los tiradores aprovechados, sean cubiertas de los fondos de los mismos cuerpos.

Trasládolo a vd. para sus efectos, con referencia a mi consulta núm. 1,359 del día 14."

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1900.- Francisco Espinosa.- Al...

Número 15,438.

Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Mayo 29 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de 2°, 3°, 7°, 8°, y 11° Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2. Las elecciones se verificaran en los días y forma prevenidos por la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 3. Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al nacerse la declaración correspondiente, comenzando a correr desde esa fecha su período constitucional.

M. S. Herrera, diputado vicepresidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintinueve de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1900.- *González Cosío.- Al.....*

Número 15,439.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que haga reformas en la legislación postal.

Mayo 30 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Administración General de Correos.- Autorización para reformar la legislación postal.

Un sello que dice: "*Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.*"

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el periodo de dos años haga en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias, dando cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de esta facultad, en el período inmediato siguiente a aquel en que termine el plazo que le fija la presente, ley.

M. S. Herrera, diputado vicepresidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- E. Cañas, senador presidente.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, a 30 de Mayo de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,440.

Decreto del Gobierno.- Adiciona el Reglamento de Sanidad Marítima.

Mayo 30 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución, y a propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido a bien aprobar las siguientes

ADICIONES AL CAPÍTULO 2° DEL
REGLAMENTO DE SANIDAD MARÍTIMA
EXPEDIDO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

SECCIÓN V.

Art. 1. Si del informe a que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de Sanidad Marítima, resultare que el buque está infestado de peste; es decir, que hay a bordo enfermos de esa afección o que los ha habido durante los últimos diez días de travesía, se observarán las prácticas siguientes:

A. El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará a purgar la cuarentena a la isla de Sacrificios, en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México, y a la isla de la Roqueta, en Acapulco, si los buques arribaren a los puertos del Pacífico.

B. Llegados los buques cerca del lazareto, se desembarcarán los enfermos y se aislará a éstos convenientemente.

C. El buque quedará en el fondeadero especial.

D. Los demás pasajeros permanecerán a bordo en observación que durará hasta diez días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad.

E. Se desinfectará entretanto el buque o la parte de él que estuviere contaminada, y en la estufa del lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados.

F. Si el buque tuviere a bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas mencionadas en la fracción E, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas a satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén a su alcance, la verdad de las declaraciones que a ese respecto reciba.

G. Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca y se desinfectará también el agua de la cala antes de cambiarla por otra que esté limpia.

H. Durante estas operaciones se procurará matar a las ratas y ratones, que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará en las boyas especiales que estén señaladas en Veracruz y Acapulco, de manera que aquellos

animales no puedan llegar a tierra.

I. Los tripulantes no bajarán a tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 2. Pasados los diez días de observación que señala la fracción D del artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros o tripulantes algún caso nuevo de peste, se permitirá el desembarque de pasajeros. El Delegado examinará la carga, y si hubiere algún bulto agujereado por los ratones, ese bulto será examinado allí por la Aduana. Después de esto el buque podrá ir a su destino, si no es Veracruz o Acapulco el punto final de su viaje, pero atracándose la embarcación con las precauciones indicadas en la fracción H del artículo anterior.

Art. 3. Si de las informaciones que tome el Delegado respectivo resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso o casos de peste en el momento de dejar un puerto o durante la travesía, pero en el cual no ha habido enfermo nuevo durante los últimos diez días de navegación, después de terminado el último caso, se sujetará a las prácticas siguientes:

A. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y tripulación.

B. Desinfección de la parte del buque que se considere contaminada.

C. Desinfección de la ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados,

D. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola por otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

E. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán a libre plática, previa protesta de que avisarán a la autoridad Local el lugar en donde residirán los diez días siguientes a su desembarque. Si en ese mismo espacio de tiempo los pasajeros llegaren a enfermarse, lo avisarán

también a la autoridad. El Delegado dará el parte correspondiente a la misma autoridad, con objeto de que los vigile.

F. Durante estas operaciones se procurará matar a las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta, se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar a tierra.

G. Los tripulantes no bajarán a tierra, ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 4. Si el buque es sospechoso, por encontrarse en las condiciones de que habla el artículo anterior, pero a bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, y el delegado se cerciora por todos los medios que estén a su alcance, de que se han desinfectado las ropas sucias, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles; se desinfectará el buque o la parte de él que se considere contaminada, y después se sujetará a las prácticas siguientes:

A. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

B. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

C. Durante estas operaciones se procurará matar a las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar a tierra.

D. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán a libre plática, previa protesta de que avisarán a la autoridad local el lugar de su residencia, y si en alguno de los diez días siguientes al de la salida del buque del puerto sospechoso llegaren a enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente a la misma autoridad, con objeto de que los vigile, y respecto de la carga se procederá como lo indica el artículo 2°.

E. Los tripulantes no bajarán a tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 5. Si el buque es sospechoso, por haber salido de un puerto infectado, sin que hayan transcurrido en el momento de la llegada diez días de su travesía, o porque traiga mercancías susceptibles, queda sujeto a las siguientes prescripciones:

A. Visita médica, para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

B. Se desinfectarán las mercancías susceptibles que se desembarquen.

C. Durante estas operaciones se procurará matar a las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar a tierra.

D. Terminadas estas operaciones, los pasajeros se pondrán a libre plática, previa protesta de que avisarán a la autoridad local el lugar de su residencia y si en alguno de los diez días siguientes a la salida del puerto infectado llegaren a enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente a la misma autoridad, con el objeto de que los vigile, y respecto de las mercancías, se procederá como lo indica el art. 2°

E. Los tripulantes no bajarán a tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 6. Si el buque está indemne, esto es, si ha hecho una navegación que exceda de diez días, y a su llegada no tiene enfermos de peste, ni los ha tenido durante la travesía, se le someterá a las prácticas siguientes:

A. Visita de inspección.

B. Se procurará matar a las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar a tierra.

C. Los tripulantes no bajarán a tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

D. Es facultativo para los Delegados someter a vigilancia a los pasajeros.

Art. 7. Si el buque está indemne, si hay médico a bordo y si trae estufa de desinfección, en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conve-

niente, a juicio del Delegado, y según los informes que recoja, se pondrá a libre plática, procurando antes matar a las ratas y ratones y la embarcación se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar a tierra.

Art. 8. Si el buque hubiere tocado puerto infectado o comunicado en el mar con buque que lo esté o transportado de él enfermos o mercancías susceptibles, se sujetará a los artículos que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado o sospechoso.

Art. 9. Si del informe a que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de Sanidad Marítima, resultare que el buque no tiene ni ha tenido enfermos a bordo; si han pasado diez días después de la salida del puerto infectado, pero trae mercancías susceptibles, se procederá con él como lo indica el art. 2°.

Art. 10. Si el buque, viniendo de lugar infectado, no tuviere las condiciones enumeradas en los artículos anteriores, pero si fuere muy sucio e inspirare temores al Delegado, este funcionario explicará al Consejo, por la vía telegráfica, en qué funda sus temores, para que la Corporación resuelva en el acto lo que deba hacerse.

Art. 11. Se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos cualquiera infracción a los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° hecha por los capitanes de buques, por los tripulantes, por los pasajeros o por cualquiera otra persona del buque o de tierra.

Art. 12. Se impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos a cualquiera persona del buque que se comunique con tierra antes de que se haga la declaración a libre plática. Igual pena se impondrá a cualquiera persona de tierra que se comunique con el buque antes de dicha declaración.

Art. 13. La resistencia por parte de los capitanes, patrones o consignatarios de buques, a ejecutar las medidas que dicte el Consejo Superior de Salubridad en el caso previsto en el artículo 10, y la falta de ejecución en todo o parte de dichas medidas,

se castigará con multa, de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 14. Las penas administrativas establecidas en los artículos que anteceden, se harán efectivas en las personas de los infractores, a menos que éstos sean gentes de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas a los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, o en su defecto a los capitanes o patrones.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1900.- *González Cosío.- Al.....*

Número 15,441.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Instituto Antirrábico.

Mayo 31 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento del Instituto Antirrábico.

Art. 1. El Instituto antirrábico, tiene por objeto el tratamiento preventivo de la rabia, por medio de inyecciones preparadas según el método de Pasteur.

Art. 2. Dicho tratamiento no podrá ser aplicado con otro objeto, sino con permiso del Consejo.

Art. 3. El Instituto estará bajo la inspección del Consejo, por intermedio del vocal encargado de esta comisión.

Art. 4. El tratamiento será gratuito para las personas que lo necesiten, a juicio del Vocal o del Jefe, encargados del Instituto.

Art. 5. El tratamiento puede también aplicarse a los animales, cobrándose un peso por cada inyección.

Art. 6. Los interesados deberán ocurrir al Instituto para recibir sus inyecciones,

precisamente a las horas anunciadas en la puerta del Establecimiento.

Art. 7. El tratamiento deberá hacerse según los casos, siguiendo el método simple o el método intenso.

El método simple deberá constar de veinticuatro inyecciones, aplicando dos diarias, una en la mañana y otra en la tarde, en el orden siguiente:

1ª Inyección de un gramo de médula de 9 días, 2ª de 8 días, 3ª de 7 días, 4ª de 6 días, 5ª de 5 días, 6ª de 4 días, 7ª de 3 días, 8ª de 2 días, 9ª de 9 días, 10ª de 8 días, 11ª de 7 días, 12ª de 6 días, 13ª de 5 días, 14ª de 4 días, 15ª de 3 días, 16ª de 2 días, 17ª de 8 días, 18ª de 6 días, 19ª de 4 días, 20ª de 4 días, 21ª de 3 días, 22ª de 3 días, 23ª de 2 días, y 24ª de 2 días.

El método intenso deberá constar de doce inyecciones, aplicadas en el orden siguiente:

1ª Emulsión con un gramo de médula de 9 días, y uno de 8, 2ª de 8 y de 6, 3ª de 5 y de 4, 4ª de 3 y de 2, 5ª de 9 y de 8, 6ª de 7 y de 6, 7ª de 5 y de 4, 8ª de 3 y de 2, 9ª de 8 y de 6, 10ª de 4 y de 4, 11ª de 3 y de 3, 12ª de 2 y de 2.

El método intenso sólo deberá aplicarse en aquellos casos en que por el tiempo transcurrido desde la mordedura, por el número y situación de las lesiones, etc., etc., sea de temerse, a juicio del Vocal o del Jefe del Instituto, que estalle la enfermedad durante el tratamiento, debiendo por lo mismo apresurarse a terminarlo lo más pronto posible, recurriendo al método intenso.

Art. 8. Los trabajos del Instituto, deberán llevarse a cabo por el Jefe de dicho Establecimiento bajo la inspección del Vocal encargado de esta comisión.

Art. 9. El Jefe del Instituto tendrá a sus órdenes un mozo que se encargará del aseo del local y de los útiles, del cuidado de los conejos, etc., etc., debiendo igualmente ayudar en sus labores al Jefe del Establecimiento sin que el referido mozo tome en ningún caso participio alguno en los asuntos

técnicos como esterilización de sueros, inoculación de conejos, extracción de médulas, preparación de emulsiones, esterilización de instrumentos, etc., etc., que deberán ser ejecutados personalmente por el encargado del Instituto.

Art. 10. Los empleados del Instituto deberán ser sometidos al tratamiento antirrábico, con objeto de evitar los accidentes que pudieran sobrevenirles a consecuencia de alguna inoculación.

Art. 11. Para la preparación del caldo que deberá usarse en el laboratorio, se cortará en pedazos pequeños cierta cantidad de pulpa de carne y se pondrá a macerar, durante doce horas, en un poco más del doble de su peso de agua, en un refrigerador; se pasará en seguida al líquido por expresión a través de un lienzo y se pondrá al fuego suave hasta la ebullición, y después de filtrarlo en un filtro doble de papel humedecido, se neutralizará si fuere necesario con un poco de sosa llevándole de nuevo a la ebullición, se devolverá a filtrar recibéndolo en un matraz y se esterilizará en el Autoclave de Chamberland a 115 grados durante un cuarto de hora; se filtrará de nuevo en papel humedecido distribuyéndolo en frascos de 200 gramos de capacidad, no poniendo en cada uno más que 100 gramos de líquido y tapados cuidadosamente con su tapón de algodón se volverá a esterilizar en el autoclave a 115 grados durante un cuarto de hora. Preparado el caldo de esta manera se guardarán los frascos en el estante de las médulas para ser utilizadas en su oportunidad.

Art. 12. Los frascos que deberán usarse para la conservación de las médulas, serán de los llama dos frascos secadores de gases, de 25 centímetros de altura. Las copas para las emulsiones serán de las llamadas de ensaye, de forma cónica, de 20 centímetros cúbicos de capacidad. Los instrumentos para la extracción de médulas, inoculación de conejos, etc., etc., serán los recomendados por Pasteur.

Art. 13. Los objetos de cristal, antes de ser utilizados, deberán lavarse en una solución caliente de sesquicarbonato de sosa

al 4 por ciento, enjuagarse en agua destilada y esterilizarse después de secos y tapados con tapones de algodón o con una cubierta de papel filtro, según que se trate de frascos o de copas, en la estufa de aire seco, manteniéndolos a 150 grados durante veinte minutos.

Art. 14. La esterilización de los instrumentos así como de los agitadores de cristal para la preparación de las emulsiones deberá hacerse pasándolos varias veces por la llama de una lámpara de alcohol después de haber sido lavados en la solución de sosa caliente y enjuagados.

Debe tenerse especial cuidado, al hacer la esterilización de los instrumentos, de no calentarlos demasiado para no alterar su temple.

Art. 15. Para todas las manipulaciones, el preparador deberá lavarse cuidadosamente las manos con un jabón antiséptico de bicloruro, de cianuro de mercurio, etc., en agua hervida y no usar para secarse sino de fragmentos de algodón o de toallas esterilizadas.

Art. 16. El Jefe del Laboratorio llevará los siguientes libros y documentos, cuyos modelos constan, al fin de este Reglamento:

1°. Libro para el registro estadístico del tratamiento antirrábico.

2°. Libro de las inoculaciones preventivas.

3°. Libro de las inoculaciones hechas en los conejos, para conservar la serie de médulas.

4°. Libro de las inoculaciones hechas con objeto experimental, y

5°. Estadística mensual de las personas asistidas en el Laboratorio.

Art. 17. Cuando muera algún conejo de la serie, se procederá lo más pronto posible a la extracción de la médula y de un fragmento de bulbo. Sujeto el conejo bocabajo por los cuatro miembros en la mesa de disección, procederá el mozo del Laboratorio a cortar la piel a lo largo de la columna vertebral, desde la cabeza hasta el nacimiento de la cola,

desprendiendo los músculos de sus inserciones y reclinándolos a uno y otro lado hasta desnudar bien la Cara posterior de la columna vertebral. El Jefe del Laboratorio precederá en seguida a la extracción de la médula, sujetando fuertemente al conejo por el hocico con la tenaza de Farabeuf y desprendiendo con la cizalla curva de Listón, la bóveda craneana y las láminas vertebrales de uno y otro lado, desde la perforación practicada por el trépano para la inoculación, hasta cerca del nacimiento de la cola, teniendo especial cuidado al introducir la cizalla de no maltratar la médula, que deberá quedar descubierta en casi toda su extensión. Cortando en seguida con el bisturí la médula en su origen, se coge por sus envolturas que se tiene cuidado de conservar en la parte superior, con una pinza flameada y se desprende poco a poco de arriba a abajo cortando con el bisturí las adherencias que la detienen en su canaladura. Cuando se ha logrado desprenderla en casi toda su extensión, se corta por su parte inferior y se tiene suspendida en el aire por medio de la pinza. El ayudante colocará la parte media de un hilo de seda esterilizada cerca de la extremidad inferior y haciendo un nudo que apretará sobre ella suficientemente, mantendrá la médula suspendida, sosteniendo un cabo de seda en cada mano. Preparado el frasco destinado a guardarla y ya provistos de fragmentos de potasa cáustica en su compartimiento inferior, se quita el tapón, se introduce la médula de manera que no toque las paredes ni el fondo del frasco, y colocando el tapón en su lugar se anudarán los hilos por la parte superior, quedando ya de esta manera suspendida la médula en el centro del frasco. Para terminar, se provee dicho frasco de una etiqueta, donde conste la fecha de extracción de la médula, guardándolo en seguida en el estante especial destinado a las médulas.

Se extrae en seguida un fragmento de bulbo del tamaño de un garbanzo, el cual se coloca en una copa triturándolo y mezclándolo con caldo hasta obtener una emulsión que va a servir en seguida para inocular a otros conejos.

Art. 18. Con objeto de prevenir las

eventualidades que pudieran sobrevenir por accidentes imprevistos en los conejos inoculados, se deberán mantener siempre dos series paralelas, debiendo inocularse por lo mismo diariamente dos conejos.

Para proceder a la inoculación, se sujeta al conejo bocabajo, en la mesa de disecciones y el mozo cortará con una tijera el pelo de la cabeza y limpiará la región, frotándola con un algodón mojado en una solución de cianuro de mercurio al 1 por 1,000. Procederá en seguida a cloroformar, bajo la vigilancia del Jefe, al animal, para lo cual hará uso de un cucurucho de papel grueso en cuyo fondo verterá una cucharadita de cloroformo, cubriendo en seguida con el aparato la cabeza del conejo y observando cuidadosamente los efectos para retirar el cloroformo inmediatamente que se consiga la anestesia. El Jefe del Laboratorio practicará en seguida, de adelante a atrás, sobre la línea media, una incisión de dos o tres centímetros, partiendo de un punto situado inmediatamente entre los dos ojos del animal, interesando todo el espesor de los tejidos blandos, incluso el periostio que se desprenderá de uno y otro lado para desnudar el hueso. Separando en seguida los tejidos por medio de los dedos del ayudante, o lo que sería mejor por un pequeño separador de resorte, practicará en el centro de la herida por medio del trépano, una perforación de 3 a 4 milímetros de diámetro, teniendo cuidado de no interesar las meninges y usando de un pequeño tentáculo para desprender la rónдела huesosa; cogiendo en seguida una jeringa de inyección esterilizada y provista de una aguja curva, tomará cierta cantidad de la emulsión que se acaba de preparar con el bulbo, e introduciendo cuidadosamente la aguja debajo de las meninges inyectará dos o tres gotas cerrando en seguida la herida con algunos puntos de sutura. Acabada la inoculación se encerrará en su jaula al conejo colocando una etiqueta que indique la fecha de la inoculación, el peso, la talla y el color del conejo, así como el número del paso que le corresponde a contar desde el primer conejo inoculado.

Art. 19. Las emulsiones inyectables, serán preparadas por el Jefe del Laboratorio,

procediendo con las mayores precauciones de asepsia tanto en sus manos como en los materiales y útiles usados. Esta preparación deberá hacerse precisamente en el cuarto de las médulas, el cual para mayor precaución deberá mantenerse siempre cerrado y se evitará hasta donde sea posible, barrerlo, sacudirlo, etc., para no levantar el polvo, debiendo simplemente limpiar de tiempo en tiempo con un lienzo humedecido los lugares donde éste tienda a acumularse. Colocadas sobre el cristal de la mesa de trabajo el número de copas necesarias e igual número de agitadores de cristal, se procederá metódicamente a la preparación de las emulsiones comenzando siempre por las menos virulentas. Se sacará por intermedio del tapón de algodón la médula, de la cual se corta con tijeras un fragmento de un centímetro poco más o menos, que, se deja caer al fondo de la copa, volviendo inmediatamente la médula restante a su lugar. Se triturrará en seguida con un agitador de cristal el pequeño fragmento frotándolo contra el fondo y las paredes de la copa; se le irá mezclando con cantidades más y más grandes de caldo, sin dejar de agitarlo, hasta hacer un total de 10 a 12 gramos. Cuando se tenga necesidad de mayor cantidad de emulsión, se tomará mayor cantidad de médula calculando un milímetro por cada gramo de aumento. Desde luego que se termine la preparación se tapará la copa con su cubierta de papel, escribiendo sobre ella la edad de la médula y el nombre de las personas que con ella se van a inocular. De la misma manera se hará la preparación de las otras emulsiones que se necesiten, transportando, cuidadosamente las copas a la pieza donde van a practicarse las inoculaciones.

Art. 20. Todas las médulas que pasen de nueve días, deberán ser desechadas como inertes y los envases en que estaban contenidas deberán esterilizarse como antes se ha dicho.

Art. 21. El Vocal encargado del Instituto y en su defecto el Jefe, practicarán las inyecciones precisamente a las horas indicadas, siguiendo las reglas más estrictas de la asepsia, para evitar a los enfermos los peligros y molestias que pudieran sobrevenir

por la infección.

Para practicar las inyecciones, se usarán jeringas asépticas debiendo esterilizarlas antes de cada inyección, siendo de recomendarse las de cristal de Luer, por llenar su objeto de una manera perfecta. Se colocarán cierto tiempo antes de usarlas en un vaso de metal de 10 a 12 centímetros de alto, lleno de agua destilada y colocada sobre una lámpara de alcohol para mantenerla en ebullición; el vaso estará cubierto con una lámina de plomo perforada con cuatro o cinco agujeros del tamaño necesario para dejar pasar las jeringas, las cuales quedarán detenidas en suspensión por la parte ensanchada de su base donde se apoyan los dedos para hacer jugar el émbolo. Colocando dos jeringas de 1 gramo y una de 2 gramos provistas con sus correspondientes agujas, se esterilizarán prontamente, por quedar sumergidas en el agua hirviendo y podrán ser utilizadas alternativamente para las inyecciones.

Art. 22. Las personas que van a recibir las inyecciones serán llamadas por medio de una lista hecha previamente por el encargado del Instituto, siguiendo el orden de virulencia de las inyecciones, comenzando por lo más suaves y teniendo cuidado de no llamar a otra persona hasta que haya salido la anterior.

Art. 23. Las personas que vayan por primera vez a solicitar las inyecciones, no tendrán derecho a ser examinadas, sino, después que hayan recibido su inyección las que estén ya en tratamiento.

Art. 24. Para practicar las inyecciones se frotará con un algodón mojado en una solución al milésimo de cianuro de mercurio, el lugar elegido en algunos de los hipocondrios y tomando una de las jeringas se introducirá la aguja por una perforación practicada en la cubierta de papel de la copa, tomando un gramo de la emulsión correspondiente; y formando en seguida un pliegue de la piel del paciente con los dedos de la mano izquierda, se introducirá de un golpe la aguja bajo un ángulo de 45 grados hasta el tejido subcutáneo empujando lentamente la inyección para no provocar dolor; se sacará

en seguida violentamente la aguja y se colocará otra vez en el vaso la jeringa, hasta que vuelva a necesitarse para otra inyección.

Teniendo dos o tres jeringas que se van usando alternativamente, la esterilización será más perfecta.

Art. 25. De una manera general se deberá prescribir a los enfermos, que tomen dos o tres baños tibios por semana, durante el tratamiento.

Art. 26. Después que se acaben las inyecciones, se desarmarán las jeringas para lavarlas en el agua hirviendo y después de sacarlas cuidadosamente así como las agujas, con fragmentos de papel secante esterilizado, se guardarán en el estante de las médulas.

Art. 27. Los restos de los conejos muertos de rabia, deberán colocarse en una vasija que contenga solución de sulfato de cobre al 4 por ciento de donde deberán ser extraídos una o dos veces por semana, para el lugar de su destino.

Art. 28. El mozo deberá tener especial cuidado de vigilar los conejos inoculados, limpiando las jaulas así como el piso, una o dos veces por día para que no se perciba nunca mal olor. Será igualmente de su responsabilidad, la alimentación, que consistirá en un puñado de alfalfa que colocará en cada jaula después del aseo.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1900.- *González Cosío.- Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.*

Número 15,442.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 31 de 1900.

Departamento de Estado Mayor.-
Decreto núm. 218.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de cien pesos mensuales a cada uno de los menores Carlos y Victoria Corona, hijos del finado General de División Ramón Corona, de la cual pensión disfrutarán: la señorita, mientras no cambie de Estado, y el varón hasta que llegue a la mayor edad, abonándoseles desde la fecha en que se promulgue este decreto.

Francisco Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a treinta y uno de Mayo de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1900.- *B. Reyes.- Al....*

Número 15,443.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo

Mayo 31 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Juan Landerreche, por una bomba de rotación de tornillo sin fin.

Número 15,444.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 31 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Marcos de la Garza, por un aparato denominado "El Vibrador Fundente," que sirve para fundir metales y para cocinar con la aplicación de los rayos solares y corrientes atmosféricas, sin necesidad de combustible.

Número 15,445.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 31 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sucesión de D. Jorge Selden, por un perfeccionamiento aplicable a calderas de vapor.

Número 15,446.

Decreto del Congreso.- Dispone que las familias de los Generales, Jefes y Oficiales que hayan sucumbido o sucumban en las campañas de Yucatán y de Sonora, disfruten del total importe que señalare la respectiva patente de pensión.

Junio 1º de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales que hayan sucumbido o sucumban en las campañas de Yucatán y de Sonora mientras duren estas opera-

ciones militares, emprendidas el 6 de Diciembre de 1898 la primera, y el 25 de Julio de 1899 la segunda, disfrutarán del total importe que señalare la respectiva patente de pensión, y no del que fije la tarifa de la ley de 29 de Mayo de 1896; quedando sujetas para obtener y gozar la pensión que les corresponda, a los demás requisitos y formalidades que establecen la expresada ley y la de 4 de Junio de 1898.

M. S. Herrera, diputado vicepresidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Junio 1° de 1900.- *Limantour.- Al.....*

Número 15,447.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Junio 2 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 219.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la señorita Ana María Miranda, hija del finado General de Brigada Francisco Miranda, una pensión

de treinta pesos mensuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado y abonándosele desde la fecha en que se promulgue este decreto.

Francisco Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,448.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Dicta las prevenciones a que deben sujetarse las enfermerías establecidas en los lugares en donde no haya hospitales militares.

Junio 4 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento del Cuerpo Médico.- Circular.

Deseoso el C. Presidente de la República que los soldados que se enfermen reciban siempre la mejor asistencia durante su padecimiento, ha tenido a bien disponer que en los lugares en donde no haya hospitales militares, las enfermerías establecidas y que en lo sucesivo se establezcan, se sujeten a las siguientes prevenciones:

1ª. Se situarán dentro de los mismos Cuarteles, destinando a ellas los lugares más higiénicos.

2ª. Cada Cuerpo destinará para el servicio de enfermos, los individuos de la clase de tropa que sean necesarios, sin excederse en ningún caso de ocho, los cuales

se pondrán a las órdenes del Médico y el Jefe procurará que estos individuos, en lo posible, sean siempre los mismos, sin relevarlos frecuentemente.

3ª. La estancia que hoy se cobra en las enfermerías, se aumentará a veinticinco centavos diarios; pero con la condición precisa de ser a cargo de ellas proporcionar los alimentos de los enfermos.

4ª. Los Médicos encargados de las enfermerías, tendrán especial cuidado de instruir a los soldados que se destinen para enfermeros, para el nuevo servicio que van a desempeñar, y conforme a lo prescrito en el Reglamento del Cuerpo, les darán también la instrucción correspondiente al manejo de camillas y levantamiento de heridos.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1900.- B. Reyes.- Al...

Es copia. México, Junio 4 de 1900.- A. Pezo.

Número 15,449.

Decreto del Congreso.- Adiciona el Ramo Cuarto del Presupuesto para el año fiscal de 1899-1900.

Junio 5 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se adiciona el Ramo cuarto, Sección XIX del Presupuesto de Egresos, en los términos siguientes:

Honduras.

Asignación anual.

Un Cónsul General en

Tegucigalpa.....	\$4,000 40
Gastos de oficio.....	500 00

F. Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a cinco de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, Junio 5 de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,450.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 5 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "Illinois Reduction Company," por ciertas mejoras para extraer los metales de los minerales.

Número 15,451.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 5 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jesús García, por un molino perfeccionado para moler toda clase de cereales, especialmente maíz y nixtamal, al que denomina "Cuauhtémoc."

Número 15,452.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 5 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Benjamín Peña, por una substancia vegetal para destruir el sarro que se cría en toda clase de máquinas de vapor, buques de guerra, ingenios, etc.

Número 15,453.

Decreto del Gobierno.- Señala el honorario que deben abonarse los Administradores Principales del Timbre.

Junio 6 de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de Abril de 1893, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1° de Julio próximo, los Administradores Principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa a este decreto.

Art. 2. Por la recaudación del impuesto del Timbre de importación, que estableció el decreto de 12 de Mayo de 1896, los mismos Administradores percibirán el cuarto por ciento sobre los productos que reciban de las Aduanas respectivas.

Art. 3. Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, hilazas y tejidos y minerales, se les continuará abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vigentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a seis de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 6 de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,454.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato que modificó el de 2 de Abril de 1898, sobre el Ferrocarril de Tehuantepec.

Junio 6 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. H. P. Sturt, en la de S. Pearson and Son Limited, modificando el convenio de 2 de Abril de 1898, sobre el Ferrocarril de Tehuantepec.

F. Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del*

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- México, 6 de Junio de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. H. P. Sturt, en representación de S. Pearson and Son Limited, modificando el contrato de 2 de Abril de 1898, sobre el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 1. La suma de cinco millones de pesos que, conforme al artículo 5° del Contrato de 2 de Abril de 1898, está destinada a la ejecución de las obras y a la compra de material rodante, será entregada a los Contratistas de esas obras a razón de trescientos mil pesos por mes, en los términos establecidos en el mismo artículo.

Art. 2. Los Sres. S. Pearson and Son Limited están autorizados para contraer un empréstito de tres millones y medio de pesos, que se destinarán a la ejecución de las obras y a la compra de material rodante, en cuanto no fueren suficientes los cinco millones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. Si hubiere algún sobrante de los tres millones y medio de pesos, después de ejecutadas dichas obras, y comprado el referido material, ese sobrante pertenecerá a la Sociedad que menciona el párrafo II del art. 1° del Contrato de 2 de Abril de 1898, y le será entregado tan pronto como dicha Sociedad comience a tener efecto.

Art. 4. El préstamo que se menciona en el art. 2° quedará sujeto a las siguientes reglas:

I. La Sociedad mencionada en el artículo anterior se hará cargo del empréstito, que será deuda suya, estando ella, en consecuencia, obligada al pago del capital e intereses.

II. El préstamo tendrá un interés acumulativo de seis por ciento anual que se pagará por semestres el día 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

III. Los intereses y capital se pagarán con los productos del ferrocarril y puertos en los términos que establece el párrafo II del art 56 del Contrato de 2 de Abril de 1898.

IV. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, se hará una liquidación de los productos del ferrocarril y puertos, habidos en el semestre, y deducido lo que se requiera para los objetos que se mencionan en el párrafo primero de dicho artículo 56, el sobrante se aplicará al pago de los intereses vencidos y corrientes, y el resto a la amortización del capital.

Art. 5. En caso de que los Sres. S. Pearson and Son Limited no pudieren obtener de terceros el empréstito que se menciona en el art. 2°, los tres millones y medio serán prestados a la Empresa del Ferrocarril de Tehuantepec, por el Gobierno de la República y los mismos S. Pearson and Son Limited, por mitad, observándose las reglas que se expresan en el artículo anterior con las adiciones y modificaciones siguientes:

I. Los tres millones y medio serán entregados por mensualidades de trescientos mil pesos cada una; la primera mensualidad se entregará en el mes siguiente a aquel en que se hubiere pagado la última de trescientos mil pesos por cuenta de los cinco millones mencionados en el art. 1° del presente Contrato.

II. El interés comenzará a correr sobre cada exhibición desde el día en que ella hubiere sido hecha.

Art. 6. El Ejecutivo de la Unión, y S. Pearson and Son Limited, por arreglos ulteriores, convendrán cuándo deba contratarse el empréstito, en caso de que se tratare de obtenerlo de terceros, así como sobre todos los demás puntos y detalles concernientes a él y que no han sido previstos en el presente Contrato, con la condición de que ningún convenio, arreglo u operación tendrá efecto antes de ser expresamente aprobado por escrito por el Ejecutivo de la Unión.

México, 22 de Mayo de 1900.-
Francisco Z. Mena.- P. p. S. Pearson & Son Ld., H. P. Sturt.

Es copia. México, Junio 6 de 1900.-
Santiago Méndez, Oficial mayor.

Número 15,455.

Decreto del Gobierno.- Rescinde el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Otumba y Calpulalpam.

Junio 6 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Sánchez Navarro, concesionario para la construcción de un Ferrocarril que partiendo de las estaciones de los Ferrocarriles Inter-oceánico y Mexicano, en la ciudad de Otumba, llegué a la villa de Calpulalpam, rescindiendo el Contrato relativo aprobado por Decreto fecha 27 de Mayo de 1898, en la parte que falta por construir.

Artículo único. De común acuerdo y en consideración a las razones expuestas por el concesionario, ciudadano Manuel Sánchez Navarro, se rescinde el Contrato aprobado por Decreto de 27 de Mayo de 1898, relativo a la construcción de un ferrocarril que partiendo de Otumba, llegue a la villa de Calpulalpam en la parte no construida comprendida entre Cuautengo y la men-

cionada villa de Calpulalpam.

México, Junio seis de mil novecientos.-
Francisco Z. Mena.- Manuel Sánchez Navarro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a seis de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- México, 6 de Junio de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al*

Número 15,456.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Junio 7 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Departamento de Legislación.

Et Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de sesenta pesos mensuales, a la Sra. Petra Arriaga, viuda de Lerdo de Tejada, la cual disfrutará mientras no cambie de estado.-

Francisco Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

Federal, en México, a siete de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 7 de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,457.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. José Sáenz Trápaga Díaz, por una turbina para mover toda clase de maquinarias, denominada "Turbina Trápaga Díaz."

Número 15,458.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Elijah Frank Spaulding, por ciertos perfeccionamientos de registros de pagos al contado.

Número 15,459.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "National Mechanical Directory Company," por perfeccionamientos en directorios mecánicos y cosas semejantes.

Número 15,460.

Decreto del Gobierno.- Concede una pensión.

Junio 8 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Refugio Iglesias Domínguez, una pensión de sesenta pesos mensuales, la cual disfrutará mientras no cambie de estado.

Francisco Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado, en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a ocho de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 8 de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,461.

Decreto del Congreso.- Reforma el Contrato celebrado para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Junio 9 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Limited, reformando algunos artículos del Contrato de 2 de Abril de 1898, para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, promulgado por decreto de 11 de Enero del presente año.

F. Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a siete de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Junio 9 de 1900.- *Mena.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson & Son Limited, reformando algunos artículos del Contrato de 2 de Abril de 1898, para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, promulgado por decreto de 11 de Enero del presente año.

Art. 1. Teniendo en consideración por una parte la conveniencia de que las obras del puerto de Salina Cruz se construyan de modo que hagan posible su futura extensión con el mínimum de gasto, y por la otra, la

importancia de reducir el tiempo asignado para el término de todas las contratadas, de manera que puedan el Ferrocarril de Tehuantepec y los puertos terminales quedar terminados a la mayor brevedad, queda convenido de común acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y los contratistas:

Primero.- Se modifican los planos relativos a los rompe-olas del Este y del Oeste proyectados por los Sres. Hawaeshaw y Hayter para el puerto de Salina Cruz, y se substituye en lugar de ellos un solo rompe-olas que correrá del Oeste al Este en una extensión de cerca de mil metros de longitud, contados desde su desplante, de conformidad con los dibujos especiales que por el presente se agregan a este Contrato en lugar de los anteriormente aprobados.

Segundo.- El plazo total para la terminación de todas las obras de los puertos, se reduce de siete años a cinco años y medio.

Art. 2. Los contratistas no podrán pretender ninguna indemnización con motivo de la reforma hecha por el artículo al proyecto de construcción de los rompe-olas del puerto de Salina Cruz, sino que llevarán a cabo dicha obra a los mismos precios estipulados en las especificaciones aprobadas y anexas al Contrato. Tampoco podrán solicitar compensación adicional porque el nuevo rompe-olas se encuentra en posición más peligrosa o expuesta que los substituidos, ni por la reducción del tiempo para la terminación de las obras.

Art. 3. Los blocks de concreto que habrán de colocarse en el talud del rompe-olas para protegerlo, tendrán un peso medio que no sea menor de treinta toneladas cada uno. Podrán usarse en vez de ellos, en todo o en parte, blocks de piedra natural de forma irregular, siempre que el peso mínimo de cada uno de éstos no sea inferior a quince toneladas. El precio de dichos blocks de piedra natural será para cada tonelada métrica seis décimos del precio de un metro cúbico de concreta.

Art. 4. Los blocks de concreto a fondo perdido serán medidos del mismo modo que se ha empleado en los de las obras del puerto

de Veracruz, y se pagarán a los precios estipulados en las especificaciones anexas al Contrato de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

Art. 5. Las escolleras, rompe-olas y demás obras necesarias en la barra de Coatzacoalcos para asegurar permanentemente un canal de entrada, diez metros de profundidad a baja mar y de doscientos metros de anchura sin dragado, las ejecutarán los contratistas a los precios estipulados en las especificaciones del contrato de construcción de los puertos.

Art. 6. Queda en todo su vigor en lo que no haya sido modificado por el presente Contrato, el de 2 de Abril de 1898 aprobado por decreto de 11 de Enero del presente año, para la construcción y terminación de las obras de Coatzacoalcos y Salina Cruz.

México, Abril 25 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- For S. Pearson & Limited, W. D. Pearson.- Rúbrica.*

Es copia. México, Junio 7 de 1900.- *Santiago Méndez, Oficial Mayor.- Rúbrica.*

Número 15,462.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un vapor entre Guaymas y "Los Algodones" o "El Médano."

Junio 9 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del

Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Manuel Martínez del Río, como representante del Sr. Luis A. Martínez, de Guaymas, para el establecimiento de un vapor que haga el servicio entre dicho puerto de Guaymas y "Los Algodones" o "El Médano."

F. Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a siete de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 9 de 1900.- *Mena.- Al...*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Manuel Martínez del Río, representante del Sr. Luis A. Martínez, de Guaymas, para el establecimiento de un vapor que haga el servicio entre dicho puerto de Guaymas y "Los Algodones" o el "Médano."

Art. 1. El Sr. Luis A. Martínez se compromete por sí o por la Compañía que organice, a establecer un buque de vapor que hará cuando menos seis viajes redondos mensuales entre el puerto de Guaymas y el Médano en el río Yaqui cuando las condiciones de la barra lo permitan, o en su defecto, a los esteros de los "Algodones."

Art. 2. El buque destinado a este servicio será de hélice o rueda, de porte inferior al de cuarenta toneladas brutas de arqueo;

llevará la bandera mexicana y estará tripulado como lo previene la ley respecto de los buques de Marina Nacional Mercante.

Art. 3. El buque a que este Contrato se refiere deberá empezar a hacer su servicio dentro de los dos meses contados de la fecha de promulgación del presente Contrato.

Art. 4. La Empresa presentará para su aprobación a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la debida anticipación, el itinerario de los viajes en el mes. Una vez publicado el itinerario, la Empresa no podrá variarlo sin previo aviso que dará a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quince días por lo menos antes que, el cambio deba verificarse, a fin de que decida sobre si es o no de aprobarse.

Art. 5. La correspondencia pública, los paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán transportados gratuitamente por la Empresa, entregando y recibiendo las valijas en cada puerto, el Capitán del buque o el Empleado que designe la Empresa; pero haciéndose en todo caso por cuenta de ésta y bajo su responsabilidad, así el recibo como la entrega de la correspondencia en las Administraciones respectivas.

Art. 6. La Empresa se compromete a transportar de uno a otro puerto de la línea, con un descuento de un cincuenta por ciento del precio fijado en las tarifas, a los Jefes, Oficiales y tropa y a todos los funcionarios y empleados del Gobierno Mexicano que viajen en servicio, así como sus equipajes. Gozarán de igual reducción los Colonos que hubieren de pasar de uno a otro punto de la línea, así como sus equipajes. Las órdenes respectivas para el descuento mencionado serán libradas por la Secretaría del Ramo o por los Agentes que designe.

Art. 7. Toda la carga que hubiere sido registrada en determinado viaje deberá ser embarcada para su destino. El embarque y desembarque de las mercancías se efectuará con los botes o lanchas que al interesado convenga, sean o no de la Empresa; sujetándose éste en todas las operaciones a las disposiciones fiscales vigentes.

Art. 8. Cuando por alguna circuns-

tancia de fuerza mayor no se pudiere verificar en algún punto el desembarque de los pasajeros y carga, destinados a él, será obligación de la Empresa llevarlos en el viaje siguiente, sin aumentar cantidad alguna por flete o pasaje.

Art. 9. La tarifa de fletes y pasajes será aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrá ponerse en vigor.

Art. 10. El vapor de la Empresa será recibido y despachado en los puntos de su itinerario inmediatamente que arribe, sea o no día feriado al de su llegada o salida, siempre en horas útiles de despacho, con excepción de los días de fiesta nacional. El Gobierno tiene facultad para detener hasta por seis horas la salida del buque en cualquiera de los puertos que toque, cuando así lo estime conveniente.

Art. 11. El vapor disfrutará de los privilegios que correspondan a los vapores-correos conforme a las leyes y de las mismas prerrogativas de que gozan las embarcaciones que hacen el tráfico actualmente en el rio Yaqui.

Art. 12. Previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y aprobación de los planos respectivos, la Empresa podrá establecer en "Los Algodones" un muelle para las operaciones de carga y descarga del vapor y construir almacenes en la zona marítima para el depósito de combustible y carga, sin que por esto se le imponga gravamen de ninguna clase.

El servicio que se haga por el muelle se sujetará a las disposiciones fiscales vigentes.

Art. 13. En compensación a los servicios estipulados en este Contrato, el Gobierno abonará a la Empresa la cantidad de treinta pesos por viaje redondo de su vapor, a contar de Guaymas.

Art. 14. Para justificar ante la oficina que debe pagar la subvención que el vapor ha cumplido con el itinerario aprobado, deberá presentar la Empresa un certificado de la Administración Local de Correos de Guaymas, bajo el concepto de que sin este

requisito no se pagará la subvención.

Art. 15. En el caso en que dejare de hacerse un solo viaje, o de que en dos consecutivos el vapor saliere de los puntos extremos de la línea cuarenta y ocho o más horas después de la debida, perderá la Empresa el derecho de subvención en aquel viaje, sin que se lleven en cuenta las horas de demora que sufra el vapor por detención ordenada por el Gobierno. La misma pérdida reportará la Empresa cuando el vapor saliese antes sin la licencia y previo aviso correspondiente.

Art. 16. Por la infracción de cualquiera de las estipulaciones de este Contrato que no esté penada especialmente, incurrirá la Empresa en una multa hasta de cincuenta pesos. La multa se graduará teniendo en cuenta la gravedad o importancia de la falta, según los perjuicios que ocasione.

Art. 17. Si el vapor llega a perderse, la Empresa podrá reemplazarlo con otro que reúna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la pérdida. Entre tanto se considerarán suspensas las estipulaciones de este Contrato y caducará si en el plazo indicado no se establece el nuevo vapor.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de mil pesos en Bonos de la Deuda Pública.

Art. 19. Este Contrato caducará en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si no se estableciere el servicio del vapor dentro de los dos meses siguientes a la fecha de este Contrato.

II. Si el vapor deja de hacer ocho viajes consecutivos o diez y seis interrumpidos en un año.

En cualquiera de estos casos la Empresa perderá el importe del depósito de garantía.

Art. 20. La caducidad será declarada

administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 21. La Empresa quedará exenta de incurrir en las penas fijadas para el caso de caducidad cuando justifique, a juicio de la Secretaría del Ramo, que la falta del cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor.

Art. 22. La duración de este Contrato será de dos años contados desde su promulgación; se entenderá prorrogado por igual período de tiempo si dentro de los tres meses últimos de este término ninguna de las partes contratantes hubiere expresado su determinación de dar por concluido el Contrato.

Art. 23. Este Contrato surtirá sus efectos desde la fecha en que se firmare; a excepción de las estipulaciones relativas a la subvención, las que empezarán a regir cuando hayan sido aprobadas por las Cámaras del Congreso de la Unión.

Art. 24. Las estampillas de este Contrato serán ministradas por el Concesionario.

México, Abril 20 de 1900.- *Francisco Z. Mena.*- Rúbrica.- *M. Martínez del Rio.*- Rúbrica.

Es copia. México, Junio 7 de 1900.- *Santiago Méndez, Oficial mayor.*- Rúbrica.

Número 15,463.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para reformar o rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

Junio 9 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que le concedió la ley de 3 de Junio de 1889, para reformar o rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

F. Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a siete de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 9 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,464.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Autorización que se le concedió para convertir la Deuda Nacional pagadera en oro.

Junio 9 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo, de la autorización que se le

concedió por ley de 2 de Junio del año próximo pasado, para convertir la Deuda Nacional pagadera en oro.

Francisco Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a nueve de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd., para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 9 de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,465.

Decreto del Congreso.- Adiciona el título segundo de la ley de Contribuciones Directas de 12 de Mayo de 1896.

Junio 11 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se adiciona el título segundo de la ley de Contribuciones directas expedida el 12 de Mayo de 1896 en los términos siguientes:

"Art. 16 bis. Los edificios o localidades que se arrienden en el Distrito Federal con obligación por parte del propietario de suministrar ciertos servicios de los no especificados en los art. 14, 15 y 16 de la citada ley, ni de los que deban ser a cargo del

propietario por leyes y disposiciones gubernativas, gozarán para los efectos de la contribución predial, de un descuento de 5 a 20% de las rentas que rindan dichos edificios o localidades. Este descuento, dentro del máximo y mínimo establecido, será fijado, en cada caso, por la Dirección de Contribuciones, con audiencia de la Junta Calificadora y aprobación de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de que los servicios son habitualmente prestados para las localidades que indique el propietario y a condición de que su costo sea cuando menos de un 10% del producto de las rentas.

Francisco Bulnes, diputado presidente.- E. Cañas, senador presidente.- M. R. Martínez, diputado secretario.- A. Castaños, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a once de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 11 de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,466.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para la celebración del Censo.

Junio 12 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Dirección General de Estadística.

Hoy digo al C. Secretario de Guerra y Marina lo siguiente:

A fin de llevar a cabo el Censo general de habitantes en toda la República, que debe verificarse el 28 de Octubre próximo, conforme al decreto de fecha 30 de Enero del año pasado, el C. Presidente ha tenido a bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que el día 28 de Octubre próximo, o sea el

cuarto domingo del mismo mes, se haga el Censo en los Cuarteles, Colegios, Hospitales, Prisiones y demás establecimientos existentes en toda la República, y en los buques que dependan de la Secretaría que está al merecido cargo de vd., por sus respectivos Coroneles, Jefes de Destacamento, Directores, Administradores, Encargados de los mencionados establecimientos y cuarteles y Capitanes de los buques, con arreglo a las instrucciones siguientes:

Cada uno de los establecimientos, cuarteles y buques de que se trata, debe considerarse como morada colectiva. En el reverso de las cédulas constan las instrucciones correspondientes a esas moradas, a cuyo fin acompaño a vd. un ejemplar de las instrucciones para verificar el Censo.

Los Coroneles de los Cuerpos, Jefes o Encargados de los demás establecimientos y Capitanes de los buques, pedirán con anticipación al 28 de Octubre, a la autoridad política que les corresponda, el número suficiente de cédulas y documentos que sean necesarios para empadronar a las personas que vivan en cada cuartel, establecimiento o buque, en la inteligencia de que cada cédula puede contener hasta veinticinco personas.

Según se indica en las instrucciones que van en las cédulas, los Coroneles de los Cuerpos empadronarán sus respectivos Cuarteles.

La tropa que el día del Censo esté en servicio de guardias u otro, será empadronada como presente en sus cuarteles, por ser éste su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar. Los Jefes y Oficiales no serán empadronados en su cuartel, sino sólo en el caso de que vivan en él, pues aunque se encuentren en el cuartel de servicio, serán empadronados en la casa, hotel o vivienda donde residan solos o con sus familias.

El día del Censo, antes de mediodía, se colocarán las cédulas de cada cuartel, establecimiento o buque, en la cubierta destinada a guardar las células de familia u hogar, anotando los datos que en ellas se piden y se entregará a la autoridad inmediata superior

del Censo para que pueda formar los legajos respectivos.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las "Instrucciones," cédulas y demás documentos que deben servir para el Censo, a fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata."

Lo que por acuerdo del C. Presidente de la República tengo el honor de transcribir a vd. para su conocimiento y a fin de que se sirva librar sus órdenes para que se tenga prevenido el número suficiente de cédulas que sea necesario emplear en el empadronamiento y que las autoridades respectivas extiendan, en su oportunidad, los nombramientos correspondientes en el sentido que lo previene la comunicación inserta, dándole las instrucciones que indica.

También dispone el mismo Primer Magistrado que las fuerzas dependientes de ese Gobierno sean empadronadas por sus respectivos Jefes, observando las prescripciones a que deben sujetarse las fuerzas federales.

Sírvase vd. ordenar se acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, 11 de Junio de 1900.- *Fernández Leal.- Al C. Gobernador del Estado de...*

Es copia. México, 12 de Junio de 1900.- *Gilberto Crespo y Martínez, Oficial Mayor.*

Número 15,467.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Establece la forma en que deben cobrarse las gratificaciones por ejercicios de tiro al blanco.

Junio 12 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,627.

La Secretaría de Hacienda, en orden

número 5,495, de fecha 8 del actual, dice a esta Tesorería lo que sigue:

En oficio de 1° del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- Habiendo consultado a esta Secretaría varios Jefes de los Cuerpos del Ejército, sobre la manera de extraer de la Pagaduría de los mismos, las cantidades destinadas a gratificaciones que se deben dar a los soldados aprovechados en el ejercicio de tiro al blanco, conforme al artículo 65 del Reglamento respectivo; el C. Presidente de la República, tuvo a bien resolver, que el cobro se haga por medio de una relación nominal firmada por el Comandante del Escuadrón o Compañía, Cónstame del Mayor y V° B° del Coronel.-

Trasládolo a vd. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 15,468.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Luis Barragán, por una caja para revelar cajas fotográficas.

Número 15,469.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Martin Anthony Larkin y Maty Catherine Murphy, por ciertas mejoras introducidas en correderas de paraguas.

Número 15,470.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad Anónima Sturtevant Mill Company, por un molino triturador.

Número 15,471.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para la celebración del Censo.

Junio 13 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Dirección General de Estadística.

Hoy digo al Secretario de Gobernación lo siguiente:

Con objeto de cumplir con el decreto de fecha 30 de Enero del año pasado, que ordena que el 28 de Octubre próximo se verifique el Censo general de habitantes en toda la República, el C. Presidente ha tenido a bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que los Cuerpos Rurales que existan en la República, así como los de Policía del Distrito Federal y de los Territorios, sean empadronados por sus respectivos Jefes, el día 28 de Octubre, o sea el cuarto domingo de ese mes, con arreglo a las instrucciones siguientes:

Cada uno de los cuarteles debe considerarse como morada colectiva. En el reverso de las cédulas constan las instrucciones correspondientes a estas moradas, a cuyo fin acompaño a vd. un ejemplar de las instrucciones para verificar el Censo.

Los Jefes de los Cuerpos y Destacamentos pedirán con anticipación a la autoridad política que les corresponda el número suficiente de cédulas y documentos que sea necesario para empadronar a las personas que vivan en cada cuartel, en la inteligencia de que cada cédula puede contener veinticinco personas.

Según se indica en las instrucciones que van en las cédulas, los Jefes de los Cuerpos o de Destacamentos, empadronarán a sus subordinados en sus respectivos Cuarteles. La tropa que el día del Censo esté en servicio de guardias u otro, será empadronada como presente en su cuartel por ser éste su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar.

Los Jefes y Oficiales no serán empadronados en su cuartel, si no es en el caso de que vivan en él, pues aunque se encuentren en el cuartel de servicio, serán empadronados en la habitación donde duermen habitualmente.

El día del Censo antes del mediodía, el Jefe del Cuerpo colocará las cédulas de su respectivo cuartel, en la cubierta destinada a contener las cédulas de familia u hogar, anotando los datos que en ella se piden; y la entregará al agente o a la autoridad inmediata superior del Censo, para que ésta pueda colocarla en el legajo correspondiente.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las "Instrucciones," cédulas y demás documentos que deben de servir para el Censo, a fin de lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata.

Y me honro en transcribirlo a vd. por acuerdo del C. Presidente de la República para su conocimiento y a fin de que se sirva librar sus órdenes para que se tenga prevenido el número suficiente de cédulas para el empadronamiento, y que la autoridad respectiva nombre en su oportunidad como empadronadores a los Jefes de los Cuerpos o de Destacamentos Rurales que existan en esa Entidad Federativa, dándoles las instrucciones que se previenen.

Sírvase vd. ordenar se acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, 13 de Junio de 1900.- *Fernández Leal.- Al C. Gobernador del Estado de.....*

Número 15,472.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para la celebración del Censo.

Junio 13 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Dirección General de Estadística.

Hoy digo al Secretario de Hacienda lo siguiente:

A fin de llevar a cabo el Censo general de habitantes en toda la República, que debe verificarse el 28 de Octubre próximo, conforme al decreto de fecha 30 de Enero del año pasado, el C. Presidente ha tenido a bien acordar se sirva vd. librar sus órdenes para que el día 28 de Octubre próximo, o sea el cuarto domingo del mismo mes, los Administradores de las Aduanas Marítimas y los Jefes de las Secciones Aduanales se encarguen de empadronar a las tripulaciones de los buques que se encuentren en bahía, fungiendo los referidos Administradores y Jefes de las Secciones Aduanales como agentes del Censo y como empadronadores los Capitanes o Patrones de los buques, con arreglo a las instrucciones siguientes:

Los buques y pontones de la Marina Nacional u otros que estén destinados al servicio de los puertos, se considerarán según las instrucciones de las cédulas del Censo, como moradas colectivas, y en consecuencia, su empadronamiento se verificará como los que se hacen en tierra, conforme a las instrucciones del Censo de que tengo el honor de adjuntar a vd. un ejemplar.

Deben considerarse únicamente los buques de vapor o de vela cuya tripulación duerme en ellos; pero las lanchas, botes u otras embarcaciones menores, que generalmente no son ocupadas más que en el día, y cuyos patrones y tripulantes duermen en tierra, serán éstos empadronados en sus respectivas habitaciones.

Los buques de guerra, mercantes, nacionales y extranjeros, se empadronarán de la misma manera.

Los Administradores y Jefes pedirán a la Autoridad política con toda oportunidad, y entregarán con la debida anticipación al 23 de Octubre, a los Capitanes y Patrones de los buques, el número suficiente de cédulas y cubiertas para que éstos las llenen, anotando en ellas todas las personas que hayan pasado la noche anterior al día del Censo en el buque, sujetándose a las instrucciones que contienen las mismas y las colocarán en la cubierta destinada a guardar las cédulas de familia u hogar, anotando los datos que indican y poniendo además el nombre del buque, si es de vapor o de vela, nacional o extranjero.

El día del Censo, antes de mediodía, pasará el Administrador o Jefe a cada uno de los buques, sean nacionales o extranjeros, a recoger las cubiertas respectivas; las revisará para convencerse de que han sido empadronados todos los individuos, anotando en la etiqueta que debe fijar al legajo que contenga las cubiertas, la suma total de habitantes por sexos y lo entregará al agente o a la autoridad inmediata superior del Censo, para que pueda formar los legajos respectivos.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para los fines consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones de esta comunicación, así como las que constan en las "instrucciones," cédulas y demás documentos que deben servir para el Censo, para lograr la uniformidad que es indispensable en el trabajo de que se trata."

Y me honro en transcribirlo a vd. por acuerdo del C. Presidente de la República para su conocimiento y a fin de que se sirva ordenar se tenga prevenido el número suficiente de cédulas para el empadronamiento, y que las autoridades respectivas extiendan en su oportunidad los nombramientos correspondientes, en el sentido que lo previene la comunicación inserta, dándoles las instrucciones que se indican.

Sírvase vd. ordenar se acuse el correspondiente recibo de esta circular.- Libertad y Constitución. México, 13 de Junio de 1900.- *Fernández Leal.- Al C. Gobernador del Estado de.....*

Número 15,473.

Decreto del Gobierno.- Ley orgánica de la Marina Nacional de Guerra.

Junio 15 de 1900.

Secretaría de Guerra.-Departamento da Marina.- Sección de Buques de Guerra.- Mesa 1ª.- Num. 54,716.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por la ley de 12 de Diciembre de 1884 a que se refiere el artículo 6ª de la de egresos vigente, y

Considerando: que es necesario mejorar el ramo de la Marina Militar, utilizando el material y personal existentes, dándole la forma práctica que las necesidades del presente demandan y preparándola para el desarrollo gradual que se le irá dando conforme prosperen los recursos de la Nación y lo exijan las necesidades del servicio público.

Considerando que la Marina Militar que se necesita por hoy, como base primordial para lo futuro, es la que tenga por objeto:

I. Contribuir con el Ejército al sostenimiento del orden público.

II. Hacer cumplir las leyes a los tripulantes de naves nacionales dentro y fuera de las aguas territoriales, y en éstas, a los tripulantes de naves extranjeras que trafican en las costas de la República.

III. Ejercer la vigilancia fiscal, para prevenir el contrabando, o para perseguirlo.

IV. Hacer respetar los compromisos Dictados o los que se pacten en los tratados internacionales de amistad y comercio.

Considerando que el material existente, por el estado en que se encuentra, requiere otro destino menos activo y demanda la renovación y reemplazo gradual

que lo haga eficaz; que los establecimientos de enseñanza y los de reparación existentes también deben ser impulsados en consonancia con las exigencias del servicio actual y en justa proporción para el que están llamados a desempeñar.

Considerando:

que es necesario establecer una base en que pueda descansar la creación de una defensa meditada de las costas, usando de los sistemas más propios y fáciles de realización, como complemento de la Marina Militar, y

Considerando:

por último, que la legislación vigente en la materia no abarca todos los servicios enumerados y que la experiencia aconseja algunas innovaciones sustanciales;

He tenido a bien decretar se expida la siguiente

Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra.

Art. 1. La Armada Nacional se compone:

De personal y De material.

Personal.

Art. 2. El personal se divide:

I. En Cuerpo de Guerra.

II. Cuerpos Técnicos.

III. Tropas de Marina.

IV. Escuelas de Marina.

V. Servidumbre.

Cuerpo de Guerra.

Art. 3. El Cuerpo de Guerra se compone:

De Plana Mayor.

Jefes y Oficiales.

Clases y Marinería.

Plana Mayor.

Art. 4. La Plana Mayor de la Armada la compondrán los Oficiales generales, que serán siempre de la Milicia permanente y procederán del Cuerpo de Guerra de que forman parte.

La escala de la Plana Mayor y su equivalencia con la del Ejército, son:

Contralmirante, General de Brigada.

Comodoro, General Brigadier.

Art. 5. Los Oficiales Generales estarán destinados:

I. En mando de fuerzas navales.

II. En el mando o la dirección de las Estaciones navales o dependencias de la Marina de Guerra o Mercante.

III. En el mando de los puertos militares.

IV. En Comisión: en la Secretaría de Guerra, en la Junta superior del Ramo, en la Corte de Justicia Militar o en disponibilidad.

La Plana Mayor se considerará en servicio activo.

Jefes y Oficiales.

Art. 6. La escala del personal de Jefes y Oficiales y sus equivalencias con el Ejército, son las siguientes:

Capitán de Navío, Coronel.

Capitán de Fragata, Teniente Coronel.

Teniente Mayor, Mayor.

Primer Teniente, Capitán primero.

Segundo Teniente, Capitán segundo.

Subteniente, Teniente.

Aspirante de primera, Subteniente.

Aspirante de segunda, Sargento 1° del Colegio Militar.

Aspirante de tercera, Sargento 2° del Colegio Militar.

Cabo alumno, Cabo del Colegio Militar.

Alumno, Alumno del Colegio Militar.

Las plazas desde alumno a aspirante de segunda, pertenecen excesivamente a los alumnos de las escuelas navales, y los Directores de las mismas harán los nombramientos de clases, con sujeción a la Ordenanza de la Armada; pero al terminar los alumnos sus estudios se les extenderán despachos de aspirantes de primera, para que pasen a servir a bordo de los buques de guerra.

Art. 7. Los Jefes y Oficiales tendrán las situaciones siguientes:

I. De embarcados.

II. De servicio en tierra.

III. De disponibilidad.

IV. De reserva.

Pertenecen a la primera, todos los que están embarcados en las naves de guerra o en las que sin serlo desempeñen servicios de la Marina Militar.

Pertenecen a la segunda, todos los que desempeñen comisiones de cualquiera naturaleza del servicio militar, en tierra.

Pertenecen a la tercera, los que por orden del Gobierno deban estar listos para desempeñar cualquiera comisión del servicio de guerra, o los que estén empleados como comisionados en otros ramos de administración pública.

Pertenecen a la cuarta:

I. Los Oficiales que después de cumplir su tiempo reglamentario de servicio en la Armada, soliciten pasar a esta situación.

II. Los que obtengan licencia ilimitada.

III. Los Pilotos y Capitanes de la Marina mercante que hayan hecho sus estudios en la Escuela Naval, durante los seis primeros años después de terminada su carrera.

IV. Los que correspondan a contin-

gente que señala la Ley general de reclutamiento.

V. Los que desempeñen puestos civiles de la Federación, que no sean de elección popular.

Los embarcados gozarán de las asignaciones de embarque y mando según el caso.

Los comisionados en tierra gozarán de la asignación que señale el Ejecutivo, según la importancia de la comisión que desempeñen.

Los de la tercera situación tendrán el haber económico correspondiente; pero si pasaren a prestar sus servicios en otro ramo de la administración, se les suspenderá el abono de dicho haber, sin que por esto dejen de estar en disponibilidad.

Los de la reserva solo percibirán sueldo durante el tiempo que concurran a los ejercicios generales que se practiquen cuando el Supremo Gobierno lo disponga, conforme a Ordenanza; pero gozarán del derecho de usar uniforme y de los que se derivan del hecho de pertenecer a la Armada, en la forma que marca la misma Ordenanza.

Reclutamiento.

Art. 8. Los Jefes y Oficiales procederán de la Escuela Naval, del Colegio Militar o de la Marina Mercante, si en estos dos últimos casos acreditan con el examen y pruebas prácticas, los conocimientos que se exigen a los Oficiales procedentes de la Escuela Naval.

También podrán proceder de las Marinas de Guerra extranjeras, siempre que acrediten sus empleos y servicios, con los despachos y diplomas respectivos. Esta disposición se hace extensiva a los Jefes y Oficiales de los Cuerpos técnicos.

Clases y Marinería.

Art. 9. La escala de las clases y marinería y sus equivalencias con el Ejército son:

Oficial de mar de 1ª. = Primer Contramaestre. = Primer Condestable. =

Primer Maestro de Armas. = Subteniente

Segundo Condestable = Sargento primero

Segundo Contramaestre = Sargento primero.

Segundo maestro de armas = Sargento primero.

Tercer Contramaestre = Sargento segundo.

Tercer Condestable = Sargento segundo.

Tercer maestro de armas = Sargento segundo.

Cabo de mar de primera = Cabo.

Cabo de cañón de primera = Cabo

Cabo de mar de segunda = Cabo

Cabo de cañón de segunda = Cabo

Marinero de primera = soldado de primera.

Marinero de segunda = soldado.

Grumete = soldado.

Situaciones.

Art. 10. Las situaciones de las clases y marinería, serán:

I. De embarcados.

II. De servicio en tierra.

III. De disponibilidad.

IV. De reserva.

Pertenecen a la primera, todos los que presten sus servicios en las naves de guerra o en las que sin serlo estén afectas al servicio de la marina de Guerra.

Pertenecen a la segunda, todos los que desempeñen comisiones de cualquiera naturaleza del servicio militar, en tierra.

A la tercera, los que esperen órdenes para ser comisionados.

A la cuarta:

I. Los que después de cumplido el tiempo de servicio activo que marquen sus contratos de enganche deben pasar a la reserva.

II. Los que se inutilicen para el servicio, por consecuencia de accidentes o enfermedad contraída en el mismo, si la imposibilidad no amerita la separación absoluta o el retiro.

III. Los pertenecientes a la Marina Mercante que reúnan las condiciones que se exigen a los de guerra y que voluntariamente pidan ingresar a esta situación.

IV. Los que corresponden al contingente que señala la Ley General de Reclutamiento.

Reclutamiento.

Art. 11. El contingente de clases y marinería se compondrá:

I. De los individuos que como marineros de segunda salgan de la escuela de Marinería. Para ingresar a ésta, firmarán contrato por cinco años, de los cuales dos serán de instrucción y tres de servicio activo. Terminado este tiempo de servicios, pasarán a la reserva por cinco años.

II. De los enganchados voluntariamente de marineros, mediante la comprobación de sus conocimientos y aptitud, por un período de tres años, transcurrido el cual pasarán a la reserva, por igual período de tiempo.

III. Del contingente que señale la Ley General de Reclutamiento.

El período de enganche arriba marcado, sólo comprende hasta el marinero de primera, y se reduce a dos años para los cabos, terceros y segundos contra maestres, y a un año para los contra maestres de primera u Oficiales de mar; concluido su tiempo de enganche pasarán a la reserva por otro período de tiempo igual al del último contrato que tuvieron.

Los embarcados gozarán de la ración de armada, con las gratificaciones que

corresponden a sus períodos de reenganche y los premios por constancia en el servicio de mar. Los que sirvan en tierra gozarán de la ración de armada reducida y las gratificaciones por reenganche arriba mencionadas.

Los que estén en disponibilidad gozarán del haber económico correspondiente.

Los de la reserva sólo percibirán sueldo durante el tiempo que concurran a los ejercicios generales que se practiquen cuando lo disponga el Supremo Gobierno, conforme a Ordenanza; pero gozarán del derecho de usar uniforme y de los que se derivan del hecho de pertenecer a la Armada, en la forma que marca la misma Ordenanza.

Cuerpos Técnicos.

Art. 12. Los cuerpos técnicos son:

De Ingenieros Navales.

De Maquinistas.

De Sanidad Naval.

De Administración.

Art. 13. El Cuerpo de Ingenieros Navales tiene a su cargo la preparación de planos y proyectos de construcciones navales, la dirección de la construcción o reparación de los cascos de los buques de todas clases y de las máquinas de vapor, la elaboración de todo el material de armamento perteneciente a los talleres y fábricas de los arsenales al servicio de este ramo, la dirección de cortes y labras de maderas, la de los trabajos hidráulicos y la de las construcciones civiles pertenecientes a la Marina.

Art. 14. El Cuerpo de Ingenieros navales se divide:

En Jefes y Oficiales.

Clases y Obreros.

Art. 15. La escala de este personal y sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra, son:

Ingeniero naval Subinspector, Capitán de Navío.

Ingeniero o Jefe de primera, Capitán de Fragata.

Ingeniero, Jefe de segunda, Teniente mayor.

Primer Ingeniero, Primer Teniente.

Segundo Ingeniero, Segundo Teniente.

Alumno de práctica, Subteniente.

Art. 16. Las situaciones que corresponden al personal de Jefes y Oficiales, son las mismas señaladas al Cuerpo de Guerra, con los derechos y obligaciones respectivas.

Reclutamiento.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales procederán:

I. De la Escuela Naval.

II. De los particulares que lo pidan y acrediten sus conocimientos, práctica y demás requisitos que se exige a los que hacen la carrera en la Escuela Naval y en las extranjeras aceptadas.

Clases y Obreros.

Art. 18. La equivalencia de las clases y obreros con el Cuerpo de Guerra son:

Maestro de taller: Oficial de mar de primera.

Oficial: Segundo Contramaestre.

Obrero de primera: Tercer Contramaestre.

Obrero de segunda: Cabo de mar de primera.

Obrero de tercera: Cabo de mar de segunda.

Peón: Marinero de segunda.

Aprendiz: Grumete.

Situaciones.

Art. 19. Las situaciones de este personal serán:

I. De embarcado.

II. De servicio en tierra.

III. De disponibilidad.

IV. De reserva.

Pertenecen a la primera, todos los que presten sus servicios en las naves de Guerra o en las que sin serlo estén afectas al servicio de la Marina de Guerra.

A la segunda, los que presten sus servicios en los arsenales, factorías o dependencias en tierra del Ramo Naval Militar.

A la tercera, los que por orden del Gobierno estén en espera de ser comisionados.

A la cuarta:

I. Los particulares que lo soliciten, después de acreditar su aptitud.

II. Los que habiendo hecho su aprendizaje en establecimientos militares, pasado el tiempo de su servicio activo, deban completar la reserva.

III. Los que estén en iguales condiciones a las marcadas en la fracción IV del artículo 10;

El personal embarcado de Maestros y Obreros, gozarán de las asignaciones de embarque y raciones de armada respectivas, así como las gratificaciones y premios por reenganche y constancia de los sueldos de disponibilidad y económicos correspondientes.

Reclutamiento.

Art. 20. El personal de Maestros y obreros procederá:

I. De los alumnos de las Escuelas de Maestranza y de los aprendices de los arsenales y dependencias de guerra, quienes al engancharse estipularán servir cinco años a la Nación, a contar desde la fecha en que termine su educación como aprendices. Terminado este tiempo pasarán a la reserva por cinco años.

II. De los que se enganchen voluntariamente de Obrero de tercera arriba, mediante comprobación de idoneidad y por un período de dos en dos años.

III. Del contingente que señala la Ley General de Reclutamiento.

Maquinistas.

Art. 21. El Cuerpo de Maquinistas tiene por objeto el manejo y conservación de las máquinas motrices de los barcos y de las dependencias de la Marina Militar y en general de todas las máquinas y material necesarios al buen funcionamiento de los elementos navales de guerra.

Art. 22. Se divide:

En Jefes y Oficiales.

Clases y Fogoneros.

Art. 23. La escala de los Jefes y Oficiales y su equivalencia con el Cuerpo de Guerra, son:

Subinspector General de máquinas:
Capitán de Navío.

Maquinista Subinspector: Capitán de Fragata.

Maquinista Mayor: Teniente Mayor.

Primer maquinista de primera: Primer Teniente.

Primer maquinista de segunda:
Segundo Teniente.

Segundo maquinista: Subteniente.

Tercer maquinista: Aspirante. Alumno.
Alumno.

Situaciones.

Art. 24. Las mismas que corresponden a los Jefes y Oficiales de Guerra, con el goce de derechos y asignaciones.

Reclutamiento.

Art. 25. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Maquinistas, procederán:

I. De la Escuela Naval, con los mismos derechos y en igual forma que los del Cuerpo de Guerra.

II. De la Marina Mercante, previa la comprobación por examen, de las aptitudes, conocimientos y práctica que se exigen a los de la Escuela Naval.

Clases y Fogoneros.

Art. 26. La escala de las clases y fogoneros y sus equivalencias con la marinería, serán:

Cabo de hornos: Cabo de mar de primera.

Fogonero de primera: Cabo de mar de segunda.

Fogonero de segunda: Marinero de primera.

Aprendiz de Fogonero: Grumete.

Situaciones.

Art. 27. Las situaciones y asignaciones que les corresponden, son iguales a las marcadas para la marinería.

Reclutamiento.

Art. 28. El personal de clases y fogoneros, se compondrá:

I. De los que procedan de la Escuela de Marinería, en la misma forma que los del Cuerpo de Guerra.

II. De los voluntarios que se contraten de fogonero de segunda mediante la comprobación de su aptitud, por períodos de tres en tres años, y de fogonero de primera o de cabos, de dos en dos años.

III. Del contingente que señale la Ley de Reclutamiento general.

Sanidad Naval.

Art. 29. El Cuerpo de Sanidad Naval tiene por objeto el cuidado de la higiene y la atención médica del personal de la Armada, y el desempeño de los servicios sanitarios de los buques y establecimientos navales en

tierra, así como, cuando fuere preciso, la conservación de la salubridad pública en los puertos y radas.

Art. 30. Se divide:

En Jefes y Oficiales y Ambulancia.

Jefes y Oficiales.

Art. 31. La escala de los Jefes y Oficiales de Sanidad Naval y sus equivalencias con los del cuerpo de Guerra, serán:

Subinspector general: Capitán de Navío.

Médico Subinspector: Capitán de Fragata.

Mayor Médico Cirujano: Teniente Mayor.

Capitán 1º Médico Cirujano: Primer Teniente.

Primer Farmacéutico: Primer Teniente.

Segundo Farmacéutico: Segundo Teniente.

Situaciones.

Art. 32. Las mismas que corresponden al Cuerpo de Guerra; con el goce de derechos y asignaciones.

Reclutamiento.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales procederán del Cuerpo Médico Militar del Ejército, mientras se constituye el de Sanidad Naval de la Armada y hará el servicio de su instituto.

Ambulancia.

Art. 34. Su escala y equivalencia con la de la marinería serán:

Practicante de primera: Segundo Contramaestre.

Practicante de segunda: Tercer Con-

tramaestre.

Cabo: Cabo de mar de segunda.

Enfermero de primera: Marinero de primera.

Enfermero de segunda: Marinero de segunda.

Situaciones.

Art. 35. Las mismas que corresponden a la Marinería.

Reclutamiento.

Art. 36. La Ambulancia se formará:

I. De los que proceden de los Hospitales o establecimientos de sanidad y del enganche de voluntarios por cuatro años, de los cuales dos serán de servicio activo y dos de reserva.

II. Del contingente que señale la Ley general de Reclutamiento.

Administración.

Art. 37. El Cuerpo de Administración tiene por objeto la guarda, contabilidad y manejo de los caudales pertenecientes a la Armada, y la conservación y administración del material y demás pertrechos que se destinen a los buques y dependencias de la misma.

Art. 38. Se divide en:

Jefes y Oficiales.

Jefes y Oficiales.

Art. 39. La escala de los Jefes y Oficiales de Administración y sus equivalencias con las del cuerpo de Guerra, son:

Subinspector de valores: Capitán de Navío.

Contador General: Capitán de Fragata.

Contador de primera: Teniente Mayor.

Contador de segunda: Primer Teniente.

Ayudante del Contador de 1ª: Subteniente.

Ayudante del Contador de 2ª: Aspirante de 1ª.

Guarda almacén de primera: Segundo Teniente.

Guarda almacén de segunda: Subteniente.

Situaciones.

Art. 40. Las mismas que para los Oficiales de Guerra, con el goce de derechos y asignaciones.

Reclutamiento.

Art. 41. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Administración procederán:

I. De las Oficinas de los Ramos de Hacienda o de Guerra, siempre que acrediten reunir los requisitos exigidos por las leyes de la materia.

Los Contadores serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina, a propuesta de la Tesorería General de la Federación, y tanto los Contadores como los Guarda almacenes de primera, otorgarán la fianza de ley. Los Guarda almacenes de segunda darán fianza preventiva para servir sus empleos y solo en caso de ser destinados a establecimientos en que tengan a su cargo el material por no haber Guarda almacenes de primera se les exigirá que su fianza sea efectiva.

Tropas de Marina.

Art. 42. Las tropas de marina tienen por objeto desempeñar el servicio de guarnición a bordo de los buques y en los establecimientos de la Armada; desempeñar los servicios militares y hacer la defensa de los puertos y establecimientos.

Art. 43. La organización que se dé a las

tropas de marina estará en consonancia con las exigencias del servicio y cuando éste lo requiera.

Art. 44. Las tropas de marina se dividen:

En infantería, artillería y torpedistas. El personal de Jefes y Oficiales provendrá del Cuerpo de Guerra, del de Artillería del Ejército.

Art. 45. El personal de clases y tropa procederá de los marineros que hayan navegado más de un año; de los voluntarios que reúnan los mismos requisitos y del contingente que marca la Ley General de Reclutamiento.

Escuelas de Marinería.

Art. 46. La Escuela Naval Militar tiene por objeto atender a la formación del personal del Cuerpo de Guerra, del de Ingenieros Navales y del de Maquinistas, impartiendo una educación teórica y práctica con el auxilio del arsenal naval y buques escuelas. También pueden hacerse en ella los cursos necesarios para las carreras de Pilotes y Maquinistas de la Marina Mercante, en la forma que establece el Reglamento de la Escuela.

Art. 47. Las Escuelas de Marinería tienen por objeto educar el personal de marinería, el de fogoneros y el de los demás ramos, necesarios al servicio de los buques de guerra y defensa de las costas.

Art. 48. Las Escuelas de Maestranza tienen por objeto la formación de obreros, oficiales de taller y Maestros, para el servicio de los arsenales y buques de la Armada,

Art. 49. La admisión de los alumnos en las Escuelas de Marinería y Maestranza, se hará con el compromiso de que éstos sirvan un período fijo después de terminada su enseñanza, y conforme a los demás requisitos que señalen los Reglamentos de estas Escuelas.

Servidumbre.

Art. 50. La servidumbre tiene por objeto el servicio personal de los empleados de la Armada, el de las habitaciones del mismo personal y el de las oficinas públicas.

Art. 51. Se divide y clasifica de la manera siguiente:

Dispensero: Tercer contramaestre.

Primer Mayordomo: Cabo de mar de primera.

Segundo Mayordomo: Cabo de mar de segunda.

Primer Cocinero: Cabo de mar de primera.

Segundo Cocinero: Cabo de mar de segunda.

Ayudante de segunda: Marinero de primera.

Criado de primera: Marinero de primera.

Criado de segunda: Marinero de segunda.

Art. 52. Los individuos pertenecientes a la servidumbre son solamente asimilados, aun cuando tienen la obligación de cubrir su puesto en combates.

Situaciones.

Art. 53.

I. Embarcados.

II. Desembarcados.

Pertenecen a la primera los que están empleados a bordo y a la segunda los destinados en las dependencias o al servicio de los Jefes y Oficiales en tierra.

Reclutamiento.

Art. 54. El personal procederá:

I. Del enganche voluntario de tres en tres meses.

II. Del contingente que señala la ley

general de Reclutamiento.

Art. 55. Cuando los individuos del personal de servidumbre cumplan el tiempo señalado en sus contratos de enganche, el Comandante del buque o dependencia donde sirvan les expedirá un certificado de "cumplidos," con el que podrán separarse del servicio sin necesidad de la patente de licencia absoluta que se extiende a las clases y marinería de la Armada y sus similares en otros cuerpos.

Art. 56. Los individuos pertenecientes a la servidumbre solo tendrán derecho a los premios, gratificaciones y recompensas, que señalan las leyes para el personal del cuerpo de Guerra, cuando estén en condiciones análogas a dicho personal, en lo relativo al tiempo de servicios, tiempo de enganche y demás requisitos que al mismo se exigen.

Principios generales.

Art. 57. El pago de los sueldos y asignaciones, que corresponden al personal de la armada, según sus empleos, en las diversas situaciones creadas por esta Ley, se hará conforme a la tabla adjunta.

Art. 58. Los sueldos que se consiguen en las patentes de los empleados de Marina, serán los que correspondan a la situación de servicio en tierra.

Art. 59. Los sueldos y asignaciones que gozarán los empleados de Marina en uso de licencia para asuntos particulares, o por enfermedad serán los que estuvieren percibiendo, y en la forma prescrita por la Ordenanza.

Art. 60. El mando de las naves, establecimientos, departamentos, tropas y en general todo servicio de Guerra, solo podrá recaer sobre los Oficiales del Cuerpo de Guerra, y la sucesión de mando será marcada según sea accidental o prevista, ya por la escala y antigüedad, o según las órdenes que el Gobierno diere.

Art. 61. Siempre que un Jefe u Oficial con mando disfrute de licencia temporal por enfermedad, asuntos particulares u otras

causa semejante, se le abonarán solamente sus haberes y la asignación de embarque o comisión, según en cada caso se determine, reservándose, la asignación, de mando en beneficio del que lo sustituya en el puesto para que éste perciba la que le corresponda conforme a su empleo.

Art. 62. Cuando un Jefe u Oficial que ejerza mando, tenga que dejarlo para acudir a donde lo llama cualquiera Autoridad Militar, para asuntos del servicio, continuará disfrutando su asignación de mando por todo el tiempo que dure su comisión, y si ésta excediere de quince días, el Jefe u Oficial que lo sustituya percibirá también la asignación de mando correspondiente a su empleo en la Armada desde el décimo sexto día, con cargo a la partida que se designe, del Presupuesto que rijan.

Art. 63. Los Jefes u Oficiales de la Armada que tengan mando de barcos de Guerra, durarán en esa comisión dos años improrrogables, después de este tiempo serán relevados por otros, excepto en circunstancias anormales en que la Secretaría de Guerra podrá mantenerlos en el mando más del tiempo marcado.

Art. 64. El período de embarque para los Jefes y Oficiales sin mando será de un año, turnándose en esta situación de servicio con los que la tengan en tierra mediante orden de la Secretaría de Guerra que se reserva la facultad de calificar tanto las circunstancias oportunas al turno, como la naturaleza de las comisiones que pueden desempeñar los interesados.

Art. 65. Los individuos que pertenecen a los Cuerpos Técnicos, no tendrán mando de armas sino solamente el técnico que la Ordenanza General de la Armada y sus Reglamentos les conceden sobre el personal de sus propias instituciones que les esté subalternado en los buques y dependencias de la Marina de Guerra, por razón de su oficio; pero a excepción de este mando, gozarán de todas las consideraciones que tengan por la jerarquía en su cuerpo y equivalencia, de los de Guerra.

Art. 66. Estarán siempre sujetos a las

prevenciones generales de la Ordenanza de la Armada, en cuanto a subordinación, disciplina, derechos y obligaciones y gozarán de los beneficios que la misma concede en cuanto a retiros, pensiones y recompensas, conforme a sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra.

Art. 67. Los ascensos de la Marina de Guerra se harán en cada Cuerpo, y cuando hubiere vacantes, como sigue:

I. Por antigüedad sin defectos.

II. Por mérito especial.

Art. 68. Los ascensos por antigüedad, requieren:

Un período de tiempo en cada empleo y un período de práctica de mar, que se computará conforme a Ordenanza.

Art. 69. El ascenso por mérito especial, requiere la justificación plena del hecho que motiva la recompensa.

Art. 70. El ascenso a Comodoro, requiere haber servido el empleo de Capitán de Navío con mando de buque en servicio activo seis años, y que haya suficiente número de buques para constituir unidades que ameriten ser mandadas por un jefe de esa categoría.

Art. 71. En los Cuerpos técnicos cuyo personal reducido impide el ascenso, habrá una recompensa en numerario por cada período de servicios por cinco años sin interrupción en cada empleo.

Material.

Art. 72. El personal de la Armada se divide:

En material flotante y

Material fijo.

Material flotante.

Art. 73. El Material Flotante constará por ahora:

I. De cuatro Cañoneros en el Golfo y cuatro en el Pacífico, los cuales tendrán un desplazamiento de 800 a 1,000 toneladas,

con un andar de 16 a 18 nudos, y alojamiento para 200 o 250 hombres de tropa, aparte de la tripulación fija reglamentaria. La artillería para estos Cañoneros ha de consistir en pocos cañones de los más modernos y potentes.

II. Un torpedero para el Golfo y otro para el Pacífico, si fuere necesario, para la educación del personal en la defensa de los puertos.

III. Tres lanchas de vapor en el Golfo y tres en el Pacífico, de la potencia y velocidad necesarias, con 80 toneladas de desplazamiento, para que haga el servicio de remolcadores en los puertos, y en casos de urgencia, el de avisos, como auxiliares de los barcos de guerra.

IV. Un buque-escuela en el Golfo para la práctica de oficiales y maquinistas. (Corbeta Escuela "Zaragoza.")

V. Un buque-escuela de marinería en el Golfo, para la enseñanza de marineros. (Velero "Yucatán.")

VI. Un buque-escuela de marinería en el Pacífico, con el mismo objeto que el del Golfo, y que lo será el "Demócrata," cuando pueda sustituirlo uno de los nuevos Cañoneros.

VII. Tres pontones, dos para el Golfo y uno para el Pacífico, que lo serán respectivamente los Cañoneros "Libertad" e "Independencia" y el transporte "Oaxaca," cuando estén en servicio los cañoneros en construcción.

VIII. Las embarcaciones que se destinan a diversos servicios de Guerra, como pontones, diques, remolcadores, buques de ríos, balsas, etc.

Art. 74. Las situaciones de los buques serán:

I. De armamento.

II. De carena.

III. De Armados.

IV. De desarmados.

A la primera situación pasarán todos

los buques que después de haber sido botados al agua, aparejados y pertrechados, se calcula que necesitan tres meses para prestar servicio, o los que como excepción después de desarmados por conveniencia u orden especial, se decrete el paso a dicha situación.

Estas consideraciones no impedirán que en todos casos se nombre comandante que cuide y vigile la construcción y terminación de las obras.

A la segunda situación pertenecerán todos aquellos buques que necesiten carena, cuya duración sea mayor de dos meses o aquellos cuyas obras tengan duración indeterminada, en este caso se contará la situación quince días después de haber entrado al arsenal.

A la tercera situación pertenecen todos aquellos que estando aptos para servicio, se consideran necesarios para desempeñarlo.

A la cuarta situación pertenecen todos aquellos buques cuyo desarme se determine por medidas de economía u otras, sin que por esto estén excluidos.

A cada una de las situaciones de los buques, corresponderá el número de Jefes, Oficiales y tripulantes necesarios para su guarda, manejo y conservación.

Art. 75. Dos o más buques de los especificados en la primera clase constituyen una División; dos o más divisiones constituyen una Escuadra, tres o más buques ligeros constituyen una Escuadrilla.

Art. 76. Toda Escuadra tendrá como Estado Mayor, el siguiente personal:

Un Comandante en Jefe.

Un Jefe de Estado Mayor.

Un Jefe de Ingenieros Navales.

Un Jefe de Maquinistas.

Un Jefe de Sanidad, un Jefe de Administración y los Jefes y Oficiales necesarios al servicio a que se destina la Escuadra.

Art. 77. Toda División o Escuadrilla

tendrá como Estado Mayor el siguiente personal:

Un Comandante en Jefe.

Un Jefe de Estado Mayor.

Un Jefe de Maquinistas.

Un Jefe de Administración y el personal de Jefes y Oficiales necesarios.

Art. 78. Todo buque armado tendrá los Jefes y Oficiales necesarios a los cargos siguientes:

Un Comandante.

Un Jefe del Detall.

Un encargado de la Artillería.

Un encargado de equipo, y los demás Oficiales necesarios para la derrota y manejo general.

Un Contramaestre.

Un Condestable.

Un Maestre de Armas.

Un Oficial de Administración.

Un Oficial de Sanidad.

Un Oficial de Máquinas (si es de vapor), y el personal de clases y marinería necesarios a su manejo.

Art. 79. En los buques, cuyo porte sea reducido, habrá siempre:

Un comandante.

Un Oficial encargado del equipo, artillería y detall.

Un Oficial del Cuerpo de Máquinas (si hay máquinas).

Un Contramaestre, una clase de condestable o Cabo de cañón, y las demás clases y marinería necesarias.

Art. 80. En cada buque habrá el número necesario de individuos pertenecientes a los Cuerpos técnicos que requiere el servicio a que se destina la nave.

Art. 81. Todo buque tendrá formado, antes de ponerse en situación de armado, un plan general de combate, donde consten los

destinos del personal, con especificación de los puestos de combate, incendio, maniobra, desembarcos, abordajes, armamento y la división general en guardias, brigadas y ranchos, y a este plan, aprobado por la Secretaría de Guerra, se sujetarán los servicios y la posición del personal y armamento marineró y militar.

Material fijo.

Art. 82. El Material fijo lo constituyen:

I. La Escuela Naval Militar para las carreras de Oficiales de Guerra, Maquinistas e Ingenieros navales.

II. Las Escuelas de Maestranza anexas al Arsenal Nacional en el Golfo y en el Varadero Nacional en el Pacífico, destinadas a crear obreros aptos para los buques y Establecimientos Militares.

III. Los Arsenales en el Golfo y en el Pacífico, con su dique flotante o seco y sus almacenes provistos de materiales de construcción, para los casos de urgentes carenas, así como de artículos de consumo para reponer los de los cargos de los buques de guerra.

IV. El material necesario para una compañía de 100 torpedistas en el Golfo y otra en el Pacífico, que se dedicará al estudio y práctica constantes de torpedos y reconocimiento de los puertos, barras y ríos, donde se puedan establecer minas submarinas para la defensa de las costas nacionales.

V. Los depósitos de vestuario, víveres, carbón, etc., que se establezcan en los puntos donde lo exija las necesidades del servicio, así como los edificios, muebles y enseres de las dependencias de Marina.

Art. 83. Los Arsenales tendrán:

Un Comandante.

Un Jefe del Detall.

Un Maestro para cada taller.

Un Oficial de Administración.

Un Primer Contramaestre.

Un Jefe del Cuerpo de Máquinas y los demás Jefes y Oficiales, tanto del Cuerpo de Guerra como técnicos que sean necesarios.

Art. 84. Los depósitos estarán a cargo de un Oficial de Administración.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1. La adquisición del material, nuevo, la reforma del existente, el establecimiento de las escuelas nuevas de maestranza y marinería, y la creación de las compañías de torpedistas, tendrá efecto según se vayan votando los fondos necesarios por el Congreso General, a contar desde el primero de Julio venidero, en que comenzará a regir este decreto.

2. Se derogan todas las disposiciones anteriores en lo que se oponga a la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio Nacional de México, a cinco de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,474.

Decreto del Gobierno.- Establece una Oficina Federal de Ensaye en substitución de la Casa de Moneda de Guanajuato.

Junio 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el decreto de 3 de Junio de 1895, y por el artículo 15 de la Ley de Egresos vigente, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En substitución de la Casa de Moneda de Guanajuato, cuya clausura se verificará el día 1º de Julio próximo, quedará establecida desde esa fecha, en la misma Ciudad, una Oficina federal de Ensaye con la planta siguiente:

	Asignación anual.
Un Jefe.....	\$2,000 20
Un subjefe.....	1,500 15
Un oficial de libros.....	1,000 10
Un escribiente.....	722 70
Para rayas de operarios, compra de materiales, reparaciones del edificio, gastos de escritorio y demás que se necesiten.....	<u>2,100 00</u>
Suma.....	\$7,323 15

Art. 2. Se autorizan los gastos adicionales hasta de \$10,000, y de \$20,000, respectivamente, para el transporte de las barras que reciba la nueva oficina de Ensaye, y para su acuñación en la Casa de Moneda de México, durante el año fiscal próximo.

Art. 3. Se aumenta la planta de la Oficina Federal de ensaye de Monterrey en los términos siguientes:

	Asignación anual.
Un ensayador auxiliar.....	\$1,000 10
Un escribiente.....	602 25

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a dieciséis de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. México, Junio 16 de 1900.- *Limantour.- Al.....*

Número 15,475.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato del 27 de Noviembre de 1897, relativo a la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Junio 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Carlos Casasús, apoderado substituto de la "Compañía del Muelle y Almacenes del Comercio," reformando el Contrato de 27 de Noviembre de 1897, relativo a la construcción de un nuevo muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se prorroga por dos años a contar del 9 de Diciembre de 1900; el plazo señalado para la terminación del muelle.

Art. 2. Quedan en todo vigor las demás estipulaciones del referido Contrato de 27 de Noviembre de 1897.

México, Junio nueve de mil novecientos.- Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Carlos Casasús.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Junio 16 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,476.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Da reglas para la aplicación del decreto de 20 de Febrero sobre nueva organización del Ejército.

Junio 18 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 265

Debiendo causar alta en la Plana Mayor del Ejército todos los Generales graduados, tomando la denominación de Generales Brigadieres como lo previene el decreto de 20 de Febrero del presente año, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que con fecha 30 del mes en curso causen baja en los Cuerpos y Corporaciones a que han estado perteneciendo, continuando en las mismas comisiones; en el concepto de que, los Brigadieres que estén en Cuerpos donde haya Plana Mayor, constarán en la lista de revista de ésta por medio de una nota que exprese que se encuentran mandando el Cuerpo en comisión; los que están en Corporaciones donde no haya Plana Mayor, la nota se pondrá al fin de la lista; y respecto a los que perciban sus haberes con cargo al Depósito, se comprenderán en una nota general de la lista de éste, expresando las comisiones en que se encuentren, y pasarán revista por papeleta.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1900.- *B. Reyes.- Al Redactor en Jefe del Diario Oficial.- Presente.*

Número 15,477.

Decreto del Gobierno.- Modifica la Tarifa B, del artículo 25 de la concesión otorgada a la Compañía del Ferrocarril de Vanegas, Cedral y Matehuala.

Junio 20 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 20 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Indalecio Ibáñez, en la de la Compañía del Ferrocarril de Vanegas, Cedral y Matehuala, modificando la Tarifa B. del art. 25 de la concesión relativa, aprobada por decreto de fecha 11 de Junio de 1883.

Artículo único. Se reforma la Tarifa B, del artículo 25 de la concesión relativa al Ferrocarril de Vanegas, Cedral y Matehuala aprobada por decreto de 11 de Junio de 1883, la cual quedará de la manera siguiente:

Tarifa B.

Por el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase.....Tres centavos.

Segunda clase..... Dos centavos.

Tercera clase.....Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

Los niños de menos de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

México, veinte de Junio de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- Indalecio Ibáñez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- México, Junio 20 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 15,478.

Decreto del Gobierno.- Modifica la Tarifa B, del artículo 25 de la concesión otorgada a la Compañía del Ferrocarril de Mérida a Campeche.

Junio 20 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General

Francisco Z. Mena. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rafael Dondé, en la de la Compañía del Ferrocarril de Mérida a Campeche, modificando la Tarifa B, del art. 25 de concesión relativa a dicho Ferrocarril, de fecha 5 de Octubre de 1889.

Artículo único. Se reforma la Tarifa B. del artículo 25 de la concesión relativa al Ferrocarril de Mérida a Campeche, fecha 5 de Octubre de 1889, de la manera siguiente:

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase.....Tres centavos.

Segunda clase..... Dos centavos.

Tercera clase.....Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.

Segunda clase.....Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

Los niños de menos de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

México, veinte de Junio de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- R. Dondé.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinte de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- México, 20 de Junio de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 15,479.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Explica que el ejercicio de decretos sólo corresponde a los Oficiales Mayores cuando se les ha investido de tal carácter en sus nombramientos.

Junio 25 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.-Circular núm. 7.

Teniendo en cuenta la delicadeza del ejercicio de decretos conferido, para los efectos del art. 88 constitucional, a los Oficiales Mayores o Subsecretarios cuando suplen a los Secretarios del Despacho, el Señor Presidente ha tenido a bien acordar que se circule, por vía de explicación aclaratoria, que dicho ejercicio compete sólo a los Oficiales Mayores investidos con él en su nombramiento, quienes, en diversas disposiciones y recientemente en el presupuesto para el próximo año fiscal, llevan el título de Subsecretarios. Por lo mismo, cuando haya en algún Ministerio, además del Subsecretario, otro Oficial Mayor, no tendrá el segundo el citado ejercicio.

Al comunicarlo a vd. para su inteligencia y demás fines, le renuevo mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 15,480.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se sigan ministrando sobresueldos y gratificaciones a los individuos de tropa.

Junio 28 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular núm. 1,628.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,638, de fecha 27 del corriente, me dice: En Oficio de 23 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del próximo año fiscal se continúen

ministrando a los individuos de tropa, cumplidos y reenganchados, de todos los Cuerpos del Ejército, los sobresueldos que perciben en la actualidad, así como las gratificaciones que conforme al decreto respectivo les corresponden a los que se encuentran en campaña; haciéndose el cargo a la partida 12,684 del Presupuesto de Egresos que debe regir en el citado año.

Trasládolo a vd. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,481.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 28 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Joseph H. Martín y David Ormand, por una máquina nueva y mejorada para fabricar tubos para irrigación y demás usos.

Número 15,482.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 28 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. George Asa Barnes, por una máquina para hacer y poner en caja fósforos de fricción.

Número 15,483.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 28 de 1900.-

Patente de privilegio a favor de los Sres. William Otterbein Nelson, Louis Stedman Honghton y Edward Miller, por unas mejoras en lámparas generadoras de gas acetileno.

Número 15,484.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 28 de 1900.-

Patente de privilegio a favor de la Sra. Pilar Ugarte V. de Romero, por un método para confeccionar un medicamento denominado "Jarabe de Ajolotes."

Número 15,485.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 28 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "Automatic Gas Lamp Company," por nuevas y útiles reformas en lámparas de gas de aceite.

Número 15,486.

Decreto del Gobierno.- Hace reformas a la Ley del Timbre, en lo referente a despachos y libros de contabilidad.

Junio 29 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos del Tesoro Federal de 30 de Mayo de 1899, y con objeto de ampliar las franquicias otorgadas a los causantes del impuesto de Timbre por el Decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. No están obligados a sacar despacho los empleados cuyo sueldo o emolumento anual sea menor de quinientos pesos. En consecuencia, se deroga la primera parte del inciso A, fracción 33 de la Tarifa de

la ley del Timbre reformada por decreto fecha 1° de Diciembre de 1899, que gravó con la cuota de un peso los despachos de los referidos empleados.

Artículo 2. Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que según el decreto de 1° de Diciembre de 1899 han debido timbrarse a razón de cinco centavos por hoja cuando el activo de la negociación mercantil excede de quinientos pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue a la suma de dos mil pesos o exceda de esta cantidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintinueve de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Junio 29 de 1900.- *Limantour.- Al....*

Número 15,487.

Decreto del Gobierno.- Reforma del Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Junio 29 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rosendo Pineda, como Representante del Ciudadano Manuel Sierra Méndez, reformando el Contrato de 8 de Diciembre de 1899, relativo al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Artículo 1. Se prorrogan los plazos a que se refiere el párrafo segundo del art. 1° del Contrato de 8 de Diciembre de 1899, en la forma siguiente:

El servicio de la línea en la Costa Oriental de Yucatán, comenzará con dos vapores, a más tardar a los cien días, contados desde el 28 de Abril último; y el servicio en la línea del Golfo, comenzará cuando más tarde a los seis meses, contados desde la misma fecha.

Artículo 2. Quedan en todo vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Junio 11 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Rosendo Pineda.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiocho de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 29 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,488.

Decreto del Gobierno.- Suspende para ciertos casos los efectos del artículo 4° del decreto de 12 de Mayo de 1896, en lo referente a la entrega, transbordo y descarga de mercancías.

Junio 30 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, de fecha 6 de Mayo de 1896, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las obligaciones que el art. 4° del decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre supresión de alcabalas en el Distrito Federal, impone en masería de entrega, transbordo y descarga de mercancías, a las empresas de Ferrocarriles que unan la ciudad de México con cualquier punto de la República, fuera del mencionado Distrito, quedarán en suspenso, a partir del 1° de Julio próximo, respecto de las que hagan el transporte de efectos extranjeros que con motivo de venir destinados a la Aduana de México, para su despacho, o a los Almacenes Generales de Depósito de la misma Capital, cuando se establezcan, no hubiesen satisfecho en la aduana de entrada los correspondientes derechos fiscales; siendo condición para el goce de esta franquicia que las mencionadas Empresas se sujeten a todas y cada una de las disposiciones contenidas en los Reglamentos expedidos o que con ese objeto expidiere la Secretaría de Hacienda.

Artículo 2. La conducción de pulque por ferrocarril, continuará sujeta a las prevenciones del citado art. 4°, quedando obligadas las Empresas porteadoras a efectuar la descarga y entrega dentro de los patios de la Aduana de Importación de esta Capital, en el lugar y forma que ella disponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a treinta de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- México, 30 de Junio de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,489.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el transporte por Ferrocarril de efectos, bajo custodia fiscal, destinados a la Aduana de Importación de México, o a los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta capital.

Junio 30 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL TRANSPORTE POR FERROCARRIL DE EFECTOS BAJO CUSTODIA FISCAL, DESTINADOS A LA ADUANA DE IMPORTACIÓN DE MÉXICO, O A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA CAPITAL.

Art. 1. Todas las empresas de ferrocarril cuyas líneas lleguen hasta la capital de la República y que, ya sea directamente o por conexión con otras líneas, puedan conducir mercancías extranjeras que no hayan pagado los derechos fiscales correspondientes, y se destinen a ser despachadas en la Aduana de Importación de México, o bien a los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta ciudad, deberán constituir una garantía en numerario en la Tesorería General de la Federación o en el Banco Nacional de México, u otorgar, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda, fianza de

alguna otra compañía establecida en la República, por la cantidad que dicha Secretaría determine, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y el presente Reglamento imponen a las mencionadas era presas de ferrocarril.

Art. 2. En cada operación de transporte de efectos comprendidos en este Reglamento, la Aduana remitente calculará el monto de los derechos de importación que conforme a las manifestaciones deban causar las mercancías importadas, y el triple de esos derechos quedará asegurado con la fianza de que trata el artículo anterior, cargándolo bajo número de orden progresivo en una cuenta especial en la que se abonará dicho triple cuando la empresa portadora justifique ante la Aduana remitente, haber hecho la entrega de los efectos a entera satisfacción de la Aduana de esta capital.

El saldo que arroje la expresada cuenta determinará la cantidad máxima de que puedan disponer las empresas para cubrir los envíos de mercancías que transporten en las condiciones de que se viene tratando.

Cuando en la declaración aduanal con que se solicite el envío de las mercancías, la clase de éstas no estuviere precisada, se tomará como base para el cálculo de los derechos la cuota mayor de las que pudieran ser aplicables a la mercancía de que se trate; si la clase de peso neto o legal fuere la que no se determine con precisión, se tomará por base el peso bruto manifestado: y si ni aun por los medios expresados pudieren calcularse los derechos aproximativamente, se estimará cada bulto, para el efecto de la fianza, como si causara por derechos un mil pesos.

Art. 3. Cuando las Aduanas tuvieren motivo fundado para sospechar que las mercancías de que se trate no corresponden a la manifestación, ya sea por la calidad del envase o porque haya mediado denuncia en ese sentido, darán cuenta por la vía telegráfica a la Dirección General de Aduanas, para que ésta, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda, cuando lo estime necesario, comunique las instrucciones que sean del caso.

Art. 4. El número de orden de la aplicación parcial de la fianza hecha por la Aduana en cada envío, así como el importe de la propia aplicación, o sea la fianza parcial, se harán figurar en el documento que ampare las mercancías en su transporte, estimando separadamente cada partida, a fin de que en todo tiempo pueda precisarse el valor de la parte de fianza aplicable a determinado bulto de los que formen el envío. Igual anotación del número de orden de la fianza parcial y de su total monto, se hará constar en los términos siguientes por la empresa portadora, en el conocimiento o documento que acredite el recibo de los efectos para su transporte: El transporte de los efectos comprendidos en este documento, se hace bajo fianza otorgada ante..... por valor de \$.....

Los furgones que las empresas de ferrocarril destinen al transporte de efectos sujetos a la custodia fiscal, deberán estar forrados con lámina de hierro, tener sólo dos puertas que serán de corredera, dispuestas para cerrarse con sellos o candados fiscales, y reunir todas las condiciones de seguridad que determine la Dirección General de Aduanas, con acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sin las cuales no se permitirá el uso de dichos vehículos en el mencionado transporte.

Los efectos destinados a este tráfico especial, serán embarcados en los furgones a su internación, bajo la inmediata vigilancia de la Aduana remitente, la cual tan pronto como se haya terminado la operación de carga, pondrá a cada puerta de furgón los sellos o candados fiscales adoptados para el servicio aduanal.

Cuando la cantidad de bultos sea tan corta que no ocupe ni la mitad de un furgón, la Aduana, si no tiene inconveniente, podrá permitir el transporte en cualquier furgón, pero precintando y sellando cada bulto.

Art. 5. Los efectos que por sus condiciones no puedan ser precintados y sellados (como sucede con los contenidos en sacos o barriles,) cuando se transporten en el tráfico especial de que se viene tratando, sólo podrán ser conducidos en furgón completo,

asegurado con plomos o candados fiscales, en la forma antes dispuesta, o en una parte del furgón que pueda aislarse por medio de tabiques de lámina de hierro, con su puerta de corredera en condiciones de poder asegurarse con candados y sellos fiscales. Cuando el número de bultos no sea suficiente para ocupar la mitad de un furgón, ni pueda aislarse parte de éste, serán previamente reconocidos por la Aduana remitente, en su clase arancelaria y cantidad o peso, según corresponda para el ajuste de los derechos, y así lo hará constar al calce del documento de envío, agregando las observaciones que estime procedentes.

Igual reconocimiento deberá practicarse para la remisión bajo custodia fiscal, pero sin sellos y en carros abiertos o en plataformas, de todos aquellos efectos que por su naturaleza y clase se transportan comúnmente de esa manera y que no son susceptibles de sellarse, como ganado, máquinas voluminosas, tubería de grandes dimensiones, madera, ladrillo, etc.

Art. 6. En los casos de conducción de efectos sujetos a vigilancia fiscal, cuando no vengan a granel, la aduana remitente designará, si lo estima conveniente, o cuando se lo ordene la Dirección del Ramo, uno o más empleados para custodiar las mercancías en el tren; pero la presencia de dichos empleados no relevará a las empresas de ninguna de las responsabilidades que las leyes y este Reglamento les impongan.

La empresa porteadora dará pasaje de ida y vuelta a estos empleados, alojándolos en el lugar en que vaya el conductor del tren, quien estará obligado a dar cuenta al empleado fiscal, o al que funcione como jefe, si fueren varios, de todos los movimientos y paradas que deba hacer el tren, a fin de que éste no camine nunca sin la intervención fiscal. Asimismo abonará la empresa porteadora a la Aduana remitente, tres pesos diarios por cada uno de los empleados que se encarguen de la custodia del tren y por todo el tiempo que dure dicha custodia.

Art. 7. Cuando para el transporte de una remisión de efectos sujetos a custodia fiscal, que no sean de los que vienen a granel,

se empleen varios furgones que a la salida del lugar de embarque formen un sólo tren o parte de él, no podrá subdividirse el arrastre de tales furgones en diversos trenes, sino en caso de que así lo hubiere solicitado previamente la empresa y la Aduana remitente lo hubiere concedido. Faltando esta formalidad, por sólo la subdivisión del tren, se impondrá a la empresa porteadora, una multa de \$500.00 cs. en cada caso, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lucrar, si resultaren violentados los sellos de los furgones o con indicios de haber sido alterado el contenido de éstos.

Art. 8. Sólo en casos excepcionales podrá concederse a las empresas porteadoras, la facultad de transbordar mercancías durante su conducción en el tráfico de que se trata, fijándose previamente por la Secretaría de Hacienda el lugar y condiciones en que deba practicarse la operación.

Art. 9. Será de la responsabilidad de la empresa porteadora la conservación de los sellos y candados fiscales, y por ningún motivo podrán ser abiertos durante el tránsito los furgones sellados, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado en la forma que establece la Ordenanza General de Aduanas, en el Capítulo XIII, relativo a la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en los lugares interiores de la República.

En todos estos casos, las empresas porteadoras tienen obligación de dar a los empleados encargados de la custodia del tren, los elementos de que sus empleados puedan disponer, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que la ley establece, y, en general, para la mejor custodia de las mercancías encargadas al cuidado de aquéllos.

Art. 10. Las empresas porteadoras están obligadas a efectuar la descarga de los furgones que contengan las mercancías a que se refiere este Reglamento, con intervención de la Aduana de la capital, y en el lugar que ella designe; y si hubiere en dicha Aduana o en los Almacenes de Depósito para donde estuvieren destinadas las mercancías, cuadrillas para maniobras de bultos, esta-

blecidas con anuencia de la mencionada Aduana o de los Almacenes, a ellas corresponderá exclusivamente la introducción y demás operaciones relativas.

Art. 11. Las empresas estarán obligadas a entregar las mercancías en el tráfico especial de que se trata, a la Aduana de México, en un plazo que se computará a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción de esta distancia, sin incluir el día de la recepción, ni el de la entrega de las mercancías.

Si al ser entregado por la empresa porteadora a la Aduana de la capital un envío de mercancías sujetas a estas prevenciones, resultaren violentados los sellos de los candados fiscales, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito para lo que haya lugar, asegurándole la persona del conductor del tren, así como las de los empleados fiscales encargados de la vigilancia de los efectos.

Si la empresa porteadora no justificare plenamente que la ruptura de los sellos o candados fiscales puestos en los furgones fue accidental, le será impuesto una multa hasta de \$500.00, siempre que los efectos no hubieren sufrido menoscabo ni alteración alguna; pero si algún bulto resultare violentado, substituido o alterado, o hubiere sufrido extravío, quedará, además, obligada a cubrir el importe de la fianza en la proporción que corresponda al bulto substituido, alterado, violentado o substraído; sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean procedentes conforme a las leyes.

El importe de la fianza de que se ha hecho mención, así como el de las multas, en su caso, se hará efectivo inmediatamente, sin esperar la resolución judicial a que hubiere lugar.

Las cantidades que enteren las empresas por cuenta de la fianza general de que habla el art. 1º y por concepto de derechos, se aplicarán como sigue: a la cuenta de Derechos de Importación, la tercera parte de ellas; a la de los adicionales y demás derechos de aduana, lo que le corresponda, sirviendo de base el monto de los de importación; y a la de Aprovechamientos del

Erario, el resto, como indemnización de los perjuicios que hubiere resentido el Fisco.

Una vez hecha por la empresa porteadora la entrega de las mercancías a entera satisfacción de la Aduana de esta capital, dicha oficina le extenderá un certificado o recibo, que presentará la empresa a la Aduana remitente para que sea abonada a la correspondiente cuenta de la fianza la parte de ella que se hubiere cubierto con las mercancías entregadas; pero en el caso de que por ruptura de sellos o candados fiscales, extravío de bultos, o cualquiera de los casos comprendidos en el art. 11, quedare sujeta la empresa a las consiguientes responsabilidades, en vez de expedir el certificado o recibo, la Aduana de esta capital dará conocimiento del hecho a la oficina ante la que hubiese otorgado la empresa la fianza general, determinando con exactitud la cantidad que deba hacer efectiva; y sólo después de tener conocimiento de haberse llenado este requisito y de las demás circunstancias del envío, que le serán comunicadas por la expresada Aduana de esta capital, la de entrada o remitente hará el abono respectivo en la cuenta especial de que trata, el art. 2º

Art. 12. Las empresas porteadoras deberán otorgar a favor de la Aduana, un conocimiento o documento que acredite el recibo de los efectos que le sean entregados para su transporte bajo vigilancia fiscal, siendo nulo y de ningún valor cualquiera otro documento que respecto de aquellas mercancías extiendan a favor de particulares.

En esos conocimientos se hará constar el número y marca de los carros o furgones que conduzcan las mercancías, determinándose las comprendidas en cada furgón o carro.

Art. 13. La fianza a que se refiere el art. 1º, responderá también por todos los gastos que origine cada envío, y por las penas pecuniarias que se impusieren administrativamente por infracciones de este Reglamento.

Art. 14. Estando garantizados los derechos del Erario con la fianza que deben otorgar las empresas porteadoras conforme

a este Reglamento, los remitentes de efectos en el tráfico de que se trata quedan relevados de otorgar para sus envíos la fianza a que hace referencia la fracción V del art. 360 de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 30 de 1900.- *Limantour*.-
Al...

Número 15,490.

Decreto del Gobierno.- Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China.

Junio 30 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de América, Asia y Oceanía.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 14 de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de Amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Emperador de China, estando igualmente animados del deseo de establecer relaciones amistosas entre los dos países y sus ciudadanos y súbditos, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación y han nombrado con este objeto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

Su Majestad el Emperador de China a Wu Ting-fang, Funcionario de Segundo Grado, Ministro de Estado de Cuarta Clase por patente y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, España y el Perú;

Y nosotros, los dichos Plenipotenciarios, después de habernos exhibido nuestros respectivos plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, hemos convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá perpetua, firme y sincera amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China, así como entre sus respectivos ciudadanos y súbditos. Unos y otros podrán ir libremente a los respectivos países de las Altas Partes Contratantes y residir en ellos. Tendrán allí mismo completa protección en sus personas, familias y propiedades, y gozarán de todos los derechos y franquicias que se concedan a los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 2. A fin de facilitar las amistosas relaciones entre los dos países, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos podrá nombrar un Agente diplomático cerca de la Corte de Pekín, y su Majestad el Emperador de China podrá nombrar también un Agente diplomático cerca del Gobierno Mexicano.

Los Agentes diplomáticos de cada una de las Altas Partes contratantes podrán residir permanente o temporalmente en la capital de la otra, con sus familias y miembros de su séquito, y gozarán en los países de su respectiva residencia, de las mismas prerrogativas, exenciones, inmunidades y privilegios que se concedan a los agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Art. 3. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar en los puertos o ciudades de la otra, abiertos al comercio extranjero, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares. Los nombrados no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber recibido el Exequátur del Gobierno del país donde hayan de residir. El Exequátur será otorgado gratuitamente. En los puertos o ciudades donde no se hubiere nombrado Cónsul,

podrá ejercer sus funciones el Cónsul de una nación amiga. Donde no hubiere Cónsul alguno, las autoridades locales cuidarán de que los ciudadanos o súbditos de la otra Parte contratante disfruten de los beneficios del presente Tratado.

Los empleados consulares de las Altas Partes contratantes desempeñarán sus funciones y gozarán de todas las inmunidades y privilegios que en cada uno de los dos países se concedan a los empleados consulares de la nación más favorecida.

Los empleados consulares no apoyarán las demandas de sus ciudadanos o súbditos cuando fueren provocativas u ofensivas para las autoridades o habitantes del lugar de su residencia.

Si un empleado consular se condujere de una manera ofensiva a las leyes del país de su residencia, podrá retirársele el *Exequátur*.

Art. 4. Se permitirá a los ciudadanos mexicanos ir al interior de China y viajar allí, siempre que estén provistos de un pasaporte expedido a petición del Cónsul Mexicano por el Taotai de la Aduana. Este pasaporte, escrito en los dos idiomas, español y chino, deberá exhibirse cuando lo pidan las autoridades del lugar de tránsito y será devuelto al terminar el viaje. No se opondrá obstáculo alguno a que los viajeros ocupen hombres, vehículos o embarcaciones para el transporte de su equipaje.

En caso de que el viajero no estuviere provisto del respectivo pasaporte, o cometiere un acto ilegal, será entregado para que se le juzgue, al Cónsul de México más cercano o al de una nación amiga, previamente designado por el Gobierno Mexicano. En este caso, las autoridades locales sólo podrán arrestar al viajero sin insultarlo ni permitir violencia alguna contra él.

Los ciudadanos mexicanos estarán en libertad para hacer excursiones en las cercanías de los puertos abiertos, dentro de una distancia que no exceda de cien li y por un tiempo que no exceda de cinco días, sin necesidad de proveerse de pasaporte.

Estas estipulaciones no serán aplicables a las tripulaciones de los buques, las cuales estarán sujetas, durante su estancia en tierra, a los reglamentos establecidos por los Cónsules y las autoridades.

Los súbditos chinos podrán viajar libremente en todo el territorio de México, siempre que observen una conducta pacífica y no infrinjan las leyes y reglamentos del país.

Art. 5. Las dos Altas Partes contratantes convienen en que será libre y voluntaria en lo futuro la emigración de sus respectivos súbditos, solos o acompañados de sus familias; en consecuencia, reprueban cualquier acto de violencia o de engaño que pueda cometerse en los puertos o en cualquiera otro lugar de China, con el propósito de expatriar súbditos chinos contra la voluntad de éstos.

Los dos Gobiernos se comprometen a perseguir con todo el rigor de las leyes, cualquiera contravención de la estipulación precedente, y a imponer las penas establecidas por sus legislaciones respectivas a las personas o barcos que violen esta estipulación.

Art. 6. Los ciudadanos mexicanos podrán viajar libremente con sus mercancías y dedicarse a negocios comerciales en todos los puertos de China donde los súbditos de otras naciones tengan permiso para hacer negocios de comercio.

Asimismo tendrán los súbditos chinos libertad para viajar y hacer negocios de comercio en todos los lugares de la República Mexicana, bajo las mismas condiciones que los súbditos de todas las demás naciones. Deberá entenderse que, en caso de que cualquiera de las Altas Partes contratantes espontáneamente conceda en lo sucesivo a cualquiera otra nación ventajas sujetas a condiciones especiales, la otra Parte contratante gozará de dichas ventajas sólo en el caso de que cumpla las condiciones impuestas en dicha concesión, o sus equivalentes, según mutuo convenio.

Art. 7. Los ciudadanos o súbditos y los barcos mercantes de cada una de las Altas

Partes contratantes, estarán sujetos, en los puertos de la otra abiertos al comercio extranjero, a las disposiciones legales que actualmente rigen el comercio con todas las demás naciones o que en lo futuro se dictaren.

Art. 8. Los derechos de importación impuestos en los Estados Unidos Mexicanos sobre los productos naturales e industriales de China, y en el Imperio de China sobre los productos naturales e industriales de México, no serán otros ni más altos que aquellos a que estén sujetos los productos iguales de la nación más favorecida.

El mismo principio se observará con respecto a la exportación.

No habrá prohibición ni restricción para la importación o exportación en el comercio recíproco de ambos países, a menos que se aplique de la misma manera a todas las otras naciones, excepto por motivos sanitarios o para prevenir la propagación de epizootias, o por pérdida de cosechas, o bien en vista de acontecimientos de guerra.

Art. 9. Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes serán admitidos en los puertos de la otra en donde todos los de las demás naciones tuvieren permiso de entrar, y serán tratados como los de la nación más favorecida.

Tendrán entera libertad para comprar provisiones, carbón y los artículos necesarios para un viaje, así como para hacer aguada y todas las reparaciones necesarias.

Los buques de guerra estarán exentos del pago de todo impuesto, tanto a su llegada como a su partida.

Los comandantes de buques mexicanos de guerra en China y las autoridades superiores locales se tratarán mutuamente sobre la base de igualdad.

Art. 10. Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, ya sea en el Ejército, la Marina o la Guardia o Milicia Nacional. También estarán exentos de toda contribución, en dinero o efectos, que se

imponga en substitución de servicio personal, y, finalmente, de préstamos forzosos y de cargas, exacciones y contribuciones de guerra, a menos que sean impuestos sobre la propiedad inmueble, en cuyo caso los pagarán lo mismo que los nacionales.

Los barcos, cargamentos, mercancías o efectos de ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes, no podrán ser detenidos por alguna expedición militar, ni para otro objeto de servicio público cualquiera que sea, sin que se ajuste y satisfaga previamente la compensación debida.

Art. 11. Los barcos mercantes de cada una de las Partes contratantes tendrán libertad de frecuentar los puertos de la otra abiertos, o que en lo sucesivo se abrieren al comercio extranjero.

Se conviene, sin embargo, en que esta concesión no se extiende al tráfico de cabotaje, concedido solamente a los barcos nacionales en el territorio de cada una de las Partes contratantes. Pero si una de ellas lo permitiere, total o parcialmente, a cualquiera nación o naciones, la otra Parte tendrá derecho a exigir las mismas concesiones o favores para sus ciudadanos o súbditos, con tal que dicha Parte contratante convenga a la vez en conceder entera reciprocidad sobre este punto.

Los barcos de cada una de las Partes contratantes no estarán sujetos, en el territorio o puertos de la otra, a su entrada, salida o durante su permanencia, al pago de otros o más altos derechos gravámenes o emolumentos de empleados públicos, por toneladas, fero, puerto, practicae, cuarentena, salvamento, auxilio en caso de avería o naufragio, ni a otros impuestos o derechos locales o federales, de cualquiera clase o denominación, que los que se pagan o se pagaren en lo sucesivo por los barcos de cualquiera otra nación.

Para la aplicación de éste y otros artículos del presente Tratado, serán considerados como puertos de cada una de las Partes contratantes los que están abiertos o en lo sucesivo se abrieren por los Gobiernos respectivos para el tráfico de importación y

exportación.

Las dos Partes contratantes convienen en considerar la distancia de tres leguas marinas, medidas desde la baja marea, como límite de sus aguas territoriales para todo lo que se relaciona con la vigilancia y ejecución de las Ordenanzas de Aduanas y con las disposiciones necesarias para impedir el contrabando.

Los barcos de cada una de las Altas Partes contratantes que hubieren sido desaparejados cerca de las costas de la otra y tuvieren que refugiarse en un puerto, recibirán de las autoridades locales todo el auxilio que estas puedan prestarles.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas al pago de derechos, a menos que fueren desembarcadas para su venta.

Estos barcos serán tratados de la misma manera que en circunstancias semejantes, lo sean los de otros países.

Art. 12. El servicio por contrato de ciudadanos o súbditos de un país, como trabajadores, criados u otro semejante, en plantaciones, fábricas, talleres, establecimientos mercantiles o familias particulares en el otro país, se sujetará a las reglas que de común acuerdo establezcan ambas Altas Partes contratantes.

Art. 13. Los mexicanos en China que tengan motivos de queja contra chinos, presentarán su querella ante el Cónsul mexicano, quien averiguará los hechos del caso y procurará y que se llegue a un arreglo amistoso.

Si un chino tuviere de la misma manera motivos de queja contra un mexicano en China, el Cónsul de México oírà su querella y procurará un arreglo amistoso. Si el Cónsul no pudiere conciliar a las Partes, se someterá el caso, con toda equidad, ya sea el quejoso mexicano o chino, únicamente ante el tribunal de que el acusado sea súbdito.

Art. 14. Los ciudadanos mexicanos en China que cometan cualquiera delito contra súbditos chinos, serán arrestados por las autoridades consulares mexicanas y castigados conforme a las leyes de México.

Los súbditos chinos culpables de actos criminales contra ciudadanos mexicanos en China, serán arrestados y castigados por las autoridades chinas, de conformidad con las leyes de China.

Por regla general, todo juicio civil o criminal seguido en China entre ciudadanos o súbditos de las dos Partes contratantes, será resuelto sólo de acuerdo con las leyes y por las autoridades del país a que pertenezca el demandado.

Las Altas Partes contratantes no estarán obligadas a reembolsar cualquiera cantidad de dinero que haya robado o defraudado, o deba un ciudadano o súbdito de uno de los dos países a un súbdito o ciudadano del otro país. En caso de robo o fraude, se entablarán los procedimientos de acuerdo con las leyes del país al cual pertenezca el acusado, y en caso de deuda, las autoridades del país del deudor harán todo lo posible para que éste cumpla con su obligación.

Si súbditos chinos, que sean autores o cómplices de un delito, se refugiaren en las casas, almacenes o a bordo de barcos mercantes de ciudadanos mexicanos en China, las autoridades chinas pondrán los hechos en este caso en conocimiento de los empleados consulares mexicanos y conjuntamente nombrarán agentes para la aprehensión de los criminales, que no serán protegidos ni ocultados.

Art. 15. Todas las cuestiones legales que se presenten en China, entre ciudadanos mexicanos, concernientes a sus personas o propiedades, se someterán a la exclusiva jurisdicción de las autoridades mexicanas. Los juicios promovidos en China entre ciudadanos mexicanos y extranjeros serán resueltos solamente por las autoridades de sus respectivos países.

Cuando algún chino estuviere interesado en los juicios, los procedimientos serán de acuerdo con las prevenciones de los dos artículos precedentes.

Si el Gobierno chino juzgare conveniente en lo futuro establecer, de acuerdo con las Potencias extranjeras, un Código que

tenga por objeto arreglar el asunto de jurisdicción sobre súbditos extranjeros en China, México tomará parte en dicho Convenio al igual de las demás Potencias extranjeras.

Art. 16. Las personas, de cualquiera condición que sean, que desembarquen de buques de una de las Altas Partes contratantes en un puerto abierto de la otra y causen cualquier desorden en tierra dentro de las veinticuatro horas de su desembarco, serán castigadas por las autoridades locales competentes, pero solamente con multa o prisión conforme a los usos establecidos en dicho puerto.

Las cuestiones que provengan de colisiones en aguas chinas entre barcos de los dos países, serán resueltas por las autoridades del acusado, conforme a las disposiciones vigentes en todos los países respecto de colisiones.

Si el quejoso no quedare conforme con la resolución, los agentes del país a que pertenezca quedan autorizados para ocurrir oficialmente a las autoridades que juzgaron al ofensor, y éstas revisarán el caso, dando una equitativa y final resolución.

Art. 17. Los súbditos chinos en México tendrán libre acceso a los tribunales de justicia del país para la defensa de sus derechos legítimos. Gozarán, a este respecto, de los mismos derechos y concesiones de que gozan los mexicanos o los súbditos de la nación más favorecida.

Art. 18. Este Tratado se escribirá en las tres lenguas, española, china e inglesa; el texto español se observará en México, el texto chino en China y, en caso de discrepancia, la versión inglesa será decisiva.

Art. 19. Este Tratado permanecerá en vigor por diez años, contados desde el día del canje de sus ratificaciones. Las Altas Partes contratantes pueden, a la expiración de este término, proponer modificaciones mediante aviso que se dará con seis meses de anticipación; y si ninguna de ellas lo hiciere, el Tratado continuará vigente en todas sus estipulaciones hasta la expiración de un año, contado desde que una de las Partes haya expresado a la otra su intención de ponerle

término.

Art. 20. Este Tratado será ratificado por las dos Altas Partes contratantes y las ratificaciones serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado este Tratado y le hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en Washington, en dos ejemplares, en las lenguas española, china, e inglesa, el día catorce de Diciembre del año mil ochocientos noventa y nueve de la era Cristiana, que corresponde al duodécimo día de la undécima Luna del vigésimo quinto año de Kwang-Hsu.

(L. S.) Manuel de Azpíroz.

(L. S.) Wu Ting-fang.

Que el precedente Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintiuno de Mayo del corriente año, y ratificado por mí el día veintidós del mismo mes;

Que igualmente fue ratificado por el Emperador de China el día veintiséis de Marzo del año actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día diez y nueve del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a treinta de Junio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Sr...*

Número 15,491.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 30 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los señores Godfrey Hughes y James A. Halstead, por una concentradora y horno para calcinar minerales.

Número 15,492.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 30 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Salvador Luna, por un sistema de anuncios que denomina "Anunciador Gratis.

Número 15,493.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 30 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sucesión del Sr. D. Jorge Selden, por un perfeccionamiento aplicable a caldera tubular portátil.

Número 15,494.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica las disposiciones sobre requisitación de despachos.

Julio 2 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Pública.- México. Secc. 3ª.

Al dictarse las prevenciones contenidas en las circulares de 22 de Junio y 30 de Noviembre de 1898, se tuvieron en cuenta las cuotas relativamente elevadas que reportaban entonces los despachos de los empleados; pero habiendo sufrido esas cuotas notable reducción en virtud del decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado, el Presidente de la República ha tenido a bien

acordar que las disposiciones establecidas por las citadas circulares se modifiquen en los términos siguientes:

Primera. Todo individuo que reciba un nombramiento de la Secretaría de Hacienda y que necesite proveerse de despacho timbrado, manifestará por escrito al Jefe de la Sección u oficina de que dependa, dentro de los tres días siguientes al de la toma de posesión de su empleo, si está dispuesto a hacer por su cuenta la requisitación de su despacho y la ministración de las estampillas correspondientes, o solamente la requisitación. En el primer caso, se dará simple aviso a la Tesorería General de la Federación para los efectos de la prevención siguiente; y en el segundo caso, se librará orden a la misma Tesorería para que, previa fianza, ministre al interesado o a quien lo represente, las estampillas que deban adherirse al despacho y descuenta el importe de aquéllas precisamente del primer abono de sueldo que tenga derecho a percibir el propio interesado.

Segunda. El expresado despacho deberá presentarse a la oficina en que preste sus servicios el empleado, a más tardar dos meses después de la toma de posesión del empleo, y si pasado ese término, no se hubiere verificado la presentación el Jefe de la oficina, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que se suspenda el sueldo al interesado, siempre que éste se haya hecho cargo de la requisitación de su despacho. Si el encargado de la requisitación fuere el comisionado oficial a que se refiere la prevención tercera, el Jefe de la oficina se limitará a dar aviso a esta Secretaría para que se dicten las providencias que procedan.

Tercera. Cuando el interesado manifestare no tener posibilidad de requisitar su despacho o no diere con oportunidad el aviso o la fianza, la Secretaría de Hacienda designará persona que se encargue de la requisitación, abonándosele por cada despacho el honorario de tres pesos, que juntamente con el importe de las estampillas se descontará del primer abono de sueldo que se haga a dicho interesado. Tanto las estampillas como el honorario de requisitación, se ministrarán

inmediatamente por la Tesorería a la persona designada, sin necesidad de otorgamiento de fianza por el empleado ni de que previamente se le haga efectivo el descuento.

Cuarta. Si por culpa de la persona encargada de la requisitación, dejare de hacerse ésta dentro de los dos meses siguientes al de la toma de posesión del empleo, se continuarán abonando al interesado los haberes que le corresponden; pero la Secretaría de Hacienda impondrá a dicha persona una multa de cinco a cincuenta pesos, de cuyo pago responderá subsidiariamente el fiador de aquélla o la Compañía que hubiere dado caución por el cumplimiento de sus obligaciones.

Quinta. A fin de que se lleven a debido efecto las precedentes disposiciones, los Jefes de sección u oficina harán que se den a la Tesorería General los avisos de que habla la prevención primera.

Sexta. La persona encargada oficialmente de la requisitación de los despachos, otorgará, a satisfacción de la Tesorería General, una fianza por la suma de quinientos pesos para responder del exacto cumplimiento de la obligación que tiene de entregar a los interesados sus despachos, o de remitirlos a su costa al lugar en que los empleados estén prestando sus servicios.

Séptima. Estas prevenciones se observarán respecto de los empleados civiles cuyo nombramiento dependa de las demás Secretarías de Estado que tengan encomendada la requisitación de los despachos a comisionados especiales sujetos a las mismas obligaciones que el de la Secretaría de Hacienda.

Octava. Cuando la Secretaría de que emane el nombramiento de un empleado no tuviere comisionado especial para la requisitación de los despachos, el valor de las estampillas correspondientes se descontará, por regla general, del primer abono de sueldo que se haga al interesado, quedando tal descuento a disposición de la respectiva Secretaría.

Novena. La omisión de los descuentos prevenidos, constituirá, a quienes dejaren de hacerlos, pecuniariamente responsables del

importe de aquéllos, sin perjuicio de las demás penas que procedan conforme a las leyes.

México, Julio 2 de 1900.- *Limantour.*-
Al Tesorero General de la Federación.- *Presente.*

Número 15,495.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Junio.

Julio 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 6.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del art. 49 de la ley de 19 de Febrero de 1900, comunico a vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Junio último.

México, Julio 3 de 1901.- *El Director, J. Arrangóiz.*- *Al.....*

Número 15,496.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Explica la circular anterior.

Julio 3 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Sección 1ª.

Remito a vd. ejemplares de la circular núm. 6, de esta Dirección, en que constan las asimilaciones aprobadas por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Junio próximo pasado, entra las que figura una substancia designada con los nombres de Gelosa, Gelidina o Algancina y que se asimiló a la Goma tragacanto, clasificada en la frac. 195 de la Tarifa de la Ordenanza de Aduanas, por la perfecta analogía existente entre ambas materias.

La substancia de que se trata, se designa con los nombres de Hai-Thao, Li-Cho, Goma marina, Thao Francés, Fucus Francés, Fucus Japonés, Gelosa, Gelidina y Algancina; se extrae de diversas algas marinas y se aplica en la industria para aderezar tejidos de seda, gasas, indianas y otras telas, y algunas variedades de papel.

Sus propiedades características son las siguientes:

Se presenta en forma de fragmentos de lámina micácea, que observados con la lente, tienen una de sus caras granujienta y la otra lisa; su color es amarillo-verdoso obscuro; no tiene olor, y su sabor es ligeramente salado. Siendo su densidad un poco mayor que la del agua, si se le arroja en ella, se sumerge y se observa que, a la vez que se hincha, se aclara de color; no se disuelve en el agua fría, pero sí en la hirviente, donde produce un líquido mucilaginoso de color amarillo, el cual, abandonado al enfriamiento, se transforma en una verdadera jalea.

La gran analogía que esta substancia tiene con la goma tragacanto, ha hecho que técnicamente se asimile a dicha goma.

México, Julio 3 de 1900.— *El Director, J. Arrangóiz.*— *Al...*

Número 15,497.

Decreto del Gobierno.— Concede un privilegio exclusivo.

Julio 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Jesús Almada y Hermano, por unas cajas de cartón de su invención.

Número 15,498.

Decreto del Gobierno.— Reforma varios artículos de la Ley de Organización del Ejército, de 25 de Junio de 1897.

Julio 6 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Departamento del Cuerpo

Médico.— Decreto núm. 220.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le concede el artículo 6° de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman los artículos 121, 124, 125, y 126, de la Ley de organización del Ejército, de 25 de Junio de 1897, los cuales quedarán en los términos siguientes, siendo la parte reformada la que está entre comillas:

Art. 121. Todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, desde la clase de capitán hasta la de coronel inclusive, disfrutarán un sobresueldo o gratificación, por cada cinco años de servicios en un mismo empleo, en la forma que a continuación se expresa:

Entre cinco y diez años de servicios ciento ochenta pesos anuales.

Entre diez y quince años, cuatrocientos ochenta pesos anuales.

Entre quince y veinte años, setecientos veinte pesos anuales.

Y de veinte años en adelante, mil doscientos pesos anuales.

Estas gratificaciones cesarán de abonarse desde el momento en que los agraciados con ellas obtengan un ascenso o retiro.

Además de estas gratificaciones, todos los médicos, farmacéuticos y veterinarios, cualesquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo de treinta pesos mensuales, siempre que se les destine al servicio de zonas o cuerpos declarados en campaña.

Art 124. Los individuos de tropa que pretendan ingresar al "Tren de Sanidad," además de estar aptos para el servicio de las armas, deberán saber leer y escribir.

Para pertenecer al Cuerpo Médico Militar, en calidad de aspirante, se necesita:

I. Dar una fianza a satisfacción de la Secretaría de Guerra, con arreglo a los preceptos del Código Civil, que garantice la devolución de la mitad del sueldo anual designado al empleo de referencia, y que se hará efectiva si el aspirante fuere reprobado, salvo en el caso de serlo en el último año de estudios o en el examen profesional."

II. Ser estudiante del "cuarto" año de medicina, primero de farmacia o primero de veterinaria, según el caso.

III. Haber ingresado al cuerpo como meritorio y servido como soldado alumno, por lo menos un año.

IV. Estar útil para el servicio de las armas, a juicio de un médico militar.

V. Tener los requisitos de aplicación y aptitud, calificados por el Director de la Escuela.

Art. 125. "Los aspirantes que fueren reprobados en alguna de las materias del último año de estudios o en el examen profesional, pasarán, en su empleo, a prestar servicios médicos a un cuerpo del Ejército que se encuentre fuera de la capital de la República, y con preferencia de los que están en campaña, por el tiempo que dilaten en presentar el nuevo examen de las materias que les falten y el profesional; en la inteligencia de que para ello les será indispensable obtener el permiso correspondiente."

"Los que hubieren concluido su carrera y sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán ascenso a "mayores, con la obligación de servir cinco años en el Ejército, a contar desde la fecha del "Cúmplase" de su despacho de este empleo."

Art. 126. "Para ingresar como médico militar, sin haber pasado por la clase de aspirante, debe el peticionario comprobar que tiene título profesional de una escuela de medicina autorizada por la Ley, y que está útil también para el servicio."

Los médicos que no hayan hecho su

carrera en la Escuela Práctica Médico-Militar, podrán ser admitidos como mayores médico cirujanos, siempre que sustenten examen, con aprobación, sobre las materias de higiene militar, cirugía de guerra, levantamiento y transporte de heridos, todo en un sólo acto. De no llenar este requisito, iónicamente serán admitidos en la clase de capitanes primeros, y para ascender al empleo inmediato, deberán someterse a la prueba de idoneidad que se les exige para su ingreso con el grado de mayor.

Art. 2. De acuerdo con el espíritu de este Decreto, se reformará el Reglamento del servicio de Sanidad en tiempo de paz, en la parte que se refiere a exámenes de los tenientes aspirantes, quienes, con arreglo al art. 125, serán dados de baja si no fueren aprobados en los primeros años de estudios, o destinados a prestar sus servicios, con el carácter de tales aspirantes, a cualquiera de los cuerpos del Ejército sí no lo fueren en el último o en el examen de recepción.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, a seis de Julio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1900.- *B. Reyes.*

Número 15,499

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se ministren alimentos a los reos federales.

Julio 6 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2º.- Mesa 3ª.- Circular núm. 1,629.

Con fecha 4 del corriente y bajo el número 66, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

En oficio de ayer me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido a bien se sirva vd. librar sus órdenes, a fin de que por las oficinas que correspondan, con arreglo a las disposiciones relativas y con cargo a la partida número 4,562, Sección XXXVI, Ramo 5° del Presupuesto vigente, se ministren los alimentos a los reos que con el carácter de federales existan o puedan existir durante el corriente año fiscal en las Penitenciarías y Cárceles de los Estados, en las del Distrito Federal y en las de los Territorios de la Baja California y Tepic.-

Trasládolo a vd. para los efectos consiguientes.

Y lo inserto a vd. para su cumplimiento con la debida justificación, en los términos de la circular de esta Tesorería, núm. 1,164 de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1900.- *El Tesorero General, Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,500.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas que deben observarse al remitir las noticias estadísticas relativas a introducción y amonedación de metales.

Julio 9 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- México.- Sección 7ª.- Circular núm. 10.

Con el fin de dar mayor interés y precisión a las noticias estadísticas que sobre amonedación o introducción de metales preciosos publica esta Secretaría, basándose en los datos que las Casas de Moneda y Ensayes federales remiten a la misma, se servirá vd. observar, desde Julio actual, las reglas siguientes:

1. Las noticias relativas a la amone-

dación expresarán en el orden determinado en los esqueletos respectivos, el número y valor de las piezas de cada suerte de moneda, el número y valor de las piezas de cada metal amonedado, y el total número y valor de las monedas acuñadas en el mes.

2. Las noticias sobre introducción de metales preciosos expresarán separadamente los "metales destinados a la amonedación" y los "metales destinados a la exportación" y en cada una de esas divisiones se hará constar, según los esqueletos respectivos: 1°, el nombre del Estado de donde procedan los metales; 2°, el valor del oro puro y de la plata pura obtenidas por cada sistema de beneficio, o bien la moneda introducida para reacuñar, y de vajilla, tierras, aprovechamientos y minerales; 3°, el peso total del oro puro y de la plata pura; 4°, el valor de cada uno de dichos metales; y 5°, el total valor de éstos.

3. Las columnas sin encabezado, marcadas con los números 7, 8, 9, 19, 20 y 21, se destinan a la anotación de las cifras que expresen el valor del oro puro y de la plata pura obtenidos por sistemas de beneficio que no se hallen designados en los esqueletos. En el encabezado de esas columnas se anotará el nombre del sistema de beneficio empleado.

4. En cada una de las divisiones "metales destinados a la amonedación" y "metales destinados a la exportación" se considerarán en una sola partida los datos relativos a los metales procedentes de un mismo Estado.

5. El total valor del oro puro y el de la plata pura serán exactamente calculados, de acuerdo con las disposiciones vigentes, a razón de \$675.416 el kilogramo de oro, y de \$40.915 el kilogramo de plata; pero a fin de poner de acuerdo dicho total con la suma de las partidas parciales, podrán hacerse en éstas las modificaciones indispensables, teniendo en cuenta que las fracciones de 5 décimos o más, pueden considerarse como una unidad del orden inmediatamente superior, y que, en compensación, las fracciones menores de 5 décimos pueden considerarse como nulas.

6. El peso del oro puro se expresará en kilogramos, gramos y miligramos y el de la plata pura, en kilogramos y gramos, considerando como un miligramo o como un gramo, respectivamente para el oro y la plata, las fracciones de 5 décimos o más, y como nulas las de menos de 5 décimos.

7. En la columna de "vajilla, tierras y aprovechamientos" se incluirá el valor de los minerales no especificados.

8. Al calce de la noticia se formará un resumen de dos partidas, una que exprese los datos relativos a los "metales destinados a la amonedación" y otra de los "metales destinados a la exportación."

9. Las noticias serán escrupulosamente revisadas, y sus datos comprobados bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes de oficina, y se remitirán a la Sección 7ª de esta Secretaría dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan las noticias, cumpliendo estrictamente con lo prevenido en la circular núm. 1 de 29 de Agosto de 1898, sobre el tiempo y forma en que debe hacerse la remisión.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento en la parte que corresponde a esa oficina.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.- México, 9 de Julio de 1900.-
Limantour.- Al...

Número 15,501.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 10 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía Exploradora de Loterías, por sistema patentado, S. A., por una combinación de bolas pintadas de varios colores, denominada "Rifa Policroma."

Número 15,502.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 10 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. D. Leobardo Mancilla, por un arado para sembrar y escardar, denominado "Guadalupe número 12."

Número 15,503.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece las reglas a que deben sujetarse las Aduanas al remitir las noticias estadísticas relativas a importación y exportación.

Julio 12 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 7ª.- Circular núm. 11.

En lo sucesivo, y desde el presente mes de Julio, las noticias de importación y exportación que remita esa oficina a la Dirección General de Aduanas, además de los datos que actualmente contienen, deberán expresar las cuotas arancelarias señaladas a cada artículo, y el importe de los derechos respectivos. La suma de todos esos derechos ha de ser igual al monto de la recaudación hecha en el mes por tal concepto. Con el fin indicado, próximamente se remitirán a vd. los esqueletos en que ha de formar sus noticias, y el envío de éstas lo hará vd. con toda puntualidad dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan.

Las noticias de tráfico de altura y de cabotaje, serán remitidas directamente a la Sección 7ª, de esta Secretaría, dentro del plazo que fija la circular número 3 de 31 de Octubre de 1898.

Cuando en un mes no hubiere importación, exportación o tráfico de altura o de cabotaje, lo avisará vd. así dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a fin de no esperar ya las noticias correspondientes.

Esta Secretaría recomienda a vd. de nuevo la puntual observancia de las instruc-

ciones anteriormente expedidas para formar las noticias estadísticas en todo lo que no se hayan modificado por la presente circular, y la más estricta vigilancia sobre el cumplimiento de las prevenciones que se tienen hechas en cuanto a exactitud de las operaciones aritméticas y escrupulosa revisión de las noticias que produzca esa Oficina y las Secciones Aduaneras de su dependencia, a fin de evitar los trastornos y dificultades consiguientes, y la aplicación de penas correccionales a los empleados responsables de los errores que se adviertan en tales documentos.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, Julio 12 de 1900.- *Limantour.- Al Administrador de la Aduana de...*

Número 15,504.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Señores William Wallace Hanscom y Arthur Hough, por mejoras introducidas en máquinas y en un método para hacer electrodos para baterías de acumulación.

Número 15,505.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Señores John Dey y Alexander Dey, por un registrador del tiempo de trabajo de obreros.

Número 15,506.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Rudolf Dreser, por máquinas de combustión.

Número 15,507.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Henry Alonso Buck, por una máquina rotatoria de vapor mejorada.

Número 15,508.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Henry Alonso Buck, por un nuevo método y medios para generar vapor en las máquinas de vapor.

Número 15,509.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Julio 13 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad contenida en el art. 2º, del decreto de 3 de Junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Ciudadano Licenciado Ignacio Sepúlveda, como representante del Sr. Alfonso B. Smith, reformando el Contrato de 21 de Noviembre de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 1. Se reforma el art. 2° del Contrato de 21 de Noviembre de 1898, en el sentido de que el vapor o vapores hagan el servicio de navegación hasta el puerto de San Francisco California, Estados Unidos, y no hasta San Diego, Alta California.

Art. 2. Se reforma el párrafo 2° del art. 3° del referido Contrato, en los términos siguientes:

El vapor hará viajes redondos desde San Francisco California, hasta San Benito, tocando a la ida y al regreso en el puerto de Guaymas, y la duración de cada viaje no excederá de dos meses. Los viajes redondos se contarán a partir de Guaymas.

Art. 3. Quedan en todo vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Julio 9 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- I. Sepúlveda.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Julio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Julio 13 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,510.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se descuenta el importe de timbres de los despachos de militares a quienes se haya aumentado sueldo.

Julio 14 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,631.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 376, de fecha 10 del corriente, me dice:

Dispone el Presidente de la República, que no se les suspendan los sueldos a los capitanes 1os. de infantería y 2os. de caballería; pero sí, que se les descuenta el impone de los timbres de los nuevos despachos que deben presentar, con motivo del nuevo sueldo que hoy disfrutan.- Lo digo a vd. en respuesta a su oficio núm. 26 de 5 del actual, y como resolución la consulta que hace a esa Tesorería General el Jefe de Hacienda en Oaxaca.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,511.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se paguen a los reemplazos los haberes que devenguen.

Julio 14 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,632.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 245, de fecha 12 del corriente, me dice:

En oficio de 10 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer se sirva librar sus órdenes para que en el presente año fiscal, con cargo a la partida 11,897 del Presupuesto vigente, y por las Oficinas de Hacienda que corresponda, se paguen los haberes que devenguen todos los reemplazos que presenten los comisionados para ello en las Zonas, Jefaturas de Armas y Comandancias Militares.- Transládolo, a vd. para los efectos correspondientes y en respuesta a su oficio de 4 del corriente, núm. 7, Sección 3ª, Mesa 1ª."

Lo que comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 14 de Julio de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,512.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Indica los casos en que los Ingenieros Militares deben tenerse como peritos titulados.

Julio 14 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Sección 1ª.- Circular número 267.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, fecha 9 de Abril próximo pasado, esta Secretaría se dirigió a la de Fomento a fin de que en vista del nuevo plan de estudios del Colegio Militar y de la actual organización del Ejército, se ampliara el art. 7º del Decreto de 14 de Abril de 1855, y su aclaración de 14 de Agosto de 1872, relativos a los requisitos que deben llenar los directores de obras y trabajos de ingeniería, cuando sean desempeñados por Ingenieros Militares.

La ampliación sería para dar igual derecho a los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor, así como a los Tenientes de este Cuerpo, del de Ingenieros y del de Artillería, que tuvieran más de tres años en su empleo, en la inteligencia que el ejercicio de estos últimos (los de Artillería), sería el de Topógrafos y Mecánicos.

Posteriormente esta misma Secretaría de Guerra se dirigió con igual objeto a las de Comunicaciones y Obras Públicas y de Gobernación. La contestación de las expresadas Secretarías es como sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México.- Sección 1ª.- Núm. 7,674.

Se recibió en esta Secretaría la nota de la del digno cargo de vd. de 10 de Abril próximo pasado, por la que se le comunica el acuerdo del Ciudadano Presidente de la República relativo a la reforma del "Reglamento para la concesión de licencias para obras de la capital" de 14 de Abril de 1855.

Obsequiando la disposición del C. Presidente de la República, se ha efectuado el estudio respectivo, para dictar la resolución

que mejor proceda y como consecuencias del análisis de los antecedentes que se ha hecho, tengo la honra de comunicar a vd. lo siguiente:

El citado Reglamento de 14 de Abril de 1855 y la aclaración de 14 de Agosto de 1872, sólo se contraen a Obras de Ingeniería de la Capital, o si se quiere de Arquitectura, o construcción de edificios, y fue dictado por hallarse en aquella época bajo la dependencia, del Ministerio de Fomento, lo concerniente a las Obras Públicas de la Capital.

Al crearse en 1891 la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los documentos relativos a dichos ramos pasaron de esta Secretaría a la nuevamente creada; pero como por disposición precedente el ramo de "Obras Públicas" a cargo de Fomento, no comprendía ya las que se contraen a la capital, antes de 1891 ya dictaba las disposiciones conducentes a estas últimas la Secretaría de Gobernación.

En esta virtud y limitándose a los ramos de su competencia, a reserva de que por las otras Secretarías se dicten las resoluciones conducentes, cree la de mi cargo que sus disposiciones referentes a la aceptación de los trabajos efectuados por Ingenieros militares, en los casos que se exige perito titulado, sólo deben abarcar los puntos relacionados a los trabajos en que intervenga esta Secretaría.

Por tanto, y por acuerdo del C. Presidente de la República, se declara:

1. Que a los individuos del Cuerpo Especial de Estado Mayor que sean de la clase de capitanes o de mayor graduación, se les aceptará en la Secretaría de Fomento todo trabajo para el que se requiera la firma de un perito titulado, como los referentes a la formación de planos, a la medición de pertenencias mineras y a los que engendra la inspección que ejerce el Supremo Gobierno por medio de un Ingeniero en los Contratos para utilización de las aguas, ora como potencia, ora como riego; lo mismo que a los de la Plana Mayor de Ingenieros.

2. Que los pertenecientes a la Plana Mayor Facultativa de Artillería, pueden ejer-

cer como peritos Topógrafos, para los efectos de la ley que ordena sean ejecutados ciertos trabajos por perito titulado.

3. Que los tenientes de Ingenieros, del Estado Mayor Especial y de Artillería, pueden ejercer, en su caso, si tienen más de tres años en su empleo.

4. Todos los oficiales expresados que se hallen, en servicio, necesitarán el permiso previo de la Secretaría de Guerra para la ejecución de los trabajos antedichos,

5. Los oficiales retirados del servicio activo, no necesitarán del permiso a que alude la disposición anterior, pero para ser admitidos deberán presentar su despacho respectivo, y no lo serán aun cuando lo presenten, en el caso de que hayan sido dados de baja por mala conducta.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. en respuesta y como resultado de su comunicación ya citada, reiterándole las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1900.- *Fernández Leal.- Rúbrica.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 2ª.- Número 1,868.

Hoy se transcribe al Gobernador del Distrito para los efectos a que haya lugar, el oficio de vd. fecha 19 del actual, en que inserta el que dirigió a la Secretaría de Fomento y la resolución de esta misma Secretaría sobre reformas al art. 7º del Decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 1872, relativos al requisito indispensable que deben llenar los directores de obras, en cuando a los Ingenieros Militares.

Lo que tengo la honra de decir a vd. en respuesta a su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1900.- *G. Cosío.- Rúbrica.*

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección de Archivo.- Núm. 44.

Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de vd. de fecha 28 del pasado Junio, en la que se sirve preguntar si los Jefes y Oficiales de Artillería podrán ejercer como Ingenieros Topógrafos y Mecánicos y los de Estado Mayor o Ingenieros ejerzan igualmente en la parte de su profesión en que tienen hechos estudios, que se relacionan con los ramos correspondientes y que son del resorte de esta propia Secretaría.

En respuesta tengo la honra de manifestar a vd. que esta Secretaría no tiene inconveniente en emplear a los Ingenieros Militares en los trabajos relativos a sus ramos, como de hecho lo ha estado haciendo, siempre que acrediten tener los estudios necesarios para el mismo fin.

Reitero a vd. mi distinguida consideración.

México, Julio 7 de 1900.- *Mena.- Rúbrica.*

Y por acuerdo del C. Presidente de la República se les da publicidad a los expresados documentos para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,513.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Q. y W. Company, por mejoras en planchas para durmientes de ferrocarril.

Número 15,514.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Gonzalo Garza González, por una forma de

cilindros apropiados para desmenuzar y exprimir el sotol cocido en las fábricas o ranchos de vino mezcal, denominados "Cilindros González."

Número 15,515.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Eugenio Navarro, por un sistema rápido y eficaz para anunciar, denominado "Anuncios postales de obsequio."

Número 15,516.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Francisco Sampedro, por una substancia para lavar toda clase de ropa, sin atacar los tejidos ni los colores, y propia también para usarse en los establecimientos balnearios y el tocado generado, y que denomina "Lavador Moderno Universal."

Número 15,517.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Frederick William Braun, por ciertos perfeccionamientos en quemadores abiertos de Bunsen y medios para encenderlos.

Número 15,518.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia.

Julio 18 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Sección 2ª.- Núm. 10,834.

El C. Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA COMPAÑÍA DE GUARDIAS DE LA PRESIDENCIA.

CAPÍTULO I.

Personal de Oficiales.

Art. 1. A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Presidente de la República, que para la elección de Oficiales, acompañará las hojas de servicios de éstos, pidiéndolas a la Secretaría de Guerra, el Primer Magistrado, se servirá acordar los nombramientos de los que deben ingresar a la Compañía de Guardias: o sin preceder el requisito de la propuesta, nombrarlos por acuerdo directo.

Art. 2. El Jefe del Estado Mayor, al hacer las propuestas de Oficiales, procurará escoger los de mejor conducta, instrucción, aptitud para el mando, espíritu militar y buenos servicios prestados en filas, durante dos años, especialmente en el arma de Caballería o en Artillería de a Caballo.

Art. 3. Para cubrir las vacantes que ocurrieren, y llenando los requisitos a que se refiere la Ordenanza General del Ejército para ascensos, se preferirá a los individuos ya en servicio en la Compañía de Guardias.

CAPÍTULO II.

Del personal de tropa.

Art. 4. En consonancia con el Reglamento del Estado Mayor del Presidente de la República, el personal de tropa de la Compañía de Guardias, podrá tomarse de los mejores soldados y clases de los Regimientos del Ejército, o ser contratado por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 5. Los Guardias de la Presidencia, para ingresar a la Compañía, además de reunir los requisitos que se señalan en las fracciones de la 2ª a la 7ª del artículo 21 de la Ordenanza General del Ejército, deberán llenar las condiciones siguientes:

1ª. Tener una edad de 25 a 45 años.

2ª. Ser aceptados por el Jefe del Estado Mayor, o merecer la aprobación de la Secretaría de Guerra, en la inteligencia de que serán preferidos los que hayan servido en el arma de Caballería, o en los Cuerpos Rurales, sin haber tenido malas notas, lo cual comprobarán, si no pudieren obtenerse las filiaciones respectivas, con certificados de Jefes a cuyas órdenes hayan servido.

3ª. Medir al cartabón y sin calzado, como mínimum, la estatura de 1m. 68.

4ª. Tener la robustez física necesaria para resistir las fatigas del servicio, comprobada por certificado del médico militar que haya hecho el reconocimiento de salud y firmado la filiación respectiva.

5ª. Presentar fiador abonado, a satisfacción del Jefe del Estado Mayor, que responda, por el valor del caballo, armas y prendas de vestuario y equipo que tengan a su cargo, o sujetarse a un descuento de 25 centavos diarios, hasta completar un fondo de retención, de \$ 100.00.

6ª. Saber leer, escribir y las 4 primeras operaciones de la Aritmética.

7ª. Firmar un contrato por dos años.

Art. 6. Los que deseen ingresar a la Compañía de Guardias de la Presidencia, lo solicitarán por escrito, del Jefe del Estado Mayor, ofreciendo la fianza de que se ha hablado, y llenando las condiciones referidas, con la opinión del Jefe del Estado Mayor se pasarán las solicitudes al Secretario de Guerra para su resolución.

Art. 7. Las condiciones a que se refieren las fracciones 3ª y 6ª del artículo 5º se comprobarán ante el Jefe del Estado Mayor, con el informe que rinda el Comandante de los Guardias, cuando se le haya ordenado mida la estatura y examine al individuo que

pretenda causar alta.

Art. 8. Los Guardias de la Presidencia vencerán el haber diario, de un peso cincuenta centavos.

Art. 9. Entre los Guardias se elegirán un Sargento Primero, dos Segundos, cuatro Cabos, cinco Guardias de Primera clase y tres trompetas, todos los cuales disfrutarán del mismo sueldo, pero portarán los distintivos de sus grados y se observarán las prescripciones de la Ordenanza, en todo lo relativo a obediencia, respeto, subordinación y disciplina, según la representación jerárquica que cada uno tenga. Las clases serán elegidas entre los de mejor conducta e idoneidad y los nombramientos se expedirán por la Secretaría de Guerra.

Art. 10. Para los nombramientos de que habla el artículo anterior, se harán propuestas por el Comandante de los Guardias por conducto del Jefe del Estado Mayor y con la opinión de éste, serán remitidos a la Secretaría de Guerra para su aprobación, los nombramientos de Sargentos primeros y segundos, pues los de Cabos y Guardias de primera, serán aprobados por el mismo Jefe de Estado Mayor.

CAPÍTULO III.

De la organización de la Compañía.

Art. 11. Los guardias estarán organizados formando una Compañía dividida en dos Secciones; cada Sección, en dos pelotones, y cada pelotón, en dos escuadras.

Art. 12. El personal, según lo expresa el Reglamento del Estado Mayor del Presidente de la República, será el siguiente:

Un Capitán primero de Caballería, Comandante de la Compañía.

Dos Tenientes de Caballería.

Un subteniente de id.

Cincuenta Guardias.

Un Mariscal Sargento primero, y

Un picador.

Art. 13. El Capitán primero, será como se ha dicto, el Comandante de la Compañía; el Teniente más antiguo desempeñará las funciones de Jefe de Detall, sin perjuicio de alternarse con los demás Oficiales en los otros actos del servicio, teniéndose presente que entre todos ellos se observará, en la falta de alguno, lo proscripto para la sucesión de mando en la Ordenanza General del Ejército.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones y deberes de cada grado.

Art. 14. Los deberes y atribuciones del Comandante de la Compañía, serán los que señale la Ordenanza General del Ejército para el Capitán primero de Caballería; pero por ser además el Jefe de la Corporación, llevará a la vez los libros que la citada Ordenanza prescribe para la Comandancia de un Regimiento.

Art. 15. Cuidará de la instrucción de sus Oficiales, en todas las materias que se exigen a los de los Regimientos.

Art. 16. Encargará al Subteniente las academias de las clases, y vigilará que dicho Oficial cumpla estrictamente esa comisión.

Art. 17. El Teniente encargado del Detall, se sujetará en su cometido, a lo que previene la Ordenanza para el Capitán segundo de un Escuadrón en los Regimientos.

Art. 18. El Teniente menos antiguo, además de las obligaciones que la Ordenanza impone a los de su empleo, y de las especiales del servicio a que está destinado, se sujetará a las prevenciones que en los Títulos 6º y 7º del Tratado 3º de la Ordenanza, se prescriben para el Oficial depositario y para el Oficial Forrajista.

Art. 19. Anualmente, en los últimos días del mes de Junio, el Jefe del Estado Mayor practicará una minuciosa revista de inspección a la Compañía de Guardias, para asegurarse de la instrucción, disciplina y estado que guarde en todos sentidos. Con el resultado, en el mismo mes acompañará a la Secretaría de Guerra el informe respectivo para conocimiento del Presidente de la

República, procurando en dicho informe proponer las disposiciones y medidas que a su juicio sea necesario adoptar.

CAPÍTULO V.

De los servicios de la Compañía de Guardias.

Art. 20. La Compañía de Guardias de la Presidencia, prestará los servicios siguientes:

Servicio de Cuartel.

Escoltas.

Ordenanzas, y

Parejas.

Art. 21. El servicio de Cuartel se hará con sujeción a las prescripciones de la Ordenanza General del Ejército, teniendo siempre en cuenta, el personal disponible.

Art. 22. Respecto de honores, se harán los que marca la Ordenanza, recibiendo como ronda mayor, al Presidente de la República y Secretario de Guerra y al Jefe del Estado Mayor, y como ronda al Comandante de los Guardias;

Art. 23. Durante el día, si visitare el Cuartel el Jefe de Estado Mayor, se le recibirá llamándole la guardia, que formará en una fila con las armas descansadas. Al Comandante de los Guardias, se le recibirá sin llamar la guardia, pero formada ésta en una fila y sin armas.

Por analogía con los honores señalados para los Jefes de Regimiento; los que se han fijado para el Jefe de Estado Mayor y Comandante de los Guardias, solo se harán dos veces al día, una en la mañana y otra en la tarde, teniéndose presente en todo caso, lo prevenido en el artículo 778 de la Ordenanza, sobre que no se harán honores a ningún Jefe, cuando se hallare presente otro de categoría superior.

Art. 24. El Comandante de la Guardia solo dará parte por escrito al Jefe del Estado Mayor, y al Comandante de la Compañía.

Art. 25. La Compañía de Guardias, únicamente hará servicios de Escolta al Presidente de la República.

Art. 26. Siempre que se nombren escoltas para el Presidente de la República, el Jefe del Estado Mayor ordenará si deberán ir montados o pie a tierra, con uniforme de gala o de campaña; a cuyo efecto, con la oportunidad debida, los que manden las referidas escoltas se presentarán a dicho Jefe de Estado Mayor para recibir las instrucciones y órdenes especiales que estime conveniente darles según las circunstancias. En las grandes ceremonias o en los viajes, la escolta irá siempre al mando del capitán primero; en los demás casos, el Jefe del Estado Mayor determinará el número y composición de ella.

Art. 27. A disposición y servicio del Presidente de la República, se pondrán como ordenanzas, cuatro de los Guardias; dos al del Secretario de Guerra; uno al del Jefe de Estado Mayor, y lo mismo para cada uno de los demás Jefes u Oficiales del Estado Mayor y para cada uno de los Oficiales de los Guardias.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor y los Oficiales de los Guardias, pondrán en conocimiento del Comandante de ellos, las faltas cometidas por los ordenanzas, para que éste, poniéndolas en conocimiento del Jefe del Estado Mayor, les imponga el castigo correspondiente. Pedirán el cambio de sus ordenanzas cuando lo juzguen conveniente; expresando por escrito el motivo, para que éste se agregue al expediente del ordenanza que dé lugar a ser substituido, y aun consignado a la autoridad correspondiente si se viere que la falta cometida así lo amerite.

Art. 29. Dos de los Guardias se establecerán también como ordenanzas en los Salones de la Presidencia y estarán bajo la inmediata vigilancia y a disposición de los Jefes u Oficiales del Estado Mayor, quienes determinarán con acuerdo del Jefe del Estado Mayor, diariamente, según las necesidades y fatigas del servicio, las horas en que deberán presentarse y podrán retirarse esos ordenanzas.

Art. 30. El servicio de parejas, como su nombre lo indica, se refiere a los casos en que lo desempeñan dos de los guardias: se

usará generalmente, para repartir correspondencia oficial u órdenes, y se hará siempre a caballo.

Art. 31. Para la eficacia de este servicio, se harán imprimir libros especiales donde se anoten las direcciones de los oficios u órdenes que conduzcan las parejas; al entregarlos y en los mismos libros, recogerán la firma de la persona que los reciba o el sello de la oficina a que fueren destinados, suplicando a los que los reciban, si fuere posible, les anoten la hora en que entregan dichos oficios u órdenes.

Art. 32. Habrá también libros donde anotará el Comandante de la guardia, en el Cuartel de los Guardias, los nombres de los que forman las parejas, las horas de salida y las de llegada al Cuartel; las mismas parejas al presentarse a las personas u oficinas a las que van a servir, harán anotar la hora de su presentación, la de la en que salen a verificar su reparto, la de la en que regresan del reparto, y la en que los retiran a su Cuartel; se computarán por el expresado Comandante de la guardia, los tiempos empleados por las parejas en sus diversas operaciones, y si estimare fueren excesivos, lo anotará también en los libros, dando parte al Comandante de los Guardias, para que éste a su vez lo dé al Jefe del Estado Mayor, y se impongan los correctivos que se requieran; en el caso de estar conforme el Comandante de la Guardia, con los tiempos empleados por las parejas; lo expresará en los libros referidos.

Art. 33. En cada pareja, será responsable de las faltas u omisiones que se cometan, el Guardia de mayor graduación; siendo de la misma, el responsable lo será el más antiguo.

Art. 34. Se prohíbe terminantemente se detengan las parejas en su camino, si no es el tiempo indispensable para entregar los oficios y recoger las firmas o sellos de que se ha hablado, castigándose muy severamente a los infractores a esta disposición.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, los Oficiales de los Guardias y sus Sargentos, cuando notaren alguna falta a este respecto, lo informarán desde luego por los

conductos de Ordenanza, al Jefe del Estado Mayor, para que se castigue al culpable. Lo mismo harán cuando se apercibieren de cualquiera otra deficiencia u omisión en el servicio, sea éste de la clase que fuere.

CAPÍTULO VI.

Del fondo de retención.

Art. 36. Con el importe de las fianzas depositadas en la Caja de la Compañía, o con los descuentos que al efecto se hagan a los Guardias, se formará un fondo de retención, que responda por el valor del extravío o deterioro injustificado del vestuario, armamento o equipo.

El descuento que se hará a los Guardias por este concepto, será de \$0.25 cts. diarios, hasta completar los \$ 100.00 cts. de que habla el inciso 5° del artículo 5°

Art. 37. Siempre que algún Guardia incurra en responsabilidades pecuniarias para su Corporación, se harán éstas efectivas de su fondo de retención; pero para ello, será necesario que así lo acuerde una Junta compuesta del Comandante de los Guardias, del Oficial de la Sección a que pertenezca, y presidida por el Jefe del Estado Mayor, levantándose en cada caso una acta, que se pasará al Habilitado, para que del fondo de retención del Guardia de que se trate, haga el pago de la cantidad a que se contrae la responsabilidad, y únicamente cuando este fondo no sea suficiente a cubrir el importe de la deuda, podrá hacerse el descuento del haber diario del Guardia, no pudiendo exceder nunca de la mitad de su haber; más para verificar esto se necesitará la aquiescencia del Jefe del Estado Mayor, anotada bajo su firma en el acta de que se ha hecho mención; porque sin este requisito, no podrá por motivo alguno, hacerse a los Guardias descuento de ninguna clase, y deberán percibir íntegro su haber. Una vez completo el fondo de retención, permanecerá depositado en la Tesorería General de la Federación, por todo el tiempo que esté el interesado en la Compañía. En caso de reenganche, percibirá cincuenta pesos y volverá a completar los cien con el descuento de que habla

el artículo 36. En casos sumamente excepcionales, por enfermedad o asuntos graves de familia, perfectamente comprobados a juicio del Jefe del Estado Mayor, podrá proporcionárseles la cantidad de \$30.00, que reintegrarán en la forma que expresa dicho artículo 36.

Art. 38. Para cada Guardia se llevará una libreta, en la que el Habilitado anotará las cantidades que por concepto de sueldo se le entreguen, y los descuentos que con arreglo a los artículos anteriores se les hagan. Cada anotación irá firmada por el Habilitado, con el "Visto Bueno" del Comandante de la Compañía y el "Conforme" del interesado. Esta anotación y firmas, se pondrán precisamente en el momento del pago y no más tarde, de modo que siempre pueda el interesado, saber cuánto dinero ha percibido, cuánto se le ha descontado y por qué concepto, y cuál es el monto de su fondo de retención. Esta libreta obrará en poder del Comandante de la Sección respectiva, y estará a disposición de los Guardias, para que puedan revisarla.

Art. 39. Por ningún motivo perderán los Guardias el derecho de que se les devuelva el fondo de retención, cuando se separen del servicio, aun cuando esta separación sea impuesta como castigo.

CAPÍTULO VII.

De los pagos.

Art. 40. La Compañía de los Guardias será pagada por el mismo Habilitado del Estado Mayor de la Presidencia.

Art. 41. Los pagos se verificarán por cuartas vencidas, quedando estrictamente prohibido todo anticipo. Los pagos serán presenciados por el Comandante de los Guardias y los Oficiales de los mismos. No se efectuará descuento alguno sin llenar los requisitos exigidos por el artículo 37. En el acto se harán las anotaciones en las libretas de los Guardias, firmándolas como previene el artículo 45. Cuando algún Guardia no esté conforme, será oído, y si su queja no pudiere ser resuelta en el acto por sus Jefes, la

presentará por escrito, y por los conductos de Ordenanza, se elevará a la Secretaría de Guerra para su resolución.

CAPÍTULO VIII.

Premios y castigos.

Art. 42. Los Guardias de la Presidencia gozan, de los derechos, pensiones, etc., etc., de las tropas del Ejército; y en todo lo que se refiere a disciplina, estarán sujetos a la Ordenanza del Ejército y leyes que de ella emanen. Para gozar los beneficios del reenganche deberán contratarse de nuevo por el término de tres años.

Art. 43. El Comandante y Oficiales de los Guardias, procurarán inculcaren éstos el deseo de distinguirse por su intachable conducta, dándoles el mejor ejemplo.

Art. 44. Cuando un Guardia se haga, por su mala conducta, indigno de pertenecer a esa Corporación, el Comandante de la Compañía lo propondrá al Jefe del Estado Mayor para su baja.

Art. 45. Cuando se trate de delitos militares, cometidos por algún individuo de la Compañía se procederá conforme a las prescripciones del Código de Justicia Militar; en la inteligencia de que al darse cuenta al Jefe del Estado Mayor, con las actas respectivas, éste las remitirá a la Comandancia Militar, para que se proceda como corresponda.

CAPÍTULO IX.

Prevenciones generales.

Art. 46. Constituida esta Compañía por voluntarios y soldados distinguidos del Ejército, deberán disfrutar de las más amplias libertades, compatibles con el buen servicio, y se les dará siempre por sus Jefes un trato afable. En circunstancias ordinarias, y cuando no haya motivo que lo impida, la tropa franca de servicio, podrá salir diariamente a pasear, después de terminados los quehaceres del día, regresando a su Cuartel al toque de Retreta.

Art. 47. Debiéndose formar este Cuerpo con personal elegido del Ejército, y a fin de no coartar la legítima aspiración de los Guardias, de progresar en la carrera militar, se establecerán academias, en las que puedan adquirir los conocimientos técnicos necesarios para que puedan sustentar examen reglamentario, los que aspiren al ascenso a Subtenientes. Para el efecto, el Jefe del Estado Mayor designará los Ayudantes del Señor Presidente y los Oficiales de los Guardias, que deberán ejercer como profesores de las diversas materias que se enseñen.

Art. 48. Todos los Guardias de la Presidencia, tendrán el carácter de Sargentos primeros del Ejército, cuyas insignias usarán en sus uniformes, con color azul celeste, y los Sargentos y Cabos de los Guardias, llevarán en las mangas, diagonalmente, del codo a la vuelta de aquélla, las insignias de sus respectivos grados, formadas de galón de oro de cinco hilos. La descripción del uniforme y del equipo de los Guardias de la Presidencia, será el que señala el artículo 21 del Reglamento del Estado Mayor del Ciudadano Presidente de la República.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Julio 18 de 1900.- B. Reyes.

Número 15,519.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Concede a los Administradores Principales del Timbre un tanto por ciento por concentración de fondos.

Julio 20 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 316.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del pasado, me dice:

Aunque, según el sistema de recaudación establecido por la ley, la concentración de fondos de la Renta, así como las

demás erogaciones exigidas por la misma recaudación, deben hacerse por cuenta de los Administradores Principales, el Presidente de la República se ha servido acordar que en el presente año fiscal se abonen a dichos Administradores las cantidades que expresa la relación adjunta, por vía de indemnización de los gastos que hicieren en la concentración de los indicados fondos.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y demás efectos, en confirmación del mensaje que le dirigieron fecha 13 del corriente mes, señalándote el tipo que corresponde a esa Principal, según la relación enviada por la Secretaría de Hacienda, para la concentración de fondos de las dependencias de la Oficina de su cargo, cuyo tipo es el de..... por ciento.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.- México, Julio 20 de 1900.- E. Loaeza.- *Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 15,520.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Manda que se le dé oportuno aviso de la entrada de embarcaciones que hagan el comercio de altura.

Julio 23 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 7.

Para el mejor servicio de esta Oficina, se hace necesario el conocimiento inmediato de la llegada de los buques que arriben a nuestros puertos haciendo el comercio de altura; por lo que se recomienda a vd. que desde el recibo de la presente, avise por la vía telegráfica a esta Dirección, luego que dé entrada esa Aduana a cualquiera embarcación de altura, manifestando su clase, nombre, nacionalidad, procedencia, con expresión de las escalas que haya hecho, nombre genérico de su cargamento y número de registro que le corresponda, el cual telegrama deberá ser formado por esa Aduana conforme al modelo que le acompaño, sin perjuicio de confirmarlo por correo, ampliándolo con los informes que a su juicio

procedan en cada caso.

México. Julio 23 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al Administrador de la Aduana Marítima de...*

Número 15,521.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Previene a las Aduanas Fronterizas que avisen por telégrafo la llegada de trenes procedentes del exterior.

Julio 23 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 8.

Por analogía con la circular núm. 7, de esta fecha, dirigida a las Aduanas Marítimas, relativa a la llegada de las embarcaciones que hagan el comercio de altura con nuestros puertos, se recomienda a vd. que dé aviso inmediato, telegráficamente, a esta Dirección, de los trenes que del exterior lleguen a esa población, consignando en el telegrama el número del tren, número del registro que le corresponda y nombre genérico del cargamento que conduzcan, cuidando de confirmar por correo dichos mensajes, ampliándolos con los informes que a su juicio procedan en cada caso.

México, Julio 23 de 1900.- *El Director J. Arrangóiz.- Al Administrador de la Aduana Fronteriza de...*

Número 15,522.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece reglas sobre nombramientos y pagos en el ramo de Aduanas.

Julio 24 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.- Circular núm. 105.

El decreto de 19 de Febrero de 1900 faculta a la Dirección General de Aduanas para señalar a las ondinas de su dependencia las cantidades que pueden invertir en sus gastos de administración, quedando obligada a llevar la contabilidad general de las mismas

oficinas y la particular de cada uno de los empleados del ramo. Igualmente la autoriza para ordenar, en ciertos casos, así la devolución de aquellos derechos que se cobren indebidamente a los importadores, como la distribución entre partícipes del importe de multas impuestas con arreglo a la Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones relativas.

Por otra parte, las necesidades del servicio administrativo requieren que se consigne a las Aduanas el pago de algunas asignaciones del Presupuesto de Egresos completamente ajenas al servicio aduanero, por lo que dichas consignaciones deben hacerse por conducto de la Tesorería General de la Federación, de conformidad con los preceptos de la ley de 30 de Mayo de 1881.

El Presidente de la República, teniendo en cuenta lo expuesto y con el fin de que se regularice la tramitación de las órdenes que por los expresados conceptos se libren a las Aduanas y a la Gendarmería Fiscal, se ha servido acordar las reglas siguientes:

1ª. Los nombramientos que expida esta Secretaría, para cubrir plazas de la Dirección General de Aduanas, de las Aduanas Marítimas y Fronterizas y de la Gendarmería Fiscal, se comunicarán por la Dirección del ramo a las oficinas de su dependencia, y por esta propia Secretaría a la Tesorería General de la Federación para su conocimiento.

2ª. Las órdenes para ministración de pagas de marcha, abono de sueldo a empleados promovidos y pagas para inhuma-ción, tratándose de empleados de Aduanas o de la Gendarmería Fiscal, se dirigirán a la Tesorería General para que, según los casos, las cumpla directamente o las trans-mita a la oficina que debiere hacer el pago, avisándolo siempre a la Dirección de Aduanas.

3ª. Las órdenes que autoricen la devolución de cantidades que hayan cobrado las Aduanas o la Gendarmería Fiscal por concepto de derechos, o bien por penas administrativas, y que sólo afecten los ramos de la Ley de Ingresos, la cuenta de depósitos o la de confiscaciones y multas, serán comunicadas para su cumplimiento a la oficina

respectiva, únicamente por la Dirección General de Aduanas, ya sea que dichas órdenes contengan acuerdo de esta Secretaría, o ya que procedan de los que dicte la Dirección en uso de sus facultades.

4ª. Las órdenes que se relacionen con los gastos de administración, del ramo de Aduanas, se librarán por la Dirección, previo acuerdo que recabe de esta Secretaría, la que también comunicará ese acuerdo a la Tesorería General.

5ª. Todas las demás órdenes de pago que se libren con cargo a las demás partidas del Presupuesto de Egresos, y que hayan de pagarse por las aduanas, se comunicarán a la Tesorería General, para que las transmita a dichas oficinas, sin dar conocimiento a la Dirección; y del mismo modo, las órdenes que expida aquella oficina, en ejercicio de sus atribuciones, las transmitirá directamente a las Aduanas, sin dar conocimiento de ellas a la Dirección General.

6ª. Las Aduanas, al cumplir las órdenes de que trata la regla 5ª, considerarán esos pagos como remisiones a la Tesorería General o a la oficina que ésta indique, conforme lo dispone el art. 13 de la Ley de 19 de Febrero último; expresando en una relación que acompañarán a los cortes de caja, el pormenor de las referidas órdenes y las partidas del Presupuesto de Egresos que ellas determinen para que reporten el cargo de la ministración.

7ª. Los comprobantes de pago de las órdenes de que trata la regla 6ª los enviarán las Aduanas a la Tesorería General, o, en su caso, a la Oficina a que se haya aplicado la remisión, en la forma y términos que la misma Tesorería determine. Las constancias que expidan la Tesorería General y demás oficinas al cargarse las remisiones que les hayan hecho las Aduanas, servirán a éstas para comprobar las partidas de egresos correspondientes.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Julio 24 de 1900.- *Limantour.-*
AL.....

Número 15,523.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 24 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Daniel J. Cable, por un mango para monedas.

Número 15,524.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 24 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Salomón Robert Dresser, por un perfeccionamiento en empalmes para tubos.

Número 15,525.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece las reglas a que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas a empresas que gocen de alguna concesión relacionada con el pago de derechos.

Julio 25 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 1ª.- Circular núm. 106.

Con objeto de normar los procedimientos de la Dirección General de Aduanas y facilitar la tramitación de los pedimentos de despacho que deban ser calificados por algunas Secretarías de Estado, cuando se trate de mercancías que en virtud de concesión a determinadas empresas estén exceptuadas de derechos de importación, o, aunque los causen, deba aplicarse su importe a un ramo especial; y con la mira también de reglamentar esta clase de importación, el Presidente de la República se ha servido disponer, que en lo sucesivo se observen por los remitentes e importadores y por la Aduanas, las siguientes reglas:

1. La remisión de efectos para empresas en cuyas concesiones se hubiere estipulado que no paguen derechos de impor-

tación, o que se aplique su monto a determinada cuenta, deberá estar amparada con factura consular exclusiva para la empresa, en que conste su nombre, y no podrá cubrir efectos que no le pertenezcan.

2. Si en la factura consular no se ha mencionado por los remitentes el nombre de la empresa a que pertenezcan los efectos, deberán expresarlo los consignatarios, en el correspondiente pedimento de despacho: pero en este caso, la Secretaría de Hacienda resolverá si es de aceptarse esa manifestación o no. Para la observancia de esta disposición, las Aduanas, al remitir a la Dirección del ramo los pedimentos que deban ser calificados, darán cuenta de aquella circunstancia, a fin de que la propia Secretaría determine si es de gestionarse la calificación de las mercancías por los respectivos departamentos de Estado, o si desde luego se hacen efectivos los derechos.

3. En toda importación de efectos que deba someterse a calificación, formularán los consignatarios pedimento especial de despacho para cada empresa o compañía concesionaria, sin comprender en él otras mercancías, y presentarán a la Aduana, además del número de pedimentos que determina la Ordenanza General del ramo, cuatro ejemplares para el efecto de la calificación antes expresada. En todos estos casos, deberán contener los pedimentos la denominación exacta de la empresa o compañía a que estuvieren destinados los efectos.

4. Los pedimentos de despacho de las mercancías a que se refiere la primera de estas reglas, deberán contener no sólo la especificación de aquéllos, conforme a Tarifa, con todos los datos necesarios para las operaciones de ajuste y estadística, sino también la denominación común, comercial o técnica de los objetos que se importen, y su clase y cantidad; sirviendo de base estas especificaciones, así para la identificación en el despacho aduanal, como para la calificación que deba hacer la correspondiente Secretaría de Estado. Cuando se omitan estos datos, la Aduana que haga el despacho practicará al más minucioso reconocimiento de las mercancías, para consignar sobre los

referidos pedimentos las anotaciones necesarias.

5. Los cuatro ejemplares extraordinarios de los pedimentos, requisitados por la Oficina correspondiente, en la misma forma que los ordinarios, serán remitidos a la Dirección General de Aduanas, después de que se practique el reconocimiento de las mercancías y se hagan las anotaciones que procedan.

6. Siempre que los pedimentos de despacho contengan anotaciones como resultado del reconocimiento de los efectos, cuidarán las Aduanas de hacer constar en el oficio de remisión esas mismas anotaciones, con todos los datos necesarios para que cada una de las mercancías que el pedimento contenga quede bien definida.

7. Las empresas que conforme a lo estipulado en su contrato con alguna Secretaría de Estado, presentan antes de la importación relaciones pormenorizadas de los efectos que van a introducir, no quedan exceptuadas por esta circunstancia de la obligación de presentar los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento de despacho. Al recibir las relaciones la Dirección General de Aduanas, las remitirá a la oficina aduanera correspondiente, para que en el acto del reconocimiento de los efectos las confronte con ellos y con los pedimentos de despacho, haciendo constar cualquiera diferencia que resulte.

8. Cuando el reconocimiento de las mercancías deba practicarse por la Aduana de Importación de esta Capital, las oficinas por donde las mercancías entraren al país, le remitirán los cuatro ejemplares extraordinarios del pedimento, para que solicite por los conductos de ley la calificación que proceda, una vez terminado el despacho de los efectos y hechas en los pedimentos las anotaciones a que haya lugar.

9. En todos los casos de importación a que esta circular se refiere, los Administradores de Aduanas, cuidarán de que la entrega de las mercancías cuando haya terminado su despacho, sólo se haga si el importe de los derechos que pudieran causar

está asegurado, ya sea con fianza o enterándolos en numerario provisionalmente; a reserva de que se practique liquidación definitiva, una vez hecha la calificación por la correspondiente Secretaría de Estado.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Julio 25 de 1900.- *Limantour.- Al.....*

Número 15,526.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Deroga la relativa a descuento del importe de timbres para despacho a los capitanes primeros de infantería y segundos de caballería cuyos sueldos se han aumentado.

Julio 26 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1.- Circular núm. 1,633.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 991, de fecha 25 del corriente, me dice:

Se ha servido disponer el Presidente de la República quede sin efecto la orden número 376 de esta propia Secretaría, de 10 del actual, que dispone se descuenta a los capitanes primeros de infantería y segundos de caballería el importe de los timbres para nuevo despacho, toda vez que no necesitan de él.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, quedando derogada por la presente circular la de esta Tesorería núm. 1,631, de fecha 14 del corriente.

Sírvase vd. acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,527.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija la dimensión y forma que deben tener los pedimentos de despacho de importación.

Julio 26 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.- Circular núm. 107.

Con motivo de que no hay disposición legal que determine las dimensiones que deben tener los pedimentos de despacho de importación, las Aduanas las admiten del tamaño y forma en que los presentan los consignatarios de mercancías, y esa práctica origina que dichos documentos, por carecer de uniformidad, dificultan el arreglo de los expedientes a que corresponden, y tampoco permiten metodizar las operaciones de las oficinas que revisan las cuentas de las Aduanas. Para cortar ese mal, que trae consigo dificultades de bastante importancia, y ha dado lugar algunas veces a verdaderos abusos en ciertos lugares de importación, el Presidente de la República se ha servido acordar, que en lo sucesivo y concediendo para ello a los importadores un plazo de quince días, contados desde aquel en que cada Aduana reciba la presente circular, los pedimentos de despacho de importación tengan 48 centímetros de largo por 35 centímetros de ancho, como máximo, y que se formen con estricta sujeción al modelo núm. 21 de la Ordenanza del ramo, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la Aduana, en las proporciones que en dicho modelo se indican.

De la presente circular se servirá vd. acusar recibo.

México, Julio 26 de 1900.- *Limantour.-*
Al...

Número 15,528.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 26 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. William Walter Barton y Arthur Thomas Barton, por ciertas mejoras en máquinas esquiladoras para caballos o carneros y a otros aparatos cuyos órganos activos están en contacto perfecto durante su acción.

Número 15,529.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 26 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Manuel Amador por un juego denominado "Geografía Recreativa de la República Mexicana."

Número 15,530.

Dórolo del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 26 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Ernest B. Fahnestock, por algunos perfeccionamientos en los aparatos telefónicos en cuanto a la transmisión.

Número 15,531.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 26 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la "American Vitrifield Conduit Company," por una herramienta para colocar canales o conductos.

Número 15,532.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 26 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. William Walter Barton y Arthur Thomas Barton, por ciertas mejoras en máquinas para esquilas caballos y carneros.

Número 15,533.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril de Presidio del Norte a Chihuahua.

Julio 27 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 9º de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Justino Fernández, en la del Sr. A. E. Stilwell, para la construcción de una línea de ferrocarril de Presidio del Norte a Chihuahua.

Art. 1. Se autoriza al Sr. A. E. Stilwell, para que por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de Presidio del Norte llegue a Chihuahua.

Art. 2. El Concesionario comenzará a los dos meses el reconocimiento de la línea

que se le concede, dando aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3. El Concesionario o la Compañía que organice, deberá terminar cuando menos, cincuenta kilómetros en el primer año y cincuenta también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de cuatro años.

Art. 4. La anchura de la vía entre las bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles no será menor de treinta kilogramos por metro lineal, las pendientes serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y los radios de las curvas conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Reglamento General de Ferrocarriles, Parte Técnica, de 25 de Octubre de 1894.

La tracción se hará por vapor.

Aquí sigue en la página 231 del PDF que está en la segunda parte.

Art. 5. La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del mismo ferrocarril.

Art. 6. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 7. El término para la libre importación de los materiales y efectos a que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8. El derecho de vía a que se refiere la regla I del artículo 70 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9. La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las siguientes cuotas:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia a que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... \$ 0.0600

Segunda clase..... 0.0540

Tercera clase..... 0.0480

Cuarta clase..... 0.0420

Quinta clase..... 0.0360

Sexta clase..... 0.0300

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen a la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones

y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Empresa, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes o consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo a su tarifa, importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de treinta y dos mil cien pesos en Bonos de la Deuda Pública

Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario en el presente Contrato.

México, Julio veintisiete de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- Justino Fernández.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintisiete de Julio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Julio 27 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Número 15,534.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de México, pase por Xochimilco y termine en Chalco.

Julio 27 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 9º de la Ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Lic. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para la construcción de una línea de

Ferrocarril.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. Lic. Enrique Torres Torija y César F. de la Reguera, para que por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme a las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles promulgada en el Diario Oficial, el día 13 de Mayo de 1899, una línea de Ferrocarril que partiendo de esta Capital, pase por Xochimilco y termine en Chalco.

Art. 2. La Empresa queda sujeta a lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

Art. 3. Los concesionarios comenzarán desde luego y a sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por el artículo 1º, debiendo presentar los planos de reconocimiento y de trazo definitivo en la línea, a los tres meses.

Art. 4. Los concesionarios o la Compañía o compañías que organicen, deberán terminar cinco kilómetros en el primer año y en cada uno de los años subsecuentes, otros cinco kilómetros, pero de manera que quede concluida toda la línea, dentro del plazo de ocho años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 5. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de sesenta centímetros, de novecientos catorce milímetros o de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, a elección de la Empresa, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6. La Empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 7. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 8. Para la construcción y explotación de la vía autorizada por este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía

hasta por la anchura de ocho metros en la línea que se construya.

El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el de ocupar a lo largo las vías o caminos comunes, de manera que se impida u obstruya en ellos, el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas, las reparaciones necesarias.

Art. 9. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos, de importación o aduana y de impuestos ya sean éstos federales o locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos a que se refiere el artículo 70 de la Ley sobre ferrocarriles.

Durante cinco años, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 10. Los concesionarios quedan obligados a lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, sobre la vía que les pertenezca, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en tercera por kilómetro de distancia recorrido, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera y tres para la tercera por cada pasajero.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General sobre Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899,

no se hará durante el término de diez años, otra concesión para construir líneas paralelas en todo o en parte a la de la presente concesión dentro de una zona de cien metros a uno y otro lado de la vía sin que por esto se ataquen derechos concedidos con anterioridad.

Art. 12. El depósito de cinco mil ochocientos cincuenta pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Publica Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

Art. 13. Además de los casos de caducidad que señala la ley sobre ferrocarriles, esta concesión incurrirá en igual pena, por no poner en explotación la parte de vía que se vaya construyendo conforme al artículo 3°.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

México, Julio veintisiete de mil novecientos.- *Francisco Z. Mena.- E. Torres Torija.- César F. de la Reguera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintisiete de Julio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 27 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Al.....*

Es copia. México, Julio 27 de 1900.- *Santiago Méndez.*

Número 15,535.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala la dotación de útiles de zapa para los Cuerpos de tropas de Caballería y de Infantería.

Julio 28 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 269.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que los Cuerpos de tropas de Infantería y Caballería estén dotadas para su servicio, de útiles de zapa, en la forma siguiente:

Para la Infantería.

Cada compañía estará dotada de ocho palas, cuatro zapapicos, dos machetes, una hacha de mano, una sierra articulada y dos barretas. Todos estos útiles se distribuirán en uno de los pelotones de la misma Compañía con excepción de las barretas y sierra articulada, que se llevarán en una de las muías de carga del Cuerpo.

Para la Caballería.

En cada Escuadrón habrá una Escuadra de zapadores, dotada con dos zapapicos, dos palas, una hacha, una barreta pie de cabra, dos llaves de tuercas y un par de tenazas para cortar alambre. Estos instrumentos se llevarán en cada Escuadrón, en una de las acémilas destinadas al mismo para las municiones de reserva, con excepción del par de tenazas que estarán a cargo del sargento 1°.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.- B. Reyes.- Al.....

Número 15,536.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Declara que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la circular de 26 de Junio de 1899.

Julio 28 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.- Circular núm. 102.

Hoy digo a los señores Licenciados Fernando Vega, A. Verdugo, M. Vázquez Tagle y demás signatarios miembros de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, lo que sigue:

Dada cuenta del escrito de ustedes relativo a la prohibición de la escritura en máquina en actuaciones judiciales y con vista de los informes producidos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por la Sección 1ª de esta Secretaría, el C. Presidente de la República ha tenido a bien acordar se diga a vdes. en respuesta que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la Circular de esta misma Secretaría de 26 de Junio de 1899.- Lo comunico a vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido escrito, en el concepto de que ya se da a conocer por circular la anterior resolución.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia.- Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.- J. Baranda.- C.....

Número 15,537.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Recomienda la observancia de las disposiciones dictadas para prevenir, en lo posible, los casos de peculado en las oficinas telegráficas.

Julio 28 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 6ª.- Circular número 1,634.

La Secretaría de Hacienda, en oficio número 397, de 18 del actual, me dice lo

siguiente:

La Secretaría de Comunicaciones, en oficio núm. 397, fechado ayer, dice a esta de mí cargo lo que sigue:— Con la mira de prevenir en cuanto sea posible los casos de peculado en las oficinas telegráficas, haciendo más eficaz y frecuente la vigilancia de los fondos que recaudan, me permito indicará la Secretaría de su muy digno cargo, la conveniencia de recomendar de nuevo a los empleados designados por ese Departamento para ejercer vigilancia sobre dichas oficinas, la fiel observancia de las disposiciones que el propio Departamento ha dictado por medio de las circulares relativas de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898. A pesar de que las disposiciones de que hago referencia determinan con toda claridad la manera de hacer las visitas por los empleados comisionados al efecto, éstos, con relación a las oficinas telegráficas, rara vez dan cumplimiento a lo prevenido sobre el particular, pues que la mayor parte de dichas oficinas no son visitadas, y en las que lo han sido, se advierte que no se han llenado los requisitos que la ley previene, supuesto que los encargados de inspeccionarlas sólo se limitan a ver el libro de caja sin examinar los libros registros de mensajes, talonarios de giros, etc.; se ha dado el caso de que uno de los agentes de referencia, al practicar visita a una oficina, sólo se ha conformado con sacar copia del corte de caja del día en que hizo la visita, sin visar siquiera el libro de caja como está prevenido, ni dejar constancia alguna de su visita de inspección. Mucho se reprimirían los casos de peculado, si además de la vigilancia de los Inspectores del ramo de Telégrafos, los empleados de Hacienda dieran eficaz cumplimiento a las disposiciones referidas, dando cuenta en cada caso del resultado de sus visitas y remitiendo, como está prevenido, un corte de caja extraordinario de la oficina visitada.— En virtud de lo expuesto, y salvo el mejor parecer de esa Secretaría, mereceré a vd. se sirva librar sus órdenes a quien corresponda, en el sentido indicado, a efecto de hacer más eficaz y oportuna la vigilancia de los fondos federales en las oficinas de referencia; en el concepto de que la Secretaría de mi cargo ha

ordenado a la Dirección General del ramo, la reimpresión de las circulares citadas al principio de esta nota, a efecto de que las disposiciones contenidas en las mismas sean conocidas de todas y cada una de las oficinas telegráficas referidas.—

Y lo transcribo a vd. para que por circular recuerde el cumplimiento exacto de lo prevenido por esta Secretaría en las circulares de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898.

Y lo traslado a vd. para su más exacto cumplimiento, insertándole a continuación las disposiciones de la Secretaría de Hacienda, de 19 de Abril y 30 de Septiembre de 1898 a que se refiere la inserta disposición.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.— Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1900.— *Francisco Espinosa.*— *Al....*

Número 15,538.

Decreto del Gobierno.— Modifica varios artículos de la Ordenanza General del Ejército.

Julio 30 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 221.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la Ley de ingresos y Presupuesto de Egresos, decretada en 27 de Abril del año en curso y promulgada en 17 de Mayo del mismo, y

Considerando:

I. La conveniencia de modificar, en bien del buen servicio del Ejército, algunas de las prescripciones del Código Militar vigente y de poner en orden otras que no están en sus títulos respectivos o no ocupan el lugar que dentro de éstos les corres-

ponden, y

II. La de refundir en el repetido Código algunas disposiciones decretadas con el fin de ampliar sus preceptos y facilitar su aplicación.

A propuesta del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El artículo 131 de la Ordenanza General del Ejército quedará refundido en el 24 de la misma, bajo la forma siguiente:

Art. 24. El soldado, cabo a sargento que cumpla el tiempo de empeño fijado por la ley de reclutamiento, una vez dado de baja quedará exceptuado para siempre de prestar toda clase de servicio militar, salvo el caso de guerra con país extranjero.

Mientras se expide la ley de reclutamiento, los jefes de las zonas y comandantes militares tendrán presente que sólo podrá autorizarse el reenganche de los individuos de la clase de tropa que lo deseen, siempre que estén útiles para continuar sirviendo, a juicio del Médico Militar que los reconozca y en vista de los informes que rindan los jefes de los cuerpos a que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso se dará cuenta a la Secretaría de Guerra para que resuelva.

Art. 2. Los artículos del 104 al 106, 124, 129 y 131, 756, 757, 791, 792 y 923 se modificarán y ordenarán según se expresa a continuación:

Art. 104. Las condecoraciones de primera, segunda y tercera clase, se concederán igualmente a los individuos de la Milicia de auxiliares que llenen los requisitos exigidos a los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado y obtenido receso.

Distintivos de constancia para la clase de tropa.

Art. 105. La cruz de constancia creada por decreto de 23 de Septiembre de 1898, para premiar a los individuos de tropa que tengan más de veinticinco años de servicios, no interrumpidos, es de la misma forma,

dimensiones, adornos, colores y lema que la de tercera clase de constancia decretada para jefes y oficiales; pero será de bronce. La cinta de suspensión será de los mismos colores, clase y dimensiones que la de la expresada 3ª clase de que habla la Ordenanza vigente en su artículo 103.

La cruz de que se trata la usarán los individuos de tropa agraciados con ella, colocándola al costado izquierdo del pecho, a la altura del segundo botón del chaquetín de paño.

Para obtener esa cruz los individuos de tropa que hayan servido más de veinticinco años sin interrupción, deberán haber obtenido los distintivos a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 106. A los sargentos, cabos y soldados que tengan buena conducta civil o militar, sean subordinados y no hayan sido penados por deserción, faltas a la disciplina o delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, a los ocho años de servicios prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata u oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que llevarán en la manga del brazo izquierdo, a igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo recto con el vértice hacia arriba y apoyando sus lados en las costuras de la manga. A los doce años de servicios usarán dos galones, a los dieciséis tres, y cuatro a los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros.

Art. 124. Los Contralmirantes de la Armada Nacional, mientras no haya empleo superior, quedarán comprendidos en las prescripciones de este título, por lo que toca a las funciones de su servicio.

Prevenciones generales.

Art. 129. Como la concesión de los premios por acciones distinguidas ha de fundarse en la comprobación justificada de los hechos que el general en jefe o la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir a la Secretaría de Guerra para su resolución, no corresponde ni es permitido a los

interesados el solicitarla.

Tampoco podrá ser motivo de solicitud la concesión de la cruz pensionada para generales de división, puesto que únicamente al Gobierno corresponde la calificación de los méritos que dan derecho a ese premio.

Modo de usar las condecoraciones.

Art. 131. Las condecoraciones concedidas o que en lo sucesivo se concedan a los militares como premio por sus servicios, acciones de guerra o méritos contraídos, las usarán en la forma siguiente:

I. Las cruces y medallas al cuello se llevarán con las cintas o cordones que las sostengan, de manera que las citadas condecoraciones queden a la mitad del pecho, unas un poco más arriba de las otras, para que todas sean visibles.

II. Las cruces y medallas al pecho se colocarán por orden cronológico de las fechas en que fueron otorgadas, del lado izquierdo, a la altura del segundo botón, de la casaca, dormirán o levita del uniforme de gala, partiendo del centro del pecho hacia el costado, y cuando el jefe u oficial que las porte, tenga más de cuatro, las que excedan de ese número se colocarán simétricamente debajo de aquéllas entre el tercero y cuarto botón de las prendas referidas.

III. Las placas se colocarán también a la izquierda, a la altura del quinto botón de las prendas antes dichas, y cuando fueren dos, una al lado de la otra, y si tres o más, las que excedan debajo de las primeras.

IV. Las cruces de constancia en el servicio a que se refiere el título XV del tratado primero de la Ordenanza, se usarán por el orden en que se van concediendo, pero no se llevarán dos de esas mismas cruces al cuello, sino que obtenida la de primera clase, la segunda será colocada al pecho, a la izquierda la de tercera y se suprimirá la placa, usándose sólo la que corresponde a la de primera clase.

V. Los generales, jefes y oficiales, no

usarán en el medio uniforme de paño, cruces, condecoraciones ni placas, llevando en él solamente una cinta de quince milímetros de longitud, e igual en color o colores y anchura a la destinada para cada una de aquéllas. Dichas cintas se colocarán al costado izquierdo del pecho, a la altura que a las condecoraciones correspondiera.

VI. Queda estrictamente prohibido a los militares en servicio activo y a los que estando en servicio pasivo tengan derecho al uso del uniforme, el uso de cruces, condecoraciones, cintas ni distintivo alguno en el traje de paisano.

VII. Los generales y demás jefes del Ejército, quedan obligados a vigilar y nacer que se cumpla lo que en este artículo se manda.

Honores al Secretario de la Guerra.

Art. 756. Al Secretario de la Guerra cuando llegue a un fuerte o a una plaza guarnecida, en donde no residan los poderes de la Unión, se le dará una guardia de honor con bandera, de cincuenta hombres, con un capitán segundo y un subalterno, que hará solamente honores a su persona."

La guardia de honor, cuando se nombre, lo mismo que todas las demás por donde pase el Secretario de la Guerra, en los lugares en donde resida el Gobierno de la Unión, formará en una fila sin salir del cuerpo de guardia y presentará las armas. En los lugares en donde no resida el Gobierno, las guardias formarán fuera, y mientras el Secretario pase por el frente de ellas y se le tenga a la vista, el corneta o clarín tocará marcha de honor.

Si el Secretario de la Guerra visitare los cuarteles, se le harán los honores de referencia, y los jefes de cuerpo, lo recibirán, lo acompañarán y lo despedirán hasta la puerta de los suyos respectivos. La tropa formará en las cuadras, sin armas, con sus oficiales a la cabeza.

Siempre que arribe a una plaza o salga de ella, será saludado con una salva de quince disparos de artillería, presentán-

dosele a la entrada las tropas de la guarnición en el orden de parada. La salva y la formación en parada, lo mismo que la guardia con bandera, sólo tendrán lugar en donde no resida el Presidente de la República; pero en este caso los jefes de las unidades superiores de tropa, irán al encuentro del Secretario hasta la salida de la plaza, y los jefes y oficiales de la guarnición lo visitarán en cuerpo."

En las revistas o desfiles se harán al Secretario de la Guerra los mismos honores que al Presidente, cuando éste no resida habitual o temporalmente en el mismo lugar en que tengan verificativo tales actos, con la diferencia de que en las revistas no tocarán las músicas sino las bandas.

Al visitar un campamento y recorrer sus líneas, las guardias presentarán las armas y se tocará marcha de honor, formando las tropas en los intervalos de las tiendas de las compañías, escuadrones o baterías.

Honores a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

"Art. 757. Estos honores serán de dos clases, correspondiendo a la primera los personales que se hagan por el empleo, y a la segunda los que se efectúen según el mando o comisión que cada general, jefe u oficial desempeñe."

Honores fúnebres al Secretario de la Guerra.

Art. 791. Al anunciarse la muerte del Secretario de la Guerra se hará en el lugar de su residencia una salva de cinco disparos de artillería y otra de tres a la hora de la lista de la tarde.

Sus ayudantes harán guardia cerca del cadáver, estableciéndose por turno dos de ellos a la cabecera del féretro, con la espada desenvainada y en la posición de descanso.

Se nombrará una guardia que llevará bandera arrollada, con corbata negra, y enlutados los instrumentos de banda, la cual se establecerá en el lugar en que se halle

depositado el cadáver, y destacará un pelotón que irá a situarse en lugar conveniente, fuera de la sala mortuoria, colocando cuatro centinelas cerca de los ángulos del féretro, dos a la puerta del salón y otro inmediato a las armas. Los primeros permanecerán con las armas descansadas y no se pasearán ni harán honores.

Cuando sea conducido el cadáver para darle sepultura, formarán en el tránsito, en línea desplegada, todos los batallones de la guarnición, quienes, al pasar por enfrente, le harán los honores a que tenía derecho en vida, y en seguida marcharán en columna a retaguardia del cortejo. Las tropas de caballería, y de artillería, que deberán estar formadas en lugar conveniente, tomarán en la columna la colocación que les corresponda, después de haber hecho los honores. Al salir de la casa mortuoria el cortejo fúnebre se hará una salva de cinco disparos.

Durante el tránsito, marchará a los lados del féretro el Estado Mayor del finado Secretario, con la espada al hombro y a caballo; y fuera de la línea de los Ayudantes, una escolta de seis soldados de caballería, igualmente montados y con el sable al hombro.

La guardia de honor seguirá al féretro hasta el lugar en donde deba sepultarse el cadáver. Seguirán a la guardia los caballos del difunto, que llevarán caparazones negros con las cifras de su nombre.

En el momento en que se verifique la inhumación, las tropas, que ya habrán formado en línea desplegada, presentarán sus armas y sus bandas tocarán marcha de honor: el primero de los batallones de la línea hará fuego de salva y la artillería disparará quince Cañonazos.

Los generales, jefes, oficiales y tropa, concurrirán a la ceremonia portando luto: se enlutarán también las banderas, estandartes e instrumentos de banda.

Los jefes y oficiales llevarán luto durante tres días después de las exequias.

Art. 792. En todos los fuertes y plazas en que hubiere guarnición y Artillería, está

última hará una salva de cinco disparos al recibirse la noticia oficial del fallecimiento del Secretario de la Guerra, y otra de tres a la hora de la lista de la tarde.”

Art. 923. Los regimientos prestarán la protesta montados. Después de este acto y mientras el subayudante pasa con el estandarte a ocupar su puesto en el centro del Regimiento, la banda tocará marcha de honor, la primera fila tendrá la carabina en guardia y la segunda presentará el sable.

Incorporado el subayudante, el coronel mandará dar media vuelta por secciones y hacer fuego de salva, el cual será efectuado solamente por la primera fila; la segunda continuará presentando el sable. Hecha la salva, se hará tomar al Regimiento su primitivo frente, y cuando se ordene el desfile, lo hará en la forma acostumbrada.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Presente decreto comenzará a regir desde el día 15 del entrante Agosto.

Por tanto, mando te imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Julio de 1900.— *Porfirio Díaz.— Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, advirtiéndole que la parte reformada de los artículos modificados, es la que está con letra bastarda, y que los artículos que sólo han cambiado de número, por razón del nuevo orden en que están colocados, o cuya redacción se ha variado sin alterar su esencia, van entre comillas.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1900.— *B. Reyes.*

Número 15,539.

Circular de la Dirección General de Aduanas.— Envía una relación de los documentos que deben contener los registros de cabotaje.

Julio 30 de 1900.

Dirección General de Aduanas.— México.— Circular núm. 9.

Con el objeto de uniformar la documentación de cabotaje que las Aduanas Marítimas y Secciones de su dependencia deben remitir mensual mente a esta Dirección, con arreglo a lo prevenido por la Ordenanza de Aduanas Agente, los registros se compondrán de los documentos que se indican en la adjunta revelación.

Dígolo a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, Julio 30 de 1900.— *El Director, J Arrangóiz.— Al Administrador de la Aduana en.....*

Número 15,540.

Circular de la Secretaría de Guerra.— Manda que los Jefes y Oficiales indiquen por escrito a la Superioridad, cuál es su lugar de residencia.

Julio 31 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.— Departamento de Estado Mayor.— Circular núm. 270.

Habiendo sido llamados al servicio activo algunos Jefes y Oficiales, no se les ha podido participar su colocación, por ignorarse su residencia.

Con este motivo, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 99 de la Ordenanza General del Ejército y en el 167 del Decreto de Organización del mismo, el Presidente de la República se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1. Los Generales de Brigada, los Generales Brigadieres y los Jefes y Oficiales que no estén en servicio activo, por retiro,

licencia ilimitada o receso no acordado por mala nota, tienen el deber de dirigirse por escrito a los Jefes de Zona o Comandantes militares de la jurisdicción correspondiente, participándoles el lugar de su residencia; este aviso lo darán ordinariamente en la primera quincena de los meses de Enero y Julio, y extraordinariamente cada vez que cambien aquélla.

2. Los Jefes de Zona y los Comandantes Militares harán llevar en sus Estados Mayores un libro-registro de orden alfabético, por armas y por graduación, donde consten los Generales, Jefes y Oficiales de que habla la fracción anterior, y enviarán a la Secretaría de Guerra, en la primera quincena de los meses de Febrero y Agosto, listas por duplicado de dichos Generales, Jefes y Oficiales, haciendo por separado las correspondientes a cada arma.

3. Los Departamentos de la Secretaría de Guerra, llevarán, igualmente para su arma o servicio respectivo, los libros donde consten los Generales, Jefes y Oficiales que no estén en servicio activo, expresando sus residencias y anotando los que se hallen en servicio activo.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1900.- B. Reyes.- Al...

Número 15,541.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 31 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. William Henry Butler, por una máquina para llenar y cubrir cajas para cigarros.

Número 15,542.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 31 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. William Elías Miller, por un protector para cápsulas fulminantes de minas.

Número 15,543.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 31 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Amzi Lorenzo Barbar, por mejoras tanto en los aparatos de propulsar vehículos, como en los vehículos que se usan con aparatos propulsores.

Número 15,544.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 31 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Salomón R. Dresser, por mejoras en juntas de tubos.

Número 15,545.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio evolutivo.

Julio 31 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Nicholas P. Perkins, por una máquina para cortar tabaco.

Número 15,546.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 31 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Johannes Meyer, por un procedimiento para producir películas fotográficas.

Número 15,547.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz.

Julio 31 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer: que en cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Organización del Ejército, de 25 de Junio de 1897, se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE SANIDAD EN TIEMPO DE PAZ.

TÍTULO I.

Dirección e inspección del cuerpo y distribución de su personal

CAPÍTULO I.

De la Dirección.

Art. 1. La dirección e inspección del Cuerpo, pertenece a la Secretaría de Guerra y Marina, a la que se dirigirán siempre de oficio los directores de hospital, jefes de sección sanitaria y médicos comisionados en los cuerpos, que no dependan de algún jefe facultativo, para tratar con ella los asuntos técnicos del servicio, usando de los conductos de Ordenanza cuando sólo se trate de asuntos netamente militares.

CAPÍTULO II.

Del Jefe del Departamento.

Art. 2. Son obligaciones del Jefe del Departamento del Cuerpo Médico Militar, que, con relación al servicio sanitario del Ejército, designa el art. 87 y sus fracciones, del Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina de 3 de Mayo de 1898 y las generales que marca el mismo Reglamento en su art. 7º y fracciones.

Art. 3º Además de las anteriores, es de su obligación hacer la inspección del Hospital Militar de Instrucción, cuando así lo disponga la Secretaría de Guerra y Marina, sujetándose en su visita a las prescripciones que para este acto previene el cap. III de este Reglamento y los del trat. IV, tít. V de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 4. Convocar y presidir las Comisiones de Higiene y extraordinarias a que se refieren los arts. 40 y 41, así como la junta para el nombramiento de Profesores y Jefes de Clínica en la Escuela Práctica a que se refiere el art. 87 de este Reglamento.

CAPÍTULO III.

Del Subinspector y Visitador.

Art. 5. Son obligaciones de los Subinspectores las designadas en el art. 88 del Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina de 3 de Mayo de 1898.

Art. 6. Los subinspectores cuidarán de que permanezcan reservados, hasta tanto no surtan sus efectos, las Órdenes, instrucciones, datos y documentos que se les confíen para el desempeño de su comisión, relativos al estado que guarde la oficina que vayan a visitar y al manejo del empleado que la sirva.

Art. 7. Luego que un Subinspector llegue a la plaza adonde vaya en comisión, y recabado el permiso respectivo de la autoridad militar, se dirigirá a la Jefatura de Hacienda, o en su defecto a otra oficina de su ramo, para cerciorarse de si tiene la orden respectiva para nombrar un empleado que lo auxilie en la inspección de la parte administrativa y acompañado de éste, si ya está nombrado, inmediatamente se dirigirá al establecimiento por visitar, para dar a conocer su propia personalidad al director y empleados visitados.

Art. 8. Una vez reconocida esta personalidad, ordenará que principie la inspección por la parte administrativa, procediendo, para este efecto, conforme al art. 880 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 9. Se informará de si el responsable de los fondos tiene caucionado su manejo y, en el curso de la visita, de si el fiador sigue siendo idóneo para responder del manejo de su fiado, dando cuenta, en el acto, a la superioridad, si de las pesquisas que hiciere resultare que dicho fiador ha sufrido quebranto en sus intereses.

Art. 10. Acto continuo ordenará se formen asientos en los libros de las cantidades correspondientes a ingresos y egresos cuando el responsable de los fondos mani-fieste que no se habían practicado por falta de tiempo o por cualquiera otra razón; y que cortando las cuentas, se proceda a formar los cortes de caja de primera operación para hacer el recuento del efectivo y ver si está de acuerdo con la existencia que arrojan los cortes.

Art. 11. Si de las operaciones practica-das resultare que la existencia es menor que la que arroja el corte de caja, sin perjuicio del inmediato reintegro que debe exigir, suspenderá al responsable, dejándolo arrestado en el mismo hospital o punto que le merezca confianza, entre tanto procede a la revisión de la cuenta, y dará parte a la superioridad por los conductos debidos.

Art. 12. Si por el contrario no se notare falta alguna en los libros y efectivo presentado, continuará el responsable en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el Sub inspector de los demás actos que requiere la inspección.

Art. 13. En caso de que los libros estén en blanco y sin certificar, o que los asientos tengan un atraso de más de ocho días, procederá contra el responsable en la forma que marca el art. 24 de este Reglamento, y diariamente hará que concurra a la oficina con le debida regularidad, para dedicarse a la formación de la cuenta.

Art. 14. De lo ocurrido en cumplimiento de las anteriores prevenciones, se levantará una acta en que se harán constar con todos sus detalles, los procedimientos empleados por el Subinspector y los resultados obtenidos. Esta acta la firmarán por triplicado: el Subinspector, el empleado de

Hacienda, el jefe del Establecimiento y el Administrador si lo hubiere.

Art. 15. Por el primer correo remitirá a la Secretaría de Guerra, haciendo las observaciones que crea convenientes, un ejemplar del acta referida con los cortes de caja respectivos, de los que dejará un tanto en la oficina visitada, y conservará otro que debe agregar al expediente de la visita.

Art. 16. En el caso remoto de que no se presentare el Administrador, solicitará el Subinspector la presencia del Juez de Distrito para proceder, con los requisitos de la ley, a la apertura de la oficina, formación de la cuenta, inventarios y demás actos que impliquen responsabilidad.

Art. 17. Formará un inventario de los muebles, medicinas, enseres y útiles del hospital o establecimiento inspeccionado y otro de los documentos del archivo, a fin de co-tejar éstos con los que se hubieren formado para la entrega que se hizo al responsable, y anotar el aumento o disminución que hayan sufrido, y si esto se ha comprobado debidamente.

Art. 18. Inmediatamente que el Sub-inspector llegue al lugar en que deba practicarse la revista, se procuré se procurará de una manera prudente todos los informes de precios corrientes de efectos en la plaza, cuentas pendientes de pago que tenga el establecimiento y la conducta que observan el visitado y empleados subalternos.

Art. 19. Pedirá de oficio a la oficina de Hacienda y Pagadurías de los cuerpos, noticia de las cantidades que hayan satisfecho a los hospitales por estancias, sobreestancias y haberes en todo el tiempo que deban abrazar las atribuciones de la inspección.

Art. 20. Mientras recibe contestación a sus oficios, el empleado de Hacienda hará la revisión escrupulosa de la cuenta, repitiendo la suma de los libros y verificando la comprobación de los asientos con los justificantes respectivos, no admitiendo en ningún caso como tales justificantes, documentos que se le presenten firmados por empleados del Establecimiento,

Art. 21. Si el empleado de Hacienda encontrare algunas irregularidades en la cuenta, lo comunicará al Subinspector para que éste las advierta al responsable y le indique la manera de subsanarlas en lo sucesivo; pero sin que en ningún caso se hagan enmiendas ni raspaduras en los asientos de los libros.

Art. 22. Cuando estén reunidas las noticias de que habla el art. 19 de este Reglamento, el mismo empleado hará una rigurosa confronta con los correspondientes asientos de ingresos, y si de ella resulta que se ha permitido dar entrada a alguna cantidad, lo hará saber al Subinspector para que éste exija el inmediato reintegro y haga que se practique el asiento respectivo, procediendo contra el responsable, según lo dicho en el art. 24, si en el acto no cubriere su falta.

Art. 23. Con las irregularidades que hubiere notado, el Subinspector formará pliego separado de observaciones al ingreso y egreso, que leerá al responsable para que éste dé las explicaciones debidas.

Art. 24. Siempre que de estas observaciones se desprenda que ha habido ocultación o fraude, promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias para poner en claro la verdad, a fin de consignar todos estos datos en el acta de policía judicial, si hubiere lugar a formarla; y si se confirmare que ha habido mala fe, recogerá los libros de la cuenta, justificantes y otros documentos que acrediten su dicho, y lo participará inmediatamente a la Secretaría de Guerra para que ésta designe quien se encargue de la administración y abra los nuevos libros, consignando al mismo tiempo al responsable al juez respectivo y procediendo de la misma manera con el Director cuando de la averiguación resultare que ha tomado parte en el fraude.

Art. 25. Examinará si la administración cumple debidamente con los artículos reglamentarios que le corresponden.

Art. 26. Terminado lo relativo a la parte administrativa, se ocupará del servicio médico y farmacéutico, inspeccionando en el

primero si se cumple con todas las prescripciones reglamentarias dictadas para estos establecimientos; y en el segundo, si se ha llevado con escurpulosidad un estado de alta y baja de medicinas, si el inventario de estas corresponde con las existencias que se haber; y por último, si el farmacéutico cumple estrictamente con su misión, procurando la mayor economía en este ramo, preparando por si todas las sustancias medicinales, simples o compuestas, con ventajas para el establecimiento.

Art. 27. Inspeccionará el material quirúrgico, sanitario y de transporte, teniendo en cuenta los inventarios que se formarán al efecto.

Art. 28. Inspeccionará la marcha científica en el Hospital de Instrucción, de la Escuela Práctica Médico-Militar, asistencia y competencia de los profesores, asistencia y aprovechamiento de los alumnos, dotación de las clases, manera de dar la cátedra y cumplimiento del programa anual, así como todo aquello a que se refiera el reglamento particular de la repetida escuela.

Art. 29. Terminado esto habrá la visita del ramo militar, sujetándose para ello a las reglas que para las visitas de esta especie marca la Ordenanza General del Ejército.

Art. 30. En la Inspección de las Secciones Sanitarias, investigará si los jefes de ellas, cumplen con las disposiciones de este Reglamento, tanto en sus relaciones con las autoridades militares respectivas, como con sus subordinados, y si éstos por su parte llenan también su cometido. Tomará nota de las irregularidades que advierta y dictará las medidas que estime convenientes para remediarlas, si son de poca importancia, o dar cuenta de ellas a la Secretaría de Guerra, si por su gravedad merecieren que se dicte alguna resolución.

Art. 31. En la revista del Servicio Sanitario de los cuerpos que estén aislados, investigará si el médico del batallón o regimiento practica diariamente la visita de enfermos; si el botiquín está provisto de las sustancias que debe contener; si éstas se reponen a medida que se consumen,

conforme esté prevenido, y si en la enfermería, en caso de que esté establecida, se cumple con los preceptos que al efecto determina este Reglamento. Investigará también si el médico da la instrucción conveniente a los enfermeros y camilleros del Cuerpo, y finalmente pedirá al jefe de éste, le dé por escrito informe respecto del concepto que le merezca el médico, en su conducta civil y militar y en el empeño que haya mostrado para desempeñar su comisión.

Art. 32. Sin la previa autorización de la Secretaría de Guerra, no podrá emprender su marcha de regreso, aun cuando estén terminados sus trabajos.

Art. 33. De todas las diligencias practicadas formará un expediente que, con el informe general de la visita, remitirá a la Secretaría de Guerra. (Modelo núm. 1).

Art. 34. En el informe procurará ilustrar a la superioridad, describiendo, en caso de irregularidad, a la vez que los medios de que si ha valido el empleado o empleados para cometer el fraude, o los que él ha usado para descubrirlo, proponiendo la manera de evitarlos y de que los fondos del hospital queden, en lo sucesivo, a cubierto de los abusos.

Art. 35. Cuando por los incidentes de la visita, se vea precisado a suspender a un administrador, nombrará provisionalmente al Comisario de entradas para que, bajo su inmediata vigilancia, lo substituya entre tanto la superioridad tiene conocimiento y nombra a la persona que deba hacerlo; pero le queda absolutamente prohibido al visitador, desempeñar las funciones del empleado suspenso.

Art. 36. Asimismo le está prohibido alojarse en la casa de alguno de los empleados visitados y recibir obsequios de éstos.

Art. 37. En los casos no previstos en este Reglamento, consultará a la Secretaría de Guerra; y si por la urgencia de alguno de ellos, necesitare obrar con prontitud para salvar algunos fondos, dictará, con la mayor prudencia, las disposiciones que crea conducentes dando cuenta inmediata y minuciosa de todo lo ocurrido.

Art. 38. Dentro de los quince días de terminada la visita formará su expediente, y al expirar este plazo lo remitirá a la Secretaría de Guerra.

CAPÍTULO IV.

Detall general del Cuerpo.

Art. 39. Queda radicado en el Departamento del Cuerpo Médico-Militar, el Detall de este Cuerpo y sus dependencias. Todos los documentos que a él corresponden se remitirán a la Secretaría de Guerra en el tiempo y forma que determinen la Ordenanza General del Ejército y los reglamentos del servicio especial de sanidad.

CAPÍTULO V.

De la Comisión de Higiene.

Art. 40 Como Junta Consultora de la Secretaría de Guerra y Marina y para asuntos de higiene se reunirá cuando la superioridad lo determine, en el Departamento del Cuerpo Médico, una comisión que presidirá el Jefe de dicho Departamento, y que tendrá por vocales al Director del Hospital Militar de Instrucción y al Profesor de Higiene de la Escuela Práctica Médico-Militar, sirviendo este último cómo Secretario.

Art. 41. Esta comisión será convocada por el Jefe del Departamento, siempre que la Secretaría de Guerra crea necesario oír su opinión facultativa sobre cualquier ramo de la Higiene del Ejército y sobre todo en lo que concierna a construcción y reforma de cuarteles, hospitales, establecimientos militares, vestuario, equipo, alimentación, etc., etc.

Art. 42. Esta junta podrá reunirse también a pedimento de cualquiera de sus miembros para tratar de asuntos de interés, respecto a la higiene del soldado y proponer a la superioridad lo que juzgue conveniente.

Art. 43. De toda resolución tomada por la junta, se levantará acta y se asentará en un libro que al efecto llevará el departamento, comunicándola a la Secretaría de Guerra como resultado de las consultas que ésta

haga y de las que la misma junta le proponga.

CAPÍTULO VI.

De la distribución del personal del Cuerpo.

Art. 44. El personal facultativo se distribuirá conforme lo determina el art. 116 de la Ley de Organización del Ejército de 25 de Junio de 1897, en las secciones sanitarias hospitales militares y cuerpos del Ejército según lo que al efecto disponga la Secretaría de Guerra. Los médicos andados pasaran su revista por papeleta en la matriz del cuerpo, conforme al art. 590 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 45. El personal administrativo de los hospitales militares, quedará afecto en tiempo de paz al servicio de los mismos, y en caso de campana quedará obligado a ir a prestar sus servicios en donde lo determine la precitada Secretaría.

Art. 46. El personal de enfermeros, camilleros y conductores del Tren de Sanidad, se distribuirá, en paz o en guerra, en los diversos hospitales establecidos o que se establezcan, en relación con la importancia y necesidades de cada uno de esos establecimientos.

Art. 47. Cada grupo de enfermeros, camilleros y conductores del Tren de Sanidad, estarán bajo el mando inmediato de un oficial de enfermeros o de trenistas, quien tendrá la obligación de darte la instrucción militar respectiva, según el ramo a que pertenezca.

TÍTULO II.

Ingreso al Cuerpo de Sanidad y Escuela Práctica Médico-Militar y sus anexos.

CAPÍTULO I.

Condiciones para la admisión.

Art. 48. El ingreso al Cuerpo Médico-Militar podrá verificarse en calidad de médico recibido, como aspirante, como meritorio o en la clase de tropa.

Art. 49. Para ingresar como médico,

sin haber pasado por la clase de aspirante, el peticionario deberá, ser ciudadano mexicano, con título profesional adquirido en la Escuela de Medicina autorizada por la ley, exento de enfermedades físicas o de incapacidad que le impida el eficaz desempeño de cual quiera obligación que se le pueda imponer y presentará certificado de buena conducta, firmado por persona de honorabilidad conocida.

Art. 50. Para pertenecer al Cuerpo Médico en calidad de aspirante, se necesita: ser estudiante de cuarto año de Medicina segundo de Veterinaria o Farmacia, según el caso; haber ingresado como meritorio y servido como soldado alumno, por lo menos un año; estar útil para el servicio de las armas a juicio de un médico militar; tener los requisitos de aplicación y de idoneidad, calificados por el Director de la Escuela Práctica Médico-Militar y dar una fianza a satisfacción de la Secretaría de Guerra con arreglo a los preceptos del Código Civil, que garantice la devolución de la mitad del sueldo anual designado al empleo de referencia y que se hará efectiva si el aspirante fuere reprobado, salvo en el caso de serlo en el último año de estudio o en el examen profesional. La pérdida del año por no presentarse a examen se considerará como reprobación.

Art. 51. Los médicos de nuevo ingreso o sea que no hayan hecho su carrera en la Escuela Práctica Médico-Militar, podrán ser admitidos como Mayores médicos cirujanos siempre que sustenten examen, con aprobación, sobre las materias de Higiene militar, Cirugía de Guerra, Levantamiento, transporte de heridos, todo en un solo acto. De no llenar este requisito, únicamente serán admitidos en la clase de Capitanes primeros, y para ascender al empleo inmediato deberán someterse a la prueba de idoneidad que se les exige para su ingreso con el grado de Mayor.

Los aspirantes, una vez concluida su carrera y sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán el ascenso a Mayores. Tanto éstos como los médicos de nuevo ingreso quedarán obligados a servir cinco

años en el Ejército, a contar desde la fecha del "Cúmplase" de su despacho.

Art. 52. Los individuos que pretendan entrar al Tren de Sanidad como enfermeros o Trenistas, además de exigírseles la aptitud física para el servicio de las armas, se le exigirá saber leer y escribir.

CAPÍTULO II.

De la Escuela Práctica Médico-Militar.

Art. 53. Esta escuela práctica tiene por objeto formar médicos cirujanos militares, dándoles los conocimientos médico-quirúrgicos esenciales para la carrera en el Ejército, ampliando los que adquieran en la Escuela Nacional de Medicina y enseñándoles aquéllos que por su índole especial no se cursen en ésta y sean necesariamente aplicables en dicha carrera.

Art. 54. Esta escuela queda establecida en el Hospital militar de Instrucción con el personal que marca la ley Orgánica del Ejército, y con sujeción a las siguientes bases:

CAPÍTULO III.

De las materias y años.

Art. 55. Las materias que se cursarán en la Escuela Práctica Médico-Militar, serán las siguientes:

1ª Clínica Propedéutica.

2ª Clínica Externa.

3ª Clínica Interna.

4ª Cirugía Militar.

5ª Higiene Militar.

6ª Medicina Legal Militar.

7ª Farmacia Elemental Teórico-Práctica.

8ª Maniobras de Ambulancia y Reglamento del Cuerpo Médico.

9ª Trabajos prácticos de Anatomía Topográfica.

10ª Ordenanza, Reglamentos de Cam-

paña y Ley Penal Militar.

Art. 56. Los alumnos que sigan la carrera de médico, estudiarán las materias anteriores en cuatro años correspondientes a los 3º, 4º, 5º y 6º del programa de estudios de la Escuela Nacional de Medicina.

El primer año comprenderá:

Clínica Propedéutica, obligatoria para los alumnos de esta escuela que cursen tercer año en la Nacional de Medicina.

Ordenanza, Reglamentos de Campaña y Ley Penal Militar; Farmacia Elemental teórico-práctica.

El segundo año comprenderá:

Clínica externa e interna, obligatorias para los alumnos de esta escuela que cursen 4º, 5º y 6º año en la Escuela Nacional de Medicina, y

Ejercicios prácticos de Anatomía Topográfica.

El tercer año comprenderá:

Clínicas externa e interna lo mismo que al anterior.

Cirugía Militar y

Maniobras de Ambulancia.

El cuarto año comprenderá:

Clínicas externa o interna lo mismo que los anteriores.

Higiene Militar y

Medicina Legal Militar.

Art. 57. Los alumnos que sigan la carrera de farmacéuticos cursarán en tres años, correspondientes a los 1º, 2º y 3º de sus cursos profesionales:

En el primer año, Ordenanza General, Reglamentos de Campaña y Ley Penal Militar.

En el segundo y tercer año, Farmacia teórico-práctica y Maniobras de Ambulancia, len o que se refiere a Reglamentos del Cuerpo Médico y a botiquines, y práctica en el laboratorio y botica.

CAPÍTULO IV.

De las inscripciones.

Art. 58. Se considerarán como alumnos de esta Escuela:

1. Los tenientes aspirantes; debiendo ser cuando menos alumnos de cuarto año de la Escuela Nacional de Medicina, para la carrera de médico y de segundo para la de farmacéutico.

2. Los alumnos y meritorios que deberán ser, cuando menos, de tercer año de la Escuela Nacional de Medicina y de primero de farmacia.

3. Los que sin pertenecer al Cuerpo se inscriban como supernumerarios a las clases.

Art. 59. Las clases son libres para todo estudiante de medicina o de farmacia, y los alumnos que cursen las clínicas con el carácter de supernumerarios, tendrán derecho al fin del curso a un certificado en el que se hará constar su aprovechamiento y el número de faltas que hubieren tenido en el año.

Estos certificados serán extendidos por el Secretario de la Escuela y visados por el Director de la misma.

Art. 60. La Secretaría inscribirá de oficio a los tenientes aspirantes, a los meritorios y alumnos en los cursos que les correspondan, y para ello la oficina del detall del Hospital Militar de Instrucción le pasará oportunamente una lista del personal a que se refiere este artículo.

Art. 61. Del 1° al 31 de Enero quedarán abiertas en la Secretaría las inscripciones para alumnos supernumerarios. Pasado este plazo, los estudiantes que deseen inscribirse, deberán presentar a la Dirección una solicitud que será acordada a juicio de ésta, según las circunstancias que concurran en el solicitante.

CAPÍTULO V.

De los libros de texto y programas de enseñanza.

Art. 62. Cuando lo juzgue conveniente la Dirección, citará a Junta de Profesores para que éstos propongan el programa de estudios y libros de texto para el curso del año siguiente, quedando exceptuados de esta disposición los de Clínica Externa e Interna. Tanto el libro de texto como el programa de estudios de cada curso, para ser admitidos, tendrán que ser aprobados, cuando menos por mayoría de votos.

Art. 63. El libro de texto servirá únicamente como guía, quedando el profesor en la obligación de hacer las aclaraciones, ampliaciones orales y demostraciones prácticas que sean necesarias.

Art. 64. Teniendo esta escuela un fin esencialmente práctico, los estudios se harán con especialidad en este sentido.

Art. 65. Los cursos se abrirán el 15 de Enero y se cerrarán el 15 de Septiembre.

Art. 66. Los días y horas de las clases, se fijarán por la Dirección de la Escuela Práctica Medico-Militar, al principiar los cursos; teniendo en cuenta los días y horas de los de la Escuela Nacional de Medicina. La duración de las clases se fijará por la dirección, conforme a la importancia de cada una de ellas.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes.

Art. 67. Habrá anualmente dos períodos de exámenes, comenzando el primero el 15 de Noviembre y el segundo del 1° al 15 de Enero. Serán inscritos de oficio para el primer período de examen los aspirantes y meritorios, abriéndose inscripciones en la Secretaría de la escuela del 1° al 8 de Noviembre para los supernumerarios. En el segundo período de examen, serán inscritos igualmente de oficio, los alumnos que hayan sido reprobados por mayoría de votos en el primero y los que con causa justificada, a juicio de la Dirección, no hubieren podido

examinarse en ese mismo período.

Art. 68. La Secretaría fijará oportunamente en listas especiales, los nombres de los alumnos que deban sustentar examen y los de los profesores que compongan los jurados así como el día, hora y lugar en que deba aquél verificarse.

Art. 69. No formarán parte del jurado, los profesores que estuvieren ligados con el examinado por algún parentesco.

Art. 70. Estos jurados serán nombrados por la Dirección, quien designará a la vez un suplente para cada uno de ellos.

Art. 71. El presidente de cada jurado, será el profesor de mayor categoría y a igualdad de empleos, el más antiguo, sirviendo de secretario el de menor categoría o más moderno.

Art. 72. Los exámenes se harán por años, examinando cada profesor del curso que le corresponda, o el suplente en caso de que aquél falte.

Art. 73. Los exámenes se harán por réplica libre, sujetándose cada miembro del jurado a examinar, cuando menos, veinte minutos, fuera del tiempo que dure la prueba práctica en las clases que la exijan.

Art. 74. En la réplica comenzará siempre el secretario y terminará el presidente, quien dará la señal de haber terminado el acto para pasar a la deliberación.

Art. 75. Cada miembro del jurado está en la precisa obligación de presenciar la réplica de los otros como complemento de la suya, y para apoyo de su juicio.

Art. 76. Verificado el examen se procederá a la votación por materias, comenzando por la aprobación o reprobación, pasándose enseguida, si resulta aprobado por unanimidad el candidato, a votar la calificación respectiva. Y a este fin, el secretario distribuirá a los sinodales las fichas correspondientes a M.- B.- MB.- y PB., que servirán para dicho acto. Ambas votaciones se verificarán por escrutinio secreto.

Art. 77. Terminado el examen se extenderá por el secretario del jurado, en un

litro que al efecto proporcionará la Secretaría, el resultado que se hará saber inmediatamente al alumno.

Art. 78. Los que no se hayan presentado en el primer período, o que hayan sido reprobados por mayoría, tienen la obligación de examinarse en el segundo período; y si no obtuvieron un resultado aprobatorio, serán dados de baja.

Art. 79. Cuando algún alumno, teniente, aspirante o soldado, fuere reprobado en alguna de las materias, tanto en esta escuela como en la Nacional de Medicina, y por consiguiente no aproveche el año en que se ha inscrito, por este solo hecho se consultará su baja a la Secretaría de Guerra, para que se le expida su licencia absoluta si fuere aspirante, haciéndose efectiva la fianza a que se refiere el art. 124 de la Ley de Organización del Ejército, reformado por decreto de 6 de Junio de 1900. Cuando el mal éxito del examen sea en materias del último año o en el profesional, se le destinará a prestar sus servicios a un cuerpo del ejército que resida fuera de esta capital, en su calidad de teniente aspirante, por el tiempo que dilate en presentar el examen de las materias que le falten y el profesional, en la inteligencia que para ello le será indispensable obtener el permiso correspondiente.

Art. 80. Se establece un premio para cada uno de los años de la Escuela Práctica Médico-Militar, que consistirá en libros de medicina o instrumentos por valor de cincuenta pesos.

Art. 81. Para obtener uno de estos premios se requiere:

1. Que el alumno haya obtenido la primera calificación en todas las materias que haya cursado en el año.
2. Que sus exámenes hayan tenido lugar en el primer periodo anual que comienza el 15 de Noviembre.
3. Que haya observado buena conducta y «mostrado empeño en el servicio, a juicio de sus jefes.

Art. 82. En caso de que dos o más alumnos sean acreedores al premio, la canti-

dad se Partirá equitativamente entre ellos.

Art. 83. A los alumnos premiados se les extenderá un diploma, y sus nombres serán publicados por la orden general de la plaza para conocimiento de la guarnición.

Art. 84. Se establece un premio extraordinario para los alumnos que hayan obtenido la primera calificación en todos los cursos de la Escuela Práctica Médico-Militar. Este premio consistirá en un viaje al extranjero, después de obtener el título profesional, y de haber prestado uno o dos años de servicios. La Secretaría de Guerra designará el tiempo que debe durar dicho viaje y el estudio o que deba dedicarse el agraciado.

CAPÍTULO VII.

Del Director.

Art. 85. El Director de la Escuela Práctica Médico-Militar será el del Hospital de Instrucción y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Exigir que en todos los actos de la Escuela se cumpla rigurosamente con los artículos reglamentarios.

2. Pedir, en principio de año, a la Escuela Nacional de Medicina, la noticia de las materias de asignatura para cada año profesional y horas fijadas para sus cátedras, con el objeto de arreglar, en combinación con ellas, las de la Escuela Práctica Médico-Militar.

3. Visar los documentos de la Secretaría de la Escuela.

4. Dar anualmente, a la superioridad, cuenta del resultado de los exámenes y de los trabajos científicos que se hayan emprendido así como informar acerca de la manera como los profesores han desempeñado sus clases.

5. Para las labores de la escuela, elegir entre los profesores de la misma, uno que desempeñe la Secretaría.

6. Proponer o la Secretaría de Guerra todas las reformas y modificaciones que

tiendan a la mejora del establecimiento, tales como la creación de nuevas clases, adquisición de instrumentos y útiles, etc., etc.

7. Convocar oportunamente las Juntas de profesores para tratar asuntos de la escuela,

8. Presentar a la Secretaría de Guerra, para su examen y aprobación, el reglamento interior de la misma escuela.

CAPÍTULO VIII.

Del Subdirector.

Art. 86. Será Subdirector de la Escuela el que con el mismo carácter sea nombrado por la Secretaría de Guerra para el Hospital de Instrucción y sus obligaciones serán las siguientes:

1ª Auxiliar al Director en sus labores.

2ª Suplirlo en sus faltas temporales, conforme a las reglas establecidas en la Ordenanza del Ejército para la sucesión de mando.

CAPÍTULO IX.

Del nombramiento de los Profesores y Jefes de Clínica.

Art. 87. Las comisiones de Profesores y Jefes de Clínica de la Escuela Práctica Médico-Militar, se darán por nombramiento de la Superioridad a propuesta de una Junta, formada por el Jefe del Departamento, uno de los Subinspectores, el Director del Hospital de Instrucción y dos profesores del mismo.

Art. 88. La Junta a que se refiere el artículo anterior, elegirá entre los individuos del personal del cuerpo, a aquél o aquéllos que reúnan las siguientes condiciones:

1ª Estar en actual servicio y tener por lo menos el empleo de mayor médico cirujano.

2ª Para las clases de clínica externa e interna, haber servido ya cuando menos diez años, y de éstos, cinco en los hospitales

militares. Para las otras clases haber prestado siete años de servicios.

3ª Para Jefes de Clínica, haber servido cinco años.

4ª Haber demostrado aptitud en la materia de que se trate.

5ª Ser de reconocida moralidad.

Art. 89. Al proponerse un profesor en la Junta de que se viene hablando, el vocal o vocales que lo propongan, deberán hacerlo por escrito, presentando una oposición razonada de las cualidades de su candidato, conforme a las prescripciones del artículo anterior.

Art. 90. Después de la propuesta y oído el parecer de la Junta, se procederá en votación secreta a decidir si se acepta o no el candidato, siguiendo este mismo procedimiento para todos los propuestos.

Art. 91. Cuando el número de candidatos admitidos no sea más de tres, se propondrán todos a la superioridad, señalando en votación secreta el orden en que deban proponerse.

Art. 92. Cuando el número de los admitidos sea mayor de tres, se hará una votación secreta para elegir entre ese número los tres que deban proponerse y el orden en que deban colocarse en la terna respectiva.

Art. 93. Hecha la elección, se levantará una acta que firmarán todos los miembros de la Junta, agregando los pliegos de propuesta. Esta acta se elevará a la Secretaría de Guerra para que, si lo tiene a bien, confirme la elección del candidato propuesto o elija, al son varios, el que juzgue conveniente.

CAPÍTULO X.

De los Profesores de la Escuela Práctica Médico-Militar.

Art. 94. Son obligaciones de los Profesores de la Escuela Práctica Médico-Militar, las siguientes:

1ª Asistir con puntualidad a las clases de su cargo.

2ª Presentar en su oportunidad el programa del curso que les esté encomendado y proponer el texto que ha de seguirse en él; cumplir el programa de enseñanza aprobado en la junta de profesores, teniendo la obligación de hacer a los alumnos preguntas relativas a los puntos ya tratados para cerciorarse del grado de aplicación y aprovechamiento de ellos, con objeto de rendir a la Dirección un informe mensual sobre este punto. Este informe se pondrá al calce de la lista de asistencia de que se habla en seguida.

3ª Al principiar la clase, anotar en la lista que mensualmente le será remitida por la Secretaría, las faltas de asistencia de los alumnos, y al terminar el mes devolver esa lista con el informe a que se refiere el inciso anterior.

4ª Al acabar la clase, rendir el informe de las novedades ocurridas en ella, anotándolas en una hoja especial que les será presentada por el oficial del tren de sanidad de guardia.

5ª Recibir por inventario los instrumentos y útiles de dotación de su clase, cuidar de su conservación y llevar en un libro su alta y baja. Dar parte oportunamente a la Dirección en caso de que se extravíe o deteriore alguno de ellos, siendo responsable de las pérdidas e inutilizaciones si no llenan ese requisito.

6ª Proponer a la Dirección la adquisición de instrumentos y útiles que sean necesarios para su clase.

CAPÍTULO XI.

Del Secretario de la Escuela.

Art. 95. Son obligaciones del Secretario de la Escuela Práctica Médico-Militar, las siguientes:

1ª Inscribir a los alumnos en principio de año, confirme al art. 60, y designar a cada uno las materias que debe cursar.

2ª Formar y fijar oportunamente, de acuerdo con la Dirección, las listas que designen los días y horas de clase y las de los alumnos que deban concurrir a ellas.

3ª A principios de cada mes, pasar a los profesores una lista de los alumnos que han de cursar las clases, y recibir de ellos las listas del mes concluido.

4ª Con dichas listas y las relaciones diarias de asistencia a las clases, que le serán entregadas por el oficial del Tren de Sanidad de guardia, llevar un registro en el que anotara las faltas de los alumnos, así como su aplicación y aprovechamiento.

5ª Dar parte diario al Director de las faltas y novedades ocurridas en las clases.

6ª Inscribir a los alumnos que han de sustentar exámenes, conforme al art. 67 y fijar las listas a que se refiere el art. 68.

7ª Vigilar que en los períodos de exámenes y para que éstos se verifiquen, esté listo todo lo relativo a la documentación, proscripto en los capítulos que anteceden.

8ª Entregar al Secretario de cada jurada y recoger él mismo el libro de actas respectivo.

9ª Extender a los alumnos los certificados a que se refiere el art. 59.

10ª Asistir a las juntas de profesores, levantar el acta respectiva y asentarla en el libro correspondiente después de aprobada.

11ª Recoger y archivar los programas de estudios presentados, y la correspondencia de la Escuela Práctica Médico-Militar.

CAPÍTULO XII.

De los Jefes de Clínica.

Art. 96. Son obligaciones de los jefes de Clínica:

1ª Desempeñar el servicio facultativo de la sala de Clínica.

2ª Examinar diariamente el parte de la entrada de enfermos para designar, previa consulta con el profesor, los que puedan servir de ejemplares para la clase; y además, tomar informes de los médicos de los otros servicios acerca de los casos clínicos que a su juicio sean interesantes para la enseñanza.

3ª Preparar al enfermo en estudio, así como las intervenciones que deban verificarse durante la clase.

4ª Asistir a la clase que dé el profesor y facilitarle los instrumentos y útiles que sean necesarios.

5ª Llevar un libro de Historias Clínicas, en el que figurarán las observaciones que se hayan presentado en la clase, haciendo que el profesor las revise.

6ª Practicar en los individuos que mueran en la sala, las autopsias que no tengan carácter jurídico, recogiendo los datos anatómicos que anotará en el libro de Historias Clínicas.

7ª Hacer en compañía de los alumnos los análisis químicos y microscópicos que el profesor les designe.

8ª Ejercitar a los alumnos en los medios de exploración, aplicación de vendajes y aparatos, cuando el profesor se lo indique.

CAPÍTULO XIII.

De los Alumnos.

Art. 97. Son obligaciones de los alumnos:

1ª Asistir a las clases que se les señalen, según el año que cursen, y cumplir con los trabajos que se les encomienden en ellas.

2ª Esperar al profesor en el local destinado a la clase respectiva, a la hora señalada, para principiarla.

3ª Proveerse oportunamente de los libros de texto que les correspondan.

4ª Presentar a la Secretaría de la Escuela Práctica Médico-Militar, la boleta en que conste el resultado de su examen en la Escuela Nacional de Medicina y su boleta de inscripción.

5ª Presentarse a sustentar los exámenes anuales en los días y horas señalados por la Secretaría.

CAPÍTULO XIV.

Del Museo Anatomico-Patológico.

Art. 98. Se establece en el Hospital Militar de Instrucción como anexo a la escuela Práctica Médico-Militar, un Museo Anatomico-Patológico, formado con las piezas notables recogidas en las autopsias practicadas en los Hospitales Militares.

Art. 99. Para el cumplimiento del artículo anterior, los directores de hospitales foráneos remitirán al de instrucción las piezas notables que hayan recogido, conforme el art. 149.

Art. 100. La Dirección designará un médico que ayudado por un aspirante y un individuo del personal de enfermeros del Tren de Sanidad, se encargue de dicho museo, proponiendo este médico a la dirección los gastos que sea necesaria erogar para sacar la fotografía o pintura o el modelado en yeso de las lesiones antes de la intervención quirúrgica, para complementar la historia clínica de la pieza.

Art. 101. Llevarán un catálogo con historias clínicas de las piezas que se hallaren en el museo; y a fin de año remitirán un estado de dichas historias a la dirección para que ésta lo remita a la Secretaría de Guerra.

TÍTULO III

CAPÍTULO UNICO.

Del Almacén de medicinas y del Laboratorio Central.

Art. 102. Conforme a lo decretado en la ley de organización del Ejército, de 25 de Junio de 1897, se establecerá un Almacén de medicinas y Laboratorio Central, dirigido por el farmacéutico principal y servido por un farmacéutico, capitán primero, con el personal del Tren de Sanidad que sea preciso y que se tomará de la compañía de enfermeros.

Art. 103. El almacén de medicinas servirá como depósito para proveer y reponer las de las farmacias de hospital, botiquines, bolsas de cirugía y medicamentos para las

enfermerías y veterinarias de los cuerpos.

Art. 104. El laboratorio central tendrá por objeto preparar las medicinas que marque el formulario, dándoles la mejor forma farmacéutica y buscando en su preparación la mayor economía posible. Además, se encargará de todo lo relativo a material de curación, siempre que preparándolo en el laboratorio resulte por lo menos de un costo igual al del material importado y de la misma calidad.

Art. 105. Toda medicina que se reciba en el almacén o en el laboratorio, deberá ser analizada antes de que se la use, para tener seguridad de su pureza.

Art. 106. Las atribuciones y deberes del farmacéutico principal, serán:

I. Hacer a la Secretaría de Guerra las propuestas para la adquisición de las materias primeras, máquinas, aparatos y utensilios necesarios como medios, en parte conducentes, al logro de los fines que detallan los artículos anteriores, cuidando de que el almacén esté siempre convenientemente provisto de medicinas y objetos de explotación.

II. Formar el reglamento interior para el funcionamiento del almacén y laboratorio, y someterlo a la aprobación de la Secretaría de Guerra.

III. Fijar con el administrador del hospital militar de conservación, los precios a que deban cargarse las medicinas y material de curación, que se remita a los demás hospitales y a las enfermerías, sujetando la tarifa a la aprobación de la Secretaría de Guerra.

IV. Vigilar la preparación de los medicamentos, sujetándose para su recepción y conservación a las prescripciones reglamentarias e informar de las mermas y deterioros que se hayan producido en ellos, indicando a la vez los que próximos a llegar al término de su conservación convenga sean pues los en servicio y reemplazados.

V. Vigilar que los abastecimientos de movilización depositados en el almacén, no sufran alteración y estén siempre dispo-

nibles. Cuidar escrupulosamente de los medicamentos y de los objetos de explotación del laboratorio, así como del material que le esté encomendado para el desempeño del servicio y para la repetida explotación.

VI. Hacer las observaciones meteorológicas, ejecutar los análisis químicos y rendir los informes periciales que le sean pedidos en interés de la higiene de las tropas, de su alimentación y de los diversos servicios del ejército. Esos análisis e informes periciales, se consignarán con la fecha en que tenga lugar, en un registro que haga conocer las razones que los hayan motivado.

Art. 107. El farmacéutico principal, director del laboratorio y almacén, caucionará su manejo como los administradores de hospital y llevará la contabilidad de medicinas, utensilios, productos, etc., etc., pertenecientes al dicho laboratorio y almacén, mediante inventario como base de cada cuenta, y los libros, registros, etc., necesarios para el objeto, sujetándose a las reglas generales siguientes:

I. Los comprobantes para la cuenta, en cuanto a entregas y recepciones, serán los usuales, como recibos, facturas y otros documentos de cargo y data que detallará el reglamento del laboratorio y almacén. Los documentos justificantes de consumos, se harán de conformidad con los formularios del mismo reglamento.

II. Las pérdidas y mermas provenientes de causas accidentales se harán constar dentro de las veinticuatro horas del suceso, levantando al efecto una acta, de la que se sacarán y remitirán a la Secretaría de Guerra dos copias, para que en vista de lo ocurrido y oyendo el parecer del Departamento del Cuerpo Médico se resuelva, ya sea la baja de los efectos con cargo a la hacienda pública, ya sea su reposición a expensas del responsable de las pérdidas y mermas.

III. Las pérdidas y mermas provenientes de la ejecución diaria del servicio, se harán constar también en una acta que se someterá, como queda dicho, a la Secretaría de Guerra, quien con el requisito del informe indicado, resolverá si se hace la reposición

por cuenta del Tesoro Federal.

IV. Las pérdidas y mermas que se hagan constar en la cuenta anual, se justificarán con extractos en las actas mencionadas.

Art. 108. Los aspirantes de farmacia harán su práctica ayudando a los trabajos del laboratorio, fuera de las horas de clase y del despacho en la botica del Hospital de Instrucción, en la forma en que lo determine el reglamento interior de aquél.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO I.

De los Hospitales Militares.

Art. 109. Los hospitales militares tienen por objeto la asistencia y curación de los individuos del ejército, enfermos o heridos.

Art. 110. Los hospitales militares se dividen en permanentes y temporales.

Art. 111. Los hospitales permanentes serán los actualmente establecidos y los que se establezcan indefinidamente en puntos donde existan guarniciones; y hospitales temporales, aquellos que se establezcan para atender a necesidades pasajeras.

Art. 112. Los hospitales permanentes actualmente establecidos, son:

El de Instrucción.

Puebla.

Veracruz.

Juchitán.

San Luis Potosí.

Monterrey.

Guadalajara.

Tepic.

Torin y

Matamoros, cuya ubicación puede cambiarse, como lo marca el art. 119 de la ley de organización.

Art. 113. El servicio de hospitales

estará a cargo del Cuerpo Médico-Militar, y será desempeñado por el personal que marca las fracciones 1ª, 2ª y 4ª de la ley de organización en su art. 116, con entera sujeción a las prevenciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 114. El Director de un hospital militar es el encargado de ejercer el mando y gobierno del establecimiento. Es responsable de que sus subordinados den exacto cumplimiento a sus obligaciones, haciendo en consecuencia que se cumplan las disposiciones reglamentarias para mantener la disciplina y conservar el orden interior, valiéndose para esto último, cuando fuere necesario, del auxilio de la fuerza nombrada para guardia del hospital, a sus órdenes, debiendo en tal caso, dar inmediatamente parte de lo ocurrido al jefe de las armas.

Art. 115. El Director de un hospital, lo mismo que un jefe de cuerpo, está facultado para dar de alta a los individuos de tropa que faltan para la dotación del personal de enfermeros o trenistas asignada a su establecimiento, así como para proveerla de las clases correspondientes, mediante los nombramientos respectivos, dando cuenta de esto último a la Secretaría de Guerra, en los casos, que conforme a Ordenanza, fuere necesario su aprobación.

Art. 116. Las atribuciones y deberes de su cargo, en cuanto al servicio especial de su instituto, serán:

1ª Ordenar en general todas las medidas conducentes a la mejor asistencia y violenta curación de los enfermos.

2ª Inspeccionar si el servicio facultativo se desempeña, no sólo con la atención y escurpulosidad debidas, sino también de acuerdo con los adelantos de la ciencia.

3ª Revisar cuando lo juzgue conveniente, las ordenatas, recetarios, papeletas de alimentos y registro de esencias, certificados de inutilidad y autopsias, para saber si se lleva el orden establecido en todos los

detalles del servicio facultativo.

4ª Vigilar con regularidad la oficina de farmacia anexa al hospital que dirige, para enterarse de si está convenientemente provista de medicinas y útiles, si se elaboran con aseo y escurpulosidad todas aquellas substancias o composiciones oficinales, que por razón de economía u otras, deban ser preparadas en el mismo hospital, y si el despacho diario de los recetarios se hace con esmero y exactitud.

5ª Revisar el material sanitario y con especialidad el destinado a las curaciones de las salas, cuidando de que sea el suficiente para las necesidades del servicio.

6ª Vigilar si los procedimientos empleados en el lavado y desinfección de la ropa son los mas a propósito para conseguir el resultado; si se aplican por separado a las piezas de ropa de los individuos que padecen enfermedades contagiosas, y en caso de que ni aun así puedan estas piezas mezclarse a las demás, ordenar que se quemen, previo el requisito del acta correspondiente.

7ª Atender de toda preferencia a la buena higiene del establecimiento, adoptando y consultando las medidas que tiendan a mejorar su salubridad.

8ª Visitar indistintamente las salas para cerciorarse de si el servicio confiado a enfermeros y afanadores, tal como el de la administración de medicamentos internos y tópicos, aseo y esmerado cuidado con los enfermos graves, se desempeña debidamente.

9ª Dictar las ordenes necesarias para queden el interior del establecimiento no tengan lugar juegos de azar o de naipes.

10ª Ejercer una eficaz vigilancia en lo relativo el servicio de administración, cuyos gastos deberá conocer, por insignificantes que parezcan, hasta en sus menores detalles, a fin de intervenir cuando a su juicio no se hicieren con la debida economía.

11ª Poner el "Dése," forzoso, en las cuentas, como requisito indispensable para su pago.

12^a Recabar de la superioridad la respectiva autorización para que el administrador del hospital erogue los gastos que excedan de cincuenta pesos, siempre que éstos no hayan de ser empleados en la compra de artículos de primera necesidad, como medicinas, semillas, comestibles, etc.

13^a Intervenir en los contratos que celebre el administrador para buscar la mayor economía posible en la compra de artículos de primera necesidad y de frecuente consumo, así como para la construcción de ropa, muebles y útiles.

14^a Impedir que en esta clase de contratos se admita como contratista al administrador o a algún miembro de su familia o a empleado alguno del establecimiento.

15^a Vigilar que los contratistas cumplan las condiciones estipuladas y exigir la responsabilidad debida, siempre que hubiere lugar a ello.

16^a Practicar visitas a la Caja, siempre que lo estime conveniente.

17^a Hacer, en días indeterminados del mes, la comprobación quede los alimentos en crudo que da la administración del hospital, son de la calidad, peso y condiciones señaladas en la tarifa de alimentos y de que, condimentados convenientemente, se distribuyen en las proporciones que marca la misma tarifa para dietas, medias raciones, raciones y extras.

18^a Oficiar a los jefes de los cuerpos cuando recibiere y confirmare el aviso de los médicos, de haber algún simulador en las salas, para que sea advertido el médico del cuerpo y bajo su vigilancia sea puesto aquél en servicio.

19^a Recabar de la superioridad las órdenes conducentes al pago puntual de las estancias y sobre estancias, que según aviso del administrador no estén cubiertas, para evitar que su atraso sea causa de un adeudo siempre perjudicial al establecimiento.

20^a Formar el reglamento interior del hospital de su cargo, sujetándolo a la aprobación de la superioridad.

21^a Remitir a la Secretaría de Guerra y al jefe del cuerpo respectivo, los certificados de inutilidad expedidos por los médicos, según el art. 147.

22^a Formar mensualmente un estado general con diagnósticos, del movimiento de enfermos habido en el mes, concentrando y haciendo constar al calce, las notas que sobre operaciones, constitución mólica y endemias o epidemias reinantes y demás, se previene a los médicos hagan constar en sus estados parciales, haciendo las apreciaciones estadísticas que se aduzcan a los datos mencionados. (Modelo núm. 2).

23^a Remitir mensualmente a la Secretaría de Guerra, los documentos siguientes:

Índice de la correspondencia recibida de la Secretaría de Guerra.

Índice de la correspondencia remitida a la misma.

Estado general del movimiento de enfermos en la forma que expresa la fracción anterior.

Un tanto de los documentos que periódicamente se le remitan por el detall, oficina de farmacia, administración y comisaría.

24^a Al terminar cada año natural remitirá a la Secretaría de Guerra una noticia detallada de la historia sanitaria del establecimiento que dirija, especificando en ella minuciosamente todos los datos marcados en la frac. XXII de este artículo, así como las mejoras materiales y de mobiliario que se hayan llevado a cabo durante este tiempo. Remitirá al mismo centro superior, por separado, las notas de concepto de sus subordinados, especialmente respecto a su competencia y aptitud en las funciones que desempeñan.

Art. 117. Mandará archivar de la manera más conveniente y con la regularidad y reserva debidas, los documentos que acumulare en ejercicio de su empleo, dejando asentadas en un libro, bajo índice, las minutas de su correspondencia oficial y formando índices de todos aquellos documentos que no siendo periódicos puedan

extraviarse sin que se advierta su falta.

Art. 118. Además de estas obligaciones tienen las que marca el Cap. I, Tít. V, de jefes de Sección Sanitaria.

CAPÍTULO III.

Del Subdirector.

Art. 119. El Subdirector del hospital será el segundo jefe del establecimiento, y por lo tanto el conducto entre la Dirección y los empleados del hospital.

Art. 120. En el de Instrucción será también el subdirector de la Escuela Práctica Médico-Militar, en cuyo caso losará uno de los profesores nombrados por la Secretaría de Guerra.

Art. 121. Recibirá la correspondencia oficial, y recabado el acuerdo de la dirección, le dará el curso correspondiente.

Art. 122. Suplirá accidental o interinamente las faltas temporales o absolutas del director, teniendo en este caso todas las atribuciones que para éste marca el reglamento.

Art. 123. Vigilará de preferencia el material quirúrgico y la biblioteca del establecimiento, proponiendo la compra de instrumentos y libros notoriamente útiles.

No estando el director en el establecimiento, el subdirector resolverá los casos urgentes del servicio, dándole cuenta, cuando se presente, de lo que hubiere dispuesto.

CAPÍTULO IV.

Del Encargado del Detall.

Art. 124. Quedará encargado del Detall en el Hospital Militar de Instrucción, un jefe facultativo que designará para ese objeto el director, sometiendo el nombramiento a la aprobación de la Secretaría de Guerra. En los demás hospitales se encargarán del detall los administradores de los mismos.

Art. 125. El encargado de un detall tendrá las atribuciones y desempeñará los cargos que según la Ordenanza general del

Ejército son anexos a esa comisión, observando en cuanto a la documentación lo que se previene en el Trat. II, Tít. XXIII de la misma Ordenanza.

Art. 126. El encargado del detall del Hospital de Instrucción substituirá al subdirector del establecimiento, accidental o interinamente en sus faltas temporales o absolutas, conforme a la Ordenanza.

Art. 127. El personal de los hospitales militares y sus secciones de enfermeros y trenistas, pasarán mensualmente su revista de comisario conforme a las prescripciones vigentes para la ejecución de ese acto, para lo cual se formarán los documentos siguientes:

I. Una lista en la cual se detalle cuál es el personal facultativo directamente encargado del servicio del hospital, concluyendo dicha lista con el personal administrativo.

II. Para el personal de enfermeros, camilleros y trenistas se formarán listas aparte, conforme a las cuales pasarán revista, siendo llamados en la misma forma adoptada para los cuerpos del Ejército.

III. La revista, en caso de que se halle establecida una Sección Sanitaria en lugar en que no haya hospital militar, la pasará el personal facultativo por papeleta; y si tuviere personal de enfermeros o trenistas, éste lo pasará de presente, formando en ambos casos las listas respectivas.

Art. 128. El detall de una sección sanitaria lo llevará el encargado de la oficina respectiva en el hospital a que aquella pertenezca, auxiliado por el oficial del tren de sanidad, comisionado en la respectiva sección.

Art. 129. Cada mes, después de pasada la revista de comisario y recogida la certificación correspondiente de la oficina de hacienda respectiva, mandará por conducto del director, a la Secretaría de Guerra, el legajo de documentos a que se refiere el art. 442 de la Ordenanza General del Ejército, más una relación de los médicos cirujanos de los cuerpos del ejército que presten sus servicios en el hospital.

Art. 130. La filiación de cualquier

individuo que se dé de alta debe llevar la aprobación del comandante militar de la plaza del jefe de la zona, o de la primera autoridad militar de la localidad, y en México la del Jefe del Departamento del Cuerpo Médico Militar.

Art. 131. Los administradores encargados del detall de sus respectivos hospitales, al remitir sus documentos de cada mes, acompañarán copias de las notas puestas en las filiaciones de cada uno de los individuos que formen el personal de la sección de enfermeros y trenistas, a fin de que el detall general pueda llevar la historia correspondiente a cada individuo.

CAPÍTULO V.

Del Servicio de Salas.

Art. 132. Para la asistencia de los enfermos se distribuirán éstos en los diversos locales del establecimiento que se denominarán salas, cada una de las cuales quedará bajo la dirección de un médico.

Art. 133. Todo médico encargado de una sala, tendrá la obligación de vigilar, tanto en la parte científica como económica, que todo lo que tiene relación con el bienestar de los enfermos, se ejecute estrictamente conforme a los reglamentos, y será el inmediato responsable de las faltas que se noten en su servicio, siempre que no ponga los medios para evitar que se cometan.

Art. 134. Concurrirá al servicio de hospital a la hora que marque el reglamento interior y no se ha de separar de él sin previo permiso.

Art. 135. Llevará siempre consigo, al presentarse a su servicio, el estuche de cirugía que se detalla en el modelo número 3 de este Reglamento.

Art. 136. Al practicar la visita se hará acompañar del aspirante o del enfermero de la sala, quien bajo su inspección debe encargarse de llevar la ordenata.

Art. 137. Ordenará que todos los individuos de nuevo ingreso sean bañados, cuando no haya contradicción para ello.

Art. 138. Cuidará de que en la ordenata queden asentadas con letra clara, sin usar abreviaturas que originen confusión, las generales del enfermo, su temperamento, constitución, enfermedades anteriores, data de la actual, padecimientos y signos conmemorativos, síntomas notables que presente, datos de pulso y de temperatura, el diagnóstico, indicaciones terapéuticas a que éste conduzca, y fórmula que deba satisfacerlas, operaciones que se hayan practicado, el procedimiento seguido y su éxito, así como los datos médico-legales que fueren necesarios para la certificación de esencias de heridas, autopsias y exenciones para el servicio de las armas (Modelo número 4) Consultará con la boleta de comisaría, por si hubiere error, las fechas de entrada y salida, agregando respecto de la primera si ha sido por ingreso al hospital o por pase de una sala a otra, y en cuanto a la segunda, si ha tenido lugar por pase o por curación o fallecimiento.

Art. 139. Vigilará que después de anotadas en la ordenata, se hagan constar en un registro, por separado, las prescripciones referentes a los baños de aseo o medicinales, curaciones bis, vejigatorios, inyecciones hipodérmicas y observaciones de pulso y temperatura, u otras que queden confiadas a la guardia sanitaria del día, anotando con la palabra urgente las medicinas que deban administrarse sin pérdida de tiempo.

Art. 140. Uniformarán, hasta donde lo permita el carácter de las enfermedades y la constitución médica reinante, las fórmulas que empleen en la curación de aquéllas, haciendo porque se generalicen las que hayan producido éxito, dando noticia especificada, a la Dirección para que sean anotadas como parte del formulario de los hospitales militares, que debe formarse con el acopio de datos tomados en los diferentes servicios.

Art. 141. Visarán, después de la visita, el recetario, boleta de alimentos, vales a la administración y notas de alta en la boleta de comisaría. Toda medicina que deba ministrarse con urgencia, se anotará en el recetario con la palabra urgente.

Art. 142. Vigilarán que las curaciones

de pinzas se hagan por el aspirante, soldado alumno, meritorio o enfermero a quien las tengan encargadas, sin separarse de las indicaciones que le harán diariamente en vista de la marcha de la lesión.

Art. 143. Darán parte al Subdirector, en todo caso grave u operación quirúrgica que tengan que practicar.

Art. 144. Asistirán a la sala de operaciones cuando se practique una operación de importancia.

Art. 145. Observarán detenidamente a aquellos enfermos sospechosos de simular algún padecimiento, y cuando estén seguros de que hay simulación, darán parte de oficio al Director, para los efectos del art. 116 de este Reglamento, en su fracción 18.

Art. 146. Expedirán, conforme a los códigos vigentes, las certificaciones sobre esencias de heridas, estados de salud y sanidad y autopsias que pidieren la justicia militar o civil, mediando siempre la correspondiente orden superior.

Art. 147. Siempre que en su sala hubiere algún inútil para el servicio de las armas, darán parte a la dirección, a fin de que se les designe el médico con quien deben asociarse para expedir en el acto el certificado respectivo, que por triplicado remitirán a la Dirección, pasándolo antes a la comisaría para su copia. Como estas certificaciones deben obrar en el conocimiento de personas que no son de la facultad, se redactarán, si fuere posible, en términos comunes, añadiendo entre paréntesis las palabras técnicas. Igual parte darán cuando en su servicio se encuentre un enfermo cuya afección haya durado seis meses.

Art. 148. Prestarán suma atención al desarrollo de las enfermedades contagiosas, y en el acto que apareciere alguna en su servicio, ordenarán el pase del enfermo al departamento especial, dando parte a la Dirección.

Art. 149. Harán en el término que prescribe la ley la autopsia de los cadáveres de individuos que fallezcan en su sala, no ordenarán su inhumación antes de haber

llenado este requisito, y si al hacer la autopsia se encontraren en los tejidos u órganos alguna lesión cuya conservación ofrezca interés, separarán y prepararán la pieza convenientemente para remitirla al museo anatomo-patológico de la Escuela Práctica Médico-Militar, acompañada de la historia del enfermo. Darán parte de las novedades ocurridas en su sala, una vez finalizado su servicio.

Art. 150. En los cuatro primeros días de cada mes, rendirán a la Dirección un estado de movimiento de enfermos habidos en el anterior, en que consten los diagnósticos, las observaciones hechas en la sala sobre la frecuencia de determinadas enfermedades y la influencia que en ellas hayan podido tener los fenómenos meteorológicos observados en el mes, las apreciaciones que se deduzcan con relación a la constitución mó dica, propia de la estación; modificaciones que se imprima la reinante y medios terapéuticos que la hayan combatido con el mejor éxito; los cambios de diagnósticos, motivando el alta y baja de los que causen y la enumeración de las operaciones practicadas (Modelo número 2).

Art. 151. Les queda prohibido el uso de fórmulas secretas y medicinas de patente, salvo permiso especial de la Dirección, en casos indispensables.

CAPÍTULO VI.

De la Guardia de Vigilancia.

Art. 152. Los jefes facultativos de planta en el hospital de instrucción y los médicos cirujanos del Ejército comisionados en los Cuerpos de la guarnición de esta Capital, se turnarán según lo disponga la Comandancia Militar de la Plaza, para hacer un servicio de guardia en el establecimiento, que durará veinticuatro horas, quedando obligados, durante el, a atender a cualquier enfermo o herido que necesite sus servicios dentro del mismo establecimiento o fuera de él; para esto último es necesario la orden expresa de la Secretaría de Guerra o de la Comandancia Militar. Esta guardia en los hospitales foráneos, rolará entre los médicos

de planta del establecimiento y los de los cuerpos de guarnición, cuando la hubiere.

Art. 153. El médico de guardia en el Hospital Militar de Instrucción, recibirá del aspirante de guardia el parte de cada uno de los enfermos que vayan entrando al hospital durante el día, y conforme a él, reconocerá y prescribirá aquellos que juzgue oportuno investigando si han hecho a los heridos entrados y los que se haya ordenado, las Curaciones que en cada caso deban practicarse.

Reconocerá los cadáveres que hubiere atenderá las quejas que dieren los enfermos por falta de medicinas, alimentos, curación o mal trato que hubieren recibido de los enfermeros y a los que éstos tengan que exponer contra aquéllos. En general el día de su guardia, cuidarán que el servicio se haga conforme a lo establecido, tomando conocimiento de las faltas que notaren para comunicarlas a la Dirección.

En los hospitales foráneos, el médico de guardia, además de lo establecido anterior-mente, reconocerá y prescribirá a todos los enfermos que entren durante su servicio.

Art. 154. El día siguiente, a primera hora, rendirá el médico de vigilancia parte circunstanciado a la Dirección, de la entrada de enfermos habida en las veinticuatro horas de su servicio, designando la sala y números de las camas en donde hubieren sido colocados, el diagnóstico, si fuera posible establecerlo luego, quejas que hubiere recibido y providencia que hubiere tomado. (Modelo núm. 5).

CAPÍTULO VII.

De los Aspirantes en servicio de medicina.

Art. 155. Los aspirantes alumnos de medicina, se destinarán en las salas del hospital de instrucción, con obligación de desempeñar las siguientes funciones:

Art. 156. Concurrir al servicio del hospital y separarse de él como lo fije el Reglamento interior.

Art. 157. Traer consigo, al servicio, un estuche de cirugía, conforme al modelo que se les designe para las curaciones de pinzas. (Modelo núm. 6).

Art. 158. Hacer personalmente las curaciones de pinzas que el médico les haya designado y vigilar que por parte de los soldados, alumnos meritorios o enfermeros, sean desempeñadas las que tuvieren a su cargo.

Art. 159. Acompañar en la visita al médico, su inmediato superior, dándole parte de las novedades ocurridas en la sala y especialmente de las observaciones que hayan sido recomendadas.

Art. 160. Llevar la ordenata, hacer recetario, boleta de alimentos y demás que previenen y cuya forma especifican los artículos 135 y 136 del Tít. IV. Cap. V de este Reglamento.

Art. 161. Desempeñará por turno un servicio de guardia por el que quedan obligados:

1. A no separarse del establecimiento en las veinticuatro horas de su servicio,

2. A reconocer todos los enfermos y heridos que hubieren entrado en el hospital y que le serán presentados por el sargento de salas, para atenderlos en caso urgente en ausencia del médico de guardia e para dar parte inmediato a dicho jefe para que éste determine lo conveniente. Tomará, además, los datos para la descripción de las lesiones, entregándolos al día siguiente al médico en cuyo servicio fuere colocado el herido.

3. Hacer las curaciones bis, observaciones de pulso y temperaturas, inyecciones hipodérmicas y demás que hayan quedado asentadas en el registro de guardia.

4. Vigilar que los baños prescritos se den siempre que no haya contraindicación en el momento de aplicarlos.

5. Reconocer los cadáveres antes de que pasen al anfiteatro, para asegurarse de que la muerte es real.

6. Dar parte al médico de vigilancia de todas las novedades que ocurrieren durante

su guardia, a fin de que éste obre según sus atribuciones y deje consignadas en su parte, las que creyere convenientes.

7. Reconocer a todos los individuos a quienes por motivo de sus faltas, sea preciso castigar para resolver si por causa de enfermedad, el castigo se debe imponer desde luego o aplazarse.

CAPÍTULO VIII.

Del servicio farmacéutico.

Art. 162. Los farmacéuticos militares que se encarguen de alguna oficina de farmacia, la recibirán siempre por inventario y valúo, con intervención de un jefe u oficial sanitario nombrado por la autoridad militar.

Art. 163. Vivirán en el hospital, siempre que en él haya local a propósito, o cerca de él, para estar listos a cualquiera hora que se necesite su presencia.

Art. 164. Serán responsables de la buena calidad de las drogas, productos químicos y demás sustancias empleadas en el servicio farmacéutico; y están obligados a mantener la habilitación bastante, para atender con mayor prontitud a las exigencias del servicio.

Art. 165. Cuidarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de que la oficina de su cargo esté siempre surtida de los medicamentos, artículos y efectos de inmediato consumo, que con arreglo al formulario adoptado deben de existir en todas ellas, procurando que el repuesto sea el que prudentemente se considere necesario para cubrir el servicio por espacio de tres meses.

Art. 166. La reposición de las medicinas y enseres de las oficinas de farmacia, se harán por medio de pedidos al almacén central, para los lugares de fácil comunicación, pudiéndose, en caso de urgencia, comprar en la plaza la medicina necesaria.

Art. 167. El despacho de medicinas para las salas lo harán por medio de recetas en que diariamente se asentarán las prescripciones médicas, autorizadas con la firma del médico cirujano en jefe del servicio en cada sala, y nunca entregarán medicinas a

éstas por solo el pedido verbal de los enfermos. (Modelo núm. 7).

Art. 168. Al hacer el despacho de los recetarios, pondrán especial cuidado en que cada medicina lleve una etiqueta en que se exprese claramente el nombre de la sala de su destino, el número del enfermo, bien distinto, y el modo de administrarla. (Modelo número 8).

Art. 169. En el despacho de los recetarios, dará la preferencia para su inmediata preparación, a aquellas medicinas que llévenla marca de urgente.

Art. 170. Tendrán la obligación de hacer los análisis clínicos que les encomienden los médicos del establecimiento.

Art. 171. Cumplirán siempre la prescripción del recetario, y sólo cuando no exista en la plaza la medicina prescrita, darán in mediatamente aviso al médico de la sala o al de vigilancia para que la sustituyan como crean conveniente.

Art. 172. Por ningún motivo harán sustituciones en las fórmulas, ni aun con sucedáneos, sin la previa autorización del médico signatario de la prescripción.

Art. 173. En el caso de incompatibilidad de las sustancias que constituyan una fórmula, o dosis exageradas de alguna o alguna de ellas, pedirán al médico la ratificación o rectificación bajo su firma, y sólo con esto requisito se procederá a su despacho.

Art. 174. Vigilarán que los enfermeros encargados de las salas tengan el número necesario de vasijas para el reparto de bebidas, lavativas, friegas, tinturas, etc., exigiendo que siempre las presenten limpias, y desechando las que estén rotas o inadecuadas y que puedan ser causa de accidentes.

Art. 175. Es de su obligación llevar un registro diario del consumo de enseres y útiles que le pidieren para la oficina, así como del de medicinas, y dejar copia de los vales que expidieren, siempre con el V° B° del director del almacén central, o en caso de urgencia, a la casa de comer donde las haya pedido.

Art. 176. Mensualmente remitirá a la dirección por duplicado, un estado minucioso del consumo diario de medicinas y preparaciones habidas en el mes; un tanto de la lista de los vales que hubieren librado para sus pedidos y otro de la noticia pormenorizada de los gastos menores de botica para los que hubieren recibido dinero en efectivo de la administración, adjuntando justificante de los que se les previniere en vista de su frecuencia. (Modelo núm. 9).

Art. 177. Al fin del año fiscal practicarán un reconocimiento de las existencias, verificando su peso, medida, número y condiciones de uso; y con el resultado y datos de sus libros, rendirán a la dirección, por triplicado, la balanza del movimiento habido durante el año en la oficina de su cargo y el inventario y el avalúo con que se entra al nuevo año fiscal. (Modelo núm. 10).

CAPÍTULO IX.

De los Tenientes Aspirantes en servicio de Farmacia.

Art. 178. Los aspirantes alumnos de farmacia tienen obligación de concurrir diariamente, a las horas que les señale el reglamento interior, para practicar en el despacho de fórmulas al hacer el de los recetarios, y en las manipulaciones del laboratorio, cuando el jefe de la farmacia determine la preparación de alguna sustancia.

Art. 179. Entre los aspirantes de farmacia se establecerá un turno de guardias de veinticuatro horas, con obligación de permanecer durante ese tiempo en el establecimiento, dispuestos a atender las prescripciones médicas y a desempeñar en el laboratorio los trabajos que les sean encomendados.

CAPÍTULO X.

De los alumnos meritorios.

Art. 180. Los alumnos y meritorios se destinaran en las salas para desempeñar las curaciones de pinzas que los médicos de

aquellas les señalen, y recibir la instrucción para el servicio de aspirantes, en la forma que los mismos lo determinen.

Art. 181. Estarán obligados a concurrir a las clases y sufrir los exámenes bajo las mismas condiciones que los aspirantes, teniéndose muy en cuenta el resultado de dichos exámenes para su ascenso inmediato.

CAPÍTULO XI.

De los administradores.

Art. 182. Los administradores de los hospitales militares estarán encargados, bajo la autoridad del director o de quien haga sus veces, del servicio administrativo y económico, policía y buena higiene de dichos establecimientos.

Art. 183. Por ausencia del director y del subdirector, en los hospitales militares foráneos, y con su carácter de encargado del detall, cuidarán de mantener la disciplina y buen orden interior en el servicio de enfermos, valiéndose de la fuerza armada, con las mismas condiciones que a aquellos jefes les es permitido. Deberá hacer lo mismo en el hospital de instrucción, a falta de los tres jefes de éste.

Art. 184. Vivirán en el hospital si hubiere local a propósito, y a falta de él, buscarán su habitación lo más cerca posible.

Art 185. Vigilarán, personalmente, que todos y cada uno de los empleados del servicio administrativo y económico que les estén directamente subordinados, cumplan con sus obligaciones; y siempre que notaren faltas en el servicio las corregirán, dando parte a la dirección, para que ésta disponga lo que crea conveniente.

Art. 186. Consultarán, por escrito, todos los gastos al director, para que éste autorice los que se puedan erogar sin aprobación superior, o recabe ésta de la Secretaría de Guerra, si estuviere conforme con el presupuesto que se le presente.

Art. 187. Para atenciones urgentes del servicio harán las que éstas demanden, cuidando de comprobar debidamente ante la

dirección la urgencia del caso, para salvar su responsabilidad.

Art. 188. Propondrán, a la dirección los contratos que crean convenientes para la compra de víveres, ropa, mobiliario y toda clase de efectos necesarios para la subsistencia y atención de los enfermos, procurando siempre la mayor economía posible respecto de los precios corrientes de plaza; y en caso de que fueren aprobados dichos contratos, formularán las bases a que deban sujetarse los contratistas de dichos efectos.

Art. 189. Presenciarán la entrega de los víveres, para exigir a los contratistas que aquéllos sean de la calidad, peso y medida convenidos, y tratándose de ropa, muebles y útiles, que sean bien contruidos y ejecutados a los modelos que se hayan estipulado.

Art. 190. Desecharán todos aquellos efectos que, alterados, falsificados o mal contruidos, no reúnan las condiciones convenientes; y en caso de no ser repuestos por el contratista, darán parte de oficio al director, para que éste resuelva lo que deba hacerse.

Art. 191. Es de su inmediata responsabilidad que los víveres que diariamente se consumen, tengan la calidad, peso y demás condiciones que por la tarifa de alimentos se hayan acordado.

Art. 192. Cuidarán asimismo, que los alimentos se distribuyan a la hora prevenida en el reglamento interior y con entera sujeción a las prescripciones del médico.

Art. 193. Llevarán un libro en que asienten, con la debida separación, los víveres adquiridos por el establecimiento; y el egreso de éstos lo comprobarán por medio de las boletas de alimentos correspondientes a cada sala y de la general que debe formar el sargento de salas. Vigilarán que estas boletas estén de entera conformidad con las prescripciones asentadas en la ordenata, haciendo la debida averiguación en caso de mayor pedido, para proceder contra el responsable de la manera que determine la dirección.

Art. 194. Mantendrán bajo riguroso inventario valorado, con indicación del esta-

do de uso, la ropa, muebles y útiles del hospital, dando de alta cada mes lo últimamente comprado o construido, y de baja lo que por deterioro deba separarse del servicio. Comprobarán esta baja en una acta que, con presencia del director y otro empleado sanitario que éste nombre, debe levantarse para constancia del hecho.

Art. 195. La ropa dada de baja se dividirá en fragmentos utilizables en el establecimiento. Los muebles, enseres y útiles desechados, previa marca especial, pasarán a una bodega del establecimiento, y si no pueden ser utilizables de alguna u otra manera, se procederá a su venta, por remate al mejor postor, y conforme a las disposiciones vigentes,

Art. 196. Establecerán, con anuencia del director, la manera más económica y apropiada de hacer el lavado ordinario de la ropa y su desinfección, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 302, y tratándose de la usada por los enfermos contagiosos, si a pesar de la desinfección se cree que hay peligro en volverla a poner en uso, pedirán al director el respectivo permiso para quemarla, levantando el acta correspondiente para justificar la baja.

Art. 197. Cuidarán del aseo, conservación y mejora del edificio del hospital, y cada vez que hubiere necesidad de hacer algún gasto con ese objeto, lo consultarán al director, para que, si lo autoriza, se forme el presupuesto respectivo por persona competente, si sólo se trata de aseo o conservación; y por ingeniero militar en caso de mejoras al edificio, cuidando entonces de aumentar en el inventario, el importe del gasto al valor con que debe haber recibido el inmueble.

Art. 198. Será de su más estricta responsabilidad hacer el cobro de las estancias y sobre estancias que causen los enfermos, y cuando por algún motivo dejen de hacer estos pagos los responsables o sufran atraso, darán inmediatamente parte al director, a fin de que recabe del superior las órdenes conducentes a su pronto pago.

Art. 199. Será de su obligación vigilar que no sufran atraso las labores de los

comisarios de entradas, que deben marchar al día, y cuando el servicio lo permita, podrán emplear a dichos comisarios como auxiliares de la administración en los trabajos que puedan desempeñar sin abandonar su oficina.

Art. 200. Sujetarán su contabilidad al sistema de partida doble, usando de los libros Diario y Mayor, abiertos con los requisitos de ley y la clasificación de las diversas cuentas, conforme a los diferentes títulos; "Caja," "Hospital Militar," "Muebles y útiles," "Ropa," "Instrumentos quirúrgicos," "Botica," "Alimentos," "Escritorio," "Lavado," "Gastos generales," "Tesorería u otra oficina de Hacienda," "Cuerpos de la Guarnición," "Mejoras del Establecimiento," Comisiones y obras de conservación," etc.

Art. 201. Además de los libros principales, llevarán los auxiliares que sean necesarios, y una libreta en la que asienten por la oficina de Hacienda las cantidades que libren por cuenta de sobre estancias y de comisiones.

Art. 202. De todo ingreso a la caja darán cuenta al director, sin perjuicio de presentarle el corte de ella cuando así lo determine.

Art. 203. Procurarán la mayor claridad sencillez en su contabilidad, haciendo pagos una vez por semana, y sirviéndose de los libros auxiliares en los demás días.

Art. 204. No harán ningún pago, sin exigir por triplicado el recibo de los interesados visados por el director o la firma en las nóminas de los empleados y sirvientes, unos y otros documentos con las estampillas que correspondan y acompañando copia de la autorización que para hacer el gasto haya dado la superioridad en los casos especificados en los arts. 186 y 187 de este Reglamento.

Art. 205. Todo justificante perderá su valor dejando de comprobar el pago, cuando fuere extendido por empleado del establecimiento o por persona ligada al administrador por algún lazo de parentesco.

Art. 206. Mensualmente remitirán a la

oficina de Hacienda que libre las sobre-estancias, una noticia, por cuerpos, del movimiento de enfermos habido en el hospital y de sus valores. Igualmente presentarán una noticia a las Pagadurías de los cuerpos, conteniendo los cargos nominales que forme la comisaría, de las cantidades vencidas por estancias en todo el mes. (Modelos núms. 11 y 12).

Art 207. En los primeros días de cada mes entregarán por triplicado, a la dirección, la cuenta de administración del mes anterior que debe contener: copia del libro diario, la balanza general del libro mayor, la balanza auxiliar de los cuerpos de la guarnición, el corte de caja de segunda operación, dividiendo la existencia conforme está prevenido por la Tesorería General, en lo que corresponda al establecimiento y lo de la cuenta de comisiones, la copia de los asientos en libreta, el resumen del cargo de estancias, los comprobantes de los gastos hechos, distribuidos por legajas correspondientes a cada ramo, agregando, al de alimentos, las boletas generales de todo el mes, formadas por los sargentos de salas, según lo dispuesto en el art. 254; a los de ropa, medicinas, muebles, instrumentos, etc., la noticia detallada de los objetos adquiridos durante el mes, que hayan causado alta en el establecimiento, y otra en la que se especifique los objetos dados de baja, comprobando ésto por medio de la acta respectiva; al ramo de medicinas se agregará el estado de consumo. El legajo de la cuenta de comisiones contendrá como justificantes de pago, las nóminas de jefes y oficiales y distribuciones de haberes a la tropa, así como la del gasto común y paradero de forraje.

Art. 208. De los tres ejemplares de la cuenta, uno se remitirá a la oficina de Hacienda con los comprobantes principales; el duplicado a la Secretaría de Guerra y el triplicado quedará en la oficina del administrador para su archivo.

Art. 209. A fin de cada año fiscal formarán inventario valorado para abrir las cuentas del nuevo año, cerrando los libros del anterior, de la manera que determine la Tesorería General.

Art. 210. Los administradores de hospital desempeñarán la comisión de habilitados para los individuos de la sección sanitaria residentes en la plaza, respondiendo de las cantidades que reciban con la misma fianza que tienen otorgada.

Art. 211. Es de su obligación encargarse del pago de los haberes de los jefes y oficiales que se asistan en el establecimiento; a cuyo efecto sacarán, con cargo a la cuenta de comisiones, los citados haberes, cuidando que al fin de cada mes, queden cubiertas las estancias que causen, justificándolas con el cargo respectivo de la comisaría, que entregarán a los interesados para su resguardo.

Art. 212. Los administradores de hospital tendrán a su cargo todo lo que pertenezca al material de sanidad de la sección sanitaria correspondiente, y por lo tanto serán responsables de su buen uso y conservación.

Art. 213. Mantendrán siempre bajo riguroso inventario, con expresión de su estado de uso, todo lo concerniente a dicho material, comprobando su gasto ordinario y deterioro con los partes respectivos de los empleados que lo tengan en uso. El extravío o inutilización, en caso de fuerza mayor, será debidamente justificado por medio de información sumaria, y en caso de que sea por abandono o descuido, quedan obligados a reintegrar el valor de los objetos que falten o resulten inservibles.

CAPÍTULO XII.

De los fondos de los Hospitales.

Art. 214. Los fondos de los hospitales militares se forman con:

1. Las estancias vencidas por los enfermos.
2. Las sobreestancias que para su asistencia abone la Nación.
3. Las cantidades que para mejora o construcción de estos establecimientos destine el Erario.

Art. 215. Los enfermos que se admitan

en los hospitales militares dejarán para su asistencia, a título de estancias, según su clase; un peso cincuenta centavos diarios los jefes y oficiales; setenta y cinco centavos diarios, siempre que estén en servicio. Los que estén en depósito: coroneles o tenientes coroneles, un peso; mayores, setenta y cinco centavos; oficiales, cincuenta centavos; los individuos de la clase de tropa, veinticinco centavos diarios por plaza, sin contar el día de la entrada, que enterarán los pegadores en la oficina de administración.

Art. 216. Además de las estancias, la Nación abonará a los hospitales militares otros veinticinco centavos diarios por plaza, a título de sobreestancias, por los individuos de la clase de tropa que en ellos se asista.

Art. 217. Con estos fondos se atenderá a la asistencia de los enfermos, haciendo los gastos precisos de alimentación, medicinas, compra y lavado de ropa, los no menos indispensables de compra y compostura de muebles, enseres y útiles, construcción y reparación en el edificio del hospital, y en suma, todos aquellos que tiendan a mejorar la condición del soldado enfermo.

Art. 218. La inversión de estos fondos en otra clase de gastos, sin la autorización de la Secretaría de Guerra, a que se refiere la Frac. XII del art. 113 de este Reglamento, será caso grave de responsabilidad para el administrador que haya cometido el abuso y para el director que lo haya consentido y no haya evitado se empleen en atenciones diversas de las ya mencionadas.

CAPÍTULO XIII.

De los Comisarios de entradas.

Art. 219. Los comisarios de entradas son los encargados de recibir los enfermos a su entrada al hospital y permitir su salida cuando en la boleta de comisaría conste el alta autorizada por el médico de la sala, o el de vigilancia en los casos urgentes.

Art. 220. Para dar entrada a los enfermos exigirán la baja de la compañía, visada por el jefe del detall respectivo; y sólo en caso de urgencia dejarán aplazado este

requisito y extenderán la boleta con que debe darse entrada al enfermo en las salas. (Modelo número 13).

Art. 221. De todos los enfermos que queden en el hospital, darán al cuerpo de su procedencia un recibo, y a su vez lo exigirán del comandante de la compañía a que pertenezcan aquellos cuando se les autorice la salida. (Modelos núms. 14 y 15).

Art. 222. En caso de fallecimiento de algún enfermo, avisarán de oficio, en el acto, al jefe del cuerpo, y con las generales y diagnóstico que conste en la boleta de comisaria, pedirán al Registro Civil el permiso para la inhumación del cadáver o su cremación, cuando haya lugar. (Modelo núm. 16).

Art. 223. Vigilarán que, cuando los cadáveres no fueren reclamados por sus cuerpos o entregados a sus deudos, la inhumación se verifique en el término mandado por la ley, salvo el caso de que la Dirección haga diferirla por razón de estudio u otra causa; pero entonces cuidarán que se haga luego que esta lo disponga.

Art. 224. A fin de cada mes formarán a los jefes y oficiales el cargo que les resulte por estancias, haciéndolo, en caso de que el alta fuere antes de concluido el mes, por sólo los días transcurridos. Estos cargos los pasarán a la administración para los efectos del artículo 211.

Art. 225. Llevarán un libro con el título de "Diario," donde asentarán la entrada y salida del día, en el orden que se verifique, y otro con el título de "Mayor," abierto por cuerpos, en que se llevarán por separado a cada uno de ellos, así como a jefes y oficiales, partidas sueltas y procesados, el alta y baja de sus enfermos, según las constancias del "Diario." (Modelos núms. 17 y 18).

Art. 226. Archivarán como comprobantes de este movimiento, para justificar la entrada, el parte de los cuerpos y órdenes superiores con que se hayan recibido los enfermos, y los recibos de los cuerpos, órdenes superiores y boletas devueltas por las salas, como justificantes de la salida.

Art. 227. Tendrán libros en que asentarán por separado, copias de las certificaciones de esencias de heridas, autopsias, exenciones para el servicio de las armas por causa temporal o inutilidad y reconocimientos periciales, suscritas por él o los facultativos que las hayan expedido.

Art. 228. Al margen de cada certificación anotarán el número que le corresponde, nombre del interesado, su clase y cuerpo, autoridad militar o civil a quién se le dio y la orden o artículo del reglamento que se obsequió. Para facilitar la consulta llevarán un índice alfabético.

Art. 229. Diariamente remitirán, en las primeras horas de la mañana, a la Mayoría de Plaza y a la Dirección, el parte de movimiento de enfermos habido el día anterior especificando en el de la primera si son oficiales, tropa o procesados. (Modelo núm. 19),

Art. 230. Harán también la noticia diaria del movimiento de enfermos, por cuerpos, que necesita conocer la administración.

Art. 231. Al fin del mes formarán y entregarán a la Administración, con la debida oportunidad, los cargos nominales, por cuerpos, del movimiento de enfermos habido en el mes, con expresión de las estancias y sus valores. (Modelo núm. 20).

Art. 232. Auxiliarán a la Administración en sus labores, siempre que el recargo de éstas lo exigiere y no se perjudique el servicio de su inmediato cargo.

CAPÍTULO XIV.

Del Dentista.

Art. 233. El dentista tendrá en el Hospital Militar de Instrucción un gabinete especial para poder ejecutar en los enfermos de dicho hospital todas las operaciones relativas a su profesión, como extracciones, limpia de dientes, etc., que los médicos le encarguen. Asimismo practicará las operaciones necesarias en los enfermos de la guarnición que le sean llevados a su gabinete

en el expresado establecimiento.

Art. 234. Con orden de la Dirección ejecutará trabajos de prótesis, orificaciones, etc., en enfermos del hospital.

Art. 235. Tendrá la obligación de conservar el arsenal y útiles para sus trabajos, que recibirá por inventario, dando parte oportuno a la Dirección, de lo que se pierda o inutilice, para justificar la baja.

CAPÍTULO XV.

Del Auxiliar del Comisario.

Art. 236. El sargento primero auxiliar de comisaría, ayudará al comisario del Hospital Militar de Instrucción en sus tareas y lo substituirá en sus faltas temporales.

CAPÍTULO XVI.

Servicio económico.

Art. 237. El servicio económico está a cargo del administrador, y para ejercerlo tiene bajo sus órdenes, de acuerdo con la Dirección, a los oficiales y demás personal de ambulancia.

CAPÍTULO XVII.

De los Oficiales de ambulancia.

Art. 238. Un oficial de ambulancia será el inmediato responsable del servicio económico ante el administrador.

Art. 239. Desempeñará la vigilancia general practicando las visitas que sean necesarias.

Art. 240. Se encargará de nombrar el servicio entre sus subordinados, vigilando que cumplan con sus obligaciones.

Art. 241. Los oficiales de ambulancia, de imaginaria y francos, tendrán la obligación de presentarse en el establecimiento a la hora indicada por el Reglamento interior, y recibirán órdenes del encargado del detall, quien les nombrará el servicio que juzgue conveniente.

Art. 242. El servicio de guardia se cubrirá según el escalafón que se forme con este objeto en la oficina del detall; y en los hospitales en que sólo se dispone de un oficial, este quedará obligado a asistir al establecimiento y permanecer en él las veces y el tiempo que sea necesario.

Art. 243. Darán parte al médico de vigilancia de las novedades ocurridas y lo acompañarán en sus visitas.

Art. 244. Diariamente, a las siete de la noche, harán una visita a las salas, inquirendo del enfermero encargado de cada una, con la ordenata, si se han dado las medicinas y alimentos.

CAPÍTULO XVIII.

Del Guardarropa.

Art. 245. El cargo de guardarropa será una comisión del servicio que desempeñará un individuo del personal de ambulancia.

Art. 246. Tendrá a su cargo la dotación de ropa de cama y de enfermos que la administración ponga en uso.

Art. 247. Será de su responsabilidad la conveniente separación de la ropa, según que esté en uso común o de enfermos de afecciones contagiosas; y su clasificación de "buena," "medio uso" y "deteriorada."

Art. 248. Tendrá siempre disponible el número de piezas bastante para el cambio, que se hará de ordinario en días fijos de la semana para cada sala, o antes, general o parcial, según lo ordene la Dirección.

Art. 249. Todo cambio de ropa exige la presentación de la libreta respectiva en que debe hacerse el cargo y descargo, en presencia del enfermero encargado.

Art. 250. Bajo libreta, que obrará en poder del responsable de la lavandería, hará entrega de la ropa sucia y recibirá la limpia en la misma forma, cuidando de que se ponga todo esmero en el lavado, ya sea ordinario o especial.

Art. 251. Llevará un libro de alta y baja de la ropa que tuvieren a su Cargo, y según

su cuenta, rendirá mensualmente a la administración una noticia de la existencia que quede al fin del mes, con la clasificación del estado de uso. (Modelos núms. 21 y 21 bis).

Art. 252. Al cambiarse los enfermeros de servicio, se entregarán, a presencia del guardarropa, la ropa, muebles y útiles que tuvieren cargados en libreta; y si resultare alguna falta, dará parte en el acto a la administración, dejando detenido al responsable entre tanto se resuelve lo conveniente.

CAPÍTULO XIX.

De los Sargentos primeros Celadores.

Art. 253. Los Sargentos primeros Celadores son los auxiliares de los oficiales de ambulancia en el desempeño de sus funciones.

Art. 254. En cada hospital se destinara uno o más de ellos al servicio especial de "Sargentos de Salas" con las siguientes atribuciones:

Art. 255. Vigilar después de pasada la lista de diana, que los encargados de salas, patios, etc., procedan a hacer el aseo, cuidando de que éste se mantenga constantemente.

Art. 256. Dar los toques de prevención y de reparto de alimentos, listas y socorro de enfermeros.

Art. 257. Presenciar el reparto de alimentos, para exigir que conforme a la ordenata, se cumpla con la prescripción y tarifa que los marca.

Art. 258. Reunir las boletas de alimentos de las salas, para el cómputo de los pedidos que en ellas se hagan, formando una papeleta general que entregarán para la cita con las parciales, a la administración lo más temprano posible.

Art. 259. Exigir a los enfermos que permanezcan en sus camas, guardando el silencio y compostura debidos en las horas de distribución, y que se hallen recogidos todos al toque de silencio, cuando entregue la vigilancia al rondín del primer cuarto.

Art. 260. Colocar los enfermos que se le presenten con boleta de entrada de la comisaría, en las salas que ésta o el aspirante de guardia les designe, haciendo que se coloque en la tabla respectiva la boleta.

Art. 261. Hacer que los enfermeros proporcionen la ropa limpia y hagan el aseo personal de los enfermos, antes que éstos ocupen la cama que se les destina.

Art. 262. Recoger diariamente, después de la visita médica, el libro registro de curaciones bis, aplicaciones de sanguijuelas, vejigatorios, etc., para avisar a quien corresponda el cumplimiento de las anotaciones del día.

Art. 263. Ver que se hagan en el acto que lo dispongan los médicos, las translaciones de enfermos de una sala a otra, sobre todo, tratándose del pase de alguno al departamento de contagiosos.

Art. 264. Reunir y entregar a la comisaría de entradas, después de la visita, las boletas de enfermos que hayan sido dados de alta.

Art. 265. Vigilar que los aparatos de curación de cada sala, estén siempre surtidos y aseados.

Art. 266. Hacerse cargo de las camillas para la translación de enfermos en el interior del establecimiento, y cuidar de su conservación y aseo.

CAPÍTULO XX.

De los enfermeros mayores y primeros encargados de puertas.

Art. 267. En cada hospital se elegirá un enfermero mayor o primero, que se encargará en la puerta del hospital, del servicio siguiente:

Art. 268. Ayudar al oficial de guardia para reconocer a los individuos que pretendan entrar o salir. Tomar el permiso correspondiente de la comisaría, siempre que se trate de la salida de enfermos, bien sean oficiales o tropa, e impedir la salida de objetos sin el correspondiente superior

permiso. No deberán, por ningún motivo, separarse de su puesto mientras, no sean relevados.

Art. 269. Los días de visita hacer un registro escrupuloso en los ambulantes, mozos civiles y de los deudos de los enfermos, para evitar la introducción de naipes, dados, licores espirituosos y comestibles perjudiciales a los enfermos.

Art. 270. Cuidar de que se haga la limpieza en el cuerpo de guardia y frente del edificio.

Art. 271. Dar los toques señalados a la entrada del Director, del Subdirector y del Jefe del Detall.

CAPÍTULO XXI.

De los encargados de salas.

Art. 272. Serán los encargados de asear a los enfermos y administrarles las medicinas y alimentos que tuvieren prescritos; de hacer curaciones de pinzas que se les confíen; acompañar al médico o aspirante, en tas que personalmente hicieren y desempeñar, según se les nombre, las diversas funciones del servicio mecánico de los hospitales.

Art. 273. En su trato con los enfermos serán afables, sin llegar a la intimidad, para hacerse respetar en toda ocasión y tener la seguridad de ser obedecidos cuando impidan a los enfermos que jueguen o alteren de otra manera el buen orden interior del establecimiento.

Art. 274. Se elegirán para el servicio los de mejor inteligencia y buena conducta, en cargándolos de las salas; y del resto del personal se les dará el número de afanadores que necesitaren, atendiendo al número de enfermos que ellos asistan.

Art. 275. Los encargados de las salas son responsables de la ropa, muebles y útiles qué se les entreguen, y al efecto recibirán una libreta en que el encargado de la ropería haga en su presencia el cargo y descargo de los objetos que se les confíen. (Modelo núm. 22).

Art. 276. Deben mantener su sala en perfecto estado de aseo, haciendo extensivo éste a pisos, vidrieras, paredes, techos, colchones, ropa de cama y de enfermos, mesas y vasos de noche, escupideras, vajilla, vasijas para medicina, aparatos para curación y toda clase de útiles que estuvieren a su cargo.

Art. 277. Mantener en perfecto estado de aseo los aparatos de curación, irrigadores, bandejas, jeringas, vendas y demás útiles usados en el servicio del hospital.

Art. 278. Acompañarán al médico al practicar la visita, para oír las advertencias que tengan necesidad de hacerles y contestar sobre las que hubieren recibido.

Art. 279. En los hospitales donde no haya aspirantes, llevarán la ordenata y harán el recetario y boletas de alimentos.

Art. 280. Harán el reparto de medicinas, tomando siempre bajo su responsabilidad y conservando bajo de llave, todas aquéllas que puedan dar lugar a accidentes, según la advertencia del médico.

Art. 281. No podrán separarse de su sala sino después de haber cumplido las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y cuando lo hagan sólo será para asuntos del mismo servicio, y dejando siempre uno de los auxiliares que deben tener.

CAPÍTULO XXII.

De los enfermeros segundos.

Art. 283. Con el personal de estos enfermeros se formarán los grupos siguientes:

1. de alumnos.
2. De salas.
3. Comisionados dentro del establecimiento.
4. De ordenanzas.

Art. 283. El grupo de alumnos sólo asistirá en el Hospital de Instrucción, y se compondrá de quince plazas, que se cubrirán de la manera indicada en el art. 58, frac. II de este Reglamento, y sus obligaciones son las

siguientes:

1. Presentarse a la hora indicada por el reglamento interior.

2. Auxiliar al aspirante en sus labores en las salas, practicando las curaciones que les sean encomendadas.

3. Suplir al aspirante en sus altas temporales.

4. Desempeñar las comisiones que la dirección les ordene.

5. No retirarse del establecimiento en el correspondiente permiso.

Art. 284. Son obligaciones de los enfermeros segundos de salas:

1. Auxiliar al enfermero mayor o primero, encargado de ella, practicando el aseo y las labores que le fueren ordenadas.

2. No separarse de la sala sin el permiso correspondiente y hacerlo únicamente para asuntos del servicio de la misma.

3. En ausencia del enfermero de primera, encargado de la sala, desempeñar sus funciones, dándole parte de lo ocurrido en su ausencia.

Art. 285. Las obligaciones de los enfermeros segundos, que se dedican al servicio de las diversas oficinas del establecimiento, serán las correspondientes a la comisión que les sea designada.

Art. 286. Las ordenanzas serán destinadas al reparto de la correspondencia y al desempeño de diversas comisiones, fuera del establecimiento.

Art. 287. Los trenistas podrán ocuparse en las labores que les designe el director del hospital, según las exigencias del servicio; pero sin desatender el ganado y material puestos bajo su cuidado.

CAPÍTULO XXIII.

De la Guardia del Hospital.

Art. 288. La guardia del hospital cuidará de la seguridad y el orden del establecimiento, prestando al director, jefe o

administrador que lo represente, los auxilios que pidiere.

Art. 289. Se le designará un local separado del de los enfermos para evitar los abusos a que da lugar el contacto de éstos con los soldados de guardia, a quienes sólo en funciones del servicio se les permitirá la entrada a las salas.

Art. 290. Queda prohibido a los comandantes de la guardia, autorizar la salida de los jefes y oficiales que se hallen en curación sin haber tomado antes permiso de la comisaría; y en ningún caso dejarán que salven el puesto de centinela y formen corrillos en la puerta del establecimiento.

Art. 291. Los comandantes de la guardia se informarán con el encargado de puertas si los que pretenden entrar son empleados de la administración; y si no lo fueron les exigirán el permiso competente.

Art. 292. Además de estas prevenciones generales, los directores de los hospitales pedirán a los jefes de zona, de armas o comandantes militares, autoricen las que creyeren prudente agregar para el mejor orden interior de dichos establecimientos, y se fijarán con dichas prevenciones en el local destinado a la guardia, para conocimiento y cumplimiento de los oficiales de ella.

CAPÍTULO XXIV.

De la biblioteca de los Hospitales Militares.

Art. 293. Se establecerá en todos los hospitales militares un departamento destinado a biblioteca. Esta será formada de obras esencialmente prácticas de medicina y de publicaciones científicas.

Art. 294. El subdirector del hospital propondrá a la dirección las obras y publicaciones que a su juicio daban adquirirse, y será el encargado de vigilar este departamento, teniendo en el hospital de instrucción un individuo de las compañías de ambulancia para el cuidado inmediato y aseo del muebles y enseres.

Art. 295. La biblioteca del hospital de instrucción, previa autorización de la Secre-

taría de Guerra, podrá adquirir obras de consulta de un precio elevado.

Art. 296. Siempre que se adquiriera una obra, se dará parte, al fin del mes, a la Secretaría de Guerra.

Art. 297. El encargado de la biblioteca formará un catálogo metódico de las obras existentes, enviando anualmente a la Secretaría de Guerra una copia de él.

Art. 298. Al fin de cada año natural, se pasarán a la biblioteca las ordenatas y recetarios convenientemente encuadernados.

CAPÍTULO XXV.

Disposiciones generales.

Art. 299. En todos los hospitales militares habrá departamentos separados para los CC. jefes y oficiales, y otros con el aislamiento debido, para enfermedades contagiosas. Si la extensión del local lo permite, se destinarán departamentos por separado a enfermedades de medicina, cirugía, sífilis, convalecientes, especial para presos y de cambio.

Art. 300. Según la capacidad de cada uno de estos locales y sus condiciones de mayor o menor luz y ventilación, se les señalará el número de enfermos que deban tener, sujetándose siempre a que las camas no tengan menos de un metro de separación y dejen libre tránsito cerca de las puertas y ventanas.

Art. 301. La dotación de ropa de enfermos, de ropa, muebles y útiles para cada cama, se uniformarán en el hospital militar del modo siguiente: un catre, una funda de colchón para llenar con lana, paja u hoja, según las circunstancias (en la tierra caliente y en la costa hasta el uso de la lona), una funda de almohada para llenarla, de toda preferencia, con lana; una sobrefunda de calicot, para almohada; dos sábanas de manta, un cobertor, una sobrecama, un camisón de manta, un par de alpargatas, una mesa de noche y una tabla para las boletas; una taza, un vaso, dos platos, una cuchara,

una escupidera y una bacinica, todo esto último de peltre.

Art. 302. Con la misma dotación anterior, excepto la tabla, el camisón y las alpargatas, mejorándola en clase y hasta donde lo permitan los fondos, se proveerá al departamento destinado a CC. jefes y oficiales.

Art. 303. Además de la dotación de que hablan los artículos anteriores, habrá el número de piezas de enfermo y de cama, para separar la que ha de usarse en el departamento de enfermedades contagiosas y para mudarla en éste cuantas veces sea necesario y en las demás salas dos veces por semana.

Art. 304. La prescripción y distribución de alimentos se hará conforme a tarifa, que se fijará en la administración, enfermerías y cocinas para conocimiento de los médicos y empleados encargados de cumplir con ella. (Modelo núm. 23).

Art. 305. Todo empleado de un hospital está obligado a perseguir los juegos de azar, y cuando sorprenda a los enfermos entregados a este peligroso pasatiempo, recogerá los naipes u objetos que los suplan, si se trata de individuos de categoría igual o inferior a la suya, dando parte de lo ocurrido. Si fueren superiores a él, se limitará a dar parte, siendo éste verbal, cuando se trate de individuos de la clase de tropa, y por escrito si se refiere a oficiales.

Art. 306. Todos los hospitales, a medida que lo permita el estado de los fondos, establecerán el lavado de ropa y desinfección por medio del vapor, adquiriendo los aparatos necesarios en relación con la importancia del establecimiento.

Art. 307. Durante las horas del servicio de salas, no podrá ingresar ni permanecer en el local donde se hallen los enfermos, persona alguna extraña, a no estar constituida en autoridad.

Art. 308. En todo hospital, la dirección nombrará una persona que se encargue de dar la instrucción necesaria a los enfermeras y camilleros. Para esta instrucción se usará

de cartilla que mande observar Secretaría de Guerra.

TÍTULO V.

Del servicio sanitario en tiempo de paz.

CAPÍTULO I.

De los Jefes de Sección Sanitaria.

Art. 309. En el lugar en que haya establecido hospital militar, será jefe del servicio sanitario de la plaza el director del hospital establecido en ella. En donde sin haber hospital se reúnan dos o más cuerpos, será jefe de dicho servicio el médico cirujano más caracterizado, y si todos fueren del mismo empleo, el más antiguo.

Art. 310. El conducto para el jefe sanitario, en todos los asuntos, será el jefe de la zona, comandante militar o jefe de las armas del punto en que aquél tenga su residencia, con excepción de los negocios de carácter técnico, que podrá remitir directamente.

Art. 311. Para el mejor servicio, estos jefes tendrán a sus órdenes a todos los médicos militares residentes de la plaza, y cuidarán:

I. De que, conforme al reglamento, practiquen la vista de cuarteles.

II. De que por su conducto, rindan el estado de consumo de medicinas y el estado sanitario del cuerpo a que pertenezcan.

III. Que en su oportunidad practiquen la vacunación y revacunación, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

IV. Que conforme a Ordenanza practiquen mensualmente el reconocimiento de inútiles, asociándose con otro médico militar cuando lo haya en la plaza, o haciéndolo ellos solos en caso contrario, según lo previene la circular de 16 de Febrero de 1898, y rindiendo su informe con arreglo al modelo núm. 24.

Art. 312. Es igualmente de su deber:

I. Visitar, previo el permiso respectivo, los cuarteles, prisiones y establecimientos

militares, para cerciorarse de que llenan las debidas condiciones higiénicas y proponer, en caso contrario, las reformas que estimen conducentes al objeto.

II. Proponer, en caso de epidemia o enfermedad contagiosa, las medidas que estimen oportunas para evitar la propagación y combatir el mal, dando a la Secretaría de Guerra cuenta de dichas medidas, y al terminar la epidemia, la historia detallada de ella.

III. Remitir mensualmente a la Secretaría de Guerra los estados que rindan los médicos que les estén subordinados, con el informe que estimen oportuna.

IV. Dar mensualmente una hoja de conceptos de sus subordinados, respecto de su conducta civil y militar, para lo cual, además de los datos que tengan personalmente, recabarán de los jefes de los cuerpos la opinión que tengan de sus respectivos médicos.

V. Dar curso a las instancias que hagan los médicos de la guarnición, ya sea sobre licencias u otro asunto, extendiendo el informe respectivo con arreglo a Ordenanza.

VI. Nombrar médico o médicos necesarios para los reconocimientos periciales que ordene la Secretaría de Guerra o jefes militares, con motivo de solicitud de pensiones, dispensa de servicio u otra cualquiera.

VII. Dar parte a la respectiva Secretaría de todo individuo que ingrese a la sección, así como de los que se separen de ella, informando del modo que hayan desempeñado su servicio, para que se tenga una idea exacta de sus aptitudes y conocimientos; igualmente de los jefes y oficiales del cuerpo de sanidad que estén de tránsito en el lugar de su residencia.

VIII. Al ingresar un médico a la sección sanitaria y al separarse de ella, pedirán informe en el primer caso, al jefe de aquella de donde proceda, y en el segundo, lo darán al de aquélla a que va destinado, remitiendo, en ambos casos, copia de esos informes a la Secretaría de Guerra.

CAPÍTULO II.

De los médicos cirujanos del Ejército.

Art. 313. Los médicos cirujanos destinados a los cuerpos armados del Ejército quedarán subordinados a los jefes de éstos, de quienes dependerán en todo lo relativo a gobierno, disciplina y orden interior establecido.

Art. 314. En lo concerniente a servicio sanitario, dependerán de los directores de hospital militar o de los jefes de sección sanitaria, según el caso, y a ellos, así como a los jefes de las armas, les rendirán los documentos que formen de su servicio profesional

Art. 315. Los que residan en plaza donde haya hospital fijo o temporal, prestarán sus servicios en él mientras sus cuerpos no varíen de residencia, siempre que así se les ordene por el jefe facultativo o militar.

Art. 316. Cuando un médico militar permanezca por algún tiempo en una localidad, se informará de los elementos que para el servicio sanitario y de transporte tenga la referida población, dando parte a la superioridad para los efectos consiguiente.

Art. 317. Todos los días, antes de la lista de doce y a la hora fijada, de acuerdo con el jefe del cuerpo, practicarán la visita sanitaria del personal del batallón o regimiento que sirvan.

Art. 318. El personal que deberán examinar al practicar la visita, se compone de: los enfermos, los convalecientes, los incorporados después de una ausencia de más de ocho días y los individuos que vayan a causar alta en el cuerpo.

Art. 319. Los enfermos de cada compañía o escuadrón le serán presentados por los sargentos respectivos, con el correspondiente parte por escrito que debe, visar el oficial de semana.

Art. 320. Ordenarán que aquéllos que adolezcan de enfermedades leves, susceptibles de ser tratadas por medios sencillos, queden curándose en su cuadra, tomando los

elementos necesarios para el tratamiento, del material sanitario destinado a ese objeto.

Art. 321. Los enfermos que no estuvieren comprendidos en las condiciones ya mencionadas, serán remitidos al hospital o a la enfermería, rindiendo en este último caso, el parte respectivo al jefe del cuerpo. Al Director del hospital solamente le darán conocimiento de aquéllos que pasen al establecimiento de su cargo, pormenorizando en este último caso los antecedentes que sean de utilidad práctica y el diagnóstico que hubieren formado. (Modelos núms. 25 y 25 bis).

Art. 322. Tendrán obligación de llevar una hoja en la cual figuren todos los datos sanitarios referentes a los individuos que sean motivo de atención por parte del médico, con objeto de formar su historia sanitaria. (Modelo núm. 261).

Art. 323. Examinarán a todos aquellos individuos que se incorporen al batallón o regimiento, después de una ausencia de más de ocho días, ya vengán de algún destacamento o partida, o bien salgan del hospital. Este reconocimiento tiene por objeto informarse de si dichos individuos están útiles para todo servicio, y de no estarlo disponer lo conveniente

Art. 324. Reconocerán a los individuos que vayan a causar alta, para determinar si están o no útiles para el servicio de las armas, y en el primer caso certificar la utilidad, firmando la filiación respectiva. Llevarán un libro en el que asentarán el resultado de los reconocimientos que hayan practicado durante el mes, y al fin de éste rendirán a la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, una noticia pormenorizada de dichos reconocimientos, según el modelo núm. 26 bis.

Art. 325. Al hacer el reconocimiento investigarán siempre si dichos individuos están o no vacunados, y en caso de que no lo estuvieren, los que resulten útiles deberán vacunarse a la mayor brevedad. Además, el médico cirujano practicará la vacunación siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 326. Harán al jefe del cuerpo, en la

forma más adecuada, la iniciativa de todas aquellas medidas que se refieren al aseo diario y sanitario de los individuos de tropa.

Art. 327. Vigilarán que en el mismo día que lo dispongan, pasen los soldados al hospital o enfermería, y de no verificarse, lo pondrán en conocimiento del jefe del cuerpo; si las faltas se repitieren, además de dar parte por escrito a éste, deberán comunicarlo al jefe de las armas, al de la zona o a la Secretaría de Guerra, según el lugar en donde se encuentre el batallón o regimiento.

Art. 328. Los jefes y oficiales quedan en libertad para solicitar los cuidados del médico de su batallón o regimiento. Si lo solicitan, serán atendidos en su alojamiento, conforme a lo preceptuado en el artículo respectivo de la Ordenanza, si así se juzga necesario.

Art. 329. Siempre que lo ordene el jefe del cuerpo, reconocerán a los jefes y oficiales enfermos, extendiendo el certificado relativo a la enfermedad, expresando si esta impide el desempeño de las labores del servicio y cuánto tiempo durará, aproximadamente, la afección.

Art. 330. Cuando menos una vez por semana, o más frecuentemente, si lo juzgaren necesario, practicarán cuidadosa visita a las cuadras, corredores, patios, prevención, calabozos, cocina, fuentes y letrinas, proponiendo al jefe del cuerpo las medidas conducentes a remediar las faltas de higiene que notare.

Art. 331. Al practicar su visita a las cuadras, investigarán si la capacidad de éstas está en proporción con el número de individuos que se alojan en ellas y observarán si la ventilación y limpieza se hacen en condiciones convenientes. Respecto a la ventilación, propondrán que durante el día permanezcan abiertas las puertas y ventanas desde el momento en que todos los individuos de la compañía estén vestidos y prontos para la lista de diana, hasta aquél en que se dé el toque de silencio. Consultarán, asimismo, la prohibición de fumar en la noche dentro de las cuadras, y por lo que se refiere a la limpieza, propondrán que se

aseen convenientemente todos los días los pisos, armarios, techos, etc., y que el lavado de los primeros se haga todos los sábados, siempre que sea posible, con legía, y después con una solución antiséptica de poco precio.

Art. 332. Propondrán que cada seis meses, o antes, en caso de epidemia, se blanqueen todas las paredes interiores del edificio con lechada de cal, humedeciéndolas previamente con alguna solución antiséptica.

Art. 333. Iniciarán las medidas conducentes a la buena ventilación y aseo de los calabozos, y la desinfección de las letrinas y la libre circulación y limpieza de las fuentes y cañerías del cuartel.

Art. 334. Es de su deber examinar, cuando menos una vez por semana, la calidad, cantidad y condimento de los comestibles usados en el rancho, así como los que se expendan a la tropa dentro del cuartel, dando parte por escrito a los jefes de los cuerpos con el resultado de su examen, proponiendo las medidas que estimen convenientes para corregir los defectos que hubieren notado.

Art. 335. Si llegare a desarrollarse en la tropa alguna enfermedad infecto-contagiosa bajo forma esporádica o epidémica, lo harán saber en el acto al jefe del cuerpo, al superior facultativo inmediato y, en su defecto, directamente a la Secretaría de Guerra, informando en cualquiera de los dos últimos casos, acerca del carácter de la enfermedad, número de individuos atacados, causa probable a que se deba la aparición del mal, medidas provisionales que hayan dictado y las definitivas que a su juicio deban tomarse para aislarlo y combatirlo.

Art. 336. En caso de herida o accidente repentino para que fueren llamados antes o después de la visita sanitaria, harán en el acto las primeras curaciones o prestarán los primeros auxilios y con ellos dispondrán sean transportados al hospital los individuos afectados, llevando el parte, en el primer caso, todos los datos concernientes a las heridas o lesiones: y en el segundo, los antecedentes que juzgaren de importancia y el diagnóstico que hubieren formulado.

Art. 337. Concurrirán siempre con el material sanitario indispensable a los ejercicios generales de fuego, simulacros y manio-
bras que puedan ser causa de accidentes.

Art. 338. Deberán dar la instrucción facultativa necesaria a los individuos de la clase de tropa comisionados como enfer-
meros y camilleros, haciendo uso de la cartilla de que habla el art. 304.

Art. 339. En caso de alarma o al toque de generalizados que estuvieren comisiona-
dos en los batallones o regimientos, se pre-
sentarán sin demora a sus cuerpos respec-
tivos, y los demás a la comandancia militar,
jefaturas de zona o de armas.

Art. 340. Están obligados a cumplir la orden general de la plaza y la particular del cuerpo de su destino, en la parte que les corresponde, y al efecto los jefes respectivos harán que se les comunique la del día; en caso de que esto no se verifique, darán parte, por escrito, al jefe de su cuerpo.

Art. 341. Siempre que permuten o cambien de comisión, por orden superior, participarán a la Secretaría de Guerra el día en que se separen del servicio de su cuerpo o se incorporen a otro.

Art. 342. Al llegar, ya sea de tránsito, ya sea a su final destino, a un lugar adonde resida un jefe facultativo superior, se le presentarán inmediatamente después que al jefe militar, para recibir sus órdenes.

Art 343. Cuando un médico del ejército esté de paso en una población en donde haya hospital militar o se encuentre una sección sanitaria, se presentará a los jefes respec-
tivos, informándoles del punto de donde procede y a donde se dirige, para los efectos de la fracción Vil del art. 308.

Art. 344. Se prohíbe a los médicos cirujanos de ejército expedir certificados sin que proceda orden de algún jefe facultativo o de la autoridad militar; en los documentos médicos legales que certifiquen, expresarán en caso de lesiones o heridas, si éstas fueron estando el paciente en funciones del servicio.

Art. 345. Como guardianes solícitos de la salud fiel soldado, deberán proponer a los

jefes de los cuerpos todas aquellas medidas higiénicas que, sin perjuicio al servicio militar, convenga se tomen en guarnición, ejercicios, faginas, paradas y, en general, en toda fatiga que pueda dallar la salud y robustez del soldado.

Art. 346. A fin de que la Secretaría de Guerra conozca con exactitud los servicios y comisiones desempeñadas por cada jefe u oficial facultativo y así adquiriera datos ciertos para la más justificada formación de expedientes y hojas de servicios, tienen los médicos la obligación de remitir mensualmente a dicha Secretaría una copia de las iniciativas que hayan elevado al jefe de su cuerpo, y dar parte siempre con el resultado de las comisiones extraordinarias del ser-
vicio que se les hubieren encomendado.

Art. 347. Deberán, por último, tener de su propiedad un estuche de instrumentos de cirugía, conforme al modelo núm. 3.

CAPÍTULO III.

Del servicio sanitario durante las marchas en tiempo de paz.

Art. 348. El médico, al tener conoci-
miento de que el cuerpo de su destino va a salir de la plaza donde esté la guarnición, se presentará inmediatamente al jefe para recibir sus órdenes e investigar la forma en que se hará la marcha, con el fin de disponer la fácil translación del material sanitario, procurando, por cuantos medios estén a su alcance, que dicho material y los individuos comisionados para este servicio especial tengan una colocación que haga fácil el uso de los elementos necesarios para cualquier accidente.

Art. 349. Determinará qué individuos no deben marchar, previo examen que haya practicado al personal del cuerpo.

Art. 350. Indicará la conveniencia de que siempre tome rancho la tropa antes de emprender la marcha.

Art 351. Propondrá todas las medidas que aconseja la higiene para precaver al soldado de todos los accidentes que puedan

presentarse en la marcha, prescribiendo el aseo y engrasamiento de los pies al emprenderla, y, si es posible, un baño general, refrigeración de la cabeza cuando la temperatura ambiente sea muy alta y durante la marcha, etc.

Art. 352. En los climas cálidos y cuando la marcha no se haga por vía férrea, marítima o fluvial, indicará la conveniencia de que se verifique la salida después de las dos de la mañana, para rendir la jornada, a lo sumo, a las nueve a. m., aconsejando que todos los soldados lleven surtidos de agua sus porrones y recomendando a los oficiales y clases vigilen que no la consuman de una manera inmoderada, a fin de impedir que les falte mientras pueden volverá proveerse de ella, y que tengan que detenerse individualmente en los manantiales o arroyos para saciar la sed con perjuicio de su salud.

Art. 353. Observará y hará las gestiones necesarias, de una manera prudente, para que se dé cumplimiento a los arts. 1,105, 1,112, 1,113, 1,115, 1,116 y 1,117 de la Ordenanza general del Ejército.

Art. 354. En caso de fallecimiento de algún jefe, oficial o individuos de tropa o sus asimilados, que pudiera originar averiguación judicial por delito de tercero, practicará, previa orden del superior, la autopsia, bien en el terreno de los acontecimientos o en la población más inmediata, según lo determine el jefe del cuerpo, rindiendo los documentos que procedan.

Art. 355. Al rendir la jornada y después de que la tropa haya tomado rancho, practicará el médico la visita sanitaria y determinará en ella: primero, los individuos que estén imposibilitados para continuar la marcha, deban pasar al hospital o ser confiados a la autoridad política del lugar; segundo, aquéllos que no puedan marchar pie a tierra y necesiten ser transportados; y tercero, los que no puedan marchar con el arma y la mochila, pero que si puedan hacerlo en su compañía sin estos objetos. Hará, finalmente, la ministración de medicinas y practicará las curaciones que fueren necesarias.

Art. 356. La colocación del médico durante la marcha será al lado del jefe del cuerpo, y cuando lo crea conveniente, aprovechando sobre todo los altos, recorrerá la columna.

Art. 357. Al llegar al punto de su destino, remitirá a la Secretaría de Guerra una noticia del estado sanitario que haya tenido el cuerpo durante la marcha, y otra en que se expresen los caminos, su clase y estado, así como la distancia entre las diversas poblaciones, los ríos, puentes, etc., mencionando, respecto de las poblaciones, los recursos con que cuentan para el alojamiento y asistencia de los enfermos. Entregará al jefe de la columna un tanto de estas noticias, que hará por duplicado.

CAPÍTULO IV.

De la profilaxis de las enfermedades venéreo-sifilíticas.

Art. 354. La entrada de las mujeres a los cuarteles sólo se permitirá bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes:

Art. 359. Las que estén ligadas por vínculo legal con los soldados, comprobando ante el jefe del cuerpo que son madres, esposas o hijas de alguno de los soldados, y proveyéndose, además, de una libreta que extenderá la mayoría del cuerpo, en la cual se colocará el retrato y la media filiación de la interesada. Esta queda obligada a refrendar cada mes el permiso, para lo cual, en los días señalados al efecto, se presentará al mayor, que debe autorizar ese documento con su firma.

Art. 360. Si durante el tiempo que usen de ese permiso se averigua que han sido causa del desarrollo de una enfermedad venéreo-sifilítica, les será retirado el permiso y no podrán volver a entrar al cuartel sin que se sujeten al registro sanitario practicado por el médico del cuerpo.

Art. 361. A las mujeres que no justifiquen vínculo legal con el soldado, sólo se les permitirá la entrada al cuartel si se sujetan al registro de sanidad que semanalmente practicará a todas ellas el médico del

cuerpo, y se les proveerá, además, de una libreta que lleve su retrato, su media filiación y las anotaciones de la fecha de cada registro, en las que consten que están sanas. Estas libretas irán firmadas por el mélico.

Art. 362. Si en esa anotación apareciere que se encuentran enfermas, se les impedirá la entrada; y si persistieren en entrar, se dará parte al agente de la policía civil a quien corresponda, para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 363. Si en las inmediaciones de un cuartel se situare alguna casa que fundadamente se crea que es un foco de infección para los soldados y de propagación de enfermedades venéreo-sifilíticas, se dará parte a la inspección de sanidad para que obre conforme a sus atribuciones.

Art. 364. Como cumplimiento de estas medidas y como medio de sorprender en sus principios las enfermedades venéreo-sifilíticas, se practicará semanariamente por el médico del cuerpo, el día que designe el jefe de éste un registro de órganos genitales de los soldados, disponiéndose que pase inmediatamente al hospital todo aquél que presentare alguna lesión, susceptible de ser transmitida.

Art. 365. El registro de mujeres se practicará en una pieza del cuartel suficientemente aislada, lejos de los lugares en que se encuentre la tropa, a fin de que pueda hacerse con todo el decoro debido; y las mujeres se presentarán a él convenientemente aseadas. El registro de los hombres también se hará en lugar aislado y siempre individualmente.

CAPÍTULO V.

Del servicio de las enfermerías en los cuerpos.

Art. 366. Habrá de preferencia enfermerías en la fortaleza de Ulúa y en los cuarteles situados en puntos donde no haya hospital militar.

Art. 367. Para elegir el lugar que se destine a enfermería, se consultará siempre

la opinión del médico, a fin de que tenga las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 368. Las enfermerías se establecen para tratar en los mismos cuerpos a los individuos de tropa atacados de afecciones cuya gravedad no exija el envío del enfermo a un hospital. Pueden recibir igualmente a los que salgan de los hospitales, mientras dure su convalecencia, hasta que estén prontos para todo servicio y puedan tomar rancho.

Art. 369. Cualquiera destacamento de dos compañías o de dos escuadrones, si está aislado en una plaza, debe tener una enfermería. Los destacamentos de un efectivo menor, y las compañías sueltas, mandarán sus enfermos al hospital o a la enfermería del cuerpo que designe la autoridad militar a cuyas órdenes se encuentren. La misma autoridad designará la enfermería a que deben ir los militares aislados, caso de enfermarse.

Art. 370. El número de camas que se destine a la enfermería de batallón, regimiento, etc., se fijará tanto para los enfermos como para los convalecientes, en un 2 ½ por ciento del efectivo de las tropas a pie, y en un 3 por ciento del mismo efectivo para las tropas montadas. Si hubiere necesidad de modificar esta dotación, la junta administrativa del cuerpo o fracción (art. 365) estudiará el asunto y levantará una acta en que se asienten las proposiciones discutidas y aceptadas por ella y la remitirá a la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 371. Para el servicio de ambulancia en cada cuerpo, se destinarán cuatro hombres por compañía, que lo desempeñarán sin perjuicio de sus otros deberes, turnándose para el servicio y cuidando de la enfermería, y recibiendo la instrucción necesaria como enfermeros, camilleros, etc., bajo la dirección del médico del batallón o regimiento, o del jefe u oficial expresamente nombrado para este objeto.

Art. 372. Los individuos que pasen a la enfermería, irán a ella provistos de sus abrigos, y entregados por los comandantes de las compañías o escuadrones.

Art. 373. Causarán por los días que

estén en ellas y de baja en su servicio, doce centavos diarios de estancia, que entregarán al pagador los comandantes de compañía o escuadrón, diariamente.

Art. 374. Con estas estancias se formará un fondo, que servirá para gastos de escritorio de la enfermería, para reponer mensualmente las medicinas del botiquín, que los enfermos hayan consumido en su asistencia, y para atender, cuando fuere necesario, a la reparación del material sanitario, siendo intervenidos estos gastos por el jefe del detall de cada cuerpo.

Art. 375. Deberán llevar sin atraso los libros siguientes. "Diario de consumo de medicinas," "Libro de movimiento de enfermos," expresando la compañía o escuadrón, clase, nombre, fecha de entrada y salida y número de estancias y sus valores; un "Libro de caja" y la ordenata.

Art. 376. Rendirán mensualmente a la Secretaría de Guerra los documentos siguientes: Estado de movimiento de enfermos, con diagnósticos y observaciones; Balanza de consumo de medicinas y corte de caja, dando de este último documentó un tanto al jefe del cuerpo y un estado de alta y baja de ropa, muebles y útiles que vayan adquiriendo o tengan ya.

Art. 377. Los justificantes de egresos se recogerán por duplicado, remitiendo el principal a la Secretaría de Guerra y el duplicado al Jefe del cuerpo.

CAPÍTULO VI.

Del servicio médico de los buques de Guerra.

Art. 378. El servicio médico de los buques de guerra se hará con sujeción a lo prescrito en los Títulos XVI, XVII y XVIII de la Ordenanza General de la Armada.

CAPÍTULO VII.

Del material de sanidad.

Art. 379. Las ambulancias del ejército uniformarán el material de sanidad que les

corresponda, según la distribución que en seguida se expresa, y sujetándose a los modelos aprobados por la Secretaría de Guerra:

1.- Material sanitario de curación:

Bolsa de ambulancia.

Botiquín médico.

Botiquín quirúrgico.

Carro de farmacia.

2.- Material sanitario para transporte:

Camillas ligeras para brazos.

Camillas de ruedas.

Coche de ambulancia.

Carro para transporte.

Material de adaptación para transportes improvisados.

3.- Material sanitario de alojamiento:

Tiendas de campaña.

4.- Arneses:

Aparejos o bastes para carga.

Atalajes para tiro.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 380. En todo hospital militar habrá un local amplio y perfectamente iluminado para reconocimiento de reemplazos, y en el deberá haber un estetoscopio, un oftalmoscopio y un otoscopio con lámpara apropiada; los juegos wecker para medir la agudeza visual, un juego de estambres para la determinación del sentido cromático, una cinta métrica, toallas para auscultar y una caja con lo indispensable para el reconocimiento rápido de las orinas.

Art. 381. El reconocimiento de reemplazos y de inútiles se hará conforme al cuadro de instrucciones anexo al Reglamento.

Art. 382. Si el reconocimiento no se pudiese hacer en un hospital militar, el médico hará uso de los medios que estén a su alcance, y en caso de duda, lo manifestará así

para que la superioridad determine.

Art. 383. Siempre que los médicos militares expidan certificado a un individuo del Ejército que solicite licencia para curarse, deberán hacer constar el diagnóstico y el tiempo probable de la duración de la enfermedad, y si ésta impide al solicitante el desempeño del servicio que le está encomendado o si puede hacerlo durante el tratamiento.

Art. 384. Si el certificado se expidiere para solicitud de pensión o retiro, por inutilidad, el médico se sujetará, para extenderlo, a la ley respectiva.

Art. 385. Todos los cuerpos del ejército tendrán, además de botiquín y mochila de curación, una caja de operaciones y una caja de autopsias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1. Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Art. 2. Quedan derogados los artículos y disposiciones que en todo o parte se opongan a lo mandado en este Reglamento.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1900.- *Reyes*.

ART. 381.- ANEXO.

Cuadro de enfermedades y defectos que inutilizan para el servicio de las armas.

Toda enfermedad o defecto físico que inutilice para el servicio de las armas, lo hace:

1. Por impedir o dificultar en sumo grado las maniobras, marchas o ejercicios inherentes a la vida militar.

2. Por ser de tal naturaleza, que por la vida militar misma, sea susceptible de tener en más breve tiempo una terminación fatal o por lo menos, adquirir mayor gravedad.

3. Por ser susceptible de transmitirse o estar fuera de los recursos del arte médico.

4. Por ser una causa de repugnancia para los demás, o de desaseo constante, o constituir una enfermedad visible.

5. Por impedir el uso de las prendas militares.

NOTAS.

1.- En todo caso en que no puedan aplicarse las reglas anteriores ni exista disposición especial, queda a juicio del perito resolver la inutilidad, fundando siempre las razones en que se apoye, teniendo presente que es preferible prescindir de un individuo a ponerlo en un medio en que pudiera ser perjudicial para los demás; y que si en tiempo de guerra todo el que en aptitud de manejar una arma debe proporcionar su contingente, en la paz son de escogerse aquéllos que, reuniendo ciertas condiciones de salud, sean capaces de instruirse y de resistir las fatigas propias de la carrera militar.

2.- Las afecciones que inutilizando para el servicio de las armas, sean susceptibles de curarse por un tratamiento quirúrgico, deben considerarse como causa de inutilidad, cuando dicho tratamiento sea rechazado por el individuo.

3.- Las afecciones que hayan requerido una permanencia continuada en un hospital, de más de seis meses, serán consideradas, por este solo hecho, como causas de inutilidad.

INSTRUCCIONES PARA USAR EL CUADRO.

Para emplear el cuadro se procederá de la manera siguiente:

Supongamos que se trata de juzgar la inutilidad de un soldado; hecho el diagnóstico se determinará cuál o cuáles de las reglas admiten aplicación en el caso que se estudia; queda sólo recorrer la clasificación, a fin de saber si ni existe nota que declare o varíe las circunstancias en que deba hallarse la causa de inutilidad; que determinado ese punto, tienen todos los elementos para formarse un juicio lo más exacto posible.

Si se trata de un reemplazo, se sigue un procedimiento análogo; mas en el caso de que se presente alguna de las enfermedades que, siendo curables, requieran la noción de su rebeldía al tratamiento para considerarlas como causa de exención del servicio militar, debe el perito rechazarlo hasta su alivio, a no ser que ciertas consideraciones lo obliguen a admitirlo, siendo las principales: la urgente necesidad de personal y el hecho de tratarse de afecciones que presenten desde luego grandes probabilidades de curarse en un espacio de tiempo limitado. En todo caso, el perito anotará en la filiación respectiva, los motivos que han influido en su decisión, a fin de salvar su responsabilidad.

Con los alumnos del Colegio Militar y sus candidatos, se procede de un modo semejante al ya descrito, y con los oficiales se hace otro tanto, teniendo presente, además, que las enfermedades señaladas en el cuadro y que no justifiquen la declaración de inutilidad, no pasa de ser sino asunto de tolerancia; justificando el que se consulte la baja de aquél, siempre que los partes de enfermedad no se sucedan con cierta frecuencia.

Los jefes deben ser juzgados, atendiendo al servicio que de ellos se exige en cada caso particular, tocando al perito la determinación de su inutilidad por la aplicación de las reglas generales, con las variaciones señaladas por los oficiales.

En cuanto a los obreros y músicos sólo se rechazarán cuando presenten alguna afección o defecto físico que constituya un peligro o una molestia para los demás; se entiende una vez que se ha comprobado su aptitud física para el servicio que desempeñan o van a desempeñar. Si se trata de aprendices, se seguirán los preceptos indicados a propósito de los candidatos del Colegio Militar, y en todo caso, las frecuentes bajas por enfermedad, justificarán la separación del interesado.

A los ambulantes se les aplicará todo lo expuesto a propósito del soldado.

Lo mismo se hará con los individuos destinados a la Armada nacional.

Número 15,548.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para la Celebración del Censo.

Agosto 1º de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Dirección General de Estadística.- Circular.

Debiendo comenzar en el presente mes las primeras operaciones para la ejecución del Censo general de habitantes, el C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer manifieste a vd., como tengo la honra de hacerlo, la conveniencia de que por cuantos medios estén al alcance del Gobierno de su merecido cargo, se ponga en conocimiento de los habitantes de esa entidad federativa la proximidad de la fecha en que se ha de verificar el censo, y la importancia capital de la misma operación, la cual sirve de base a los demás trabajos estadísticos, pues sin el conocimiento de la cifra de la población y sin la clasificación metódica de ella, no es posible discutir, ni apreciar todos aquellos hechos sociales y económicos en los que entra como factor principal la cifra de la población tan exacta como sea posible."

Además de llamar la atención a los habitantes sobre los puntos antes indicados, conviene también pedirles su cooperación, a fin de que faciliten a los encargados de recoger los datos numéricos el desempeño de su comisión, recordando a los mismos habitantes de cuánta trascendencia han sido los resultados que se obtuvieron con el censo de 1895, pues con él se desvanecieron muchos errores, se adquirieron muchos nuevos datos y se pudo apreciar, por fin, cuál era la importancia de la fuerza vital de la Nación, valúa da por el número de sus habitantes."

Por acuerdo del mismo C. Primer Magistrado, me he permitido recomendar de nuevo a la ilustrada consideración del Gobierno de su digno cargo la importancia del censo, manifestándole al propio tiempo que se confía fundadamente en que se ha hecho ya el nombramiento del personal que ha de funcionar en el censo, así como la distribución de los documentos necesarios

para recoger los datos y que se han tomado todas las medidas para asegurar el buen éxito de la operación."

Libertad y Constitución. México, 1° de Agosto de 1900.- *Fernández Leal.- Al C. Gobernador del Estado de....*

Número 15,549.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Agosto 2 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- México.- Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad contenida en la ley de 5 de Junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rosendo Pineda, como Representante del C. Manuel Sierra Méndez, para rescindir el Contrato de 8 de Diciembre de 1899, reformado por el de 11 de Junio de 1900, relativos al establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Art. 1. En virtud de las razones expuestas al Gobierno General por el C. Rosendo Pineda, Representante del Sr. Manuel Sierra Méndez, y de común acuerdo entre las partes contratantes, se conviene en rescindir el Contrato de 8 de Diciembre de 1899, reformado con fecha 11 de Junio de 1900, para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de

Yucatán y en el Golfo de México.

Art. 2. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, al promulgarse el contrato de rescisión dictará las órdenes respectivas a fin de que la Tesorería General de la Federación devuelva al contratista la cantidad de (\$ 3,000) tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que recibió en depósito como garantía del cumplimiento del Contrato mencionado.

México, Julio 25 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Rosendo Pineda.- Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dos de Agosto de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Agosto 2 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,550.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los talleres fotográficos deben considerarse como establecimientos mercantiles y están sujetos al art. 38 de la Ley del Timbre.

Agosto 2 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 317.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del pasado me dice:

Teniendo en cuenta que el contrato por el cual alguno se obliga a prestar sus trabajos, poniendo el material necesario para ejecutarlos, ha sido considerado y se considera por la mayoría de los autores como un contrato de compra-venta, opinión que ha sido emitida por la circular núm. 220 de 9 de

Enero de 1896: que si nadie duda que haya sólo venta cuando se adquiriera por dinero un objeto ya hecho, en el cual el que lo hizo, y es el mismo que lo enajena, puso la materia y su trabajo, no hay motivo para cambiar de resolución cuando en lugar de adquirirlo ya hecho, se encomienda su ejecución: que sólo por equidad, en el caso de que el valor del material sea insignificante comparado con el del trabajo, puede estimarse el contrato como prestación de servicio; y que el contrato celebrado con los fotógrafos para la fabricación de retratos, comprende la obligación de poner todos los útiles cuyo precio no es insignificante, debiendo, por lo mismo, estimarse como contrato de venta; el Presidente de la República, en acuerdo de hoy, ha tenido a bien resolver diga a vd. como resultado de la consulta que transcribe en su oficio núm. 5,065, de 15 de Mayo último, que los talleres fotográficos deben considerarse mercantiles y sujetos al art. 38 de la Ley del Timbre.

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Agosto 2 de 1900.- E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...

Número 15,551.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 2 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. James Swinburne y Edgar Arthur Ashcroft, por perfeccionamientos en el tratamiento de minerales de sulfitos.

Número 15,552.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 2 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Robert A. Stewart, por un aparato para oxidar minerales rebeldes y procedimiento de fabricación.

Número 15,553.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 2 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Heliodoro Azcón, por un molino para moler nixtamal y toda clase de granos en húmedo y en seco, denominado "El Económico."

Número 15,554.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 2 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. José Herrán, por un procedimiento para la fabricación de combustible artificial.

Número 15,555.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 2 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Ernesto Dale Oryen, por unos procedimientos y medios para localizar minerales, metales y cosas semejantes.

Número 15,556.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Julio.

Agosto 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 10.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del art. 4º de la ley de 19 de Febrero de este año, comunico a vd., para sus efectos, la lista de las mercancías cuya

asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Julio anterior.

Número 15,557.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala la pena en que incurren los causantes por no hacer sus manifestaciones dentro del plazo que establece la ley del Timbre, de ventas al menudeo.

Agosto 3 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 318.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del pasado, me dice:

El Presidente de la República se ha servido resolver, en vista de la consulta que por conducto de esa Administración dirige el Principal de la Renta en el Distrito Federal, que los causantes que no hagan sus manifestaciones de ventas al menudeo, conforme a la ley, dentro de los primeros 15 días de Junio de cada año, pero que sí las presenten en la segunda quincena del mismo mes, o en los primeros diez días de Julio siguiente, incurren por esa infracción en la pena del décuplo, del valor de las estampillas que correspondan a la cuota de un bimestre, con arreglo a la primera parte de la circular de 21 de Noviembre de 1893, a reserva de lo que por equidad acuerdo en cada caso esta Secretaría, si el interesado ocurriere manifestando inconformidad respecto de la multa impuesta.

Lo transcribo a vd. para sus efectos.

México, Agosto 3 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 15,558.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato celebrado para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco

Agosto 4 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad contenida en la ley de 5 de Junio de 1899, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Víctor Manuel Castillo, Representante de la "Compañía Canalizadora Interfluvial" de San Juan Bautista, Tabasco, reformando el Contrato de 25 de Mayo de 1895, celebrado para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco.

Art. 1. Se reforman los arts. 4º y 8º del Contrato de 25 de Mayo de 1895, para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco, quedando en la forma siguiente:

Art. 4º. Los trabajos de construcción deberán principiarse dentro de los seis meses, contados de la fecha de la aprobación de los planos, y la obra deberá estar concluida, a más tardar, el 15 de Marzo de 1902.

Art. 8º. El presente Contrato durará treinta años, a contar del 15 de Marzo último. Durante este tiempo, la Compañía cesionaria podrá cobrar a las embarcaciones que hagan uso del canal, por cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida.

Art. 2. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato mencionado, que no

hayan sido modificadas por el presente.

México, Julio 17 de 1900.- *Francisco Z. Mena.- Rúbrica.- Víctor Manuel Castillo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiocho de Julio de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Agosto 4 de 1900.- *Mena.- Al.....*

Número 15,559.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace saber a los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada, que deben abstenerse de solicitar pasajes con cargo a la cuenta del Gobierno.

Agosto 6 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 271.

Habiéndose agotado en los presupuestos de egresos de Guerra de años próximos anteriores las partidas destinadas a Pasajes, por el excesivo gasto que se ha hecho en razón de que se han concedido esos pasajes a Jefes y Oficiales que generalmente marchan de un punto a otro del país, con motivo de su personal interés; el Presidente de la República se ha servido acordar: se haga saber a los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, qué en lo sucesivo, se abstengan de solicitar pasaje con cargo a la cuenta del Gobierno, pues esta Secretaría proporcionará tales pasajes solamente a los Jefes, Oficiales e individuos de tropa que marchen a comisiones del servicio y nunca a aquéllos que usen de licencia, o que a solicitud suya pasen de un Cuerpo a otro, o vayan a incorporarse con motivo de su ingreso al Ejército.

Lo que comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Agosto 6 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,560.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Declara que deben recibirse francos los mensajes telegráficos transmitidos para servicio del Censo.

Agosto 6 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Dirección General de Estadística de la República Mexicana.- Circular.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio fechado el 4 del actual, dice a esta de mi cargo lo que sigue:

Tengo el honor de manifestar a vd. con referencia a la nota núm. 144 girada por la Dirección General de Estadística de la Secretaría de su merecido cargo, que ya se libran por los conductos debidos las órdenes del caso, para que se admitan con carácter oficial franco los mensajes relativos al Censo general próximo, que se crucen entre las Juntas Centrales de cada Estado y las locales de la misma Entidad, así como los que aquéllas dirijan a esa Secretaría, habiéndose al efecto prevenido que dicha franquicia debe circunscribirse en el primer caso, y en cada Estado, a los límites del mismo, debiendo hacer uso de ella las autoridades respectivas para ventilar asuntos de oportunidad, siempre que no tengan medios de comunicación telegráfica o telefónica por líneas de los Gobiernos de los Estados. Asimismo se ha dispuesto que los mensajes amparados por la franquicia de que se trata estarán concebidos en términos concisos, autorizándose a los Jefes de las Oficinas Telegráficas a que llamen la atención sobre este requisito a los signatarios de los que no se ciñan a esta prescripción, sin rehusarse a darles curso; pero poniendo el caso en conocimiento de esta Secretaría para transmitirla a la del merecido cargo de vd., a fin de que se dicten las medidas conducentes a evitar que con motivo de la concesión de que se trata, se

extralimite el uso de la vía telegráfica.

Libertad y Constitución, México, 6 de Agosto de 1900.- *Fernández Leal.- Rubrica.- Al.....*

Número 15,561.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad "Alba Chemical Company," por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en explosivos.

Número 15,562.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Juan Francisco Ohmer, por un registro de pasajes.

Número 15,563.

Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Riley y Knight e Ira Wells Knight, por máquinas de tracción.

Número 15,564.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Frederick Winslow Hawkins y Edward Joseph Lynn, por mejoras introducidas en el procedimiento de refinación del hierro.

Número 15,565.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Amedée Sebillot, por un procedimiento para la fabricación del ácido sulfúrico por el tostado al aire de los minerales y la acción sola del aire.

Número 15,566.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Amedée Sebillot, por un procedimiento con su correspondiente aparato para el tratamiento de los minerales de zinc y otros metales volátiles en los altos hornos.

Número 15,567.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Edward Goodrich Acheson, por un procedimiento químico para la fabricación del grafito.

Número 15,568.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. James W. Harrelson, por ciertas mejoras en chisperos.

Número 15,569.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Summer F. Cummings, por unas ceniceras para locomotoras.

Número 15,570.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jean Vilhelm Skoglund, por ciertas mejoras en el método y aparato para la fabricación de ácido nítrico.

Número 15,571.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. George Francis Kuett, por unos nuevos telares para tejer géneros angostos, tales como cintas, etc., etc.

Número 15,572.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Previene se hagan con la debida separación las propuestas para empleados de Aduanas y se rinda informe sobre sus merecimientos de ascenso.

Agosto 8 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Sección 1ª.- Circular núm. 11.

Algunos Administradores de Aduanas y Comandancias de la Gendarmería Fiscal acostumbran proponer, en un solo oficio, varios individuos para cubrir las plazas vacantes en las oficinas de su cargo. Como esta práctica entorpece la formación del expediente personal de cada empleado, tanto

en esta Dirección como en la Secretaría de Hacienda, recomiendo a vd. que, para lo sucesivo, cada propuesta (ya sea que se refiera a una persona que no haya servido en el Ramo, o ya que se trate de ascensos entre los empleados existentes), se haga con la debida separación, salvo los casos en que, por la urgencia del servicio, se formulen esas proposiciones por telégrafo; cuidando, no obstante, al confirmar el mensaje, de hacer la separación personal que se previene.

Igualmente recomiendo a vd. que al proponer ascensos, informe sobre los merecimientos del empleado, y que al tratarse de personas extrañas al Ramo, diga vd., en detalle, cuáles son sus antecedentes individuales, sus ocupaciones anteriores, su conducta, y si ha sido empleado de otras oficinas, la causa de su separación de ellas. En suma comunicar a la Dirección todos los datos necesarios para juzgar si la persona propuesta es acreedora al puesto de que se trate.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.- México, Agosto 8 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al.....*

Número 15,573.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Dicta medidas para facilitar las operaciones del Censo.

Agosto 8 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Dirección General de Estadística de la República Mexicana.- Circular.

Con objeto de facilitar las operaciones del Censo, el día en que se verifique y cerciorarse de que se ha hecho con toda exactitud y con la uniformidad indispensable, esta Secretaría se permite recomendar a vd. se tomen en las poblaciones las siguientes medidas que dieron muy buenos resultados en los censos anteriores.

Los Jefes de Cuartel, acompañados de sus Ayudantes, se instalarán, desde las primeras horas de la mañana en un edificio del

Gobierno o particular, convenientemente situado en el centro del cuartel, y se establecerán en él por el día con los empadronadores suplentes a que se refieren las "Instrucciones" en su capítulo I, página 5, y número suficiente de cédulas, cubiertas y demás documentos, por si a última hora faltaren algunos a los empadronadores.

Los Ayudantes recorrerán a primera hora todo el cuartel para cerciorarse de que el personal está completo y listo para comenzar sus trabajos, con las cédulas y demás documentos en número suficiente; cuando falten algunos agentes serán substituidos inmediatamente con los empadronadores suplentes, y si faltaren cédulas u otros documentos, se proveerá de ellos con los existentes en el local.

Los Inspectores recorrerán constantemente las manzanas que tengan a su cargo, a fin de vigilar que no quede ninguna casa sin empadronar.

Los Jefes de manzana y empadronadores, tendrán especial cuidado de que no quede sin anotar ninguna casa, ni hogar ni individuo de su respectiva manzana.

Será también muy conveniente que cada Jefe de Cuartel tenga a su disposición algunos agentes de policía montados, a fin de comunicar violentamente las órdenes que fueren necesarias.

He de estimar a vd. se sirva disponer se acuse el correspondiente recibo de esta circular.- Renuevo a vd. las protestas de mi consideración.- Libertad y Constitución.- México, 8 de Agosto de 1900.- *Fernández Leal.- Rúbrica.- Al C.....*

Número 15,574.

Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 9 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Henry Clay Faulkner, por un procedimiento de curtiduría llamado "Proceso de combinación para curtir pieles."

Número 15,575.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 9 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Mark Lawrence Porter y Thomas Smithurst, por un aparato nuevo y perfeccionado para arrojar arena bajo las ruedas de una locomotora u otra máquina semoviente.

Número 15,576.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 9 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. John Stumph, por un perfeccionamiento nuevo y útil en comprensores.

Número 15,577.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 9 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Henry Clay Faulkner, por un procedimiento de curtiduría llamado "proceso Faulkner, para la curtiduría acelerada."

Número 15,578.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Resuelve que el cargo de las cantidades que se entreguen a cambio de los recibos por la consignación del 62% para el servicio de la Deuda se haga d la cuenta respectiva.

Agosto 10 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 12

A consulta de esta Dirección, la Tesorería General de la Federación se ha servido resolver que el cargo de las cantidades que entreguen las Aduanas a los Agentes del Banco Nacional de México, a cambio de los

recibos por la consignación del 62 por ciento para el servicio de la Deuda Exterior de 1899, sea a la cuenta de orden "RECIBOS POR LA CONSIGNACIÓN PARA EL SERVICIO DE LA DEUDA EXTERIOR DE 1899," mandada abrir por la circular de la misma Tesorería, núm. 1,609, del 19 de Agosto del propio año.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes en esa Oficina de su cargo.- México, Agosto 10 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 15,579.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da instrucciones para formar con uniformidad los cortes de caja de segunda operación.

Agosto 11 de 5900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 13.

Para la debida y conveniente uniformidad de los cortes de caja de segunda operación, se servirá vd. tener presentes en lo sucesivo al formar los expresados documentos, las instrucciones que siguen:

Primera. El ingreso se continuará haciendo figurar en la forma y términos que previene a circular núm. 1,451, expedida con fecha 19 de Diciembre de 1893, por la Tesorería General de la Federación.

Segunda. Observando el mismo plan y métodos seguidos para el ingreso, y como lo demuestra el modelo que para mejor comprensión se adjunta a la presente circular, el egreso se dividirá en cinco grupos que se denominarán respectivamente: "SUELDOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN," "AMORTIZACIÓN DE CERTIFICADOS," "DEVOLUCIONES DE DERECHOS," "DEVOLUCIONES POR RAMOS AJENOS Y ACCIDENTALES" Y "REMISIONES".

Tercera. Cada uno de estos grupos comprenderá, con la separación necesaria, lo pagado por cada cuenta que deba reportar el cargo, como se indica en seguida:

En el primer grupo figurarán los sueldos de empleados, con expresión de lo correspondiente a los de la Aduana, del Resguardo, de la tripulación de las falúas y de las Secciones Aduaneras, los Gastos menores de administración; y, por último, en su caso, los de reparaciones y compra de embarcaciones, gastos de las mismas y pago de tripulaciones a que se refiere la partida 9,822 del Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal.

En el segundo grupo se hará constar el importe de la amortización de certificados y recibos por consignaciones para el servicio de la Deuda Nacional, de subvenciones a ferrocarriles, o de cualquiera otra especie que deban admitirse en pago de derechos por las Aduanas.

En el tercer grupo figurarán las devoluciones de derechos, con separación de lo que corresponda a productos corrientes y a rezagos.

El cuarto grupo comprenderá las devoluciones y entregas por ramos ajenos o accidentales, o sean los enumerados en el tercer grupo del ingreso.

Y, por último, en el quinto grupo se harán constar las remisiones hechas a la Tesorería General de la Federación y demás oficinas, especificándose en las primeras las entregas a los agentes del Banco Nacional de México por sobrantes de recaudación; y en una sola partida, todos los pagos efectuados por orden de la expresada Oficina General que no puedan comprenderse en alguno de los otros cuatro grupos, incluso los Gastos Generales de Hacienda.

Cuarta. Conforme lo previene la regla 6ª de la circular núm. 105, expedida por la Secretaría de Hacienda con fecha 24 de Julio último, el pormenor de los pagos considerados como remisiones a la Tesorería General y demás oficinas, se hará figurar en la relación de que habla la propia circular, formada aquélla con arreglo al modelo adjunto.

Todo le que comunico a vd. para su debido y exacto cumplimiento, recomendándole que se sirva acusar recibo de la

presente circular.

México, Agosto 11 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al.....*

Número 15,580.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Joseph Edward Dunn, por un aparato y procedimiento mejorados referentes a calderas de vapor, calentadores, evaporadores, condensadores y otros semejantes para calentar, evaporar, concentrar y enfriar líquidos.

Número 15,581.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Señores Bernhard Barón y Gilbert Bartholomew, por un procedimiento para el empleo del sesqui-sulfuro de fósforo, en la fabricación de cerillos.

Número 15,582.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Henry Clay Faulkner, por un procedimiento de curtiduría llamado "La curtiduría de pieles al pelo para fabricar bandas de cuero crudo e impermeables y correas para unir o coser esas bandas de máquina."

Número 15,583.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Francis Edward Elmore, por un procedi-

miento químico perfeccionado, para separar los componentes metálicos de los pedregosos, en los minerales, por medio de un aparato adecuado.

Número 15,584.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Señores P. C. Valdés y Cía., por la forma y perfeccionamientos introducidos en el calzado hasta hoy conocido.

Número 15,585.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Señores Chas E. Remsen y Felipe D. Jones, por una lámpara denominada "La Luna," en la que emplean para generar el gas que produce la llama, o la gasolina o el alcohol.

Número 15,586.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Martín Koeck, por una nueva tela tejida.

Número 15,587.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Elmer Francis Cassel, por ciertas mejoras introducidas en Motores Hidráulicos.

Número 15,588.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Previene se devuelva lo que se hubiere cobrado de más por el impuesto del Timbré y se dé cuenta a la Tesorería General del importe de estas devoluciones.

Agosto 15 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 14.

Por acuerdo del Señor Presidente de la República, la Secretaría de Hacienda se ha servido disponer en orden 14,419 de 10 de Junio último, girada por la Sección 3ª, que se devuelva en efectivo por cuenta de la Tesorería General de la Federación, lo que se hubiere cobrado de más por el impuesto de timbre que señala el art. 106 de la Ley de 25 de Abril de 1893, siempre que en las importaciones de naipes se hubieren pagado mayores derechos, sea por error de los causantes en sus declaraciones, o de los empleados al practicar las liquidaciones correspondientes.

Dispone la propia orden que, en todos y cada uno de esos casos, las Aduanas den aviso a la Tesorería General de la Federación, del importe de las devoluciones que hubieren efectuado por concepto de timbre; a fin de que esta oficina corra los asientos procedentes y lo comunique a la Administración General de la Renta, con el mismo objeto.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos, advirtiéndole, que el monto de las devoluciones de referencia, debe figurar en los libros y en los cortes de caja de segunda operación, como remisiones a la expresada Tesorería General, pero con separación de las partidas relativas a las entregas hechas o los Agentes del Banco Nacional de México, por sobrantes de recaudación y de las referentes a los pagos efectuados por orden de aquella oficina.

México, Agosto 15 de 1900.- *El Director.- J. Arrangóiz.- Al.....*

Número 15,589.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 16 de 1900.

Patente privilegio a favor del Sr. J. Maximiliano Damm, por un aparato para mezclar y tomar muestras de minerales.

Número 15,590.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 16 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Manuel A. Torre, por una máquina para des-fibrar el henequén y todos los agaves, denominada "Maquina Torre."

Número 15,591.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 16 de 1900.

Patente de privilegio a favor, de la Corporación denominada "Preseed Steel Car Company," por ciertas mejoras introducidas en los wagones y otros coches de ferrocarril.

Número 15,592,

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 16 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Manuel A. Torre, por un aparato denominado "Máquina Torre," para desfibrar el henequén y todos los agaves.

Número 15,593.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 16 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Corporación denominada "Pressed Steel Car

Company," por ciertas mejoras introducidas en los wagones de ferrocarril con fondo de tolva.

Número 15,594.

Decreto del Gobierno.- Establece una Sección Aduanera en la Frontera del Norte en el punto llamado Sásabe.

Agosto 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despachó de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 15 de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, expedida en 17 de Mayo de este año, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Septiembre próximo se establecerá en la frontera del Norte, en el punto denominado Sásabe, del Estado de Sonora, una Sección Aduanera de segunda categoría, dependiente de la Aduana Fronteriza de Nogales, con la planta de empleados y sueldos que a continuación se expresan:

Asignación anual.

Un jefe.....	\$ 1,200 85
Un interventor, subjefe.....	1,000 10
Tres celadores, a \$730 00....	<u>2,190 00</u>
Total.....	\$ 4,390 95

Art. 2. Queda restablecida la jurisdicción que la ley de organización de aduanas, de 30 de Octubre de 1893, señaló a la Aduana de Nogales, la cual jurisdicción se extiende desde cuarenta kilómetros al Poniente de la Aduana de la Morita hasta el Rio Colorado exclusive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Agosto de 1900.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, 17 de Agosto de 1900.- *Limantour.- Al.....*

Número 15,595.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Agosto 21 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la "American Lithographic Company," por mejoras en el procedimiento y aparatos para fabricar superficies impresoras.

Número 15,596.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la "American Lithographic Company," por un nuevo procedimiento y aparato para impresiones policromadas u otras.

Número 15,597.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Corporación denominada "Pressed Steel Car Company," por ciertas mejoras introducidas en los wagones de ferrocarril con fondo de tolva.

Número 15,598.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los

Sres. Christopher H. Rembold, Clemens H. Motz y George H. Ricke, por mejoras nuevas y útiles en vasijas para contener líquidos.

Número 15,599.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Marius Otto, por un procedimiento con sus correspondientes aparatos para la esterilización de los líquidos del hielo a beneficio del ozono.

Número 15,600.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Marius Otto, por un aparato productor de descargas eléctricas, para la preparación industrial del ozono y otras aplicaciones.

Número 15,601.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la "American Lithographic Company," por mejoras en los métodos y aparatos para imprimir a varios colores.

Número 15,602.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Comunica instrucciones para comprobar que se ha satisfecho el impuesto del Timbre en documentos justificantes de pago.

Agosto 22 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 319.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice: "Hoy se dice al Sr. Lic. D. Emeterio de la Garza (jr.), vecino de esta Capital, lo que sigue:

Examinado el ocurso de vd. de 28 de Junio último, en el que después de manifestar que las Agencias de las Compañías extranjeras establecidas en México, invierten gruesas sumas de dinero en pago de los jornales y otras operaciones, recogiendo el recibo correspondiente con las estampillas de ley, recibos que remiten a la Oficina Matriz como comprobantes de las cuentas que periódicamente le rinden; y que como los Inspectores del Timbre exigen que se les muestren los documentos justificativos que pueden haber sido remitidos, se hace impracticable o la exhibición o la remisión de los recibos expresados, consulta vd. si a condición de ser presentados a los Inspectores del Timbre a vuelta de correo, pueden los Jefes de las Agencias remitirlos a la Oficina Central, ya sea que esté situada en la Capital de la República o en el extranjero; el Presidente de la República ha tenido a bien resolver en acuerdo de esta fecha: que si los comprobantes de pago son de los que según las disposiciones de la ley del Timbre pueden extenderse en duplicado o triplicado, legalizándose con estampillas talonarias o con la certificación de la oficina del Timbre, las Agencias deben hacer que se otorguen varios ejemplares para quedarse con uno de ellos; pero que si los documentos no pueden extenderse en esa forma, y han sido enviados a la Casa Matriz, puede concedérselas, por equidad, un plazo prudente para que los presenten, cuando hayan sido remitidos fuera de la República, o exhortar al Principal en cuya demarcación esté la Oficina Matriz para que sean examinados, cuando ésta exista en la República; pudiendo también, a semejanza de lo dispuesto en la circular de 8 de Febrero de 1897, presentarse los Agentes a las oficinas locales del Timbre respectivas, con los documentos que tienen que remitir al extranjero con sus duplicados o más ejemplares, A fin de que en éstos se certifique que los originales tienen las estampillas correspondientes, y se legalicen los otros ejem-

plares con el sello de la oficina, siendo este el procedimiento que debe fijarse como regla general para toda persona que por administrar bienes ajenos o por cualquiera causa tenga que remitir los originales a otra y desee conservar algunos ejemplares para su resguardo.

Lo transcribo a vd para su conocimiento y efectos.- México, Agosto 22 de 1900.- E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....

Número 15,603.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. William Ross, por ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en aparatos para producir gas.

Número 15,604.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Agosto 23 da 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Roberto Hardie, por ciertos perfeccionamientos en válvulas para reducir la presión.

Número 15,605.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Evaristo Chatain, por un procedimiento para la fabricación de un producto industrial denominado "Mármol compuesto o granito artificial," para hacer piedras de construcción o placas superficiales.

Número 15,606.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Juan N. Domínguez, por un aparato sencillo para calentar el agua antes de inyectarla a las calderas, con objeto de economizar combustible en una proporción muy respetable, y a cuyo aparato denomina "Puente calentador económico para calderas de vapor."

Número 15,607.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Andrés Gustav Lundin, por ciertas mejoras introducidas en obras de fundición de acero y en la fabricación de las mismas.

Número 15,608.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Robert Hardie, por ciertos perfeccionamientos en engranajes o aparatos de válvulas de intercepción.

Número 15,609.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Establece que los libros que lleven las Oficinas telegráficas sean autorizados por la Dirección General del Ramo.

Agosto 25 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 6ª.- Circular número 1,635.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 2,102, de 22 del actual, me dice lo

siguiente:

En virtud de que la circular núm. 1,449 expedida por esta Tesorería con fecha 15 de Diciembre de 1893, se refiere a que los libros de Caja de las oficinas de Hacienda son los que deben ser autorizados por esa propia Tesorería o por las oficinas foráneas a las que corresponda, no hay inconveniente en que dichos libros llevados por las oficinas telegráficas federales, sean autorizados por la Dirección General del Ramo.-

Lo digo a vd., por acuerdo del Presidente de la República, en respuesta a su oficio núm. 1,046 de 29 de Junio último, en el que transcribe la consulta relativa que por telégrafo dirigió a esa Tesorería el Jefe de Hacienda de Tabasco.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 15,610.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Manda que el 2 por 100 consignado al servicio de subvención del Ferrocarril de Oaxaca se aplique a la cuenta respectiva,

Agosto 28 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 15.

Las cantidades que separa esa Aduana de sus productos y entrega quincenalmente a los Agentes del Banco Nacional de México, en cumplimiento de lo prevenido por circular de 9 de Mayo de 1892 de la Secretaría de Hacienda, por el 2 por 100 consignado al servicio de subvención al Ferrocarril de Oaxaca, deben aplicarse a la cuenta denominada "Banco Nacional de México (Su cuenta por depósito del 2 por 100 para servicios de bonos del Ferrocarril troncal de Oaxaca. Contrato de 4 de Mayo de 1892)," que figura bajo el núm. 69 en el Catálogo expedido por la Tesorería General de la Federación, para el presente ejercicio fiscal.

Lo digo a vd. para su cumplimiento, recomendándole que a fin de poner de acuerdo la contabilidad de esa oficina con la que sigue esta Dirección, se sirva correr, desde luego, en sus libros las contrapartidas que fuere necesario, para que figuren en la cuenta de referencia los cargos correspondientes a los meses corridos del presente año fiscal.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta circular.- México, Agosto 28 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al.....*

Número 15,611.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 28 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Harry C. Robinson, por separadores centífugos de minerales.

Número 15,612.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da a conocer algunos casos de calificación de mercancías, sus caracteres distintivos y las cuotas que les corresponden.

Agosto 29 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 16.

Durante el mes de Julio último se han estudiado en esta Dirección algunos casos de calificación de mercancías, que conviene sean conocidos por todas las Aduanas para norma de sus procedimientos en lo sucesivo. Con tal objeto, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda, se especifican a continuación los casos de que se trata, haciéndose constar los caracteres distintivos de las mercancías, y las cuotas que les corresponden con arreglo a la Tarifa de la Ordenanza.

Primer caso. El ácido acético está grabado por la fr. 655 de la Tarifa con 3 cs. el kilo legal y en la nota explicativa núm. 181 se expresan sus propiedades características.

Manifestado con ese nombre se importó un líquido muy semejante en apariencia al ácido acético, pero que en realidad es otra sustancia que se emplea para preparar vinagre; es un extracto, un producto químico no especificado y sujeto a la cuota de 75 cs. kilo legal, según la fr. 689, como lo consigna el Vocabulario en la página 46, bajo la denominación de "Extracto de Vinagre para usos comunes."

El líquido importado no puede emplearse, por su concentración, en usos domésticos, pues siendo un extracto, se encuentran contenidos en el menor volumen posible los ingredientes que constituyen la clase de vinagre, conocida en el comercio europeo con el nombre de "Vinagre de Alcohol," la cual es una preparación de alcohol de centeno, acetificada después por medio de las cubas de Schutzsenbac.

Los caracteres dominantes del extracto importado son los siguientes:

Si se calienta en una cápsula, se desprenden vapores que arden cuando se les acerca una flama, lo que no sucede con los vapores de ácido acético, que no son inflamables. Tratado aquel extracto por el ácido sulfúrico concentrado, y calentada la mezcla, toma una coloración amarillenta y desprende vapores de éter acético, fácilmente reconocible por su olor característico. Tales reacciones prueban que se trata de una mezcla de ácido acético y alcohol, que de ninguna manera puede reputarse ni gravarse como simple ácido acético.

Segundo caso. Fueron declaradas por algún importador artefactos de hierro niquelado, de la fr. 336 de 20 cs. el kilo legal, unas bombas compresoras de aire, apropiadas para inflar llantas de bicicleta, y la respectiva Aduana, considerando dichas bombas como parte de bicicleta, les aplicó la cuota de \$ 1 kilo neto conforme a la fr. 838 A de la Tarifa. Este procedimiento no pudo aprobarse, porque las bombas compresoras de aire están comprendidas en la fr. 787 de la propia Tarifa, según lo expresa con toda claridad la nota explicativa 272 y, por tanto, no importa que sean de mano, ni que se usen para llantas neumáticas de carruajes o bicicletas,

pues no por eso pueden considerarse como partes sueltas, ni como piezas de refacción para velocípedos, porque partes sueltas son las que corresponden a un todo desarmado, como las llantas, pedales, asientos, cadenas de transmisión, manijas, etc., que son verdaderas partes sueltas de una bicicleta, o piezas de refacción, si vienen varias iguales o si se importan aisladamente, pero no es parte de bicicleta una bomba, como no lo es tampoco una alcuza, un desatornillador o una llave para tuercas, aunque todas esas herramientas sean útiles que puedan emplearse en las bicicletas.

Tercer caso. Se han clasificado como libros en blanco de la fr. 773 de la Tarifa, unos artefactos que sirven para clasificar y archivar documentos, y que están formados de varias hojas de papel con iniciales o índice alfabético en las orillas, contenidas dichas hojas entre dos tapas para libros o entre dos cubiertas de papel fuerte o cartoncillo, provistas de una o varias piezas de metal para sujetar los documentos.

Los artefactos de referencia, conocidos en el comercio con los nombres de "Biblioraptos" o "Archivadores" no pueden estimarse como libros en blanco, porque ni las pocas hojas de papel que tienen están encuadradas, ni sirven para los usos generales a que se destinan los expresados libros en blanco. En consecuencia, se ha resuelto que se consideren como artefactos no especificados de papel o cartón, de la fr. 767 de la Tarifa gravados a 40 cs. el kilo legal.

Cuarto caso. Las láminas lisas circulares de cobre, destinadas a fondos de paila o de otras vasijas, han sido calificadas por alguna Aduana como "Artefactos de cobre no especificados de la fr. 274 de la Tarifa a 40 cs. el kilo legal." Tal calificación no fue aprobada, pues la circunstancia de que las láminas sean circulares, no altera su carácter de materia prima, supuesto que no van a emplearse en la forma en que se importan, sino que necesitan determinado trabajo previo para adaptarse después como fondo de alguna vasija. También se tuvo presente para considerarlas como simples láminas, a

pesar de su forma circular, la circunstancia de que para hacer las láminas rectangulares se tiene el mismo trabajo al recortar las orillas con objeto de quitar las imperfecciones que presentan las hojas al salir de los laminadores.

Quinto caso. El lageto es una fibra vegetal análoga al lino, que tiene cierta semejanza, aunque sólo aparente, con la seda y que algunas veces se ha confundido con ella. Se ha importado formando parte de abrigos afelpados para señora, de telas para zapatos y de trenzas para formar sombreros. Es muy fácil caracterizar esta fibra: hervida para despojarla del baño de grenetina con que generalmente se realza su brillo propio, decolorada y vista por el microscopio, se presenta como cintas que tienen el aspecto de una tira de paja, y que están formadas de filamentos rígidos y paralelos. Cuando se dobla transversalmente, se divide en sentido longitudinal como la paja. Es insoluble en el licor de Löwe y, cuando no está teñida, se colora en amarillo sometida a la acción del ácido clorhídrico concentrado. Debe tenerse presente que si al quemar dicha fibra se percibe cierto olor de materia animal en combustión éste procede de la grenetina con que generalmente se adereza; pero desprovista de ella la combustión se efectúa, produciendo cenizas como la de todas las fibras vegetales.

Sexto caso. Se han importado broches de acero ligeramente plateados, y han solido confundirse con los de latón blanqueado.

Para reconocer si un objeto de hierro o de cualquier otro metal está plateado, se trata por el ácido nítrico diluido, para obtener la separación de la capa de plata, cuyas partículas quedan flotando en el líquido. Separadas éstas y disueltas en ácido nítrico concentrado, la nueva solución produce con el cloruro de sodio un precipitado blanco caseoso soluble en el amoníaco, y un precipitado rojo de sangre, cuando se trata por el bicromato de potasa.

Para obtener estas reacciones, es preciso que se disuelvan enteramente en el ácido nítrico concentrado las partículas del metal que se ensaye, a fin de que no queden

moléculas de cobre que precipitarían la plata al fondo del vaso, desapareciendo del licor.

Séptimo caso. Muy a menudo se introducen cadenas de hierro y otros artefactos del mismo metal cobrizados, que han sido considerados algunas veces como artefactos de latón. Para caracterizar los artículos de hierro cobrizados, hasta con acercar una barra de acero imanado que los atrae, lo cual no sucede cuando se trata de otros metales.

Octavo caso. Con alguna frecuencia se confunden el bicarbonato de sosa y el carbonato neutro de la misma base, llamado también sub-carbonato de sosa o sosa calcinada, gravados por la fr. 676 de la Tarifa con 3 cs. por kilo legal, con las "Cenizas de sosa" que conforme al Vocabulario causan la cuota de 1 centavo kilo bruto con que la fr. 718 de la misma Tarifa grava la sosa y la potasa cáusticas. Es bien sencillo distinguir las sustancias expresadas, las cenizas de sosa se presentan bajo el aspecto de un polvo blanco amarillento que no se disuelve por completo en el agua, mientras que el bicarbonato y el carbonato neutro son totalmente solubles en ese líquido.

Noveno caso. Se han manifestado como juguetes de hoja de lata, de la cuota de 20 cs. el kilo legal, algunos que por ser de zinc les corresponde la cuota de 25 cs. kilo legal según la fr. 298. Para descubrir la sustitución hasta con acercar una barra de acero imanado que no atrae al zinc y sí a la hoja de lata. Disolviendo en ácido nítrico diluido una porción del objeto, se obtiene un líquido transparente que precipita en amarillo sucio, por el ferrocianuro de potasio, si el metal disuelto es zinc,

Décimo caso. Se manifiesta frecuentemente como "Alumbre" o sea "Sulfato doble de aluminio y potasio" que el Vocabulario comprende en la fr. 720 de la Tarifa con la cuota de 4 cs. el kilo bruto, el "Sulfato de aluminio" que, como sal no especificada, debe comprenderse en la fr. 715 con la cuota de 15 cs. el kilo legal. Para distinguir el "Alumbre" del "Sulfato de aluminio" por medio de los reactivos, debe hacerse una solución concentrada de la substancia que va a ensayarse y tratarla por el ácido tártrico o

por el ácido pícrico. Si no hay precipitado con ninguno de estos dos reactivos, la substancia ensayada es sulfato de aluminio, que tiene un sabor agrio, análogo al del limón, y completamente diverso al sabor astringente del alumbre, y causa 15 cs. kilo legal.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular y distribuir entre los empleados de esa Aduana y los comerciantes de esa plaza los ejemplares que se le envían.

México, Agosto 29 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al.....*

Número 15,613.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 30 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Andrew Gustav Lundin, por ciertas mejoras introducidas en obras de fundición de acero y en la fabricación de las mismas.

Número 15,614.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Colegio Militar.

Septiembre 1º de 1900.

Secretaría de Guerra.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 222.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Enero de 1901 empezará a regir el siguiente Reglamento del Colegio Militar, quedando derogados los decretos de 31 de Diciembre de 1891 y 29 de Diciembre de 1896, así como las disposiciones que se opongan al presente Reglamento que por este decreto se manda

poner en vigor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de Septiembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1900.- *Bernardo Reyes.- Al.....*

Reglamento del Colegio Militar.

TÍTULO I.

Artículo 1.

El Colegio Militar tiene por objeto, instruir en los diferentes ramos del Arte de la Guerra a los jóvenes que se dedican a la carrera de las Armas, a fin de que estén aptos para ingresar al Ejército como Oficiales.

Artículo 2.

El Colegio Militar dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, siendo su organización como sigue:

Plana Mayor.

1 Director, General o Coronel del Ejército.

1 Subdirector, Coronel o Teniente Coronel de Plana Mayor Facultativa de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería (Profesor de Reglamento de Ingenieros).

1 Jefe del Detall, Mayor del Ejército.

1 Ayudante, Teniente del Ejército.

1 Médico Cirujano del Ejército (Profesor de Higiene Militar, percibiendo una gratificación).

Alumnos Pensionados.- Serán en nú-

mero variable, según sus estudios y prácticas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de este Reglamento.

Tenientes Alumnos.- Serán en número variable según los exámenes de fin de la carrera militar de conformidad con los artículos 189 y la última parte del 243.

3 Escribientes para la Dirección, Subdirección y Mayoría respectivamente.

1 Profesor de Reglamento de Infantería, lo será un Capitán del Establecimiento.

1 Profesor de primer año de Ordenanza, lo será un Teniente del Establecimiento.

4 Profesores de Matemáticas, dos para el primer año y dos para el segundo.

1 Profesor de Español.

6 Profesores de Inglés, 2 para el primer año, 2 para el segundo y 2 para el tercero.

1 Maestro de Dibujo de Paisaje.

1 Ayudante del anterior.

1 Maestro de Gimnasia y Natación.

1 Ayudante del anterior.

1 Profesor de Reglamento de Caballería, lo será un Capitán 1º del Establecimiento.

1 Profesor de segundo año de Ordenanza, lo será un Teniente del Establecimiento.

1 Profesor de Hipología y Equitación.

1 Profesor de Geografía e Historia Universal.

1 Profesor de Contabilidad Militar, lo será el Pagador del Colegio, percibiendo una gratificación.

1 Maestro de Esgrima de Sable.

1 Profesor de Artillería práctica, lo será un Oficial del Colegio.

2 Profesores de Topografía militar.

1 Profesor de Fortificación Pasajera y Castrametación, lo será un Capitán 2º del

Colegio.

1 Profesor de Jurisprudencia militar y Derecho de la Guerra.

1 Profesor de Táctica Aplicada.

1 Profesor de Dibujo Topográfico y Geográfico.

1 Ayudante del anterior.

1 Maestro de Tiro de Pistola y auxiliar del de Esgrima

1 Profesor de Fortificación Permanente, ataque y defensa de las plazas.

1 Profesor de Geometría Analítica Plana, en el espacio y Geometría descriptiva.

1 Profesor de Física.

1 Preparador de Física.

2 Profesores de Francés, uno para el primer año y otro para el segundo año.

1 Profesor de Taquigrafía.

1 Ídem de Dibujo de Delineación y Geométrico lavado.

1 Maestro de Esgrima de Florete.

1 Profesor de Puentes Militares, Aerostación Militar, Palomas Correos y nociones sobre Caminos comunes y de fierro, lo será un Oficial del Colegio.

1 Profesor de Estrategia, Táctica y Transportes militares.

1 Profesor de Complementos de Álgebra y Cálculo infinitesimal.

1 Profesor de Química.

1 Preparador de ídem.

1 Profesor de Mecánica Analítica.

1 Ídem de Mecánica Aplicada.

1 Ídem de Topografía General.

1 Ídem de Trigonometría esférica y Cosmografía.

1 Ídem de Historia Natural.

1 Preparador de ídem.

1 Profesor de Lógica y elementos de

Derecho Constitucional.

1 Ídem de Fabricación de Explosivos y análisis químico (sueldo extraordinario).

1 Profesor de Dibujo de Máquinas y Arquitectónico.

1 Ídem de Teoría Mecánica de las Construcciones y construcción práctica.

1 Profesor de Caminos, Canales y Obras en los puertos.

1 Ídem de Telegrafía y Fotografía.

1 Ídem de corte de piedras y carpintería de madera y fierro.

1 Ídem de Electricidad aplicada al arte de la guerra o Ingeniería.

1 Ídem de Geodesia y Astronomía.

1 Ídem de Servicio de Estados Mayores.

1 Profesor de Geografía e Historia militar.

1 Ídem de Balística interior, exterior y de las penetraciones.

1 Ídem de Construcción del material de Artillería.

1 Preparador para la clase de Fabricación de explosivos y análisis químico (sueldo extraordinario).

1 Sargento 1º, Mayor de banda.

1 Cabo de cornetas.

Dos Compañías.

Cada una con:

1 Capitán 1º del Ejército.

1 Ídem 2º de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería.

3 Tenientes de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería

1 Sargento 1º.

5 Sargentos 2ºs.

10 Cabos.

10 Alumnos de 1ª clase.

116 Alumnos.

4 Individuos de banda.

20 Caballos.

Servidumbre:

1 Mayordomo.

1 Enfermero.

1 Picador, veterinario.

1 Primer cocinero.

1 Segundo ídem.

3 Galopines.

1 Conserje.

15 Mozos de comedor y aseo de dormitorios.

1 Jefe de los anteriores.

4 Mozos de aseo del edificio y clases.

1 Mozo para las preparaciones de Física.

1 Ídem para las preparaciones de Química.

1 Ídem de alumbrado.

1 Ídem encargado de dulces y desayunos.

1 Ídem para ir al mercado a hacer las compras.

1 Ayudante del anterior. (Conductor).

2 Fregaderos.

5 Caballerangos.

1 Mozo para las clases de Esgrima y Tiro de Pistola.

Artículo 3.

Los Jefes, Oficiales, Profesores, Preparadores, Maestros, Ayudantes, Bibliotecario, Escribientes y Mayordomo, serán nombrados por la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 4.

La servidumbre será nombrada y remo-vida por el Director.

TÍTULO II.

(ATRIBUCIONES).

Del Director.

Artículo 5.

Al Director del Colegio está encomendada la dirección de los estudios, la puntual observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones concernientes al Establecimiento. Ejerce además las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército a los Coroneles con mando de Cuerpo,

Artículo 6.

Dictará por sí todo lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina del Establecimiento, formando al efecto los reglamentos que remitirá a la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Artículo 7.

Comunicará oficial y directamente con el Secretario de Guerra, a quien dará parte semanal de las novedades dignas de atención, y parte extraordinario de los asuntos graves o urgentes; asistirá con frecuencia a las clases y ejercicios prácticos, corrigiendo las faltas que notare; presidirá las juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa, así como los exámenes, cuando lo tenga por conveniente.

Artículo 8.

Corresponde al Director proponer a la Secretaría de Guerra, la distribución del personal de Profesores en las diversas clases, la formación de jurados de exámenes generales, el nombramiento de oficiales para las Compañías y el de Profesores, Maestros y empleados; pudiendo consultar la separación de cualquiera de éstos y de los alumnos,

previa sumaria instruida por la Junta Gubernativa a los Oficiales y alumnos, con la cual se dará cuenta a la Secretaría de Guerra.

Artículo 9.

El Director dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios, remitiendo copia certificada de las actas respectivas. Convocará a las Juntas Facultativa, Gubernativa y Administrativa, cuando lo prevenga el Reglamento o lo juzgue oportuno.

Artículo 10.

El Director remitirá a la Secretaría de Guerra, en los primeros días de Octubre de cada año, y en vista de las exigencias del servicio, el proyecto de presupuesto que vencerá el Colegio en el año fiscal siguiente.

Artículo 11.

Para el despacho de los negocios de la Dirección, además de los libros y carpetones que previene la Ordenanza General del Ejército para las Comandancias de los Cuerpos, el Director tendrá los siguientes:

Un libro de actas de la Junta Gubernativa.

Un ídem ídem ídem Administrativa.

Un ídem ídem ídem Facultativa.

Un ídem donde consten los nombres de los Alumnos que hagan las prácticas anuales de 40 días de las diferente armas, con las anotaciones de distinción en cada una de ellas y los ascensos que hubieren merecido; y uno para anotar las faltas de asistencia del Profesorado: los carpetones necesarios para comunicaciones, minutas, programas de estudios, informes de Profesores, etc.

Del Subdirector.

Artículo 12.

El Subdirector estará encargado de la policía y de la disciplina de todos los

individuos del Establecimiento, y en general, de todos los pormenores del servicio y de la Administración del Colegio. Ejerce además las atribuciones que la Ordenanza General del Ejército señala a los Tenientes Coroneles.

Artículo 13.

Bajo su inmediata inspección estarán, la instrucción, teoría de los alumnos, las clases prácticas y los ejercicios tácticos.

Artículo 14.

Propondrá al Director la distribución del personal de Profesores y Alumnos, en las diversas clases, indicando los Profesores a quienes corresponda formar parte de los jurados de exámenes de admisión, ordinarios y extraordinarios y las reformas que juzgue necesarias en el plan de enseñanza teórica y ejercicios prácticos, emitiendo informe razonado para cada asunto.

Artículo 15.

Frecuentará todos los actos de la enseñanza, concurriendo cuando lo estime necesario, a las cátedras, a los exámenes y a las prácticas que se den fuera del Establecimiento: exigirá a los profesores y Maestros, el puntual cumplimiento de sus obligaciones, un parte por escrito de las novedades y castigos impuestos en las clases, y al fin de cada mes, una noticia de la conducta, aprovechamiento y falta de asistencia de los alumnos que deben concurrir a sus cátedras.

Artículo 16.

Como inmediato inspector de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los Alumnos, informará las propuestas que para ascensos de alumnos de primera, Cabos y Sargentos, le presentará el Mayor Jefe del Detall. En dicho informe extractará las circunstancias y aptitudes de los candidatos, emitiendo su parecer en términos precisos.

Artículo 17.

El Subdirector tendrá para el despacho de su Oficina los libros y carpetones siguientes:

Un libro de clases, donde conste por orden alfabético el personal de alumnos con las asignaturas que cada uno cursa; este libro servirá para un año y en él quedarán anotadas las calificaciones que obren en el libro de actas de exámenes del año respectivo.

Un libro de actas de exámenes generales, extraordinarios, profesionales y de eternización.

Un libro de inscripciones para las carreras facultativas que conforme a las necesidades del servicio designe el Supremo Gobierno.

Un libro de correspondencia con la Dirección y varios.

Un carpetón para la correspondencia recibida.

Un carpetón para las relaciones diarias de asistencia de Profesores y Alumnos a sus diversas clases.

Un carpetón para las calificaciones mensuales de Profesores.

Dos legajos, uno en que consten las propuestas que cada Profesor haga sobre elección de sus textos para el año siguiente, y otro en que consten los programas de enseñanza que en el referido año deben desarrollarse en cada uno de las clases. Remitirá el Subdirector estos legajos a la Dirección cuando haya terminado el año en que rijan los susodichos textos y programas.

Otro legajo que contenga los originales de los cuestionarios que deben servir para los exámenes en cada año escolar.

Artículo 18.

En la primera quincena de Agosto, remitirá al Director el pedido de los textos designados para el año siguiente y el de los libros y objetos que juzgue necesarios para los premios.

Artículo 19.

En el primer día hábil de cada mes, remitirá al Director una relación de los alumnos que por haber obtenido en el mes anterior muy buenas calificaciones en la mayoría de las asignaturas que cursen, deben pertenecer al "Pelotón de distinción," comprendiéndose en estas asignaturas una de Matemáticas puras o aplicadas y las militares. Igualmente remitirá relación de los alumnos que hayan obtenido mala calificación en dos o más clases, y que por tal motivo merezcan pertenecer al "Pelotón de estudio forzoso," ser amonestados con especialidad o ambas cosas.

Artículo 20.

Expedirá con el "Visto Bueno" del Director, los certificados de estudios que soliciten los que habiendo sido alumnos, se hallen separados del Colegio por causas que no merezcan mala nota.

Artículo 21.

Remitirá a la Dirección, copia certificada de las actas de exámenes generales y extraordinarios, para ser mandadas a la Secretaría de Guerra, y funcionará como Secretario en la Junta Facultativa.

Del Mayor, Jefe del Detall.

Artículo 22.

Tendrá las atribuciones que marca la Ordenanza General del Ejército a los Jefes del Detall de los Batallones y Regimientos.

Artículo 23.

Vigilará la conservación del orden, policía y disciplina del Establecimiento, corrigiendo las faltas que notare; cuidará de la conservación del edificio, del material y del ganado que exista en el Colegio, dando al efecto los órdenes que estime convenientes.

Artículo 24.

Estará bajo su vigilancia todas las dependencias que no se relacionen especialmente con la instrucción. Será el encargado de llevar el turno de los diferentes servicios no afectos a la enseñanza y funcionará como Secretario en las Juntas Gubernativa y Administrativa.

Artículo 25.

Para el despacho de su oficina llevará los libros y carpetones siguientes además de los prevenidos en la Ordenanza General del Ejército:

Un libro de existencias generales del Establecimiento.

Un libro de órdenes de pago.

Un libro de entrada y salida de forrajes.

Un libro de correspondencia.

Un carpetón para los contratos que celebre el Colegio.

Un carpetón para los inventarios del pormenor de cada ramo del Establecimiento.

Artículo 26.

Mensualmente, fuera de los documentos que conforme a la Ordenanza se deben remitir a la Secretaría de Guerra, enviará a la Dirección para su despacho los siguientes:

Una relación de los individuos separados del Establecimiento.

Una balanza de caudales correspondientes al mes anterior

Un presupuesto de haberes del mes en curso.

Un estado de existencias en la Pagaduría.

Un Corte de Caja del mes anterior.

Un estado de entrada y salida a la enfermería en el mismo mes.

Una relación del material de guerra y armas portátiles del Museo de Artillería

Artículo 27.

Cada año, además de las relaciones mensuales, las siguientes:

Una relación de Jefes, Oficiales y Profesores con la antigüedad en sus últimos empleos.

Una relación de los Oficiales y Alumnos salidos al Ejército en todo el curso del año.

Una relación de licenciados, muertos y desertores.

Artículo 28.

Las hojas de servicios de Profesores serán semejantes a las de los Jefes y Oficiales del Ejército, y las filiaciones de los Alumnos conforme al modelo adjunto. En estas últimas se anotarán sus prácticas anuales de 40 días en las diferentes armas y servicios, con las respectivas calificaciones de aptitud, que demuestren en ellas, y los ascensos que hubieren obtenido.

Artículo 29.

El Jefe del Detall revisará todas las cuentas que deba cubrir la Pagaduría del Colegio, las firmará poniendo en ellas "*intervine*" y será, el representante del Establecimiento en todos los contratos que se celebren.

Del Teniente Ayudante.

Artículo 30.

Tendrá las mismas atribuciones que previene la Ordenanza para los Ayudantes de los Batallones y Regimientos, en todo lo compatible con su empleo y con la naturaleza de la institución.

Artículo 31.

Educará a los individuos de banda, inculcándoles amor a la carrera de las armas y una idea elevada de sus deberes como ciudadanos y como soldados; los perfeccionará en la instrucción primaria y los instruirá en la militar que les corresponde

Del Médico Cirujano.

Artículo 32.

Dependerá inmediatamente de los Jefes del Establecimiento. Sus obligaciones en lo general, serán las correspondientes a los Médicos Cirujanos de Ejército.

Artículo 33.

Reconocerá en el Colegio a los jóvenes que soliciten ser alumnos, conformándose al artículo 21 de la Ordenanza vigente en sus fracciones 4ª, 5ª y 6ª, que clasifica las enfermedades que inutilizan para la carrera militar y asentará su dictamen en el expediente que se abre en el mismo Colegio a cada solicitante.

Artículo 34.

Visitará diariamente la enfermería a las horas que lo disponga el Director, asentando en el libro de prescripciones el tratamiento correspondiente a cada enfermo, en el de novedades la entrada y salida de la enfermería y exceptuados, del servicio; y en el de diagnósticos las enfermedades que diagnostique.

Artículo 35.

Mensualmente remitirá a la Mayoría para su archivo, una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín, y para su envío a la Secretaría de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes anterior.

Artículo 36.

Asistirá gratuitamente a los Jefes, Oficiales, Alumnos y sirvientes del Establecimiento, visitando en sus domicilios a aquéllos a quienes lo disponga el Director. Sin el consentimiento expreso del Médico, y aunque éste no se encargue de la curación, no saldrán a la calle los alumnos que se curen fuera del Colegio.

Artículo 37.

Residirá en el Establecimiento a fin de estar pronto para cualquiera urgencia o novedad que ocurra.

Artículo 38.

Dará parte por escrito al Subdirector siempre que reconozca en un alumno alguna enfermedad crónica, contagiosa u otra que cause inutilidad para el servicio. Después de la visita diaria, rendirá al mismo Subdirector el parte detallado de las novedades ocurridas.

Artículo 39.

Expedirá los certificados a los Profesores, Oficiales, Alumnos y empleados del Establecimiento, que hallándose enfermos en su casa deben justificar debidamente su ausencia.

Artículo 40.

Reconocerá cada 3 meses a los individuos de la servidumbre, indicando la separación de los que por alguna enfermedad no convenga que continúen en el Establecimiento.

Artículo 41.

Para el buen desempeño de su comisión, proveerá el botiquín y enfermería cuando sea necesario, haciendo sus pedidos por escrito al Subdirector y será responsable del botiquín y de los instrumentos que

constituyen el arsenal quirúrgico del Colegio.

Del Bibliotecario.

Artículo 42.

El Bibliotecario tendrá a su cargo la Biblioteca, libros de texto y útiles de enseñanza.

Artículo 43.

Esta comisión será desempeñada por un Teniente del Ejército, que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras.

Artículo 44.

Para el servicio del Establecimiento, la Biblioteca estará abierta los días hábiles, de las 9 a las 12 de la mañana y de las 3 a las 6 de la tarde.

Artículo 45.

El Bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo a los Jefes, Oficiales y Profesores hasta por el término de 15 días, recogiendo el recibo correspondiente, que llevará el "Dése" del Director; y si llegado dicho término el libro no se devuelve o se devuelve deteriorado, el Bibliotecario dará parte al Director para que éste mande hacer en la Pagaduría el descuento de su valor a quien corresponda.

Artículo 46.

A la Biblioteca entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de dibujo, documentación y contabilidad. Las facturas que deban pagarse por compra de otros objetos, deberán ser firmadas por el Bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándolos de alta en los inventarios a fin de que sirvan de comprobación.

Artículo 47.

La extracción e introducción de libros de texto y demás material de enseñanza, serán hechas por los Capitanes de las Compañías, quienes entregarán las relaciones correspondientes, expresando en éstas el nombre de las obras y el de los alumnos a quienes se destinan o recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y útiles y no serán atendidas sin el "intervine" del Subdirector y "Dése" del Director.

Artículo 48.

El Bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada y salida de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de dibujo.

Un carpetón para recibos de obras prestadas.

Un carpetón para las relaciones de extracción o introducción de libros de texto.

Un carpetón para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la Biblioteca.

Artículo 49.

Mensualmente remitirá a la Dirección, un estado general de libros de texto con el "conforme" del Subdirector, y al fin del año escolar nota pormenorizada de la alta de obras de consulta y el catálogo general de la Biblioteca.

Escribientes.

Artículo 50.

Desempeñarán en sus oficinas las labores que les marquen sus Jefes y siempre

que sea posible se cubrirán estos empleos con individuos que hayan servido en el Ejército.

De los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes.

Artículo 51.

Para ser Profesor del Colegio, se requiere conocer a fondo teórica y prácticamente la materia que sé va a enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, o conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para sor examinador dos de las materias que constituyen la enseñanza del Establecimiento.

Artículo 52.

Los Profesores civiles tendrán dentro del Colegio y en lo relativo al desempeño de su empleo, las consideraciones de Capitanes Primeros y los militares las que corresponden a sus respectivos empleos en el Ejército.

Artículo 53.

Los Profesores militares, serán de categoría igual o inferior a la del Director del Establecimiento. El que tenga comisión o empleo fuera del Colegio no podrá ser Profesor, sin permiso expreso de la Secretaría de Guerra.

Artículo 54.

Los Profesores tienen a su cargo la enseñanza teórica y práctica y el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir a éstos las órdenes superiores que hayan recibido

Artículo 55.

Ateniéndose a los textos y programas adoptados oficialmente y en los límites de las

prescripciones reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

Artículo 56.

La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará a los Oficiales del Establecimiento, según sus aptitudes y según el arma a que pertenecen. Para proveer las demás clases, se procurará en cuanto sea posible que los designados sean militares de honradez y de saber notorios.

Artículo 57.

Rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la Junta Facultativa o les ordene el Director, e integrarán los jurados de exámenes generales, extraordinarios o de admisión.

Artículo 58.

Concurrirán a sus clases a la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenzarla pasarán lista a los alumnos, dando parte por escrito al Subdirector, de las novedades que merezcan su atención y a fin de cada mes un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de los alumnos. Este documento será leído a los alumnos por el Profesor, antes de entregarlo al superior; será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: "NINGUNO," "POCO," "MEDIANO," "BUENO," "MUY BUENO," y "SOBRESALIENTE," y se procurará no prodigar la calificación suprema.

Artículo 59.

Serán responsables de los instrumentos y material de enseñanza de las clases que desempeñan, siempre que no tengan Ayudantes o preparadores; mas si los tuvieran, éstos reportarán el cargo y ambos deberán tener inventarios pormenorizados, de los que rendirán un tanto a la Sub-

dirección cada fin de año con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriere durante los cursos.

Artículo 60.

Los preparadores y ayudantes reemplazarán a los profesores en caso de ausencia o enfermedad, teniendo iguales facultades y atribuciones que aquéllos; y con el "*Conforme*" de los profesores respectivos, presentarán mensualmente a la Subdirección el pedido de los útiles que se necesiten para la enseñanza.

Artículo 61.

Los profesores no servirán con sueldo sino una sola clase.

Tienen la obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándolos a la aprobación de la Junta Facultativa; y mientras no reciban dicha aprobación, se tendrán como textos provisionales los que se siguen actualmente. Cuando lo disponga el Director quedan obligados a sustituir, hasta por 6 días al Profesor ausente.

Artículo 62.

Los profesores de Matemáticas puras e Inglés, darán los tres cursos que comprenden estas materias a los alumnos que hayan recibido desde el primer año.

Artículo 63.

En los cursos en que no haya ayudantes ni preparadores, la falta de un profesor hasta por 6 días consecutivos, será cubierta por el oficial o profesor del Establecimiento que nombre el Director; cuando la ausencia del profesor sea por más tiempo, el Director con el parte rendido por el profesor ausente, dará cuenta a la Secretaría de Guerra, para que ésta nombre un sustituto o determine lo conveniente; debiendo en todos casos, en las faltas de los profesores, observarse lo que sigue.

Artículo 64.

Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga conforme a lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército para estos casos.

Artículo 65.

Si la falta es con licencia de la Secretaría de Guerra y por asuntos particulares, el interesado no recibirá sueldo desde la fecha en que comience a hacer uso de ella, hasta la fecha en que se concluya.

Artículo 66.

Sólo por asuntos que tengan inmediata conexión con el servicio del ramo de guerra, los profesores podrán ausentarse conservando el derecho de volver a desempeñar su cátedra.

Artículo 67.

Para asuntos particulares y con objeto de no perjudicar los cursos con el cambio de profesores, a mediados del año escolar, sólo podrán concederse licencias hasta por dos meses o por todo el resto del año.

Artículo 68.

Las licencias hasta por dos meses por asuntos particulares, se concederán una sola vez en el curso de un año y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes o de la práctica de los cursos; y el profesor que habiendo tenido licencia por un año solicite prórroga, será dado de baja.

Artículo 69.

Los profesores que durante un trimestre falten tres veces a su cátedra sin causa justificada para el Establecimiento, serán propuestos por la Dirección a la Secretaría de Guerra para su baja inmediata.

Artículo 70.

La Dirección llevará un libro para anotar las faltas de asistencia de los profesores, y cada tres meses dará parte a la Secretaría de Guerra de dichas faltas para que ésta resuelva lo conveniente.

Artículo 71.

Los profesores de los cursos de aplicación, están obligados a dar las prácticas correspondientes, por cuyo trabajo percibirán una gratificación igual al sueldo que disfruten y por el tiempo que dure la práctica. Si por algún motivo, incluso el de quebrantada salud, un profesor no puede dar la práctica respectiva, se nombrará persona que lo substituya; en cuyo caso el profesor no percibirá ni sueldo ni gratificación que tocarán entonces al substituto.

Artículo 72.

Los profesores, preparadores, maestros y ayudantes, que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido sin contar más de una licencia hasta por un mes en cada cinco años, y que hubiere formado los textos de sus respectivas clases, con la condición precisa de que éstos se hayan adoptado durante tres años por lo menos, tendrán derecho a los beneficios del retiro conforme a lo que previene la Ordenanza General del Ejército.

De los Capitanes primeros y segundos.

Artículo 73.

Los Capitanes primeros y segundos de las Compañías ejercen las atribuciones que les señala la Ordenanza General del Ejército, en lo que no se oponga a este Reglamento, y serán los inmediatos responsables de la disciplina, aseo, orden, subordinación y decencia en los alumnos.

Artículo 74.

Los Capitanes tendrán a su cargo las

clases militares y prácticas que les designe el Director.

Artículo 75.

Harán el servicio de cuartel conforme lo previene la Ordenanza General del Ejército en su tratado III, título 9.

Artículo 76.

Vigilarán que la entrada y salida de los alumnos a las cátedras, sea conforme a lo prevenido en la distribución de tiempo, y que todos y cada uno de los empleados e individuos del Establecimiento que les sean inferiores, cumplan con sus deberes.

Artículo 77.

Diez minutos después de la hora fijada para el principio de cada cátedra, si el Profesor no se presentare, el Capitán dará parte al Subdirector para que éste disponga lo conveniente.

Artículo 78.

En la relación de firma de los Profesores, anotarán la causa por la que hayan faltado a la cátedra los alumnos en ella consignados.

Artículo 79.

A la hora prevenida para la visita de Hospital, asistirán a la enfermería para tomar nota de todas las novedades ocurridas.

Artículo 80.

A las horas señaladas para las comidas, asistirán al comedor y cocinas a fin de cerciorarse de que los alimentos están bien condimentados y servidos, exigiendo que en ambos departamentos se observe el mayor orden y limpieza.

Artículo 81.

Presenciarán la entrega y la distribución de forraje, anotando diariamente bajo su firma en el libro que para el efecto llevará la Mayoría, la entrada y salida y los Capitanes primeros rendirán cada mes a la Pagaduría, el paradero respectivo, correspondiente a los caballos de sus Compañías.

Artículo 82.

Cuando estén francos, se presentarán a la Subdirección a las once de la mañana en los días hábiles.

Artículo 83.

Los Capitanes primeros tendrán para el Detall de su Compañía, los libros y carpetones que previene la Ordenanza a los de Infantería y Caballería y además un libro de alta y baja de obras de texto, útiles de dibujo y escritorio, y los carpetones necesarios para las relaciones de extracción e introducción de estos objetos y del vestuario y equipo.

Artículo 84.

Cuando en las propuestas que hagan los Capitanes primeros para ascensos de alumnos de 1ª, Cabos y Sargentos de su Compañía posterguen a algún individuo, a quien por su antigüedad y adelantos le corresponda ascender, fundarán su proceder en documento especial, que después de surtir los efectos a que hubiere lugar, se agregará al expediente del postergado.

Artículo 85.

El Capitán que no cumpla exactamente con los deberes que le impone este Reglamento, será separado del Colegio, para lo cual hará la propuesta el Director, expresando los motivos que constarán en la sumaria que le instruya la Junta Gubernativa y con cuyo extracto se dará cuenta a la Secretaría de Guerra y Marina.

De los Tenientes de Compañía y de los

alumnos pensionados.

Artículo 86.

Los Tenientes de las Compañías ejercen las funciones que para este empleo señala la Ordenanza General del Ejército, y desempeñarán las clases militares u otras si así lo dispone el Director.

Artículo 87.

Alternarán por semanas en el servicio económico de las Compañías o interior del Establecimiento, y cuando se hallen de Comandantes de la Guardia de Prevención, vigilarán el exacto cumplimiento de las órdenes y consignas que haya en ésta; que los toques para la entrada y salida a cátedras se den a las horas prevenidas y que diez minutos después de la hora en que deba comenzar cada cátedra, el Cabo de 2º cuarto lleve a las clases la relación que deben firmar los Profesores; y si en alguna de ellas no se hubiere presentado el Profesor, lo anotará inmediatamente bajo su firma en el lugar correspondiente.

Artículo 88.

Estando de guardia, impedirán que persona alguna extraña al Establecimiento permanezca en él después de la lista de la tarde, así como que reciban visitas los alumnos a las horas de clase y fuera de aquéllas en que expresamente les sea permitido. Cuando estuvieren de semana, vigilarán el estudio, y distribuirán a los alumnos en sus respectivas clases a las horas señaladas en la distribución de tiempo.

Artículo 89.

Los Tenientes, bien sea en el servicio de guardia o en el de semana, son responsables del orden y tranquilidad del Establecimiento, no permitiendo los juegos excesivamente ruidosos ni los prohibidos e inmorales, ni los que puedan alterar la buena armonía que debe reinar entre los alumnos.

Cuando estuvieren francos se presentarán a la Subdirección a las once de la mañana en los días hábiles; y estando de semana no se separarán del Colegio sin permiso del Director o Subdirector.

Los alumnos pensionados, según los artículos 243 y 244, tendrán el mismo servicio que los demás alumnos, puesto que sus graduaciones de Oficiales sólo se contarán en el Ejército para su antigüedad en él.

De los Sargentos. Cabos y alumnos de primera clase.

Artículo 90.

Tendrán entre sí y con los alumnos, las atribuciones que señala la Ordenanza General del Ejército a sus respectivas clases, en todo lo relativo a policía, disciplina y subordinación. Tendrán especial cuidado de la conducta y aplicación de sus subordinados, de que observen con exactitud las órdenes que les dieren, y de remediar y corregir las faltas que cometan.

Artículo 91.

Si estando de semana, notaren que los criadas no asistan con puntualidad al aseo de los dormitorios, servicio de la mesa, alumbrado de los diversos departamentos, etc., darán parte a los Oficiales de semana para que se corrija la falta.

Artículo 92.

Vigilarán especialmente la conservación del orden en el comedor y dormitorios en las horas de recreo, cuidarán que los alumnos no se separen del lugar señalado a éste, ni de que usen diversiones impropias a su decoro, en cuyo caso darán parte al superior o los mandarán arrestados a la Guardia de Prevención.

Artículo 93.

Durante las cátedras observarán la mayor circunspección, exigiendo lo mismo a

los alumnos; y si alguno faltare a este deber, lo castigarán dando parte al superior.

Ingreso de los alumnos, deberes y atribuciones de éstos.

Artículo 94.

Para ser alumno se requiere:

I. Tener el consentimiento del padre o tutor.

II. Ser mexicano por nacimiento o naturalizado; tener de dieciséis a veinte años de edad; no haber sido expulsado de ningún establecimiento público de enseñanza, saber escribir con letra perfectamente inteligible y acreditar en examen sustentado precisamente en el Colegio, la suficiencia de conocimientos en Aritmética práctica, Gramática Española y Geografía general de la República, conforme a los programas de ingreso.

III. Estar vacunado, tener la actitud física necesaria para la carrera de las armas, acreditada por el reconocimiento que haga el Médico del Colegio, quien se ajustará para su informe a lo prevenido en el artículo 21 de la Ordenanza General del Ejército, en sus fracciones IV, V y VI.

IV. A efecto de evitar los perjuicios que la Nación resiente, con que los alumnos recibidos en el Colegio Militar abandonen la carrera de las armas, dichos alumnos en su propio nombre, si fueren mayores de edad, o el de sus padres o tutores, en caso contrario, se comprometerán al ser admitidos a seguir cuatro años en el Ejército, si salen al mismo como Oficiales de Artillería práctica, de Infantería o Caballería. Si se dedican a las carreras facultativas de Ingenieros, Estado Mayor o Artillería, el tiempo será de siete años. Los alumnos mayores de edad, y los padres o tutores en caso contrario, para garantizar el anterior compromiso, otorgarán fianza a satisfacción de la Secretaría de Guerra, con arreglo a los preceptos del Código Civil y por la cantidad que la misma Secretaría fije, para reintegrar al Erario Nacional las cantidades que en el alumno se hubieren erogado, si éste faltare a las condiciones fijadas en este inciso. Dicha cantidad

se fijará de antemano en la fianza, calculada por mensualidades.

V. Se tendrá entendido que el alumno que deserte antes que la Secretaría de Guerra le dé colocación en el Ejército, será considerado como desertor simple, aplicándole las penas que impone el Código de Justicia Militar, a los soldados rasos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos o faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto a las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y Reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso anterior, queda igualmente obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Artículo 95.

Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al Establecimiento, dirigirán su solicitud al Secretario de Guerra y Marina en los meses de Octubre y Noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado; en ella se expresará el nombre, patria y edad y al calce declarará el padre o tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo o tutelado abraza la carrera de las armas.

Artículo 96.

Con la solicitud referida, acompañará el interesado copia del acta de su nacimiento y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Artículo 97.

Los hijos de militares, podrán ingresar como alumnos desde la edad de quince años y al efecto acompañarán a su solicitud, además de los documentos de que se ha hecho mérito, copia de la patente del último empleo de su padre.

Artículo 98.

Los certificados de estudios de materias no comprendidas en las de admisión, pueden admitirse siempre que sean de Escuelas Nacionales, y que las materias que expresen, se hayan cursado con la misma extensión que marquen los programas de éste Colegio.

Artículo 99.

Por ningún motivo se admitirá en el Establecimiento a jóvenes que no hayan satisfecho los requisitos de este Reglamento.

Artículo 100.

La admisión a exámenes de aspirantes a ingreso, sólo tendrán lugar en los días hábiles desde el primer Domingo de Diciembre hasta el 8 de Enero del siguiente año, exclusive.

Artículo 101.

Los aspirantes serán reconocidos por el médico antes de proceder a examinarlos en las materias de admisión, y quedarán desechados desde luego aquellos que no gocen de la salud requerida, o igualmente los que no hayan sido aprobados en cualquiera de las materias de ingreso; y si los desechados por deficiencia de conocimientos vuelven a solicitar su ingreso, que sólo podrán hacerlo al siguiente año, satisfarán nuevamente todos los requisitos. En todo caso, el Director dará parte a la Secretaría de Guerra con el éxito que obtenga el aspirante.

Artículo 102.

Para que un aspirante sea aprobado en los exámenes de las materias de admisión, necesita obtener cuando menos la calificación de "Bien" por unanimidad.

Artículo 103.

Los jóvenes que ingresen como alum-

nos se proveerán por su cuenta, durante su permanencia en el Colegio: de calcetines, camisetas, cinturón para gimnasia, útiles de aseo, de escritorio, bolsa de avíos, calzones de baño y un candilero.

Artículo 104.

Los jóvenes aspirantes al ser filiados como alumnos, serán impuestos de sus obligaciones por el Mayor, conforme al Reglamento y Ordenanza General del Ejército, quedando entendidos de que ingresan al Ejército desde ese día en que sientan plaza, y de que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren sus estudios, están obligados a servir como Oficiales en el Ejército, si así lo dispusiere el Supremo Gobierno.

Artículo 105.

Los alumnos que se dediquen a las armas de Infantería, Caballería y Artillería práctica, tendrán la obligación de servir en el Ejército en la clase de Oficiales por lo menos cuatro años, después de que terminen los estudios respectivos; y siete años, los que se dedican a las armas facultativas, quedándoles prohibido el pedir licencias para desempeñar trabajos particulares o de otros ramos ajenos al de Guerra.

Artículo 106.

Los alumnos a quienes no convenga seguir en la carrera, tendrán derecho a separarse de ella indemnizando al Erario Nacional las cantidades que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, a razón de \$16 00, dieciséis pesos mensuales y esta indemnización deberán hacerla igualmente los fiadores de los alumnos que sean expulsados del Colegio por mala conducta o desaplicación o que se deserten.

Artículo 107.

Los alumnos observarán irreprochable

conducta, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los méritos propios, y que la profesión militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, abnegación, obediencia digna y respeto a las leyes.

Artículo 108.

Reconocerán por sus superiores al Director, Subdirector, Mayor, Oficiales, Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase del Colegio; a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y a los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes del Establecimiento, conforme a las prevenciones que marca la Ordenanza General del Ejército.

Artículo 109.

Su obediencia será pronta y respetuosa; y si tuvieren alguna queja que exponer, después de cumplida la orden que se les diere lo manifestarán a su superior con la subordinación debida.

Artículo 110.

No podrán tener otros libros que los de estudio de la profesión y aquellos que expresamente les estén permitidos.

Artículo 111.

La más leve falta de respeto a los superiores; el mal trato; las burlas de mal género a los alumnos noveles con abuso de la superioridad personal o numérica; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza o excesiva dureza con los sirvientes; y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinación, de humanidad, educación civil o de amor a la carrera, serán rigurosamente castigados.

Artículo 112.

Todos los alumnos, sin distinción algu-

na, serán juzgados por su aprovechamiento y conducta y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, aplicación y moralidad que demuestren y que cualquiera gestión oficiosa cerca de sus superiores, será inútil o más bien perjudicial para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios a la equidad y a la justicia.

Artículo 113.

Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del Establecimiento; concurrirán a las formaciones, y asistencias que ordene la Secretaría de Guerra; a los Campamentos y prácticas militares o especiales y solo saldrán francos en los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias.

Artículo 114.

Los alumnos por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su carrera, sólo en caso de enfermedad y cuando a pedimento de los interesados y a juicio del Director y Médico del Establecimiento, convengan que el paciente se cure en su casa o en un Hospital Militar, por requerir un delicado tratamiento o adolecer enfermedad contagiosa, se consultará a la Secretaría de Guerra la licencia para el alumno que la necesite, y por el tiempo estrictamente indispensable; en la inteligencia, de que si a los dos meses no se restablece, causará baja en el Establecimiento. El alumno que se cure en su casa, aun cuando esté atendido por Médico particular, será visitado por el del Establecimiento y sólo con permiso de éste podrá salir a la calle.

Artículo 115.

En casos verdaderamente excepcionales, urgentes y justificados, podrán consultarse a la Secretaría de Guerra, licencias hasta por ocho días y por una sola vez en

cada año escolar, a los alumnos que la soliciten en debida forma.

Artículo 116.

Haciéndose en el Establecimiento los estudios correspondientes para Oficiales de todas las armas, los alumnos serán destinados a las carreras que designe el Supremo Gobierno, conforme a sus estudios y las necesidades del Ejército, observándose además lo siguiente:

I. Serán destinados para Oficiales de Infantería, Caballería o Artillería práctica, los que así lo soliciten teniendo los estudios correspondientes; los que en sus tres primeros años de estudios no hubieren obtenido la calificación de "tres muy bien," por lo menos en sus exámenes de las clases militares y de Matemáticas puras o aplicadas, y los que hayan sido reprobados en una de las materias relativas a estos tres años, aun cuando al repetirla obtengan la calificación suprema

II. Los alumnos que cursando las carreras facultativas salgan reprobados en dos clases secundarias o tan solo en una militar o de matemáticas puras o aplicadas que se reputan principales, cesarán sus estudios en el Colegio y saldrán a servir en las armas de Infantería, Caballería o Artillería práctica, con el grado que tengan si fueren alumnos pensionados, y si no lo fueren, saldrán como Subtenientes, los que cursen el cuarto año de estudios y como tenientes los que cursen del quinto año en adelante.

Artículo 117.

Todos los alumnos que hayan sido aprobados en las materias que marca este Reglamento para cualquiera de las armas del Ejército, saldrán en la clase de Subtenientes o Tenientes de la milicia permanente, según sus estudios y sus prácticas de campaña anuales, pudiendo salir como Subtenientes solo a Infantería o Caballería los que hayan cursado con aprovechamiento los dos primeros años de estudios.

Artículo 118.

Los alumnos que cursando del primero al segundo año, salgan reprobados en dos clases al finalizar un año escolar, serán dados de baja, y lo mismo se hará con los que en el curso del año obtengan malas calificaciones en tres materias durante tres meses consecutivos.

Artículo 119.

Los alumnos recibirán del Establecimiento, alimentos, vestuario, libros y útiles de dibujo y escritorios teniendo la obligación de presentar en las listas que se les pasen todos los objetos de armamento, menaje, vestuario y útiles de enseñanza que se les hayan ministrado, y quedarán de su propiedad al terminar los años escolares y, con objeto de que les sirvan de consulta para los estudios superiores los textos de cuyas materias hayan sido examinados y aprobados, llevándose al salir al Ejército las prendas de vestuario que tengan para su servicio personal.

Artículo 120.

A ningún alumno se le dará certificado de las materias que hubiere cursado sino hasta su separación del Colegio, siempre que ésta no sea por mala conducta o desertión; y los que sean separados por estos dos últimos motivos no serán admitidos en el Ejército, sino en la clase de soldados rasos.

De la Banda.

Artículo 121.

Estará formada por jóvenes de las Escuelas Industriales, que no tengan el carácter de corrigendos, o por individuos jóvenes también, que tengan los conocimientos necesarios para el objeto, que sean de buenos antecedentes y que a su ingreso al Establecimiento tengan por lo menos diez y seis años de edad.

Artículo 122.

La Banda estará al cargo inmediato de un sargento segundo o primero con el carácter de mayor de banda procedente del Ejército, y estará sujeta a este Reglamento y a la Ordenanza General del Ejército. Tendrá obligación de limpiar las armas de caballería y sobrantes de Infantería.

Del Pagador.

Artículo 123.

Un empleado que nombre la Secretaría de Hacienda, será quien lleve la contabilidad conforme al Reglamento expedido por dicha Secretaría.

Artículo 124.

Entregará a la Mayoría en los siete primeros días de cada mes, y por triplicado, la Balanza de fin de mes anterior, el Corte de Caja, el Presupuesto del mes en curso y estado de la existencia de vestuario en depósito.

Artículo 125.

Hará todos los pagos precisamente en el Establecimiento, donde tendrá su oficina, a la que concurrirá todos los días hábiles de las nueve a las doce del día, y en cualquiera otra extraordinaria en que lo disponga el Director por exigirlo el buen servicio.

Del Mayordomo.

Artículo 126.

El Mayordomo será un empleado nombrado por la Secretaría de Guerra a propuesta del Director.

Artículo 127.

Tendrá a su cargo la conservación de los muebles y enseres del Colegio, excepto la de los que por Reglamento correspondan a Gabinetes científicos o Biblioteca del Estable-

cimiento, y no se procederá a la reparación de aquéllos sin la orden escrita del Director o Subdirector.

Artículo 128.

Siendo el Mayordomo el Jefe inmediato de la servidumbre, instruirá a cada uno de los individuos que la componen, de las obligaciones que le conciernen, cuidará del aseo de ella y de que cada sirviente cumpla con sus deberes; que el local destinado a cada clase esté aseado y listo para la hora en que deben entrar los alumnos, que diariamente se aseen los dormitorios, comedor y todo el edificio; que las comidas estén preparadas a la hora señalada, con orden y limpieza, y que las luces se enciendan y apaguen a las horas debidas.

Artículo 129.

En cuanto fuere posible evitará que los criados se familiaricen con los alumnos, y que reciban de éstos por vía de regalo o con cualquiera otro pretexto ropa o dinero; y siempre que esto se verifique dará parte a los Jefes del Colegio.

Artículo 130.

Tendrá especial cuidado de que los criados guarden el mejor orden y que no extraigan cosa alguna del Colegio sin su respectivo "pase" escrito y nominal, prohibiéndoles también el recibir visitas en el interior del Colegio.

Artículo 131.

A las horas de comer visitará las cocinas y comedor para que se observe el mejor orden en el servicio y remediar las faltas que notare en éste.

Artículo 132.

El Mayordomo dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y cada fin de

mes dará al Jefe del Detall, una relación de lo inutilizado en muebles, enseres, vajilla, etc., expresando las causas.

Artículo 133.

Llevará un libro donde copie todos los vales que expida al comercio por efectos para el Establecimiento, y otros libros donde asiente los gastos que haga diariamente y cantidades que para este efecto reciba de la Pagaduría, a cuya oficina rendirá cada mes la distribución del cargo respectivo.

Artículo 134.

Todos los artículos de consumo serán recibidos por él personalmente, y será responsable de su calidad y cantidad estipuladas en los contratos.

Artículo 135.

El Mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

Del Enfermero.

Artículo 136.

El Enfermero deberá saber leer y escribir.

Cuando el Médico visite a los enfermos, le impondrá del estado en que se hallan y se enterará del método que anote en el libro de prescripciones, para sujetarse a él en el tratamiento de cada alumno.

Artículo 137.

Cuidará de ministrar los alimentos y medicinas a las horas que señale el Médico, mantendrá un escrupuloso cuidado en la enfermería y Botiquín, conservando en todo el mejor orden y esmerado aseo. Cuando el número de enfermos dificulte el cumplimiento exacto de estos deberes se auxiliará al enfermero con uno o más criados de aseo.

Artículo 138.

Tendrá una relación de los muebles de la enfermería y de los enseres del Botiquín; y dará parte al Mayordomo, de todo lo que necesite reponerse, para que aquél lo consulte con el Director.

Artículo 139.

El Enfermero no podrá salir del Colegio, sin orden expresa de los Jefes.

Del Picador.

Artículo 140.

El Picador tendrá a su cargo los caballos y el picadero del Colegio, con sus útiles y enseres, manteniendo todo en constante aseo y orden.

Artículo 141.

La limpieza, agua y pienso que hará con los Caballerangos que están a sus órdenes, tendrá lugar a las horas prevenidas en las distribuciones del Colegio.

Artículo 142.

El Picador para su servicio dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y sin orden expresa de éstos, no permitirá que ningún individuo haga uso de los caballos.

Artículo 143.

A fin de cada mes rendirá al Jefe del Detall, una relación de los útiles y enseres que tenga a su cargo, con especificación de su estado de uso.

De los Conserjes.

Artículo 144.

El Conserje de los mozos del Comedor tendrá a su cargo el aseo de este local y de los dormitorios, el buen servicio de las

comidas y la conservación de la vajilla.

Artículo 145.

El Conserje de los mozos de aseo tendrá a su cargo el aseo del resto del edificio y del baño de los alumnos, cuidando de la conservación de los muebles y enseres, y dando parte al Mayordomo de todas las novedades que notare.

TÍTULO III.

Gobierno interior del Colegio.

Artículo 146.

El Gobierno interior del Colegio residirá en tres juntas denominadas Gubernativa, Facultativa y Administrativa, presididas por el Director del Establecimiento. Estas Juntas tendrán carácter consultivo, pues sus resoluciones no causarán ejecutoria sin previa aprobación de la Secretaría de Guerra.

Junta Gubernativa.

Artículo 147.

La Junta Gubernativa se compondrá del Director como Presidente, del Subdirector, del Mayor Jefe del Detall que actuará como Secretario y de los Capitanes Primeros o Comandantes de las Compañías.

Artículo 148.

La Junta se reunirá cuando lo prevenga el Director o lo pidan por escrito dos de los vocales, correspondiendo al Director en ambos casos abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban tratarse y dirigir la discusión.

Artículo 149.

Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en pliego

separado los fundamentos en que se apoya. El orden de votaciones será empezando por el vocal más moderno. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 150.

La Junta calificará la conducta de los alumnos, acordará las medidas de disciplina que crea necesario tomar, propondrá al Secretario de Guerra la separación de los que a su juicio lo merezcan por mala conducta o desaplicación.

Artículo 151.

Esta Junta tendrá con respecto a los Oficiales subalternos, las mismas atribuciones que la de "Honor" en los Cuerpos del Ejército; y cuando haya que juzgar a alguno de los Capitanes vocales de ella, éste no concurrirá a la Junta y será substituido con el Capitán 1º que nombre la Secretaría de Guerra.

Artículo 152.

La Junta Gubernativa al conocer de la conducta de los Oficiales o alumnos, tomará sus resoluciones después de haber dado lectura a los antecedentes del acusado y haber oído los descargos o explicaciones de éste.

Artículo 153.

Las decisiones de la Junta constarán en una acta que el Secretario asentará en el libro respectivo, y de la cual se sacará copia por duplicado, que firmada por aquél, y visada por el Director, se remitirá a la Secretaría de Guerra para su resolución.

Junta Facultativa.

Artículo 154.

La Junta Facultativa se compondrá del Director, Subdirector, Mayor, Profesores, Maestros, Preparadores y Ayudantes, fun-

giendo de Secretario el Sub-director.

Artículo 155.

Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al Plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de la enseñanza.

Artículo 156.

Se reunirá ordinariamente dos veces al año, la primera cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los Profesores reciban la lista de los alumnos que han de ingresar a sus respectivas clases; y la segunda tres meses antes de los exámenes generales, para tratar de la elección de textos para el año escolar siguiente y para comunicar a los Profesores su servicio de jurados en los dichos exámenes.

Artículo 157.

Las decisiones del Consejo de Profesores se efectuarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

Artículo 158.

De cada sesión se formará una acta que aprobada por la Junta, se asentará en el libro respectivo; y en copia por duplicado se remitirá a la Secretaría de Guerra para su resolución.

Artículo 159.

Si uno o varios individuos de la Junta no estuvieren de acuerdo con la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido a su examen, y desearan formular su opinión, lo harán por escrito y según el caso, fundándose en las leyes vigentes o en la ciencia.

Junta Administrativa.

Artículo 160.

Se compondrá del mismo personal que la Junta Gubernativa, fungiendo como Secretario el Mayor Jefe del Detall.

Artículo 161.

La Junta Administrativa acordará los gastos que deban hacerse, para compra de vestuario, caballos, menaje, instrumentos, libros, etc., etc., levantándose para ello el acta correspondiente y remitiendo copia por duplicado a la Secretaría de Guerra para su resolución.

Artículo 162.

Para la adquisición de vestuario, equipo, menaje, instrumentos y libros, se convocarán contratistas y la Junta adjudicará la contrata al mejor postor, mediante un contrato que firmará como representante del Colegio el Mayor Jefe del Detall, nombrándose por la Dirección en todos casos, a un Jefe u oficial de la Junta para que intervenga en el recibo de los efectos mencionados.

Artículo 163.

Los Jefes del Establecimiento estarán especialmente encargados del cumplimiento de los contratos y de que se les dé a todos los gastos decretados la inversión debida; y en caso de que los contratistas no cumplan con lo estipulado, previo el informe del interventor respectivo, la Dirección, convocará a la Junta para que analizando el caso, acuerda la providencia que deba tomarse, dando parte a la Secretaría de Guerra para su resolución.

Distribución del servicio interior del Colegio.

Artículo 164.

Por regla general, los alumnos se levantarán al toque de diana, se desayunarán

a las seis de la mañana, almorzarán a las once, comerán a las seis de la tarde y se acostarán al toque de silencio.

Artículo 165.

El servicio de clases tendrá lugar de las ocho a las once de la mañana y de la una a las seis de la tarde, conforme a la distribución de tiempo acordada por la Dirección.

Artículo 166.

Para recreo de los alumnos, quedarán disponibles las horas contadas de las doce a la una del día y de las siete a las nueve de la noche, sin que esto impida que se pase lista de retreta.

Artículo 167.

Los alumnos tendrán para el estudio todas las horas del día que no ocupen en las cátedras o en los ejercicios militares. De las ocho a las diez de la noche, el estudio será voluntario para cualquiera que desee aprovechar estas horas; pero forzoso para aquellos que por los partes mensuales de los Profesores, acrediten poco aprovechamiento.

Artículo 168.

Los alumnos que estudian Infantería, Caballería, o Artillería, harán respectivamente sus ejercicios militares los lunes y miércoles de cada semana y los viernes se harán ejercicios generales de Infantería por todos los alumnos.

Artículo 169.

Entre cinco y seis de la mañana y en la época propicia del año, contada en lo general del primero de Abril al quince de Agosto, los alumnos tomarán baños de agua fría, como medida higiénica y como práctica en la natación.

Artículo 170.

Los alumnos solo podrán recibir visitas de las cinco y media de la tarde a las siete de la noche todos los jueves, y de las nueve de la mañana a las seis de la tarde todos los domingos.

Artículo 171.

Para el orden y seguridad del Colegio, habrá una guardia en Prevención compuesta de un Teniente o un Sargento primero, un Sargento segundo y los Cabos y alumnos necesarios, según las exigencias del servicio. En los días festivos, esta guardia se cubrirá de preferencia con los alumnos que se hallen arrestados.

Artículo 172.

A las horas de las comidas, se doblarán los centinelas de la puerta principal, y concurrirán a la primera mesa el Sargento, y a la segunda el Comandante de la guardia.

Artículo 173.

El personal de esta guardia observará para su servicio todo lo prevenido, en la Ordenanza General del Ejército y órdenes especiales del Establecimiento, que al efecto obraran en la tabla de órdenes respectivas.

Artículo 174.

En el curso del año, los alumnos saldrán francos los domingos a las siete de la mañana, presentándose al día siguiente a la misma hora, excepto los que conforme al artículo 19, pertenezcan al "Pelotón de distinción," que saldrán desde el sábado a las siete de la noche.

Servicio exterior.

Art. 175.

El servicio exterior de los alumnos consistirá:

I. En las formaciones y asistencias para las fiestas nacionales u otras que ordene la Secretaría de Guerra.

II. En las prácticas técnicas militares.

III. En las prácticas anuales de cuarenta días.

Artículo 176.

A las formaciones concurrirán los alumnos armados de fusil y al mando de uno de los Jefes.

Artículo 177.

A las asistencias concurrirán los Jefes, Oficiales, Profesores que se designen y un alumno de cada clase por Compañía, yendo estos últimos armados de espadín.

Artículo 178.

Cuando por razón de la práctica técnica, los alumnos visiten los establecimientos, talleres mecánicos civiles o militares, vestirán el traje de gala; y para las prácticas de Tipografía, Geodesia, Fortificación, ejercicios militares y campamentos, llevarán el uniforme del diario, instrumentos, útiles y equipo correspondiente.

Artículo 179.

Siempre que los alumnos deban, concurrir a formación, se acuartelarán en el Colegio, cuando menos doce horas antes de marchar, y terminada la formación regresarán al plantel a depositar las armas, que en ningún caso quedarán fuera de él.

TÍTULO IV.

Faltas y penas.

Artículo 180.

Todos los individuos pertenecientes al Colegio estarán sujetos a las leyes penales militares en vigor y en consecuencia, cada

uno, según su clase, está obligado a respetarlas y a hacerlas respetar, así como los reglamentos y demás disposiciones generales para el Ejército y particulares para el Colegio. Los Profesores, Maestros, Preparadores, Ayudantes, Escribientes y servidumbre, solo estarán sujetos, a las leyes penales en el interior del Establecimiento.

Artículo 181.

El alumno que cometiere una falta cualquiera que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado según la falta, con las correcciones disciplinarias siguientes:

Correcciones de primera clase.

I. Ejercicios militares o gimnásticos, con armas o sin ellas, y por un período de media hora o dos. Este castigo aplicable a los alumnos, podrán imponerlo todos los superiores.

II. Privación de salida desde uno hasta cuatro días de descanso, pudiendo imponerlo por un día todos los superiores de Sargento segundo inclusive a arriba, y por cuatro días solo el Director.

III. Inscripción en un cuadro que se colocará en un lugar público del Establecimiento y que exprese los nombres de los alumnos que hayan acreditado poca aplicación en el mes anterior; siendo este castigo de la competencia del Director, o bien del Subdirector, con conocimiento y aprobación del primero.

IV. Amonestación privada o pública en presencia de Oficiales o alumnos, por la orden del Establecimiento o ante la Junta Gubernativa. Los Jefes, Oficiales y Profesores, podrán hacerla, ya sea privadamente o en presencia de Oficiales y alumnos, correspondiendo al Director hacer la amonestación pública por la orden del Establecimiento o ante la Junta Gubernativa.

V. Arresto en la guardia de Prevención, hasta por un mes; este castigo solo se impondrá a los alumnos de primera clase, Cabos y

Sargentos, hasta por tres días por los Cabos, Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes; y hasta un mes, solamente por el Director.

VI. Arresto en el pabellón de retención desde uno hasta 15 días. Este arresto podrán imponerlo por un día los Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes; y hasta por 15 días el Director.

VII. Suspensión de Sargentos, Cabos y alumnos de 1ª clase por el término de un mes.

Correcciones de segunda clase.

I. Privación de salir durante una parte o por la totalidad de las vacaciones, a juicio de la Dirección.

II. Arresto en el pabellón de retención por más de quince días, hasta por un mes.

III. Retrogradación de Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase.

IV. Privación de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los alumnos que tengan buena conducta y aplicación.

Correcciones de tercera clase.

I. Expulsión privada del Establecimiento.

II. Expulsión pública y solemne en presencia de las Compañía formadas.

III. Servicio en el Batallón de Ingenieros en la clase de soldado, por un período que no pase de seis meses. Este castigo se aplicará solamente a los individuos que deban quedar separados del Establecimiento.

Correcciones para les alumnos pensionados.

A los expresados alumnos se impondrán las siguientes:

I. Privación de salida desde uno hasta cuatro días, de descanso, pudiendo imponerlo por un día todos los superiores de

Sargento inclusive a arriba, y por cuatro días solo el Director.

II. Amonestación privada por los Jefes, Oficiales y Profesores y ante la Junta Gubernativa.

III. Arresto en la guardia de Prevención hasta por un mes, pudiendo imponerlo hasta por tres días, los Cabos, Sargentos, Oficiales, Profesores y Jefes, y hasta por un mes solamente el Director.

IV. Suspensión de Sargentos, Cabos y alumnos de primera clase, por el término de un mes.

V. Privación de salida de una parte o por la totalidad de las vacaciones a juicio de la Dirección.

VI. Retrogradación de Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase.

VII. Privación temporal de cualquier distintivo que tengan y que se hubiere concedido por buena conducta o aplicación.

VIII. Expulsión privada del Establecimiento.

IX. Suspensión de la gratificación asignada a los alumnos pensionados, por una quincena, o todo el mes siguiente a aquel en que, los expresados alumnos hayan sacado malas calificaciones en dos o más clases de las que cursan. Esta suspensión podrá imponerse también a los alumnos en todos los casos que la Dirección lo crea prudente y siempre previa consulta a la Secretaría de Guerra; en la inteligencia que los fondos que resulten de tales descuentos, se abonarán a aprovechamientos del Erario Nacional.

Artículo 182.

Los castigos de las fracciones II y IV, de las correcciones de 2ª clase, y todos los comprendidos en las correcciones de tercera, serán impuestos por la Junta Gubernativa a los alumnos habitualmente desaplicados, a los faltistas reincidentes y a los que observen mala conducta y so manifiesten incorregibles a juicio de la expresada Junta.

Artículo 183.

En lo que concierne a suspensión y retrogradación de Sargentos, Cabos y Alumnos de Ir clase, se observará lo que a este respecto previene la Ordenanza General del Ejército.

Artículo 184.

La enajenación y extravío de toda clase de prendas militares, se rige por lo dispuesto en el Código de Justicia Militar vigente.

Artículo 185.

Los Alumnos que sean despedidos del Colegio no podrán ingresar al Ejército, sino en la clase de soldados, y sólo después de tres años de servicios podrán ser ascendidos a Oficiales. Al efecto, se llevará en la Secretaría de Guerra un registro de los Alumnos expulsados, y su baja será publicada por la orden de la Plaza.

Artículo 186.

Cuando un alumno deba ser separado del Colegio, únicamente por ineptitud para la carrera militar, la Junta se limitará a proponerlo a la Secretaría de Guerra para que se le expida su licencia absoluta. Obrará la Junta en este sentido, si después de haber prevenido al alumno que solicite su licencia, éste se niegue a solicitarla.

Artículo 187.

Cuando un alumno deserte, por este solo hecho causará baja en el Establecimiento y no podrá volver a ser alta en el Colegio, ni conservarse preso en él, en caso de ser presentado o aprehendido.

TÍTULO V.

Plan de Enseñanza.

Estudios y Prácticas.

Artículo 188.

Las materias que constituyen la enseñanza en el Establecimiento para las distintas armas del Ejército, distribuidas en los siete años que se expresan, son las siguientes:

Estudios para Oficiales de Infantería, Caballería y Artillería Práctica.

PRIMER AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Horas. Minutos.

Mañana.- Reglamento de maniobras para la Infantería y de su servicio en campaña, ejercicios militares y práctica del tiro..... 1 30

Gimnasia y Natación..... 1 30

Tarde.- Ordenanza General del Ejército, Primer año..... 1 00

Español..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Aritmética y Álgebra..... 1 30

Tarde.- Dibujo de paisaje..... 2 00

Primer año de Inglés..... 2 00

SEGUNDO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Horas. Minutos.

Mañana.- Reglamento de maniobras de la Caballería, de su servicio en campaña y ejercicios respectivos..... 1 30

Hipología y equitación, clase oral y práctica; 35 lecciones para la 1ª y 60 para la 2ª..... 1 00

Tarde.- Segundo año de Ordenanza y

documentación Militar y Reglamento del servicio de las tropas en campaña..... 1 30

Compendio de Geografía e Historia Universal..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Geometría plana, en el espacio y Trigonometría rectilínea..... 1 30

Contabilidad Militar..... 1 00

Tarde.- Esgrima del sable..... 1 00

Segundo año de Inglés..... 2 00

TERCER AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Horas. Minutos.

Mañana.- Reglamento de maniobras para la Artillería y de su servicio en campaña, descripción del material reglamentario y teoría de las punterías..... 1 00

Fortificación pasajera, castrametación y telegrafía de señales..... 1 30

Tarde.- Tiro de pistola. (El necesario.) Táctica aplicada..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Topografía Militar con la práctica correspondiente..... 1 30

Tercer año de Inglés..... 1 30

Tarde.- Dibujo topográfico, Primer año..... 2 00

Jurisprudencia Militar y Derecho de la guerra..... 1 30

Estudio para Oficiales de Ingenieros.

1º, 2º y 3º año, iguales a los Oficiales Tácticos.

CUARTO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Fortificación permanente, zapas y ataques y defensas de las plazas..... 1 30

Esgrima de florete, Primer año..... 1 30

Tarde.- Dibujo topográfico, Segundo año..... 2 00

Física..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Geometría analítica plana, en el espacio y geometría descriptiva..... 1 30

Taquigrafía, clase oral..... 1 00

Tarde.- Dibujo de delineación y geométrico lavado, Primer año..... 2 00

Primer año de francés..... 2 00

QUINTO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Puentes Militares y sus maniobras, aerostación militar, palomas correos y nociones sobre caminos comunes y ferrocarriles..... 1 30

Esgrima de florete, Segundo año..... 1 30

Tarde.- Química..... 2 00

Estrategia, táctica y transportes militares..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Complemento de Álgebra y cálculo infinitesimal..... 1 30

Tiro de pistola, Segundo año. (El necesario.)

Tarde.- Dibujo de delineación y geométrico lavado, segundo año..... 2 00

Segundo año de Francés..... 2 00

SEXTO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Mecánica analítica..... 1 30

Higiene Militar..... 1 00

Tarde.- Dibujo arquitectónico, Primer año..... 2 00

Lógica y Derecho Constitucional.... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Mecánica aplicada..... 1 30

Historia Natural..... 1 30

Tarde.- Nociones de cálculo de probabilidades y Topografía general..... 1 30

SÉPTIMO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica..... 1 30

Tarde.- Dibujo arquitectónico, Segundo año y composición..... 2 00

Corte de piedras y carpintería de hierro y madera..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Caminos, canales y obras en los puertos..... 1 30

Telegrafía eléctrica y óptica y fotografía aplicada al levantamiento de planos, 45 lecciones de cada materia..... 1 00

Tarde.- Electricidad aplicada al arte de la Guerra e ingeniería..... 1 30

Reglamento del cuerpo de Ingenieros..... 1 00

QUINTO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Puentes militares y sus maniobras, aerostación militar, palomas correos y nociones sobre caminos comunes y

ferrocarriles..... 1 00

Esgrima de florete, 2º año..... 1 00

Tarde.- Química..... 2 00

Estrategia, táctica y transportes militares..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Complemento de Algebra y cálculo infinitesimal..... 1 30

Tiro de pistola, 2º año. (El necesario.)

Tarde.- Dibujo de delineación y geométrico lavado, Segundo año..... 2 00

Segundo año de Francés..... 1 30

SEXTO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Mecánica analítica..... 1 30

Higiene Militar..... 1 00

Tarde.- Dibujo de máquina, 1er. año..... 2 00

Lógica y Derecho constitucional.... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Mecánica aplicada..... 1 30

Fabricación práctica de explosivos..... 1 30

Tarde.- Nociones de cálculos de probabilidades y Topografía general..... 1 30

SÉPTIMO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Balística interior y exterior y balística de las penetraciones..... 1 30

Tarde.- Dibujo de Máquinas, 2º año y del material de artillería..... 2 00

Resistencia de materiales y carpintería de hierro y de madera..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Construcción del material de Artillería..... 1 30

Análisis químico general y en particular el de los explosivos..... 1 30

Tarde.- Electricidad aplicada al arte de la guerra y Establecimientos fabriles..... 1 30

Estudios para Oficiales de Estado Mayor

1º, 2º y 3º año, iguales a los de Oficiales Tácticos.

CUARTO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Fortificación permanente, zapas y ataque y defensa de las plazas..... 1 30

Esgrima de florete, Primer año..... 1 30

Tarde.- Dibujo Topográfico, segundo año..... 2 00

Física..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Geometría analítica plana, en el espacio y geometría descriptiva..... 1 30

Taquigrafía, clase oral..... 1 00

Tarde.- Dibujo de delineación y geométrico lavado, Primer año..... 2 00

Primer año de Francés..... 2 00

QUINTO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Puentes Militares y sus maniobras, aerostación militar, palomas correos y nociones sobre caminos comunes y ferrocarriles..... 1 30

Esgrima de florete, Segundo año.....1 30

Tarde.- Química..... 2 00

Estrategia, táctica y transportes mili-

tares..... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Complementos de Algebra y cálculo infinitesimal..... 1 30

Tiro de pistola, Segundo año. (El necesario.)

Tarde.- Dibujo de delineación y geométrico lavado, Segundo año..... 2 00

Segundo año de Francés..... 2 00

SEXTO AÑO.

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Mecánica analítica..... 1 30

Higiene Militar..... 1 00

Tarde.- Dibujo geográfico..... 2 00

Lógica y Derecho constitucional.... 1 30

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Trigonometría esférica y Cosmología..... 1 30

Historia Natural..... 1 30

Tarde.- Nociones de cálculo de Probabilidades y Topografía general..... 1 30

Lunes, miércoles y viernes.

Mañana.- Geodesia y Astronomía...1 30

Teoría mecánica de las construcciones y construcción práctics..... 1 30

Tarde.- Servicio de Estados Mayores..... 1 30

Primer año de Dibujo Arquitectónico..... 2

Martes, jueves y sábados.

Mañana.- Telegrafía eléctrica y óptica y fotografía aplicada al levantamiento de planos, 45 lecciones de cada materia..... 1 30

Tarde.- Geografía e Historia Militar....
1 30

Electricidad aplicada al arte de la guerra..... 1 30

Artículo 189.

Terminados los siete años de estudios teórico-prácticos que harán los Alumnos para Oficiales técnicos, recibirán sus patentes de Tenientes Alumnos con esa fecha, o con la antigüedad de aquella en que se les haya conferido ese empleo (artículo 243) y comenzarán desde entonces a percibir los haberes correspondientes; pero continuarán perteneciendo al Colegio, durante el tiempo en que verifiquen la práctica general que debe preceder al examen profesional, la que se hará en la forma siguiente:

Práctica profesional para Oficiales de Estado Mayor.

1. Los meses de Enero, Febrero y Marzo, los pasarán en el Observatorio Astronómico Nacional de Tacubaya, llevando los Registros meteorológicos, estudiando y manejando los instrumentos allí existentes relativos a su profesión; haciendo las observaciones y sus respectivos cálculos, para determinar tiempo y latitudes, cambiando señales telegráficas para determinación de longitudes y haciendo todos aquellos trabajos que les ordene el Director de dicho Observatorio, conducentes al perfeccionamiento de su práctica.

2. En los meses de Abril, Mayo y Junio, los Oficiales de que se trata, se incorporarán a la Comisión Geodésica que está establecida; y bajo las órdenes de su Director, ejecutarán los trabajos relativos a la elección de vértices y de una base, medida de ésta, de los ángulos de triangulación y determinación del azimut de una señal; harán los cálculos correspondientes, que discutidos, puestos en limpio y revisados por el Director de la Comisión, entregarán dichos Oficiales a la Dirección del Colegio Militar el 29 o el 30 de Junio,

3. En los meses de Julio, Agosto y

Septiembre, a las órdenes de un Jefe competente y con sus escoltas y demás elementos, harán el estudio de exploración geográfico-militar de la zona territorial que se les ordene: recorrerán todos los caminos carreteros y de herradura que existan en la localidad, formando sus itinerarios respectivos y estimando las distancias, únicamente al paso del caballo; recorrerán las cordilleras de montañas y ríos principales y formarán la memoria estadística y descriptiva de un plano-croquis de la zona estudiada, a la escala de uno a cien mil, trazando a tinta negra todos los caminos, montañas y ríos que ya existan en las cartas geográficas de que se disponga, y con tinta roja estos mismos datos, pueblos, haciendas y ranchos que no existan en las referidas cartas.

Por último, en el mes de Octubre y sirviéndose del plano militar anterior, formarán sobre él un proyecto de operaciones ofensivo o defensivo, llevándolo a cabo por medio de un viaje de Estado Mayor; y para lo cual, la Secretaría de Guerra reforzará a los Oficiales en práctica, con Oficiales de las armas tácticas y facultativas y las escoltas que sean necesarias.

Práctica profesional para los Oficiales de Ingenieros.

1. En los meses de Enero, Febrero y Marzo, se destinarán como Ingenieros Ayudantes en las obras de los puertos; de no haber obras en ellos, se destinarán en la misma forma en los edificios importantes que se construyan. En dichas obras, fuera de los trabajos que les ordene su Director, formarán con los croquis conducentes, una memoria sobre la distribución y marcha de los trabajos, materiales empleados, y los demás que se usen en la localidad, valor de éstos, precios de jornales y de unidades de construcción, y cuya memoria entregarán a la Dirección del Colegio el 30 o 31 de Marzo.

2. En los meses de Abril y Mayo, se destinarán a un ferrocarril en construcción, para que adquieran la práctica en el trazado, obras de terracería, locación de la vía y de las obras de arte y conocimiento del material

rodante, formando una memoria sobre los trabajos en que hayan tomado parte o hayan visto, con todas las observaciones relativas a la naturaleza Topográfica, Geológica o Hidrográfica del terreno que hayan recorrido, abundancia o escasez de materiales, precio de jornales y tráfico probable del camino.

El mes de Junio, lo empleará cada Oficial en estudiar el ferrocarril que se le ordene, ya sea en toda su extensión o tramo que se le designe, si fuere muy grande, y rendirá el informe respectivo; conteniendo los datos siguientes:

Si el Ferrocarril es de una o de doble vía o tramo, en que reúna esta última condición; su calibre, ramales, bifurcaciones y escapas que tenga: puentes y túneles que por ser de difícil reparación deban ser custodiados por un destacamento en tiempo de guerra; tramos de difícil acceso, en que sea necesario doblar máquinas o fraccionar los trenes; estaciones de todo género y afectación que pueda dárseles en tiempo de guerra como estaciones de movilización, de reunión, estaciones-almacenes, de altos para comer, de bifurcación, estaciones-enfermerías, de desembarque, de transición y estaciones cabeza de etapas de guerra; en la inteligencia, que se le determinarán al Oficial estas dos últimas estaciones para que designe su cometido o las demás.

En el mismo ferrocarril, tomará nota de las estaciones que tengan muebles para embarque de ganado y de material, grúas y otros útiles para el efecto, número de vehículos con que cuente y su capacidad para los transportes militares, número de máquinas de que se dispongan, su potencia y máximo de carros que puedan remolcar, indicará los lugares en que la Compañía tenga establecidos sus talleres de reparación y construcción e importancia de éstos; y por último, el número de trenes que puedan despacharse en 24 horas de cada una de las dos estaciones terminales que se le indiquen, número de Jefes, Oficiales y destacamentos necesarios para el servicio de las estaciones, y personal que debería ejecutar el servicio de la tracción entre las Estaciones de transición y de cabeza de etapas de guerra, llegado el

momento de los transportes estratégicos.

3. En los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, los Oficiales harán bajo la dirección de un Jefe competente, el proyecto de defensa de una plaza marítima, ciudad interior o región territorial que se les indique; forman lo la memoria respectiva, el plano topográfico de los alrededores y los proyectos de las fortificaciones necesarias; comprendiendo éstos: los planos, presupuestos, materiales que se han de emplear, minas, torpedos, y demás defensas que deben tener, artillería con que deben armarse y tropas necesarias para la defensa.

Fuera de esos trabajos, podrán hacerse también en los lugares que se designen y cuantas veces sea necesario, las maniobras relativas a la tendida y repliegue de puentes militares, con materiales improvisados en la localidad y equipajes reglamentarios de los pontoneros.

Práctica Profesional para los Oficiales Facultativos de Artillería.

De Enero a Junio permanecerán mes y medio, en cada uno de los Establecimientos militares de Construcción, entregando a la Dirección del Colegio al irse separando de ello., una reseña que contenga: la maquinaria con que cuenten, su empleo, trabajos que ejecutan y artículos que producen; procedimientos de fabricación, horno, talleres, reconocimiento de materias primas, condiciones que deben satisfacer, sistema de contabilidad y jornales que devengan los operarios según sus oficios.

En los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, harán el estudio completo de alguno de los asuntos siguientes, entregándolo a la Dirección del Colegio el 30 o 31 de Octubre, con su tesis, cálculos y dibujos que sean del caso:

- I. Estudio completo de un material ya existente.
- II. Proyecto completo para un material nuevo.
- III. Tesis sobre fabricación de pólvoras

y explosivos.

Artículo 190.

La Junta especial facultativa de que hablan los dos artículos siguientes, podrá indicar otros problemas, y de los que se fijen para cada año, los Oficiales elegirán los que les agraden según su inclinación por determinado ramo de la materia. Al terminar cada una de las partes de que se componen las prácticas profesionales, los Oficiales presentarán al Director del Colegio el informe, planos y demás documentos de los trabajos ejecutados. El propio Director pedirá el informe oficial a los Directores de los Establecimientos militares, Compañías, Observatorios o Comisiones, bajo cuyas órdenes hayan estado los Oficiales, para que se sirvan darles noticia de la aptitud, conducta y aplicación de cada uno de ellos; para lo cual, la Secretaría de Guerra libraré las órdenes respectivas a las Corporaciones de su mando, y solicitará de las Secretarías de Estado y dueños de Establecimientos industriales, los permisos necesarios para que los Oficiales hagan en sus dependencias las prácticas que les correspondan.

Artículo 191.

Para fijar los lugares y forma en que los Oficiales deban hacer su práctica, los Profesores de tres de los cursos de aplicación, por cada una de las armas facultativas, de acuerdo con las bases del artículo 189, y ante una junta especial facultativa formada por ellos mismos, propondrá tantos temas cuantos sean necesarios para los Oficiales que deban practicar el siguiente año. Esta junta será presidida por el Director del Colegio, actuando como Secretario el Subdirector del mismo; se reunirá en la primera quincena de Septiembre, y discutidos y aprobados que sean los referidos temas, se dará cuenta a la Secretaría de Guerra con el acta respectiva, para que si fuera aprobada, la Dirección gestione en tiempo oportuno todas las órdenes y elementos que se necesiten.

Artículo 192.

Terminadas las prácticas a que se refiere el artículo 189, los Oficiales sustentarán examen profesional, que tendrá verificativo del 20 al 30 de Noviembre.

El jurado que haga el examen, se formará con 5 profesores del Colegio, de los que enseñen los cursos relativos y un Jefe de cada una de las armas facultativas que será nombrado por la Secretaría de Guerra. Dichos jurados serán presididos por el Director del Colegio, y sus vocales recibirán los trabajos de los Oficiales con la anticipación suficiente, para que puedan revisarlos antes del examen, el cual durará dos horas para cada uno de dichos Oficiales, pudiendo exigirse a los mismos las pruebas prácticas que sean del caso.

Artículo 193.

Las calificaciones de examen profesional, serán "Aprobado" y "Reprobado."

Después de cada examen, se levantará una acta que firmarán todos los miembros del jurado, haciendo constar en ella el resultado y el mérito que tengan los trabajos hechos en la práctica a fin de que, a los Oficiales que sobresalgan de una manera notable, se les anote así en sus hojas de servicio. Hecho esto y previa propuesta del Director del Colegio, acompañada de todas las constancias relativas, se expedirán despachos de Capitanes segundos de las armas facultativas, a los Oficiales que estando en este caso, se hubieren distinguido además en las campañas escolares de cuarenta días.

En cuanto a los Oficiales de Artillería que se encuentren en el mismo caso, se hará una mención especial en dicha acta, del ramo de la profesión en que se hayan distinguido, para que si la Secretaría de Guerra lo cree conveniente, además de conferirles sus despachos de Capitanes segundos, los mande al extranjero a perfeccionarse en ese ramo, mientras se completa la instalación de nuestros Establecimientos fabriles.

Art. 194. Teniendo en consideración que los Oficiales que no fueren aprobados en

el examen profesional, poseen sin embargo los conocimientos exigidos para Oficiales tácticos, pasarán los que se encuentren en este caso, a servir en uno de los Regimientos o tropas de Artillería, permitiéndoseles nuevo examen profesional seis meses después del primero, pero sin que queden eximidos del servicio en ese tiempo, y siempre que comprueben ante la Secretaría de Guerra, que tuvieron graves motivos justificados para no haber aprovechado debidamente el tiempo, durante el año que se les dio para su práctica. Si el resultado del segundo examen fuere desfavorable, continúan sirviendo como Oficiales tácticos, sin tener derecho para solicitar nuevo examen.

La Secretaría de Guerra podrá, cuando lo estime conveniente, comisionar en los Cuerpos facultativos a los Oficiales de esta clase que sirvan en los Cuerpos tácticos.

Artículo 195.

Los textos para las Maniobras de Infantería, Caballería y Artillería, Ordenanza General del Ejército, Servicio en campaña de las referidas armas, y Reglamentos especiales de Ingenieros y Estado Mayor, serán mandados observar por la Secretaría de Guerra. Para el desarrollo de los cursos técnicos, se seguirán como obras de texto, las que anualmente apruebe la Secretaría dicha, a propuesta de la Junta Facultativa del Establecimiento; y tocante a los cursos de Dibujo, Esgrima de florete y sable, Tiro de pistola, Gimnasia, Taquigrafía, Hipología y Equitación, se desarrollará la enseñanza conforme a los programas presentados al efecto por los Prefectos respectivas, previa la aprobación de la expresada Junta y Secretaría ya mencionadas.

Artículo 196.

Los Tenientes de las armas facultativas podrán pasar a las armas de Infantería, Caballería o Artillería práctica, como Capitanes segundos tácticos, en donde continuarán sirviendo sin derecho a volver a los Cuerpos técnicos.

Artículo 197.

Los cursos durarán del 8 de Enero al 15 de Septiembre.

Artículo 198.

Todos los alumnos cursarán en cada año las materias correspondientes que marca este Plan de Enseñanza, o las que en igual número les corresponda a aquellos que por haber ingresado al Colegio con más conocimiento que los reglamentarios o por haber sido reprobados en algunas de las asignaturas, no puedan seguir fielmente el referido plan.

Artículo 199.

Por ningún motivo se permitirá a los alumnos que cursen mayor número de clases que las asignadas para cada año de estudios; pues esto impide que adquieran sólida instrucción, agota su físico y entorpece la distribución de tiempo y práctica de los cursos.

Artículo 200.

Para el desarrollo de los cursos, los Profesores formarán los programas de sus respectivas clases marcando en ellos los párrafos o páginas del texto que contengan los asuntos que deben estudiarse, de modo que pueda tener exacto conocimiento de la extensión concedida a la materia; marcarán también el número de clases que se considere necesario para satisfacer el programa, haciendo de manera que haya tiempo dentro del año escolar para explicar el curso detenidamente, repasarlo si fuere posible y tener aquellos ejercicios, experiencias y prácticas que requiere cada signatura. Cuando la falta de un texto apropiado obligue a explicar la materia por medio de lecciones orales, se expresará igualmente el número de ellas en que deba darse con el detalle general de cada una de éstas, procurando tipo-grafiarlas si así conviniere.

Artículo 201.

Por regla general, en cada clase no se agruparán arriba de 25 alumnos, y cada agrupación será formada con jóvenes poco más o menos de las mismas aptitudes, a fin de que los más inteligentes no subordinen sus progresos a los menos.

Artículo 202.

En las épocas más convenientes del año, y cuando los alumnos se encuentren suficientemente iniciados en las materias de aplicación que cursen, se darán las prácticas por los Profesores de cada ramo, para lo cual, harán éstos por escrito la propuesta respectiva que, previo informe del Jefe de estudios, pasará a la Dirección para que ésta determine lo conveniente.

Artículo 203.

Cuando las prácticas técnicas lo requieran, éstas se harán fuera de la Capital, visitando fábricas, talleres u obras de reconocida importancia, o recorriendo otras cuyo estudio sea de verdadera utilidad para los servicios que deberán desempeñar los alumnos en el ejercicio de su carrera.

Artículo 204.

Los alumnos harán las prácticas necesarias que los pongan en aptitud de mandar tropas desde que salgan del Colegio, para lo cual se dará preferencia a los estudios puramente militares, y en cada uno de los años de estudios, se harán las prácticas correspondientes en las diversas armas y servicios, saliendo los Alumnos a campaña con una Brigada mixta, que hará expediciones periódicamente, procurando que no siempre sea por el mismo camino, bajo las órdenes de un Jefe competente. En tal concepto, los Alumnos que han concluido el primer año en que se estudia Infantería, se agregarán como Subtenientes a las Compañías del Batallón de la Brigada Expedicionaria, y haciendo su servicio siempre a las órdenes inmediatas de los Tenientes de ese

Batallón, efectuarán una campaña de 40 días. En el segundo año, que se estudia Caballería, irán los Alumnos a otra campaña semejante y bajo los mismos términos que los de Infantería, en los Escuadrones del Regimiento de esa Brigada expedicionaria. En el tercer año, se hará cosa semejante respecto de los que han estudiado Artillería, y en los años subsecuentes, según sus adelantos que rayan obteniendo en Artillería científica, Ingenieros o Estado Mayor, se les exigirá año por año su período de campaña y que en ella practiquen de un modo rigurosamente periódico, con el fin de que al concluir la carrera, puedan ser Oficiales en toda la acepción de la palabra; pues conocerán teórica y prácticamente el servicio de lastres armas, cómo y en qué condiciones, a qué distancias y sobre qué alturas, apreciadas de momento en el campo, puede hacerse uso de una u otra clase de Artillería.

Los Ingenieros sabiendo los elementos de que se disponen sobre la marcha, podrán utilizar esos elementos para construcción de estacadas, fortificaciones pasajeras, paso de ríos, defensa de los lugares que se toquen, establecimiento de puentes, etc. Los Oficiales de Estado Mayor, se acostumbrarán a hacer sus itinerarios, a formarse idea del tiempo que necesita cada una de las tres armas para recorrer una distancia dada; en caminos llanos, de montaña, atravesados por ríos etc., a la apreciación sobre la consecución de víveres y forrajes para determinado número de tropas, y hasta hacer el plan de operaciones sobre una región dada y en general cuanto se relaciona con su instituto.

Las prácticas de 40 días en cada año, principiarán el 25 de Octubre y terminarán el 4 de Diciembre, contados desde la salida de los alumnos del Colegio hasta su regreso a él.

Artículo 205.

Para las prácticas referidas, la Dirección del Colegio enviará a la Secretaría de Guerra, ocho días antes de que aquellas deban comenzar, las listas de los alumnos que hayan de hacer dichas prácticas, a fin de que pueda nombrarse la Brigada de campaña

con las tropas necesarias, para que todos los Alumnos puedan adquirir los conocimientos requeridos, y que las diferentes armas y servicios proporcionen todos los elementos necesarios para las repetidas prácticas.

El General Jefe que manía la Brigada de Campaña, hará que al concluir la práctica, los Jefes de los cuerpos y servicios le den parte de la conducta, exactitud en el servicio y aptitud para el mando, de los alumnos, así como de sus talentos militares y aptitudes excepcionales, fundando y explicando debidamente, sus calificaciones. Dicho General agregará las notas que creyere necesarias, formando un expediente que enviará a la Secretaría de Guerra. Este expediente pasará al Colegio Militar, a fin de que tomadas en cuenta esas notas, pueda el Director proponer los ascensos, según lo que expresan los artículos del 239 al 243. Los mismos Jefes de Cuerpos y servicios, incluirán en sus partes las clasificaciones de los alumnos que hayan observado mala conducta, flojedad en el servicio o poca aptitud en el desempeño de sus deberes y comisiones.

Artículo 206.

Para las prácticas de los alumnos en el servicio de cuartel y en los ejercicios con tropas de las diferentes armas, se establecerá en un edificio cercano al Colegio, una fuerza compuesta de dos Compañías de Infantería, un Escuadrón de Caballería y una Batería de Batalla, que se alternará con una de Montaña. Esta sección estará al mando de un Jefe que nombrará la Secretaría de Guerra. Las fuerzas se relevarán periódicamente, cuando lo disponga la misma Secretaría.

Artículo 207.

Todas las materias que expresa el presente Plan de enseñanza para cada una de las carreras de que trata, así como las prácticas son obligatorias, y ningún alumno saldrá al Ejército como Oficial sin haberlas satisfecho por completo.

Exámenes Escolares.

Artículo 208.

Los exámenes comenzarán el 19 o 20 de Septiembre y terminarán el 21 o 22 de Octubre.

Artículo 209.

Para los exámenes de cada curso, los Profesores formarán los Cuestionarios respectivos, distribuyendo las materias que forman el total de los programas en el número de cédulas convenientes, de manera que cada una de ellas contenga cuestiones sobre el principio, el medio y el fin de los cursos, y estas cuestiones de tal naturaleza que puedan ser expuestas y desarrolladas en el tiempo fijado para el examen.

Además, cuando la naturaleza de la asignatura lo permita, como una prueba de práctica, a cada alumno se dará una cuestión o problema, sacada por suerte de entre las que para el efecto presente el Profesor del curso, o el nombrado por la Dirección y cuya cuestión resolverá el candidato fuera del tiempo fijado para el examen oral y aislándolo en una pieza inmediata a la sala de exámenes.

Artículo 210.

Los jurados para cada materia, en cuanto sea posible, se formarán con tres Profesores, dos del Establecimiento nombrados por el Director y uno invitado por la Secretaría de Guerra de entre los Profesores de las Escuelas Nacionales o Jefes y Oficiales del Ejército.

Artículo 211.

Los jurados serán instalados en sesión permanente por el Director o Subdirector del Establecimiento, quienes designarán el vocal que deba presidirlos en la forma siguiente:

I. Si el jurado se compone de tres Profesores del Colegio lo presidirá el más antiguo en el Profesorado.

II. Si es formado por dos Profesores del Colegio y uno de las Escuelas Nacionales, éste último será el presidente.

III. Si el jurado es integrado por un Profesor del Colegio y dos invitados, será presidente el más caracterizado de estos últimos.

IV. Si es compuesto de Profesores del Colegio, y Jefes u Oficiales del Ejército presidirá el de mayor graduación.

Artículo 212.

Los Profesores estarán presentes en los exámenes de sus respectivas clases para cerciorarse del éxito que obtengan sus discípulos y dar los informes que se les pidan respecto a la manera con que hayan desarrollado los cursos, no teniendo derecho a interrogar a los alumnos, ni voz ni voto en las calificaciones.

Artículo 213.

Se establecerá el mayor intervalo posible entre los diversos exámenes que a fin de año tenga que sustentar el alumno.

Artículo 214.

Los exámenes serán orales, excepto los correspondientes a las clases puramente prácticas.

Artículo 215.

El examen de cada materia se verificará contestando los alumnos a la cuestión contenida en la cédula que sacará por suerte el presidente del jurado. Si durante el examen algún alumno manifiesta encogimiento y turbación, sólo el presidente tendrá derecho a interpellarlo.

Artículo 216.

Los exámenes de dibujo se verificarán revisando el jurado los trabajos ejecutados

por los alumnos durante el año. El sinodal puede, si lo estima necesario, exigir al alumno una prueba práctica inmediata.

Artículo 217.

Los exámenes de tiro de pistola y gimnasia, serán prácticos e individuales; igualmente práctico y por parejas los de esgrima.

Artículo 218.

En los exámenes de topografía militar general y astronomía, se presentarán los trabajos de práctica ejecutados durante el año; y en los de servicio de Estado Mayor e Ingenieros, Arquitectura, Caminos, Estereotomía y Geometría descriptiva, las cuestiones o estudios que para el efecto hayan sido propuestas durante el año por los Profesores respectivos.

Artículo 219.

En los exámenes de Química Natural y Fabricación de explosivos y análisis químico, los alumnos harán ante el jurado los análisis, las clasificaciones y las pruebas relativas a una cuestión práctica designada también por suerte.

Artículo 220.

Para que el examen de cada alumno sea válido y la calificación que obtenga sea de estricta justicia, se requiere que los tres vocales del jurado lo presencien y consagren a este acto toda su atención.

Artículo 221.

La suficiencia de los alumnos en todas las clases, se calificará por medio de la serie de alumnos de cero al cinco que representan respectivamente "Ninguno," "Poco," "Mediano," "Bueno," "Muy Bueno" y "Sobresaliente," y quedará aprobado un alumno que por unanimidad de votos obtenga cuando menos

la cifra 2, que corresponde a la calificación de "Mediano."

Artículo 222.

Para que cada Profesor asigne su calificación a un alumno, llevará un registro en donde anotará con los números ya indicados y para cada pregunta, el grado en que estime el saber del examinado; y la suma de estos números, dividida por el número de preguntas a que corresponda, indicarán la calificación media que debe dar cada vocal; y como en lo general resultará fracción decimal, si la primera decimal es mayor que cinco se tomará la calificación inmediatamente superior a la que indica la parte entera despreciándola si fuere igual o menor.

Artículo 223.

Para recoger las votaciones en cada jurado, la Dirección nombrará Secretarios de entre los Oficiales del Establecimiento.

Artículo 224.

Si al recoger la votación resultare para un alumno una calificación de símbolo, como por ejemplo dos "Sobresalientes" y un "Mediano" o viceversa o que la calificación haya salido en serie continuada, como "Bien," "Muy bien" y "Sobresaliente," el Secretario hará repetir la calificación; y si volviere a resultar el mismo desacuerdo, se repetirá el examen del interesado con la misma papeleta del cuestionario, presidiendo el Director o Subdirector y exigiéndose a quien corresponda las responsabilidades que sean del caso. Cuando este desacuerdo resulte en las clases de dibujo, se revisarán de nuevo los trabajos y se repetirá la votación en las condiciones expresadas.

Artículo 225.

La calificación será en escrutinio secreto.

En el acto de recogerla no habrá pre-

sente ninguna persona extraña al jurado. Ningún vocal externará su opinión antes de ese acto, ni comentará con los alumnos la causa del éxito de cada uno de ellos o los incidentes que hubieren ocurrido.

Artículo 226.

El personal de los jurados es irrecusable; y sus fallos dados con sujeción al presente Reglamento son inapelables.

Artículo 227.

Con el borrador de las calificaciones formado en cada jurado por el Secretario respectivo, el Subdirector asentará en su oficina en el libro correspondiente, el acta relativa en que conste la fecha de examen, jurado que lo verificó, las materias presentadas, el grado y nombre de los examinados, las calificaciones que hayan obtenido y las notas que fueren necesarias; formulada así el acta será suscrita por los vocales del jurado, Profesor o Maestro de la clase, Preparador o ayudante si lo hubiere, constancia del Subdirector y "Visto Bueno" del Director.

Artículo 228.

Los Profesores del Colegio nombrados vocales de los jurados en el hecho de que lo serán en lo relativo a su profesión en tres meses antes de los exámenes tienen obligación de presentarse a éstos suficientemente preparados; de lo contrario, además de la censura pública quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.

Artículo 229.

La duración del examen de cada alumno en las diversas materias de la enseñanza, será como sigue; Materias de una hora de examen: 1º, 2º, 3º y 4º año, de Matemáticas, Mecánica analítica, Mecánica Aplicada, Teoría mecánica de las construcciones y Construcción práctica, Estereotomía, Topografía General, Caminos comunes y ferro-

carriles, Geodesia y Astronomía, Física, Química, Historia Natural, Resistencia de materiales y Carpintería, Balística y Construcción del material de Artillería. Materias de 45 minutos: Topografía Militar, Trigonometría Esférica y Cosmografía, Geografía e Historia Militar, Servicios de Estados Mayores, Electricidad y sus aplicaciones, Fabricación de explosivos, Análisis químico. Materias de 30 minutos: Español, Infantería, Caballería, Artillería práctica, Fortificación pasajera, Fortificación permanente, Puentes militares y agregados del curso, Táctica aplicada, Geografía o Historia Universal, Jurisprudencia Militar y derecho de la Guerra, Lógica y Derecho Constitucional, Estrategia, táctica y Transportes Militares, Fotografía y Telegrafía, Cálculo de probabilidades y Reglamento de Ingenieros. Clases de veinte minutos: Todas las de Francés o Inglés, Contabilidad Militar e Higiene Militar. Clases de quince minutos: Segundo año de Ordenanza y Servicio de las tropas en campaña. Hipología y Taquigrafía. Clases de diez minutos: Primer año de Ordenanza.

Artículo 230.

Para la gimnasia, la equitación, la esgrima de sable y florete y tiro de pistola, se empleará el tiempo que los Ejercicios requieran.

Artículo 231.

Todos los alumnos tienen obligación de examinarse de las materias que hayan cursado en el año; y los que se rehúsen a sustentarlo o desistan de continuarlo una vez comenzado, serán reprobados y se les anotaré esta calificación en el acta respectiva.

Artículo 232.

Los alumnos que sin causa justificada o por hallarse con licencia para asuntos propios, no se presenten a examen, se darán por reprobados y quedarán sujetos a la pérdida de los cursos y a las prescripciones reglamentarias, lo mismo que los que renun-

cien el examen o desistan de continuarlo.

Los que por enfermedad u otra causa legítima no se presenten a los exámenes en la época ordinaria, podrán examinarse al terminar el período de exámenes generales, si ha cesado la causa; y en caso contrario, se les dará prórroga para que lo verifiquen en los primeros días de Enero del siguiente año, siempre en el supuesto de que sea comprobada la enfermedad por reconocimiento facultativo, o justificada la causa por los informes que el Director adquiera.

Artículo 233.

Los alumnos que por enfermedad u otra causa legítima, hayan faltado al Colegio treinta días seguidos o cincuenta alternados, tienen derecho a examinarse en los primeros días del siguiente Enero.

Artículo 234.

Los alumnos reprobados en los exámenes extraordinarios de principios de Enero o que renuncien al examen, perderán el curso y quedarán sujetos a las prescripciones reglamentarias.

Los que por enfermedad no puedan presentarse, no tienen derecho a nueva prórroga y perderán el curso.

Artículo 235.

Por causa de enfermedad debidamente justificada y que pase de cincuenta días, podrá concederse a los alumnos por una sola vez la repetición hasta de dos materias, sea en un mismo año o repartidas en años diferentes.

Artículo 236.

Los alumnos que para abreviar la carrera, pretendan examinarse en los exámenes generales o extraordinarios de principio de año, de alguna materia que hayan preparado en lo particular y cuyo estudio no requiera las explicaciones del profesor: o

bien si tiene conocimientos de ella no acreditados oficialmente, lo solicitarán al Director, quien podrá concederlo en vista de las aptitudes y antecedentes de los interesados, teniendo éstos obligación de sustentar exámenes con dos papeletas del Cuestionario.

Artículo 237.

Los que se examinen de lo que no les corresponde, si salen reprobados, se les castigará arrestándolos la mitad de las vacaciones o durante un mes en las cátedras han comenzado.

Artículo 238.

Los alumnos que por haber salido reprobados en alguna materia se queden arrestados en las vacaciones, si durante este tiempo han completado su instrucción y piden examen a principios del siguiente año, podrá concedérseles a juicio de la Dirección y siempre que durante el curso del año escolar anterior hayan sostenido cuando menos la calificación de Bien en la materia de que se trata.

TÍTULO VI. ASCENSOS Y PREMIOS.

Ascensos.

Artículo 239.

Los ascensos a alumnos de primera, Cabos, Sargentos Segundos y Sargentos Primeros, se darán siempre como premio por el mayor aprovechamiento en los estudios, unido a una conducta civil y militar sin defectos.

Artículo 240.

Las vacantes de alumnos de primera, las cubrirán los alumnos más aprovechados: prefiriéndose a los de mejores antecedentes que sean alumnos pensionados, si dieren el número, o que cursen cuando menos el

cuarto año de estudios. En igualdad de circunstancias será preferido el más antiguo.

Artículo 241.

Las vacantes de Cabos y Sargentos segundos, serán cubiertas respectivamente por los alumnos de primera y Cabos más aprovechados en sus estudios que manifiesten aptitudes para el mando y sean alumnos pensionados, prefiriéndose a los más antiguos en igualdad de circunstancias.

Artículo 242.

La elección de Sargentos primeros se hará entre los Sargentos más distinguidos por sus estudios, laboriosidad, carácter, firmeza en el mando y que sean pensionados. En igualdad de circunstancias se preferirá los más antiguos.

Artículo 243.

Los Alumnos que concluyan los estudios de los tres primeros años y se destinen al Ejército en las armas de Infantería, Caballería o Artillería práctica, saldrán con el empleo de Subtenientes.

Si además de haber concluido sus estudios de los tres años, hubieren hecho su servicio con exactitud y empeño en las tres prácticas de campaña que deben efectuarse según los artículos 204 y 206, demostrando su aptitud para el mando, su salida al Ejército será en el empleo de Tenientes.

Para que permanezcan en el Colegio los Alumnos que pretendan seguir las carreras facultativas de Estado Mayor, Ingenieros o Artillería, deberán haber obtenido en las dos terceras partes de las materias, tanto militares como científicas, estudiadas en los tres primeros años, al menos la calificación de "tres muy bien," contándose precisamente en estas materias las clases militares y las de Matemáticas, exceptuándose para el cómputo, las clases de Esgrima, Gimnasia y Tiro de pistola.

Los alumnos que conforme al párrafo

anterior, puedan seguir los estudios facultativos, si se hubieren distinguido en el servicio y acreditado espíritu militar y buena conducta en las campañas de los tres primeros años, recibirán un despacho especial que acredite que tienen en el Ejército la antigüedad de Subtenientes en sus armas respectivas, desde la fecha en que se les extienda. Si estos alumnos siguen bien en sus estudios, y en sus prácticas de campaña de los dos años subsecuentes, demuestran aptitud para el mando, recibirán despacho de antigüedad de Tenientes en la misma forma que la de Subtenientes.

Al acabar sus estudios, recibirán despachos de Tenientes Alumnos con la antigüedad que tenían y harán las prácticas que previene el artículo 189. Si son aprobados en el examen profesional, pasarán en su clase y conservando su antigüedad a los cuerpos técnicos o como Capitanes segundos, a estos mismos cuerpos si están en las condiciones que para el caso previene el artículo 193.

Artículo 244.

Los alumnos que hubieran recibido despachos de antigüedad como Subtenientes y Tenientes, no tendrán sueldo como tales Oficiales puesto que siguen en el Colegio como Alumnos, pero recibirán una pensión mensual de diez pesos los primeros y de quince los segundos; el Colegio les dará vestuario, alimentos, libros de estudios y demás que expresa el artículo 119, presupuestándolos como Alumnos y agregando sus pensiones.

Artículo 245.

Los alumnos que estando en los cursos de las carreras facultativas desistan de continuarlos y soliciten pasar al Ejército, saldrán a éste con el empleo de Tenientes de Infantería, Caballería o Artillería práctica, si ya son pensionados o cursan del quinto año de estudios en adelante. Si no son pensionados y tan solo se encuentran en el cuarto año de estudios, saldrán como Subtenientes.

Artículo 246.

Todos los alumnos podrán pasar al Ejército permanente en la clase de Subtenientes de Infantería o Subtenientes de Caballería, siempre que hayan sido aprobados en las materias correspondientes a los dos primeros años de estudios, para lo cual se oirá la opinión de la Junta Gubernativa.

Premios.

Artículo 247.

Para cada año de estudios se establecen tres premios que se denominarán "Primer premio," "Segundo premio" y "Mención honorífica."

Artículo 248.

El primer premio consistirá en un diploma honorífico expedido por el Presidente de la República y en un obsequio de libros o instrumentos u objetos que sean de utilidad en la carrera.

Artículo 249.

El segundo premio consistirá únicamente en el diploma y el tercero en la mención honorífica, que se hará de los interesados en la solemne distribución de premios.

Artículo 250.

Tendrán derecho al primer premio, los Alumnos que habiendo sido aprobados en todas las materias que cursaron hayan obtenido la calificación suprema, en todas o en la mayoría de ellas, contándose en éstas las clases militares, las de Matemáticas y ciencias aplicadas.

Artículo 251.

Serán acreedores al segundo premio, los Alumnos que en las condiciones anteriores, obtengan las calificaciones del grado inmediatamente inferior a las del primer

premio.

Artículo 252.

La mención honorífica la obtendrán los Alumnos que por sus calificaciones sigan en mérito a los que obtuvieron el segundo premio.

Artículo 253.

El segundo y tercer premios no se concederán sino por calificaciones de "tres muy bien" o por las superiores.

Artículo 254.

Si dentro del mismo año de estudios hubiere varios alumnos que por sus calificaciones sean acreedores al primero o segundo premio, todos recibirán el diploma respectivo, excepto el obsequio correspondiente al primer premio, que se sorteará entre los que lo hayan merecido.

Artículo 255.

Las únicas calificaciones que valdrán para obtener un premio, serán las correspondientes a los exámenes generales de fin de año sustentados en el Colegio, sin haber repetido alguna materia.

Artículo 256.

Los Alumnos que hubieren obtenido el primer premio en todos sus años de estudios sin repetir ninguna materia y que hayan observado una conducta irreprochable, serán condecorados por el primer Magistrado de la Nación con una medalla de oro que se llamará de "Mérito Facultativo de Primera Clase": y los que en las mismas condiciones obtengan el segundo premio, la recibirán de plata llamándose medalla de "Mérito Facultativo de Segunda Clase". Estas condecoraciones serán adjudicadas con el diploma que lo acredite.

Artículo 257.

Las mencionadas medallas, tendrán 35 milímetros de diámetro llevando las inscripciones siguientes: En el anverso y cerca de la circunferencia "Recompensa al Saber y Asidua Aplicación"; y hacia el centro, el símbolo de la Patria coronando a la juventud militar estudiosa. La inscripción del reverso dirá cerca de la circunferencia y hacia arriba: "Colegio Militar Mexicano," en el centro "Primera o Segunda Clase," según de la que se trate; y hacia abajo "Creada en 1891."

Artículo 258.

Ambas medallas estarán pendientes de una hebilla elíptica horizontal esmaltada de verde, y se suspenderá sobre el pecho al lado izquierdo y a la altura del segundo botón del uniforme, por medio de una cinta de seda blanca, de 20 milímetros de ancho, llevando en las orillas un vivo verde de tres milímetros.

Artículo 259.

El contenido del diploma correspondiente a estas medallas será el siguiente: "El Presidente de la República, en nombre de la Patria, premia la asidua aplicación y el saber del Sargento, Cabo o alumno del Colegio Militar N. N. concediéndole el uso de la medalla de mérito facultativo (de primera o de segunda clase) creada per decreto de 31 de Diciembre de 1891; y le expide el presente diploma que acredita, que tan honrosa insignia, es el distintivo que le concede el Supremo Gobierno, por haber obtenido el primero o segundo lugar de mérito en todos los años de estudios que constituyen su enseñanza para Oficial Facultativo del Ejército, y por la constante aplicación e intachable conducta con que se ha sobrepuesto a las distracciones de la juventud. Los Departamentos de infantería, Caballería y del arma a que se destine el interesado, tomarán razón de este diploma y se hará la anotación respectiva por quien corresponda.

Dado en el Palacio del Gobierno

general en México, a.... de.....mil.....de la Independencia y.....la Libertad.

Firma del Presidente de la República.

Firma del Secretario de Guerra.

Diploma de la medalla de Mérito Facultativo de primera o segunda clase, que por su asidua aplicación e intachable conducta, se concede al.....del Colegio Militar N. N.

Artículo 260.

La designación de los Alumnos condecorados tendrá lugar en la solemne distribución de premios.

Este acto se verificará el domingo siguiente a la fecha en que hayan ingresado los Alumnos de su campaña de 40 días, invitándose al Presidente de la República, autoridades superiores y Jefes y Oficiales de la guarnición.

TÍTULO VII.

Vacaciones.

Artículo 261.

Comenzarán inmediatamente después de la distribución de premios y terminarán el 7 u 8 de Enero. Durante este tiempo, el servicio de guardias se cubrirá por destacamentos del Ejército. Los Profesores solo asistirán al Colegio cuando se les nombre jurados para los exámenes de admisión. La revista de Comisario correspondiente al mes de Enero se pasará por papeleta.

Artículo 262.

Los Alumnos que hubieren sido aprobados en todos sus exámenes, disfrutarán sus vacaciones en los lugares que les convenga; y los que hayan salido reprobados en alguna materia, quedarán arrestados la mitad de las vacaciones; procediéndose con los reprobados en dos o más clases, conforme a lo prevenido en el artículo 118.

TÍTULO VIII.

Arreglo en el Edificio del Colegio, sus Departamentos y algunas prevenciones en el servicio.

Artículo 263.

El edificio del Colegio será de las dimensiones necesarias para que puedan satisfacerse todas las exigencias que reclama el buen servicio. El cuidado y la conservación estarán a cargo del Director y demás empleados del Colegio que por sus funciones deban intervenir en ella.

Dormitorios.

Artículo 264.

Habrà un dormitorio para cada Compañía y otro para Oficiales, o el número suficiente de pabellones. Los dormitorios serán amplios y bien ventilados, y deberán conservarse constantemente en perfecto aseo. En ellos no estarán jamás los alumnos enfermos sino en el caso de indisposiciones ligeras. Las camas tendrán entre sí, la separación necesaria, y el alumbrado se colocará de manera que sin molestar a los Alumnos dure todas las horas de la noche.

Artículo 265.

No se permitirá que los Alumnos permanezcan de día en los dormitorios, y sólo podrán entrar a ellos con conocimiento del cuartelero para sacar libros y otros objetos de su propiedad que les sean necesarios.

Artículo 266.

En cada dormitorio se establecerá de noche una imaginaria, compuesta de un Cabo y cinco Alumnos, que armados de fusil harán sus cuartos de dos en dos horas, desde las 7 de la noche hasta el toque de diana, para guardar el orden; siendo relevados en la primera media noche por el Cabo de imaginaria y en la segunda, por el Cabo de cuarto de la guardia de Prevención para la

cual el Cabo de imaginaria entregará al Comandante de la guardia, al toque de retreta, la lista de los Alumnos que deban cubrir ese servicio. El Comandante de la guardia de Prevención, por sí o por el Sargento o Cabo de cuarto, vigilará de que dicho orden no se altere.

Comedor y Cocina.

Artículo 267.

El comedor que ha de ser de las dimensiones necesarias, deberá tener anexa una pieza donde se guarde la vajilla.

Artículo 268.

La cocina debe ser de grandes dimensiones y estar como el comedor, independiente de las demás piezas del Establecimiento. En ninguno de estos Departamentos, se permitirá la entrada a los Alumnos, y sólo al comedor asistirán éstos en las toras de comer. El aseo en la cocina y comedor debe ser riguroso.

Biblioteca y Gabinetes.

Artículo 269.

Estarán establecidos en los departamentos más apropiados que tenga el edificio y a cargo del Bibliotecario, Profesor y preparadores respectivamente. No podrán extraerse del Colegio los instrumentos, aparatos o modelos si no es con permiso del Director y previa orden escrita de la Secretaría de Guerra. Para la práctica de los Alumnos, podrán sacarse los instrumentos necesarios, con el conocimiento del Director; y luego que termine la referida práctica se devolverán a los gabinetes.

Sala de Armas.

Artículo 270.

En un salón del Colegio se colocarán los armarios indispensables para depositar las diversas armas portátiles, que como

modelos tenga el Colegio. Estas armas estarán bajo la vigilancia del Jefe del Detall.

Depósito de las Compañías.

Artículo 271.

Cada Compañía tendrá un local donde depositará las armas, correa; vestuario, equipo y menaje.

Artículo 272.

Para el depósito, recibo y entrega de la ropa de los Alumnos, se nombrará un Sargento segundo, un Cabo y un Alumno, teniendo el primero la relación de existencias, y dando cuenta al Sargento primero responsable del depósito, de cuanto ocurra en su comisión.

Artículo 273.

Cuando no haya Almacenes, estarán en el depósito de la 1ª Compañía los aparejos, atalajes, útiles y juegos de armas de Artillería que existan en el Colegio, y en el de la 2ª Compañía, las monturas y equipo de la Caballería, así como el armamento y correa; de esta arma.

Depósito General.

Artículo 274.

Para que el Pagador del Colegio pueda conservar el vestuario, menaje y demás objetos que tiene a su cargo, se le destinará un local que tenga las condiciones necesarias.

Baños y piezas de Aseo.

Artículo 275.

Se permitirán a los Alumnos los baños de agua fría en los estanques del Colegio, así como los de presión de regadera y ducha, que debe haber en el Establecimiento.

Artículo 276.

Los baños medicinales se permitirán cuando lo ordene el médico del Colegio, y estarán inmediatos a la enfermería y comunicados con ella.

Artículo 277.

Los baños de agua fría se metodizarán de acuerdo con el médico del Colegio, aprovechándose las horas en que no se dé clase alguna. Estos baños se dispondrán de manera que los alumnos se instruyan en el ejercicio de la natación indispensable al militar. La decencia y las precauciones higiénicas necesarias en esta clase de baños se dictarán por el Director.

Art. 278. Para que los Alumnos puedan asearse diariamente, se dispondrán dos locales donde serán conducidos y vigilados por los Cabos, Sargentos y Oficiales de semana.

Enfermería.

Artículo 279.

La enfermería se compondrá de cuatro piezas, una para el botiquín, otra para los atacados de enfermedad ligera no contagiosa, la tercera para los enfermos de gravedad y la cuarta para los baños medicinales donde se colocarán las tinas necesarias.

Artículo 280.

Ningún Alumno podrá entrar a la Enfermería si no fuere por causa de enfermedad y por disposición del médico del Establecimiento.

Pabellones de retención.

Artículo 281.

Los pabellones de retención se dispondrán de manera, que los Alumnos castigados no queden fuera de la vigilancia del Oficial de guardia en Prevención y tengan la luz necesaria para continuar el estudio.

Artículo 282.

En los pabellones de retención, habrá los camarotes, mesas y sillas necesarias.

Artículo 283.

Las llaves de los pabellones de retención estarán en poder del Oficial de la Guardia.

Almacenes.

Artículo 284.

Para el cuidado y conservación del material de Artillería y útiles de zapa, habrá un almacén bien ventilado que estará a cargo del Oficial depositario. Este no permitirá la extracción del material y útiles sino cuando sean pedidos por los instructores a las horas fijadas por el Director.

Caballerías y picaderos.

Artículo 285.

Este local estará a la mayor distancia posible de los departamentos del Colegio, sin quedar fuera de la vigilancia de los Jefes y Oficiales; tendrá la extensión y forma convenientes para que los caballos estén cómodos y para que se hagan los ejercicios de equitación.

TÍTULO IX.

Prevenciones generales.

Artículo 286.

Los Jefes y Oficiales del Colegio deberán ser relevados cuando sea necesario o a lo más cada seis años, con objeto de que la institución reciba nuevo impulso y vigor por los que lo substituyan. Estos individuos serán considerados en los cuerpos del arma de que dependan como comisionados en el Colegio: por consiguiente, conservarán su antigüedad en ellos para sus ascensos; pero sus haberes se abonarán en el presupuesto del Colegio, percibiéndolos por la Pagaduría

del mismo.

Artículo 287.

El Director y Subdirector vivirán en el Establecimiento. Estos, el Mayor, los Oficiales de las Compañías y Ayudante, tienen derecho a la comida en el Colegio, que será de la misma que se sirva a los Alumnos y con cargo al fondo general.

Artículo 288.

Los Alumnos, Cabos y Sargentos del Colegio no tienen derecho a ninguna clase de alcances, pues sus respectivos sueldos deben entrar al fondo común de alumnos de donde se han de hacer los gastos generales.

Artículo 289.

Se prohíbe a los Jefes del Colegio y al Pagador, hacer gasto alguno particular fuera del Colegio en favor de los Alumnos, pues todo lo que la Nación pasa para ellos, ha de gastarse precisamente en el Establecimiento. En sus enfermedades serán cuidados y atendidos con el mayor esmero, sin omitir gasto necesario, a menos que ellos soliciten curarse en su casa.

Artículo 290.

Todo Oficial o Alumno que sea visto en los billares, las cantinas, los garitos o en cualquier sitio público de prostitución, será dado de baja.

Artículo 291.

Todo individuo del Colegio que haya sido dado de baja en él, por mala nota, con ningún carácter volverá a ingresar al Establecimiento y se le prohibirá que lo visite.

Artículo 292.

Todos los dibujos que hagan los Alumnos en las diferentes clases, son propiedad del Colegio. El Director, Subdirector y

Maestro respectivo, elegirán los que deban quedarse en el Establecimiento, y los demás se entregarán a sus autores. El Bibliotecario formará inventario de los que queden, para archivarlos.

Art. 293.

Bajo ningún pretexto se destinarán al Colegio Militar, Oficiales ni Jefes agregados; pero sí podrán asistir a las clases que sean compatibles con la instrucción que ya posean y tengan acreditada, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra; y su permanencia en el Establecimiento, será sólo por el tiempo que dure la cátedra. Estos individuos se proveerán por su cuenta de los útiles de enseñanza y no tendrán derecho a los premios o recompensas establecidas para los Alumnos.

Artículo 294.

El Supremo Gobierno podrá disponer que los Alumnos que terminen las carreras facultativas, sean destinados para adquirir la práctica correspondiente, a los cuerpos de Infantería y Caballería, Batallón de Ingenieros, Batallones de Artillería, Estados Mayores de las Zonas Militares, Establecimientos Militares y de Construcción, Comisión Geográfico Exploradora, Comisiones científicas, como Ayudantes de los Inspectores de caminos comunes y de fierro, de los de las obras en los puertos, y por último, como agregados en las Legaciones de México en el extranjero.

Artículo 295.

Los fondos que resulten en caja por economías u otro motivo, serán invertidos en compra de libros, instrumentos, útiles, uniformes; reparación de muebles y enseres según las necesidades del Colegio, previa consulta a la Secretaría de Guerra.

Artículo 296.

Los Oficiales facultativos de Estado Mayor, Ingenieros o Artillería desde la clase

de Teniente a Capitán 1º, que hayan hecho sus estudios en el Colegio Militar, y que por falta de vacantes permanezcan en sus empleos más de tres años, disfrutarán un sobresueldo como sigue:

Entre 3 y 6 años \$ 0.25 diarios \$91.25.

Entre 6 y 9 años \$0.35 diarios.... \$127.75.

De 9 años en adelante \$0.45 diarios... \$164.25.

Los períodos de que se trata se contarán, a partir de la fecha con que se extendieron a los interesados, despachos de Tenientes, Capitanes Segundos, Capitanes Primeros, en sus respectivas armas.

Artículo 297.

Los Capitanes Primeros Facultativos de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería e Ingenieros, que hubieren hecho sus estudios en el Colegio Militar, entrarán en el roll general de antigüedad de las armas de Infantería y Caballería para el ascenso a Mayores, y continuarán en el arma en que hubieren ascendido a este empleo ínterin puedan volver a las de su origen.

Artículo 298.

El presente Reglamento sur-tirá sus efectos desde el primero de Enero de mil novecientos uno, y si antes de seis años no se ha hecho necesaria su reforma; cum-plido este tiempo será estudiado por los Jefes del Establecimiento y Profesores nombrados al efecto, siendo obligación del Director informal por escrito si hay o no lugar a modificarlo.

Artículo 299.

Todos los individuos pertenecientes al Colegio Militar, están obligados a conocer el presente Reglamento, y el ignorarlo no servirá de excusa al que contravenga sus prescripciones.

Número 15,615.

Circular de la Administración General da la Renta del Timbre.- Previene a los Administradores del Timbre que en sus cuentas demuestren la inversión de fondos recaudados, empleando los títulos que con ese objeto aparecen en los esqueletos.

Setiembre 1º de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 320.

La omisión que en su mayor parte cometen las Administraciones Subalternas al formar sus cuentas de caudales, suprimiendo lo que se invierte por cada uno de los ramos que constan en el crédito, como son: los honorarios que disfrutan y los que pagan a oficinas amortizadoras, lo que erogan por concentración de fondos, lo que devuelven por multas impuestas o por depósitos y lo que pagan por órdenes de las Administraciones Principales, está dando lugar a que en esta General se duplique el trabajo por no tener completos los datos necesarios para glosar las cuentas ni para rendir a la Secretaría de Hacienda las noticias que pide. En tal virtud, la Administración de mi cargo le previene a vd. que desde el presente mes exija de sus Subalternos y Agentes directos, que llenen, como es debido, la obligación de demostrar en sus estadas la inversión de los fondos que recaudan, empleando para ello los títulos de las cuentas que en los esqueletos aparecen, pues no se han consignado con otro fin; en la inteligencia de que si se notare omisión en el cumplimiento de esta orden, se impondrá a los Administradores Principales responsables, la pena disciplinaria a que dieren lugar.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1º de 1900.- E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en

Número 15,616.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene a las Principales del Timbre que cumplan las órdenes que les comunique la Secretaría de Hacienda, sin esperar que les sean transcritas por la Administración General.

Septiembre 1º de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 321.

Entre varias instrucciones comunicadas por la Secretaría de Hacienda a esta Administración General, a fin de facilitar el pronto despacho en beneficio del público y con reducción de las labores de las oficinas, consta la siguiente:

SÉPTIMA.- Las Administraciones Principales cumplirán las órdenes, y procederán conforme a las resoluciones que les comunique directamente esta Secretaría, sin esperar que les sean transcritas por la Administración General.

Al comunicarlo a vd. para su conocimiento, le manifiesto que no debe esperar la reproducción de las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda, hecha por esta General, cualquiera que sea el asunto de que traten, pues aunque dichas órdenes causen pago, autoricen devoluciones o afecten de cualquiera otra manera la cuenta de esa Oficina, deben cumplirse desde luego y comprobar con ellas las operaciones que motivaren, acompañándolas en todo caso originales, para que se tengan presentes al examinarse los expedientes o glosarse las cuentas de esa propia Oficina, cuidando de dejar siempre en su archivo copias certificadas de las mismas, para consultarlas cuando fuere necesario, o sacar otras cuando así lo requiera el despacho de los negocios, conforme a las disposiciones vigentes.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 1º de 1900.- E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....

Número 15,617.

Circular da la Dirección General de Aduanas. Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Agosto de 1900.

Septiembre 3 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Aduanas.- Circular núm. 17.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del art. 4º de la ley de 19 de Febrero de este año, comunico a vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Agosto anterior.

México, Septiembre 3 de 1900.- El Director, J. Arrangóiz.- Al.....

Número 15,618.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la "Gillette Roller Bearing Company," por mejoras en chumaceras de rodillos.

Número 15,619.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Corporación denominada "The Copper and Steel Welding Company," por su invento en fundentes o mezclas para soldar metales y ligas, y en el método que se emplea al efecto.

Número 15,620.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Albert Cushing Crehore y George Owen Squier, por un aparato para generar e imprimir semicírculos de fuerza electro-motriz en circuitos eléctricos para la telegrafía y otros fines.

Número 15,621.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Alfred Pretz, Schmucker, Louis Denison Sweet y George Edward Ross Lewin, por mejoras en taladros para rocas.

Número 15,622.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Isidor Kitseé, por mejoras sobre la elaboración y refinamiento del azúcar.

Número 15,623.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Señores Nathan Huntley Edgerton y Arthur Henry Masters, por ciertas mejoras en baterías eléctricas de acumulación.

Número 15,624.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "The Columbia Hydraulic and Engineering Company," por bombas de vapor atmosféricas o de vacío.

Número 15,625.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Manetho Cortes Jackson, John McDonough y Arthur John Clark, por mejoras en máquinas para taladrar rocas.

Número 15,626.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Paul Cornelius, por un procedimiento de combustión por medio del aire comprimido.

Número 15,627.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Charles Havelock Taylor, por ciertas nuevas y útiles mejoras en máquina de rotación.

Número 15,628.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Antonio Germot, por mejoras en el procedimiento químico para el tratamiento de los

minerales de plomo y en la manera de obtener plomos metálicos.

Número 15,629.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Ewen McGregor, por mejoras en un aparato para excavar o extraer, transportar y elevar tierra y para otras operaciones.

Número 15,630.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la "Ideal Manufacturing Company," por mejoras en válvulas de derrame.

Número 15,631.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da instrucciones para la libre exportación de muestras de minerales.

Septiembre 7 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 18.

En oficio núm. 2,384, de 27 del mes de Agosto pasado, me dice la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

El Presidente de la República se ha servido disponer que las Aduanas Marítimas y Fronterizas permitan la libre exportación de muestras de minerales, sin necesidad de orden especial para cada caso, siempre que por el empaque, destino, etc., estimen las propias Aduanas que no se trata de operación comercial, y a condición también de que se hallen los minerales en estado natural, sin género alguno de beneficio, y que ninguno de los ejemplares pese más de cinco kilogramos; pudiendo exportarse bajo un solo pedimento hasta cinco ejemplares o mues-

tras de ese peso. Tratándose de muestras de mayor peso, los exportadores deberán presentarlas en cualquiera Casa de Moneda u Oficina Federal de Ensaye para que liquide y cobre los impuestos y derechos sobre el peso total, tomando como base la ley del ejemplar más rico, ya sea calculada por la propia Oficina o Casa de Moneda, o bien practicando un ensaye, si el interesado consiente en que se tome la cantidad necesaria del ejemplar elegido. La Casa de Moneda u Oficina de Ensaye que haga el reconocimiento y el cobro de impuestos y derechos, cuidará de sellar los bultos en condiciones de que no es posible la suplantación de los minerales y la Aduana respectiva hará el despacho con los requisitos prevenidos en el Reglamento fecha 27 de Marzo de 1897.

Lo digo a vd. para los fines consiguientes y como resultado de su oficio núm. 3,151, fecha 7 del actual.

Lo digo a vd. para los fines que se expresan, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Septiembre 7 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 15,632.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene se observen las instrucciones sobre órdenes de pago que requieran revalidación.

Septiembre 11 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 6ª.- Circular número 1,636.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 1,234, de 24 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente;

Hoy digo al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que sigue: Tengo la honra de referirme a la nota de vd. núm. 690, fecha 20 del actual, manifestándole en respuesta, que de conformidad con el art. 109 de la Constitución y del 26 de la ley de 30 de Mayo de 1881, la enunciación de las partidas al decretarse un pago, debe hacerse

en todo caso, con referencia al Presupuesto del ejercicio económico en curso, o a la ley promulgada con fecha posterior o este; y que en cuanto a las órdenes que deben revalidarse al comenzar un ejercicio fiscal son aquellas que, libradas en el anterior, tengan que ser cubiertas con cargo a partida de gastos no detallados y que no tienen el carácter de obligatorios, sea por virtud del Presupuesto o de la ley especial posterior a éste; así como las órdenes correspondientes a partidas abiertas que carecen de pormenor para su aplicación; y que las órdenes que no necesitan revalidación, son las que se refieren al personal de empleados y funcionarios, gastos de oficio y otros análogos que el Presupuesto considera con asignación fija de cuota diaria o mensual.

Transcríbolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, a fin de que se sirva prevenirlo así a las oficinas de su dependencia.

Lo que inserto a vd. para su más puntual observancia, bajo el concepto de que, como en la superior resolución transcripta, se define con perfecta claridad, cuáles son las órdenes de pago que requieren revalidación para el ejercicio económico siguiente al en que fueron expedidas, serán de la exclusiva responsabilidad de esa Oficina, los perjuicios que se originen a los interesados al no satisfacerseles oportunamente las cantidades que les correspondan.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1900.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,633.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. .

Septiembre 11 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Pedro Moliner, por un nuevo sistema de anuncios denominado "Naípe Anunciador Comercial Moliner."

Número 15,634.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 11 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Antonio Rojas, por un procedimiento para conservar el pulque por un tiempo indefinido.

Número 16,635.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 922 de la Ordenanza General del Ejército.

Septiembre 12 de 1900.

Secretaría de Guerra.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 223.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 922 de la Ordenanza General del Ejército, cambiándose la arenga que en él consta y que debía dirigir el Jefe de las Armas al presentar la bandera, por la siguiente:

Señores Jefes y Oficiales, soldados del... Regimiento:

Vengo en nombre de la República a encomendar a vuestro valor, patriotismo y estricta disciplina, esta bandera que simboliza su independencia, sus instituciones, la integridad de su territorio y su honor militar. *¿Protestáis seguirla con fidelidad y constancia, y defenderla en los combates, hasta alcanzar la victoria o perder la vida?*

(Los Jefes, Oficiales y tropa, contestarán con firmeza: *Sí protesto*; y el Jefe de las Armas proseguirá):

"Al concederos el amparo de su sombra y el honor de ponerla en vuestras manos, garantizo a la Patria, con fundamento de las

virtudes militares que os reconozco, que como buenos y leales soldados sabréis cumplir vuestra protesta."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a doce de Septiembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 12 de 1900.- *B. Reyes.- Al....*

Número 15,636.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Penitenciaría de México.

Septiembre 14 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal y el art. 1º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896, he tenido a bien aprobar, con el carácter de provisional, el siguiente

REGLAMENTO

De la Penitenciaría de México.

CAPÍTULO I.

Del objeto de la Penitenciaría.

Art. 1. La Penitenciaría se destinará exclusivamente a que en ella extingan sus condenas los reos varones que enseguida se expresan:

I. Los condenados a prisión extra-

ordinaria;

II. Los reincidentes condenados a prisión ordinaria;

III. Los condenados a prisión ordinaria por tres años o más;

IV. Los condenados a prisión a quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 a 73 del Código Penal, cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;

V. Los condenados a prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México sean consignados a la Penitenciaría por el Alcaide de dicha Cárcel, con aprobación o por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

Art. 2. Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto a los reos condenados por los jueces o tribunales comunes del Distrito Federal, como a los condenados por los jueces y tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la Cárcel General al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

Art. 3. Cuando el Alcaide de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase a la Penitenciaría para su enmienda o represión, lo pondrá en conocimiento del Gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá o denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio, el Gobierno ordenará la traslación del reo.

El Gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del Alcaide que sean consignados a la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas.

Art. 4. Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría, serán remitidos a ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I a III del art. 1º tan luego como se haya comunicado al Gobierno del Distrito la respectiva

ejecutoria;

II. Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al Alcaide de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el Gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el Alcaide o haber acordado la traslación.

Art. 5. Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir a todos los reos consignados a ella conforme al art. 1º, los reos que no fueren recibidos, permanecerán en la Cárcel General mientras puedan ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera en el art. 1º y si hubiere varios comprendidos en la misma fracción, se preferirá a los condenados a mayor tiempo.

Art. 6. En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el art. 1º o que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la Penitenciaría a ningún reo que haya extinguido ya su condena, o que por cualquier motivo legal debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los Directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituidos desde luego.

CAPÍTULO II.

De la entrada de reos.

Art. 7. La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho a diez a. m. Los reos que se presenten

después de esa hora, serán devueltos a la Cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

Art. 8. El Gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del art. 1º, y el Alcaide de la Cárcel General, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir a un reo a la Penitenciaría extenderán una orden en que se hará constar:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;

II. El delito o delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;

III. La pena o penas que deba extinguir, especificando la fecha en que haya de comenzar a contarse y, en su caso, la parte de ella que ya hubiere extinguido;

IV. El tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

Art. 9. A la orden a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutive, sino también los resultandos y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos o por cualquiera otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuere necesario, del veredicto del jurado;

II. Un informe del Alcaide de la Cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión a la Penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación a que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y, en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar a conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso o la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos Alcaldes extenderá el informe que le

corresponda:

III. La signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías si procediere de Cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

Art. 10. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria o prisión ordinaria por tres años o más, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado, el juzgado o tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al Gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera o segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al artículo 224 del Reglamento General de Establecimientos penales.

Cuando un reo que no fuera de los comprendidos en la primera parte del artículo anterior hubiere de ser remitido a la Penitenciaría y no se tuvieran la copia o copias a que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el Gobernador del Distrito las pedirá al juzgado o tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

Art. 11. El acto de entrada o recibo de reos será hecho personalmente por el Director Delegado, el secretario de la Dirección y el médico de la Penitenciaría.

Art. 12. Examinada la orden a que se refiere el artículo 8º, así como los documentos anexos que previene el artículo 9º, el Director resolverá si se procede o no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden o documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos y en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta o a la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

Art. 13. Acordada la admisión del reo y a menos de que hubiere duda acerca de su

identidad, se entregará desde luego el correspondiente recibo al jefe de la escolta o a la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente a su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose en el caso lo prevenido en el artículo 16. En seguida se procederá:

I. A determinar el número de orden que corresponda al reo;

II. A su reconocimiento médico;

III. A la determinación del período penitenciario que le corresponda, del tiempo que como mínimo deba permanecer en él y en cada uno de los subsiguientes y el número de premios que necesite obtener en cada período;

IV. A la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo a que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio, de los días y horas que se le asignen para ser visitado y en su caso, de las horas que se le fijen para ejercicio físico o de la escuela y taller en que ha de ser inscrito;

V. A hacer el correspondiente asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría.

Art. 14. El médico al proceder al examen del reo tendrá a la vista su sigilación antropométrica y comenzando por su identificación determinará, si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos a que pueda ser destinado de los establecidos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente si debe pasar a la enfermería, o el tratamiento y régimen alimenticio a que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

Art. 15. Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo a quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aún no se hubieren retirado, quedarán detenidos a disposición del Gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda a la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

Art. 16. En vista del dictamen médico, el Director dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del artículo 13, quedando encargado de su ejecución el Jefe de celadores

Art. 17. El secretario de la Dirección hará el asiento de entrada en el diario general de la Penitenciaría, haciendo constar:

- I. Fecha del ingreso;
- II. Número que corresponde al reo;
- III. Nombre, apellidos paterno y materno, sobrenombres o apodos;
- IV. Nombres y apellidos del padre y de la madre;
- V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado o Nación a que corresponda;
- VI. Estado civil;
- VII. Oficio, profesión u ocupación habitual;
- VIII. Edad exacta o aproximada;
- IX. Religión;
- X. Clase social;
- XI. Raza, si se tratare de mexicanos;
- XII. Grado de instrucción;
- XIII. Delito o delitos porque hubiere sido condenado;
- XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;
- XV. Extracto de la ejecutoria especificando en los términos que de ella o de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fue cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible;
- XVI. Extracto del informe rendido por el Alcaide de la cárcel o cárceles en que antes hubiere estado el reo.

Las calidades personales se asentarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 120 y 126 del Reglamento general de Establecimientos penales.

Al pie del asiento se hará constar el resultado del examen médico y todas las determinaciones a que se refiere el artículo 13.

Art. 18. Antes de ser conducido el reo a la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquéllos que conforme a este Reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará a la persona que el reo indique o a falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentará en el libro talonario especial que al efecto debe llevarle. El inventario se entregará al reo firmado por el Jefe de celadores, quedando copia de él en el talón respectivo.

Art. 19. El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, a juicio del médico. También será rasurado y pelado a peine.

Art. 20. Al ser conducido el reo a la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada período, el número de premios que necesite obtener para pasar de un período al siguiente y de una clase a otra, y una explicación sucinta del sistema a que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por la Dirección.

Art. 21. Con la boleta a que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del período a que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los

premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance o retroceso en los diversos períodos de la prisión.

La anotación correspondiente a una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta deberá también ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

Art. 22. Al ser colocado en la celda que le corresponda, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, a efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo se cuidará de no destinar a ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

Art. 23. A cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.

CAPÍTULO III.

DEL RÉGIMEN.

SECCIÓN I.

Aposento.

Art. 24. Cada uno de los departamentos de la Penitenciaría será dividido en los cuarteles o secciones que acuerde la Dirección, a efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo atendiendo a la duración de su condena, a la clase de trabajo a que estén dedicados, al régimen a que están sujetos y a la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas a los reos sujetos a castigos disciplinarios.

Las diversas secciones o cuarteles de cada departamento, así como las celdas de

castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.

Art. 25. El jefe de celadores determinará, sujetándose a las instrucciones que reciba de la Dirección, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el art. 22.

Art. 26. Los reos podrán usar en su cama colchón, almohadas, sábanas y cobertores, proveyéndose de esas prendas a su costa.

A los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la Penitenciaría, de un petate, que se renovará cuando sea necesario.

Art. 27. Durante el día, los reos deberán tener recogida su cama, dejando en ella su petate, frazada, etc. Si el colchón y almohada no pudieren quedar en la cama al ser recogida, serán retirados, formando un solo bulto que se colocará en un ángulo de la celda.

Art. 28. Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda, y los que necesiten para su trabajo.

A los que observen buena conducta se les permitirá que tengan además una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Los enfermos tendrán los muebles que a juicio del médico fueren necesarios, siempre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre el estado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.

Art. 29. Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte interior y podrán siempre ser abiertas por el exterior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura interior o poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

Art. 30. Cada reo tendrá la obligación de asear diariamente por sí mismo su celda, antes de las 7.30 a. m., hora en que se procederá a recoger las basuras.

Art. 31. Los reos deben cuidar esmeradamente de los muebles, pintura, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto o deterioro, lo avisarán al celador respectivo a fin de que se proceda a la correspondiente compostura o reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

Art. 32. El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc., serán considerados como falta disciplinaria, y sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo a reparar a su costa el daño causado.

Art. 33. Por lo menos una vez a la semana se revisarán las celdas para inspeccionar su estado de aseo y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado, muros, etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

En la inspección semanal se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

SECCIÓN II.

Alimentos.

Art. 34. Todos los reos serán alimentados por cuenta de la Penitenciaría, ministrándoles diariamente:

Primer alimento: Atole y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles u otra semilla y pan;

Tercer alimento: Frijoles y pan.

Un día a la semana se podrá substituir el arroz o la carne del segundo alimento con un platillo de verdura.

Art. 35. La ración alimenticia será fijada por la Dirección y en el segundo período podrá ser más abundante que en el primero y más abundante en el tercero que en los dos anteriores.

Art. 36. Los alimentos serán de la misma calidad y en la misma cantidad todos los días, sin darse comida extraordinaria por causa de fiesta ni otra alguna.

Art. 37. Todos los reos que se encuentren en el mismo período recibirán iguales alimentos, con sólo las siguientes excepciones:

I. Los que se encuentren enfermos, a quienes se ministrará la ración alimenticia que el médico prevenga;

II. Los que por buena conducta hayan obtenido de la Dirección permiso para que con cargo a su fondo de reserva se les ministre mayor cantidad de la comida ordinaria o algún alimento especial.

Art. 38. A los reos que observen buena conducta podrá permitirles la Dirección que con cargo a la parte disponible de su fondo de reserva, y a los precios de la tarifa que apruebe la misma Dirección, se les ministre en mayor cantidad los alimentos que forman la ración alimenticia ordinaria, o cualquiera de los siguientes: pan de todas clases, beefsteaks, costillas, queso, nuevos, café, té, leche, azúcar y piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la Penitenciaría y con el reparto de los ordinarios.

Art. 39. Por regla general no se permitirá a los reos que reciban alimentos del exterior y sólo a los que se encuentren en los períodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior y, además, conservas, fruta y dulces,

Art. 40. El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente:

Primer alimento: a las 7 a. m., dándose a cada reo por el postigo de su celda:

Segundo alimento: A las 12 a. m., repartiéndose a los reos del primer período y a los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas y a los de los períodos segundo y tercero a su salida de los talleres para volver a sus celdas;

Tercer alimento: A las 5. 30 p. m., dándose a cada reo por el postigo de su celda. Del 1° de Octubre al 31 de Enero, el reparto se hará a las 5.15 p. m. Cuando el

Director Delegado lo estime conveniente, podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga a los reos de los períodos segundo y tercero al retirarse a sus celdas, o que estos reos salgan de sus celdas para tomar el primer alimento.

Art. 41. El reparto de alimentos se hará en cacerolas costeadas por la penitenciaría y cuyo modelo será fijado por la Dirección.

Art. 42. Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

A este efecto los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo, al salir de su celda, la correspondiente cacerola para entregarla al entrar a su taller.

Art. 43. Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado y limpias y al que dejare de hacerlo así no se le entregarán los alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservará en su poder devolviéndolos a la cocina y dando parte inmediatamente al Jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto a pagar el importe del daño que hubiere causado.

El Director Delegado queda facultado para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 44. El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacerse la entrega a los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá a los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, a menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por la Dirección.

SECCIÓN III.

Vestido.

Art. 45. Cada reo proveerá a su propio vestido pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres trajes completos.

Art. 46. Ningún reo podrá usar sombrero y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con su respectivo número debe tener siempre en su poder y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida o deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán a reponerla a su costa.

Art. 47. Las gorras serán rojas para los reos del primer período, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

Art. 48. A los reos que a su ingreso a la Penitenciaría no tuvieren por lo menos dos camisas, dos calzones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas o las que de ellas les falten, por la administración, cargándoselas a su cuenta, a efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquellos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

Art. 49. Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez a la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

Art. 50. El lavado de la ropa de los presos enfermos o imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla a desinfección por razones de higiene o de profilaxis.

SECCIÓN IV.

Ejercicio físico.

Art. 51. La Dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándose a lo prevenido para cada período en este Reglamento.

Los reos del primer período harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los períodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto a los del segundo se procurará que no se reúnan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

Trabajo.

Art. 52. Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el Director. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo.

Art. 53. Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos y convalecientes mientras a juicio del médico no pudieren dedicarse a ningún trabajo;

II. Los inútiles por imposibilidad física, a juicio del Director.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados a los trabajos que a juicio del Director sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

Art. 54. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar a los reos, y a los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el Registro general.

Art. 55. Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras o artefactos que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar

Art. 56. Nunca se permitirá que empresario o contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría ni que especule con el trabajo de los reos.

Art. 57. La Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo.

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado a él a su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas a la Penitenciaría. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente a sin necesidades;

IV. Las industrias a que se destine a los reos del primer período deberán satisfacer a la condición de que cada reo trabaje en su celda.

Art. 58. El trabajo que se haya asignado a un reo a su entrada a la Penitenciaría puede ser cambiado por la Dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaría;

III. Cuando por su conducta, el reo se haga acreedor a alguna atenuación o agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal o permanente, según acuerde la Dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un período a otro.

Art. 59. Las horas de trabajo, por regla general, serán de 8 a. m. a 12 m. y de 1 a 5 p. m. y solo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción

o sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumentadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

Art. 60. Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo; pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual o en cualquiera otro para el cual les conceda permiso el Director, siempre que los útiles y herramientas que empleen no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

Art. 61. Por ningún motivo se suspenderá el trabajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

Art. 62. Cada reo tendrá una libreta en que se anotará semanariamente por el jefe del respectivo taller o industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda a su fondo de reserva.

Art. 63. Para los efectos de los arts. 85 y 86 del Código Penal, el Director, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuándo deba considerarse que los reos tengan familia y a quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignada a la familia.

Art. 64. En los talleres se dará a los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y a ese efecto los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanariamente algunas horas a la enseñanza técnica.

SECCIÓN VI.

Instrucción.

Art. 65. La instrucción escolar que se dé a los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los reos que al pasar al segundo período carezcan de esa instrucción tendrán

obligación de concurrir a la escuela.

Art. 66. Los reos que deban concurrir a la escuela asistirán a ella todos los días útiles de una a dos horas, según lo determine la Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, a menos de que sean eximidos por acuerdo expreso de la Dirección en virtud de su inutilidad para aprender.

Art. 67. Los reos dejarán de asistir a la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, a cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos a la Dirección, o cuando salgan del segundo período.

Art. 68. Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán a las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el número de reos que haya de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia a la escuela, los reos se dividirán en los grupos que la Dirección determine, a efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar a los reos de un patio a otro para que concurran a la escuela.

Art. 69. Además de la instrucción propiamente escolar a que se refieren los artículos anteriores, se dará a los reos instrucción moral, sin referencia a ningún culto, por medio de conferencias, pláticas o lecturas que harán los profesores u otras personas nombradas o autorizadas por la Dirección.

Esas conferencias, pláticas o lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurran a ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reúnan los de un período con los de otro, ni los de diferentes crujías del segundo.

SECCIÓN VII.

Comunicaciones.

Art. 70. Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este Reglamento.

PRIMER PERÍODO.

Art. 71 En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

Art. 72. Si la incomunicación, fuere absoluta no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con los Directores de la Penitenciaría, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones del servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso a juicio de la Dirección.

Art. 73. La incomunicación absoluta podrá decretarse además del caso previsto en la primera parte del art. 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por la Dirección, por un término que no baje de veinte días ni exceda de cuatro meses, a no ser en el caso previsto en el art. 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

Art. 74. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos y podrán hacerlo con los miembros de la Junta protectora de presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la Dirección.

Los miembros de la Junta protectora y las personas autorizadas por la Dirección, podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas, o en otros lugares, según acuerde la Dirección.

Art. 75. También se podrá permitir a

los reos que se comuniquen con sus familias, o con otras personas libres, siempre que a juicio de la Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco a sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

Art. 76. Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni encuentren con otros presos.

SEGUNDO Y TERCER PERÍODOS.

Art. 77. En los períodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche: pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación o comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesaria para sus trabajos. Los reos del tercer período podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrinjan alguna regla especial ni alteren el orden.

Art. 78. Para hacer efectiva la prevención de que los reos del segundo período sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reúnan los que trabajen en diferentes talleres o formen diferentes grupos escalares y más especialmente los que correspondan a diferentes patios de talleres.

Art. 79. A los reos del segundo y tercer período puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por la Dirección por un término que no baje de diez días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos a las prevenciones del art. 71.

Art. 80. Los reos del segundo período podrán comunicarse con los miembros de la Junta protectora de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el art. 74, y podrán ser visitados por sus

familias u otras personas libres una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo período se sujetarán a lo dispuesto en el art. 75.

Art. 81. Los reos del tercer período tendrán también las comunicaciones que autorizan los arts. 74 y 75 y podrán ser visitados una sola vez cada quince días.

Art. 82. Las visitas de los reos del tercer período se sujetarán a lo dispuesto en el art. 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

Art. 83. La Dirección puede, cuando a su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias a los reos de los períodos segundo y tercero.

SECCIÓN VIII.

Prácticas y ejercicios religiosos.

Art. 84. No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan, podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por la Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

Art. 85. En caso de extrema necesidad, certificada por el médico, podrán los reos recibir, en su celda o en la enfermería, los auxilios de su religión.

Art. 86. Tanto las visitas como los auxilios a que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCIÓN IX.

Premios y castigos.

Art. 87. La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este Reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará la Dirección los días 15 y último de cada mes o los siguientes si aquellos fueren feriados.

En el caso del art. 116, el Director puede conceder, los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

Art. 83. El máximo de premios que puede otorgarse en una quincena es de seis: tres por buena conducta en general y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo período que asistan a la escuela podrán obtener: tres premios por buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

Art. 89. Para obtener el máximo de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación o aplicación completas.

Art. 90. A los reos enfermos se les podrá abonar el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurran a la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de notable moralidad.

Art. 91. La Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase a que corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencias congénitas) y la pasión o inclinación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda

Art. 92. Las decisiones de la Dirección a este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables o

irrevocables, tanto por ella misma como por cualquiera otra autoridad.

Art. 93. Los castigos consistirán:

I. En el retroceso de un período a alguno de los anteriores, o en el retroceso de una clase a otra anterior, en el segundo y en el tercer período;

II. En la aplicación de alguno de los establecidos en el art. 77 del Reglamento General de Establecimientos Penales, sea aplicándolo aisladamente o como agravación al retroceso de clase o de período.

Cuando se acuerde el retroceso a una clase o período anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase o período en que se le coloque.

Art. 94. El retroceso de clase o período sólo puede ser impuesto por faltas muy graves, y salvo el caso del art. 96, para acordarlo será necesario el voto unánime de los Directores.

Art. 95. La simple falta de concesión de premios o la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este Reglamento, no se considerará como castigo.

Art. 96. La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una condena en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer período, cualquiera que sea aquel en que el reo se halle, y por lo mismo la necesidad de volver a obtener el total número de premios para pasar al segundo.

Art. 97. Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, a juicio de la Dirección.

Art. 98. Todo castigo será impuesto mediante acta en que se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCIÓN X.

Enfermería.

Art. 99. Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría y solo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos a hospitales.

Art. 100. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los reos atacados de enajenación mental que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría, a juicio del médico, los cuales serán remitidos previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

Art. 101. Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el art. 99 los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos a extinguir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

Art. 102. Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación a la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento o del asiduo cuidado que necesiten.

Art. 103. La enfermería estará dividida en tres secciones y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes períodos.

Art. 104. Habrá además en la enfermería una sección destinada a los reos atacados de enfermedades infecciosas o contagiosas.

Art. 105. La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen a que esté sujeto sino en lo que

sea absolutamente necesario.

SECCIÓN XI.

Disposiciones varias comunes para los tres períodos.

Art. 106. Ningún reo debe salir de su departamento sino cuando sea indispensable conducirlo al locutorio, a la enfermería o a otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos a los patios de ejercicio y a los talleres por las puertas y tránsitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

Art. 107. Cuando se necesite hacer reparaciones, serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible a los reos del período en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebranten las disposiciones que sobre comunicaciones establece este Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas o en otros lugares que no correspondan o ningún período, serán encomendadas de preferencia a los reos del tercer período.

Art. 108. Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente a operarios libres.

Art. 109. Siempre que sean empleados operarios libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos y, si fuere necesario, se suspenderán, por el tiempo indispensable, los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

Art. 110. Los reos serán designados con el número que les haya correspondido a su ingreso a la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

Art. 111. Los reos no tendrán a su cargo función alguna de orden o vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusiva-

mente a cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

SECCIÓN XII.

Disposiciones varias especiales para los periodos segundo y tercero.

Art. 112. Los períodos segundo y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondan.

Art. 113. Los reos serán colocados a su entrada al período en la clase de número más elevado y sucesivamente irán pasando a cada una de las otras hasta llegar a la primera.

Art. 114. El paso de una clase a otra se hará conforme a las mismas reglas que el paso a los diversos períodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero corresponderá una quinta parte a cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderán un quinto a la tercera clase y dos quintos a cada una de las clases segunda y primera.

Art. 115. El paso de una clase o período al siguiente, se verificará precisamente los días 1° y 16, y si algún reo hubiere completado en el curso de la quincena anterior a su traslación un número de premios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase o período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

Art. 116. Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo falten a un reo cinco premios o menos, el Consejo de Directores puede facultar al Director para que le conceda esos premios, a razón de dos por cada cinco días, a efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temer de que varíe de conducta; pues caso contrario se observarán las reglas comunes.

Art. 117. En el tercer período los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el Director, por el tiempo y en las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir solos en los términos que acuerde el Director. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos a las 5.30 p. m.

Art. 118. Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

Art. 119. Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche, pero en el día estarán abiertas o los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

Art. 120. Los reos de este período podrán trabajar en su celda o en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre sí, sin alterar el orden y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de 8 a. m. a 12 m., y de 1 a 5 p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

Art. 121. Los reos de los periodos segundo y tercero pueden ser destinados a trabajar en la cocina, en la panadería y en la lavandería, siempre que se pueda organizar el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

CAPÍTULO IV.

Salida de los reos.

Art. 122. Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria o definitiva, respectivamente, por habersele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar a disfrutarla, o por habersele concedido indulto o haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Director, siendo causa de responsabilidad la retención indebida del reo.

Art. 123. La salida de los reos en libertad se hará de 7 a 9 a. m. del día siguiente a aquel en que hayan cumplido su condena o, en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

Art. 124. La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

Art 125. Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, a no ser en los casos siguientes:

I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria o definitiva;

II. Cuando deba ser trasladado a otra prisión por orden comunicada por el Gobierno del Distrito;

III. Cuando deba ser trasladado a un hospital por orden del Gobierno del Distrito;

IV. Cuando tenga que concurrir a un jurado como inculpado o como testigo, o a un tribunal de segunda instancia, o de casación como inculpado, o por orden especial del Gobierno del Distrito a pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan practicarse en la Penitenciaría.

Art. 126. Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino a medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga a su cuidado, o en su defecto, el Director de la

Penitenciaria. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

Art. 127. En caso de delitos cometidos por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el nuevo proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean trasladados a otra prisión, y salvo los casos expresados en el artículo 125, no se acordará, la salida del reo con ocasión del nuevo proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los reos procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y a las horas que acuerde la Dirección. También podrán hacerlo cuando el juez o tribunal que esté conociendo del proceso, libre orden a la Dirección para que lo permita.

CAPÍTULO V.

De la Dirección General.

Art. 128. La Dirección general de la Penitenciaría estará a cargo de un Consejo formado de tres Directores, nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los Directores será Presidente del Consejo, otro será Vicepresidente y el otro tendrá el carácter de Delegado del mismo Consejo.

Al hacerse los nombramientos se designará al Director Presidente, al Vicepresidente y al Director Delegado.

Art. 129. El Director Delegado será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría, a él estarán directamente subordinados todos los empléalos y tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de todas las funciones encomendadas en este Reglamento al Director, a menos de que por disposición expresa o por su propia naturaleza deban ser cumplidas por los Directores reunidos en Consejo. En los casos urgentes y que no admitan demora, el Director Delegado podrá tomar las medidas y

dictar las órdenes necesarias, a reserva de someterlas a la revisión del Consejo en su sesión inmediata.

Art. 130. El Consejo expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado a otras autoridades.

Cada uno de los Directores puede visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar con los reos, examinar los servicios, y en general imponerse de todo lo relativo al establecimiento; pero sólo el Director Delegado podrá dar órdenes por sí solo a los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas a leyes o establecimientos penales.

Art. 131. El Consejo acordará siempre a pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres Directores.

Art. 132. De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres Directores y el Secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Art. 133. El Secretario de la Dirección será el encargado, del archivo de la Penitenciaría.

Art. 134. El cargo de Director Presidente, Vicepresidente o suplente, es compatible con cualesquiera otros de la administración pública, sea federal o local del Distrito. El de Director Delegado es incompatible con cualquier otro cargo.

Art. 135. En ausencia o enfermedad u otra falta del Director Delegado, que no exceda de tres días, será sustituido por el Jefe de celadores; pero éste no se considerará, por esa circunstancia, miembro del Consejo.

Art. 136. Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego Director Dele-

gado interino. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto a las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza o piezas que acuerde el Consejo.

Art. 137. El Director Delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construida en el ala sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial o independiente de la general de la Penitenciaría. En el Torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del Director Delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

Art. 138. Habrá un Director suplente para sustituir en sus faltas accidentales a los Directores en el seno del Consejo. El suplente será citado a las sesiones del Consejo cuando alguien de los propietarios no pueda concurrir y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión a que asista.

Art. 139. El Director suplente tendrá derecho para asistir sin voto a las sesiones del Consejo a que concurren los propietarios; pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho a remuneración.

Art. 140. El Gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir a las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informe sobre todos los puntos que desee, así como examinar todos los documentos que estimare oportuno.

Art. 141. El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expedidas por el Secretario por orden del Presidente o del Director Delegado.

Art. 142. La Dirección formará antes del 15 de Febrero de cada año una memoria en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa memoria será elevada al Gobierno del Distrito y a la Secretaría de Gobernación

y además será impresa para su circulación.

CAPÍTULO VI.

De los servicios especiales.

Art. 143. Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente a los reos;

II. El económico, que se subdividirá en los siguientes:

1. De alimentos;

2. De trabajos de los reos y talleres;

3. De almacenes;

4. De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de archivo.

SECCIÓN I.

Servicio de seguridad y de régimen.

Art. 144. El jefe de este servicio se denominará Jefe de celadores y a él estarán subordinados todos los empleados que tengan a su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del Jefe de celadores en cuanto se refiera a la seguridad y régimen, y en lo concerniente a la parte económica, industrial y científica dependerán respectivamente del Administrador o del médico.

Art. 145. El Jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría y al efecto se le destina la habitación construida en la parte norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

Art. 146. El Jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana, en lo relativo a su servicio diurno.

Art. 147. Habrá un primer celador que sustituirá al Jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

Art. 148. El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día que formará antes de las 3 p. m. el Jefe de celadores, sometiéndola a la aprobación del Director.

Art. 149. Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría y a este efecto dicha orden quedará desde que sea aprobada en el despacho del Jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las 3 p. m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

Art. 150. El Jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas permaneciendo dentro del recinto a que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

Art. 151. El Jefe de celadores durante su guardia nocturna cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento a los que entren en servicio y recibiendo a los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá a todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al Director siempre que se trate de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado a su guardia y, al rendir ésta, entregará al Director el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

Art. 152 Es obligación del Jefe de celadores cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

Art. 153. Los celadores encargados del

servicio en departamentos en que haya reos, no tendrán en su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán a cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

Art. 154. Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; pero será a su cargo su conservación y reparación, todo en los términos del reglamento que acuerde la Dirección.

Art. 155. El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán a lo que dispóngan los reglamentos especiales que acuerde la Dirección.

Art. 156. Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad:

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará a las 6 p. m., terminará a las 6 a. m. y estará, por regla general, a cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal sino las personas que estén al servicio, permanente o accidental, de la Penitenciaría, las que vayan a visitar el establecimiento o algún preso y las que tengan por objeto algún acto o comisión oficial o del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino a las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá un celador portero y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las

enfermerías estarán en poder del Director durante la noche.

SECCIÓN II.

Servicio económico.

Art. 157. Este servicio se ajustará a las reglas establecidas en el Título II del Reglamento general de Establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las siguientes:

I. La Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación a la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación a la Cárcel General corresponden al Alcaide, serán ejercidas ordinariamente por el Director;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al Administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado a fin de que un ejemplar sea elevado a la Secretaría de Gobernación.

V. El Administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación:

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas: una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de fondo de mejora en la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán a cada reo, por la parte que le corresponda, o al fondo de mejora de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de

que sea necesario disponer, serán autorizados por el Administrador con el visto bueno del Director.

La cantidad que, con arreglo al artículo 361 del Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanalmente a la Tesorería Municipal de México, a disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de Enero de cada año acordará la Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejora de la Penitenciaría.

Art. 158. La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada y se tendrá siempre el personal de artesanos necesario para que las obras se ejecuten sin demora alguna.

SECCIÓN III.

Archivo.

Art. 159. El archivo se sujetará a las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resultan necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN IV.

Servicio médico.

Art. 160. El servicio médico se ajustará a las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que le resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría o de lo dispuesto en este Reglamento, y de las siguientes prevenciones:

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una memoria que el médico presentará a la Dirección y que se incluirá en la memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica, que se incluirá también en la memoria de la Penitenciaría;

IV. El botiquín estará a cargo del practicante de guardia, bajo la inspección del médico;

V. El médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías sino también a los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPÍTULO VII.

De la inspección y vigilancia superior.

Art. 161. La inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría corresponde a la Secretaría de Gobernación y al Gobierno del Distrito, y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo, pedir toda clase de datos e informes, hablar con los reos a cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar a la Dirección para que dicte las medidas o acuerdos que sean necesarios para corregir los abusos o convenientes al buen orden o a la exactitud del servicio.

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito pueden ejercer sus facultades de visitar la Penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán a informar, dando cuenta del resultado de su comisión,

CAPÍTULO VIII.

De los empleados.

Art. 162. La planta de empleados de la Penitenciaría, será la siguiente:

I. Dos Directores, con igual sueldo y de los cuales uno será Presidente y otro Vicepresidente del Consejo de Dirección;

II. Director, Delegado del Consejo;

III. Jefe de celadores:

IV. Primer celador:

V. Celadores de primera;

VI. Celadores de segunda;

VII. Celadores meritorios, sin sueldo;

VIII. Administrador:

IX. Tenedor de libros;

X. Secretario de la Dirección;

XI. Escribientes;

XII. Telefonista;

XIII. Médico;

XIV. Practicantes;

XV. Profesor.

Los sueldos de estos empleados, así como su número, cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos.

Art. 163. Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros de taller, guardalmacenes, maquinistas, barberos, enfermeros, mozos y demás personal de servidumbre que la Dirección estime necesaria, y su remuneración será cubierta con cargo a la partida o partidas que asigne el Presupuesto para gastos de la Penitenciaría.

Art. 164. Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinará a los servicios más delicados y de mayor confianza.

Art. 165. Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán a los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de 21 años ni mayor de 25, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

La Dirección puede asignar a los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de \$10 ni excedan de \$20 mensuales.

Art. 166. Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda por lo menos seis meses y para ser nombrado de segunda, es necesario haber sido meritorio por un mes como *mínimum*. Sin embargo, cuando hubiere vacante que cubrir y ningún celador o meritorio llenare estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento en favor de cualquiera persona.

Art. 167. Los Directores serán nombrados por la Secretaría Gobernación a propuesta del Gobierno del Distrito. El Jefe de celadores, el Primer celador, los celadores de primera y segunda, el Administrador, el Tenedor de libros, el Secretario de la Dirección, el Telefonista, el Profesor y el Médico serán nombrados por la Secretaría de Gobernación, a propuesta de la Dirección por conducto del Gobierno del Distrito. Las propuestas para Primer celador y celadores de primera y segunda serán hechas a la Dirección por el Director Delegado.

Art. 168. Los celadores meritorios, los maestros de talleres, los escribientes y los practicantes serán nombrados por la Dirección.

Los practicantes serán propuestos a la Dirección por el médico.

Art. 169. El barbero, los enfermeros, los mozos y el personal de servidumbre, en general, serán nombrados por el Director Delegado.

Art. 170. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover a los Directores y demás empleados enumerados en el art. 167.

Art. 171. La Dirección puede suspender a cualquiera de los empleados, destituir a los nombrados por ella y consultar la desti-

tución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 172. El personal de servidumbre puede ser removido libremente por el Director Delegado.

Art. 173. La condenación por un delito, así como los malos tratamientos a los reos, la familiaridad con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causa de destitución,

Art. 174. El Director Delegado puede conceder permiso a los empleados para que no concurran o la prisión hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 175. La Dirección podrá conceder permiso a los Directores y demás empleados para separarle de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará a un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 176. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior, se ocurrirá por escrito a la Secretaría de Gobernación, presentando el *ocurso* a la Dirección, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el *ocurso* se propondrá desde luego al substituto.

La concesión de licencias se sujetará a las leyes correspondientes.

Art. 177. Todo empleado al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario a su substituto, de todos los valores y objetos que estén a su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Director Delegado o por el Jefe de celadores, o si hubiere de ser hecha por el mismo Director, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 178. El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo o cargo, será

consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y a ese efecto la Dirección pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 179. Cuando se conceda permiso a un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, a menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

II. El Administrador y el Tenedor de libros se suplirán mutuamente;

III. El Secretario será suplido por uno de los escribientes adscritos a la Secretaría.

Art. 180. A los celadores, practicantes, enfermeros y mozos se les ministrarán los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la Penitenciaría.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 181. La Dirección y todos los empleados que tengan a su cargo inmediato a los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empeñosa y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase o de período, sin peligro de que vuelvan a la sociedad, al salir de la Penitenciaría, en circunstancias de reincidir o cometer nuevos delitos.

Art. 182. Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente a todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

Art. 183. Los celadores y demás empleados deben tratar a los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base en sus actos

para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno e imparcial de la ley.

Art. 184. Todos los empleados deben procurar hacer comprender a los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, o agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida o volver a perderla.

Art. 185. La Dirección dará a los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para cooperar a su realización.

Además, el Director Delegado dará a los celadores y a todos los empleados que tengan a su cargo a los reos, academias para instruirlos debidamente. Dichas academias serán diarias, durarán media hora por lo menos y en la asistencia a ella se turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio

Art. 186. Todos los empleados, incluso el Jefe de celadores, el Administrador y el Médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

La Dirección fijará las reglas a que deban sujetarse estos partes.

Art. 187. Los partes a que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados y que entregarán al Jefe de celadores al retirarse después de concluido su servicio.

El Jefe de celadores dará cuenta de los partes al Director y devolverá a los empleados sus libros cuando entren de nuevo en servicio.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados.

Art. 188. Las crujías de celdas A, B y C se destinarán a los reos del primer período, y las crujías D, E, F y G a los del segundo. Sin embargo, queda facultada la Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujía o por lo menos alguna ala de celdas completa, a otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujías próximas a la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente a los reos del tercer período.

Art. 189. La Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes a la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados y en caso necesario requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 190. Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito, la Dirección o el Director Delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de 2 a 5 p. m.; pero al conceder el permiso podrá señalarse otro día u otras horas.

Art. 191. Además de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto no se oponga a ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y 11 del Reglamento General de Establecimientos penales, correspondiendo a la Dirección las facultades asignadas al Gobierno del Distrito y al Director Delegado las asignadas al Alcaide.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Este Reglamento comenzará a regir el día de la inauguración de la Penitenciaría.

Art. 2. La traslación de los reos de la Cárcel de Belem a la Penitenciaría se hará por grupos que no excedan de 20 reos, a medida que la Dirección lo pida. No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuan-

do el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto a trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuere necesario.

Además se observará lo prevenido en el art. 2° transitorio del Decreto de 5 de Septiembre de 1897.

Art. 3. Los reos a quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo a que deban dedicarse, serán destinados a ese trabajo, no quedando sujetos a lo dispuesto en el art. 52 de este Reglamento.

Art. 4. La Dirección propondrá, dentro del término de un año, las reformas que sea conveniente hacer a este Reglamento, para que se expida el Reglamento definitivo de la Penitenciaría.

Art. 5. Para el año fiscal en curso, la planta y sueldos de los empleados de la Penitenciaría serán acordados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 6. Por esta vez, todos los nombramientos de Directores y empleados serán hechos por la Secretaría de Gobernación a propuesta del Gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de Septiembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.- *M. González Cosío.*

Número 15,637.

Decreto del Gobierno.- Reglamento general de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Septiembre 14 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo concede la frac. I del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

Número y objeto de los Establecimientos Penales del Distrito.

Art. 1. En el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

I. Una Cárcel de Detención en cada una de las cabeceras de las municipalidades foráneas, con excepción de Tlálpam;

II. Una Cárcel Municipal en la ciudad de Tlálpam;

III. Una Cárcel de Ciudad y una Cárcel General en México;

IV. Una Penitenciaría en la misma ciudad.

V. Una Casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos: uno destinado a la educación correccional y otro a la reclusión de corrección penal.

Art. 2. Las cárceles de las cabeceras de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos

aprehendidos por cualquiera clase de delitos en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción, por las autoridades a quienes corresponda conforme a la ley:

II. La detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones.

III. La extinción de las penas de arresto menor y mayor impuesta por las autoridades judiciales o administrativas de las respectivas demarcaciones.

Art. 3. La Cárcel Municipal de Tlálpam se destinará:

I. A la detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de instrucción por las autoridades a quienes corresponda conforme a la ley, siempre que éstas residan en la Ciudad de Tlálpam;

II. A la detención y prisión preventiva de los inculcados de cuyos procesos conozca el Juez de 1ª Instancia de Tlálpam;

III. A la extinción de las condenas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales o administrativas de la Ciudad y Municipalidad de Tlálpam.

Art. 4. La Cárcel de Ciudad de México se destinará a que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

Art. 5. La Cárcel General de México se destinará:

I. A la detención de toda clase de inculcados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la ciudad de México;

II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados a arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la ciudad de México, y los condenados a reclusión simple;

III. A que extingan sus condenas los

sentenciados a prisión ordinaria que no deban ingresar a la Penitenciaría o que debiendo ingresar a ella no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

Art. 6. La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente a que en ella extingan sus condenas, los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados a prisión extraordinaria;

II. Los reincidentes condenados a prisión ordinaria;

III. Los condenados a prisión ordinaria por el tiempo que fije el Reglamento de la Penitenciaría;

IV. Los condenados a prisión, a quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 a 73 del Código Penal;

V. Los condenados a prisión que por su mala conducta en la Cárcel General sean consignados a la Penitenciaría por el alcaide de dicha Cárcel, con aprobación o por acuerdo del Gobierno del Distrito

Art. 7. La Casa de Corrección se destinará:

I. A que en el Departamento de Educación Correccional reciban educación:

A.- Los varones menores de 14 años que, por haber delinquido sin discernimiento, sean sometidos a esa medida preventiva conforme al Código Penal;

B.- Los varones menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio o a solicitud de los padres, tutores o encargados de los menores.

II. A que en el Departamento de Corrección Penal, extingan sus condenas los varones menores condenados a esa pena.

En el Departamento de Educación Correccional podrá establecerse una sección especial en que sean recibidos, mediante el pago de una pensión mensual, los jóvenes consignados a solicitud de sus padres, tutores o encargados.

Art. 8. Los rateros y demás responsables de los delitos previstos y castigados en los arts. 376, 387 y 400 del Código Penal, extinguirán su pena en el lugar que designe el Ejecutivo y se dedicarán al trabajo que éste determine, observándose lo dispuesto en los artículos 83 a 91 del citado Código.

Art. 9. Cada Municipalidad tiene la obligación de establecer la cárcel de su demarcación y de proveer a todos sus gastos, conforme a lo prevenido en el presente Reglamento y en las disposiciones relativas.

La Municipalidad de Tlápam proveerá a los gastos de la cárcel de esa ciudad, con cargo a sus fondos. La fuerza que custodie esa cárcel, será pagada con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual también se asignará anualmente determinada suma para contribuir a los gastos de alimentos, en calidad de subvención.

Art. 10. La Penitenciaría, las Cárceles de México y la Casa de Corrección dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Las cárceles foráneas dependerán de los respectivos Ayuntamientos,

Los gastos de la Penitenciaría y de la Cárcel General serán considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, contribuyendo el Ayuntamiento de México con la cantidad de seis centavos diarios por cada preso que hubiere en la Cárcel General. El Ayuntamiento hará los enteros por quinenas vencidas.

Los gastos de la Cárcel de Ciudad, serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

TÍTULO 1.

Disposiciones comunes a todos los Establecimientos Penales del Distrito.

CAPÍTULO I.

De la conducción, entrada, translación y salida de presos.

Art. 11. Los individuos aprehendidos serán conducidos del lugar de la aprehensión

o de las oficinas de policía correspondientes, según el caso, a la cárcel respectiva, en la forma que dispongan los reglamentos de policía.

Art. 12. En cada una de las cárceles del Distrito se recibirán a todos los individuos aprehendidos conforme a las leyes y reglamentos en la respectiva demarcación, y a los que sean enviados a ellas por las autoridades correspondientes.

Art. 13. En ninguna cárcel se recibirá a los hijos de los presos, sino cuando estén en la lactancia y esté criándolos su madre al ser puesta en prisión. Cuando pasen de esa edad, a menos de que el preso designe persona a quien entregarlos, serán enviados a la Casa de Niños Expósitos si son menores de seis años, y al Hospicio de Pobres si son mayores de seis años y menores de diez.

Art. 14. La remisión de presos a las cárceles se hará siempre acompañando el parte o documento con que se haga la consignación del preso o la orden de la autoridad que haya determinado la aprehensión.

Art. 15. En los partes, documentos y órdenes de que habla el artículo anterior, se hará constar siempre el delito o falta que haya motivado la aprehensión, en la forma que prescriban las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 16. En el momento mismo de recibirse un preso, se anotarán su entrada en el libro respectivo, y se le recogerán los objetos de que hablan los artículos 55, 57 y 58.

Art. 17. Al recibir a un preso, los Alcaldes darán recibo de él a la persona que lo conduzca, expresando la hora de la entrega.

Art. 18. Sin los requisitos que previenen los artículos 14 y 15 no se recibirá en las cárceles a ningún individuo.

Art. 19. Los presos sólo saldrán del establecimiento penal en que se encuentren:

I. Cuando la autoridad que los tenga a su disposición dé orden escrita para que sean puestos en libertad. Cuando un preso

estuviere al mismo tiempo a disposición de varias autoridades, sólo será puesto en libertad previa orden de todas ellas;

II. Cuando, tratándose de detenidos o encausados, la autoridad que los tenga a su disposición dé orden escrita para que sean conducidos a otro establecimiento o a práctica de diligencias;

III. Cuando, tratándose de sentenciados, extingan su condena, sean amnistiados o indultados o se les conceda libertad preparatoria.

Art. 20. Cuando hubiere que trasladar a un preso de una prisión a otra, o a cualquiera otro lugar, la autoridad a cuya disposición esté el preso, dará al Alcaide o jefe orden escrita para que lo entregue al jefe de la escolta o a la persona que se lo designe para la conducción.

Al hacerse la traslación, se remitirá al alcaide o jefe del establecimiento a que sea trasladado el preso, ya fuere del mismo Distrito, militar, federal o de un Estado o Territorio, copia del asiento de entrada y de las anotaciones posteriores, y si se tratare de individuos que hubieren permanecido en la prisión por más de un mes, también se remitirá un informe sobre su conducta y antecedentes, expresando en todo caso el trabajo a que hayan estado dedicados.

La remisión de dicho informe se hará en el acto con la persona que ha de conducir al preso, o si esto no fuere posible por falta de tiempo, dentro de cinco días por correo, dejando copia de la comunicación que contenga el informe.

Art. 21. La conducción de los reos condenados a arresto, prisión o muerte, se hará siempre por fuerza armada y suficiente.

La conducción de individuos no condenados aun definitivamente, podrá hacerse de la manera que disponga la autoridad competente para ordenar la traslación del preso, aunque no sea confiándola a escolta armada, salvo el caso del artículo anterior.

Art. 22. Siempre que no haya infracción de los artículos 20 y 21, los alcaides y demás empleados, en su caso, cumplirán

estrictamente y bajo su más estrecha responsabilidad las órdenes que sobre traslación de presos se les comuniquen por la autoridad competente.

Art. 23. La persona o jefe de escolta encargado de conducir a un preso tiene facultad de dictar todas las medidas que estime oportunas para su eficaz custodia: y deberá tener especial cuidado con los individuos que el alcaide o la autoridad respectiva le designe como peligrosos. La persona o jefe de escolta encargado de la conducción, es responsable de la fuga del preso, ya sea que dé lugar a ella por actos positivos o por simple omisión en dictar las medidas prudentes para evitarla.

Caso de fuga podrá emplearse la fuerza de las armas para impedirla o procurar la inmediata captura del prófugo.

Art. 24. Para la segura traslación de los presos se podrá emplear el uso de esposas, correas y demás medios que se limiten a impedir la fuga y asegurar al preso, sin infligirle sufrimiento alguno que pueda comprenderse en la denominación de tormento.

Art. 25. El alcaide, al entregar un preso a la persona encargada de su conducción, exigirá para su seguridad una constancia de que ha verificado la entrega, en la cual se anotará si el preso ha sido designado como peligroso.

Las constancias a que se refiere este artículo se asentarán en el libro que, destinado al efecto, debe llevarse en cada una de las cárceles.

Art. 23. Los alcaides y demás empleados de las cárceles no se encargarán nunca de la conducción de presos fuera del edificio.

Art. 27. Los presos enfermos se curarán por regla general en la prisión y en el departamento local en que se encuentren, procurándose no remitirlos a los hospitales ni a las enfermerías, sino en casos de absoluta necesidad.

Art. 28. Los presos enfermos que no puedan curarse en el local en que se encuentren, serán trasladados a la enfermería. Para dicha traslación se necesita orden del médico

o del practicante de guardia, después de verificado el reconocimiento respectivo.

Ningún preso permanecerá en la enfermería sino el tiempo que fuere estrictamente necesario, y al efecto el médico está obligado a indicar cuándo deba volver a su departamento.

Art. 29. Todos los enfermos que estén en la enfermería permanecerán en sus camas y sólo se les permitirá que salgan a los patios o corredores de la prisión, previa orden del médico.

Art. 30. Los presos enfermos que estuvieren incomunicados serán asistidos en el departamento destinado a sufrir la incomunicación, y si por absoluta necesidad fueren llevados a la enfermería, se tomarán con ellos las precauciones adecuadas para que no se viole la incomunicación.

Art. 31. La traslación de presos a los hospitales se hará:

I. Por orden del juez respectivo, tratándose de detenidos o encausados;

II. Por orden del Gobernador del Distrito, o del Prefecto Político de Tlálpam, en su caso, tratándose de reos ya condenados.

En uno y otro evento será condición precisa que el médico de la prisión o todos, si hubiere varios, certifiquen previamente la necesidad de la traslación.

Art. 32. Tan luego como el médico o médicos crean necesario que se traslade a algún preso al hospital, darán aviso por escrito al alcaide respectivo, acompañándole el correspondiente certificado. El alcaide dará parte a quien corresponda, conforme al artículo anterior, y esperará su resolución sin dictar providencia alguna.

Art. 33. Las autoridades que se mencionan en el artículo 31 pueden oír el parecer de cuantos facultativos crean conveniente, procurando que sea siempre a la mayor brevedad posible.

Art. 34. No podrá ordenarse la traslación de un preso al hospital ni a la enfermería sino por causa de enfermedad o para su observación si a juicio de los médicos del

establecimiento hubiere indicios de enajenación mental.

Art. 35. En el acto mismo de salir de una cárcel un preso, se hará la anotación correspondiente, cuidando de que quede nulificada la partida de entrada, si la salida fuere definitiva o simplemente anotada si el preso hubiere de volver a la prisión.

Art. 36. Al trasladar de una cárcel a otra a un preso, se enviarán al alcaide respectivo, bajo recibo, los objetos a que se refiere el artículo 60.

CAPÍTULO II.

De la Disciplina y Régimen Interior de los Establecimientos Penales.

De las condiciones de los edificios y de su división en departamentos.

Art. 37. Los edificios destinados a establecimientos penales estarán siempre limitados por muros que no tengan ventanas ni otros claros a menos de tres metros de altura sobre la vía pública y nunca tendrán más de una puerta de entrada.

Las comunicaciones que fuere necesario establecer con los juzgados y demás oficinas se harán por medio de ventanas con rejas de hierro fijas y que no puedan abrirse, excepto las que conduzcan a los salones de jurados.

Todos los claros que hay en los muros o paredes que limiten los establecimientos penales con el exterior, estarán también resguardados por rejas de hierro y malla de alambre.

Art. 38. En cada una de las cárceles del Distrito habrá por lo menos dos departamentos, absolutamente independientes entre sí: uno de hombres y otro de mujeres.

Art. 39. En todas las cárceles destinadas al aseguramiento de detenidos y encausados, en que haya ordinariamente más de veinticinco presos, habrá departamentos de distinción en los cuales serán colocados los individuos que determine por escrito la autoridad a cuya disposición se encuentren.

Art. 40. En los departamentos de condenados no habrá distinciones.

Art. 41. En las paredes de las piezas en que se encuentren establecidas las distinciones, se escribirán con grandes caracteres los artículos 47 y 49.

Art. 42. En todas las cárceles habrá baños y estanques con lavaderos, en donde puedan bañarse y lavar sus ropas los presos.

Art. 43. Todas las paredes de las cárceles estarán pintadas de color oscuro y uniforme (sin dibujos) hasta dos metros y medio sobre el nivel del pavimento. Cada seis meses o antes si fuere necesario se renovarán y pintarán los frisos con objeto de hacer la desinfección y el aseo y evitar que haya en ellos letreros y dibujos.

De la entrada de personas libres.

Art. 44. Con excepción de los empleados de los establecimientos penales y de los sirvientes y operarios que requiera el servicio, sólo podrán entrar a ellos los funcionarios o empleados públicos por razón de su encargo, o las personas a quienes para visitarlos se conceda permiso escrito por las autoridades que se mencionan en el art. 139.

Art. 45. Nadie podrá penetrar al interior de las prisiones con objeto de visitar a algún empleado.

Respecto de los empleados que habiten en la misma prisión, se procurará que para sus habitaciones tengan entradas especiales, y en todo caso el acceso a tales habitaciones quedará sujeto a los reglamentos particulares que al efecto expedirá la autoridad de quien dependa la prisión.

Art. 46. Las personas que vayan a visitar a algún preso, no podrán pasar más allá del locutorio destinado al efecto.

Prohibición de cobro de derechos, de regalos, etc.

Art. 47. Por ningún motivo ni con pretexto alguno se cobrarán en las cárceles

derechos a los presos que se reciban en ellas.

Art. 48. Ningún funcionario o empleado del ramo de cárceles podrá recibir nada de los presos, ni de sus familias, con el carácter de gratificación, dádiva o regalo.

Art. 49. La prevención del art. 47 comprende la distinción, que será enteramente gratuita.

De la correspondencia de los presos.

Art. 50. Los presos, ya sean detenidos, encausados o condenados, podrán tener correspondencia con personas libres; pero tanto las cartas que ellos envíen como las que se les remitan, irán abiertas y serán entregadas al alcaide o jefe del establecimiento, quien podrá testar de manera que queden ilegibles las frases o palabras que crea debido, o detener la carta en caso de que se necesitara testar todas sus palabras para darle curso.

Art. 51. En el caso de la última parte del artículo anterior, el alcaide o jefe del establecimiento, sin testar palabra alguna, remitirá la carta al juez respectivo si se tratare de Retenidos o encausados, y al Gobierno del Distrito, en la ciudad de México, y fuera, a la autoridad política o al regidor comisionado de cárceles, si se tratare de reos condenados.

Si sólo se calificare de inconvenientes algunas palabras, por referirse a puntos que atañan a la justicia o a la seguridad pública, la carta se remitirá original a la autoridad a que corresponda el asunto para que tome conocimiento de ella.

Art. 52. La correspondencia dirigida a los presos por la estafeta será entregada al jefe del establecimiento, para que éste la haga llegar a poder de los destinatarios, quienes la abrirán en presencia de dicho jefe y se la entregarán antes de imponerse de ella para los efectos del art. 50.

La correspondencia certificada será recibida por los presos en presencia del jefe del establecimiento e inmediatamente abier-

ta también a su presencia, se mostrará a éste, para los efectos del citado art. 50.

Art. 53. Las cartas que los encausados envíen a sus defensores, así como las que de ellos reciban, no serán objeto de examen alguno, y unas y otras podrán ir cerradas; pero siempre por conducto del jefe del establecimiento.

Art. 54. Quedan exceptuados de la disposición del art. 50 los presos cuya incomunicación se ordene por la autoridad judicial o por la administrativa en su caso.

Los incomunicados no podrán comunicarse sino con las personas a quienes expresamente lo permita por escrito la autoridad que haya ordenado la incomunicación.

De las cosas de introducción y posesión prohibidas.

Art. 55. No se permitirá la introducción de los efectos siguientes a los Establecimientos Penales:

I. Armas o instrumentos y objetos que sirvan como tales;

II. Barretones, limas, cuerdas y demás objetos que puedan servir para facilitar la evasión por escalamiento, horadación u otro medio;

III. Bebidas embriagantes, mariguana, opio y cualquier otro narcótico o tóxico;

IV. Naipes y demás objetos destinados a juego;

V. Guitarras, bandolones y demás instrumentos de música;

VI. Pólvora y demás materias explosivas y efectos compuestos con ellas;

VII. Dinero y billetes de banco;

VIII. Objetos de valor;

IX. Obras y estampas obscenas o inmorales;

X. Periódicos políticos y de información;

XI. Los demás efectos que el Gobierno

del Distrito acuerde.

Art. 56. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que, con acuerdo especial del alcaide o jefe y sujetándose a las disposiciones que dicte la autoridad de que dependa el establecimiento, se permita la introducción de herramientas y útiles de trabajo, aunque puedan ser usados también como anuas, y de sustancias medicinales, aunque sean narcóticas o tóxicas pero en tal caso se deben tomar las precauciones necesarias para que no se altere el buen orden ni so dé uso indebido a los efectos introducidos.

En casos excepcionales y de necesidad, también se podrá permitir la introducción de otros efectos prohibidos, en la forma y condiciones que determina el inciso anterior, siempre que dichos efectos no estén destinados al uso y consumo de los presos.

Art. 57. No se permitirá a ningún preso que tenga en la prisión animales domésticos.

Art. 58. A ningún preso se le permitirá que tenga en su poder más de tres trajes completos.

Art. 59. Los alcaides dejarán en poder de los presos todos los objetos que lícitamente puedan poseer en la prisión.

Art. 60. Los objetos que no puedan tener en su poder los presos conforme a, este Reglamento, les serán recogidos a su entrada, dándoles por el alcaide o jefe del establecimiento un recibo detallado de ellos. Dichos objetos les serán devueltos a su salida o antes, si al efecto designaren a alguna persona.

Los recibos a que se refiere este artículo, tendrán cada uno su correspondiente talón, que se conservará en la Alcaldía, y en el cual constará el nombre del preso de quien se recibieron los objetos y la cantidad y la calidad de éstos, con cuanta especificación fuere posible.

Al ser devueltos los objetos se recogerá el recibo dado por el alcaide, en el cual se anotará por el preso mismo la devolución. Si el preso no entregare el recibo, la devolución se hará constar en documento separado.

En caso de fallecimiento del preso, si los objetos no son reclamados por los deudos dentro del término de quince días, serán vendidos y su producto se destinará a la mejora del respectivo establecimiento.

De los alimentos.

Art. 61. A todos los presos se les ministrarán alimentos.

Art. 62. A los simplemente detenidos o encausados se les permitirá que reciban alimentos de fuera sin que por esto se deje de ministrarles los de la prisión, si así lo desean.

Art. 63. A los reos condenados a arresto o prisión, no se les permitirá que tomen ordinariamente otros alimentos que los de la prisión y sólo a los que observen buena conducta se les consentirá que reciban alimentos del exterior hasta tres veces por semana.

Art. 64. A todos los presos, ya sean detenidos, encausados o condenados, se les ministrarán alimentos de igual calidad y a todos en igual cantidad, salvo las excepciones que este Reglamento establece.

Art. 65. Los alimentos de los presos serán:

Primer alimento: Atole y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles u otra semilla y pan;

Tercer alimento: Frijoles y pan.

La cantidad será la que fije el Gobierno del Distrito para la cárcel de México y los Ayuntamientos respectivos para las cárceles foráneas. En éstas se podrá sustituir el pan con tortillas de maíz y suprimir la carne, si fuere difícil minístrala.

Art. 66. El primer alimento se repartirá a las 7½ de la mañana, el segundo a las 12 del día y el tercero a las 5½ de la tarde.

Art. 67. A ningún preso se ministrará más de la ración reglamentaria de alimentos ni por prestar servicios en la prisión, ni por otro motivo que no sea prescripción médica

para los casos de convalecencia.

De la limpieza.

Art. 63. La limpieza de cada uno de los departamentos de los establecimientos penales será hecha por los presos que se encuentren en él, con excepción de los aposentos destinados a detenidos o a enfermos, los cuales serán aseados por mozos de la prisión o por otros presos si los hubiere en el mismo aposento.

En la distribución de este trabajo entre los presos se procurará la mayor igualdad posible.

Art. 69. Ningún preso podrá salir del local o departamento en que se encuentre, con motivo de ir a hacer la limpieza de otro.

Art. 70. La parte de los establecimientos penales en que no deban estar los presos, no será aseada por ellos sino por personas libres.

Del régimen.

Art. 71. A ningún preso, aun cuando sea detenido o encausado, se le permitirá que salga de su departamento, si no es a práctica de diligencias por orden del juez o autoridad a cuya disposición esté, para ser visitado cuando le corresponda o para actos necesarios del servicio.

Art. 72. Los presos no podrán tener llaves, cerrojos o trancas interiores en la puerta de su aposento.

Art. 73. A los departamentos de mujeres no se permitirá la entrada de los presos varones y cuando sea indispensable que entren por razón de reparaciones del edificio u otro motivo de necesidad, se tomarán las medidas apropiadas para evitar toda comunicación con las presas.

Estas tampoco entrarán a los departamentos de hombres,

Art. 74. Por ningún motivo se permitirá que en el interior de los establecimientos penales haya comercio de ningún

género, aun cuando sea de objetos cuya introducción esté permitida.

Tampoco se permitirá que los presos celebren entre sí, o con los empleados, contratos de venta, préstamo, prenda, o cualquiera otro.

Art. 75. Todo contrato celebrado con infracción del artículo anterior, sujetará a los infractores a la corrección disciplinaria que este Reglamento señale, y el jefe del establecimiento impedirá que el contrato se ejecute.

Art. 76. En cuanto sea compatible con este Reglamento y el orden y disciplina de la prisión, a juicio del alcaide o jefe del establecimiento se permitirá a los detenidos y encausados que usen muebles de su propiedad, que se ocupen en lo mejor que les conviniere, y en general, lo que pueda disminuir las penalidades de su reclusión.

De las faltas disciplinarias y sus penas y de los delitos cometidos en el interior de las cárceles.

Art. 77. Las autoridades a quienes queda encomendada la inspección de las cárceles, según el artículo 139, y la Junta de Vigilancia de Cárceles podrán imponer a los presos por vía de corrección disciplinaria, hasta por cuatro meses continuados, las agravaciones siguientes:

- I. Privación de leer y escribir;
- II. Diminución de alimentos;
- III. Aumento en las horas de trabajo;
- IV. Trabajo fuerte;
- V. Incomunicación absoluta con trabajo;
- VI. Incomunicación absoluta con trabajo fuerte;
- VII. Incomunicación absoluta con privación de trabajo.

A los mayores de sesenta años no se les impondrá incomunicación absoluta.

Art 78. De las faltas disciplinarias de

los presos conocerán las autoridades a que se refiere el artículo anterior, a prevención y conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos que fijan sus facultades. Una vez dictada alguna resolución por una autoridad será acatada por todas las demás.

Art. 79. Los alcaides o jefes de establecimiento, sólo podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, incomunicación por veinticuatro horas, privación de leer y escribir hasta por ocho días y aumento en las horas de trabajo por el mismo tiempo. Ningún otro empleado podrá imponer castigo alguno.

Art. 80. Siempre que en el interior de los establecimientos penales se cometiere algún delito, por leve que sea, el alcaide o jefe dará parte de él inmediatamente al Ministerio público o al Juez competente.

Art. 81. Para la imposición de los castigos disciplinarios se tendrán presentes las circunstancias especiales de cada preso, y se observarán las reglas que fijan los artículos siguientes. En los casos no previstos, la autoridad que imponga el castigo lo fijará prudencialmente dentro de los enumerados en el art. 77.

Art. 82. La tentativa de comunicarse con el exterior de la prisión, a fin de procurarse medios de evasión, o con cualquiera otro objeto contrario al orden o la seguridad, se castigará con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por uno o dos meses.

Art. 83. En el caso del artículo anterior, si el preso hubiere llegado a hacer uso de objetos prohibidos o a comunicarse, se duplicará la pena.

Art. 84. La infracción del artículo 74 por algún preso, se castigará con la pérdida de los objetos del comercio a favor del fondo de mejora de prisiones, y con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por quince a treinta días.

Art. 85. La infracción a los artículos 71 y 72 se castigará con incomunicación con trabajo fuerte por cuatro a ocho días.

Art. 86. El preso que en el interior de la prisión provocare algún tumulto, tomare

parte en él, o diere algún escándalo, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por dos a cuatro meses.

Art. 87. El preso que intentare fugarse, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo fuerte por dos a cuatro meses.

Art. 88. Con los presos que se hubieren fugado y fueren aprehendidos, se procederá como establece el artículo 938 del Código Penal.

Art. 89. Las faltas de respeto y subordinación a los empleados de las prisiones o a los funcionarios encargados de su inspección serán castigadas con incomunicación absoluta con trabajo fuerte de ocho días a tres meses;

Art. 90. La violación de la incomunicación hará que ésta pueda prolongarse hasta por ocho días más.

Art. 91. Siempre que un preso sea consignado por un nuevo delito cometido en el interior de la prisión, será desde luego puesta en incomunicación absoluta.

Art. 92. Cuando un preso cometa una falta disciplinaria, valiéndose de las visitas que se le concedan, se le suspenderán éstas por uno a cuatro meses.

Art. 93. El preso que escribiere en las paredes de la prisión, o que de cualquier otro modo las ensucie intencionalmente, será castigado con incomunicación absoluta con trabajo de ocho a quince días.

Art. 94. En caso de primera reincidencia se agravará la incomunicación con la disminución de alimentos.

Art. 95. En caso de segunda o posterior reincidencia, la incomunicación absoluta se agravará además con la privación de trabajo; a no ser que el preso sea notoriamente desafecto a él, pues entonces se le impondrá trabajo fuerte.

Art. 96. La privación de leer y escribir sólo se impondrá en caso de faltas leves no previstas en este Reglamento, y cuando el preso sea persona afecta a la lectura.

Art. 97. El aumento en las horas de

trabajo se impondrá en caso de faltas leves no previstas en este Reglamento.

Art. 98. La disminución de alimentos no se impondrá, sino cuando a juicio de alguno de los facultativos del establecimiento, no haya riesgo de que se altere la salud del prese.

Cuando esta agravación se imponga por dos o más meses, no será continua y se aplicará por períodos de un mes alternados.

Art. 99. A los incomunicados por vía de corrección disciplinaria, se les sacará de su aposento media hora diaria, a fin de que hagan ejercicio, con todas las precauciones necesarias para que no se comuniquen con nadie.

CAPÍTULO III.

De los empleados de las Cárceles.

Art. 100. Los establecimientos penales de la Capital dependientes del Gobierno del Distrito, tendrán los empleados que determinan este Reglamento y los especiales de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección. El número y sueldo de los empleados de los establecimientos cuyos gastos son a cargo de la Federación, serán los que anualmente señale el Presupuesto de Egresos.

Cada uno de los Ayuntamientos, con aprobación del Gobierno del Distrito, fijará la planta y dotación de su respectiva Cárcel.

Art. 101. El nombramiento de los alcaides y demás empleados de las cárceles foráneas será hecho por los respectivos Ayuntamientos, previa aprobación del Gobierno del Distrito cuando se trate del nombramiento de alcaides.

El nombramiento de empleados de la Cárcel General y de la Cárcel de Ciudad de México será hecho como se dispone respectivamente en los Títulos II y III de este Reglamento, y el de los de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección, en los términos que dispongan sus correspondientes reglamentos.

Art. 102. En el régimen interior de las

cárceles, la autoridad superior es la del alcaide, director o jefe del establecimiento; en consecuencia, ninguna orden será cumplida sino es comunicada por su conducto.

Art. 103. Tanto los empleados de las prisiones como los jefes o comandantes de la fuerza que monta la guardia, quedan bajo las órdenes del alcaide o jefe del establecimiento.

Art. 104. Los alcaides son responsables de todos los abusos o faltas que se cometan en las cárceles, a menos que prueben que se han cometido contra su orden expresa y sin culpa ni omisión suya.

Art. 105. Son obligaciones de los alcaides y jefes de establecimiento penal:

I. Cuidar de la seguridad, moralidad, higiene, aseo y buen orden de la prisión, y dar parte de cuantos abusos notaren, al Gobierno del Distrito o al Regidor de cárceles, en su caso, y proponer las medidas que estimen oportunas;

II. Evitar los abusos y reprimir los desórdenes que observen en la prisión, dictando en cada caso las medidas preventivas y represivas que juzguen oportunas;

III. Visitar el interior de la prisión por lo menos una vez al día, con los fines que expresan las fracciones interiores;

IV. Asistir a la prisión durante todas las horas de despacho, sin perjuicio de presentarse en ella siempre que fuere necesario;

V. Cumplir y hacer cumplir a sus empleados subalternos los reglamentos y leyes relativos, en la parte que les corresponda;

IV. Llevar un inventario detallado de los muebles y demás objetos que se encuentren en la prisión, pertenecientes a ella;

VII. Vivir en la prisión, siempre que en ella se les designe habitación;

VIII. Hacer personalmente la entrega de los presos que deban ser conducidos a otra cárcel o al hospital;

IX. Cuidar personalmente de los objetos que conforme al artículo 60 se recojan a

los presos;

X. Presenciar la distribución de alimentos a los presos. En las Cárceles de México podrá el alcaide confiar al subalcaide la distribución, que siempre se hará bajo su vigilancia;

XI Cuidar de la formación de los datos estadísticos;

XII. Cumplir las órdenes que las autoridades superiores le comuniquen en debida forma;

Art. 106. En caso de que el alcaide o jefe del establecimiento se niegue a cumplir una orden de autoridad competente para dársela, será destituido, a cuyo efecto se dará parte a la autoridad a quien corresponda el nombramiento.

Cuando la desobediencia constituyere un delito se le someterá además al juicio que haya lugar conforme a las leyes.

Art. 107. El alcaide o jefe de un establecimiento penal, que sin los requisitos legales recibiere como presa a una persona, o la conservare en tal estado más tiempo del permitido por la Constitución, sin dar parte de este atentado a la autoridad política, si el abuso es de la judicial, o a ésta, si la falta es de aquella, será separado inmediatamente de su encargo por la autoridad administrativa, en los términos del artículo anterior, sin perjuicio de las penas que señala el artículo 981 del Código Penal.

Art. 108. Por ningún motivo podrán los alcaides y demás empleados destinar a su servicio personal a los presos, ni aun consintiendo éstos voluntariamente y mediando retribución.

Tampoco podrán alojar ni recibir en su habitación a ningún preso.

Art. 109. Los alcaides y demás empleados de los establecimientos penales, no podrán tomar para sus familias ni para sí, nada de los efectos destinados a la alimentación de los presos.

Art. 110. La infracción de los artículos 108 y 109 se castigará disciplinariamente con multa del diez al veinticinco por ciento

del sueldo mensual del infractor.

Art. 111. Las autoridades bajo cuya inspección y vigilancia quedan los establecimientos penales pueden suspender a los alcaides y demás empleados, en caso de faltas graves y urgente necesidad, dictando las medidas oportunas para que no se perjudique el servicio y dando cuenta a quien corresponda, para que cubra la vacante.

Art. 112. Los alcaides o jefes de las cárceles foráneas formarán anualmente el proyecto de Reglamento de empleados de la Cárcel de su cargo, especificando detalladamente las obligaciones de cada uno de ellos y todo lo relativo al servicio económico. Dichos proyectos serán enviados para su aprobación antes del 1° de Diciembre, al Gobierno del Distrito, el cual los devolverá con las reformas que estime oportunas, antes del 19 de Enero, fecha en que comenzarán a regir.

CAPÍTULO IV.

De los archivos.

Art. 113. En cada establecimiento penal se llevará por lo menos, un libro o registro en el que se anote la entrada de presos o detenidos, además del que previene el art. 25 de este Reglamento.

Art. 114. A cada preso o detenido se le abrirá partida y en ella se anotarán:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del preso, y sus sobrenombres o apodos;

II. Nacionalidad y lugar de nacimiento, especificando el distrito y Estado o Nación a que corresponda;

III. Su estado civil:

IV. Su oficio, profesión u ocupación habitual;

V. Su edad, exacta o aproximada;

VI. Su religión;

VII. Su clase social:

VIII. Su raza, si se tratare de mexicanos;

IX. Su grado de instrucción, expresando si no sabe leer, si sólo sabe leer, o leer y escribir, si tiene instrucción primaria completa o instrucción superior;

X. El delito o falta que se le impute;

XI. El día y hora de su ingreso;

XII. La autoridad a que haya sido consignado.

Art. 115. Sólo se dará entrada en el libro a los individuos que realmente sean recibidos en el establecimiento como presos o detenidos, pues los que hayan sido remitidos por los agentes aprehensores directamente al hospital o a otro lugar, en calidad de presos, no deben ser inscritos mientras no ingresen de hecho al establecimiento.

Art. 116. Al hacer las anotaciones que previene el art. 114, se procurará la mayor exactitud y claridad, siguiendo en cuanto fuere posible las reglas que para la consignación de los datos en las noticias estadísticas se fijan en los arts. 120 y 126.

Art. 117. La soltura o libertad, el pase de los presos al hospital o a otra cárcel, su fuga o muerte, y las disposiciones que acerca de ellos dictaren las autoridades y que modifiquen su situación (auto de formal prisión, sentencia, etc.), se anotarán al margen de la partida de entrada.

CAPÍTULO V.

De la Estadística carcelaria.

Art. 118. Todos los alcaides y jefes de establecimiento penal remitirán al Gobierno del Distrito, en los primeros tres días de cada mes noticias pormenorizadas de los ingresos y de la existencia en el establecimiento de su cargo durante el mes anterior.

Dichas noticias serán:

I. De entradas;

II. De calidades personales de los individuos entrados.

III. De existencia.

Art. 119. La noticia de entradas llevará

por rúbrica: "Nombre del establecimiento.- Número de los individuos que entraren durante el mes de..... de 19.... con expresión de las causas que motivaron la entrada," y contendrá las siguientes columnas: Días de la semana, Días del mes, Robo, Abuso de confianza, Fraude y estafa, Golpes, Lesiones, Homicidio, Infanticidio, Injurias, Difamación, Calumnia, Falsificación de moneda, Falsificación de documentos, Ultrajes a la policía, Ultrajes a la moral, Estupro, Rapto, Violación, Abuso de autoridad, Embriaguez, Otras faltas de policía y Delitos militares.

Llevará, además el número que se considere prudente de columnas en blanco para los delitos y motivos de entrada no especificados, y en la última columna se expresará el total de la entrada diaria así como en la última línea horizontal, el total por cada causa de entrada.

En los esqueletos para las noticias de las cárceles municipales foráneas sólo estarán impresas como causas de entrada: Robo, Golpes, Lesiones, Homicidio, Embriaguez y Otras fallas de policía.

Art. 120. La noticia de calidades personales de los entrados, llevará por rúbrica: "Nombre del establecimiento.- Número de los individuos que entraron durante el mes de.....de 19..... con expresión de sus calidades personales," y contendrá las siguientes columnas: Días de la semana; Días del mes; Sexo, distinguiendo Hombres y Mujeres; Edad, distinguiendo Menores de 9 años, De 9 a 14 años, De 14 a 18 años, De 18 a 21 años, De 21 a 30 años, De 30 a 40 años, De 40 a 50 años, De 50 a 60 años y Mayores de 60 años, Estado civil, distinguiendo Solteros, Casados y Viudos; Nacionalidad, distinguiendo Mexicanos del Distrito Federal, Mexicanos de fuera del Distrito Federal y Extranjeros; Oficio, profesión u ocupación principal, comprendiendo Zapateros, Sastres, Albañiles, Carniceros, Carreros, Operarios, Empleados, Carpinteros, Peones, Sin ocupación, y las columnas en blanco que se juzgue necesario para las ocupaciones no especificadas; Grado de instrucción, distinguiendo: No saben leer, Saben leer, Saben leer y escribir, Tienen instrucción primaria

completa y Tienen instrucción superior; Clase social, distinguiendo: Primera clase (individuos de buena posición que visten de saco o levita), Segunda clase (individuos de condición media que visten de blusa o chaqueta y pantalón), y Tercera clase, (individuos de condición inferior que visten ordinariamente de camisa y calzón); Religión, distinguiendo Católicos, Protestantes, Otras religiones, y Sin religión; y Raza de los mexicanos, distinguiendo Indígenas, Mestizos, Blancos y Otras razas.

En la última línea horizontal de esta noticia se expresará el total de cada calidad.

Art. 121. La noticia de existencia, bajo la rúbrica de "Nombre del establecimiento.- Número de los individuos existentes en el mes de.....de 19.... con expresión de la entrada y salida," contendrá con especificación del sexo, los datos de existencia de detenidos y presos al comentar el mes, la entrada y la salida diaria y la existencia que haya quedado diariamente, distinguiendo los detenidos a disposición de la autoridad política, los detenidos y encausados a disposición de la autoridad judicial y los condenados, subdividiendo éstos en condenados a arresto menor, arresto mayor, prisión ordinaria, prisión extraordinaria y pena de muerte. También se expresarán los totales de entrada, salida y existencia.

Art. 122. Las noticias relativas a la Casa de Corrección se dividirán en dos partes, haciendo referencia una al Departamento de Educación Correccional y la otra al Departamento de Corrección Penal, y se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- NOTICIA DE ENTRADAS Y DE CALIDADES PERSONALES DE LOS ENTRADOS.- Departamento de Educación Correccional.- Comprenderá: Causa de la entrada, distinguiendo Simple mala conducta y Delitos, con expresión de cuáles sean éstos: Autoridad que ordenó la entrada, distinguiendo Jueces y Gobierno del Distrito, expresando si el acuerdo de éste fue dictado de oficio o a solicitud de los padres, tutores o encargados de, los menores; Edad, distinguiendo Menores de 9 años, De 9 a 14 años, De 14 a 18 años, y De 18 a 21 años; Nacionalidad; Oficio,

profesión u ocupación principal; Grado de instrucción; Clase social; Religión y Raza, haciendo la división y clasificación relativas a estas calidades, conforme a lo prevenido en el art. 120.

Departamento de Corrección Penal.- Comprenderá: Causa de la entrada, con expresión del delito en que consista: Edad, distinguiendo De 9 a 11, años y de 14 a 18 años, Nacionalidad. Oficio, profesión u ocupación principal, Grado de instrucción, Clase social, Religión y Raza, haciendo la división y clasificación relativas, conforme a lo prevenido en el art. 120.

II.- NOTICIA DE EXISTENCIA.- Comprenderá la existencia que hubiere habido al comenzar el mes, la entrada y la salida durante él y la existencia que quede para el siguiente, clasificando a los reclusos en el Departamento de Educación Correccional en atención a la autoridad que ordenó su entrada y distinguiendo, cuando se trate del Gobierno del Distrito, si el acuerdo fue dictado de oficio o a petición de los padres, tutores o encargados, y a los reclusos en el Departamento de Corrección Penal, en condenados Hasta por un año, de uno a 2 años, de 2 a 5 años, de 5 a 10 años y de más de 10 años.

Art. 123. Los encargados de llevar los libros o registros de entrada serán por el mismo hecho los encargados de la formación de las noticias de entrada y de calidades personales de los entrados, a menos que los reglamentos especiales del establecimiento encomienden ese trabajo a otros empleados.

Art. 124. La formación de las noticias de existencia estará a cargo de los alcaides o jefes de establecimiento, a menos que los reglamentos interiores la confíen a otros empleados.

Art 125. Los datos para la formación de las noticias estadísticas se tomarán y asentarán diariamente al cerrarse a establecimiento penal y los empleados que las tengan a su cargo, no deberán retirarse antes de haber concluido ese trabajo.

Art. 126. En la formación de dichas noticias se observarán, además de las reglas

establecidas en los artículos que preceden, las siguientes:

I. La clasificación de las causas de entrada (faltas y delitos) se hará sujetándose a la nomenclatura legal y especialmente a la del Código Penal. En los casos dudosos, en el encabezado de la columna en que se haga el asiento se escribirá textualmente la causa de entrada que indique el parte u orden respectivo y si fuere necesario se copiará el parte u orden en nota especial;

II. La edad será registrada conforme a la declaración que hagan los individuos de quienes se trate, pero si manifestaren ignorarla o declararen una edad que notoriamente esté desmentida por su aspecto, el empleado que haga el asiento inscribirá la que según su juicio tengan;

III. Para la clasificación del estado civil se atenderá exclusivamente al matrimonio civil y no al canónico ni al estado de concubinato. En consecuencia se anotará como solteros a todos los individuos que no estén ni hayan estado casados civilmente;

IV. El oficio, profesión u ocupación principal, se asentará atendiendo al trabajo que dé a la persona los principales medios de subsistencia al ser aprehendida, y en consecuencia sólo se anotará la de las personas que vivan de su trabajo, registrándose como sin ocupación a los que no tengan ocupación retribuida;

V. En lo que no estuviere previsto en este Reglamento ni en los acuerdos e instrucciones del Gobierno del Distrito, se obrará conforme a las reglas establecidas en las leyes y reglamentos de estadística general, para que entre ésta y la estadística carcelaria haya la mayor unidad posible.

Art. 127. El Gobierno del Distrito remitirá a los establecimientos penales esqueletos impresos para la formación de las noticias estadísticas y siempre que lo juzgue conveniente dará por medio de acuerdos o circulares generales las instrucciones necesarias para que las noticias sean formadas con uniformidad y corrección.

Cuando el Gobierno considere que una

noticia está mal formada o es inexacta, ordenará que se forme de nuevo o rectifique, pudiendo, si fuere necesario, ordenar que se coteje con los asientos de los libros del establecimiento penal por el empleado a quien comisione.

Art. 128. El Gobierno del Distrito podrá acordar que además de los datos prevenidos por este Reglamento, se incluyan otros en las noticias.

Art. 129. El Gobierno del Distrito concentrará en estados generales todas las noticias estadísticas y publicará anualmente la estadística carcelaria. La publicación se hará antes del 31 de Marzo del año siguiente al que comprenda la estadística.

CAPÍTULO VI.

De los hospitales en que se reciban presos.

Art. 130. El Ejecutivo determinará cuáles sean los hospitales en que se puedan recibir presos para su asistencia.

Art. 131. La admisión de los presos en los hospitales se sujetará a las reglas siguientes:

I. Serán recibidos en calidad de detenidos los que sean enviados por los funcionarios o empleados de policía, quienes por regia general consignarán directamente al hospital a los individuos aprehendidos que necesiten asistencia médica inmediata y asidua por estar gravemente lesionados.

II. La traslación de los presos de un establecimiento penal al hospital, será ordenada como so dispone en el art. 31.

Art. 132. La remisión de presos que los funcionarios o empleados de policía envíen directamente a los hospitales, será acompañando el respectivo parte o boleta en que conste el delito o falta que haya motivado la aprehensión y la autoridad a la cual se haya hecho la consignación. Cuando dichos presos pasen a una prisión, se observará, al remitirlos, lo prevenido en el art. 20.

Art. 133. En todos los hospitales en que se reciban presos se observarán las

disposiciones que respecto de archivos quedan consignadas en el capítulo IV de este Título.

Art. 134. Cuando falleciere o fuere puesto en libertad un preso que no haya entrado directamente al hospital sino que proceda de una prisión, se comunicará el hecho al alcaide o jefe de ella para que anote la correspondiente partida.

Art. 135. Los presos, durante su permanencia en el hospital, continuarán sujetos al mismo régimen que si estuvieran en un establecimiento penal, y en general a todas las disposiciones de este Reglamento en cuanto les sean aplicables, sin más modificaciones que las necesarias para su tratamiento y curación, a juicio de los médicos y del Director del hospital.

En lo relativo a los presos, los administradores o comisarios de los hospitales tendrán las mismas facultades y obligaciones que a los alcaides o jefes de establecimientos penales asigna este Reglamento.

Art. 136. En los hospitales en que haya ordinariamente más de diez presos, serán colocados éstos en una sala o departamento especial, y si fuere posible se establecerá separación entre los condenados y los detenidos y encausados.

Art. 137. En los manicomios se observarán las prevenciones de este Capítulo en cuanto fuere compatible con la índole de esos establecimientos.

Art. 138. Los administradores o comisarios de los hospitales remitirán al Gobierno del Distrito las noticias estadísticas que éste prevenga, y las cuales serán incluidas en la estadística carcelaria.

CAPÍTULO VII.

De la Inspección y Vigilancia Superior de los Establecimientos Penales.

Art. 139. La inspección y vigilancia superior de los establecimientos penales se ejercerá simultáneamente:

I. La de cada establecimiento, por la

autoridad de que dependa o lo tenga a su cargo conforme al art. 10;

II. La de las cárceles foráneas, por los Prefectos del correspondiente Distrito;

III. La de todos los establecimientos penales, por el Gobierno del Distrito.

Las autoridades mencionadas ejercerán su inspección y vigilancia conforme a sus propios reglamentos y a éste; pero en todo caso sin que las facultades de una excluyan las de las otras sino respecto de los acuerdos dictados por una autoridad superior, pues en tales casos será sostenido y respetado por todas las autoridades inferiores el acuerdo dictado.

Cuando dos o más autoridades tomen conocimiento de un caso, lo resolverá la superior en jerarquía.

Art. 140. En todo lo económico, los establecimientos penales estarán sometidos a las autoridades de que dependen o los tienen a su cargo conforme al art. 10, limitándose las facultades de las autoridades inspectoras a cuidar de que se cumplan las disposiciones de las leyes y reglamentos, a evitar y corregir los abusos y a ejercer las facultades que expresamente les concede este Reglamento.

Art. 141. El Gobierno del Distrito y los prefectos, en su caso, podrán visitar los establecimientos penales en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y archivo y practicar las averiguaciones que consideren necesarias; hablar en cualquier día y hora con los presos, que no estuvieren incomunicados por orden judicial, oír sus quejas y dictar las medidas urgentes necesarias para corregir los abusos que encontraren, suspendiendo o separando desde luego a los empleados, cuando a su juicio fuere indispensable, y dictar toda clase de medidas para la seguridad de los establecimientos.

Cuando tuvieren noticia de alguna infracción a este Reglamento o a los especiales de cada establecimiento en alguna de las cárceles municipales, lo pondrán en conocimiento del respectivo Ayuntamiento,

excitándolo a que a la mayor brevedad se proceda a corregir el mal.

Art. 142. El Gobierno del Distrito puede ejercer sus facultades para visitar los establecimientos penales, practicar averiguaciones y hablar con los presos, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán a informar dando cuenta del resultado de su comisión, sin dictar por sí mismos resolución alguna.

Art. 143. Las facultades de inspección y vigilancia que corresponden a los Ayuntamientos serán ejercidas por sus respectivos Regidores de Cárceles, a menos de disposición expresa en contrario.

Art. 144. La Junta de Vigilancia de Cárceles ejercerá las funciones que le asigne su Reglamento y sujetándose a lo prevenido en éste.

Art. 145. Las autoridades judiciales se limitarán en sus visitas a las prisiones a corregir los abusos que observen en lo tocante a la pronta y cumplida administración de justicia. En lo relativo a disciplina y régimen interior, comunicarán sus observaciones a la autoridad de que dependa la prisión, para que ésta dicte las medidas de su resorte.

CAPÍTULO VIII.

De la ejecución de la pena de muerte.

Art. 146. Cuando en virtud de la facultad que el art. 248 del Código Penal concede a los jueces, el competente designe para la ejecución de la pena de muerte algún lugar que no sea el interior de una prisión, el alcaide o jefe de aquella en que se encuentre el reo, se limitará a hacer entrega de él a la persona designada por la autoridad política en los términos de los arts. 21 y 25, con obligación de designar al reo como peligroso.

Art. 147. Cuando la ejecución hubiere de tener verificativo en el interior de una prisión, se observarán las reglas siguientes:

I. El local que se designe para capilla será precisamente de difícil acceso, retirado de la entrada de la prisión y de los departa-

mentos en que hubiere servicio activo, cuidándose especialmente de que ofrezca completa seguridad y quede totalmente incommunicado mientras lo ocupe el reo.

II. Desde que el reo sea puesto en capilla hasta que sea extraído su cadáver, no se permitirá que entre al interior de la prisión visita alguna, ni aun cuando esté provista del respectivo permiso, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.

III. El reo puede ser visitado en la capilla por las personas de su familia a quienes por escrito se autorice al efecto por la autoridad política que haya acordado la ejecución; pero tales visitas sólo podrán tener verificativo hasta doce horas antes de la señalada para la ejecución.

IV. El reo podrá ser asistido por uno o más ministros de su religión, si lo pidiere;

V. El reo será conducido de la capilla al lugar de las ejecuciones precisamente sujetas las manos por esposas u otro medio para impedir tanto las tentativas de fuga como el intento de otros delitos;

VI. El alcaide, los demás empleados de la prisión y las personas que por razón de su cargo presencien la ejecución o se comuniquen con el reo, se abstendrán de comunicar, antes o después de la ejecución, noticia alguna relativa a ella o al reo, bajo pena de multa de igual cantidad a la del sueldo que disfruten en un mes.

Art. 148. Además de las reglas establecidas en este capítulo se observarán puntualmente las sancionadas en los arts. 248 a 251 del Código Penal y 710 a 712 del Código de Procedimientos Penales, siendo considerada como falta disciplinaria grave permitir que presencien las ejecuciones otras personas que las prevenidas en los artículos citados.

CAPÍTULO IX.

Reglas generales.

Art. 149. De cada uno de los establecimientos penales se formará un plano, o por lo menos un croquis, que tendrá siempre en su poder el alcaide o jefe, y en el cual constará la distribución del edificio, con

expresión del destino que se dé a cada una de sus partes.

Dicha distribución deberá hacerse por el Gobierno del Distrito o por el Ayuntamiento respectivo, según de quien dependa el establecimiento, a propuesta del alcaide o jefe.

Ningún cambio se podrá hacer sin que previamente sea aprobado conforme a este artículo, y el hecho de variar la distribución sin este requisito será castigado imponiendo al alcaide o jefe una multa igual a la mitad de su sueldo en un mes.

Art. 150. El Gobierno del Distrito tendrá siempre una colección de los últimos planos o croquis aprobados de los establecimientos penales y al efecto siempre que los Ayuntamientos aprobaren la distribución de un establecimiento, remitirán al Gobierno copia del plano o croquis respectivo.

Art. 151. En todos los establecimientos penales se llevará un libro en el que se copiarán todos los acuerdos relativos al servicio, complementarios de este Reglamento o de observancia permanente.

Art. 152. Siempre que un Regidor de Cárceles, un Ayuntamiento o el Gobierno del Distrito aprueben una medida propuesta por un alcaide o jefe de establecimiento, tanto la propuesta como la aprobación constarán por escrito. Tratándose de medidas aprobadas por los regidores, la aprobación debe ponerse como acuerdo marginal, debidamente firmado, en el oficio de propuesta.

Los oficios de aprobación se archivarán cuidadosamente en legajos especiales para ese objeto a fin de que sirvan de resguardo al alcaide o jefe del establecimiento, y en su caso se copiarán en el libro de que habla el artículo anterior.

Art. 153. Nunca se dará cumplimiento a órdenes verbales. Los alcaides o jefes exigirán en todo caso que se les comuniquen por escrito. Sin embargo, en los casos de urgencia, se podrá transmitir y cumplir órdenes telefónicas; pero el mismo día quedarán confirmadas por escrito.

Art. 154. Cuando ocurra alguna defun-

ción, los jefes de los establecimientos penales obrarán como dispone el artículo 134 del Código Civil.

Art. 155. En ningún establecimiento penal se dará ni permitirá instrucción religiosa ni prácticas oficiales de algún culto.

Los reclusos podrán recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad los auxilios espirituales de la religión que profesen. También podrán recibir conferencias de moral sin referencia a ningún culto y ser visitados por los sacerdotes de su religión, siempre que una u otra cosa sean compatibles con el orden y disciplina del establecimiento, previo permiso especial de la autoridad de la que éste dependa. Dichos permisos no se concederán nunca por tiempo fijo y serán siempre revocables por la autoridad que los concedió.

Las visitas de los sacerdotes tendrán verificativo en el lugar designado para las demás y no serán visitados varios reos simultáneamente por el mismo sacerdote.

Las conferencias de moral podrán ser recibidas simultáneamente por varios presos, cuando no estén sujetos a incomunicación alguna.

Para los efectos de este artículo se considerará siempre como religión de un recluso la que hubiere declarado a su entrada.

Art. 156. Las disposiciones de este Título serán observadas en todos los establecimientos penales del Distrito. En la Cárcel General, en la Penitenciaría de México y en la Casa de Corrección, se observarán además las disposiciones especiales contenidas en el Título II de este Reglamento para la primera y las que para las segundas sancionen sus respectivos reglamentos.

Art. 157. En cuanto no esté determinado en este Reglamento ni en los especiales de la Penitenciaría y de la Casa de Corrección, las autoridades de que dependan los establecimientos penales podrán reglamentar en lo económico el servicio, así como la distribución de trabajo entre los empleados.

TÍTULO II.

De la Cárcel General.

CAPÍTULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 158. La Cárcel General será establecida en el edificio de Belem, dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito.

Art. 159. Esta Cárcel se dividirá en dos departamentos generales: uno de hombres y otro de mujeres.

CAPÍTULO II.

Del departamento de hombres.

Art. 160. El departamento general de hombres se subdividirá en las siguientes secciones:

I. De sentenciados;

I. Ocuparse en el trabajo que elijan;

II. Recibir alimentos del exterior;

III. Tener en su aposento los muebles y objetos cuya introducción no esté prohibida, que puedan proporcionarse por sí mismos y que a juicio el alcaide no presenten inconveniente.

Art. 227. Los alimentos destinados a los encausados que se les remitan del exterior, serán recibidos de once a doce del día, en canastas o vasijas marcadas con una etiqueta en que conste el nombre del preso. La entrega se hará en presencia de uno de los celadores, quien cuidará del correspondiente registro, para cerciorarse de que no se introducen efectos de los enumerados en el art. 53.

Art. 228. Al mismo tiempo que los alimentos y junto con ellos, se recibirán todos los objetos permitidos que se quiera hacer llegar a los encausados.

Art. 229. A los encausados se les concederá visitas semanariamente, según la lista que al efecto llevará el subalcaide. La primera visita será el día de su ingreso a la prisión, si estuvieren comunicados, y sí no, el

siguiente en que se les levante la incomunicación.

Art. 230. Las visitas serán precisamente en el locutorio destinado al efecto, en presencia de un celador, durará una hora cuando más y tendrán lugar de 2 a 5 de la tarde.

Art. 231. Habrá una pieza destinada a locutorio especial para los defensores y a la cual tendrán acceso, tanto los de oficio como los defensores particulares que comprueben en la alcaidía su nombramiento.

A dicho locutorio serán conducidos los encausados, mediante boleta que firmará el respectivo defensor.

Art. 232. Las visitas de los defensores podrán tener verificativo todos los días, aun los feriados, de 8 de la mañana a 6 de la tarde, y no serán presenciadas por empleado alguno. Sin embargo, cuando el alcaide temiere que con ocasión de ellas se cometan faltas disciplinarias o se infrinjan las disposiciones de la ley o de este Reglamento, deberá tomar las medidas necesarias para evitar la falta o infracción.

Art. 233. Los procuradores de procesos pueden hablar con los encausados en los mismos términos y condiciones que los defensores.

Art. 234. Sólo serán conducidos a las rejas de los juzgados los presos llamados por los jueces, mediante boleta firmada por ellos o sus secretarios.

Art. 235. A la entrada de la sección se situará uno o más voceadores para llamar a los presos. Los voceadores serán elegidos de entre los mismos encausados y tendrán \$3 mensuales de remuneración.

Art. 236. Habrá dos aposentos especiales destinados:

I. Uno para distinción en que serán colocados los individuos que ordene por escrito la autoridad a cuya disposición estén;

II. Otro para distinción especial para los agentes de policía, ya sea judicial o administrativa, y para los individuos que hayan desempeñado algún cargo en el ramo penal,

Art. 237. El reparto de alimentos se hará a las mismas horas y en los mismos términos prevenidos para los sentenciados, formando a los presos.

Art. 238. Los presos serán encerrados en sus respectivos aposentos, después de pasar lista, a las 5 de la tarde, en los meses de Octubre a Febrero, y a las 6 en el resto del año. Desde esa hora hasta las 6 de la mañana, los aposentos estarán cerrados con llave.

Art. 239. Los encausados sólo podrán salir de su departamento cuando vayan a práctica de diligencia o a visita, y no se les permitirá que salgan con sombrero sino cuando tengan que salir del edificio.

Art. 240. En cada aposento destinado a dormitorio habrá un cabo encargado del orden, y si hubiere más de 50 presos en un solo aposento, se aumentará un ayudante por cada 50 presos o fracción que exceda de 25. Los ayudantes estarán a las órdenes de los cabos.

Además, habrá un cabo mayor que, como jefe de todos los demás, cuidará del orden general de la sección.

El cabo mayor tendrá \$5 de remuneración mensual, \$2 los cabos y \$1 los ayudantes.

Los cabos y ayudantes serán presos de la misma sección, y regirá respecto de ellos lo dispuesto en los arts. 209 y 211.

Art. 241. Regirán respecto de los encausados los arts. 194 a 198 y 200 a 202.

Art. 242. El Gobierno del Distrito dictará, por medio de acuerdos que se considerarán complementarios de este Reglamento, las medidas que considere convenientes para el buen orden y seguridad de la sección.

CAPÍTULO V.

De la Sección de jóvenes.

Art. 243. Esta sección se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, además de las contenidas en el artículo siguiente.

Art. 244. En esta sección habrá una escuela a la cual se procurará, que concurran todos los jóvenes que no tengan trabajo.

Las labores de cada escuela serán de 8 de la mañana a 12 del día y de 2 a 5 de la tarde.

Los jóvenes más instruidos serán empleados como ayudantes del celador profesor.

CAPÍTULO VI.

De la Sección de detenidos.

Art. 245. La sección de detenidos se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Título, además de la contenida en el artículo siguiente.

Art. 246. A los detenidos se les concederá visita siempre que lo pidan, de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

CAPÍTULO VII.

De la Sección de presos políticos.

Art. 247. La sección de presos políticos será regida por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Título, observándose además todos los preceptos legales conducentes.

CAPÍTULO VIII.

De la Sección de separados.

Art. 248. Los presos de esta sección serán divididos en los grupos siguientes:

I. De inculpados incomunicados por orden judicial;

II. De sentenciados a muerte;

III. De delincuentes habituales o de extraordinaria perversión a que se refiere la fracción II del art. 223 de este Reglamento, y de aquellos a quienes se imponga judicialmente la incomunicación a que se refieren las fracciones VI a VII del artículo 95 del Código Penal;

IV. De pederastas;

V. De castigados correccionalmente;

VI. De presos peligrosos o que sea necesario separar para la seguridad o el orden de la prisión, a juicio del Alcaide y con aprobación del Gobierno del Distrito.

En cada uno de dichos grupos se colocará a los individuos que corresponda, conforme a los artículos relativos de este Reglamento.

Art. 249. Los presos que se encuentren en esta sección quedarán sujetos a todas las disposiciones que le corresponda, según que sean detenidos, encausados o condenados a arresto menor, a arresto mayor, a prisión o a reclusión simple, sin que su condición se modifique sino en lo relativo a comunicaciones.

Art. 250. Todos los detenidos a disposición de los jueces comunes del Distrito Federal serán puestos en incomunicación por tres días, sin necesidad de orden expresa, y concluido ese tiempo se les levantará la incomunicación, también sin necesidad de orden expresa. Para levantar la incomunicación durante los tres días, así como para prolongarla por mayor tiempo se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al Alcaide.

Cuando se trate de otra incomunicación diversa de la que, conforme al art. 299 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y por regla general, ha de sufrir el inculpado durante su detención, tanto para imponerla como para levantarla, se requerirá orden expresa del juez.

La incomunicación de los inculpados se sujetará a lo prevenido en el art. 231 del Código de Procedimientos Penales, y en todo lo relativo a ella se obrará conforme a las órdenes escritas que el juez comunique.

Art. 251. Los sentenciados a muerte estarán sujetos al régimen de incomunicación parcial, esto es, sólo se les privará de comunicarse con los otros presos: pero en los días y horas que este Reglamento señala para los encausados, se les concederá visita.

Art. 252. Los delincuentes a que se refiere la fracción III del art. 218 quedaran sujetos a incomunicación total o parcial según lo determine la autoridad que haya pronunciado la condenación.

Art. 253. Los pederastas y los presos a que se refiere la fracción VI del art. 248, estarán sujetos al régimen de incomunicación parcial descrito en el art. 251; pero si fueren condenados, sólo tendrán visita en los días y horas fijados para esta clase de presos.

Art. 254. Los castigados disciplinariamente estarán sujetos al régimen de incomunicación absoluta, esto es, sólo se les permitirá comunicarse con algún ministro de su culto y con los médicos o empleados de la prisión. También se les permitirá comunicarle con alguna otra persona, cuando sea absolutamente preciso, a juicio del Alcaide.

Art. 255. Se procurará que las celdas o separos destinados a cada una de las clases de presos enumeradas en el art. 248 estén juntos, de manera que cada sesión de separos corresponda a una sola clase de presos.

Art. 256. Cuando el número de presos que hayan de estar separados excediere al de separos que haya en la prisión, se podrá colocar a varios presos en un mismo separo; pero en ningún caso se reunirá a presos incomunicados por orden judicial ni a los pederastas, pues unos y otros estarán siempre aislados, uno en cada separo.

CAPÍTULO IX.

Del departamento de mujeres.

Art. 257. El departamento general de mujeres se subdividirá en tres secciones:

De detenidas y encausadas, de sentenciadas y de separos.

Art. 258. Cada una de dichas secciones se regirá por lo dispuesto en los capítulos que preceden para las correspondientes subdivisiones del departamento de hombres, con excepción de los artículos 169, 170, 199 y 206.

CAPÍTULO X.

Del Servicio de identificación antropométrica.

Art. 259. Se tomará la signación antropométrica de todos los presos comprendidos en la siguiente enumeración:

- I. Los declarados formalmente presos;
- II. Los que sin previa declaración de formal prisión fueren condenados a una pena cuya duración exceda de 20 días;
- III. Los inculcados a quienes se conceda libertad provisional.

Art. 260. La signación antropométrica se tomará conforme al sistema Bertillón y comprenderá:

- I. Las medidas siguientes: Talla, braza, busto, diámetros longitudinal y transversal de la cabeza, longitud y anchura de la oreja derecha, longitud del pie izquierdo, de los dedos medio y auricular o meñique de la mano izquierda y del antebrazo izquierdo;
- II. El color del iris, expresando el número que le corresponda conforme a la clasificación Bertillón, la forma de la aureola y el color de la periferia;
- III. La impresión de la yema de los dedos pulgar, índice, anular y meñique de la mano izquierda.

Art. 261. La signación antropométrica de cada preso se hará constar en una tarjeta especial en que también se anotarán:

- I. Notas descriptivas con relación a:
 - A. Cabeza y parte posterior del cuello;
 - B. Cara y parte anterior del cuello;
 - C. Pecho y vientre;
 - D. Dorso;
 - E. Miembros superiores;
 - F. Miembros inferiores.
- II. El número de la hoja que corresponda al preso en el Registro general.
- III. Las circunstancias que se enumeran en las fracciones I a X del art. 114.

Art. 262. En las tarjetas antropométricas de los presos que hubiesen sido retratados se adherirán copias de sus fotografías.

Art. 263. A los presos que reingresen no se les formará nueva tarjeta, sino en el caso de que por el transcurso del tiempo o por otro motivo especial hubieren sufrido cambios de consideración que exijan modificaciones en las notas descriptivas que no puedan hacerse en la tarjeta que con anterioridad se les hubiere formado.

Art. 264. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, los nuevos retratos que se tomen se agregarán a la tarjeta primitiva; pero de manera que no se inutilicen los retratos anteriores.

Art. 265. La signación antropométrica será tomada, por regla general el mismo día o a más tardar el siguiente a aquél en que el preso haya quedado comprendido en las disposiciones del art. 259, siempre que estuviere en la prisión, pues si estuviere en el hospital, su signación será tomada cuando ingrese a la prisión.

Para los efectos de este artículo, el alcaide pasará diariamente al encargado del gabinete antropométrico una o más listas en que consten los presos cuya signación deba tomarse.

El encargado del gabinete deberá tomar esas signaciones el mismo día o al siguiente, según queda dicho; pero deberá tomar desde luego las que el alcaide califique de urgentes en sus listas.

Art. 266. Las tarjetas serán clasificadas también por el sistema Bertillón, haciéndose su comparación con las que formen el grupo correspondiente. Si al colocar una tarjeta apareciere que el preso tiene ya otra u otras anteriores, la nueva se unirá a aquélla y al comunicarse la signación al Archivo para su inscripción en el Registro general se advertirá el hecho, dándole a conocer los nombres y apellidos inscritos en la tarjeta más antigua. Dicho aviso será comunicado desde luego y por el archivero al juez a cuya disposición esté el preso.

Art. 267. El servicio de identificación antropométrica tendrá el carácter de reservado y en tal virtud queda prohibido a los empleados dar noticias de las signaciones o copias de los documentos de su archivo sino por orden judicial o del Gobierno del Distrito.

La infracción de este artículo será castigada con multa igual al sueldo que disfrute el responsable durante un tiempo que no baje de ocho días ni exceda de un mes.

Art. 268. El gabinete antropométrico estará a cargo del médico director, a quien auxiliará como ayudante uno de los médicos de la prisión.

CAPÍTULO XI.

De la Fotografía.

Art. 269. Serán retratados todos los presos contra quienes se dicte auto de formal prisión y aquellos a quienes se conceda libertad provisional.

Art. 270. El servicio fotográfico podrá hacerse por contrata o por administración; pero en todo caso se sujetará a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 271. De cada individuo se tomarán dos fotografías de busto, una de frente y otra de perfil, y las dimensiones de la hoja que contenga ambos retratos serán de 122mm. por 75mm. En el retrato de frente se verán los hombros y en el de perfil se tomará siempre el lado derecho, cuidándose de que la oreja y la frente no sean cubiertas por el pelo.

En ambas posiciones la cabeza ha de estar siempre descubierta, y se evitará que los presos se retraten con sarape, bufanda, mascada, rebozo o cualquiera otro abrigo u objeto que los cubra.

Todos los retratos se someterán a la escala de reducción de un séptimo del tamaño natural, y se harán en placas que tengan 13mm. por 9mm.

Por ningún motivo se retocarán las negativas, las cuales se conservarán como

propiedad de la prisión.

Art. 272. De cada retrato se sacarán desde luego seis ejemplares destinados respectivamente al juez o autoridad que haya decretado la formal prisión o concedido la libertad, a la Inspección general de Policía, al Gobierno del Distrito, al gabinete antropométrico, al Archivo y el último para formar en la fotografía una colección cuyos ejemplares, pegados sobre hojas de cartoncillo, se marcarán por orden numérico que corresponderá al que se lleve en el gabinete antropométrico. Esta colección no saldrá de la fotografía por ningún motivo, siendo responsable de su conservación el fotógrafo.

Art. 273. Las órdenes para hacer los retratos serán comunicadas al fotógrafo por el alcaide.

Art. 274. Todos los retratos se harán, a más tardar, en el término de cuatro días, contados desde la fecha de la orden; pero será obligación del fotógrafo hacer inmediatamente los retratos que el alcaide califique de urgentes.

Art. 275. El fotógrafo asistirá a la prisión todos los días, con ex opción de los de fiesta nacional y los domingos, por lo menos de 11 a. m. a 1 p. m. y de 3 a 4 p. m. para recibir las órdenes y tomar las fotografías.

Art. 276. El fotógrafo llevará un libro en que anotará el número de orden progresivo correspondiente a cada placa, el nombre del preso, la fecha en que tomó la negativa, así como el juzgado que decretó la formal prisión, debiendo quedar impreso en la negativa y en el retrato el nombre del reo, el número de orden y el del juzgado.

Art. 277. El fotógrafo se sujetará en la ejecución de los retratos, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores, a las instrucciones del jefe del gabinete antropométrico.

Art. 278. El servicio de fotografía tiene el carácter de reservado, quedando prohibido al fotógrafo, así como a los empleados, dar noticias o ejemplares de los retratos sino a las autoridades judiciales o al Gobierno del Distrito. La infracción de este artículo será

castigada con una multa igual al sueldo que corresponda al responsable en un período que no baje de ocho días ni exceda de un mes, si fuere empleado, o de \$ 25 a 100 si no lo fuere.

CAPÍTULO XII.

Del Archivo.

Art. 279. En la alcaidía se llevarán los siguientes libros:

- I. De entradas;
- II. De individuos declarados bien presos;
- III. De individuos sentenciados;
- IV. De individuos puestos en libertad o que por cualquiera otra causa salgan de la prisión;
- V. Los auxiliares que sean necesarios a juicio del Alcaide y los demás libros que este Reglamento previene.

Art. 280. El libro de entradas se llevará con sujeción al artículo 114, anotando además los nombres del padre y de la madre y, en su caso, el establecimiento penal o la Inspección de policía de que el reo haya sido remitido.

Art. 281. En los demás libros se harán los asientos que correspondan, teniendo siempre cuidado de anotar tanto el apellido paterno como el materno del individuo a que se refieran.

Art. 282. El archivo general de la prisión se llevará en libros que se llamarán de Registro General y en los cuales se destinará una hoja a cada preso, comenzando por la partida de entrada con todas las anotaciones que previene el art. 280 y asentando enseguida por riguroso orden cronológico la declaración de formal prisión, la sentencia, o la conclusión del juicio, la conducta en la prisión, la extinción de la pena, la libertad y todos los hechos relativos al individuo.

Cuando los reos fueren retratados, sus fotografías se adherirán a la hoja respectiva y

cuando se les tome su signación antropométrica se copiará ésta.

Cuando un preso reingrese, no se le abrirá nueva hoja, sino que se continuarán los asientos en la que con anterioridad le hubiere sido destinada y cuando no sea identificado sino después de habersele abierto una nueva hoja, tan luego como se verifique la identificación se trasladarán todos los asientos a la hoja primitiva, haciéndose en la otra la correspondiente anotación de clausura.

Art. 283. Diariamente a las tres de la tarde, el alcaide entregará al archivero los libros de que habla el art. 279 a fin de que haga los asientos relativos al día, los cuales quedarán concluidos precisamente en la tarde, no debiendo retirarse el archivero ni sus escribientes antes de su terminación.

Al mismo tiempo se entregarán al archivero la copia del parte correspondiente al día anterior y en general todos los oficios y documentos que hayan de servir de base a anotaciones que deban inscribirse en el Registro general.

Art. 284. En cada partida de los libros de la alcaidía, lo mismo que en cada uno de los documentos que para su inscripción se entreguen al archivo, se anotará el número de la hoja en que se haya tomado razón de ellos.

Art. 285. Todas las hojas del Registro general se numerarán progresivamente, continuado la numeración del libro anterior, y se llevará un libro índice en que se anotará el nombre y los apellidos paterno y materno del preso y el número de su hoja.

Art. 286. Además del índice que previene el artículo anterior, se llevará otro en tarjetas que expresen el nombre y apellidos paterno y materno del preso y el número de su hoja. Dichas tarjetas serán colocadas en cajones especialmente apropiados a ese objeto y por reguroso orden alfabético, tomando en consideración primero el apellido paterno, en seguida el materno y después el nombre.

Art. 287. La pérdida de una de las tar-

jetas a que se refieren los artículos anteriores, será motivo de suspensión del archivero de tres a quince días la primera vez, de doble tiempo la segunda y de destitución la tercera.

Art. 288. El archivero llevará además libros que se llamarán de Ajustes en que, por orden cronológico, anote la fecha en que cada reo haya de extinguir su condena o en que deba darse algún aviso a cualquiera autoridad.

Diariamente se pasará nota a la alcaidía de los asientos de dichos libros que se refieran a excarcelaciones o avisos que hayan de hacerse o darse el día siguiente.

Art. 289. Las boletas u órdenes de formal prisión, libertad y sentencia que se reciban en la alcaidía, serán entregadas diariamente al archivero para su guarda. Este los ordenará por legajos que irá reuniendo por meses y años.

Los demás documentos se expedientarán en la misma alcaidía y serán entregados al archivo luego que dejen de estar en giro.

Art. 290. Los libros que se lleven en la alcaidía serán entregados al archivero luego que se hayan concluido.

Art. 291. El archivero permanecerá en la prisión el tiempo necesario para sus labores. Los escribientes del archivo estarán a las órdenes inmediatas del archivero, y desempeñarán bajo su inspección todas las labores que les encomiende.

Art. 292. El archivero hará todas las anotaciones con la mayor exactitud, y caso de tener duda acerca de alguna de ellas, antes de hacerla, pedirá a la alcaidía, al gabinete antropométrico o al juez, tribunal o autoridad que respectivamente corresponda, los datos o aclaraciones necesarias.

Entretanto recibe dichos datos o aclaraciones, tomará nota provisionalmente en un auxiliar, que se denominará Libro de asientos pendientes.

Art. 293. Al archivo no penetrarán nunca los presos, quienes, en caso necesario,

se comunicarán con el archivero a través de una reja.

Art. 294. La puerta del archivo permanecerá siempre cerrada durante el tiempo que el archivero permanezca allí, conservará la llave en su poder y a su salida la entregará personalmente al alcaide.

Art. 295. Los cajones y estantes en que se guarden los libros de Registro general y sus índices serán de seguridad y tendrán cada uno su cerradura, cuya llave estará constantemente en poder del archivero, sin confiarla a nadie por ningún motivo. Si las cerraduras fuesen de combinación, ésta sólo será conocida del archivero, del Alcaide y del Gobernador del Distrito.

Art. 296. El archivo queda sujeto a lo dispuesto en el art. 267.

Art. 297. El archivo permanecerá abierto de las ocho de la mañana a la una y media de la tarde y de las tres y media a las seis de la tarde; pero si a esta hora no estuvieren concluidos los trabajos del día, el archivero acordará que se prolongue hasta la hora necesaria, sin exceder de las ocho de la noche.

CAPÍTULO XIII.

Del Servicio Médico.

Art. 298. El servicio médico comprende:

I. La curación de los presos enfermos;

II. La curación de los presos que fueren lesionados en el interior de la prisión;

III. La práctica de los reconocimientos y la expedición de los certificados que previenen las disposiciones legales y este Reglamento;

IV. La vigilancia sobre las condiciones higiénicas de la prisión y especialmente la prevención de las epidemias.

Art. 299. Los presos enfermos o heridos serán asistidos precisamente por los médicos de la prisión, y sólo podrán serlo por médicos extraños a ella previo permiso

por escrito del Alcaide y del Director del servicio médico.

Art. 300. El Director y los médicos serán médicos titulados y que tengan por lo menos dos años de ejercicio de su profesión.

Los practicantes deberán ser estudiantes cuando menos de tercer año de medicina.

Art. 301. Los practicantes que hayan sufrido el examen del último curso de medicina, cesarán en su empleo cuando más tarde, a los tres meses de haber sufrido dicho examen y los que el día siguiente a la clausura de las inscripciones para los cursos escolares, no presenten la boleta de inscripción en el curso que les corresponda y acrediten haber sido aprobados en el anterior, serán destituidos.

Art. 302. Habrá, además, dos médicos adjuntos, quienes tendrán los requisitos que se exigen a los propietarios, que substituirán a éstos en sus faltas temporales en el orden numérico de su nombramiento, y sólo cuando estén en ejercicio recibirán sueldo. Cuando por cualquier motivo vacare una plaza de propietario, la ocupará el adjunto a quien corresponda por orden de nombramiento.

Del Director.

Art. 303. Al Director estarán subordinados en todo lo relativo al servicio, los médicos, practicantes, encargado del botiquín y enfermeros.

Art. 304. Corresponde al Director:

I. Cuidar de las condiciones higiénicas de la prisión, informando al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide, de las medidas que sean necesarias para corregir los males que observe;

II. Dictar las prevenciones encaminadas a cuidar del estado sanitario, a cuyo efecto vigilará especialmente que se haga la desinfección de los departamentos que fuere conveniente:

III. Vigilar que los alimentos que se

ministren a los presos sean de buena calidad, dando aviso de las faltas que notare en este servicio, al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide;

IV. Cuidar de que el servicio se haga correcta y puntualmente y de que los libros están al día;

V. Visar los pedidos de medicinas que se hagan por el encargado del botiquín, y cuidar de que éstas sean de buena calidad.

VI. Cuidar de que los instrumentos, útiles y medicinas no se destinen al uso de los empleados de la prisión, ni a otro objeto que el de la asistencia de los presos;

VII. Llevar dos inventarios en que consten por orden alfabético, por sus nombres y por los de sus autores, todos los instrumentos y útiles destinados al servicio. Un duplicado de esos inventarios lo conservará el Director en su poder y los originales quedarán en la prisión;

VIII. Visar las noticias que deben dar sus subalternos;

IX. Cubrir el servicio médico en los casos de falta accidental del médico o practicante de guardia, y cuando éstos no puedan ser suplidos por otro médico o practicante;

X. Dictar todas las órdenes y medidas que fueren necesarias para el buen servicio;

XI. Dar cuenta al Gobierno del Distrito, por conducto del Alcaide, de las novedades que ocurran y afecten el orden del servicio;

XII. Rendir en la primera quincena de Enero un informe estadístico del servicio del año anterior, elevándolo al Gobierno del Distrito por conducto del Alcaide;

XIII. Las demás que le impongan este Reglamento u otras disposiciones legales.

De los Médicos.

Art. 305. Corresponde a los médicos:

I. Pasar todos los días visita de 8 a 10 de la mañana;

II. Hacer sus guardias por riguroso

turno. El servicio de guardia impone la obligación además de pasar la visita diaria, de asistir a la prisión de 4 a 5 p. ni., acudir a cualquiera hora del día o de la noche al llamado del Alcaide, para los casos que no pueda atender el practicante de guardia, y en general, desempeñar todos los trabajos del servicio médico que fueren necesarios. Los turnos de las guardias podrán cambiarse entre los médicos con aprobación por escrito del Director;

III. Dictará los practicantes las prescripciones médicas para que éstos las asienten en la ordenata y el recetario;

IV. Autorizar los certificados de defunción, lesiones y demás que fueren necesarios;

V. Cuidar, bajo su responsabilidad de que los practicantes lleven con toda exactitud y limpieza la ordenata, el recetario y el libro de certificados relativos a lesiones, autorizando el recetario con su firma el día de su guardia;

VI. Dar oportunamente los informes y dictámenes que les pidan los juzgados o tribunales, el Gobierno del Distrito, los médicos legistas y el Consejo médico legal;

VII. Vigilar que los practicantes, encargado del botiquín y enfermeros cumplan exactamente sus obligaciones;

VIII. Asistir a las juntas que convoquen sus compañeros y ayudarlos en las operaciones que ejecuten;

IX. Dar parte por escrito al Director de las faltas que notaren en el servicio, indicando el remedio que crean conducente;

X. Asistir, cuando sean designados, a las ejecuciones de pena de muerte, para dar fe de ellas;

XI. Firmar el libro de asistencia diaria y el de guardia;

XII. Las demás que les impongan este Reglamento u otras disposiciones legales.

Art. 306. Al expedir los certificados, los médicos procederán con la mayor prudencia, determinando con exactitud los detalles del caso, expresando y fundando su opinión

científica con la claridad necesaria para que pueda servir de base a ulteriores investigaciones médico legales. Los médicos se abstendrán de autorizar con su firma documento alguno extendido por los practicantes, sin hacer por sí mismos las investigaciones necesarias para formar su convicción, pues en todo caso serán ellos los únicos responsables de sus actos oficiales.

Art. 307. El médico de guardia es personalmente responsable de todo lo que en el servicio médico ocurra y por ningún motivo podrá confiar a otra persona el desempeño de sus obligaciones.

De los Practicantes.

Art. 308. Corresponde a los practicantes:

I. Hacer sus guardias por riguroso turno, las cuales no podrán cambiar sin consentimiento del Director, constando por escrito la conformidad del que los substituya. Las guardias serán de veinticuatro horas, y se recibirán y entregarán a las ocho de la mañana, no pudiéndose abandonar la guardia hasta que se entregue al que deba recibirla;

II. Firmar el día de guardia la constancia de su asistencia en el libro destinado al efecto;

III. Hacer personalmente a los enfermos las curaciones que exijan conocimientos técnicos, sin encargarlas a los enfermeros;

IV. Escribir con claridad la ordenata, el recetario y los demás documentos que tengan que expedirse. Estos documentos deberán ir con letra clara, sin enmendaturas no salvadas, ni raspaduras, evitando los borrones y con redacción correcta;

V. Acompañar al médico de guardia a la visita, ejecutando cuanto éste les ordene;

VI. Escribir los certificados de clasificación de las heridas, los de defunción, y los de pase al hospital que les dicten los médicos;

VII. Poner en el recetario las fórmulas que los médicos prescriban;

VIII. Cuidar que los enfermeros den las medicinas a los presos que estén curándose en las enfermerías, y si notaren alguna falta, darán aviso al médico de guardia;

IX. Disponer al entrar de guardia, un estuche de cirugía con los instrumentos necesarios, en buen estado de uso, así como un termómetro, una jeringa de Pravaz y un par de pinzas de Pean.

Art. 309. El practicante de guardia es responsable de lo que ocurra en el servicio médico, en ausencia del Director y del médico de guardia.

Art. 310. El practicante de guardia no se separará por ningún motivo de la Cárcel, asistirá a cualquier caso que se ofrezca en ésta y hará inmediatamente la primera curación a los heridos, en ausencia del médico de guardia.

Art. 311. El practicante avisará por escrito al Alcaide cuando sea necesario llamar al médico de guardia, si el caso fuere grave y superior a sus conocimientos, indicándole con toda precisión de qué se trate.

Del Encargado del Botiquín.

Art. 312. Son obligaciones del encargado del botiquín:

I. Asistir al botiquín todos los días de las ocho de la mañana a las seis de la tarde;

II. Llevar un inventario por orden alfabético en el que consten los útiles y medicinas que contenga el botiquín, y otro libro en que diariamente anote todas las medicinas que se despachen;

III. Cuidar del aseo y orden de todo lo contenido en el botiquín;

IV. Vigilar que no falte ninguna medicina para las atenciones del servicio, debiendo pedirla con la oportuna anticipación;

V. Hacer y firmar en el libro destinado al efecto, los pedidos de las medicinas que faltaren, presentándolos al Director para que los vise;

VI. Hacer un resumen mensual de las medicinas recibidas y consumidas, y dar al Alcaide para que la remita al Gobierno del Distrito una copia visada por el Director;

VII. Poner en el brevete de cada medicina que despache, el nombre del preso y el uso a que esté destinada;

VIII. No despachar fórmula alguna o medicina que no sea recetada por los médicos o por el practicante de guardia;

IX. Cuidar que las medicinas y los útiles permanezcan en el botiquín.

Las medicinas de valor o peligrosas estarán guardadas bajo de llave y él sólo podrá sacarlas cuando se necesite.

En la noche al retirarse entregará la llave al practicante de guardia, siendo éste último el responsable del empleo que se haga de las medicinas durante la noche.

Art. 313. Siendo el encargado del botiquín el inmediato responsable de cuanto exista en él, debe reponer cualquier útil que se rompa o se extravíe por su descuido o culpa. Estas responsabilidades serán calificadas por el Director.

Art. 314. No se permitirá que personas extrañas al servicio médico manejen los útiles o tomen medicinas.

Art. 315. El encargado tendrá un ayudante que le estará subalternado y que será designado y nombrado por el Alcaide a propuesta del Director.

El nombramiento de ayudante recaerá sobre alguno de los encausados que observe buena conducta.

De los enfermeros.

Art. 316. En cada enfermería, habrá un enfermero mayor nombrado por el Alcaide, a propuesta del Director y que será escogido entre los presos de buena conducta.

Art. 317. Para ser enfermero mayor se necesita saber leer y escribir y tener aptitud para el desempeño de su cargo.

Son sus obligaciones:

I. Acompañar al médico de guardia en la visita para recibir las prescripciones referentes a cada uno de los enfermos;

II. Cumplir con todas las órdenes del médico de guardia y con lo prescrito en la ordenata y, caso de duda, consultar al practicante de guardia, para que lo resuelva;

III. Dar personalmente las medicinas a los enfermos que están en asistencia en la enfermería;

IV. Vigilar que los afanadores apliquen las medicinas con la oportunidad debida;

V. Tratar a los enfermos con benevolencia, obsequiando sus deseos hasta donde sea posible;

VI. Vigilar que los afanadores traten de igual manera a los enfermos;

VII. Concluido y firmado el recetario llevarlo inmediatamente, junto con los envases, al botiquín;

VIII. Repartir personalmente las medicinas primero a los enfermos de la enfermería, y después por orden a cada uno de los que acudan a la consulta;

IX. Vigilar constantemente que las camas, ropas, bacinillas, útiles de curación y en general la enfermería estén en perfecto aseo;

X. Ejecutar las órdenes que reciban del médico o practicante de guardia relativas al servicio y darles cuenta de las novedades que ocurran en su departamento;

XI. No permitir que en las enfermería entren los presos a platicar y molestar a los enfermos, si no es para algunos asuntos del servicio; pues en las enfermería sólo deben estar, además de los enfermos, los que tengan obligaciones en ellas;

XII. Levantarse a cualquiera hora de la noche cuando se necesiten sus servicios;

XIII. Avisar inmediatamente al practicante de guardia cualquiera novedad que ocurra para que éste preste sus servicios médicos;

XIV. Turnarse en la noche con los enfermeros a fin de hacer la guardia para el cuidado de los enfermos.

XV. Vigilar que los afanadores hagan el aseo de las enfermería cuantas veces sea necesario para conservarlas en perfecto estado de limpieza;

XVI. Cuidar que los afanadores cumplan con sus obligaciones, y no destruyan los útiles y muebles, dando aviso al Director de cualquiera falta que cometan, para que éste tome las providencias necesarias;

XVII. Tener un inventario de los útiles y muebles de su departamento, y dar cada mes un estado que manifieste la existencia;

XVIII. No prestar ni entregar los objetos que estén a su cargo sin orden escrita del médico o practicante de guardia;

XIX. Reponer los útiles o enseres que se extravíen o deterioren por su culpa, quedando la calificación al juicio del Director.

Art. 318. Habrá para el servicio de cada enfermería, dos enfermeros o afanadores, designados por el Alcaide a propuesta del Director, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes del enfermero mayor, y serán escogidos de entre los presos de buena conducta.

Son obligaciones de los afanadores:

I. Hacer el aseo de los útiles de curación y de las enfermería cuantas veces sea necesario;

II. Tratar a los enfermos con benevolencia. El que contravenga esta disposición será destituido de su cargo y castigado disciplinariamente;

III. Ayudar a los enfermos a que satisfagan sus necesidades cuando se encuentren imposibilitados para hacerlo por sí solos.

IV. Hacer sus guardias en la noche por riguroso turno.

De las enfermerías.

Art. 319. Para que un enfermo ingrese a la enfermería, se necesita orden del médico o practicante, por escrito, después de verificado el reconocimiento respectivo.

Los comunicados enfermos serán atendidos en sus separos.

Art. 320. Ningún enfermo permanecerá en la enfermería más tiempo del necesario para su restablecimiento, a juicio del médico de guardia.

Art. 321. Todos los enfermos permanecerán en sus camas y sólo podrán salir al sol por la mañana cuando lo ordene el médico.

Art. 322. Ningún enfermo saldrá a visita o al juzgado cuando su enfermedad se lo impida, a juicio del médico.

Art. 323. Queda prohibido a los enfermos llevar a la enfermería trastos, muebles, herramientas y trabajos que originen molestia o estorbo.

CAPÍTULO XIV.

Del Servicio general y de los Empleados.

Art. 324. La Planta de empleados de la Cárcel General será la siguiente:

- I. Alcaide;
- II. Subalcaide;
- III. Celadores;
- IV. Administrador;
- V. Tenedor de libros;
- VI. Archivero;
- VII. Escribientes;
- VIII. Médicos, de los cuales uno será el Director del servicio médico;
- IX. Practicantes;
- X. Encargado del botiquín;
- XI. Profesor de hombres;
- XII. Profesora de mujeres;

XIII. Barbero;

XIV. Mozos.

Los sueldos de estos empleados así como su número, cuando haya de haber varios, serán los que anualmente fije el Presupuesto de Egresos.

Art. 325. Todos los empleados serán nombrados por la Secretaría de Gobernación a propuesta del Gobierno del Distrito. El Alcaide propondrá a su vez a las personas que considere aptas, cuando se trate de celadores y escribientes, así como el Director del servicio médico a los médicos, practicantes y encargado del botiquín.

Se exceptúan de lo prevenido en este artículo el nombramiento de barbero y mozos, que será hecho por el Alcaide con aprobación del Gobierno.

Art. 326. La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover al Alcaide y demás empleados de la Cárcel. El Alcaide puede también separar cuando lo crea conveniente al barbero y a los mozos.

Art. 327. El Gobierno del Distrito y el Alcaide en caso de faltas graves, pueden suspender desde luego a cualquiera de los empleados, dando cuenta inmediatamente a la Secretaría de Gobernación, para que si lo encuentra fundado, acuerde la destitución del responsable y nombre su sustituto.

Art. 328. El Alcaide puede conceder permiso a los empleados para que no concurren a la prisión hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

Art. 329. El Gobierno del Distrito podrá conceder permiso al Alcaide y demás empleados de la prisión para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará a un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

Art. 330. Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior se ocurrirá por escrito a la Secretaría de Gobernación, presentando el recurso al Alcaide o al

Médico Director, según fuere el caso, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el ocurso se propondrá desde luego al sustituto,

La concesión de licencias se sujetará a las leyes correspondientes.

Art. 331. Todo empleado, al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario a su sustituto, de todos los valores y objetos que estén a su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Alcaide o por el Subalcaide, o si hubiere de ser hecha por el mismo Alcaide, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

Art. 332. El empleado que, sin habersele concedido licencia ni habersele admitido su renuncia, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo o cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo, y a ese efecto el Alcaide pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

Art. 333. Cuando se conceda permiso a un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará sustituto, menos que la Secretaría de Gobernación lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. El Alcaide y el Subalcaide se suplirán mutuamente;

II. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

III. El Administrador y el tenedor de libros se suplirán mutuamente;

IV. El archivero será suplido por uno de los escribientes adscritos al archivo;

V. Los médicos se suplirán mutuamente, lo mismo que los practicantes y uno de éstos suplirá al encargado del botiquín;

VI. La profesora de mujeres será suplida por alguna de las ayudantes de la escuela y el profesor de hombres por un

celador.

Art. 334. Los empleados que, procesados por actos o responsabilidades concernientes al desempeño de su cargo, fueren reducidos a prisión, percibirán medio sueldo durante el tiempo de su prisión preventiva, y si fueren absueltos les serán reintegrados los haberes que hayan dejado de recibir.

Si fueren condenados a alguna pena corporal, por ese solo hecho quedarán separados de sus empleos, sin que en lo sucesivo puedan obtener ningún otro en el ramo de prisiones.

Art. 335. El Alcaide llevará un libro que se llamará de "Hojas de servicios de los empleados," en el que, destinando una hoja a cada empleado, anotará la fecha de su nombramiento, su cargo, sus ascensos, las licencias que solicite, con expresión de las que se le concedan, y en general todo lo que a él se refiera y pueda servir para conocer su conducta y aptitudes, terminando con su separación y la causa que la haya motivado.

Art. 336. Todos los empleados tienen el deber de desempeñar las funciones que respectivamente les asigna este Reglamento en los Capítulos que preceden y de cumplir además las obligaciones que les imponen los artículos siguientes

Art. 337. El Alcaide hará constar diariamente en una Orden del día la distribución del servicio y vigilancia entre los celadores y escribientes, así como todas las disposiciones que dicte relativas al servicio y las órdenes y acuerdos que haya que ejecutar. Especialmente se expresará los celadores que hayan de cubrir la guardia nocturna y los escribientes que hayan de quedar de guardia al medio día.

Las penas disciplinarias impuestas a los empleados también constarán en la Orden del día lo mismo que todos los hechos que el Alcaide considere conveniente hacer conocer.

Art. 338. La orden del día se dará a conocer a los empleados la víspera en la tarde y a este efecto se pondrá a la visita en la alcaldía. Los empleados al retirarse fir-

marán al pie de ella.

Art. 339. El Alcalde rendirá al Gobierno del Distrito todos los días, antes de las 10 de la mañana, un parte en que, con relación al día anterior, especifique pormenorizadas ente la existencia, entrada y salida de presos, y en el cual hará constar los acuerdos y disposiciones que hubiere dictado con relación al servicio, las faltas cometidas por los empleados, y en general, todas las novedades que hayan ocurrido en la prisión. La forma de este parte será fijada por el Gobierno del Distrito.

Del Alcaide y Subalcaide.

Art. 340. Se llevará en la alcaldía un libro copiador, en que a la prensa serán copiados los partes a que se refiere el artículo anterior, y en general, todos los oficios o comunicaciones que expida el Alcaide.

Art. 341. Corresponde al Alcaide, como jefe superior de la prisión, dictar en el orden económico o interior, todas las medidas encaminadas a conservar la seguridad y el orden en todo lo que no estuviere prevenido en este Reglamento, en los acuerdos complementarios que dicte el Gobierno del Distrito, ni en otras disposiciones.

Art. 342. El Alcaide permanecerá constantemente en la prisión sin separarse, sino por causa grave y urgente del servicio o por orden del Gobierno del Distrito o judicial, o con permiso del Gobierno.

Art. 343. El Subalcaide será el segundo jefe en la prisión, auxiliará al Alcaide y desempeñará todas las comisiones y labores que éste le confíe delegándole sus facultades.

El Subalcaide suplirá al Alcaide en sus faltas cuando se ausente, se le conceda licencia o deje de desempeñar su cargo por suspensión de empleo, enfermedad o cualquier otro motivo, mientras se hace nuevo nombramiento.

De los Celadores.

Art. 344. Los celadores tendrán a su cargo la seguridad y el buen orden de la prisión. El Alcaide, al hacer la distribución de trabajo entre ellos, destinará los que fueren necesarios para cada uno de los departamentos o secciones y para los servicios de mayor importancia.

La entrada general de la prisión, así como las de las secciones de sentenciados y de encausados y del departamento de mujeres, estarán vigilados precisamente por celadores.

También habrá celadores que tengan a su cargo la vigilancia de las azoteas, de los locutorios y demás lugares que, a juicio del Alcaide, deban ser objeto de cuidado especial.

Art. 345. Habrá celadores de 1ª, 2ª y 3ª clase. Para ser celador de 1ª, es necesario haber desempeñado satisfactoriamente el cargo de celador de 2ª clase, por lo menos durante seis meses; así como para ser nombrado de esta clase, es necesario haber sido celador de 3ª por igual tiempo.

Los servicios más importantes y delicados serán encomendados a celadores, de 1ª y los de menor importancia a los de 3ª, determinando en cada caso el Alcaide la clase de celadores que deban encargarse de un servicio.

Art. 346. Los celadores comerán en la prisión y no podrán separarse del puesto que se les hubiere encomendado, sin ser previamente relevados, a menos de urgente necesidad, pues en tal caso podrán retirarse de su puesto por el tiempo estrictamente necesario, llevando consigo las llaves del departamento que tengan a su cargo y dejando éste asegurado como fuere prudente.

Art. 347. Los celadores permanecerán en la prisión de las 6 de la mañana a las 7 de la noche. Darán inmediato parte al Alcaide o al Subalcaide de cuantos abusos o faltas notaren o llegaren a su conocimiento, y al retirarse darán parte por escrito de las novedades que hubieren ocurrido en su

servicio.

Art. 348. Los profesores de las escuelas serán considerados como celadores, y además de sus obligaciones generales, tendrán las que les corresponden como encargados de dar instrucción a los presos.

Art. 349. El celador de separos, además de sus obligaciones generales, tendrá las siguientes;

I. Conservar en su poder las llaves de los separos;

II. Distribuir el alimento a los separados;

III. Cuidar de que éstos no se comuniquen entre sí, ni con otras personas, sino en los términos permitidos por este Reglamento;

IV. Exigir orden escrita de la autoridad competente, o del Alcaide, sin la cual no obsequiará mandato alguno, para poner en separó o en incomunicación a un preso, o para volverlo a su departamento;

V. Llevar un libro en el que diariamente anote, las órdenes de separación o incomunicación que reciba, así como la salida de los presos del departamento. En el mismo libro formará el lunes de cada semana, un resumen o lista general de todos los presos que se encuentren en el departamento, especificando la fecha de su ingreso a él, y la autoridad que haya ordenado la medida.

Art. 350. Los celadores encargados de vigilar la entrada general a la prisión, a las secciones de sentenciados y encausados y al departamento de mujeres, tendrán además de sus obligaciones generales las siguientes:

I. Anotar la entrada y la salida de cada preso, en el libro que al efecto deben llevar. Cuando un preso que hubiere salido del departamento o sección, volviere a entrar el mismo día, la anotación de entrada se hará al margen de la de salida;

II. No permitir que salga ningún preso, sin orden escrita del Alcaide; o si se tratare de salir a las rejas de los juzgados o al locutorio de los defensores, sin la orden del

juez o del secretario, o sin la boleta firmada por el defensor, en su caso.

Durante las visitas de las autoridades a la prisión, se permitirá salir a los presos que quieran presentarse, previa orden de la autoridad que practique la visita.

Art. 351. Todos los celadores a cuyo cuidado esté encomendado un departamento o sección, tienen obligación de anotar en el libro destinado al efecto, los nombres de todos los presos que tengan bajo su custodia. El lunes de cada semana, se formará en dicho libro, un estado o lista de los presos existentes.

Art. 352. Todos los celadores tienen la obligación de encargarse por riguroso turno, de la custodia de la prisión, durante la noche; y a este efecto, se dividirán en grupos del número que el Alcaide considere necesario para hacer la guardia nocturna, bajo las órdenes del Alcaide o del Subalcaide, quienes también se turnarán entre sí, para este efecto.

Los celadores que hayan estado de guardia en la noche, saldrán a las 7 de la mañana, y no volverán a entrar al servicio, sino a las 6 de la mañana del día siguiente.

Art. 353. Todos los celadores usarán bastón, y además los que el Gobierno del Distrito acuerde, estarán armados de pistolas, que les serán ministradas por la prisión.

Art. 354. Los celadores y demás empleados son responsables de todo abuso o falta cometida en su departamento o sección, si no dan parte oportunamente o no dictan las medidas conducentes a reprimirlos.

Art. 355. Las faltas de los empleados de la prisión, serán castigadas por el Gobierno del Distrito, con multa o suspensión de empleo, según la gravedad del caso; y si se tratare de algún delito, se hará la consignación respectiva, a la autoridad competente.

Art. 356. Los domingos y días de fiesta nacional quedará de guardia en la prisión el número de celadores que el Alcaide determine. Este servicio se cubrirá por riguroso

turno, y de entre los que hayan hecho el servicio del día, se tomarán los necesarios para la guardia nocturna, también por riguroso turno.

De la Administración.

Art. 357. El Administrador tendrá a su cargo el manejo, guarda, distribución y en general todo lo relativo a los fondos y valores de la Cárcel, y en consecuencia le corresponderá entender en todo lo que se refiera a los ramos siguientes:

I. Alimentación de los presos;

II. Trabajo de los presos y talleres;

III. Muebles, útiles, enseres y objetos para servicio de la prisión o de los empleados o presos, siempre que la ministración deba ser hecha por la Cárcel;

IV. Gastos de la Cárcel;

V. Pago de sueldos de los empleados;

VI. Reparaciones de edificio y construcción de nuevos departamentos.

Art. 358. Las compras de efectos, materiales y cuanto sea necesario, serán hechas por el Administrador, recabando la previa aprobación del Gobierno del Distrito en los casos siguientes:

I. Para contratar el abasto de carne;

II. Para la compra de arroz, frijol, maíz, harina o granillos y demás efectos necesarios para la alimentación;

III. Para la compra de materiales de construcción, muebles, libros, efectos de escritorio o cualesquiera otros, siempre que se trate de operaciones cuyo importe ascienda por lo menos a \$ 100 o de artículos cuyo consumo en el mes llegue a esa cantidad.

Art. 359. La aprobación del Gobierno del Distrito puede recaer sobre las bases del contrato ajustado por el Administrador o consistir en autorización a éste para proceder a la operación sobre las bases de tiempo, precio, forma de pago y demás que se le fijen,

Art. 360. No se celebrará contrato alguno en virtud del cual se contraiga obligación por más de un año fiscal o para cumplirla en otro año diverso del en que se celebre el contrato.

Art. 361. La determinación de los jornales que deban pagarse a los presos que trabajen por cuenta de la prisión, así como la de los precios de venta de los artefactos que se fabriquen, será hecho por el Administrador de acuerdo con el Alcaide, cuyo parecer recogerá por escrito.

Art. 362. El Administrador no verificará pago alguno que no esté previamente aprobado por el Gobierno del Distrito y a este efecto el día 25 de cada mes remitirá al Gobierno del Distrito una nota o presupuesto de los pagos que deba hacer el mes siguiente. El Gobierno devolverá ese presupuesto con su aprobación o con las modificaciones que estime convenientes, cuando más tarde el día último.

Para los pagos que puedan ofrecerse en el curso del mes y que no estén comprendidos en el presupuesto, se recabará aprobación especial del Gobierno.

Art. 363. Cuando se trate de pagos que deban hacerse en virtud de entrega de efectos, no se verificará el pago sin que en la factura o recibo correspondiente aparezca la constancia de haber sido recibidos los efectos por el empleado a quien corresponda.

Art. 364. El Administrador no hará préstamo alguno a los empleados ni a los sirvientes de la prisión, ni les hará adelantos por cuenta de sus haberes.

Art. 365. Los efectos u objetos destinados al uso de la prisión o de los presos no serán entregados por el Administrador sino mediante orden escrita del Alcaide y recibo firmado por el mismo Alcaide o por el empleado que al efecto se designe en la orden. El Administrador será responsable de toda entrega que verifique sin estos requisitos, quedando obligado a reponer los efectos u objetos de que se trate.

Art. 366. El Administrador hará los cobros de todas las cantidades que por valor

de artefactos vendidos o por cualquier otro motivo deban ingresar a la raja de la Cárcel y será pecuniariamente responsable siempre que por su negligencia dé lugar a que se pierda alguna cantidad.

Art. 367. El Administrador llevará la contabilidad general por partida doble.

Habrán los auxiliares que sean necesarios, pero en todo caso se llevará cuenta especial a cada uno de los reos que trabajen, para anotar en ella las cantidades que se les abonen, como producto de su trabajo, para su fondo de reserva o para el pago de su responsabilidad civil.

También se llevará cuenta especial de cada uno de los talleres y de la alimentación, en la forma que sea necesaria para determinar con toda exactitud el resultado de cada taller y el costo medio de la ración alimenticia

Art. 368. Las cantidades que procedan de producto del trabajo de los presos, se enterarán quincenalmente en la Tesorería Municipal de México para su guarda. Al hacer el entero el Administrador, precisará cuánto corresponda al fondo de reserva de reos, cuanto al de responsabilidades civiles y cuánto al de mejoras de prisiones.

Art. 369. Mensualmente se formará balanza de los libros generales de contabilidad y de todos los auxiliares. Dichas balanzas serán remitidas al Gobierno del Distrito en los primeros ocho días del mes siguiente.

Con las balanzas se remitirá también al Gobierno del Distrito un resumen o estado general de las operaciones de la Administración en el mes, haciendo constar todos los datos necesarios para dar idea exacta de su marcha y especialmente los siguientes: Valor de los artefactos fabricados por los presos; Importe de los jornales pagados, de los materiales comprados y de los consumidos y de las ventas de artefactos: Cantidad y valor de cada uno de los artículos consumidos en la alimentación; Costo de cada ración alimenticia; Importe de los sueldos pagados y de los gastos erogados y Costo o gasto por preso y por mes. La forma y datos de este

estado será acordada por el Gobierno del Distrito.

Art. 370. Además de lo prevenido en este Reglamento, el Administrador se sujetará en todo lo relativo a distribución de fondos, comprobación de pagos, cortes de caja y rendición de cuentas, a las disposiciones vigentes para los empleados públicos que manejan fondos federales y a las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda o de la Tesorería general de la Federación.

Art. 371. El Administrador será auxiliado en las labores de la administración por el tenedor de libros y los escribientes que sean necesarios.

Para el servicio de las bodegas, de las cocinas y de los talleres tendrá a sus órdenes los dependientes y gente que sean necesarios, cuyo número y remuneración serán fijados por el Gobierno del Distrito a propuesta del Administrador.

Art. 372. El Administrador, como jefe de todo el servicio administrativo, queda encargado de dictar todas las medidas necesarias para la seguridad y buen manejo de los fondos y valores de la Cárcel, distribuyendo y reglamentando las labores como fuere más conveniente.

Cuando sea necesario, en razón de que sus medidas puedan afectar a otros servicios, se pondrá de acuerdo con el Alcaide, a quien en todo caso tendrá al tanto de la marcha de la Administración y por cuyo conducto elevará todos los documentos que está prevenido, que remita al Gobierno del Distrito, así como todas las consultas que estime necesario hacer.

Art. 373. Para la ministración de alimentos el Alcaide pasará al Administrador diariamente, una boleta que exprese el número de raciones que se necesiten para el día siguiente en vista de la existencia y de la entrada y salida probables.

Para evitar que se pidan más raciones que las necesarias, el Alcaide debe llevar una lista de los encausados que no reciban los alimentos de la prisión y deducir de su

pedido ese número de raciones.

Art. 374. El Administrador y el tenedor de libros caucionarán su manejo conforme a las disposiciones de la materia.

De los Escribientes.

Art. 375. Los escribientes serán adscritos a las diversas oficinas de la Cárcel según las necesidades del servicio.

Los adscritos al archivo, a la administración y al gabinete antropométrico quedarán a las órdenes de sus respectivos jefes y dedicados a las correspondientes labores,

Art. 376. Los escribientes adscritos a la alcaidía harán en los libros los asientos de entradas y salidas de presos, declaraciones de formal prisión, sentencias y demás resoluciones que fueren comunicadas al Alcaide y tendrán a su cargo las demás labores de escritura y correspondencia de la oficina. Entrarán a las ocho de la mañana y saldrán a las siete de la noche, pudiendo el Alcaide permitir que se retaren antes de esa hora los que ya no tuvieren trabajo. Para córner saldrán de una a tres de la tarde: pero durante ese tiempo quedará de guardia el escribiente a quien por turno corresponda.

Art. 377. La adscripción de los escribientes será hecha por el Alcaide, oyendo a los jefes a cuyo servicio vaya a ser adscrito cada uno, y podrá ser modificada en todo tiempo, con igual requisito.

Cuando haya recargo de trabajo en algún servicio, el Alcaide ordenará a los escribientes adscritos a los otros servicios que, sin perjuicio de las labores que les estén encomendadas y en las horas que el mismo Alcaide fije, auxilien las labores de la oficina que tuviere el recargo; pues el único efecto de la adscripción será el de imponer un trabajo como preferente, pero no como exclusivo.

De los Mozos.

Art. 378. De los mozos de la Cárcel se destinará uno para que desempeñe el cargo de portero de la Alcaidía y otro para

guardalumbrado.

Todos los mozos estarán a las órdenes del Alcaide y desempeñarán su cargo conforme a las reglas que él establezca.

CAPÍTULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 379. El lunes de cada semana, y también el jueves, si a juicio del Alcaide fuere necesario, se recibirán los útiles y materiales para el trabajo libre de los presos y los demás objetos que les envíen sus familias.

Todos los objetos y materiales destinados a un preso se llevarán en un solo bulto que irá marcado con su etiqueta respectiva. Si fueren muy voluminosos se dividirán en varios bultos.

Los artefactos de los presos y los objetos que éstos remitan al exterior, serán entregados los miércoles y sábados de cada semana.

Art. 380. Todos los días de ocho a nueve de la mañana se recibirá y entregará la correspondencia para los presos y la que ellos despachen.

Art. 381. La distribución de los alimentos se hará simultáneamente en todos los departamentos y secciones de la prisión.

Art. 382. Los domingos y días festivos nacionales se suspenderán los trabajos en las escuelas y no será obligatorio el trabajo sino para aquellos reos que tengan a su cargo el servicio de alimentos u otro de la prisión que no deba ser interrumpido.

En las mañanas de esos días puede haber pláticas sobre moral, sin referencia a ningún culto, dadas por las personas a quienes al efecto autorice el Gobierno del Distrito. Estas pláticas podrán tener verificativo en los lugares destinados a escuelas; pero no se permitirá que se reúnan presos de diferentes secciones.

Art. 383. La hora de levantarse, las de recibir alimentos, comenzar o suspender el trabajo y la de silencio serán anunciadas con tres campanadas.

La llegada del médico será anunciada con cuatro campanadas.

Art. 384. Los útiles y efectos necesarios para la limpieza y servicio de la prisión serán entregados semanariamente por el Administrador a los empleados y en la forma que el Alcaide determine, conforme al artículo 365.

Art. 385. No se emplearán los azotes ni ninguna otra violencia física como castigo. Los celadores, cabos y ayudantes sólo harán uso de su bastón o de sus armas cuando sean agredidos o para impedir que se cometa algún delito o infracción; en cualquier otro caso, para vencer la resistencia a obedecer sus órdenes, emplearán correas, esposas u otros aparatos o útiles semejantes que sin maltratar al preso lo pongan en la imposibilidad de causar mal y ejercer violencia.

Art. 386. Salvo lo dispuesto en el artículo 44, a ninguna persona libre se le permitirá que pase más allá de los locutorios ni que penetre a los lugares ocupados por los presos.

El Gobierno del Distrito puede conceder permisos especiales para visitar la prisión y tales visitas tendrán verificativo solamente los jueves de dos a cinco de la tarde, a menos de que el Gobierno señale expresamente en el permiso otro día u hora. Los visitantes se abstendrán de comunicarse con los presos.

Art. 387. Cuando se hubiere cometido una falta disciplinaria en un local y los presos se nieguen a declarar quién la haya cometido, todos los que se encuentren en el local o por lo menos aquellos de quienes haya presunción de ser los autores o de conocer al culpable, serán castigados como autores de la falta.

Art. 388. Los jóvenes condenados a reclusión en establecimiento de corrección penal, extinguirán su condena, conforme al art. 7º, en la Casa de Corrección, a donde serán remitidos tan luego como se comunique al Alcaide la ejecutoria.

Art. 389. Los reos condenados no saldrán de la cárcel sino por orden expresa

del Gobierno del Distrito, dictada a petición de la autoridad judicial, para que el reo comparezca en un juzgado o tribunal o para que con él se practique alguna diligencia reclamada por las necesidades de un proceso y que no pueda tener verificativo en la prisión.

Art. 390. Continuará establecido el taller de cigarros para consumo especial de los presos y no se permitirá que se introduzcan a la cárcel ni que se consuman en ella cigarros que no sean elaborados en dicho taller.

Art 391. El Gobierno del Distrito queda facultado para acordar y ordenar todo lo que sea necesario para el buen orden y seguridad de la prisión, en cuanto no estuviere prevenido en el presente Reglamento ni en otra disposición.

TÍTULO III.

DE LA CÁRCEL DE CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 392. La Cárcel de Ciudad dependerá de la Secretaría de Gobernación y estará al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Sus gastos serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

Art. 393. En la Cárcel de Ciudad se observarán las disposiciones del Título I de este Reglamento y además las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 394. La Cárcel se dividirá en dos departamentos: uno de hombres y otro de mujeres, y cada uno de ellos se subdividirá en tres secciones, una de detenidos, otra de condenados y otra de separas, para los presos a quienes se incomunique por pena disciplinaria.

Art. 395. El régimen a que estarán sujetos los presos de esta Cárcel será el que respectivamente establece el presente Reglamento en su Título II para los detenidos y para los condenados a arresto menor que se encuentren en la Cárcel General.

Art. 396. Los alimentos para los presos

serán ministrados por la Cárcel General, a la cual pagará quincenalmente el Ayuntamiento su importe a estricto precio de costo.

El Alcaide de la Cárcel de Ciudad pasará al Administrador de la Cárcel General diariamente, antes de las cinco de la tarde, una nota firmada en que conste el número de raciones que se necesite para el día siguiente. En la misma nota se asentará el recibo de las raciones que sean ministradas.

Estas notas se agregarán como comprobantes a la liquidación que quincenalmente se presente al Ayuntamiento para su pago,

Art. 397. Los empleados de la Cárcel de Ciudad tendrán las mismas obligaciones y estarán sujetos a las mismas reglas que los de la Cárcel General en todo lo que se refiera a sus respectivos cargos, sin más modificaciones que las que necesariamente resulten de la diferencia de destino y organización de una y otra Cárcel.

Art. 398. El Alcaide formará mensualmente el presupuesto de los gastos de la Cárcel para el mes siguiente y lo remitirá antes del día 20 al Gobierno del Distrito para que éste, con su aprobación o con las modificaciones que acuerde, lo comunique al Ayuntamiento, a efecto de que su importe se incluya en el Presupuesto Municipal, y se ordene el pago.

Para los gastos imprevistos y urgentes que ocurran durante el mes, el Alcaide se dirigirá al Gobierno del Distrito y si éste considerare fundada la iniciativa, la transmitirá al Ayuntamiento para que acuerde el pago.

El Alcaide será el encargado del pago de sueldos así como de la distribución e inversión de los gastos y rendirá quincenalmente su cuenta comprobada a la Administración de Rentas Municipales.

Art. 399. La planta de empleados será la siguiente:

	Sueldo mensual.
I. Alcaide.....	\$ 120
II. Subalcaide.....	100

III. Oficial archivero encargado de los libros..... 60

IV. Dos escribientes. Cada uno..... 50

V. Dos celadores de 1ª clase. Cada uno..... 50

VI. Cuatro celadores de 2ª clase. Cada uno..... 40

VII. Tres mozos. Cada uno..... 25

Art. 400. Los nombramientos serán hechos por el Gobierno del Distrito, el cual puede en todo tiempo remover a los empleados. Las licencias por más de tres días serán solicitadas del Gobierno.

Art. 401. Cuando fuere necesario hacer alguna modificación en la planta, sea en cuanto al número de empleados o en cuanto a los sueldes, el Gobierno del Distrito se dirigirá al Ayuntamiento de México para que éste acuerde la correspondiente reforma y aumento en la asignación destinada a gastos de la Cárcel.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Este Reglamento, comentará a regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones reglamentarias relativas a establecimientos penales.

Art. 2. Los planos a que se refiere el art. 149 se formarán por primera vez y serán elevados al Gobierno del Distrito dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Reglamento. Las obras materiales que sea necesario ejecutar en las cárceles para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento quedarán terminadas a más tardar para el 31 de Diciembre del año en curso.

Art. 3. Por esta vez la planta y sueldos de los empleados de la Cárcel General será acordada a propuesta del Gobierno del Distrito, por la Secretaría de Gobernación, la cual determinará quiénes de los empleados de la actual Cárcel Municipal de México deban continuar prestando sus servicios y

hará los nombramientos necesarios para integrar la planta que fije.

Art. 4. Los reos a quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art. 77 del Código Penal, se haya señalado por sentencia judicial el trabajo a que deba dedicarse, serán destinados a ese trabajo, no quedando sujetos a lo prevenido en el art. 172 de este Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Septiembre de 1900.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 14 de Septiembre de 1900.- *M. González Cosío.*

Número 15,638.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da a conocer a las Aduanas fronterizas las noticias estadísticas sobre importación de mercancías que en lo sucesivo deben remitir a la Dirección General del ramo.

Septiembre 15 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 7ª.-Circular núm. 12.

Las noticias estadísticas sobre importación que, en lo sucesivo, y desde el presente mes se servirá vd. remitir a la Dirección General de Aduanas, serán las siguientes:

Núm. 1. Noticia de la total importación en cada mes, ya sea con destino al consumo de la Zona libre, ya al interior del país; agregando a dicha noticia las hojas suplementarias que consten los artículos libres de derechos por supremas órdenes o por concesiones especiales, según previene la cláusula 14 de las instrucciones anexas a la

Circular relativa de 30 de Junio de 1893. *(Esta noticia es la que actualmente remite esa Oficina).*

Núm. 2. Noticia de los artículos importados en cada mes para el consumo de la Zona libre.

Núm. 3. Noticia de la internación de artículos extranjeros en cada mes, sea cual fuere la fecha de su importación a la Zona libre.

Las noticias núms. 1 y 2 deben ser formadas con arreglo a las instrucciones generales antes citadas, y o lo dispuesto en la Circular núm. 11, de 12 de Julio último; y la noticia núm. 3 se formará en los esqueletos que se remiten a vd. con tal objeto.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

México, 15 de Septiembre de 1900.- *Limantour.- Al Administrador de la Aduana Fronteriza....*

Número 15,639.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a las Aduanas marítimas remitan un ejemplar del proyecto de nomenclatura de efectos nacionales con la anotación de los artículos que deban agregarse.

Septiembre 15 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 7ª.-Circular núm. 13.

Remito a vd., adjuntos, dos ejemplares un proyecto de nomenclatura de efectos nacionales que pueden ser objeto de comercio de cabotaje, según datos que tiene esta Secretaría; y recomiendo a vd. que a la mayor brevedad se sirva remitir a la Sección 7ª de la misma Secretaría uno de dichos ejemplares con la anotación de los artículos que, en su concepto y según la práctica de esa Oficina, deban agregarse a la expresada lista a fin de formar una nomenclatura tan amplia como sea necesario para nuevos trabajos estadísticos.

México, 15 de Septiembre de 1900.-
Limantour.- Al Administrador de la Aduana Marítima....

Número 15,640.

Decreto del Gobierno.- Crea en la Secretaría de Guerra un Departamento llamado Departamento de Detall y Servicios Especiales.

Septiembre 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Decreto núm. 224.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6° de la Ley de Egresos vigente, y

Considerando: que en la Secretaría de Guerra es necesaria la división de ciertos trabajos para el perfeccionamiento del servicio, y que para tal división se hace indispensable la reforma de la Ley de Organización del Ejército en varios de los artículos que comprenden la formación de Departamentos y Mesas;

Considerando: que para que el Departamento de Estado Mayor tenga sólo las labores propias de su instituto, pudiendo dedicar a su personal a la alta misión técnica y especial que tiene en el Ejército, tanto en tiempo de paz como de guerra; y

Considerando, por último: que es conveniente reunir en un mismo Departamento los asuntos que se relacionen con algunos servicios especiales, que al presente se tramitan en diversas dependencias;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se crea en la Secretaría de Guerra y Marina un departamento que se llamará:

Departamento de Detall y Servicios

Especiales.

Art. 2. El personal y sueldos que correspondan a este Departamento, serán los siguientes:

Cuota diaria.

Un Jefe de Departamento,	
General de Brigada.....	\$ 12 33
Tres Jefes de Sección, a.....	5 48
Seis Jefes de Mesa, a.....	3 62
Seis Escribientes, a.....	2 14
Dos mozos de oficio, a.....	1 00

Art. 3. Se imprime en la planta de la Secretaría de Guerra y Marina, el personal siguiente:

I. El Jefe de la Mesa de Correspondencia, la que quedará a cargo de un escribiente.

II. El Jefe de Sección de la Mesa de Oficialía de partes.

III. El personal que compone la Mesa de Contabilidad.

IV. Dos Jefes de Sección, tres Jefes de Mesa y cuatro escribientes del Departamento de Estado Mayor.

Art. 4. El personal que se suprime en las dependencias mencionadas, formará parte del Departamento de Detall y Servicios Especiales y se le abonará el sueldo respectivo durante el ejercicio fiscal en curso, con cargo a las partidas del presupuesto de egresos vigente, que corresponden a los empleos Suprimidos.

Art. 5. El reglamento correspondiente señalará las funciones del Departamento de Detall y Servicios Especiales, y en cada una de las Secciones y Mesas en que se divida.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará a surtir efectos el día 1° de Diciembre próximo, quedando derogadas las disposiciones que se opongan en todo o en parte a él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a catorce de Septiembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1900.- *B. Reyes.- Al...*

Número 15,641.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que los pagadores pidan con oportunidad a lo oficina que corresponda, los cargos o abonos que les falten para verificar el cierre de la cuenta del año anterior.

Septiembre 18 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 3ª.- Mesa 1ª.- Circular número 1,637.

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Chihuahua:

En contestación al oficio de vd., núm 374 de fecha 10 del corriente, en el que informa que el pagador del 18º batallón dice no poder adeudar en su cuenta del último ejercicio fiscal, la cantidad de \$29.45 que recibió en esta capital, por haberes, el sargento 1º Lorenzo Vega; se manifestó, que omitiéndose el cargo de esa suma en la cuenta del interesado, resultaría a éste un saldo indebido a su favor; por lo que se servirá vd. prevenir al pagador, abra su cuenta de nuevo y dé el movimiento necesario a la cantidad de referencia.

Y como de la práctica observada se ve que algunos pagadores, sujetándose únicamente a la prevención del Reglamento, cierran su cuenta del año anterior el 31 de Agosto siguiente, se previene que en lo sucesivo, para verificar el cierre, pidan con la debida oportunidad, por correo o telégrafo, a la oficina que corresponda, los cargos o abonos que les faltaren, dando violento aviso a esta Tesorería sobre los antecedentes que se les demoren, para que por ella se conmine

a la oficina que diere lugar al atraso, a fin de que dé luego la noticia que se le haya pedido y pueda terminarse la cuenta como lo previene el Reglamento.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 18 de 1900.- *El Tesorero General, Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,642.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 18 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Thomas Braniff Jr., por un motor.

Número 15,643.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Ordena que no se distraigan de su objeto las embarcaciones de las Aduanas.

Septiembre 19 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 19.

Ha sabido esta Dirección que algunas Aduanas Marítimas prestan sus embarcaciones a los particulares; y como ese procedimiento es del todo inconveniente, ya porque puede originar perjuicios al servicio público y ya porque impone a los tripulantes trabajos que no les corresponden, recomiendo a vd., por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, que no distraiga de su objeto las embarcaciones de esa Aduana, y le advierto que sólo se le autoriza para ponerlas a disposición de los Señores Secretarios y Subsecretarios de Estado, cuando las soliciten, y para permitir embarcar y desembarcar en ella a los empleados del ramo de Hacienda, que viajen por asuntos del servicio, a los delegados del Consejo Superior de Salubridad y a los agentes del Correo cuando salgan a la bahía a ejercer sus funciones oficiales.

Sírvase vd. acusarme recibo de la

presente.- México, Septiembre 19 de 1900.-
El Director, J. Arrangóiz.- Al...

Número 15,644.

Decreto del Gobierno.- Establece que el decreto de 13 de Diciembre de 1897 debe comenzar a regir el 29 de Septiembre de 1900, fecha de la inauguración de la Penitenciaría de México.

Septiembre 19 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del decreto de 13 de Diciembre de 1897, reformado por el decreto del Congreso de la Unión de 3 de Junio de 1898, acerca de que el Ejecutivo fije la fecha en que el expresado decreto de 13 de Diciembre de 1897 haya de comenzar a regir, y considerando conveniente hacer constar de manera autentica y solemne la fecha de la inauguración de la Penitenciaría de México, que señalan como época de su vigencia el decreto de 5 de Septiembre de 1896, que reformó varios artículos del Código Penal, la Ley reglamentaria de la Libertad preparatoria y de la Retención de 8 de Diciembre de 1897 y los decretos de 14 del corriente, que reglamentan los Establecimientos penales del Distrito Federal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El decreto de 13 de Diciembre de 1897 comenzará a regir el 29 del corriente Septiembre en que será inaugurada la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Septiembre de 1900.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel*

González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, 19 de Septiembre de 1900.- *González Cosío.*

Número 15,645.

Decreto del Gobierno.- Reforma la organización de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

Septiembre 20 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución y considerando:

1. Que el sistema de organización de las prisiones establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, que reformó el Código Penal, hace imposible que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal, continúe organizada como hasta hoy, porque dejando de tener a su cargo la administración de la Cárcel de Belem el Ayuntamiento de México, no habrá ya regidor de cárceles y la Junta carecería por lo mismo de Presidente;

2. Que las facultades administrativas que hasta ahora ha tenido, no están de acuerdo con lo prevenido en el art. 9º del citado decreto de 13 de Diciembre de 1897;

3. Que debiendo comenzar a regir los decretos citados, así como el de 8 de Diciembre de 1897, el día que se inaugure la Penitenciaría de México y designado para esa inauguración el 29 de este mes, desde esa fecha se encontraría imposibilitada la Junta para funcionar; he tenido a bien expedir las

siguientes disposiciones a fin de dar la necesaria unidad a la administración y vigilancia de los establecimientos penales;

Art. 1. La Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal elegirá de su seno un presidente y un vicepresidente. Por esta vez la elección se hará desde luego, y en lo sucesivo, en la primera sesión de cada año.

Art. 2. Las facultades que dicha Junta ha ejercido conforme a las leyes relativas, las conservará con las modificaciones que determinan los artículos siguientes.

Art. 3. La Junta dejará de intervenir en lo relativo a talleres de la Cárcel de Belem, en la compra de herramientas y materiales para el trabajo de los presos, en el señalamiento de la remuneración que hayan de recibir por él y en la venta de los artefactos fabricados en las prisiones, quedando encomendadas estas facultades a las autoridades administrativas que se determinen al reglamentar los establecimientos penales.

Art. 4. Los libros de anotaciones acerca de la conducta de los presos se llevarán en las cárceles. La Junta entregará al Archivo de la Cárcel General de México los libros de anotaciones que ha llevado hasta ahora, una vez que la misma Junta deje de necesitarlos para dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 2° transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896. El Archivo de la Cárcel General ministrará a la Junta todos los informes que le pida acerca de la conducta de los presos.

Art. 5. La Junta ejercerá sus atribuciones en la Cárcel General, en la de Ciudad de México, en las cárceles municipales foráneas y en los hospitales, respecto de los presos que se encuentren en ellos.

Art. 6. En lo relativo a indulto, libertad preparatoria y retención, se observará lo prevenido en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las que contiene este decreto, el cual comenzará a regir el 29 del corriente, día señalado para la inauguración de la Penitenciaría de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Septiembre de 1900.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 20 de 1900.- J. Baranda.- C.....

Número 15,646.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Previene que no se dé curso a las solicitudes presentadas fuera del plazo legal.

Septiembre 20 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 20.

A pesar de que establecen las leyes y disposiciones vigentes los plazos dentro de los cuales deben interponerse los recursos que ellas mismas conceden contra determinadas resoluciones administrativas, suele suceder que algunas Aduanas admitan esos recursos después de transcurrido el plazo legal.

Con este motivo, recomiendo a vd. por orden de la Secretaría de Hacienda, que en ningún caso dé curso esa Oficina a solicitudes presentadas fuera de los plazos establecidos, y que cuando los interesados pretendan usar de la franquicia que les otorga el art. 557 de la Ordenanza de Aduanas, y no estén dentro del plazo legal, se limite esa Oficina a poner en el escrito la anotación correspondiente, como lo previene la circular núm. 28 de 4 de Enero de 1896, devolviéndolo a los interesados, sin darle curso.

México, Septiembre 20 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 15,647.

Decreto del Gobierno.- Convención entre México y la República Francesa.

Septiembre 20 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Europa y África.

El Señor Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el día diez de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia, han resuelto celebrar una Convención sobre propiedad industrial, y, al efecto, han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Mexicana, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa a Mr. Hugues Boulard Pouqueville, Secretario de Embajada de primera clase;

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Art. 1. Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán, en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto a los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuanto a las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

Art. 2. Para asegurarse la protección

garantida en el artículo anterior, los solicitantes de uno y otro Estado no necesitan de establecer su domicilio, su residencia o su representación mercantil en el país cuya protección reclamen; pero sí deberán observar las demás condiciones y formalidades prescriptas en las leyes y reglamentos de ese país.

Art. 3. La presente Convención es aplicable a las marcas que en ambos países se adquieren legítimamente por los industriales y negociantes que usan de ellas; es decir, que el carácter de una marca francesa debe apreciarse en México según la ley francesa, así como el carácter de una marca mexicana debe apreciarse en Francia según la ley mexicana.

Queda entendido, sin embargo, que cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquiera marca que en sí misma fuere contraria al orden público, o a la moral y las buenas costumbres.

Art. 4. Los nombres mercantiles, las razones de comercio y los rótulos, no necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

Art. 5. El hecho de estampar o de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en la que uno de los Estados contratantes, o un lugar situado en cualquiera de ellos, resulte directa o indirectamente indicado cómo país o como lugar de origen, se castigará conforme a la legislación de cada Estado. Si alguna de las legislaciones no lo ha previsto, este hecho quedará sujeto a que se le apliquen las disposiciones prescriptas para la falsificación de marca.

Art. 6. Cualquier producto que tenga falsa indicación de origen, en el que uno de los Estados contratantes, o un lugar situado en cualquiera de ellos resulte indicado directa o indirectamente como país o como lugar de origen, será decomisado al importarse en cada uno de dichos Estados.

También podrá realizarse el comiso en el Estado en que haya sido estampada una falsa indicación de origen, o en el país en que

haya sido introducido el producto marcado con esa falsa indicación.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admitiere el decomiso con motivo de la importación, se reemplazará éste con la prohibición de importar.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admite ni la prohibición de importar ni el decomiso en el lugar de la importación o en el interior, se reemplazará ese decomiso o esa prohibición con las acciones y los medios que las leyes de ese Estado franqueen al Ministerio Público o a los nacionales para casos semejantes.

Art. 7. Los arts. 3, 5 y 6 se aplicarán a instancias del Ministerio Público o de parte interesada, individuo o sociedad, conforme a la legislación de cada Estado.

Se considerará parte interesada a cualquier fabricante, comerciante o productor que contribuya a la fabricación, al comercio o a la producción del producto de que se trate y que se halle establecido en la ciudad, localidad, región o país falsamente indicados como lugar de origen.

En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas a realizar el comiso.

Art. 8. Estas disposiciones no impiden al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que provengan de un país distinto del de la venta; pero en tal caso, a la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa, y en caracteres legibles del país o del lugar de fabricación o de producción.

Art. 9. Los tribunales de cada país decidirán cuales denominaciones, por su carácter genérico, quedan excluidas de lo dispuesto en la presente Convención. Sin embargo, las denominaciones regionales de origen y de productos vinícolas no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

Art. 10. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescriptas por las leyes constitu-

cionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectúe dicho canje, y será obligatoria hasta tanto que una de las dos Partes contratantes anuncie a la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacerla caducar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención.

Hecha en México, en doble original, el día diez del mes de Abril del año de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) Firmado, Ignacio Mariscal.

(L. S.) Firmado, H. Boulard Ponqueville.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

Que en tal virtud, usando de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, ratifiqué, acepté, y confirme dicha Convención el día ocho de este mes;

Que, habiendo sido igualmente aprobada por las Cámaras francesas, fué ratificada por el Presidente de aquella República el día veintiséis de Junio último;

Y que las ratificaciones se canjearon en esta ciudad el día once del mes actual;

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, 17 de Septiembre de 1900.— *(Firmado.) Porfirio Díaz.— Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a Ud, para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole los seguridades de mi atenta consideración.— *Mariscal.— Al.....*

Número 15,648.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Declara quiénes han sido electos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.***

Septiembre 24 de 1900.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. I, letra A. del art. 72 de la Constitución Federal, declara:

Art. 1. Son Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación:

Segundo, Lic. Félix Romero.

Tercero, Lic. Justo Sierra.

Séptimo, Lic. Eduardo Ruiz.

Octavo, Lic. Macedonio Gómez.

Undécimo, Lic. Francisco de P. Segura.

Art. 2. De acuerdo con lo que preceptúa el art. 92 de la Constitución Federal, los Ministros a quienes se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones el período de seis años, que comenzará a contarse desde la fecha en que dichos Ministros otorguen la protesta de ley, la cual se verificará como a continuación se expresa: El Lic. Francisco de P. Segura, el día 25 del mes en curso; el Lic. Justo Sierra, el 2 de Octubre próximo; los Lics. Félix Romero y Eduardo Ruiz, el 8 del referido Octubre; y el Lic. Macedonio Gómez, el 16 del mismo Octubre.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 22 de Septiembre de 1900.- *Luis G. Labastida diputado vicepresidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- A. de la Peña Reyes, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado, en el Palacio Nacional de México a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución. México, Septiembre 24 de 1900.- *J. Baranda.*

Número 15,649.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Establece reglas para que los Oficiales estén bien montados.***

Septiembre 25 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular núm. 274.

Tomando en consideración la escasez de ganado caballar; la circunstancia de estarse adquiriendo a elevado precio, por su buena calidad, el destinado a la tropa y la dificultad que por esas causas tienen los Oficiales para estar bien montados, el C. Presidente de la República ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. A los Oficiales que lo soliciten, así como a los que, en un plazo prudente, fijado por sus Jefes respectivos, no se presentaren debidamente montados, se les proveerá de caballos, escogiendo al efecto, bajo la vigilancia, de los expresados Jefes, los mejores de entre los que se comprenden para la tropa.

2. El pago del caballo lo hará cada Oficial en abonos de diez pesos mensuales, bajo la vigilancia y responsabilidad del Jefe del Cuerpo.

3. Los Oficiales que adquieran caballos con las ventajas de que se ha hecho mérito, no podrán, en manera alguna, deshacerse del suyo sin el consentimiento del Jefe del Cuerpo.

4. Cuando pase un Oficial a otra arma o a otra unidad administrativa de la misma en que sirva, antes de haber pagado el importe

del caballo, si se llevare éste, la Secretaría de Guerra dispondrá que los abonos se continúen haciendo en los términos expresados y bajo la vigilancia del Jefe del nuevo Cuerpo en que haya ingresado el Oficial; pero si éste no pudiere pasar montado A su nuevo destino, se le dará otro caballo y se le indemnizará de lo que hubiere abonado por cuenta del precio del anterior, conforme a lo prescrito en la siguiente prevención.

5. En caso de separarse del servicio un Oficial que no haya cubierto el importe ni pueda cubrir el saldo del valor del caballo, el Jefe respectivo lo adquirirá para el Cuerpo, si conviniere, o procederá a rematarlo, dando aviso a la Secretaría de Guerra, con el objeto de reintegrar al Oficial que se separe, los abonos que hubiere hecho, en el concepto de que si por cualquiera causa justificada, el caballo no pudiere ser vendido en su primitivo precio, el repetido Oficial reputará como perdida, por razón del uso que haya hecho de él, la diferencia que resulte, a fin de evitar un gravamen para el Erario.

6. En todos los demás casos no previstos en las prevenciones anteriores, los Jefes de los Cuerpos darán cuenta a la Secretaría de Guerra, para que se resuelva lo conveniente.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1900.- B. Reyes.- Al...

Número 15,650.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Henry Fabbí, por un procedimiento perfeccionado para fabricar herraduras.

Número 15,651.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Heinrich Wilhelm Heerdt, por nuevas y útiles mejoras introducidas en máquinas-soplete de vidrio hueco.

Número 15,652.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la "Drake Acetylene Gas Generator Company," por ciertos perfeccionamientos en aparatos generadores de gas acetileno.

Número 15,653.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Guillermo Prampolini, por un procedimiento químico industrial para fabricar barniz impermeable.

Número 15,654.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Frank Lemont Dodgson, por mejoras introducidas en aparatos de desviadero y semáforos.

Número 15,655.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr.

Samuel B. Christy, por ciertas nuevas y útiles mejoras en los procedimientos electrolíticos para recobrar el oro y la plata de las soluciones de cianuro para extraer el mineral.

Número 15,656.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que las fuerzas de Guardia Nacional, Policía u otras no usen las insignias del Ejército.

Septiembre 26 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Circular número 275.

Como frecuentemente se están recibiendo partes en esta Secretaría, de que en contravención a las diversas disposiciones vigentes, algunas fuerzas de Guardia Nacional, Policía u otras, usan las insignias y uniformes del Ejército, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga a las autoridades militares, que siempre que tengan conocimiento de que tal prohibición no es atendida, den cuenta a la superioridad para los efectos que correspondan; y que la presente se circule a los funcionarios de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la República, a fin de que queden entendidos de que las fuerzas que de ellos dependen, no deben usar ni el uniforme, ni las insignias reglamentarias de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército.

Para la mejor inteligencia en el cumplimiento de esta disposición, va al calce de la presente una explicación del citado uniforme e insignias.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, *Septiembre 26 de 1900.- B. Reyes.- Al.....*

UNIFORMES DEL EJÉRCITO

Clase de tropa.

Infantería, Caballería e Inválidos.- Chaquetín de paño azul con vivos rojos. Pantalón del mismo paño con dos vivos. Kepí del mismo paño con una espiguilla roja y un alamar formado con la misma espiguilla.

Capote de paño azul con vivos rojos.

Artillería.- Chaquetín de paño azul con vivos carmesíes. Pantalón con doble franja de paño carmesí. Kepí como el de Infantería, con la espiguilla carmesí. Capote y capa de paño azul con vivos carmesíes.

Ingenieros.- Uniforme igual al de Artillería, llevando el cuello y vuelta de las mangas de terciopelo negro, así como el cincho del kepí.

Sanidad.- Lo mismo que la Infantería, con vivos carmesíes y cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo carmesí.

Gendarmes.- Dormán de paño azul, con almores y vivos garance. Pantalón con una franja de paño garance; el cincho del kepí del mismo paño que la franja.

Guardias de la presidencia.- Lo mismo que la Gendarmería del Ejército, con franjas y cincho del kepí azul celeste.

Uniforme de Jefes y Oficiales.

Infantería o Inválidos.- Levita de paño azul, con vivos rojos. Pantalón como el de tropa. Kepí, como el de tropa, con las insignias correspondientes.

Caballería.- Dormán con almores negros; vivo rojo en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepí corno el de tropa, llevando este último las insignias.

Artillería.- Dormán, con vivos carmesíes en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepí como la tropa.

Ingenieros.- Levita de paño azul con vivos carmesíes. Cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo negro. Pantalón como la tropa.

Sanidad.- Levita de paño azul sin vivos. Cuello, vuelta de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo carmesí. Pantalón con vivo de oro.

Gendarmes.- Como la tropa.

Guardias de la Presidencia.- Como la clase de tropa.

Insignias.

Coroneles.- Hombreras con una estrella en el centro. En el kepí y vuelta de las mangas, tres galones.

Tenientes coroneles.- Hombreras con dos barras en el centro. En las vueltas y kepí, dos galones y una espiguilla en el centro.

Mayores.- Una barra en las hombreras, dos espiguillas con un galón en el centro para el kepí y vueltas.

Capitanes primeros.- Tres espiguillas en las hombreras, y vueltas de las mangas.

Capitanes segundos.- Tres espiguillas, la del centro de plata u oro, según el arma.

Tenientes.- Dos espiguillas.

Subtenientes.- Una espiguilla.

Sargentos primeros.- Tres cintas de seda.

Sargentos segundos.- Dos ídem ídem.

Cabos.- Una ídem, ídem.

Número 15,657.

Decreto del Congreso.- Decreta un auxilio de \$30,000 para las víctimas de Galveston.

Septiembre 26 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido de dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Ei Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se decreta un auxilio de \$30,000 para las víctimas del desastre de Galveston y demás lugares de aquel territorio, asolados por el último huracán.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.- Ignacio T. Chávez, senador vicepresidente.- José M. Romero, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Septiembre 26 de 1900.- *Limantour.- Al.....*

Número 15,658.

Decreto del Gobierno.- Anexo al Reglamento de la Secretaría de Guerra.

Septiembre 27 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.

ANEXO AL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA.

El Presidente de la República se ha servido disponer que, de conformidad con el Decreto número 224, de fecha 14 del actual, se reforme el Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina, expedido en 3 de Mayo de 1898, en los artículos y términos que a continuación se expresan:

Art. 1. El art. 21 queda reformado en los siguientes términos:

Mesa de correspondencia del Subsecretario.

Art. 2. Esta mesa estará a cargo de un Escribiente, y sus obligaciones son:

I. Despachar el primer acuerdo marginal, como lo ordene el Subsecretario, y los acuerdos directos que le dé el mismo para los Departamentos, Sección Bibliotecaria y Mesas Abrir en presencia de dicho Jefe,

auxiliando a los empleados de la mesa de Oficialía de Partes, la Correspondencia Oficial destinada al primer acuerdo.

II. Hacer los borradores y poner en limpio los informes y opiniones de los asuntos que se reserven para el despacho del Subsecretario.

III. Hacer todos los trabajos de escritura que el Subsecretario le encomiende.

Art. 2. Se reforman los artículos 22, 23, 24 y 25 de la manera siguiente:

Mesa de Oficialía de Partes.

Art. 22. El Personal de la Mesa de Oficialía de Partes, será el siguiente:

Un Jefe de Mesa.

Dos Escribientes.

Art. 23. Son obligaciones del personal de esta mesa:

I. Ordenar y cuidar que diariamente y antes de la primera hora de oficina, se recoja del correo la caja de correspondencia de la Secretaría, abrirla, contar los pliegos, tomar nota de su número y entregar al Subsecretario (que presenciara todas estas operaciones) los que tengan carácter oficial; entregar a la Secretaría privada la correspondencia que a ésta pertenezca y la restante a los Oficiales empleados en la Secretaría de Guerra, a quienes vaya dirigida.

II. Abrir los pliegos en unión del empleado de la mesa de correspondencia y ayudar al despacho del primer acuerdo, recibir la correspondencia acordada, darle entrada en los libros correspondientes, numerarla y pasar a cada Departamento la que le corresponda, exigiendo que los empleados comisionados para recogerla firmen el recibo de ella en un libro donde solamente constarán los números de los acuerdos.

III. Recibir los expedientes del segundo acuerdo, anotar éste en extracto en los libros respectivos, y devolver aquéllos a los Departamentos.

IV. Recibir de la Mesa de telegramas

los asuntos que con el número de orden correspondiente deban tener entrada para su anotación en los libros y su pase a los Departamentos.

V. Dar entrada a las iniciativas de los Departamentos que vayan con la resolución del Secretario, numerándolas y devolviéndolas a las dependencias de su origen.

VI. Recibir, registrar, numerar y transmitir los acuerdos directos del Secretario.

VII. Circular los acuerdos económicos del Secretario y del Subsecretario a los Departamentos, Secciones y Mesas para que se copien y sean firmados de enterado por los Jefes respectivos; tomar nota íntegra de esos acuerdos en el libro correspondiente y pasarlos a la Sección Bibliotecaria para su archivo.

VIII. Recibir todo asunto clasificado de urgente, darle entrada y pasarlo inmediatamente al Departamento que corresponda, poniendo en la parte alta del acuerdo la palabra "urgente," si no la tiene, la cual será rubricada lo mismo que el repetido acuerdo.

IX. Estudiar los asuntos oficiales que le ordene el Subsecretario y consultarlos.

X. Llevar un libro de inventarios y la alta y baja de todos los muebles de uso común de la Secretaría, expresando para justificarlas su procedencia, su entrada, su salida, su inutilidad y la causa que la motive. Recibir de los Departamentos, Secciones y Mesas el aviso que le darán cada fin de año fiscal de la existencia de los muebles y enseres que cada uno tenga y del alta y baja que ocurra.

XI. Recibir las obras de texto que se envíen a la Secretaría, e igualmente los Decretos, Reglamentos, Circulares, Presupuestos, Memorias y demás documentos impresos: tomar nota en un libro del número de ejemplares y entregarlos a la Sección de Archivo y Biblioteca, o Departamento, previo recibo.

XII. Pedir al Subsecretario con la debida anticipación para formar mensualmente la relación de los jefes que deben intervenir en las revistas de Comisario, poniendo en

seguida los acuerdos que deban pasar a los Departamentos, a fin de que se comuniquen las órdenes a quien corresponda.

XIII. Poner los acuerdos para los talones de pasaportes que el Secretario o Subsecretario ordenen expedir. Si fuere un pase libre, así se expresará en el acuerdo.

XIV. Nombrar un empleado de la Mesa de Oficialía de Partes para que haga por turno la guardia diaria.

El Jefe de la Mesa de Oficialía de Partes conservará en su poder la llave de la caja de correspondencia. Para tomar nota de los pliegos certificados que se remitan al correo, se llevará un libro en el cual se anotarán el número de orden, la autoridad a quien se dirijan, la fecha de la remisión y aquella en que se remita la cubierta con el sello correspondiente.

XV. Vigilar el servicio del portero y mozos de la Secretaría y Subsecretaría y el de las parejas de estafetas destinadas a la conducción de pliegos de correspondencia, y nombrar la guardia de dichos mozos por turno, y según las instrucciones del Subsecretario. Para el cumplimiento de lo expresado en esta fracción, el portero y los mozos estarán a las órdenes del Jefe de la Mesa de Oficialía de Partes.

XVI. Llevar un libro índice donde se registrarán los talones de pasaportes que se le manden poner, expresando nombres, empleos, lugares de destino y demás que sea necesario para la mayor claridad.

XVII. Requerir el auxilio del Escribiente encargado de la Mesa de Correspondencia para los trabajos extraordinarios que se ofrezcan, sin distraerlo en las horas destinadas a su trabajo particular.

Art. 24. El Jefe de Mesa y los dos Escribientes encargados de la Oficialía de Partes, se distribuirán su trabajo de manera que a cada empleado corresponda siempre el mismo género de labores, para que sean personalmente responsables de lo que despachen.

Art. 25. El personal de la Mesa de Oficialía de Partes llevará todos los libros

que se requieran para su buen despacho.

Art. 3. Se modifican, reducen y ordenan los artículos del 32 al 51, según se expresa a continuación:

Departamento de Estado
Mayor.

Art. 32. El personal del Departamento de Estado Mayor, será el siguiente: Un Jefe del Departamento. Cuatro Jefes de Sección. Seis Jefes de Mesa.

Dos primeros dibujantes, Mayores de Caballería.

Dos segundos dibujantes, como Jefes de Mesa, y los demás dibujantes del Cuerpo Especial de Estado Mayor que se destinan al Departamento.

Un Jefe de taller, como Jefe de Sección. Un Oficial de taller, como Jefe de Mesa. Seis Escribientes.

Dos obreros de 1ª clase para los talleres, como Escribientes.

Dos obreros de 2ª clase para los talleres, como sargentos.

Un prensista.

Tres mozos de oficios para los talleres.

Dos mozos de oficios para el Departamento.

Dos Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor que se destinen al Departamento para su práctica o para ayuda en las labores.

Tendrá además una quinta Sección, no consignada en la ley, para el mejor servicio del Departamento y del Cuerpo Especial de Estado Mayor, cuya Sección será formada por Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo, estando a las órdenes de un Mayor o Teniente Coronel y Encargado del Despacho de los asuntos que se expresan en los arts. 39 y 45.

Los Jefes de las cinco Secciones serán de los pertenecientes al Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Art. 33. Corresponden al conocimiento

del Departamento de Estado Mayor los asuntos siguientes:

- I. Organización general del Ejército.
- II. Repartición del mismo en guarnición, zonas, campos y acantonamientos.
- III. Movimiento de tropas.
- IV. Misiones militares propias del servicio de Estado Mayor.
- V. Instrucciones generales y particulares a Generales en Jefe y Jefes de Zonas, de Armas o Comandantes Militares.
- VI. Reconocimientos militares.
- VII. Cartas, planos de toda especie, instrumentos y Biblioteca del Departamento.
- VIII. Memorias y notas sobre todo lo que pueda interesar al Ejército.
- IX. Estudio Militar de las vías de comunicación.
- X. Estudio de puntos estratégicos.
- XI. Disposiciones en que se encuentren las plazas abiertas de importancia militar para habilitarlas en caso de guerra.
- XII. Planes de guerra.
- XIII. Formación de la carta militar de la República.
- XIV. Itinerarios.
- XV. Talleres de fotografía y litografía del Departamento.
- XVI. Datos sobre la organización de los Ejércitos extranjeros y las guerras de actualidad.
- XVII. Planes de movilización y de concentración del Ejército de tierra.
- XVIII. Trámites sobre autorización para armar fuerzas auxiliares.
- XIX. Revisión de Reglamentos del Ejército de tierra en su parte general, y formación de los que correspondan al Departamento, en cuanto a los servicios que tenga a su cargo.
- XX. Organización particular de las tropas y de los servicios que pertenezcan al

Departamento, según el plan general e instrucciones especiales.

- XXI. Organización de las fuerzas de Guardia Nacional al servicio de la Federación (en lo general.)
- XXII. Fuerzas rurales, de aduaneros y otras, puestas al servicio de la Secretaría de Guerra (en lo general.)
- XXIII. Correspondencia con autoridades políticas, funcionarios públicos y empleados superiores de los diversos ramos de la Administración Federal de los Estados y de los Municipios en los asuntos que correspondan al servicio de Estado Mayor.
- XXIV. Datos que sirven para formar estados generales de situación numérica y otras en lo relativo al personal del Ejército, armas y material de guerra. Estos datos le serán proporcionados por el Departamento de Detall y Servicios Especiales.
- XXV. Archivo del Departamento y del Cuerpo Especial de Estado Mayor.
- XXVI. Formación de los Estados Mayores y compilación de los datos y noticias que éstos produzcan.
- XXVII. Revista de inspección en los servicios y tropas de su dependencia.
- XXVIII. Hojas de servicio de los Generales del Ejército, de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor y del personal de su dependencia en el Departamento.
- XXIX. Plana Mayor del Ejército.
- XXX. Brigadas, divisiones y demás grandes unidades.
- XXXI. Tramitación de asuntos de las Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de armas, en lo relativo a los mandos.
- XXXII. Nombramientos de sargentos y filiaciones de las tropas de su dependencia.
- XXXIII. Veteranización de auxiliares, pase de la Guardia Nacional a la Milicia de Auxiliares, cambio de armas o servicios en el personal de su incumbencia.
- XXXIV. Documentos y justificantes de

revistas de Comisario del personal de su dependencia.

XXXV. Memorias de guerra.

XXXVI. Pasaportes y salvo-conductos, los primeros en lo que corresponda a servicios y corporaciones de su dependencia.

XXXVII. Ascensos en el personal de su incumbencia.

XXXVIII. Reparto e imposición de condecoraciones.

XXXIX. Juntas de honor y sus juicios en el personal de su incumbencia.

LX. Retiros, pensiones y licencias en el personal de su incumbencia.

LXI. El despacho de lo referente a justicia militar en el personal de su incumbencia.

LXII. Expedición de patentes y diplomas a los Generales del Ejército y a los Jefes, Oficiales y tropa de los servicios y corporaciones de su dependencia.

LXIII. Disposiciones relativas a depósitos eventuales y convoyes.

XLIV. Declaraciones de pensiones a viudas y huérfanos de individuos del personal que haya pertenecido a los cuerpos y servicios de sus dependencias.

XLV. Órdenes de pago con cargo a las partidas del presupuesto de egresos de Guerra, referentes al personal y servicios del Cuerpo Especial de Estado Mayor y de los Cuerpos, servicios y corporaciones de quienes conozca el Departamento, o a otras partidas que para el mismo objeto se designen.

XLVI. Escuelas de bandas militares.

XLVII. Reclutamiento general del Ejército de tierra.

XLVIII. Modelos de uniforme del Ejército de tierra y su reglamentación.

XLIX. Presidio y prisiones militares.

L. Noticias de prisioneros de guerra expresando el lugar y acción en que hayan sido capturados, sus categorías, días de su-

ceso y cuantas circunstancias sean necesarias. Noticias de los canjes de prisioneros.

LI. Lo relativo a convenciones, parlamentos y espionajes.

LII. Lo que tenga relación con multas, contribuciones, préstamos, requisiciones y embargos, llevados a efecto por las tropas en campaña.

LIII. Lo relativo a la policía y seguridad de las tropas en campaña, así como a la Administración de justicia en las mismas.

LIV. Recopilación de todos los datos concernientes a los muertos y heridos en campaña, pasando relación a los Departamentos respectivos para que consulten, si procediere, los retiros y pensiones de ley.

LV. Los nombramientos de conductores generales.

LVI. Lo relativo al servicio de transportes (parte general.)

LVII. Servicio de etapas.

LVIII. Revista de inspección al Cuerpo Especial de Estado Mayor según el Reglamento de éste.

LIX. Datos para los discursos presidenciales ante el Congreso de la Unión, con los que ministren todos los Departamentos de la Secretaría.

LX. Formación del Escalafón particular del Cuerpo.

Art. 34. Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior, se dividirá el personal del Departamento de Estado Mayor en cinco Secciones, de las cuales una será de Cartografía, Biblioteca e Instrumentos.

Art. 35. Corresponde a la Sección primera:

I. Organización general del Ejército de tierra.

II. Repartición del mismo en guarniciones, Zonas, Campos y acantonamientos.

III. Movimiento de tropas.

IV. Misiones militares propias del ser-

vicio de Estado Mayor.

V. Instrucciones generales y particulares a Generales en Jefe, y Jefes de Zonas, de armas o Comandantes Militares.

VI. Memorias y notas sobre todo lo que pueda interesar al Ejército.

VII. Estudio Militar de las vías de comunicación.

VIII. Estudio de puntos estratégicos.

IX. Disposiciones en que se encuentren las plazas abiertas de importancia militar para habilitarlas en caso de guerra.

X. Planes de guerra.

XI. Formación de la carta militar de la República.

XII. Itinerarios.

XIII. Reclutamiento general del Ejército, en cuanto tenga relación con las leyes y demás disposiciones generales.

XIV. Datos sobre la organización de los Ejércitos extranjeros y las guerras de actualidad.

XV. Planes de movilización y de concentración del Ejército de tierra.

XVI. Trámites sobre autorización para armar fuerzas auxiliares.

XVII. Revisión de Reglamentos del Ejército de tierra en su parte general, y formación de los que corresponden al Departamento en cuanto a los servicios que tenga a su cargo.

XVIII. Organización particular de las tropas y de los servicios que pertenezcan al Departamento, según el plan general o instrucciones especiales.

XIX. Organización de las fuerzas de guardia nacional al servicio de la Federación (en lo general).

XX. Fuerzas rurales, de aduaneros y otras, puestas al servicio de la Secretaría de Guerra (en lo general).

XXI. Noticia de los prisioneros de guerra expresando el lugar y acciones en que

hayán sido capturados, sus categorías, días del suceso y cuantas circunstancias sean necesarias. Noticias de los canjes de prisioneros.

XXII. Lo relativo a convenciones, parlamentos y espionajes.

XXIII. Lo que tenga relación con multas, contribuciones, préstamos, requisiciones y embargos llevados a efecto por las tropas en campaña.

XXIV. Revistas de inspección en el Cuerpo Especial de Estado Mayor, según el Reglamento de éste.

Art. 36. Corresponde a la Sección segunda:

I. Correspondencia con las autoridades políticas, funcionarios públicos y empleados superiores de los diversos ramos de la administración federal de los Estados y de los municipios en los asuntos que correspondan al servicio de Estado mayor.

II. Datos que sirvan para formar estados generales de situación numérica y otras en lo relativo al personal del Ejército, armas y material de guerra. Estos datos le serán proporcionados por el Departamento de Detall y Servicios Especiales.

III. El archivo del Departamento y del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

IV. Formación de los Estados Mayores y Compilación de los datos y noticias que éstos produzcan.

V. Revistas de inspección en los servicios y tropas dependientes del Departamento.

VI. Hojas de servicios de los Generales del Ejército, de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor y del personal de su dependencia.

VII. Plana Mayor del Ejército de tierra.

VIII. Brigadas, divisiones y demás grandes unidades.

IX. Tramitación de asuntos de las Zonas, Comandancias militares y Jefaturas de armas, en lo relativo a los mandos.

X. Nombramientos de sargentos y filiaciones de las tropas que le conciernen.

XI. Documentos y justificantes de revistas de Comisario del personal de su dependencia.

XII. Veterización de auxiliares, pase de la Guardia Nacional a la Milicia de auxiliares, y cambio de armas o servicios en el personal de su incumbencia.

XIII. Escuelas de bandas militares.

XIV. Formación del Escalafón particular del Cuerpo.

Art. 37. Corresponde a la Sección tercera:

I. Memorias de guerra que formará con los datos propios del Departamento, los que deben darle los demás y las Secciones y Mesas a quienes corresponda.

II. Pasaportes y salvoconductos, los primeros en lo que corresponda a servicios y corporaciones de su incumbencia.

III. Ascensos en el personal de su incumbencia.

IV. Reparto e imposición de condecoraciones.

V. Juntas de honor y sus juicios.

VI. Retiros, pensiones y licencias en el personal de su incumbencia.

VII. Expedición de patentes y diplomas a los Generales del Ejército y a los Jefes y Oficiales y tropa de los servicios y corporaciones de su dependencia.

VIII. Datos para los discursos presidenciales ante el Congreso de la Unión, con los que ministren todos los departamentos de la Secretaría.

IX. Lo relativo a la policía y seguridad de las tropas en campaña, y administración de justicia en las mismas.

X. Presidio y prisiones militares.

XI. Declaración de pensiones a viudas y huérfanos de individuos del personal que haya pertenecido a los Cuerpos y servicios de su dependencia.

XII. Órdenes de pago, con cargo a las partidas del presupuesto de Egresos de guerra, referentes al personal y servicios del Cuerpo Especial de Estado Mayor, y de los Cuerpos, servicios y corporaciones de quienes conozca el Departamento, o a otras partidas que para el mismo objeto se designen.

XIII. Modelos de uniformes del Ejército y su reglamentación.

XIV. Recopilación de todos los datos concernientes a los muertos y heridos en campaña, pasando relación a los Departamentos respectivos para que consulten, si procediere, los retiros y pensiones de ley.

XV. Nombramiento de Conductores Generales.

XVI. Disposiciones relativas a depósitos eventuales y convoyes.

XVII. Reconocimientos militares.

XVIII. Despacho de lo referente a justicia militar en el personal de su incumbencia.

Art. 38. Corresponde a la Sección cuarta:

I. El servicio de transportes.

II. Noticia general de vías de comunicación de todas clases.

III. El servicio de etapas.

IV. Entrada, salida y relaciones de firma de los asuntos del Departamento.

V. Las relaciones diarias que para la firma del Secretario y Subsecretario ha de presentar el Departamento, de las cuales se entregará un duplicado a la Sección de Archivo y Biblioteca de la Secretaría.

VI. Las relaciones diarias de correspondencia que han de entregarse a las guardias de su Departamento.

VII. Entrada y salida de los asuntos y acuerdos que reciba el Departamento, anotando los en el libro correspondiente.

VIII. La copia y circulación a las Secciones del Departamento, de los acuerdos

económicos del Secretario o Subsecretario. Estos acuerdos serán anotados en el libro correspondiente.

IX. Noticias sobre Estadística General de la República y sobre los elementos de fuerzas que hubiere en el país.

Art. 39. Corresponde a la Sección quinta.

I. Las cartas, planos de toda especie, instrumentos y Biblioteca del Departamento.

II. Talleres de Fotografía, y Litografía del Departamento, sus inventarios, trabajos, memorias, vigilancia y cuanto tenga relación con ellos.

Art. 40. Son obligaciones del Jefe; del Departamento de Estado Mayor, además de las generales señaladas a todos los de su empleo en los artículos; 7 y 11 de este Reglamento:

I. Formular los planes de guerra y revisar los formados por los Generales en Jefe, cuando esto se ordene.

II. Formular, según les acuerdos que reciba del Secretario las instrucciones a Generales en Jefe, Jefes de Zona y Comandantes Militares.

III. Dictar cuantas medidas económicas tiendan al mejor servicio en el Departamento que le está encomendado, así como en el Cuerpo Especial de Estado Mayor, sujetándose al Reglamento de este Cuerpo y al de la Secretaría de Guerra.

IV. Proponer al Secretario cuantas medidas sean necesarias para el mejor servicio del Ejército, a fin de que éste se encuentre siempre, en tiempo de paz, preparado para movilizarse y concentrarse en el menor tiempo posible.

Art. 41. Son obligaciones del Jefe de la Sección primera del Departamento de Estado Mayor, además de las generales señaladas a todos los Jefes de Sección en los arts. 8 y 11 de este Reglamento:

Despachar los asuntos señalados en el artículo 35.

Art. 42. Son obligaciones del Jefe de la

Sección segunda del Departamento de Estado Mayor, además de las señaladas a todos los Jefes de Sección en los artículos 8 y 11 de este Reglamento:

I. Despachar los asuntos contenidos en el artículo 36.

II. Vigilar el buen orden y arreglo del archivo del Departamento.

III. Cuidar de la formación de los estados y noticias que le conciernen.

IV. Intervenir en el nombramiento de guardias.

V. Rectificar la exactitud de noticias de alojamiento de empleados del Departamento.

VI. Recibir y repartir los útiles del escritorio que se den al Departamento.

VII. Hacer que se formen y se conserven los inventarios de muebles y enseres de las oficinas de su dependencia.

Art. 43. Son obligaciones del Jefe de la Sección tercera del Departamento de Estado Mayor, además de las generales señaladas a todos los Jefes de Sección en los artículos 8 y 11 de este Reglamento:

El Despacho de los asuntos contenidos en el artículo 37.

Art. 44. Son obligaciones del Jefe de la Sección Cuarta del Departamento de Estado Mayor, además de las generales señaladas a todos los Jefes de Sección en los artículos 8 y 11 de este Reglamento:

I. El despacho de los asuntos contenidos en el artículo 38.

En lo referente a transportes y comunicaciones:

I. Las noticias sobre carruajes, acémilas y caballos pertenecientes a los trenes de la Administración, servicio de sanidad, tren general de transportes, tren de Ingenieros, etc., y en general, de todos los trenes del Ejército, debiendo cerciorarse bajo la autoridad del Jefe del Departamento y por acuerdo del Secretario de Guerra, si todos los trenes están completos, según lo previene la

ley, en carruajes y animales de tiro y carga; si todo se encuentra en buen estado y listo para la movilización y la concentración, y si lo existente hasta para ellas.

II. Si la previsión y arreglo de los trenes que han de dar los Estados de la Federación, y la requisición proyectada de carruajes, caballos y acémilas para los trenes generales en caso de movilización, están bien calculados y no paralizarán dicha movilización.

III. Por medio de las Direcciones de Ferrocarriles y de telégrafos estará al corriente de todo lo relativo a estos servicios, en vista de su buen funcionamiento y de las previsiones y proyectos que se tengan establecidos.

IV. Según las órdenes e instrucciones que haya recibido el Jefe del Departamento de Estado Mayor, y los Reglamentos respectivos, procurará que estén listos para funcionar el servicio de correo de campaña y en general, todos los medios de comunicación que estuvieren establecidos.

V. El Jefe de la Sección y los Directores de los dos servicios de ferrocarriles y de telégrafos, presididos por el Jefe del Departamento de Estado Mayor, se reunirán cuando sea necesario tratar de cambios o de reformas en el servicio general de transportes.

VI. La Sección, por conducto del Jefe del Departamento, podrá hacer las iniciativas que sean convenientes, respecto a reformas, cambios, supresiones y creaciones en el servicio de trasportes y comunicaciones.

En lo referente a etapas:

La Sección estará encargada de la preparación de este servicio para tiempo de guerra, y en el de paz funcionará como lo expresan las fracciones siguientes:

I. Concentrará las noticias que sobre este servicio den los Jefes de etapas en las Zonas.

II. Por medio de los estados, noticias e itinerarios que en tiempo de paz deberán enviar a la Secretaría de Guerra los Jefes de

etapas, formarán sus proyectos generales de línea de etapas que se prevea han de establecerse en el país en tiempo de guerra.

III. Tendrá noticia exacta de los almacenes de toda especie, hospitales, depósitos, remontas y parques establecidos desde tiempo de paz, y de los previstos para tiempo de guerra. Los datos necesarios los darán los Departamentos respectivos al de Estado Mayor, a cuyos datos se unirán los que envíen los expresados Jefes de etapa.

IV. Los Jefes de etapa en las Zonas seguirán funcionando como tales al entrar en campaña el Ejército, mientras no se ordene su relevo.

Art. 45. Son obligaciones del Jefe de la Sección Quinta, además de las generales señaladas e todos los Jefes de Sección en los artículos 8 y 11 de este Reglamento:

I. El de despacho dé los asuntos contenidos en el artículo 39.

II. Vigilar que los talleres de fotografía y litografía cumplan con el Reglamento y con las órdenes que reciban para sus trabajos. El Jefe del Departamento cuidará del orden, marcha y servicio general de esos talleres pero el Jefe de la Sección Quinta deberá, inspeccionarlos cada tres meses, y cuando lo juague necesario, y dar parte diariamente de las novedades que en ellos ocurran, recibéndolo igualmente de los Jefes de taller.

III. Facilitar de la Biblioteca, a los Jefes y Oficiales del Departamento y del Cuerpo Especial de Estado Mayor, los libros de estudio y de consulta que le pidan, previo el recibo correspondiente, con el "Dése" del Jefe del Departamento; pero los libros no podrán salir de esta dependencia.

IV. Llevar los libros de índices de la Biblioteca, planos, instrumentos y útiles de dibujo que estén a su cargo, así como los de los talleres.

Art. 46. Para el despacho llevará el Departamento de Estado Mayor, los libros siguientes:

I. De anotación de acuerdos económicos.

II. De asuntos que pasen a segundo acuerdo.

III. De extracto de firma.

IV. Índice de hojas de servicios;

V. De alta y baja para Oficiales y empleados.

VI. Índice para anotación de licencias absolutas de individuos de tropa.

VII. Índice de expedición de despachos.

VIII. Índice de anotación de despachos.

IX. Índice de anotación del personal de la clase de Oficiales, para el archivo.

X. Índice de anotación del personal de la clase de tropa, para el archivo.

XI. Índice para pasaportes.

XII. Índice para la expedición de licencias absolutas e ilimitadas para Oficiales.

XIII. De pasajes y fletes.

XIV. De entrada y salida de asuntos.

XV. Índice de anotación de pensiones.

XVI. Índice de anotación de retiros.

XVII. Índice de anotación de patentes y licencias absolutas.

XVIII. Índice para anotación de condecoraciones y diplomas,

XIX. Índice para tomas de razón de despachos.

XX. Índice de soldados amparados.

XXI. De boletas.

XXII. índice de impersonal, para el archivo.

XXIII. De órdenes de pago.

XXIV. De inhumaciones.

XXV. De inventarios.

XXVI. De guardias y servicios en la Secretaría.

XXVII. Libro de Escalafón particular del Cuerpo, por grados.

XXVIII. Índice para registros de causas.

Libros especiales del Departamento:

I. De Plana Mayor del Ejército.

II. De Zonas, Comandancias Militares y Jefaturas de fuerzas federales.

III. De Estados Mayores.

IV. De salvo-conductos.

V. De Comisiones facultativas de los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

VI. De transportes.

VII. De etapas.

VIII. De estadística general.

Art. 47. Cada Sección se dividirá en Mesas, entre las cuales se repartirán las labores, procurando el Jefe del Departamento definirlas, clasificarlas y distribuirlas equitativamente, haciendo responsable de los asuntos a los encargados de cada mesa y Sección.

Art. 48. Al establecerse las labores, los Jefes de Sección consultarán la aprobación del Jefe del Departamento. Cuando se aumente el número de mesas de una Sección, el Jefe de ésta consultará con el del Departamento las labores que se han de encargar a las mesas nuevamente establecidas.

Art. 49. El Jefe del Departamento de Estado Mayor estará autorizado para dividir las labores de las Secciones de su dependencia, en la forma más conveniente para el mejor despacho y con la aprobación del Secretario del ramo. Igualmente estará facultado para designar los libros y documentos que sean precisos, los que mediante la aprobación del Secretario del ramo estarán autorizados por el Subsecretario.

Art. 4. El Departamento de Detall y Servicios Especiales, creado por el Decreto número 224, fecha 14 del corriente mes, se organiza para sus labores en la forma siguiente:

Departamento de Detall y Servicios
Especiales.

Art. 144. El personal del Departamento de Detall y Servicios Especiales, se compondrá de:

Un Jefe de Departamento.

Tres Jefes de Sección.

Seis Jefes de Mesa.

Seis Escribientes.

Dos Mozos de oficios.

Art. 145. Corresponden al conocimiento del Departamento de Detall y Servicios Especiales, los asuntos siguientes:

I. Detall general del Ejército.

II. Escalafón general del Ejército con los datos propios del Departamento y con los que le ministren los de las otras armas y servicios.

III. Cuerpo Militar de Inválidos.

IV. Noticia general de alta y baja de los individuos del Ejército.

V. Personal del Supremo Tribunal Militar, Juzgados y Consejos de Guerra.

VI. El despacho de lo referente a Justicia Militar en el personal de su incumbencia, pasando en consulta a los Asesores lo que creyere conveniente la Superioridad.

VII. Anotación de patentes de empleos, retiros, pensiones, licencias absolutas e ilimitadas y diplomas.

VIII. Administración del Ejército en lo que concierne a la Secretaría de Guerra.

IX. Depósitos y almacenes de vestuario, equipos y subsistencias, así como de sus movimientos de entrada y salida.

X. Asuntos relativos al personal de Administración militar cuando conforme a la ley de Organización se constituyan grandes unidades en tiempo de guerra.

XI. La cuenta de las partidas del Presupuesto de Egresos del ramo, que designe el Secretario.

XII. Formación de la iniciativa del presupuesto de Egresos de guerra, con los datos que le remitan los demás Departamentos, Secciones y Mesas.

XIII. Revisión de las cuentas de pasajes y netos militares, de alojamientos y de telégrafos; y despacho de las órdenes de pagos correspondientes a estas partidas.

XIV. Noticias referentes a alojamientos fijos y transitorios, su ubicación, rentas, pagos, etc.

XV. Colección completa de las tarifas de pasajes y fletes de las diversas líneas férreas y de otros medios de transporte.

XVI. Colección de las tarifas de todas las líneas telegráficas.

XVII. Colección de las tarifas de los vapores nacionales y extranjeros que toquen periódicamente los puertos mexicanos.

XVIII. Órdenes para ministración de vestuario, monturas y equipo.

XIX. Pedidos de ministración de armamento y municiones, pasando boletas al Departamento de Artillería, quien será el que libre las órdenes a los almacenes del arma.

XX. Ordenes de construcción de vestuario y equipo para el Ejército y de ministración de los mismos a las tropas, según boleta de los departamentos respectivos; y formación de minutas de contrato que para la construcción se lleven a efecto.

XXI. Construcción de banderas y estandartes, y en general, todo lo que se relacione con vestuario y equipo del Ejército.

XXII. Depósitos de reemplazos.

XXIII. Servicio de gendarmería militar y correspondencia para los tribunales de Justicia Militar, en lo que no fuere de la incumbencia de los demás Departamentos.

XXIV. Archivo del Departamento.

Art. 146 Para el despacho de los asuntos expresados en el artículo anterior, se dividirá el personal del Departamento de Detall y Servicios especiales en tres Secciones.

Art. 147. Corresponde a la Sección primera:

I. Detall General del Ejército.

II. Escalafón General del Ejército con los datos propios del Departamento y los demás que le han de dar los de las otras armas y servicios, en lo que a cada uno corresponda.

III. Cuerpo Militar de Inválidos.

IV. Noticia general de alta y baja de los individuos del Ejército.

V. Personal del Supremo Tribunal Militar, Juzgados y Consejos de Guerra.

VI. El despacho de lo referente a Justicia Militar en el personal de su incumbencia, pasando en consulta a los Asesores lo que creyere conveniente la Superioridad.

VII. Anotación de patentes de empleos, retiros, pensiones, licencias absolutas e ilimitadas y diplomas.

VIII. Depósitos de reemplazos.

IX. Servicio de gendarmería militar y correspondencia para los tribunales de justicia militar, en lo que no fuere de la incumbencia de los demás Departamentos.

X. El archivo del Departamento.

XI. Entrada, salida y relaciones de firma de los asuntos del Departamento.

Art. 148. Corresponde a la Sección segunda:

I. Administración del Ejército en lo que concierne a la Secretaría de Guerra.

II. Depósitos y almacenes de vestuario y equipo y subsistencias, en cuanto a las noticias de sus existencias y de su movimiento de entrada y salida.

III. Asuntos relativos al personal de Administración militar cuando conforme a la ley de organización se constituyan grandes unidades en tiempo de guerra.

IV. Formación de la iniciativa del presupuesto de egresos de Guerra, con los datos que le remitan los demás Departamentos, Secciones y Mesas.

V. Órdenes para ministración de vestuario, monturas y equipo.

VI. Pedidos de ministración de armamento y municiones, pasando boleta al Departamento de Artillería, quien será el que libre las órdenes a los almacenes del arma.

VII. Ordenes de construcción de vestuario y equipo para el Ejército y de ministración de los mismos a las tropas, según boleta de los Departamentos respectivos; y formación de minutas de contratos que para la construcción se lleven a efecto.

VIII. Construcción de banderas y estandartes y en general todo lo que se relacione con vestuario y equipo del Ejército.

IX. Las relaciones diarias de correspondencia que han de entregarse diariamente a las guardias del Departamento.

X. La copia y circulación a las Secciones del Departamento de los acuerdos económicos del Secretario y Subsecretario. Estos acuerdos serán anotados en el libro correspondiente.

Art. 149. Corresponde a la Sección tercera:

I. Llevar de una manera general la cuenta de las partidas del Presupuesto de Egresos, que el Secretario designe.

II. Revisarlas cuentas de pasajes de fletes militares, las de alojamientos y las de telégrafos, despachando las órdenes de pagos correspondientes a estas partidas.

III. Llevar mediante las boletas que al efecto reciba, un libro en que consten los alojamientos fijos que mensualmente causen pago, expresando su ubicación, renta mensual, partida a que se carga ésta, nombre de sus respectivos dueños y demás noticias que se tengan acerca de las utilidades de todos los alojamientos y de cuanto pueda redundar en beneficio del Supremo Gobierno. Hacer constar igualmente en este libro los alojamientos transitorios, con expresión del lugar, de la renta, de los días que haya durado su ocupación y cuantas noticias puedan servir de base para hacer una comparación y fijar el costo probable de otros alojamientos, según

las circunstancias.

IV. Conservar una colección completa de las tarifas de pasajes y fletes de las diversas líneas férreas y de otros medios de transporte, y asimismo una colección de las tarifas de todas las líneas telegráficas y, por último, las de los vapores mexicanos y extranjeros que toquen periódicamente nuestros puertos, a fin de confrontar con ellas las cuentas que se presenten para su cobro.

Art. 150. Son obligaciones del Jefe del Departamento de Detail y Servicios Especiales, además de las generales señaladas en los artículos 7 y 11 del Reglamento de la Secretaría, las particulares que correspondan al Departamento de su cargo.

Art. 151. El Jefe del Departamento estará autorizado para dividir las labores de las Secciones de su dependencia, en la forma más conveniente para el mejor despacho, y con la aprobación del Secretario del ramo. Igualmente estará facultado para designar los libros y documentos que sean precisos, los que mediante la aprobación del Secretario estarán autorizados por el Subsecretario.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda derogado en la parte que se reforma, el Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina, de 3 de Mayo de 1898.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,659.

Decreto de la Cámara de Diputados - Declara que ha sido electo Presidente da la República el General Don Porfirio Díaz.

Septiembre 27 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del art. 72 de la Constitución, declara:

Artículo único.- Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Ciudadano General Porfirio Díaz, para el cuatrienio que comenzará el próximo primero de Diciembre y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos cuatro.

TRANSITORIO.

Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, a 24 de Septiembre de 1900.

Justino Fernández, diputado presidente.- Antonio de la Peña y Reyes, diputado secretario.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique por Bando Nacional.

México, Septiembre 27 de 1900.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Sep-tiembre 27 de 1900.- *G. Cosío.- Al...*

Número 15,660.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Comunica instrucciones a los Cónsules de la República en el extranjero para llevar y rendir sus cuentas.

Septiembre 29 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 2ª.- Circular número 1,638.

Habiendo aprobado la Secretaría de Hacienda, previo informe de esta Tesorería, el proyecto de contabilidad para las oficinas consulares de la República, presentado por el visitador Sr. José Camacho, remito a vd., adjuntas, las instrucciones a que debe sujetarse para establecer y seguir la contabilidad de ese Consulado, cuyo nuevo sistema empezará a regir desde el mes siguiente al en que reciba la presente circular.

Igualmente, y por disposición de la propia Secretaría, remitirá vd. cada mes, a la Dirección General de Aduanas, una noticia de la recaudación de derechos, a fin de que dicha Dirección pueda practicar la revisión que previene la circular número 1,392 de 18 de Enero de 1893.

Sírvase vd, acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.*

INSTRUCCIONES

A que deben sujetarse los Cónsules de la República en el extranjero, para llevar su contabilidad y rendir sus cuentas a la Tesorería General de la Federación.

La contabilidad de las oficinas consulares de la República queda organizada con los libros y las disposiciones siguientes:

1. Libro de recibos talonarios para las facturas consulares y manifiestos,

2. Libro diario. (Toda clase de operaciones que en él se verifiquen).

3. Libro de gastos. (Honorarios del Cónsul y del Canciller.- Sueldos de los escribientes.- Gastos de oficio, gastos extraordinarios autorizados, etc., etc.)

4. Libro de facturas de compras.

5. Libro de Cuentas o cortes de Caja mensuales.

6. Copiador de Notas, oficios, etc., etc.

7. Libro auxiliar de recaudación de derechos.

Libros de recibos talonarios para las facturas y manifiestos.

Cuidarán los Cónsules, Vicecónsules, y Agentes comerciales, de mencionar en el talón de dichos libros:

1. La fecha de la factura o del manifiesto.

2. El nombre del buque o vapor y el punto de destino.

3. El valor de la factura y el derecho cobrado.

NOTA.- Cuando alguna factura o manifiesto hayan causado dobles derechos por haberse legalizado en día de fiesta o fuera de las horas de oficina, se mencionará también en el talón el "derecho extra."

Libro diario.

En este libro se asentarán todas las operaciones que se verifiquen en el Consulado, en el orden que se vayan efectuando, sean de ingreso, egreso, virtuales o efectivas, pues este libro es el que debe contener clara y detalladamente la historia completa de la contabilidad.

Libro auxiliar de recaudación de derechos.

En este libro mencionarán los Cónsules toda clase de ingresos de la oficina, pormenorizados y por orden de fechas, con excepción de los fondos que reciban del Gobierno o de alguna oficina del Gobierno para algún destino especial. A este efecto, estará dispuesto con dos columnas de totales, colocadas una al lado de otra y a la derecha del folio.

En la primera columna se registrarán:

1. Los manifiestos, con su número de orden conforme al del recibo talonario, el nombre del buque o del vapor, el puerto de destino y el derecho causado.

2. Las patentes de sanidad, con el nombre del buque o del vapor, el puerto de destino y el derecho causado.

3. Las legalizaciones de firmas, certificados, pasaportes etc., etc., con las indica-

ciones suficientes y el derecho causado.

En la segunda columna se registrarán especialmente:

Las facturas consulares, con su número de orden conforme al del recibo talonario, con el nombre del buque o del vapor, el puerto o punto de destino, su valor y el derecho causado.

NOTA.- Cuando alguna factura o manifiesto hayan causado dobles derechos por haberse legalizado en día de fiesta o fuera de las horas de oficina, se mencionará también en la columna de totales el "derecho extra."

Al fin de cada mes se sumarán las dos columnas de totales.

Libro de gastos.

Deberán los Cónsules mencionar en este libro todos los gastos pormenorizados de la oficina, como sigue:

Honorarios del Cónsul.

Honorarios del Canciller.

Sueldos de escribientes.

Renta de la oficina.

Gastos de oficio.

Gastos extraordinarios autorizados.

NOTA.- Cuando los gastos de sueldos de escribientes o empleados y los de la renta de la oficina no estén autorizados especialmente, es decir, cuando deban incluirse en los "Gastos de oficio" que el Ministerio de Relaciones autoriza, cuidará el Cónsul de sumarlos, con el fin de que se vea claramente y a primera vista cuál es su total.

A este efecto, el libro de que se trata estará dispuesto con dos columnas de totales, colocadas una al lado de la otra, y a la derecha del folio.

Al fin de cada mes se hará la suma general de todos los gastos.

Libro de facturas de compras.

Los Cónsules deberán registrar en este libro las facturas de las compras que hayan

hecho por orden o cuenta del Gobierno, con todos los pormenores y las indicaciones necesarias.

Libro de cuentas o cortes de caja mensuales.

Este libro podrá arreglarse como lo están las hojas de Cortes de Caja mensuales que actualmente emplean los Cónsules.

DISPOSICIONES GENERALES.

A. Las facturas consulares y los manifiestos llevarán un número de orden correspondiente al del recibo del libro talonario.

B. Los Cónsules remitirán cada mes a la Tesorería General de la Federación los documentos siguientes:

1. Una copia del Corte de Caja mensual.

2. Una copia del libro Diario y otra del de recaudación.

3. Un ejemplar firmado y legalizado de todas las facturas del mes.

4. Los comprobantes de todos los egresos del mes: gastos en general, facturas de compras o pagos autorizados.

México, 29 de Septiembre de 1900.

Número 15,661.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da a conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstas y las cuotas que les corresponden.

Septiembre 29 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 21.

Los casos de calificación de mercancías estudiados en esta Dirección y resueltos durante el mes de Agosto último, que se publican por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, son los siguientes:

PRIMER CASO. Pergamino (piel común curtida). Papel apergaminado.- Para distinguir estos dos productos, que han sido cali-

ficados equivocadamente algunas veces, debe tenerse presente que, si se quema en una flama la hoja que se desea examinar, producirá, al arder, el olor característico de las materias animales en combustión (olor de cuerno quemado), si la hoja fuere de verdadero pergamino, gravado por la frac. 72 de la Tarifa, mientras que si se calienta en una probeta de ensaye un pedazo de papel apergaminado y un fragmento de potasa, no hay el desprendimiento de amoníaco, distinguible por su olor característico, que se produce cuando la materia ensayada es pergamino.

SEGUNDO CASO. Armas blancas. Cuchillos.— Algunos cuchillos de dimensiones variables, con mangos de diversas materias y de formas más o menos caprichosas, han sido calificados como armas blancas, porque suelen tener en las hojas lemas semejantes a los que llevan algunas dagas o puñales.

Se ha resuelto que, a pesar de esa circunstancia, se consideren como cuchillos y se graven según la materia y clase del mango, pues las armas blancas se caracterizan por estar siempre provistas de gavilanes o guarnición, adminículo de defensa indispensable en dichas armas destinadas a herir al golpe, y que nunca se encuentra en los cuchillos, que tienen otros usos, aunque sea posible herir con ellos.

TERCER CASO. Espejos. Estampas.— Han sido calificados como estampas, espejos pequeños con marco de zinc niquelado de 105 milímetros de largo por 85 de ancho, provistos de una cadenilla de hierro en uno de sus costados y cubierto el cartón del reverso con un papel cromo-litografiado. Las dimensiones del artefacto lo hacen apropiado para tener aplicación como espejo, supuesto que los de mano son un poco mayores y los de bolsillo más pequeños; y no es admisible que se graven como estampas, pues la misma razón habrá entonces para comprender en la frac. 772 las cajitas de cartón para envases de pañuelos, frutas secas, etc., que están forradas de papel con cromo-litografías y, en general, todos aquellos artefactos para diversos usos que

tienen algunas de sus partes cubiertas con paisajes y dibujos de todas clases para darles mejor vista o decorarlos; pero que no pueden emplearse como cuadros en el adorno de habitaciones o, al menos, no es este el objeto a que están destinados.

La frac. 772 califica las estampas impresas, grabadas o litografiadas, las oleografías o pinturas sobre papel o cartón, aun cuando tengan marco que no sea de metal fino, redacción que revela claramente que se trata de gravar las pinturas, oleografías, etc., que tienen exclusivamente ese carácter y que son propias para formar cuadros.

Se ha resuelto alguna vez que los espejos circulares de bolsillo, de 40 a 45 milímetros de diámetro, que en su reverso tienen imágenes de santos u otras figuras, se califiquen como estampas; pero reconsiderado el asunto, la Secretaría de Hacienda se sirvió acordar que se clasifiquen como espejos en lo sucesivo, y que, en general, en ningún artefacto. (Espejo) Caja de cartón o cualquier otro se tomen en consideración las estampas que suelen tener como adorno u ornamento, del mismo modo que conforme a la nota explicativa núm. 302, no se tienen en cuenta los espejos que como accesorios, se ponen algunas veces a los cuadros con pinturas.

CUARTO CASO. Artículos, de punto de media de algodón, lana o lino. Ropa hecha de tela de estas materias.— La nota explicativa núm. 159, recomienda que no se confundan los artículos de punto de media con los de casimir o tela que imite el punto de media. Detallándolos, dice la propia nota, que las telas son más gruesas que el simple punto y que sólo por el derecho tienen el aspecto de las cadenetas del punto de media, estando afelpado su revés, que no presenta las susodichas cadenetas características del punto de media.

La equivocada interpretación de esta última parte de la nota, ha originado que se califiquen como ropa hecha de tela, verdaderos artículos de punto de media, por estar afelpado su revés; olvidando, al hacer tal calificación, que el punto de media se caracteriza por estar tejido con un sólo hilo, que

forma la cadeneta, mientras que un casimir o una tela cualquiera, tiene forzosamente pie y trama. Por tanto, al calificar los artículos o piezas de ropa hecha, se tendrá presente que no hasta que el revés de su tejido esté afelpado para gravarlos con las cuotas señaladas a la ropa hecha de tela, sino que es preciso, para que puedan considerarse de tela, que haya en su tejido pie y trama propiamente dichos; pues si está formado por un hilo enlazado consigo mismo, como toda cadeneta, aun cuando el revés esté afelpado, debido a la presencia de otro hilo adicional peinado, que no constituye en realidad una trama, esta circunstancia no amerita que dejen de clasificarse los artículos como de punto de media.

QUINTO CASO. Artefactos de hierro niquelado. Artefactos de hierro pulido.- Suelen confundirse el hierro niquelado y el pulido, a penas del reflejo gris que caracteriza a los metales niquelados. Para reconocer si un artefacto está niquelado, se lima o raspa la superficie y se disuelven las limaduras o raspaduras obtenidas, en ácido diluido. Se trata después este líquido por el amoníaco, con el que se producirá un precipitado gelatinoso, amarillo rojizo, debido a la presencia del hierro. Se filtra en seguida, y si el licor filtrado presenta una coloración ligeramente azul, es que la superficie del artefacto está niquelada.

SEXTO CASO. Lingotes y aleaciones de plomo y antimonio para fundir tipos de imprenta.- Alguna vez se han comprendido, por error, estos lingotes en la frac. 302, con la cuota de 12 cs. kilo legal señalado por el Vocabulario a los lingotes de metal "Babbitt."

Para reconocer la liga que especifica, la frac. 292, puede seguirse este procedimiento: se disuelve un fragmento de la muestra en ácido nítrico y se obtiene un líquido lechoso que se filtrará. La parte que atraviesa el filtro, tratada por el sulfuro de amonio, dará un precipitado negro; y si se le somete a la acción del yoduro de potasio lo producirá amarillo, reacciones ambas que prueban la presencia del plomo. La parte sólida, detenida por el filtro, se lava perfectamente con agua destilada y se trata por el sulfuro de

amonio, que la disuelve. Agregando al líquido producido, ácido clorhídrico, se precipita el sulfuro de antimonio, que se caracteriza por su color anaranjado, y así queda reconocida la liga de plomo y antimonio.

SÉPTIMO CASO. Cajas de cartón conteniendo pañuelos de algodón o lino.- Los pañuelos de algodón o lino, excepto los bordados o caídos o con guarnición de encaje, pagan sus derechos por medida, y son artículos que no han menester de un envase interior especial para evitar que se deterioren en su transporte. No se encuentran en el mismo caso que los pañolones, que vienen contenidos en cartones en los que se acondicionan por docenas o en número variable, para de ellos tomarlos y venderlos parcialmente al menudeo, quedando en la tienda los cartones, que no han tenido otro objeto que el de abrigar en su transporte la mercancía, por lo cual es equitativo que no se cobren derechos a los susodichos cartones; pero ya se ha hecho costumbre que los pañuelos, aun los más corrientes, se empaquen en cajitas de cartón, propias para contener una docena, y más o menos adornadas con papel de fantasía, yardas de papel dorado, estampas, espejos y hasta forradas con tela de seda o con mezcla de seda. Como antes se ha dicho, los pañuelos de que se trata no necesitan un envase especial para su transporte, y como al venderse en las referidas cajitas (que por sí solas constituyen un artículo gravado por la Tarifa, y que tiene otras aplicaciones), aumenta el valor de los pañuelos, por la manera de presentarlos a la venta, se ha resuelto, con fundamento de lo prevenido en la regla XIII para la aplicación de la Tarifa de la Ordenanza, que las referidas cajitas causen derechos, según su clase, conforme a la propia Tarifa, permitiéndose sólo la importación, sin pago de derechos, de los cartones comunes en que puedan venir varias docenas de pañuelos, los cuales cartones no se venden con ellos, sirviendo sólo como un simple resguardo de la mercancía en su transporte o para la subdivisión de clases.

OCTAVO CASO. Papel para impresiones satinado. Papel de lustre.- Con frecuencia se está aplicando por algunas aduanas al papel satinado para impresiones,

gravado con 8 cs. el kilo legal por la frac. 743 A, la cuota de 10 es. que señala al papel de lustre la frac. 753, La nota explicativa 258 dice: que el papel de lustre es aquel que está cubierto, por una de sus caras, con una capa de blanco de plomo, de zinc u otro color perfectamente pulimentado, y que se emplea en la encuadernación o en otros usos, como envolturas para confites o cápsulas para botellas de medicamentos. Teniendo presente lo expuesto por la nota, no es posible confundir con el papel de lustre el satinado para impresiones que lo esté por ambas caras, más o menos, y únicamente podría admitirse error de calificación en el papel para impresiones satinado sólo por una de sus caras, que se emplea para envolturas impresas de cigarrillos, forros de opúsculos o de otros impresos encuadernados a la rústica, o bien para impresiones de grabados o litografías; mas no es difícil distinguirlo, pues el papel de que se trata, conocido industrialmente con el nombre de "Papier couché," tiene por el reverso o cara opaca un color blanco ligeramente amarillento, y el satinado del anverso es algo mate y no tiene el exagerado brillo característico del papel de lustre.

El papel satinado de que se viene hablando tiene una ligera capa de kaolín, materia que se reconoce incinerando el papel y sometiendo las cenizas resultantes, humedecidas con nitrato de cobalto, a la acción del dardo del soplete, por medio del cual desarrolla un color azul hermoso, característico de la alúmina. Por el mismo procedimiento se reconoce si el papel tiene una capa de blanco de zinc, pues entonces las cenizas se coloran en verde y no en azul como cuando se trata de alúmina.

El papel de lustre, que tiene una capa de blanco de plomo, se reconoce fácilmente poniéndole una gota de sulfhidrato de amoníaco, que lo ennegrece, o bien aplicándole yo duro de potasio, bajo la acción del cual se desarrolla una coloración amarilla en taparse atacada por el reactivo.

NOVENO CASO. Tanque para maquinaria.— Al conceder la ley, a los importadores, la facultad de considerar como parte de una

máquina, los tanques o recipientes que con ella se empleen como parte indispensable para su funcionamiento, o como parte integrante del conjunto de máquinas de una fábrica o taller, ha otorgado una gracia cuales la de aplicar en los casos referidos, la cuota de un centavo kilo bruto en vez de la que, conforme a la Tarifa, correspondería a los mencionados tanques, como simples artefactos no especificados o como tanques de la frac. 218, según que la materia de que estén hechos sea metal o madera. Así comprendido el objeto de la ley, está fuera de duda que los tanques que deban causar la cuota de un centavo kilo bruto, son aquellos que se importen en unión de la maquinaria completa a que sean aplicables, bajo las reglas establecidas por las circulares de 20 de Julio de 1894 y 4 de Febrero de 1895, y que corresponden las cuotas de artefactos no especificados, a los tanques que se importen aisladamente y que puedan tener aplicaciones diversas como simples recipientes; pero no a las piezas o partes de máquinas o aparatos que, aun cuando tengan la forma de tanques por las condiciones especiales de su construcción se vea que constituyen parte integrante de determinado aparato o máquina industrial, porque en este caso, estas piezas, siendo refacción o parte suelta de tales máquinas o aparatos, se consideran como ella, conforme a lo dispuesto en la circular núm. 100 de 4 de Agosto de 1899, aun cuando se importen separadamente de las máquinas destinadas a una instalación completa.

Para llenar las condiciones de que los tanques se consideren importados con la máquina completa de que formen parte, solamente se requiere la presencia simultánea (o dentro del plazo que la ley concede) de los tanques y el aparato completo o conjunto de aparatos o máquinas a que correspondan; pero no sería justo pretender, como algunas veces se ha hecho, que una planta o instalación de maquinaria esté incompleta porque no se importe a la vez una caldera y un motor, pues esto equivaldría a negar la calificación de maquinaria a toda la que no emplee vapor o bien a obligar a los industriales a usar tantas calderas y motores

cuantos aparatos e instalaciones parciales establezcan en sus talleres.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.- México, Septiembre 29 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al....*

Número 15,662.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Da instrucciones acerca del toque de marcha.

Octubre 1º de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 277.

Habiéndose observado vacilación respecto del toque de marcha de qué debe hacerse uso por las tropas de Caballería para efectuar honores, ha tenido a bien determinar el Presidente de la República, que se precise el punto, ordenando que toda fuerza de Caballería montada o pie a tierra, estando en formación, hará honores con la marcha llamada "Regular o Granadera," usando para el desfile la "Dragona" (art. 4º del Título I del Reglamento de maniobras y combate de la Infantería y art. 4º del Título I del Reglamento para el ejercicio y maniobras de la Caballería).

Asimismo se previene, por el propio acuerdo, que cuando se hallen Cuerpos de cualquier instituto con las armas presentadas, sólo saluden al superior conforme a su Reglamento respectivo, los Jefes de los mismos.

Por último, se advierte que toda tropa que vaya en marcha para cualquiera función del servicio, al pasar frente a un Jefe o quien correspondan honores, terciará las armas y volverá a él la vista en señal de respeto.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,663.

Decreto del Congreso.- Reforma el Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales

Octubre 3 de 1900.

Secretaría de listado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Sección de Justicia.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se reforma el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes:

CAPÍTULO I.

Del Poder Judicial de la Federación.

Art. 1. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2. El Ministerio Público auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la Sociedad, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

CAPÍTULO II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros.

Art. 4. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5. Para ser electo individuo de la Suprema Corte Justicia, se necesita: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores.

Art. 6. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

Art. 7. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la calificación se hará ante la Comisión Permanente.

Art. 8. Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero pueden elegir de entre ambos el que quieran desempeñar.

Art. 9. Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, un primero y un segundo Vicepresidentes.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Para que pueda funcionar en Tribunal pleno bastará la presencia de nueve Ministros.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas.

Art. 13. La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte; la segunda de tres Ministros, debiendo ser uno de ellos el primer Vicepresidente de la misma Corte, y la tercera, igualmente de tres Ministros, uno de los cuales será el segundo Vicepresidente.

Art. 14. El Presidente de la Corte pre-

siderará la primera Sala, el primer Vicepresidente la segunda, y el segundo presidirá la tercera Sala.

Art. 15. La falta absoluta, temporal o accidental de los Ministros que forman las Salas, sé suplirá por los otros cuatro Ministros según el orden numérico de su elección.

CAPÍTULO III.

De los Tribunales de Circuito.

Art. 16. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 17. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado o escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus Secretarios se hará por el Ejecutivo, a propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieron, el Ejecutivo y la Suprema Corte en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 19. Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales o accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, ciudadanos mexicanos, en ejercicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20. Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número.

Art. 22. La falta de los Secretarios de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo, o en negocio determinado, se suplirá por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso a la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 23. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24. El territorio de la República se divide en tres Circuitos que radicarán en la Ciudad de México.

Art. 25. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

CAPÍTULO IV.

De los Juzgados de Distrito.

Art. 26. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 27. Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado o escribano.

Art. 28. El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se harán en los términos esta-

blecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29. En cada Juzgado de Distrito, habrá tres jueces suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección, suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 30. Cuando el juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al juez que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito

Art. 31. La falta de los Secrétalos de los Juzgados de Distrito, será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito establece el artículo 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos cuatro años, contados desde la fecha en que fueren nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos se dividen en los treinta y dos Distritos que se expresan a continuación:

Prime Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 1° de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis

Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte o sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras o sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2° de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachaca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el puerto de "Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche

Juzgado 1° de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Tampico.

Juzgado 2° de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los

Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que enseguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente a todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Tampico con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejercerán su jurisdicción

dentro de los límites del territorio respectivo.

Art. 35. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquél y en auxilio de la justicia federal.

CAPÍTULO V.

Del Ministerio Público.

Art. 37. El Ministerio Público federal será presidido por el Procurador General de la República; y se compondrá de tres Agentes adscritos a éste y de los adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Ejecutivo en casos especiales, podrá nombrar los demás Agentes que considere necesarios.

Art. 38. Para ser Procurador General de la República se necesita ser mayor de treinta años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 39. El Procurador General de la República será substituido en sus faltas absolutas o accidentales y en los negocios en que tenga impedimento, por uno de los Agentes adscritos a la Procuraduría, según el orden numérico de su nombramiento, mientras el Ejecutivo designe el substituto.

Art. 40. Para el desempeño de las labores de la Procuraduría, habrá el número de empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser Ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El Procurador General de la República, los Agentes y los demás empleados del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 43. Los Agentes adscritos a los Juzgados de Distrito serán substituidos en sus faltas accidentales, en el orden siguiente; por un Agente interino, por los Jefes de Hacienda, los Administradores de la Renta del Timbre o los del ramo de Correos.

Art. 44. Los Agentes adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en sus faltas accidentales se substituirán recíprocamente, o por los Agentes adscritos a la Procuraduría, según la designación que en cada caso haga el Procurador General de la República.

Art. 45. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público están comprendidos en las disposiciones del artículo 72.

CAPÍTULO VI.

De la competencia de los Tribunales Federales.

Art. 46. Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes a los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 47. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas

en que la Unión fuere parte.

Art. 48. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Art. 49. En los demás casos comprendidos en el artículo 46, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación o bien de última instancia conforme a la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 50. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 51. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos es el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Art. 52. Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando o derogando las leyes vigentes.

Art. 53. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta a sus superiores.

CAPÍTULO VII.

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 54. Corresponde a la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el artículo 50 de este Código.

CAPÍTULO VIII.

De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.

Art. 55. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los del Fuero de Guerra, entre unos u otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal o Territorios: entre los de dos o más Estados y entre éstos y los del Distrito o Territorios Federales;

II. Del recurso de casación;

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 56. La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá, en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados;

II. De las controversias en que la Federación fuere parte: se entiende que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos o cumplir obligaciones emanadas de la ley o de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y en otro caso se afecten los intereses generales de la Nación;

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57. La tercera Sala de la Suprema Corte, conocerá en primera instancia, de los negocios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. Las Salas segunda y tercera

conocerán por turno:

I. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoría.

CAPÍTULO IX.

De la competencia de los Tribunales de Circuito.

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;

II. De las controversias del orden civil o penal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos;

IV. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y de las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;

V. De los delitos comunes de los Agentes Diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;

VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los Juzgados de Distrito, y que, conforme a la ley admitan apelación. Además, conocerán de la revisión, de expedientes en que la sentencia de los jueces de

Distrito haya causado ejecutoria.

CAPÍTULO X.

De la competencia de los Jueces de Distrito.

Art. 61. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten a los Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, o que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;

III. Amparo por violaciones, infracciones e invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos;

VIII. Correos;

IX. Telégrafos y teléfonos federales;

X. Vías generales de comunicación;

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;

XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;

XIII. Donaciones, herencias y legados a la Hacienda federal;

XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;

XV. Bienes nacionales y nacionalizados;

XVI. Lotería Nacional;

XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;

XVIII. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas en oficinas federales;

XIX. Contratos celebrados por los empleados o agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público;

XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal;

XXI. Derecho marítimo;

XXII. Extradición en los casos previstos por la ley;

XXIII. Robo de caudales, valores o bienes de la Federación;

XXIV. Incendio de embarcaciones, wagones, edificios, etc.; empleados en el servicio de las vías generales de comunicación;

XXV. Destrucción, deterioro o daños causados por incendio u otros medios, en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad o explotación de las vías generales de comunicación;

XXVI. Falsificación y alteración de moneda;

XXVII. Falsificación de obligaciones u otros documento de crédito público del Tesoro federal, y cupones de intereses o dividendos de estos títulos;

XXVIII. Falsificación de sellos, cuños o troqueles, punzones y marcas creados o establecidos por ley federal;

XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas o funcionarios de la Federación;

XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios o empleados federales;

XXXI. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;

XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios o empleados federales en ejercicio de sus funciones;

XXXIII. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones;

XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército o la Marina Nacional;

XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares a las determinaciones de funcionarios federales;

XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el Ramo Federal;

XXXVII. Evasión de presos consignados a los Tribunales federales;

XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación;

XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales;

XL. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;

XLI. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

XLII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal;

XLIII. Delitos contra el derecho de gentes;

XLIV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;

XLV. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal;

XLVI. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;

XLVII. Derechos, actos u omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 62. Son también de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.

CAPÍTULO XI.

De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 63. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

I. Elegir a mayoría absoluta de votos, entre los Ministros que la formen, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;

II. Elegir el mismo día, y acto continuo de la elección de Presidente, un Primer Vicepresidente que suplirá las faltas de aquél, y un Segundo que suplirá las faltas del Primer Vicepresidente;

III. Elegir inmediatamente después a los demás Ministros que conforme al artículo 13 deben formar las Salas;

IV. Nombrar los Secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas;

V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a propuesta en terna, del Magistrado o Juez respectivo;

VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y de los Secretarios respectivos,

VII. Conceder licencias, que excedan de quince días, a sus propios Ministros;

VIII. Conceder licencias con arreglo a la ley, a los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y a los Secretarios y demás empleados de la misma Corte;

IX. Admitir las renunciaciones que hagan los secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales federales, por los delitos en que incurran, consignándolos al juez respectivo;

XI. Destituir a los secretarios y empleados de la misma Corte y a los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa del mal servicio o conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al juez competente;

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35;

XIV. Autorizar a los jueces federales para que salgan del lugar en que residen, a práctica de diligencias;

XV. Acordar las visitas que deban hacerse a los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito, por medio de alguno de los Ministros o del Procurador General de la República;

XVI. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias o convenientes para el mejor servicio público.

CAPÍTULO XII.

De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 64. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas o informes de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

II. Designar los Ministros que deben suplir las faltas de los ausentes o impedidos, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, a fin de que

hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, a fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencia asta por quince días, con arreglo a la ley, a los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal;

VI. Decidir, en caso de empate, las votaciones del Tribunal pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPÍTULO XIII.

De las atribuciones del Ministerio Público.

Art. 65. Son atribuciones y deberes del Procurador General de la República:

I. Demandar, contestar demandas o pedir, en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. Pedir por sí o por medio del Agente que designe entre los que le están adscritos:

A. En las competencias de que trata el artículo 54 de este Código.

B. En las controversias determinadas en el artículo 100 de la Constitución política de la República, en tanto lleguen al conocimiento de la Suprema Corte.

C. En los recursos de casación.

III. Cumplir las instrucciones que reciba del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia; pedírselas cuando lo estime necesario; y darlas en igual caso a los Agentes;

IV. Alegar ante la Suprema Corte en los juicios de amparo, cuando reciba instrucciones del Ejecutivo para ello;

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Minis-

terio Público;

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias o documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta a la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Agentes, y proponer a la misma Secretaría las medidas conducentes a la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí o por medio del Agente que designe, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme a derecho;

IX. Ejercitar un grado de acción penal;

X. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen a revisión a la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Agentes del Ministerio Público;

XI. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Agentes, y proceder a lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales;

XII. Imponer correcciones disciplinarias a los Agentes y empleados subalternos del Ministerio Público, en la forma y términos que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo 47 del libro primero de este Código;

XIII. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinado negocio.

Art. 66. Son atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito:

I. Demandar, contestar demandas o pedir en los negocios de la competencia del Tribunal o Juzgado a que estuvieren adscritos;

II. Ejercitar la acción penal;

III. Sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador General de la Repú-

blica y pedirle las que estime necesarias para el despacho de determinados negocios;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren;

V. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que conozcan, expresando el estado que guarden e indicando las dificultades que presenten para su despacho;

VI. Concurrir a las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales o Juzgados a que estén adscritos;

VII. Manifestar al Procurador General los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en determinado negocio;

VIII. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

Art. 67. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público, cumplirán también las instrucciones que reciban directamente de cualquiera de las Secretarías de Estado, en los asuntos de sus respectivos ramos, sin perjuicio de que la Secretaría que dé dichas instrucciones las comunique a la de Justicia. Ni el Procurador General de la República, ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistirse, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente.

Art. 68. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios, Procurador General de la República, Agentes y empleados del Ministerio Público.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones complementarias.

Art. 69. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la Capital, o ante el Gobernador del Estado o la primera autoridad política del lugar.

Ante la Secretaría de Justicia, la otorgará el Procurador General de la República, ante éste los Agentes del Ministerio Público residentes en esta Capital, y los de fuera de ella ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ante el jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado a la Secretaría de Justicia por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados que dependan de ella, y directamente cuando se trate de los del Ministerio Público.

Art. 70. Ningún funcionario o empleado de los Tribunales de la Federación pueden abandonar la residencia del Tribunal a que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo o encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 71. Las licencias se concederán con arreglo a la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados Federales; y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere a funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 72. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, Distrito o Territorios Federales, o excepción de los de instrucción pública;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores o asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado o agentes de negocios.

Esta disposición no comprende a los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal o Juzgado, tienen a su cargo el despacho de uno o más negocios, por impedimento del Magistrado o Juez propietario, y

sólo subsiste respecto del Tribunal o Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 73. Los suplentes en las faltas accidentales en determinado negocio, de los Magistrados o Jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne a los jueces de primera instancia.

Art. 74. Los Magistrados y Jueces Suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 75. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de los Tribunales de la Federación y funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 2. Se reforma el artículo 150 del Código de Procedimientos Federales en estos términos:

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I. El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en la colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados o procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes o sus patronos:

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo o indirecto en el negocio que es objeto de litigio:

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII. Ser heredero, legatario, donatario,

deudor o fiador de alguna de las partes;

VIII. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, haber prestado a éstos servicios como abogado, procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

IX. Seguir algún proceso en que sea Juez, árbitro o arbitrador alguno de los litigantes, o un juicio civil con alguno de estos o los parientes por consanguinidad o afinidad de los mismos, en los grados que expresa la fracción I;

X. Haber gestionado o recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes o sus parientes en los grados que indica la fracción I;

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de conocer en los casos a que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII, de este artículo.

Art. 3. Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos federales, las demás reformas que considere necesarias, dando cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le concede.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el presente año fiscal la planta y sueldos del Ministerio Público Federal, serán los siguientes:

Asignación anual.

Un Procurador General de la República.....	\$ 8,000 80
Un Agente, primer adscrito a la Procuraduría.....	4,000 40
Dos Agentes, segundo y tercero, adscritos a la misma oficina, a \$3,500.35 cada uno.....	7,000 70
Un escribiente, oficial de partes y archivero.....	803 00
Tres escribientes, a \$602.25.	1,806 75
Un mozo de oficios y portero de la oficina.....	302 95
Gastos de oficio.....	192 00

Los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, disfrutarán los sueldos que asigna el Presupuesto a los Promotores Fiscales.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- José M. Romero, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a tres de Octubre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1900.- *J. Baranda.*

Número 15,664.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Charles Alfred Carles de Caudemberg, por un producto nuevo, propio para el adoquinado de las calles, enlosado, etc., denominado "Asphalte caoutchoute," (Asfalto engomado).

Número 15,665.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Samuel Neal Mc Clean, por ciertas mejoras introducidas en rifles de retrocarga, que funcionan por efecto de la descarga.

Número 15,666.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "Marconi's Wireless Telegraph Company Limited," por ciertas mejoras introducidas en los aparatos que se emplean en la telegrafía sin alambre.

Número 15,667.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Raphael Louis Emmanuel de Bourgade, Denis Lance y León Schmitz, por ciertas mejoras en la producción de los compuestos cianógenos.

Número 15,668.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Antonio Rojas, por un procedimiento para conservar el pulque por un tiempo indefinido.

Número 15,669.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1900.-

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "The Automatic Air & Steam Coupler Company," por ciertas mejoras introducidas en uniones automáticas de tubos de vapor.

Número 15,670.

Da instrucciones para la celebración del Censo.

Octubre 6 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización o Industria.

Dirección General de Estadística de la República Mexicana.- Deseoso el C. Presidente de la República de que se asegure el buen éxito del próximo Censo general de habitantes, por cuantos medios estén al alcance de la autoridad, y contando, por otra parte, con la ilustración y patriotismo de los Ciudadanos, y también con que ha desaparecido todo temor de que el Censo pudiera tener otro objeto que el recuento de los habitantes, ha tenido a bien disponer me dirija a vd. como tengo la honra de hacerlo, con el fin de que se sirva hacer una excitativa a los habitantes de esa Entidad Federativa para que cooperen con toda su buena voluntad a la operación del Censo, facilitando la tarea de los empadronadores, con la ministración oportuna y espontánea de los datos que se piden en las respectivas boletas y aun exigiendo la entrega de ellas en el caso de que, por cualquiera circunstancia, se hubiere dejado de proporcionarlas.

Cree también conveniente el C. Presidente de la República que se suplique a los habitantes que, en el caso remoto de que se deje de empadronarlos el día del Censo, ocurran al empadronador respectivo, al jefe de la manzana, o a otro agente del Censo, o a alguna autoridad, llamando la atención sobre la omisión en que se ha incurrido y facilitando los datos correspondientes a su persona y familia, para que por ningún motivo dejen de figurar en el Censo.

Cuenta el mismo Primer Magistrado con la ilustrada y eficaz cooperación del gobierno de esa Entidad Federativa, para esperar confiadamente en que no perdonará medio alguno para asegurar el buen éxito de la importante operación que está para verificarse.

Libertad y Constitución. México, 6 de Octubre de 1900.- *Fernández Leal.- Rúbrica.*

Número 15,671.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Sebastián B. de Mier, para aceptar una condecoración.

Octubre 8 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Sebastián B. de Mier, para que pueda aceptar la "Cruz de Comendador de la Legión de Honor," que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- A. de la Peña, y Reyes, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a ocho de Octubre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al Señor.....*

Número 15,672.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Gustavo A. Baz, para aceptar una condecoración.

Octubre 8 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de

Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Gustavo A. Baz, para que pueda aceptar la "Cruz de Oficial de la Legión de Honor," que le ha concedido el Gobierno Francés.

L. M, Alcolea, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a ocho de Octubre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Al señor...*

Número 15,673.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 11 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Eduardo Castañeda, por un aparato para inyectar el guarapo con humo de azufre, denominado "Decolorador México."

Número 15,674.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para el pronto despacho de los negocios de la Secretaría.

Octubre 11 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Sección de Archivo y Biblioteca.-Núm. 17,147.

ACUERDO ECONÓMICO.

Para el mejor orden y violento despacho de los asuntos de esta Secretaría, el Secretario del Ramo dispone: que desde el 1º de Diciembre del presente año y en lo sucesivo, se observen las siguientes reglas:

1ª Todas las órdenes de acuerdo directo, y resoluciones de conformidad en solicitudes o expedientes, quedarán despachadas en el término de 24 horas, o, a más tardar, si no fueren urgentes, al tercer día de la fecha del acuerdo.

2ª Siendo incumbencia y responsabilidad de los Jefes de los Departamentos, el que las gratificaciones a cumplidos, reenganchados e inútiles, sean las que conforme a la ley les correspondan, en los mismos Departamentos se hará el estudio y despacho de asuntos de ese género, poniendo a la firma del Subsecretario las órdenes de pago, "P. O, del Secretario" y firmando las transcripciones relativas los Jefes de los repetidos Departamentos. Igual procedimiento habrá de seguirse cuando se trate de gratificaciones a individuos de tropa cumplidos, que estando en campana deban ser retenidos en el servicio.

3ª Los Jefes de Departamento y Sección de Archivo y Biblioteca, firmarán los recibos de todos los documentos y los enterados de los partes sin novedad o noticias periódicas que se manden a la Secretaría, excepción hecha de las que se dirijan por las Secretarías de Estado, Generales de División, Cámaras Federales o de los Estados, Presidentes de la Suprema Corte de la Nación, de la Militar o de Tribunales Superiores de las Entidades Federativas, así como por otros

funcionarios de igual o mayor jerarquía que los nombrados; pues en estos casos firmará el Secretario, o por ocupación suya el Subsecretario.

4ª Ningún asunto durará en trámites más de ocho días; y cuando por ser necesario pedir datos a otras oficinas o Jefes, se crea que éstos no podrán recibirse dentro del tiempo fijado, se hará así presente al Subsecretario, a fin de que éste dé cuenta al Secretario, y se fije un término prudente para el despacho definitivo, si ello fuere doble. Lo mismo se hará cuando pedido algún antecedente o informe a las autoridades militares o civiles, éstas no hayan contestado oportunamente y por esa demora no puedan despacharse los asuntos.

5ª Cuando ocurran observaciones en la revisión de documentos periódicos de los establecimientos de Artillería, cuerpos de tropas u otras dependencias del Ejército de tierra o Armada Nacional, las harán los jefes de Departamento a nombre del Secretario, firmando los oficios respectivos.

6ª Sin perjuicio de las relaciones de firma que previene el Reglamento de la Secretaría, los jefes de Departamento y Sección de Archivo y Biblioteca, presentarán diariamente al Subsecretario, en las primeras horas de la mañana, relaciones de los asuntos que hayan despachado por sí el día anterior, teniendo cuidado de anotar en cada uno, el acuerdo correspondiente, la fecha de éste, y número de orden de la Oficialía de Partes.

7ª Revisadas por el Subsecretario las relaciones de, que trata la regla que antecede, hará éste las observaciones que le ocurran, y mandará pasar dichas relaciones al Jefe de la Mesa de Acuerdos, para que dé cuenta al Secretario.

8ª Los nombramientos de Sargentos del Ejército, así como los equivalentes de la marinería que necesiten la aprobación del Ministerio, serán suscritos por el Subsecretario.

9ª La Oficialía de Partes tendrá presentes las prevenciones anteriores, para los acuerdos y reparto de correspondencia, en

harmonía con lo que en ellas se dispone.

10ª Con objeto de que se dé el debido cumplimiento a este acuerdo, y para que con la firma de los jefes de Departamento no se interrumpan las labores en las horas de trabajo que marca el Reglamento de la Secretaría, los expresados jefes de Departamento firmarán diariamente de 4 a 5 de la tarde.

México, Octubre 11 de 1900.- B. Reyes.

Número 15,675.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Determina las atribuciones de las aduanas en lo relativo a la cuenta de derechos causados por Compañías ferrocarrileras.

Octubre 15 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 23.

De acuerdo con el parecer de esta Oficina la Tesorería General de la Federación se ha servido resolver que a ella incumbe exclusivamente llevar la cuenta de "Derechos causados por Compañías ferrocarrileras, que se le compensan por cuenta de subvenciones;" y en consecuencia, las atribuciones de las aduanas, marítimas y fronterizas en este particular se reducen a producir las noticias que previene la circular núm. 1,451, de 19 de Diciembre de 1893, de la misma Tesorería, y a considerar en sus libros y en los cortes de caja mensuales lo que pagan en efectivo las expresadas Compañías por el 7 por ciento de Timbre de importación y por el 1.50 por ciento municipal.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes; recomendándole, que si en la contabilidad del presente ejercicio fiscal hubiere abierto la cuenta de que se trata, proceda a cerrarla desde luego, para que las operaciones de esa oficina guarden la debida concordancia con las de esta Dirección.

De la presente circular se servirá vd. acusarme recibo.- México, Octubre 15 de 1900.- El Director, J. Arrangóiz.- Al...

Número 15,676.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 16 de 1900.

Patente de privilegio a favor del señor Levi Hildreth Young, por un fijatuercas de completa reversibilidad.

Número 15,677.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 16 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. William A. Butchart, por un método de construir tubos o conductos de madera para la conducción de agua u otro líquido o su depósito.

Número 15,678.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 16 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Sociedad denominada "Standard Incandescent Burner Company," por ciertas mejoras introducidas en lámparas incandescentes.

Número 15,679.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Modifica en algunas de sus partes la brida reglamentaria.

Octubre 18 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.-Circular número 278.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que como anexo a los Reglamentos de Uniformes y de Maniobras para la Caballería, se publique la siguiente circular que modifica en algunas de sus partes la brida reglamentaria, debiendo en lo sucesivo las que se construyan, ser como se

expresa a continuación:

Descripción de la Brida.

Se compone de las partes siguientes:

Testera.

Frontal.

Quijera o tentemozo derecho o izquierdo.

Muserola.

Crucero.

Ahogadero.

Riendas de la muserola.

Riendas de la brida.

La testera se compone de una correa de 4 centímetros de ancho y 56 de largo que se divide en sus extremos en dos correas de 17 centímetros de largo y 1 ½ de ancho, con agujeros para abrochar las hebillas de los tentemozos y del ahogadero.

El frontal es una correa de 2 centímetros de ancho y 41 de largo, sin contar los extremos que dan vuelta abrazando las correas de los lados de la testera y que están aseguradas con costuras de pita y con un pasador de abrazadera que queda entre las dos correas.

Las quijeras o tentemozos, son dos correas de 46 centímetros de largo y 1 ½ de ancho, con hebilla y pasador fijo de metal en uno de sus extremos, para asegurarlo a la correa anterior de la testera. En su parte media tiene otra hebilla y pasador fijo de metal para abrochar el extremo libre, después de haber abrazado la muserola y la argolla del bocado.

La muserola es una correa de 75 centímetros de largo y 1 ½ de ancho, con hebilla y pasador en uno de sus extremos. La parte que queda al frente, tiene asegurado por medio de un forro de cuero, un filete con argollas en sus extremos para asegurar de ellas, las riendas de la muserola.

El crucero está formado de dos correas de 37 centímetros de largo y de 1 ½ de ancho,

que partiendo de los extremos de la pieza que refuerza la muserola y asegurada con los mismos remaches y costuras de ésta, se cruzan en el centro, pasando por un botón circular corredizo que lleva una chapa de metal, también circular, con el número del Cuerpo. Los otros extremos del crucero, se aseguran al frontal, a unos 12 centímetros de los extremos de éste.

El ahogadero es una correa de 49 centímetros de largo y 1½ de ancho, que tiene en sus extremos, hebillas y pasadores firmes, de metal, para abrocharse en las correas posteriores de la testera.

Las riendas de la muserola, están formadas por una correa de 2 metros 34 centímetros de largo, por 1½ centímetros de ancho, teniendo en sus extremos libres, hebillas y pasador fijo para abrochar las argollas del filete que está sobre la muserola.

Las riendas de la brida son dos correas de 1 metro 67 centímetros y 1½ centímetros de ancho con hebilla y pasador fijo en uno de sus extremos, en el cual está cosida otra correa de 23 centímetros de largo y 1½ de ancho que abrocha en la hebilla, después de pasar por la argolla de la cadenilla del bocado. Las riendas se unen cerca de sus extremos libres, por medio de un botón corredizo, de cuero, que sirve para ajustarlas.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1900.- B. Reyes.- Al.....

Número 15,680.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Reforma algunas partidas del Presupuesto
de Egresos de 1900-1901.***

Octubre 19 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se reforman las siguientes partidas de los ramos de Relaciones, Gobernación, Justicia, Fomento, Comunicaciones y Guerra del Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1900 a 1901, y se adicionan las asignaciones de las propias partidas en los términos que a continuación se expresan:

Ramo de Relaciones.

3,036.- Gastos extraordinarios y contingentes..... \$ 40,000 00

3,139 bis.- Un Cónsul general en Honduras, con residencia en Tegucigalpa..... 4,000 40

Ramo de Gobernación.

4,118.- Para reparaciones y conservación del edificio (Escuela, de Sordomudos y, demás gastos indispensables.... \$20,000 00

Ramo de Justicia.

5,116.- Gastos de conservación del edificio (Palacio de Justicia)..... \$75,000 00

5,257.- Extraordinarios e imprevistos..... 25,000 00

Ramo de Fomento.

7,104 bis.- Para aumentar el personal civil y militar de la Comisión geográfica exploradora..... \$ 40,000 00

7,171.- Para la importación de maquinaria, plantas, semillas útiles y su distribución en el país; premios y primas a los

introdutores y a los que se dediquen a cultivos útiles, según el reglamento que expida la Secretaría de Fomento, y propagar los conocimientos agrícolas y el estudio de las plagas y enfermedades de árboles y plantas útiles; así como para el mejoramiento de la raza caballar..... 60,000 00

7,173.- Para la concurrencia de México a la Exposición de París y a otras exposiciones en el extranjero..... 150,000 00

Ramo de Comunicaciones.

8,941.- Gastos de la Comisión del Río Nazas..... \$ 18,000 00

8,068 bis.- Para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, conforme al Contrato de 2 de Abril de 1898, reformado por el de 25 de Abril del corriente año... 576,000 00

8,072.- Para conservación de los ríos y canales del Valle de México..... 10,600 00

8,138.- Para obras nuevas, reparaciones y muebles del Palacio Nacional y Castillo de Chapultepec..... 200,000 00

8,201.- Imprevistos y de utilidad pública..... 35,000 00

Ramo de Guerra y Marina.

11,278.- Para construcción de cuarteles y reposición y conservación de los que siga ocupando el Ejército en la Capital y en los Estados..... \$ 40,000 00

11,481.- Para compra, reparación y conservación de armamento..... 440,000 00

11,482.- Para pago de obreros que no son de planta en los establecimientos fabriles de artillería, y adquisición de materias primas para los mismos establecimientos..... 60,000 00

12,470.- Para instalación de talleres en el Varadero Nacional..... 3,700 00

12,471.- Para compra de maquinaria..... 20,000 00

12,662.- Para carenas..... 4,000 00

12,688.- Para reposición de mulas y caballos..... 60,000 00

Art. 2. Se cancelan en las cantidades que a continuación se expresan las siguientes partidas del propio Presupuesto:

Ramo de Comunicaciones

8,068.- Para las obras del puerto de Veracruz, según contrato..... \$ 440,000 00

Ramo de Guerra y Marina.

11,865.- Pago de haberes para oficiales en disponibilidad..... \$ 100,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General en México, a 17 de Octubre de 1900.- *L. M. Alcolea, diputado presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Octubre 19 de 1900.- *Limantour.- Al....*

Número 15,681.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 19 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los señores Joachim H. Burfeind y Wienfield S. Keyes, por un método nuevo y útil para tratar o beneficiar las amalgamas que contienen cobre con plata y oro.

Número 15,682.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene a las Oficinas de Hacienda la manera cómo han de asentar en sus cuentas sus derechos aduanales que hagan efectivos.

Octubre 20 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección de Glosa.- Mesa 2ª.- Circular núm. 1,639.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 5,473, de 18 del que cursa, me dice:

Siendo necesario a la Dirección General de Aduanas tener conocimiento de los derechos de importación y demás cuyo cobro es-la encomendado a las Aduanas, por la parte que recaudan oficinas extrañas al ramo, de conformidad con el párrafo segundo del art. XII del decreto de 19 de Febrero último, se previene a las Jefaturas de Hacienda, oficinas del Timbre y Correos, que desde el 1º de Octubre actual, los derechos aduanales que hagan efectivos y que hasta hoy han considerado en sus cuentas con aplicación a los ramos de ingreso correspondientes, sean asentados en la relación pormenorizada, como hasta la fecha lo han verificado, corriendo un solo asiento al fin de cada mes, con abono a la Tesorería General como remisión de esta Oficina, por el valor total que arroje la citada relación, la cual, comprobada con las papeletas que sirvan de base para el cobro de los derechos, será enviada con oficio especial a la Sección 4ª de la misma Tesorería, que a su vez la remitirá a la Dirección General para que se incorpore en sus cuentas, dándole esta aplicación a los ramos de ingreso de que procedan, con cargo a la Tesorería. Respecto del 7 por ciento que recaudan por impuesto del Timbre a la importación de efectos extranjeros, se seguirán los mismos procedimientos establecidos por la Circular núm. 1,575 de 28 de Marzo de 1898.- Las cantidades recaudadas durante el primer trimestre corrido Julio a Septiembre del presente ejercicio, las saldarán las oficinas respectivas, con cargo a los ramos de ingreso de que procedan y abono a la Tesorería General, cuidando ésta

de remitir a la Dirección de Aduanas las relaciones comprobadas, para que las incorpore, como queda prevenido, en su cuenta del primer trimestre.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República comunico a vd. para su cumplimiento.- Y lo traslado a vd. para sus efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 20 de 1900.- *El Tesorero General, Francisco Espinosa.- Al Director del Diario Oficial.- Presente.*

Número 15,683.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Wellington Parker Kidder, por mejoras introducidas en automóviles.

Número 15,684.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo

Octubre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Emile Thurneyssen, por mejoras introducidas en la fabricación de una piedra artificial y el procedimiento de fabricar la misma.

Número 15,685.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "Goodson Graphotype Company," por mejoras introducidas en máquinas automáticas para producir superficies de impresión o impresoras.

Número 15,686.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el pago de la subvención que corresponde al Ferrocarril de San Marcos a Tecolutla.

Octubre 29 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano Licenciado José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y el Ciudadano Licenciado Manuel Beltrán, apoderado de la Compañía del Ferrocarril de San Marcos a Tecolutla, para el pago de la subvención que corresponde al mismo Ferrocarril.

L. M. Alcolea, diputado presidente.- G. Raigosa, senador presidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintinueve de Octubre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Licenciado José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 29 de 1900.- *Limantour.- Al.....*

Número 15,687.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los dueños de casas de empeño están obligados a llevar libros de contabilidad, sea cual fuere el capital que manejen.

Octubre 29 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 322.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

Dada cuenta al Presidente de la República con el telegrama del Administrador Principal de la Renta del Timbre en Puebla, fechado el 1º de Septiembre del corriente año, ha tenido a bien resolver lo siguiente: que los dueños de casas de empeño están obligados a llevar libros de contabilidad debidamente timbrados, sea cual fuere el monto del capital en giro, conforme al inciso B, frac. 52 de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893."

Lo transcribo a vd. para su conocimiento, advirtiéndole que la resolución que antecede no debe estimarse como una modificación de la Ley vigente, sino sólo la confirmación del precepto contenido en el inciso de la fracción mencionada, que de un modo expreso estableció el uso de libros en los establecimientos de empeño, cualquiera que sea el capital que en ellos se gire.

México, Octubre 29 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 15,688.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Recomendla la observancia de la relativa al reconocimiento de mercancías que resulten de inferior calidad o en menor cantidad de lo declarado.

Octubre 30 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 24.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda, recomiendo a vd. la estricta observancia de la regla 3ª de la circular núm. 70, fechada el 8 de Noviembre de 1897, conforme a la cual las aduanas tienen obligación de reconocer escrupulosamente todas aquellas mercancías que resulten de inferior calidad o en menor cantidad que lo expresado en la respectiva declaración, y que den lugar con ese motivo, a diferencias en el ajuste de los derechos por las cuales los interesados puedan pedir devolución.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta circular.- México, Octubre 30 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 15,689.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Deroga la circular de 8 de Junio de 1879 sobre legalización de firmas en las Legaciones de México en el extranjero.

Octubre 30 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.- Circular núm. 1.- Cobro de derechos de las legalizaciones y certificaciones.

La práctica seguida hasta hoy por las Legaciones de la República en el extranjero, motivada por la circular de esta Secretaría núm. 29, del 8 de Junio de 1879, de no exigir el pago de los derechos correspondientes a la legalización de firmas, sino hacer sólo una anotación en el documento respectivo, a fin de que en su oportunidad esos derechos se cobren en esta misma Secretaría, está sujeta a los inconvenientes que siguen, según ha demostrado la experiencia:

I. La Hacienda pública pierde toda la diferencia entre el valor de la plata y el del oro en los países donde el segundo es el tipo legal de la moneda, puesto que en ellos deben pagarse los derechos de una legalización en la moneda corriente, como se pagan en las oficinas consulares, mientras que el mismo acto, ejecutado en las cancillerías diplomáticas, causa derechos que se pagan aquí en moneda de plata; y

II. No parece equitativo que a los causantes de esos derechos, que ocurren a las oficinas consulares para dichos actos, se les cobre al contado en oro y sin condición alguna, y a los que reciben igual servicio en las cancillerías diplomáticas se les conceda pagar en plata en un plazo más o menos largo y bajo la condición de que hagan valer los documentos en esta República, quedando a su discreción presentarlos o no en esta Secretaría para que en ella se legalicen.

Por lo expuesto, el Señor Presidente ha tenido a bien disponer que se derogue la circular de 8 de Junio de 1879, y que en lo futuro las cancillerías diplomáticas de México en el exterior cobren los derechos que importen las legalizaciones y certificaciones que hagan, efectuando tal cobro conforme a lo prevenido en la circular vigente núm. 7 de 26 de junio de 1894 e incluyendo el importe de esos derechos en sus cortes de caja mensuales.

Lo comunico a vd. para su cumplimiento y le reitero mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 15,690.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 30 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Francisco Restori, por un procedimiento para aplicar la raíz de zacatón a las máquinas barrenderas que fabrica, dando a las escobillas diversas formas y adaptándolas al cilindro.

Número 15,691.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 30 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Carlos W. Zaramba, por un procedimiento nuevo para producir láminas positivas de tipos o letras sin usar moldes o matrices, grabados a mano, denominado "Vitabla."

Número 15,692.

Decreto del Gobierno.- Ley Orgánica del Ejército Nacional.

Noviembre 1º de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 225.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me concede la ley de 12 de Diciembre de 1884,

Considerando:

I. Que para el mejor servicio de la República se requiere el que se consoliden los elementos militares que existen en la actualidad.

II. Que la experiencia ha demostrado lo conveniente que es reformar algunas de las disposiciones que han venido rigiendo al Ejército.

III. Que se hace indispensable crear núcleos que permitan aumentar la fuerza armada, cuando las circunstancias lo exijan, de tal modo que, sin causar gastos onerosos a la Nación, se pueda preparar con facilidad, el pase del Ejército, del pie de paz al de guerra y el llamamiento de las Reservas, reglamentando y educando desde ahora los cuadros del Personal necesario a las tropas complementarias.

IV. Que es preciso desarrollar el espíritu militar en todos los hombres que estén en condiciones de mejor servir a la Nación, utilizando sus aptitudes y estimulándolos por medio de recompensas y derechos definidos.

Y por último, juzgando oportuno refundir en un cuerpo de ley las disposiciones generales vigentes sobre la constitución del Ejército permanente y sus Reservas, con las reformas aceptadas y los nuevos principios que han de regirlo, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO NACIONAL.

TÍTULO I.

Capítulo I.

Art. 1. El Ejército permanente se compondrá de:

El Personal y Material en servicio activo.

El Personal de Jefes y Oficiales en disponibilidad.

El Personal de Clases y Tropa de complemento.

El Material almacenado, y que corresponda al personal complementario.

Art. 2. El Ejército permanente se divide en:

Plana Mayor.

Cuerpos Tácticos.

Cuerpos Técnicos.

Cuerpos y servicios especiales.

Art. 3. Son Cuerpos Tácticos:

La Infantería.

La Caballería.

Las Tropas de Artillería.

Las Tropas de Ingenieros.

Art. 4. Son cuerpos Técnicos:

El Estado Mayor.

Los Artilleros Constructores.

Los Ingenieros Constructores.

Art. 5. Son Cuerpos y servicios Especiales:

Cuerpo de Sanidad Militar.

Cuerpo de Inválidos.

Servicio de Administración.

Servicio del Ramo Judicial.

Servicio de Gendarmería Militar.

Depósito de Oficiales y Tropa.

Zonas y Mandos Militares.

Palacio Nacional.

Escuelas.

PLANA MAYOR.

Art. 6. La Plana Mayor se compone de:

Generales de División.

Generales de Brigada.

Generales Brigadieres.

Art. 7. Los Generales pertenecerán a la Milicia permanente, y procederán de los Cuerpos Tácticos o Técnicos.

Art. 8. Estarán repartidos en:

I. El mando de las fuerzas armadas.

II. En comisión en la Secretaría de Guerra, en el Supremo Tribunal Militar, en las dependencias del Ejército.

III. En disponibilidad.

Art. 9. La Plana Mayor se considera siempre como en servicio activo.

CAPÍTULO II.

Cuerpos Tácticos.

Jefes y Oficiales.

Art. 10. La escala jerárquica en los Cuerpos Tácticos será la siguiente:

Coronel.

Teniente Coronel.

Mayor.

Capitán Primero.

Capitán Segundo.

Teniente y Subteniente.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales se considerarán en las situaciones siguientes:

I. En Servicio de Armas.

II. En Comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En Reserva.

Pertenecerán a la primera situación, todos los que presten servicio de armas en las tropas del Ejército.

A la segunda, los comisionados en la Secretaría de Guerra, los empleados en los Tribunales Militares y en otros Ramos de Guerra, los que desempeñen puestos de elección popular de la Federación y los agregados militares a las Legaciones.

A la tercera, los que por orden de la Secretaría de Guerra deban estar listos para desempeñar comisiones del servicio militar, o los que por acuerdo de la propia Secretaría, estén como comisionados en otros ramos de la Administración Pública.

A la cuarta:

I. Los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio activo o disponibilidad soliciten pasar a la reserva.

II. Los que fuera del caso prescrito en el art. 842 de la Ordenanza General obtengan licencia temporal por más de seis meses.

III. Los que obtengan licencia ilimitada, si son permanentes o receso sin mala nota, si son auxiliares.

IV. Los que con permiso de la Secretaría de Guerra, ocupen puestos civiles que no sean de elección popular federal.

Los de la primera y segunda situaciones se considerarán en servicio activo y gozarán del haber íntegro que por sus empleos les corresponda, con excepción de los que desempeñen puestos de elección popular, quienes percibirán lo que la ley determine.

Los de la tercera gozarán solamente el de disponibilidad.

Los de la cuarta no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar el uniforme conforme a las disposiciones vigentes.

Reclutamiento.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales procederán:

I. Del Colegio Militar o Naval, si los de

éste último acreditar en con el examen y pruebas prácticas los conocimientos que se exigen a los que provienen del primero.

II. De las clases del ejército, mediante la comprobación teórica y práctica de sus aptitudes y conocimientos militares, en la parte que marca el Reglamento.

III. De los ciudadanos que, conforme a las disposiciones vigentes, tengan los conocimientos teóricos y prácticos, y reúnan las cualidades físicas y morales indispensables para las carreras de las armas.

Clases y Tropa.

Art. 13. La escala de las Clases y Tropa, será:

Sargento primero.

Sargento segundo.

Cabo.

Soldado.

Art. 14. Las clases y tropa se considerarán en las situaciones siguientes:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

Pertenecerán a la primera, todos los que estén prestando sus servicios en los Batallones, Regimientos o unidades armadas de cualquiera denominación.

Pertenecerán a la segunda, todos los que estén empleados en las demás dependencias del Ejército.

Los de una y otra situaciones se considerarán en servicio activo.

Reclutamiento.

Art. 15. Las clases y tropa procederán:

I. De los que voluntariamente soliciten ingresar a las filas, por un período de tres, cuatro o cinco años en la clase de soldado.

II. De los contingentes que proporcionen los estados de la Unión, según las leyes vigentes, y por un período de 5 años.

III. De los reenganchados después de cumplir el tiempo de su empeño, siempre que tengan las condiciones necesarias.

Los Sargentos, Cabos y soldados que por haber servido en esas clases, una vez separados sin malas notas, soliciten ingresar nuevamente, serán admitidos en ellas por un período de dos, tres o cuatro años, si llenan los requisitos de buena conducta, y aptitudes físicas comprobadas.

El reenganche para clases y soldados, será por períodos de dos, tres o cuatro años, entendiéndose por reenganche el compromiso contraído inmediatamente después de cumplir el tiempo de enganche.

Infantería.

Art. 16. En el Ejército no habrá más que una sola clase de Infantería y toda ella recibirá la misma instrucción.

Art. 17. En tiempo de paz se compondrá de:

28 Batallones.

4 Cuadros de Batallón.

2 Compañías Regionales.

Art. 18. Cada Batallón tendrá dos dotaciones denominadas: "Pie Reducido" y "En Alta Fuerza," como sigue:

Plana Mayor.

Pie Reducido.

Coronel... 1

Teniente Coronel... 1

Mayor... 1

Capitán 1º Ayudante... 1

Capitán 2º, Depositario... 1

Subtenientes, Subayudantes... 2

Sargento 1º de Banda... 1

Sargento 2º de Banda... 1

Cabo de Banda... 1

Sargentos 2os... 2

Cabos.... 8
 Obrero de 2ª. Armero... 1
 Cabo de conductores arrieros... 1
 Conductores Arrieros... 6
 Mulas... 10

 Cuatro Compañías, cada una con:
 Capitán 1º... 1
 Capitán 2º... 1
 Tenientes... 3
 Teniente Depositario...1
 Subtenientes... 3
 Sargento 1º... 1
 Sargento 2º Ayudante del primero...1
 Sargentos 2os... 8
 Cabo Porta-guión... 1
 Cabos... 18
 Banda..... 6
 Soldados..... 110
 Mulas..... 7

En Alta Fuerza.

Coronel... 1
 Teniente Coronel... 1
 Mayor... 1
 Capitán 1º Ayudante... 1
 Capitán 2º Depositario... 1
 Subtenientes, Subayudantes... 2
 Sargento 1º de Banda... 1
 Sargento 2º de Banda... 1
 Cabo de Banda... 1
 Sargentos 2os... 2
 Cabos... 8
 Obrero de 2ª Armero... 1
 Cabo de Conductores arrieros... 1

Conductores arrieros... 9
 Mulas... 29

 Cuatro Compañías, cada una con:
 Capitán 1º... 1
 Capitán 2º... 1
 Tenientes... 3
 Teniente Depositario... 1
 Subtenientes... 3
 Sargento 1º... 1
 Sargento 2º Ayudante del 1º... 1
 Sargentos 2os... 8
 Cabo Porta-guión... 1
 Cabos... 18
 Banda... 6
 Soldados... 190
 Mulas... 7

De los 110 soldados de la Compañía en pie reducido se destinarán cuatro para camilleros, tres para conductores y ocho para asistentes de los oficiales de Compañía y de la Plana Mayor.

Estando el Batallón "en alta fuerza" se destinarán de cada Compañía cuatro para camilleros, seis para conductores y ocho para asistentes.

Las Compañías estarán divididas en tres Secciones, cada Sección en dos Pelotones y cada Pelotón en tres Escuadras.

Art. 19. En cada Escuadra habrá un soldado escogido, buen andador, inteligente y experto tirador, para constituir un grupo en cada Compañía, el que, a las órdenes de un Sargento y dos Cabos igualmente escogidos, recibirá del Capitán 1º la instrucción necesaria para hacer el servicio de exploración. El personal de este grupo estará siempre repartido en sus Escuadras respectivas: solamente se les reunirá y aún se incorporará a los grupos de las otras Compañías, cuando se trate de darles la instrucción general de exploradores, o para desempeñarlo

en campaña dentro del límite de posibilidad en que es dable lo practique la Infantería, en cuyo caso el Jefe del Batallón elegirá entre los Oficiales un Capitán 2º y dos subalternos para tomar el mando de los grupos. Estos se incorporarán a las Escuadras de las Compañías a que pertenezcan una vez concluido el servicio.

Art. 20. Los soldados a que se refiere el artículo anterior serán de 1ª y tendrán un peso mensual de gratificación.

Además de los soldados de la que deben ejercitarse en el servicio de exploración, se escogerán a los más aventajados en cada Escuadra para iniciarlos en dicho servicio.

Art. 21. En tiempo de guerra los Batallones se transformarán en Regimientos de dos Batallones cada uno, en la forma que se detallará en el Título II, Capítulo I, conservando el mismo número de orden.

Cuadro de Batallón.

Art. 22. Los Cuadros de Batallón se considerarán en dos situaciones denominadas: "En Cuadro" y "En Pie Reducido", como sigue:

Batallón en Cuadro.

Plana Mayor

Coronel... 0
 Teniente Coronel... 1
 Mayor... 1
 Capitán 1º Ayudante... 1
 Capitán 2º Ayudante... 1
 Subtenientes Subayudantes... 0
 Sargento 1º de Banda... 0
 Sargento 2º de Banda... 1
 Cabo de Banda... 1
 Sargento 2º... 0
 Cabos... 0
 Obrero de 2ª armero... 1
 Cabo de conductores arrieros... 1

Conductores arrieros... 3

Mulas... 6

Dos Compañías, cada una con:

Capitán 1º... 0

Capitán 2º... 1

Tenientes... 1

Teniente Depositario... 0

Subtenientes... 2

Sargento 1º... 1

Sargento 2º, Ayudante del 1º... 1

Sargentos 2os... 3

Cabos Porta-guión... 0

Cabos... 9

Banda... 3

Soldados... 54

Mulas... 5

Batallón en Pie Reducido.

Plana Mayor.

Coronel... 1

Teniente Coronel... I

Mayor... 1

Capitán 1º Ayudante... 1

Capitán 2º Ayudante... 1

Subtenientes Subayudantes... 2

Sargento 1º de Banda... 1

Sargento 2º de Banda... 1

Cabo de Banda... 1

Sargentos 2os... 2

Cabos... 6

Obrero de 2ª, armero... 1

Cabo de conductores arrieros... 1

Conductores arrieros... 6

Mulas... 10

Cuatro Compañías, cada una con:

Capitán 1°... 1

Capitán 2°... 1

Tenientes... 3

Teniente Depositario... 1

Subtenientes... 3

Sargento 1°... 1

Sargento 2°, Ayudante del 1°... 1

Sargentos 2os... 8

Cabos Porta-guión... 1

Cabos... 18

Banda... 6

Soldados... 110

Mulas... 7

De los 54 soldados de la Compañía en Cuadro se destinarán dos para camilleros, tres para asistentes y dos para conductores.

La Compañía en Cuadro estará dividida en nueve Escuadras, en cada una de las cuales habrá un soldado de primera graduado con un peso mensual.

Art. 23. Para la instrucción de Escuela de Compañía, se reunirán los dos que tiene cada cuadro.

Art. 24. Los cuadros se numerarán 1°, 2°, 3° y 4°, pero cuando pasen al estado de Batallones en pie reducido o en alta fuerza, tomarán el número progresivo que les corresponda respecto a los Batallones ya organizados y entonces se dividirán las compañías en tres Secciones, cada Sección en dos Pelotones y cada Pelotón en tres escuadras.

Art. 25. Las prescripciones relativas a los exploradores en las Compañías de Batallones en pie reducido y en alta fuerza corresponden a los de los Cuadros de Batallón.

Compañías Regionales.

Art. 26. Habrá dos Compañías Regionales con las denominaciones y personal siguientes:

Cada Compañía, con:

Capitán 1°... 1

Capitán 2°... 1

Tenientes... 3

Sargento 1°... 1

Sargento 2os... 7

Cabos... 18

Banda... 6

Soldados...108

Conductores arrieros... 2

Muías... 10

De los 108 soldados serán cinco asistentes, cuatro camilleros y tres conductores.

Las Compañías Regionales observarán lo prescrito para los exploradores de las de los Batallones, servirán de núcleo para la formación de Batallones, y en ese caso conservarán el nombre de la región correspondiente y se dividirán en la misma forma que la de los Batallones numerados.

Las dos Compañías se denominarán: Compañía Fija Norte de la Baja California y Compañía Fija Sur de la Baja California. Estas Compañías se dividirán como se previene para las de un Batallón.

Útiles de Zapa.

Art. 27. Cada uno de los Cabos y soldados de Infantería estarán dotados de un útil portátil de zapa, además de los del parque que llevarán las acémilas del Batallón.

Caballería.

Art. 28. En el Ejército no habrá más que una sola especie de Caballería y a toda ella se le dará la misma instrucción.

En tiempo de paz se compondrá de:

14 Regimientos.

4 Cuadros de Regimiento.

Art. 29. Cada Regimiento tendrá dos dotaciones denominadas: "Pie Reducido" y "En Alta Fuerza", como sigue:

Pie Reducido.

Plana Mayor.

Coronel... 1

Teniente Coronel... 1

Mayor... 1

Capitán 1º Ayudante... 1

Subtenientes Subayudantes... 2

Sargentos 1os. Mariscales... 2

Cabo Mancebo... 1

Sargento 1º de Banda... 1

Sargento 2º de Banda... 1

En Alta Fuerza.

Plana Mayor.

Coronel... 1

Teniente Coronel... 1

Mayor... 1

Capitán 1º, Ayudante... 1

Subtenientes Subayudantes... 2

Sargentos 1os. Mariscales... 2

Cabo Mancebo... 1

Sargento 1º de Banda... 1

Sargento 2º de Banda... 1

Cabo de Banda... 1

Sargento 1º Talabartero... 1

Obrero de 2ª. Armero... 1

Cabo de Conductores... 1

Conductores... 5

Asistentes... 3

Caballos... 17

Mulas... 12

Cuatro Escuadrones, cada uno con:

Capitán 1º ... 1

Capitán 2º ... 1

Tenientes... 3

Subtenientes... 3

Sargento 1º ... 1

Sargento 2º Ayudante del primero... 1

Sargentos 2os... 8

Cabos... 12

Banda... 4

Mancebo... 1

Sargento 1º Talabartero..... 1

Obrero de 2ª, Armero... 1

Cabo de Conductores... 1

Conductores..... 5

Asistentes..... 3

Caballos..... 17

Mulas..... 10

Cuatro Escuadrones, cada uno con.

Capitán 1º ... 1

Capitán 2º ... 1

Tenientes... 3

Subtenientes... 3

Sargento 1º ... 1

Sargento 2º Ayudante del primero... 1

Sargentos 2os... 8

Cabos... 12

Banda... 4

Mancebo... 1

Soldados... 78

Acémilas.

Mulas... 8

Caballos... 105

Acémilas.

Mulas... 8

Caballos... 141

De los Capitanes segundos se destinará uno para depositario del Regimiento y de los Tenientes dos para depositarios de los Escuadrones complementarios.

De los setenta y ocho Soldados del Escuadrón en Pie Reducido o de los 114 en Alta Fuerza, se destinarán cuatro para conductores y siete para asistentes de los Oficiales del Escuadrón y Plana Mayor del Regimiento y dos para camilleros.

Los Escuadrones se dividirán en tres Secciones, cada Sección en dos Pelotones y cada Pelotón en dos Escuadras. En cada Escuadra habrá un soldado de 1ª gratificado con un peso mensualmente.

Cuando el regimiento esté en Alta Fuerza con sus cuatro Escuadrones administrativos, formará cinco maniobrereros.

Art. 30. Los Regimientos se numerarán del 1 al 14.

Art. 31. En cada Escuadrón habrá un pelotón de zapadores dotado con tres zapa-picos, tres palas, tres hachas, tres barretas pie de cabra, tres llaves de tuercas y tres pares de tenazas para cortar alambre. Estos instrumentos se llevarán en cada Escuadrón, en una de las acémilas destinadas al mismo para las municiones de reserva, con excepción de los tres pares de tenazas que estarán a cargo de tres de los Sargentos segundos jefes de pelotón.

Art. 32. En tiempo de guerra, los Regimientos constarán de seis Escuadrones constituidos como se detalla en el Capítulo correspondiente.

Cuadros de Regimiento.

Art. 33. Habrá tres Cuadros de Regimiento los que podrán estar En Cuadro o En Pie Reducido, como sigue:

En Cuadro.

Plana Mayor.

Coronel... 0

Teniente Coronel... 1

Mayor... 1

Capitán 1º Ayudante... 1

Subteniente Subayudante... 0

Sargento 1º de Banda... 1

Sargento 2º de Banda... 0

Cabo de Banda... 1

Sargento 1º Mariscal... 1

Cabo Mancebo... 1

Sargento 1º Talabartero... 1

Obrero de 2ª Armero... 1

Cabo de Conductores Arrieros... 1

Conductor arriero... 1

Asistentes... 0

Caballos... 9

Mulas... 5

Dos Escuadrones, cada uno con:

Capitán 1º... 0

Capitán 2º... 1

Teniente... 1

Subtenientes... 2

Sargento 1º... 1

Sargento 2º Ayudante del 1º... 1

En Pie Reducido.

Plana Mayor.

Coronel... 1

Teniente Coronel... 1
 Mayor... 1
 Capitán 1º, Ayudante... 1
 Subteniente Subayudante... 2
 Sargento 1º de Banda... 1
 Sargento 2º de Banda... 1
 Cabo de Banda... 1
 Sargentos 1os. Mariscales... 2
 Cabo Mancebo... 1
 Sargento 1º Talabartero... 1
 Obrero de 2ª Armero... 1
 Cabo de Conductores Arrieros... 1
 Conductores arrieros... 5
 Asistentes... 3
 Caballos... 17
 Mulas... 10

Cuatro Escuadrones, cada uno con:

Capitán 1º... 1
 Capitán 2º... 1
 Tenientes... 3
 Subtenientes... 3
 Sargento 1º..... 1
 Sargento 2º, Ayudante del 1º... 1
 Sargentos 2os... 8
 Cabos... 12
 Banda... 4
 Mancebo... 1
 Soldados... 78
 Caballos... 105
 Mulas... 8

De los 54 soldados del Escuadrón en Cuadro se destinarán dos para conductores y seis para asistentes, y de los 78 en Pie Reducido cuatro para conductores y siete para asistentes de Oficiales y Plana Mayor, y

dos para camilleros.

El Escuadrón estará dividido en Cuadro, en seis. Escuadras de nueve hombres cada una, de los cuales, uno será de primera gratificado con un peso mensual.

Art. 34. Los Cuadros se numerarán 1º, 2º, 3º y 4º, pero cuando pasen al estado de Regimiento en Pie Reducido o en Alta Fuerza, tomarán la numeración progresiva que les corresponda respecto a los Regimientos ya organizados y entonces se dividirán los Escuadrones en tres Secciones, cada Sección en dos Pelotones y cada Pelotón en dos Escuadras.

Las prescripciones relativas a los zapadores de Escuadrón son aplicables a los de los Cuadros.

Tropas de Artillería.

Art. 35. Las tropas de Artillería se compondrán de:

Regimientos de Artillería Montada.

Regimientos de Artillería de Montaña.

Regimientos de Artillería a Caballo.

Compañía de Ametralladoras.

Escuadrones de Cañones (de tiro rápido de pequeño calibre).

Trenes de Artillería.

Art. 36. Habrá en tiempo de paz:

Dos Regimientos de Artillería Montada, denominados 1º y 2º.

Un Regimiento de Artillería de Montaña.

Un Regimiento de Artillería a Caballo.

Una Compañía de Ametralladoras.

Un Escuadrón de Cañones de pequeño calibre y de tiro rápido.

Art. 37. Cada Regimiento de Artillería Montada en Cuadro, se compondrá de una Plana Mayor y cuatro Baterías como sigue:

Plana Mayor.

Coronel... 1

Teniente Coronel... 1
 Mayor... 1
 Capitán 1º, Ayudante... 1
 Subtenientes Subayudantes... 2
 Sargento 1º de Banda... 1
 Sargento 2º de Banda... 1
 Cabo de Banda... 1
 Sargentos primeros Mariscales... 2
 Cabo Mancebo... 1
 Obreros de 2ª Armeros... 2
 Caballos... 6

Cuatro Baterías, cada una con:

Capitán 1º... 1
 Capitán 2º... 1
 Tenientes... 4
 Subtenientes... 3
 Sargento 1º... 1
 Sargentos 2os... 9
 Cabos... 12
 Banda... 2
 Artilleros... 30
 Sargento 1º trenista... 1
 Sargento 2º trenista... 1
 Cabos de trenistas... 6
 Trenistas de 1ª... 22
 Trenistas de 2ª... 32
 Mancebo... 1
 Sargento 1º Talabartero... 1
 Obrero artificiero... 1

Animales de Tiro y Silla.

Caballos de tiro... 54

Caballos de silla... 15

Art. 38. La Batería se dividirá en Ba-

tería de Combate y Sección de Equipajes.

La Batería de Combate, en Batería de tiro y Escalón de combate.

La Batería de Combate tendrá:

6 cañones.

9 carros de municiones.

1 fragua.

1 carro de Batería.

La Sección de Equipajes tendrá:

2 carros de transportes.

La Batería de tiro tendrá:

6 cañones.

3 carros de municiones.

El Escalón de Combate tendrá:

6 carros de municiones.

1 fragua.

1 carro de Batería.

2 bocas de fuego o 2 carruajes formarán una Sección.

Cada Pelotón de pieza se formará con un Sargento segundo, un Cabo y cuatro artilleros, seis cabos y seis artilleros por Batería se destinarán al Escalón de combate, un Sargento segundo será el agente de comunicación entre la Batería de tiro y el Escalón de Combate.

Los cañones y carros de municiones serán tirados por seis caballos y los demás carruajes de la batería por igual número de muías.

Art. 39. Los caballos de tiro que se señalan a cada Batería en tiempo de paz, estarán afectos al servicio de las Baterías de tiro; pero para la instrucción de Batería o grupo, se atalajaran una o dos Baterías de

Combate con el ganado propio y el de las otras Baterías.

Los caballos de silla de la Plana Mayor servirán para el Sargento primero y el Sargento segundo de Banda, Cabo de Banda, Sargentos primeros Mariscales y Cabo Mancebo, y los de las Compañías para los Sargentos primeros y segundos, Sargento primero trenista, Sargento segundo trenista y tres de Banda.

Art. 40. En cada Batería habrá 12 artilleros de primera gratificados con un peso mensual, correspondiendo dos de ellos a cada pelotón de pieza.

Art. 41. Cada Batería tendrá el número de útiles de zapa para los trabajos de campaña.

Art. 42. Al pasar al pie de guerra se aumentará el Regimiento a seis Baterías como se prescribe en el Artículo 218.

Artillería de Montaña.

Art. 43. El Regimiento de Artillería de Montaña en Cuadro constará de una Plana Mayor y cuatro Baterías.

Plana Mayor.

Coronel... 1
Teniente Coronel... 1
Mayor... 1
Capitán 1º Ayudante... 1
Capitán 2º, Depositario... 1
Subtenientes Subayudantes... 2
Sargento 1º de Banda... 1
Sargento 2º de Banda... 1
Cabo de Banda... 1
Sargentos primeros Mariscales... 2
Cabo Mancebo... 1
Obreros de 2ª Armeros... 3
Caballos... 6

Cuatro Baterías, cada una con:

Capitán 1º ... 1
Capitán 2º ... 1
Tenientes... 4
Subtenientes... 4
Sargento 1º ... 1
Sargentos 2os... 9
Cabos... 13
Banda... 4
Artilleros... 32
Sargento 1º conductor... 1
Sargento 2º conductor... 1
Cabos de conductores... 6
Conductores de 1ª... 6
Conductores de 2ª... 12
Mancebo Conductor... 1
Sargento 1º, Talabartero... 1
Artificiero... 1

Ganado.

Caballos... 17
Mulas... 51

De los Subtenientes de Batería se destinará uno como Depositario para cada una de las complementarias.

De los 32 artilleros 6, y de los 12 conductores 2, se destinarán para asistentes de los Oficiales de Batería y de los Jefes y Oficiales de Plana Mayor.

Art. 44. La Batería se dividirá en Batería de Combate y Sección de Equipajes.

La Batería de Combate en Batería de tiro y Escalón de combate.

La Batería de Tiro tendrá:

6 Tiros con 24 mulas.
24 cofres con 12 mulas.

El Escalón de Combate:

24 Cofres con 12 mulas.

Fragua, cajas de herramientas e instrumentos con tres mulas.

Sección de equipajes:

Mulas para equipajes, forrajes, etc.

Art. 45. Las mulas asignadas se destinarán a las Baterías de Combate.

Los caballos de silla de la Plana Mayor servirán para los Sargentos primero y segundo de Banda, Cabos de Banda, Sargentos primeros Mariscales y Cabo Mancebo y los de las Compañías para los Sargentos primero y segundo de Batería y de Trenistas y los individuos de Banda.

Art. 46. En cada Batería habrá doce Artilleros de primera gratificados con un peso mensual, debiendo ser dos de cada pelotón de pieza.

Art. 47. Cada Batería tendrá el número de útiles de zapa necesarios para los trabajos de campaña.

Art. 48. Las Baterías pasarán al pie de guerra conforme a lo prevenido en el Artículo 219.

Artillería a Caballo.

Art. 49. Habrá un Regimiento de Artillería a Caballo con una Plana Mayor y Cuatro Baterías, como sigue:

Plana Mayor.

Coronel... 1

Teniente Coronel... 1

Mayor... 1

Capitán 1º Ayudante... 1

Subtenientes Subayudantes... 2

Sargento 1º de Banda... 1

Sargento 2º de Banda... 1

Cabo de Banda... 1

Sargentos 1os. Mariscales... 2

Cabo Mancebo... 1

Obreros de 2ª armeros... 2

Caballos... 8

Cuatro Baterías, cada una con:

Capitán 1º... 1

Capitán 2º... 1

Tenientes... 3

Subteniente... 1

Sargento 1º de Batería... 1

Sargentos 2os. de Batería... 6

Cabos... 8

Artilleros... 24

Banda... 3

Sargento 1º de Trenistas... 1

Sargento 2º de Trenistas... 1

Cabos de Trenistas... 4

Trenistas de 1ª... 10

Trenistas de 2ª... 16

Mancebo... 1

Sargento 1º, Talabartero... 1

Artificiero... 1

Caballos de silla... 47

Caballos de tiro... 24

De los Tenientes de Batería se destinará uno para Depositario de las de complemento y de los Subtenientes uno con el mismo objeto para cada Batería.

De los 24 Artilleros 7, y de los Trenistas de 2ª 2, se destinarán para asistentes de los Oficiales de Batería y de los Jefes y Oficiales de Plana Mayor.

Las Baterías constarán de:

4 cañones.

6 carros de Municiones.

1 carro de Batería.

1 fragua.

Dos carros de equipajes, forrajes, herramientas, etc.

Art. 50. Estas Baterías se dividirán en los mismos elementos que las montadas, como sigue:

Batería de Tiro:

4 cañones.

2 carros de Municiones.

Escalón de combate:

4 carros de municiones.

1 carro de Batería para explosivos.

1 Fragua.

Sección de Equipajes:

2 carros para transportes.

Art. 51. Todos los carruajes serán tirados por 4 caballos.

Art. 52. En cada Batería habrá 8 Artilleros de 1ª gratificados con un peso mensual, correspondiendo 2 a cada pelotón de pieza.

Art. 53. Cada pelotón de pieza se compondrá de un Sargento 2º, un Cabo, 6 Artilleros (2 guarda-caballos) 1 Sargento 2º y 2 Cabos se destinarán al Escalón de Combate, 1 Sargento 2º será el agente de comunicación entre la Batería de Tiro y el Escalón de combate.

Los caballos de tiro que se consideran para el pie de paz, servirán para atalajar las 4 Baterías de Tiro; pero para la instrucción de Batería y de grupo de las de Combate, se tomará el ganado necesario de las otras Baterías.

Dos cañones o dos carros constituyen una Sección.

Art. 54. Al pasar al pie de guerra se aumentará a 6 Baterías como lo prescribe el art. 220.

Escuadrón de cañones de Tiro Rápido y Pequeño calibre.

Art. 55. Este Escuadrón de cañones estará constituido en Cuadro, de la manera siguiente:

Plana Mayor.

Mayor... 1

Capitán 1º, Jefe del Detall... 1

Subteniente, Ayudante... 1

Sargento 2º Mariscal... 1

Trenista Mancebo... 1

Sargento 1º Talabartero... 1

Caballos... 3

Escuadrón.

Capitán 2º... 1

Tenientes... 3

Subtenientes... 3

Sargento 1º... 1

Sargentos 2os... 8

Cabos... 16

Banda... 3

Artilleros... 48

Sargento 2º Trenista... 1

Cabos de Trenistas... 8

Trenistas de 1ª... 24

Trenistas de 2ª... 32

Artificiero... 1

Caballos de tiro... 96

Caballos de silla... 78

De los 48 Artilleros ocho se destinarán a asistentes de los Oficiales de Escuadrón y Jefes y Oficiales de Plana Mayor.

Art. 56. Este Escuadrón estará destinado, para dotar a la Caballería del número de bocas de fuego necesario según el servicio que tenga que ejecutar.

El Escuadrón servirá 16 cañones e igual número de carros de municiones que serán tirados por 4 caballos cada uno.

Cada pelotón se formará con 1 Cabo y 3 Artilleros y la Sección de Cañones será mandada por un Sargento 2°.

Todo el personal del Escuadrón estará montado.

Los Oficiales subalternos mandarán un Grupo de dos Secciones.

Para la instrucción de este Escuadrón se asignan los caballos de tiro para 16 cañones y 8 carros de municiones.

Art. 57. El pase al pie de guerra se hará como lo prescribe el art. 221.

Los dos Oficiales sobrantes se emplearán en el Escalón.

Compañía de Ametralladoras.

Art. 58. La Compañía de Ametralladoras estará constituida de la manera siguiente:

Capitán 1°... 1
Capitán 2°... 1
Tenientes... 3
Subtenientes... 3
Sargento 1°... 1
Sargentos 2os... 12
Cabos... 24
Banda... 3
Artilleros... 72
Sargento 2° Mariscal... 1
Mancebo... 1
Sargento 1° Talabartero... 1
Obrero de 2ª Armero... 1
Mulas... 50

De los 72 Artilleros seis se destinarán para asistentes.

Esta Compañía servirá para dotar a la

Infantería, en ciertos servicios especiales, del número de Ametralladoras necesario al efecto.

Art. 59. La Compañía servirá 24 Ametralladoras y se dividirá en 12 Secciones. El Pelotón de cada pieza se formará con un Cabo y dos artilleros. Cada Sección será mandada por un Sargento 2° y un grupo de dos Secciones por cada Oficial.

Art. 60. Para pasar al pie de guerra se observará lo prevenido en el art. 222.

Tren de Artillería.

Art. 61. El Tren de Artillería tiene por objeto la conducción de las municiones de guerra necesarias para el completo abastecimiento de las tropas y material de Artillería, constituyendo las Secciones de municiones y Parque.

Art. 62. El Tren de Artillería se compondrá de una Plana Mayor y dos Secciones, como sigue:

Plana Mayor.

Mayor... 1
Capitán 1°, Jefe del Detall... 1
Subteniente, ayudante... 1
Sargento 2° Mariscal... 1
Cabo de Clarines... 1
Caballos... 2

Dos Secciones, cada una con:

Capitán 2°... 1
Tenientes... 2
Sargento 1° trenista... 1
Sargentos 2os. trenistas... 4
Cabos de Trenistas... 6
Clarines... 3
Trenistas de 1ª... 15
Trenistas de 2ª... 25
Trenista Mancebo... 1

Sargento 1° Talabartero... 1

Caballos... 10

Mulas... 138

De los 25 Trenistas de 2ª, cinco se destinarán a asistentes de los Oficiales de Compañía y Jefes y Oficiales de Plana Mayor.

Art. 63. El material de cada Sección se compondrá de 23 carruajes en la forma siguiente:

4 Carros de Municiones para Infantería con 25,000 cartuchos por carro.

13 Carros de Municiones para Artillería con 1,131 tiros.

1 Fragua.

1 Cureña de respeto.

1 Carro de Batería.

3 Carros para herramientas, forrajes y equipajes.

Las dos Secciones de municiones conducirán, pues, 200,000 cartuchos para Infantería y 2,262 para Artillería.

Art. 64. Cada carruaje de los del tren será tirado por seis mulas.

Los 12 caballos asignados serán: para el Sargento 2° Mariscal, Cabo de Clarines, de la Plana Mayor, Sargentos 1°, y 2° de trenistas, clarines, Mancebo y Sargento 1° Talabartero.

Art. 65. Para pasar al pie de guerra se observará lo prevenido en el art. 223.

TROPAS DE INGENIEROS.

Batallón de Zapadores.

Art. 66. Se compondrá de una Plana Mayor y cuatro Compañías, como sigue:

Plana Mayor.

Coronel... 1

Teniente Coronel... 1

Mayor... 1

Capitán 1° Ayudante... 1

Teniente Subayudante... 1

Sargento 1° de Banda... 1

Cabo de Banda... 1

Sargento 2°... 1

Cabos... 4

Zapadores... 8

Sargento 1° Mariscal... 1

Sargento 1° Talabartero... 1

Mulas... 2

Cuatro Compañías, cada una con:

Capitán 1°... 1

Capitán 2°... 1

Tenientes... 2

Subtenientes... 2

Sargento 1°... 1

Sargentos 2os... 7

Cabos... 17

Banda... 3

Zapadores... 127

Sargento 2° Mariscal... 1

Caballos... 9

Mulas... 12

De los 127 Zapadores, 6 se destinarán a asistentes de los Oficiales de Compañía.

Art. 67. Cada Compañía se dividirá en Plana Mayor y 3 Secciones.

La Plana Mayor se compondrá de:

Capitán 1°... 1

Capitán 2°... 1

Sargentos 2os... 2

Cabo... 1

Corneta... 1

Sargento 2° Mariscal... 1

Zapadores (2 conductores y 1 asistente)... 3

Caballos... 4

Muías... 1

Primera Sección.

(Zapadores Terraceros)

Teniente... 1

Sargentos 2os... 2

Cabos... 7

Corneta... 1

Zapadores (5 obreros, 40 Zapadores, 8 conductores, 2 camilleros, 1 asistente)... 56

Caballos... 2

Mulas... 3

Segunda Sección.

(Zapadores Terraceros.)

Igual a la anterior, pero mandada por un Subteniente.

Tercera Sección.

(Conductores de Puentes de Caballetes)

Teniente... 1

Sargento 2º... 1

Cabos... 2

Zapadores (1 obrero, 10 conductores y 1 asistente)... 12

Caballo. 1

Mulas... 5

Art. 68. En tiempo de paz solo estará dotada cada Compañía con 12 mulas.

Los caballos que se asignarán estarán destinados al Sargento primero, los 7 sargentos segundos y al sargento Mariscal.

Art. 69. Habrá 18 soldados de primera por compañía gratificados cada uno con un peso mensual.

Art. 70. Cada una de las primeras y segundas Secciones de la Compañía tendrá el

material siguiente:

90 útiles de zapa.

120 útiles portátiles y la Dinamita Explosor, Salchicha, Conductor, Instrumentos de Topografía, Banderas y linternas necesarias conforme al Reglamento.

La tercera Sección tendrá el material para el puente de caballete, un flotante de lona con armazón de fierro o madera, un cable de acero de 25 metros de largo y 0m.038 de diámetro, un rollo de alambre telegráfico, varios rollos de cuerda de 0m.015 y 0m.030 de diámetro y 60 metros de largo para salvar obstáculos y una docena de garras de fierro además de las del puente.

Art. 71. Para el servicio de guardias y la instrucción de Infantería, se dividirá la Compañía en Secciones, Pelotones y Escuadras como en los otros Batallones.

Art. 72. Para pasar al pie de guerra se observará lo prevenido en el Artículo 224.

CAPÍTULO III.

Cuerpos Técnicos.

Estado Mayor.

Art. 73. Los Jefes y Oficiales que comprende el Estado Mayor, son los agentes de los Generales que tienen el mando, bajo cuya autorización asegurarán la dirección general de los diversos servicios militares, transmitiendo sus órdenes, siguiendo la ejecución de estas y dando cuenta.

Art. 74. La escala de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor y sus auxiliares será la siguiente:

Coronel.

Teniente Coronel. Mayor.

Capitán Primero.

Capitán Segundo.

Teniente.

Auxiliares del Cuerpo de Estado Mayor.

Archivero de primera Capitán 1º.

Archivero de segunda Capitán 2°.

Archivero de tercera Teniente.

Archivero de cuarta Subteniente.

Situaciones.

Art. 75. Las situaciones de los Jefes y Oficiales del Estado Mayor serán las siguientes:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

Art. 76. Pertenecerán a la primera, los que presten servicios en las Zonas Militares, Comandancias o Cuerpos de tropas.

A la segunda, los comisionados en la Secretaría de Guerra y sus dependencias, los que formen parte de las Comisiones Geográficas, los empleados en los Tribunales Militares y en otros ramos de guerra, los que desempeñen puestos de elección popular de la Federación y los Agregados Militares a las Legaciones.

A la tercera, los que por orden de la Secretaría de Guerra deban estar listos para desempeñar comisiones militares o los que estén comisionados en otros ramos de la Administración.

A la cuarta, los que después de cumplir su tiempo reglamentario en el servicio militar, soliciten pasar a la reserva. Los que fuera del caso prescrito en el Art. 842 de la Ordenanza General, obtuviesen licencia temporal por más de seis meses, o ilimitada, y los que ocupen puestos públicos civiles de la Federación que no sean de elección popular.

Los de la primera y segunda situaciones se considerarán en servicio activo y gozarán del haber íntegro que por sus empleos les corresponda.

Los de la tercera, solamente el de disponibilidad.

Los de la cuarta no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar el uni-

forme.

Reclutamiento.

Art. 77. Los Jefes y Oficiales procederán:

I. Del Colegio Militar.

II. De los Capitanes Segundos de los Cuerpos Tácticos y Técnicos que, después de haber seguido los cursos respectivos, fueren aprobados en el examen correspondiente.

Los Capitanes de que se hace mención podrán presentarse en concurso para poder obtener el beneficio de seguir los cursos de aplicación que se hacen en el Colegio Militar; pero para ello deberán reunir las siguientes condiciones:

I. Haber salido del Colegio Militar con calificación de bien, por lo menos, en todos los cursos.

II. Haber demostrado talento y celo durante el tiempo que hubieren permanecido en servicio.

III. Tener excelente salud y agilidad.

El concurso consistirá en hacer memorias escritas sobre el tema que se les asigne, durante el tiempo para ello necesario y en la presentación de los trabajos que hubieren llevado a cabo cada uno durante sus servicios.

Art. 78. Los Archiveros y Escribientes procederán de los Oficiales y clases de tropa de los Cuerpos Tácticos, siempre que reúnan los requisitos que establece el Reglamento de Estado Mayor.

Art. 79. El personal del Cuerpo del Estado Mayor, tanto en paz como en guerra, no tendrá número fijo; constará de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes Primeros, Capitanes Segundos, Tenientes, Archiveros y Escribientes que las exigencias del servicio demanden a juicio de la Secretaría de Guerra, teniendo siempre en consideración que, además de los servicios que se relacionan con las Comisiones Geográficas, debe haber el número necesario para cubrir las plazas de cuatro Divisiones.

Art. 80. La Secretaría de Guerra empleará a los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, en las Comisiones Técnicas y militares, según las aptitudes y necesidades del servicio y por el tiempo que juzgue oportuno.

Art. 81. El Cuerpo de Estado Mayor dependerá directamente de la Secretaría de Guerra; y los Jefes y Oficiales que formen parte del Estado Mayor de unidades o Zonas, estarán conforme a Ordenanza a las órdenes de sus Jefes respectivos.

Art. 82. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor pasarán a los Cuerpos Tácticos cuando a juicio de la Secretaría de Guerra sea necesario.

Dependencias del Cuerpo de Estado Mayor.

Art. 83. Los Talleres de Litografía y Fotografía tendrán los Oficiales, Jefes de Taller y Obreros que exijan las necesidades del servicio, a juicio de la Secretaría de Guerra.

Servicio de Transportes.

Art. 84. El Escuadrón encargado de este servicio en pie de paz, constará de una Plana Mayor y dos Compañías en la forma siguiente:

Plana Mayor.

Teniente Coronel... 1
Mayor, encargado del Detall... 1
Teniente Subayudante... 1
Sargento 1° Mariscal... 1
Sargento 2° Mancebo... 1
Cabo de Banda... 1
Caballos... 3

Dos Compañías, cada una con:

Capitán 2°... 1
Tenientes o Subtenientes... 2
Sargento 1°... 1

Sargento 1° Talabartero... 1

Sargento 2° Mariscal... 1

Trenista Mancebo... 1

Sargentos 2os. de Trenistas... 4

Banda... 2

Cabos de trenistas. 8

Trenistas de 1ª. 24

Trenistas de 2ª... 16

Carros de 4 ruedas... 16

Carros de 2 ruedas... 8

Caballos... 10

Mulas de tiro y silla 176, de las cuales 40 serán de reserva.

De los 16 trenistas de 2ª, 5 serán asistentes de los Oficiales y Plana Mayor.

Los Jefes y Oficiales serán de Caballería.

El Escuadrón dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y proveerá el servicio de Transportes de la Administración militar, cuando fuere necesario.

Escolta para Comisiones Geográficas.

El personal de esta escolta será el siguiente:

Capitán 1° de Caballería... 1

Tenientes de id... 2

Sargento 1° de id... 1

Sargentos segundos de id... 6

Cabos de id... 12

Soldados... 68

Banda... 3

Caballos... 90

De los 68 soldados 3 serán asistentes.

Cuerpo de Artilleros Constructores.

Art. 85. El personal del Cuerpo de Artilleros Constructores, es el encargado: de la construcción, reparación, conservación y mejora del material de guerra; dará los Jefes y Oficiales necesarios para el servicio de; la Artillería de Sitio, Plaza y Costa, y en unión de los Ingenieros estará encargado de los trabajos para el ataque y defensa de plazas.

La escala de los Jefes y Oficiales será:

Coronel.

Teniente Coronel.

Mayor.

Capitán 1°.

Capitán 2°.

Teniente.

Art. 86. Las situaciones del Cuerpo de Artilleros Constructores serán:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

VI. En reserva.

A la primera, pertenecerán los que estén empleados en los Cuerpos de tropas.

A la segunda, los empleados en los Establecimientos de Construcción del Material de Guerra, los comisionados en otras dependencias del Ejército, los agregados militares a las Legaciones y los que desempeñen puesto de elección popular de la Federación.

A la tercera, los que por orden de la Secretaría de Guerra deban estar listos para desempeñar comisiones militares o los que estén comisionados en otros ramos de la Administración pública.

A la cuarta, los que estén en las condiciones marcadas en la parte que trata de las reservas del Estado Mayor Especial.

Los de la primera y segunda situaciones, se considerarán en servicio activo y gozarán del haber íntegro correspondiente a su empleo.

Los de la tercera solamente el de disponibilidad.

Los de la cuarta no tendrán sueldo; pero gozarán del derecho de usar el uniforme.

Reclutamiento.

Art. 87. Los Jefes y Oficiales procederán:

I. Del Colegio Militar.

II. Del Cuerpo Táctico, previo examen.

Auxiliares del Cuerpo de Artilleros:

Art. 88. La escala y equivalencia serán las siguientes:

Contabilidad.

Jefe de Contabilidad, Teniente Coronel.

Oficial de ídem, Mayor.

Guarda-almacén de 1ª, Capitán 1°.

Guarda-almacén de 2ª, Capitán 2°.

Guarda-parque de 1ª. Teniente.

Guarda-parque de 2ª. Subteniente

Escribiente, Sargento 1°

Obreros.

Maquinista de 1ª, Subteniente.

Maquinista de 2ª, Sargento 1°.

Maestro Mayor, Sargento 1°.

Jefe de Taller, Sargento 2°.

Cabo de Obreros, Cabo.

Obreros de 1ª, 2ª y 3ª, Soldados.

Situaciones.

I. En servicio activo.

II. En disponibilidad.

III. En reserva.

Art. 89. Pertenecerán a la primera, los empleados en los cuerpos de tropas y en los

Establecimientos de construcción del material de guerra.

A la segunda, los empleados en otras dependencias y los que desempeñen puestos de elección popular de la Federación.

A la tercera, los que después de cumplido el tiempo reglamentario en el servicio militar soliciten pasar a la reserva; los que fuera del caso previsto en el artículo 842 de la Ordenanza General obtengan licencia temporal por más de seis meses o licencia ilimitada: y los que ocupen puestos públicos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Los de la primera categoría gozarán haber íntegro y las gratificaciones que por años de servicios establece la ley.

Los de la segunda disfrutarán del sueldo de disponibilidad.

Los de la tercera no recibirán sueldo alguno; pero gozarán del derecho de usar el uniforme.

Art. 90. El personal del Cuerpo Técnico de Artillería, tanto en paz como en guerra, no tendrá número fijo, constará de los Jefes, Oficiales y obreros que las exigencias del servicio demanden a juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 91. El Cuerpo Técnico de Artillería dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Dependencias del Cuerpos de Artilleros Constructores.

Art. 92. Los Establecimientos, en tanto no se determina otra cosa, dependerán de este Cuerpo y serán: la Maestranza, la Fábrica de Armas, la Fundición Nacional, la Fábrica de Pólvora y los Almacenes Generales del material de Artillería.

Maestranza.

Art. 93. La Maestranza estará encargada de la construcción de los montajes, carruajes, bastos, arneses y accesorios del

material de Artillería, teniendo además a su cargo el Museo y Biblioteca militares.

Personal.

Art. 94. El personal encargado de la dirección y trabajos de este establecimiento, estará constituido en la forma siguiente:

1 Director.

1 Subdirector.

1 Capitán 1° encargado del Detall y los Oficiales, Auxiliares de Contabilidad, Maquinistas y Maestros a Mayores, Jefes de Taller, Obreros y Empleados necesarios, a juicio de la Secretaría de Guerra, en vista de los trabajos que tengan que ejecutarse.

Fábrica Nacional de Armas.

Art. 95. La Fábrica Nacional de Armas, estará encargada de la construcción y reparación de armas portátiles, y de la manufactura de municiones metálicas y estopines.

Art. 96. El personal encargado de la dirección y trabajos de este Establecimiento, estará constituido en la forma siguiente:

1 Director.

1 Subdirector.

Un Capitán 1° encargado del Detall y los Oficiales, Auxiliares de Contabilidad, Maquinistas, Maestros Mayores, Jefes de Taller, Obreros, asistentes y empleados necesarios a juicio de la Secretaría de Guerra, en vista de los trabajos que tengan que ejecutarse.

Fundición Nacional.

Art. 97. La Fundición Nacional de Artillería estará encargada de la reparación de las bocas de fuego, construcción de proyectiles, espoletas y piezas fundidas que necesiten los demás establecimientos, así como el metal para cartuchos.

Art. 98. El personal encargado de la Dirección y trabajos de este Establecimiento, estará constituido en la forma siguiente:

1 Director.

1 Subdirector.

1 Capitán primero encargado del Detall y los Oficiales, Auxiliares de Contabilidad, Maquinistas, Maestros Mayores, Jefes de taller, Obreros y empleados necesarios a juicio de la Secretaría de Guerra, en vista de los trabajos que tengan que ejecutarse.

Fábrica Nacional de Pólvora.

Art. 99. Este Establecimiento estará encargado de la fabricación de pólvoras y explosivos, de la carga de proyectiles y de la construcción de artificios de guerra.

Art. 100. El personal encargado de la Dirección y trabajos de este Establecimiento, estará constituido en la forma siguiente:

1 Director.

1 Sub-Director.

1 Capitán 1º, encargado del Detall y los Oficiales, Auxiliares de Contabilidad, Maquinistas, Maestros Mayores, Jefes de taller, obreros y empleados necesarios a juicio de la Secretaría de Guerra, en vista de los trabajos que tengan que ejecutarse.

Almacenes Generales de Artillería.

Art. 101. Los Almacenes Generales de Artillería, tendrán a su cargo la recepción, conservación y distribución del material de Artillería, armas y municiones para el Ejército; siendo responsables directamente de las buenas condiciones de dicho material, el Director del Establecimiento. Recibirá el material que proceda del extranjero y lo distribuirá según las órdenes que al efecto reciba de la Secretaría de Guerra.

Art. 102. El personal encargado de este Establecimiento, estará constituido en la forma siguiente:

1 Director.

1 Subdirector.

1 Mayor encargado del Detall y los Oficiales, Auxiliares de Contabilidad, Obreros

y empleados necesarios a juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 103. Cada uno de los Talleres de los cuatro Establecimientos fabriles tendrá siempre un Jefe de Taller.

Art. 104. Dos Baterías en Cuadro para el servicio de los Cuerpos se compondrán del personal siguiente:

Capitán 1º... 1

Capitán 2º... 1

Tenientes... 6

Sargento 1º... 1

Sargentos 2os... 12

Cabos... 18

Clarines... 6

Artilleros... 66

Guarda-almacén de 1ª... 1

Guarda-parque de 1ª... 1

Guarda-parques de 2ª... 3

Escribiente... 1

Ingenieros.

Art. 105. El Cuerpo de Ingenieros Constructores estará encargado de la conservación y reparación de los alojamientos y edificios militares, servicio de ferrocarriles, puentes y telégrafos militares, fortificación permanente y semipermanente y en unión del Cuerpo de Artillería, del ataque y defensa de plazas.

Art. 106. La escala de este Cuerpo será la siguiente:

Coronel.

Teniente Coronel.

Mayor.

Capitán primero.

Capitán segundo.

Teniente.

Situaciones.

Art. 107. Las situaciones en que podrán estar los Jefes y Oficiales de ingenieros serán:

- I. En servicio de armas.
- II. En comisión.
- III. En disponibilidad.
- IV. En reserva.

Art. 108. Pertenecerán a la primera, todos los que estuvieren prestando sus servicios en los Cuerpos de tropas.

Pertenecerán a la segunda, los que estuvieren en comisión en la Secretaría u otras dependencias, los agregados militares, los que desempeñen puestos de elección popular de la Federación y los comisionados por orden especial en otros ramos del servicio público.

Pertenecerán a la tercera, los que presten servicios en otras Secretarías o en los Estados de la Unión con permiso de la Secretaría de Guerra y los que por cualquiera otra causa no estén comprendidos en el inciso anterior.

Pertenecerán a la cuarta, los mismos que se dijo para el Estado Mayor.

Los de la primera y segunda categoría, que se considerarán en servicio activo, gozarán del haber íntegro que corresponda a su empleo.

Los de la tercera, solamente el de disponibilidad.

Los de la cuarta, no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar el uniforme.

Reclutamiento.

Art. 109. Los Jefes y Oficiales procederán:

- I. Del Colegio Militar.
- II. Del Cuerpo Táctico de Ingenieros.
- III. De los Ingenieros Civiles que sustenten examen con los requisitos que marca el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 110. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo pasarán a los Cuerpos Tácticos cuando a juicio de la Secretaría de Guerra sea necesario.

Auxiliares del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 111. Los empleos y consideraciones militares de los Auxiliares de Ingenieros, serán los siguientes:

- Telegrafista de 1ª, Capitán 2º.
- Telegrafista de 2ª, Teniente.
- Telegrafista de 3ª, Subteniente.
- Celador de 1ª, Sargento 1º.
- Celador de 2ª, Sargento 2º.
- Celador de 3ª, Cabo.
- Celador de 4ª, Soldado.
- Guarda-almacén de 1ª, Capitán 1º.
- Guarda-almacén de 2ª, Capitán 2º.
- Sargento 1º, Talabartero, Sargento 1º.
- Sargento 1º Mariscal, Sargento 1º.
- Sargento 2º Mariscal, Sargento 2º.
- Sargento 1º de Trenistas, Sargento 1º.
- Sargento 2º de Trenistas, Sargento 2º.
- Cabo de Trenistas, Cabo.
- Soldado de Trenistas, Soldado.
- Obreros, Soldados.
- Situaciones.

Art. 112. Las situaciones de los Auxiliares del Cuerpo de Ingenieros serán:

- I. En servicio de armas.
- II. En comisión.

Art. 113. Pertenecerán a la primera, los que estén empleados en los Cuerpos de tropas.

A la segunda, los comisionados en el Departamento y dependencias.

Art. 114. Tanto los de servicios de armas, como los que estén en comisión, se

considerarán en servicio activo y gozarán del haber íntegro correspondiente a sus empleos.

Reclutamiento.

Art. 115. Los Auxiliares del Cuerpo de Ingenieros procederán.

I. De los Cuerpos Tácticos.

II. Del elemento civil idóneo.

Art. 116. El personal del Cuerpo de Ingenieros Constructores, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, no tendrá número fijo; pero constará invariablemente de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes, Tenientes, Guarda-almacenes y demás personal auxiliar que demanden las exigencias del servicio a juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 117. La Secretaría de Guerra designará los Jefes y Oficiales según sus aptitudes, las necesidades del servicio y por el tiempo que juzgue necesario, para las comisiones de ferrocarriles, telégrafos, Comandancias de Ingenieros, de Zonas y demás del instituto.

Art. 118. El Cuerpo de Ingenieros dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Dependencias del Cuerpo de Ingenieros Constructores.

Parque General de Ingenieros.

Art. 119. El personal del Parque General de Ingenieros y el de la compañía del Tren, están destinados a recibir y conservar los pertrechos de zapa, herramientas y útiles, aparatos, instrumentos, trenes de puentes portátiles y demás material técnico y común con que deben- dotarse las tropas y servicios de Ingenieros, ya sea para su ejercicio, para la ejecución de las obras que administre el Cuerpo de Ingenieros o ya para formar parte de las grandes unidades.

El personal del Parque General de Ingenieros, en pie de paz, se compondrá de:

Coronel... 1

Teniente Coronel... 1

Mayor Jefe del Detall... 1

Capitán 1°... 1

Capitán 2°... 1

Tenientes... 2

Guarda-almacén de 1ª... 1

Sargento 1° de trenistas... 1

Cabo de trenistas... 1

Trenistas de 1ª... 12

Portero... 1

Mulas... 55

Art. 120. El personal de la compañía del Tren del Parque en tiempo de paz, se compondrá de:

Pontoneros.

Capitán 1°... 1

Tenientes... 3

Sargento 1°... 1

Sargentos 2os... 6

Cabos... 9

Cornetas... 3

Soldados... 43

Sargento 1° Mariscal... 1

Mancebo... 1

Caballos... 8

Mulas... 4

De los 43 soldados 4 serán herreros, 2 carpinteros, 2 cordeleros, 2 carreteros, 2 calafates y 4 se destinarán a asistentes.

Parque.

Guarda-almacén de 1ª. 1

Guarda-parque de 1ª. 1

Sargento 1° Talabartero... 1

Sargento 1° de Trenistas... 1

Trenistas de 1ª... 8

Trenistas de 2ª... 12

Caballos... 3

Mulas... 80

Art. 121. El servicio militar de telégrafos tiene por objeto ejercitar el Cuadro del personal, durante la paz, en la instalación, conservación, explotación y destrucción de puestos y líneas propias de este género de comunicación, para apropiarlo a las necesidades del Ejército en caso de guerra.

El personal de la Compañía de telegrafistas será, el siguiente:

Plana Mayor.

1 Capitán 1º de Ingenieros.

1 Capitán 2º de id. Jefe del Detall.

1 Subteniente Subayudante.

Primera Sección.

1 Telegrafista de 1ª.

1 Telegrafista de 2ª.

1 Celador de 1ª.

Cuatro Estaciones, compuestas cada una de:

1 Telegrafista de 2ª.

1 Telegrafista de 3ª.

1 Celador de 1ª.

1 Celador de 2ª.

4 Celadores de 3ª.

10 Celadores de 4ª.

4 Mulas para transporte de material en las prácticas, construcción y reparación de líneas.

Segunda Sección.

1 Telegrafista de 1ª.

1 Telegrafista de 1ª.

1 Celador de 1ª.

Cuatro Estaciones, compuestas cada

una de:

1 Telegrafista de 2ª.

1 Telegrafista de 3ª.

1 Celador de 1ª.

1 Celador de 2ª.

2 Celadores de 3ª.

2 Celadores de 4ª.

De los celadores de 3ª y 4ª se destinarán en cada Sección, 12 para asistentes de los Oficiales de Sección y del Jefe y Oficiales de la Plana Mayor.

Art. 122. El Parque General y la Compañía de Telegrafistas, dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

CAPÍTULO IV.

Cuerpos y Servicios Especiales.

Servicio de Sanidad.

Art. 123. El Cuerpo Médico del Ejército tendrá a su cargo todo lo relativo a la conservación de la salud del soldado y a la curación de sus heridas y enfermedades. Para atender a la primera deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias ya sea en paz o en guerra, en estación o en marcha, y todas las relativas a las condiciones que deben tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender a la segunda, asistirá a los enfermos y heridos en los Hospitales militares o civiles o en las enfermerías, según el caso.

Al personal del Cuerpo Médico le está encomendada la calificación de la aptitud física de los individuos para el servicio de las armas, ya sea en el momento de sus ingresos a él o ya sea que, perteneciendo al Ejército, se inutilicen por cualquier motivo o aleguen inutilidad.

Los miembros del personal del Cuerpo Médico están obligados a rendir informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que les fuere consultado por los Jefes superiores de quienes dependan. Igualmente

están obligados a servir de peritos en todas las causas que se sigan con motivo de los delitos del orden militar, que requieran su dictamen.

Estando anexo a este Cuerpo el servicio veterinario, el personal que a él se destina, estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado del Ejército.

Art. 124. El personal del Cuerpo Médico y sus auxiliares, con las equivalencias en empleos militares son los siguientes.

Jefes y Oficiales.

Coronel Sub-Inspector, Coronel.

Teniente Coronel Médico Cirujano, Teniente Coronel.

Mayor Médico Cirujano, Mayor.

Capitán 1° Médico Cirujano, Capitán 1°.

Aspirante a Médico Cirujano, Teniente.

Soldado Alumno, Soldado.

Farmacéuticos.

Teniente Coronel Farmacéutico, Teniente Coronel.

Mayor Farmacéutico, Mayor.

Capitán 1° Farmacéutico, Capitán 1°.

Aspirante a Farmacéutico, Teniente.

Soldado Alumno, Soldado.

Veterinarios.

Teniente Coronel Veterinario, Teniente Coronel

Mayor Veterinario, Mayor.

Capitán 1° Veterinario, Capitán 1°.

Capitán 2° Veterinario, Capitán 2°.

Aspirante a Veterinario, Teniente.

Soldado Alumno, Soldado.

Art. 125. Las situaciones de los Jefes y Oficiales será como sigue:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

Pertenecen a la primera, los que presten sus servicios en los cuerpos de tropas.

Pertenecerán a la segunda, los comisionados en los Hospitales o Establecimientos dependientes de la Secretaría de Guerra, los comisionados en otras por; orden de la propia Secretaría y los que desempeñen puestos de elección popular federal.

Pertenecerán a la tercera, los que no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las funciones que se les den en el servicio activo, los empleados en otras Secretarías de Estado o Entidades Federativas.

Pertenecen a la cuarta, los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio Militar soliciten pasar a la reserva; los que fuera del caso previsto en el Art. 342 de la Ordenanza General del Ejército, obtengan licencia temporal por más de 6 meses. Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos públicos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Los de la primera y segunda categoría, que se considerarán en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley y de las asignaciones, que ella le señala.

Los de la tercera, recibirán el sueldo de disponibilidad y las gratificaciones que hubieren obtenido.

Los de la cuarta, no tendrán sueldo; pero gozarán del derecho de usar el uniforme.

Reclutamiento.

Art. 126. El personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico, procederá:

I. De los Alumnos de la Escuela Práctica-Médico Militar.

II. De los médicos examinados salidos de alguna de las Escuelas Médicas autorizadas por la ley.

Art. 127. Para ingresar como Aspirante, será condición precisa ser estudiante de cuarto año de medicina, primero de farmacia o primero de veterinaria, según el caso: haber ingresado como meritorio y servir por lo menos un año; estar útil para el servicio de las armas a juicio de un médico militar, tener los requisitos de aplicación y aptitud calificada por el Director de la Escuela.

Dar una fianza a satisfacción de la Secretaría de Guerra con arreglo a los preceptos del Código Civil, que garantice la devolución de la mitad del sueldo anual designado al empleo en referencia y que se hará efectiva si el aspirante fuere reprobado, salvo en el caso de serlo en el último año de estudios o en el examen profesional.

Art. 128. Los Aspirantes, al terminar sus estudios y después de haber sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán patente de Mayores.

Art. 129. Los Aspirantes que fueren reprobados en alguna de las materias del último año de estudios o en el examen profesional, pasarán en su empleo a prestar sus servicios médicos a un Cuerpo del Ejército que se encuentre fuera de la Capital de la República, y con preferencia de los que estén en campaña, por el tiempo que dilaten en presentar el nuevo examen de las materias que le falten y el profesional; en la inteligencia de que para ello, le será indispensable obtener el permiso correspondiente.

Art. 130. Para ingresar como Médico Militar, sin haber pasado por la clase de aspirante, debe el peticionario comprobar que tiene título profesional de una Escuela de Medicina autorizada por la ley y que está útil también para el servicio.

Art. 131. Los médicos que no hayan hecho su carrera en la Escuela Práctica Médico Militar, podrán ser admitidos como Mayores médicos cirujanos, siempre que sustenten examen, con aprobación sobre las materias de Higiene Militar, Cirugía de Guerra, Levantamiento y transporte de heridos, todo en un solo acto. De no llenar

este requisito, únicamente serán admitidos en la clase de Capitanes primeros, y para ascender al empleo inmediato, deberán someterse a la prueba de idoneidad que se les exige para su ingreso con el grado de Mayor.

Auxiliares y Tropa de Sanidad.

Art. 132. La equivalencia de los empleos militares de los auxiliares de sanidad será la siguiente:

Administración.

Administrador Principal, Teniente Coronel,

Administrador de 1ª, Mayor.

Administrador de 2ª, Capitán 1º.

Administrador de 3ª, Capitán 2º.

Comisario de entradas de 1ª, Capitán 1º.

Comisario de entradas de 2ª, Capitán 1º.

Comisario de entradas de 3ª, Teniente.

Comisario ayudante, Subteniente.

Enfermeros, Ambulancia y Trenistas.

Oficial 1º de Ambulancia, Capitán 1º.

Oficial 2º de Ambulancia, Teniente.

Oficial 3º de Ambulancia, Subteniente.

Celador, Sargento 1º.

Enfermero mayor, Sargento 2º.

Enfermero de 1ª, Cabo.

Enfermero de 2ª, Soldado.

Sargento 1º Mariscal, Sargento 1º.

Sargento 2º Mariscal, Sargento 2º.

Sargento 1º Trenista, Sargento 1º.

Sargento 2º Trenista, Sargento 2º.

Cabo Trenista, Cabo.

Cabo Mancebo, Cabo

Trenistas de 1ª y 2ª, Soldados.

Mancebo, Soldado.

Sargento 2° Talabartero, Sargento 20.

Situaciones.

Art. 33. Las situaciones del personal y auxiliares de Sanidad serán las siguientes:

I. En servicio de armas.

II. En Comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

A la primera pertenecerán los Jefes, Oficiales, clases y tropa empleados en los Cuerpos de tropas.

A la segunda pertenecerán los Jefes, Oficiales, clases y tropa comisionados en los Hospitales, enfermerías u otras dependencias de la Secretaría de Guerra, los comisionados en otras por orden de la misma Secretaría y los que desempeñen puestos de elección popular.

A la tercera pertenecerán los que no teniendo comisión deban estar listos para desempeñar las funciones que se les nombre en el servicio activo, los empleados en otras Secretarías de Estado o Entidades Federales.

A la cuarta los que después de cumplir el tiempo reglamentario de servicio militar, lo soliciten. Los que fuera del art. 842 de la Ordenanza General, tengan licencia temporal por más de seis meses. Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Art. 134. Los de la primera y segunda categorías, que se consideran en servicio activo, gozarán de haber íntegro y las gratificaciones respectivas.

Los de la tercera, gozarán sólo del haber de disponibilidad.

Los de la cuarta, no gozarán de sueldo alguno; pero sí tendrán derecho al uso del uniforme.

Reclutamiento.

Para Jefes y Oficiales.

Art. 135. Los Jefes y Oficiales auxiliares del Cuerpo de Sanidad, procederán:

I. De los Cuerpos Tácticos.

II. Del elemento civil idóneo

Para Clases y Tropa.

I. De los Cuerpos Tácticos.

II. Del elemento civil.

Art. 136. Para ingresar como soldado, se necesita robustez, estar sano y saber leer y escribir; y para clases de nuevo ingreso, la idoneidad comprobada.

Art. 137. El periodo de enganche para las clases y tropa será: de tres o cuatro años y el reenganche de dos a tres años.

Art. 138. El personal del Cuerpo Médico no tendrá número fijo; pero constará en tiempo de paz del número de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y personal de Ambulancia que a continuación se expresa:

Hospital Militar de Instrucción y Escuela Práctica Médico-Militar de México.

Coronel Médico Cirujano Director... 1

Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos, Profesores de la Escuela, además de sus funciones como Médicos... 7

Mayores Médicos Cirujanos... 2

Teniente Coronel Farmacéutico Principal... 1

Tenientes Aspirantes de Medicina... 10

Tenientes Aspirantes de Farmacia... 2

Teniente Coronel Administrador... 1

Capitán 1° Comisario de Entradas... 1

Sargento 1° Ayudante del Comisario...

1

Subteniente Dentista... 1

Servicio de Hospitales, Seccionas Sanitarias,
Batallones, Regimientos y Buques de Guerra.

Coronel Subinspector... 1

Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos... 10

Mayores Médicos Cirujanos... 64

Capitanes primeros Médicos Cirujanos... 12

Mayores Farmacéuticos... 4

Capitanes primeros Farmacéuticos... 6

Mayores Administradores... 4

Capitanes primeros Administradores... 5

Capitanes segundos Comisarios... 4

Tenientes Comisarios... 5

Servicio Veterinario.

Mayores Médicos Veterinarios... 5

Capitanes primeros Médicos Veterinarios... 5

Capitanes segundos Médicos Veterinarios... 5

Tenientes Aspirantes... 4

Compañía de Enfermeros.

Capitán 1° de Infantería... 1

Tenientes de id... 3

Subtenientes de id... 3

Sargentos primeros Celadores... 15

Sargentos segundos Enfermeros Mayores... 20

Cabos enfermeros primeros... 40

Soldados enfermeros Segundos... 140

Tren de Ambulancia.

1 Teniente de Caballería.

1 Subteniente de Caballería.

1 Sargento 1° de Trenistas.

1 Sargento 1° Talabartero.

6 Sargentos 2os. de Trenistas.

1 Sargento 2° Mariscal.

12 Cabos de Trenistas.

12 Trenistas de 1ª.

30 Trenistas de 2ª.

60 Mulas.

8 Caballos.

Art. 139. En el Parque Sanitario estarán reconcentrados: el Almacén Central y Laboratorio de Medicinas, el Depósito de material Sanitario, de uso común o de explotación y el material de Transportes o tren de Ambulancia, con todo su personal.

Este Establecimiento dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y sus funciones se sujetarán al Reglamento que al efecto se expida.

Art. 140. Todo el personal del Cuerpo Médico y sus dependencias, se distribuirá entre los diversos Hospitales establecidos, en los Batallones, Regimientos y Buques de Guerra, a juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 141. Los Hospitales se establecerán en los lugares donde la situación de las fuerzas lo exija, designándose éstos por la Secretaría de Guerra.

Art. 142. Para los gastos que exija la asistencia de los Jefes, Oficiales y tropa en los Hospitales, el Reglamento del Cuerpo determinará las cantidades que deban abonarse por estancias y sobre estancias con arreglo a la ley.

Art. 143. Además de las recompensas a que se refiere el art. 273, todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, cualquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobre sueldo de treinta pesos mensuales siempre que se les destine al servicio de las Zonas o Cuerpos declarados en campaña.

Art. 144. Los Profesores de la Escuela Práctica Médico-Militar en el Hospital de Instrucción, desde el momento que tengan a

su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de \$600.00 anuales, pero si permanecieren en esta comisión hasta cumplir 15 años o más, cesarán de percibir dicha gratificación y en cambio se les abonará la de que habla el art. 273; en el concepto de que si en cualquier tiempo cesaren de ser tales profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo aludido para el goce de las gratificaciones por tiempo de servicios.

Art. 145. Los Médicos comisionados en los Buques de Guerra, tendrán derecho a la asignación de embarque correspondiente, como todo Oficial de marina embarcado.

Art. 146. El Reglamento del Cuerpo Médico determinará la manera de hacer el servicio en sus diferentes ramos.

Art. 147. El personal del servicio de sanidad dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, quien podrá emplearlo como lo crea conveniente a las exigencias del servicio.

Art. 148. Las unidades del servicio de Sanidad se constituirán como se establece en el Título correspondiente, destinando a ellas los elementos que existan sin colocación en los Hospitales fijos, o tomando y reemplazándolos con elementos de las reservas.

Cuerpo Nacional de Inválidos.

Art. 149. El Cuerpo Nacional de Inválidos se compondrá de las Clases y Tropa del Ejército que hayan sido mutilados o inutilizados, o que por razón de su edad avanzada no puedan atender a sus necesidades.

Art. 150. Los individuos de la clase de tropa sólo tendrán derecho de ingresar al Cuerpo:

I. Cuando sean mutilados o inutilizados en campaña.

II. Cuando estén retirados, tengan más de 60 años de edad y carezcan de familia a la vez que de recursos propios, independientes de la pensión que disfruten para atender a sus necesidades.

A los mutilados y a los inutilizados en campaña se les expedirá su retiro antes de entrar al Cuerpo.

Art. 151. El personal del Cuerpo, será el siguiente:

General o Coronel... 1

Teniente Coronel... 1

Capitán 1º encargado del Detall... 1

Teniente o Subteniente Subayudante...

1

Sargento de Banda... 1

Cabo de Banda... 1

Dos Compañías, cada una con:

Capitán 1º o 2º... 1

Oficiales Subalternos... 3

Sargento 1º... 1

Sargentos segundos... 6

Cabos... 6

Banda... 3

Las demás clases y soldados que tengan entrada al Cuerpo se repartirán por mitad en las dos Compañías.

Art. 152. Cada Compañía se dividirá en dos partes: Una de veteranos hábiles, compuesta de los Sargentos, Cabos y Soldados que puedan hacer el servicio de plaza no recargado, a las órdenes de las clases de Compañía; y otra, de veterinarios inhábiles, o sea de los que no puedan hacer dicho servicio a causa de mutilación o inutilización, o bien por su edad avanzada.

Art. 153. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo, que serán elegidos de preferencia entre los retirados hábiles, para el servicio de guarnición, tendrán los sueldos de los empleos que representen en sus armas respectivas.

Art. 154. El sueldo y gastos de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, serán los siguientes:

I. Las clases e individuos de Banda del

Cuadro Orgánico de cada Compañía, seguirán disfrutando sus pensiones; mas si estas fueren menores que los sueldos correspondientes de Infantería, se les completarán hasta igualarlas con éstos.

II. Los Sargentos y Cabos que no sean de los Cuadros de Compañía, así como los soldados, seguirán igualmente disfrutando de sus pensiones; pero si entre ellos hubiere alguno o algunos cuya pensión sea menor que el haber de un soldado de Infantería, se les completará aquella hasta igualarla al repetido sueldo.

III. Para el lavado y gasto común de los Inválidos se abonará lo mismo que a los demás individuos de tropa del Ejército.

IV. El vestuario, los miembros artificiales y los aparatos ortopédicos que necesite la tropa de Inválidos, se les dará por cuenta de la Nación.

Art. 155. El número de los individuos de tropa del Cuerpo Nacional de Inválidos, podrá llegar por ahora hasta cien, inclusive las clases de los Cuadros de Compañía. En los años sucesivos se podrá aumentar este número con los que llenen las condiciones que expresa el art. 150. La entrada y salida del Cuerpo serán voluntarios, y los que se separen, pasarán desde luego al uso de su retiro a dispersos.

Art. 156. El Cuerpo Nacional de Inválidos tendrá su residencia en la Capital de la República y formará parte de la guarnición de la Plaza; pero no tendrá otro servicio que el de Prevención de su Cuartel, y el de Guardia de Honor del Presidente de la República en los días de fiestas nacionales, cuando así se ordene. En tiempo de guerra y cuando fuere muy corta la guarnición de la plaza serán ocupados los Veteranos hábiles en el servicio de guardias, en los puntos en que éstas ocasionan menor fatiga.

Art. 157. Por ningún motivo se les darán a los inválidos comisiones de asistentes u otras análogas.

Art. 158. Los individuos del Cuerpo que por su mala conducta perjudiquen el buen nombre y orden del mismo, serán

castigados severamente, llegando a la expulsión si reincidieren.

Art. 159. El Cuerpo nacional de Inválidos se regirá por su reglamento especial.

JEFES Y OFICIALES EN DISPONIBILIDAD.

Art. 160. Los Jefes y Oficiales en disponibilidad formarán una Corporación que se denominará: "Depósito de Jefes y Oficiales" y en la que estarán comprendidos además de los Permanentes, los Auxiliares que se encuentren actualmente en ella por disposición de la Secretaría de Guerra.

Art. 161. Tendrán derecho de ingresar al Depósito los Permanentes cuando no sean empleados, y solamente podrán pertenecer a él los Auxiliares cuando sirviendo en las filas del Ejército hayan prestado servicios muy distinguidos a juicio del Ejecutivo.

Art. 162. Los Jefes y Oficiales del Depósito, así permanentes como auxiliares, estarán dispuestos a entrar al servicio activo en el acto que la Secretaría de Guerra lo ordene.

Art. 163. El Depósito se constituirá en dos grupos: uno de Jefes y Oficiales Permanentes y otro de los Auxiliares, quedando ambos grupos a las órdenes del Jefe del Depósito.

Art. 164. El personal destinado a la Comandancia y al Detall de la Corporación será el siguiente:

Un General o Coronel Jefe del Depósito.

Un Capitán 1º, Secretario de la Comandancia.

Detall.

Un Teniente Coronel Jefe del Detall.

Esta oficina se dividirá en dos Secciones, como sigue:

Sección del Detall de la Milicia Permanente.

Un Mayor.

Un Capitán primero.

Un Capitán segundo.

Sección del Detall de la Milicia de Auxiliares.

Un Mayor.

Un Capitán primero.

Un Capitán segundo.

Art. 165. El haber diario que disfrutarán los Jefes y Oficiales del Depósito será el que señale la tarifa de sueldos.

Art. 166. La Secretaría de Guerra formará el Reglamento del Depósito de Jefes y Oficiales.

Art. 167. El Depósito, de Jefes y Oficiales dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Depósito de Reemplazos.

Art. 168. El contingente que los Estados de la Federación suministren, conforme a la ley, para cubrir las bajas del Ejército se fraccionará en Depósitos de reemplazos, que se situarán en los lugares que estime más convenientes la Secretaría de Guerra, según las necesidades del servicio.

Art. 169. Cada uno de estos Depósitos estará a cargo de un Jefe de Reemplazos nombrado por la Secretaría de Guerra y residirá en el lugar donde dicho Depósito se radique.

Art. 170. Los expresados Depósitos quedarán bajo inspección y vigilancia de los Jefes de las Zonas Militares respectivas, quienes comisionarán como auxiliares de los Jefes de Reemplazos, Oficiales de las fuerzas que están a sus órdenes, para dar la instrucción individual a los reemplazos, mientras la Secretaría de Guerra designa los Cuerpos en que estos deban servir.

Art. 171. Los Jefes de las Zonas donde se radiquen los referidos Depósitos de Reemplazos, serán responsables de la admisión de inútiles para el servicio.

Antes de mandar abrir las filiaciones provisionales, los harán reconocer escru-

pulosamente por los Médicos Militares para desechar los inútiles y los que, aunque útiles para el servicio no tengan la edad reglamentaria que prescribe el art. 21 de la Ordenanza General del Ejército.

Admitido un reemplazo, no se le sustituirá por otro, ni se le dará de baja, sin autorización de la Secretaría de Guerra.

Art. 172. Al darse de alta un reemplazo en cualquiera de los Depósitos, el Jefe de Reemplazos lo presentará a la Jefatura de Hacienda respectiva para la percepción de sus haberes y pasará revista de comisario ante esta oficina, mientras la Secretaría de Guerra determina el Cuerpo en que deba presta sus servicios. Ambos actos serán intervenidos por el Jefe de la Zona correspondiente.

Art. 173. Siempre que los individuos enviados por los Gobernadores de los Estados, como contingente, no llenen las condiciones que se requieren para ser admitidos en el Ejército, los devolverá de oficio el Jefe de la Zona, a fin de que sean sustituidos por otros que satisfagan aquellas condiciones.

Servicio de Administración.

Art. 174. El servicio de Administración tiene por objeto recibir de las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda, y distribuir en el Ejército, los recursos en numerario destinados al pago de sueldos y asignaciones, y proveer además, en tiempo de guerra a la alimentación y abastecimiento de las grandes unidades.

Art. 175. El personal que constituye el servicio de administración en tiempo de paz, se compone de los Pagadores y sus auxiliares, así como de los Oficiales del Ejército nombrados habilitados con arreglo a las prescripciones del Reglamento de Pagadores en vigencia.

Art. 176. Los Pagadores serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y dependerán exclusivamente de ella. En tiempo de guerra, además de los Pagadores de los Cuerpos y Establecimientos militares la

expresada Secretaría nombrará los que se destinen a las Brigadas, Divisiones etc. que se constituyan, dos cuales como Jefes del servicio administrativo y dependiendo de los respectivos Generales en jefe, en lo que se refiera a movimientos militares, serán los proveedores de las unidades a que pertenezcan, entendiéndose con la Tesorería General para todo lo demás y aplicando en materia de ministración de haberes, vestuario, víveres, etc. las reglas que establezcan los Reglamentos de Pagadores respectivos.

Art. 177. Estos Pagadores serán ayudados por el número de Oficiales de Pagaduría que exigieren las necesidades del servicio y a ese efecto la Secretaría de Hacienda hará los nombramientos que procedan.

Art. 178. Los Pagadores de las grandes unidades a que se refiere el art. 176 tomarán las denominaciones de: Pagadores de Brigada, de División o Cuerpo de Ejército, etc. y dependerán directamente del General en Jefe de la unidad a que pertenezcan.

Art. 179. En tiempo de guerra al constituirse Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc. los Pagadores de los Batallones y Regimientos reconocerán como superior al Pagador de su Brigada; los Pagadores de Brigada al de la División de que formen parte; y así sucesivamente, quedando los que sirven en las tropas que se hallaren en campaña sujetos a las prevenciones de la Ordenanza General del Ejército, a las prescripciones del presente Decreto y al Código de Justicia Militar, respecto de subordinación, disciplina, consideraciones y castigos en aquello que tenga estrecha conexión con las operaciones militares.

Art. 180. Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc. como Jefes del servicio administrativo en las unidades de que se trate, tendrán obligación de proveer los Almacenes y los Convoyes de los víveres, forrajes, medicinas, etc. necesarios, con la oportunidad debida a fin de situar los primeros o hacer conducir los segundos a donde el General en Jefe les ordene, para evitar el perjuicio que la falta de alimentación de las tropas origine en las operaciones militares.

Art. 181. Para los detalles del servicio administrativo en las grandes unidades en tiempo de guerra, los Pagadores de éstas se sujetarán al Reglamento para el servicio de las tropas en campaña y al particular sobre el servicio de Administración que expidan las Secretarías de Hacienda y de Guerra en lo que respectivamente les corresponde.

Art. 182. Los Pagadores de Brigadas, Divisiones, etc. en tiempo de guerra tendrán a su cargo el mobiliario administrativo correspondiente a la unidad a que estén afectos

Los pagadores de las grandes unidades tendrán a su disposición los elementos del servicio de transportes.

Art. 183. Para los efectos del art. 179 se asimilarán: los Pagadores de Batallones y Regimientos a Capitanes primeros; los de Brigada, a Mayores; los de División, a Tenientes Coroneles y los de Cuerpos de Ejército a Coroneles.

Administración de Justicia Militar.

Art. 184. El servicio de Administración de Justicia Militar comprende:

El Supremo Tribunal Militar.

El Tribunal Pleno La Primera Sala.

La Segunda Sala.

Ministerio Público Militar.

Juzgados de Instrucción.

Consejos de Guerra.

Art. 185. El personal destinado al servicio de Administración de Justicia Militar, en tiempo de paz, será el siguiente:

Supremo Tribunal Militar.

Presidente, General de División o Brigada... 1

Vice-Presidente, General de Brigada.. 1

Magistrados, Generales de Brigada o Brigadieres... 4

Magistrados, Letrados, con consideraciones de Generales de Brigada o Brigadieres... 2

Magistrados Supernumerarios, Generales de Brigada o Brigadieres... 2

Magistrados Supernumerarios, Letrados, Generales de Brigada o Brigadieres... 1

Sección de Presidencia y Archivo.

Jefe, Mayor de Infantería... 1

Archivero, Capitán 1° de Infantería... 1

Escribiente 1°, Tte. de Infantería... 1

Escribiente 2°, Subteniente de id... 1

Escribiente 3°, Sargento 1° de id... 1

Tribunal Pleno y Primera Sala.

Secretario, Letrado, Coronel de Infantería... 1

Oficial Mayor, Letrado, con las consideraciones de Teniente Coronel de Infantería... 1

Oficial 1º, Mayor de Infantería... 1

Oficial Segundo, Capitán 1° de Infantería... 1

Oficial Tercero, Capitán 2° de Infantería... 1

Escribientes primeros, Tenientes de ídem... 2

Escribientes segundos, Subtenientes de ídem... 2

Escribiente Tercero, Sargento primero... 1

Escribientes Auxiliares, Sargentos Segundos..... 2

Segunda Sala.

Secretario, Letrado, con las consideraciones de Coronel de Infantería... 1

Oficial Mayor, Letrado, con las consideraciones de Teniente Coronel de Infantería... 1

Oficial 1° Mayor de ídem... 1

Oficial 2° Capitán 1° de ídem... 1

Oficial 3° Capitán 2° de ídem... 1

Escribientes Primeros, Tenientes de ídem... 2

Escribientes Segundos, Subtenientes de ídem... 2

Escribiente Tercero, Sargento 1° de ídem... 1

Escribientes Auxiliares, Sargentos Segundos de ídem... 2

Defensores y Escribanos de Diligencias.

Defensores de oficio, Letrados, con las consideraciones de Coroneles de Infantería... 2

Escribano de diligencias, Letrado, con las consideraciones de Teniente Coronel de Infantería... 1

Servidumbre.

Conserje, Sargento 1° de Infantería... 1

Ordenanzas, Sargentos Segundos de ídem... 4

Ministerio Público.

Procurador General, Letrado, con las consideraciones de General de Brigada... 1

Agentes Auxiliares, Letrados, con las consideraciones de Coroneles de Infantería... 2

Oficial Mayor, Letrado, con las consideraciones de Teniente Coronel de Infantería... 1

Oficial 1º, Mayor de ídem... 1

Escribiente Primero, Teniente de ídem... 1

Escribientes Segundos, Subtenientes de ídem... 3

Ordenanza, Sargento 1° de ídem... 1

Ordenanza, Sargento 2° de ídem... 1

Agentes de Primera Instancia.

(Comandancia Militar del Distrito Federal)

Agentes para los Juzgados Perma-
nentes de Instrucción, Tenientes Coroneles
de Infantería o Caballería... 4

Comandancia Militar de Veracruz.

Agentes para los Juzgados Perma-
nentes de Instrucción, Tenientes Coroneles
de Infantería o Caballería... 2

Zonas Militares.

Agentes para los Juzgados Perma-
nentes de Instrucción, Mayores de Infantería
o Caballería... 11

Consejos de Guerra Permanentes.

Art. 186. La designación del personal
de estos Consejos la determinará la Secre-
taría de Guerra, de acuerdo con las exigen-
cias del servicio y conforme a la ley orgánica
de los Tribunales Militares.

Art. 187. El territorio jurisdiccional de
los Consejos de Guerra Permanentes esta-
blecidos en la Comandancia Militar del Dis-
trito Federal, comprenderá el mismo Distrito
y los Estados de México, Hidalgo, Morelos,
Tlaxcala y Guerrero.

Art. 188. Habrá un Consejo de Guerra
Permanente en cada uno de los Cuarteles
Generales de las Zonas 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 7ª, 9ª,
11ª y 12ª.

Art. 189. El territorio jurisdiccional de
los Consejos de Guerra a que se contrae el
art; anterior, comprenderá:

I. El de la primera Zona: los Estados de
Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja
California.

II. El de la segunda: los Estados de
Durango, Chihuahua y Zacatecas.

III. El de la tercera: los Estados de
Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

IV. El de la quinta: los Estados de

Jalisco y Colima y el Territorio de Tepic.

V. El de la séptima: los Estados de
Guanajuato, Querétaro, Michoacán, San Luis
Potosí y Aguascalientes.

VI. El de la novena: los Estados de
Puebla, Oaxaca, (menos los Distritos de
Juchitán y Tehuantepec) y Veracruz (menos
el Cantón, de Minatitlán).

VII. El de la undécima: el Estado de
Chiapas y los Distritos de Juchitán y Tehuan-
tepec, del de Oaxaca, y el Cantón de Mina-
titlán.

VIII. El de la duodécima: los Estados de
Yucatán, Campeche y Tabasco.

Art. 190. La Secretaría de Guerra,
cuando las exigencias del servicio lo re-
quieran, podrá ordenar la instalación de
otros Consejos Permanentes, en los lugares y
con el personal que fuere necesario, o la
supresión de los que no lo fueren.

Art. 191. El personal de los Juzgados
Permanentes será:

Comandancia Militar del Distrito Federal.

Jueces, Coroneles de Caballería o
Infantería... 4

Secretarios, Capitanes Segundos o
Tenientes de Infantería o Caballería... 4

Escribientes, Subtenientes de id., id... 4

Escribientes, Sargentos Primeros de id.
id... 4

Ordenanzas, Sargentos Segundos de
id., id... 4

Comandancia Militar de Veracruz.

Jueces, Coroneles de Infantería o Ca-
ballería... 2

Secretarios, Tenientes de id., id... 2

Escribientes, Subtenientes de id., id... 2

Escribientes, Sargentos 1os. de id., id. 2

Ordenanzas, Sargentos 2os. de id., id. 2

Zonas Militares.

Jueces, Tenientes Coroneles de Infantería o Caballería... 11

Secretarios, Subtenientes de Infantería o Caballería.... 11

11 Escribientes, Sargentos 1os. de id. id....

11 Ordenanzas, Sargentos 2os. de id. id....

Asesores, Letrados, con las consideraciones de Coroneles o Tenientes Coroneles de Infantería... 6

De los cuales: 4 son para la Comandancia del Distrito Federal y dos para la de Veracruz.

Escribientes, Subtenientes de Infantería... 6

Asesores, Letrados, con las consideraciones de Tenientes Coroneles de Infantería, para los lugares donde, halla Consejo de Guerra Permanente..... 8

Asesores, Letrados, con las consideraciones de Tenientes Coroneles o Mayores de Infantería, 3 para las Jefaturas de Zona donde no haya Consejo de Guerra Permanente y uno para la Jefatura de Armas de Tepic.

Defensores.

Defensores, Tenientes Coroneles de Infantería, 4 para la Comandancia Militar del Distrito Federal, y el número necesario, a juicio de la Secretaría de Guerra, para las demás dependencias.

Art. 192. La Composición de los Consejos Permanentes, las facultades y obligaciones de los funcionarios y empleados del ramo de Justicia Militar y la manera de substituirlos, se especificará en la ley orgánica de Tribunales Militares, en el Código de Procedimientos Penales y en el fuero de guerra, en las leyes supletorias del mismo fuero y en los Reglamentos particulares de cada Tribunal u oficina del mencionado ramo.

Gendarmería del Ejército.

Art. 193. La Gendarmería del Ejército, que será montada, tiene por objeto el servicio de policía general del Ejército, tanto en campaña como en tiempo de paz.

Art. 194. En tiempo de paz y cuando el Secretario de Guerra lo estime conveniente, se empleará la Gendarmería en el servicio de estafetas en las guarniciones, y como tropa del Cuerpo de Estado Mayor, en sus diferentes comisiones facultativas.

Art. 195. Para ser admitido en la Gendarmería Militar, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Si el solicitante ha pertenecido al Ejército, justificará debidamente haber cumplido su tiempo de empeño, y haber sido separado del servicio sin mala nota.

II. Si el solicitante no ha sido militar, presentará un papel de abono como fianza, por el importe de las armas, caballo, montura, equipo y vestuario que ha de usar, y un certificado de buena conducta.

III. En ambos casos deberán ser los solicitantes de buena estatura y complexión fuerte, saber leer y escribir, y no ser mayores de 45 años ni menores de 25.

IV. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los que hayan servido en el Ejército.

Art. 196. El tiempo de enganche de los Gendarmes, será por tres, cuatro o cinco años, y una vez cumplido su tiempo, podrán reengancharse por una o más veces, mientras sus facultades físicas les permitan estar aptos para el servicio, a juicio de los médicos militares.

Art. 197. La fuerza de la Gendarmería Militar, en tiempo de paz, se compondrá de un Escuadrón con:

Capitán 1° de Caballería... 1

Capitán 2° de id... 1

Tenientes de id... 3

Subtenientes de id... 3

Sargento 1° ... 1

Sargentos 2os... 6
 Sargento 1º, Talabartero... 1
 Sargento 1º, Mariscal... 1
 Soldado Mancebo... 1
 Obrero de 1ª, Armero... 1
 Cabos... 12
 Trompetas... 4
 Gendarmes... 84
 Conductores... 2
 Caballos... 111
 Muías... 10

De los 84 gendarmes se destinarán 5 para asistentes.

Art. 198. Los gendarmes destinados a las Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército, etc., cuando se formen estas unidades dependerán de los Cuarteles Generales respectivos.

Art. 199. La Gendarmería Militar se sujetará para su servicio a la Ordenanza General del Ejército, al Código de Justicia Militar y a su Reglamento particular.

Art. 200. No se distraerán a los gendarmes del servicio oficial de su instituto; pero la Secretaría de Guerra podrá designarles el que deban desempeñar en la forma que estime conveniente.

Art. 201. La Gendarmería del Ejército dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Zonas Militares.

Art. 202. Para el mejor servicio general del Ejército y la distribución de las tropas en el territorio de la República, se dividirá ésta en Zonas o mandos militares.

Art. 203. El personal, la residencia de los Cuarteles Generales de las Zonas y los límites jurisdiccionales, los determinará la Secretaría de Guerra en cada caso según las exigencias del servicio.

Art. 204. Las Zonas serán ocupadas por las fuerzas que el Ejecutivo de la Unión

crea necesarias aumentándolas o disminuyéndolas, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 205. El Gobierno podrá reunir dos o más Zonas bajo un solo mando o tomar fuerzas de unas para aumentar las de las otras, cuando así sea necesario.

Art. 206. Las reservas que se llamen al servicio de la Federación quedarán bajo el mando del Jefe de la Zona en la que el Estado esté comprendido.

Art. 207. Los Jefes de Zona tendrán las atribuciones que la Ordenanza General del Ejército les señale.

Art. 208. Las guarniciones de los Puertos y las Comandancias Militares no estarán sujetas a los Jefes de las Zonas respectivas, sino que dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

Comandancias Militares, Jefaturas de Zonas y de Armas, Fuertes y Prisiones.

Art. 209. El Personal destinado a las Comandancias Militares, Jefaturas de Armas, Fuertes y Prisiones, en tiempo de paz, será el siguiente:

Comandancia Militar del Distrito Federal.

General de División o de Brigada... 1
 Coronel de Caballería, Secretario... 1
 Teniente Coronel... 1
 Mayor... 1
 Capitanes primeros... 2
 Capitanes segundos... 2
 Tenientes de Caballería... 2
 Tenientes de Infantería... 2
 Sargentos primeros... 2

Estado Mayor de la Comandancia Militar.

Teniente Coronel... 1
 Mayor... 1

Capitán primero... 1
 Capitán segundo... 1

 Mayoría de Plaza de México.
 General o Coronel... 1
 Teniente Coronel... 1
 Mayor... 1
 Capitán primero... 1
 Capitán segundo... 1
 Teniente... 1
 Subtenientes de Caballería... 2
 Subtenientes de Infantería... 2

 Prisión Militar de Santiago.
 Coronel de Infantería... 1
 Teniente Coronel de Infantería, 2º Jefe... 1
 Mayor de id., Jefe del Detall y Registro... 1
 Capitán 1º de Infantería... 1
 Capitán 2º de id... 1
 Tenientes de id..... 2
 Sargentos primeros de id... 2

 Comandancia Militar de Veracruz.
 General de Brigada... 1
 Teniente Coronel de Infantería, Secretario... 1
 Capitanes primeros de Infantería... 2
 Capitanes segundos de id... 2
 Tenientes de id... 2
 Subtenientes de id... 2
 Sargento 1º de id. ordenanza... 1
 Patrón para la falúa.... 1
 Bogas... 4

Mayoría de Plaza de Veracruz.
 Coronel de Infantería... 1
 Capitán 1º de id... 1
 Tenientes de id... 2

 Fuerte de San Juan de Ulúa.
 (Dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz).
 Coronel de Infantería... 1
 Mayor de id... 1
 Capitanes primeros de id... 2
 Capitanes segundos de id... 2
 Tenientes de id... 2
 Sargento segundo de id... 1
 Practicante de enfermería... 1
 Patrón para la falúa... 1
 Patrón para la lancha... 1
 Marineros... 10

 Art. 210. La guarnición se compondrá del número de Oficiales, clases y tropa que determine la Secretaría de Guerra, tomando dicho personal de los Cuerpos de la guarnición de Veracruz.

 Presidio Militar en Veracruz y Ulúa.
 (Dependiente de la Comandancia Militar de Veracruz)
 Teniente Coronel de Infantería, Jefe de los Presidios... 1
 Teniente de Infantería, Ayudante... 1
 Mayor de Infantería, Jefe del Presidio de Ulúa... 1
 Subteniente de Infantería, Ayudante.. 1
 Sargentos Segundos de Infantería, Ordenanzas... 4

 Fuertes de Loreto y Guadalupe.
 Conserje para los Fuertes... 1

Peones de Confianza... 2

Comandancia Militar de Acapulco.

Coronel de Infantería... 1

Capitán 1° de id... 1

Teniente de id... 1

Sargento 2° de Infantería... 1

Patrón para la falúa... 1

Bogas... 6

Jefatura de Armas de Tampico.

Coronel de Infantería... 1

Capitán 1° de id... 1

Teniente de id... 1

Sargento 2° de id., Ordenanza... 1

Jefatura de Armas de Campeche.

Coronel de Infantería... 1

Capitán 2° de id... 1

Teniente de id... 1

Sargento 2° de id., Ordenanza... 1

Jefatura de Armas de Tepic.

General de Brigada... 1

Teniente Coronel de Infantería... 1

Capitán 2° de id... 1

Teniente de id... 1

Sargento 2° de id., Ordenanza... 1

Mayoría de Plaza de Tepic.

Mayor de Infantería... 1

Subteniente de id... 1

Cabo de id., Ordenanza... 1

Jefatura de Armas del Distrito Sur de la Baja California.

Coronel de Infantería... 1

Capitán 2° de id... 1

Teniente de id... 1

Sargento 2° de id., Ordenanza... 1

Patrón para la falúa... 1

Bogas... 6

Jefatura de Armas del Distrito Norte de la Baja California.

Coronel de Infantería... 1

Capitán 20 de id... 1

Teniente de id... 1

Sargento 2° de id., Ordenanza... 1

Gobierno de los Palacios del Ejecutivo.

Art. 211. El personal se compondrá de:

General de Brigada... 1

Mayor de Caballería... 1

Capitán 1° de Caballería... 1

Art. 212. Para Conserjes de los referidos Palacios, se comisionarán del Depósito de Jefes y Oficiales los individuos que fueren necesarios.

CAPÍTULO V.

Escuelas Militares.

Art. 213. Las Escuelas Militares para la formación y educación de Oficiales de las diferentes armas y servicios del Ejército, así como para la instrucción de los soldados, Cabos y Sargentos, serán las siguientes:

I. Una Escuela de Enseñanza Primaria (elemental superior) para la clase de tropa, en cada Batallón y Regimiento.

II. El Colegio Militar.

III. Una Escuela Médico-Militar.

IV. Una Escuela de Veterinaria y Mariscalía.

V. Una Escuela de Bandas Militares.

VI. Una Escuela de Tiro.

Art. 214. Los Reglamentos respectivos determinarán: las materias, distribución de tiempo, sistema de enseñanza, obras de texto y personal, etc., que les corresponde, así como los gastos que requieran su instalación y conservación, los cuales se harán constar en el presupuesto respectivo.

Art. 215. Las Escuelas Militares dependerán directamente de la Secretaría de Guerra, por medio de los Departamentos respectivos.

TÍTULO II. CAPÍTULO I.

Pase al pie de Guerra de las Armas Tácticas.

INFANTERIA.

Art. 216. Para pasar al pie de Guerra, cada Batallón se duplicará formando un Regimiento de dos Batallones, en la forma siguiente:

El Coronel tendrá el mando del Regimiento y del primer Batallón.

En la Plana Mayor de este Batallón, continuarán el Mayor, el Capitán 2º, que quedará con funciones de Ayudante, un Subayudante, el Sargento 1º de Banda, el Cabo de Banda, dos Cabos, un Sargento 2º Escribiente, el Obrero Armero, el Cabo de Conductores y los nueve Conductores. Se aumentará un Conductor.

El Teniente Coronel tendrá el mando del segundo Batallón y pasarán a la Plana Mayor de éste, los individuos siguientes:

El Capitán 1º primer Ayudante como Jefe del Detall, un Subayudante, el Sargento segundo de Banda, un Sargento segundo Escribiente y los dos Cabos. Se aumentarán en la Plana Mayor de este Batallón un Cabo de Conductores y diez Conductores.

Los Cuatro Capitanes segundos de las Compañías del Batallón, tomarán el mando de las del segundo, pasando a éste cuatro

Tenientes de las Compañías, los cuatro Oficiales depositarios y cuatro Subtenientes. Para completar el personal de Oficiales subalternos de las Compañías, que deberá ser de dos Tenientes y dos Subtenientes para cada una, se tomarán del Depósito, se ascenderán a Subtenientes Sargentos primeros o saldrán del Colegio Militar los cuatro Subtenientes que faltan.

Ocho Sargentos 2os. y cuatro Cabos sobrantes en el primer Batallón, pasarán al segundo: ascenderán el número necesario de Cabos a Sargentos y de soldados a Cabos, y pasarán 20 soldados de cada Compañía para constituir el pie veterano de las del segundo Batallón. Se aumentarán los soldados así como el ganado necesario para que el Regimiento quede constituido en la forma siguiente:

Primer Batallón.

Plana Mayor.

Coronel... 1

Mayor... 1

Sargento 1º de Banda... 1

Cabo de Banda... 1

Sargento 2º Escribiente... 1

Cabos... 2

Obrero de 2ª, Armero... 1

Cabo de Conductores... 1

Conductores... 10

Mulas... 33

Cuatro Compañías, cada una con:

Capitán 1º... 1

Tenientes... 2

Subtenientes... 2

Sargento 1º... 1

Sargento 2º, Ayudante del primero... 1

Cabo Conductor... 1

Sargentos 2os... 6

Cabos... 18
 Cabo porta-guión... 1
 Cornetas... 4
 Tambores... 2
 Soldados... 190
 Mulas... 6

Segundo Batallón.

Plana Mayor.

Teniente Coronel... 1
 Capitán 1º, Jefe del Detall... 1
 Teniente Ayudante... 1
 Subteniente Subayudante... 1
 Sargento 2º de Banda... 1
 Cabo de Banda... 1
 Sargento 2º Escribiente... 1
 Cabos... 2
 Cabos de Conductores... 2
 Conductores... 10
 Mulas... 33

Cuatro Compañías, cada una con:

Capitán 2º... 1
 Tenientes... 2
 Subtenientes... 2
 Sargento 1º... 1
 Sargento 2º, Ayudante del primero... 1
 Cabo Conductor.... 1
 Sargentos 2os... 6
 Cabos... 18
 Cabo porta-guión... 1
 Cornetas... 4
 Tambores... 2
 Soldados... 190
 Mulas... 6

Un soldado por Escuadra será de 1ª, gratificado con un peso mensual.

De los soldados de cada Compañía se destinarán cuatro para camilleros, seis para conductores y seis para asistentes, para los Oficiales de Compañía y Plana Mayor del Batallón.

Puede formarse el Regimiento teniendo un Batallón en pie reducido y otro en Alta Fuerza, con el personal que consta en el art. 18.

Cuadro de Batallón en Cuadro.

El cuadro de Batallón en Cuadro, pasa primero al estado de Batallón en pie reducido y luego al de Alta Fuerza y pie de guerra, siguiendo el procedimiento que se ha indicado.

Caballería.

Art. 217. Para pasar al pie de guerra, cada Regimiento aumentará dos Escuadrones, tomando el mando de ellos, dos de los Capitanes segundos.

Los otros dos de este empleo pasarán a la Plana Mayor, como segundos Ayudantes.

Se dejarán cuatro Oficiales subalternos en cada Escuadrón, dos Tenientes y dos Subtenientes.

Se ascenderán dos Sargentos segundos a primeros, seis Cabos a Sargentos segundos y treinta soldados a cabos, quedando cada Escuadrón con seis Sargentos segundos y doce Cabos. Pasarán diez soldados de cada Escuadrón para que con los cuarenta que resultan se forme el pie veterano de los dos de complemento.

Con los seis Escuadrones administrativos podrán formarse ocho Escuadrones maniobreros.

Se aumentarán los soldados, caballos y muías para que el Regimiento quede constituido en la forma siguiente:

Plana Mayor.

Coronel... 1
Teniente Coronel... 1
Mayor... 1
Capitán 1º, 1er. Ayudante... 1
Capitanes 2os., 2os Ayudantes... 2
Subtenientes, Subayudantes... 2
Sargentos primeros Mariscales... 2
Cabo Mancebo... 1
Sargento 1º de Banda... 1
Sargento 2º de ídem... 1
Cabo de ídem... 1
Sargento 1º, Talabartero... 1
Obrero de 2ª, Armero... 1
Cabo de Conductores... 1
Asistentes... 4
Conductores... 5
Mulass... 12
Caballos... 18

Seis Escuadrones, cada uno con:

Capitán 1º o 2º... 1
Tenientes... 2
Subtenientes... 2
Sargento 1º... 1
Sargento 2º, Ayudante del 1º... 1
Sargentos 2os... 6
Cabos... 12
Cabo Aposentador... 1
Trompetas... 4
Mancebo... 1
Soldados...114
Caballos...140
Mulass... 8
Cuatro Escuadrones serán mandados

por Capitanes primeros y dos por segundos.

De los 114 soldados de cada Escuadrón se destinarán 6 para asistentes de Plana Mayor y Oficiales del Escuadrón, 4 para camilleros y 4 para conductores.

Cuadro de Regimiento en Cuadro.

El Cuadro de Regimiento en Cuadro, pasa primeramente al Estado de Regimiento en pie reducido y luego al de Alta Fuerza, siguiendo el procedimiento que se ha indicado.

Artillería Montada.

Art. 218. La Artillería montada pasará al pie de guerra en la forma siguiente:

Conservando la misma Plana Mayor, cada Regimiento aumentará dos Baterías.

Dos Capitanes segundos ascenderán a primeros y cuatro Tenientes a Capitanes segundos.

Los Oficiales subalternos se repartirán en las 6 Baterías, de manera que queden en cada una 2 Tenientes y 2 Subtenientes, los 4 de esta clase, que faltan para el completo, saldrán del Colegio Militar.

La Batería se compondrá de 19 carruajes: 6 cañones, 9 carros de municiones, 1 carro de Batería, 1 fragua y 2 carros para forrajes y equipajes.

Cada Pelotón de pieza se compondrá de 1 Sargento 2º, 1 Cabo y 4 Artilleros. Se destinarán al Escalón de Combate 2 Cabos y 12 Artilleros, por Batería. Un Sargento 2º será el agente de comunicación entre la Batería de tiro y el Escalón de Combate.

El personal montado será el siguiente:

Los Sargentos 1os. y 2os. de Banda.

El Cabo de Banda.

Los Sargentos primeros Mariscales.

El Cabo mancebo.

Los Sargentos primero y segundo de trenistas.

El Sargento primero Talabartero.

Los Sargentos segundos, y

Los Soldados de Banda.

Se completará el personal de clases y tropa y el ganado, para que cada Regimiento quede constituido así:

Plana Mayor.

Coronel... 1

Teniente Coronel... 1

Mayor... 1

Capitán 1º, Ayudante... 1

Subtenientes, Subayudantes... 2

Sargento 1º de Banda. 1

Sargento 2º de Banda... 1

Cabo de banda... 1

Sargentos 1os. Mariscales... 2

Cabo Mancebo... 1

Obreros Armeros... 2

Caballos... 6

Seis Baterías, cada una con:

Capitán 1º... 1

Capitán 2º... 1

Tenientes... 2

Subtenientes... 2

Sargento 1º... 1

Sargentos 2os... 7

Cabos... 8

Clarines... 3

Artilleros... 36

Sargento 1º, Trenista... 1

Sargento 2º, Trenista... 1

Cabos de Trenistas... 6

Trenistas de 1ª... 34

Trenistas de 2ª... 21

Trenista Mancebo... 1

Sargento 1º, Talabartero... 1

Artificiero de 1ª... 1

Caballos de tiro... 92

Caballos de silla... 14

Mulas... 30

Los cañones y carros de municiones serán tirados por 6 caballos cada uno, y los demás carruajes de la Batería por mulas.

De los 36 Artilleros: 7 se destinarán a asistentes de los Oficiales de Batería y de los Jefes y Oficiales de Plana Mayor.

Artillería de Montaña.

Art. 219. Para pasar al pie de guerra el Regimiento de Artillería de Montaña se duplicará formando dos Batallones en la forma siguiente:

El Coronel tendrá el mando del Regimiento y del primer Batallón. En la Plana Mayor de este grupo continuarán el Mayor, el Capitán segundo, que quedará como Ayudante, un Subayudante, el Sargento 1º de Banda, el Cabo de Banda, un Sargento 1º Mariscal y un Obrero Armero.

El Teniente Coronel mandará el segundo Batallón y pasarán a la Plana Mayor el Capitán primero Ayudante que desempeñará las funciones de Jefe del Detall, un Subayudante, el Sargento 2º de Banda, un Sargento 1º Mariscal, el Mancebo y un Obrero de 1ª Armero.

Cuatro Capitanes segundos ascenderán a primeros, 8 Tenientes a Capitanes segundos y 8 Subtenientes a Tenientes. Los Oficiales subalternos se repartirán en las 8 Baterías de manera que cada una tenga 2 Tenientes y 2 Subtenientes.

Los 8 Subtenientes que faltan se tomarán del Colegio Militar.

La Batería se compondrá de 6 cañones, 48 cofres de municiones, una fragua, una caja de instrumentos de Batería, una caja de

herramientas, útiles de zapa, 70 mulas para la carga de este material y 10 para la Sección de equipajes.

La Batería de tiro se compondrá de 6 cañones y 48 cofres de municiones.

El escalón de combate se compondrá de 36 cofres de municiones, fragua y cajas de instrumentos y herramientas.

Cada Pelotón de pieza se compondrá de un Sargento 2º, 1 Cabo y 4 Artilleros.

Se destinarán al Escalón de Combate 2 Cabos y 12 Artilleros por Batería; un Sargento 2º servirá de agente de comunicación entre la Batería de tiro y el Escalón de Combate.

El personal montado será el siguiente:

Los individuos de la Plana Mayor, con excepción de los Obreros.

Los Sargentos segundos de Batería, de Trenistas y Talabartero, y la Banda.

Las clases y soldados se repartirán en las 8 Baterías tomando de las 4 que se consideran en tiempo de paz, 2 artilleros y un conductor por cada pieza, para constituir el pie veterano de las cuatro de complemento.

Las tropas de complemento se repartirán entre las 8 Baterías, debiendo quedar como sigue:

Primer Batallón.

Plana Mayor.

Coronel... 1

Teniente Coronel... 0

Mayor... 1

Capitán 2º Ayudante... 1

Subteniente Subayudante... 1

Sargento 1º de Banda... 1

Sargento 2º de Banda... 0

Cabo de Banda... 1

Sargento 1º Mariscal... 1

Sargento 2º Mariscal... 0

Cabo Mancebo... 0

Obrero de 2ª, Armero... 1

Caballos... 3

Cuatro Baterías, cada una con:

Capitán 1º... 1

Capitán 2º... 1

Tenientes... 2

Subtenientes... 2

Sargento primero... 1

Sargentos segundos... 7

Cabos... 8

Banda... 3

Artilleros... 36

Sargento 1º, Conductor... 1

Sargento 2º, Conductor... 1

Cabos de Conductores... 6

Conductores de 1ª... 20

Conductores de 2ª... 30

Conductor Mancebo... 1

Sargento 1º, Talabartero... 1

Artificiero de 1ª... 1

Mulas... 80

Caballos... 14

Segundo Batallón.

Plana Mayor.

Coronel... 0

Teniente Coronel... 1

Mayor... 0

Capitán 1º, Ayudante... 1

Subteniente Subayudante... 1

Sargento 1º de Banda... 0

Sargento 2º de Banda... 1

Cabo de Banda... 0

Sargento 1º, Mariscal... 1
 Sargento 2º, Mariscal... 0
 Cabo Mancebo... 1
 Obrero de 2ª, Armero... 1
 Caballos... 2

Cuatro Baterías, cada una con:

Capitán 1º... 1
 Capitán 2º... 1
 Tenientes... 2
 Subtenientes... 2
 Sargento 1º... 1
 Sargentos 2os... 7
 Cabos... 8
 Banda... 3
 Artilleros... 36
 Sargento 1º, Conductor... 1
 Sargento 2º, Conductor... 1
 Cabos de Conductores... 6
 Conductores de 1ª... 20
 Conductores de 2ª... 30
 Conductor Mancebo... 1
 Sargento 1º Talabartero... 1
 Artificiero de 1ª... 1
 Mulas... 80
 Caballos... 14

De los 36 Artilleros, 7 se destinarán a asistentes de los Oficiales de Baterías y de los Jefes y Oficiales de Plana Mayor.

Artillería a Caballo.

Art. 220. La Artillería a Caballo pasará al pie de guerra en la forma siguiente:

La Plana Mayor no sufrirá alteración.

Se aumentarán 2 Baterías en el Regimiento, para lo cual ascenderán: 2 Capitanes

segundos a primeros, 4 Tenientes a Capitanes segundos, y 4 Subtenientes a Tenientes. Saldrán 12 alumnos del Colegio Militar en 1ª clase de Subtenientes. El personal de Oficiales para cada Batería será, pues, 1 Capitán primero, 1 Capitán segundo, 2 Tenientes y 2 Subtenientes.

La Batería se compondrá de 14 carruajes, 4 cañones, 6 carros de municiones, 1 fragua, 1 carro de Batería y 2 carros para forrajes, herramientas, etc.

Cada pelotón de pieza se formará con 1 Sargento segundo, 1 Cabo y 6 Artilleros (2 como guarda-caballos). Un Sargento segundo y 8 Artilleros por Batería se destinarán al Escalón de Combate. Todo el personal de este Regimiento estará montado.

Se completará el personal de clases, tropa y caballos, para que el Regimiento quede constituido así;

Plana Mayor.

Coronel... 1
 Teniente Coronel... 1
 Mayor... 1
 Capitán 1º Ayudante... 1
 Subtenientes Subayudantes... 2
 Sargento 1º de Banda... 1
 Sargento 2º de id... 1
 Cabo de id... 1
 Sargentos primeros, Mariscales... 2
 Cabo Mancebo... 1
 Obreros de 2ª, Armeros... 2
 Caballos de silla... 8

Seis Baterías, cada una con:

Capitán 1º... 1
 Capitán 2º... 1
 Tenientes... 2
 Subtenientes... 2
 Sargento primero... 1

Sargentos segundos... 5

Cabos... 4

Banda... 3

Artilleros... 32

Sargento 1º, Trenista... 1

Sargento 2º, Trenista... 1

Cabos de ídem... 4

Trenistas de 1ª... 10

Trenistas de 2ª... 16

Trenista Mancebo... 1

Sargento 1º, Talabartero... 1

Artificiero... 1

Caballos de silla... 50

Caballos de tiro... 60

Todos los carruajes de esta Batería serán tirados por 4 caballos.

De los 32 Artilleros: 5 se destinarán a asistentes de los Oficiales de Batería y de los Jefes y Oficiales de Plana Mayor.

Escuadrón de Cañones de Tiro Rápido y de Pequeño Calibre.

Art. 221. Para pasar al pie de guerra se completará el ganado aumentándole 32 caballos. Se duplicará el personal y ganado señalado en el art. 55 con excepción del de la Plana Mayor, y con la modificación que se ha dicho. En pie de guerra el Escuadrón servirá 32 cañones.

Compañía de Ametralladoras.

Art. 222. La Compañía de Ametralladoras para pasar al pie de guerra duplicará el personal señalado en el art. 58 y se le aumentarán 142 mulas para que pueda servir 48 ametralladoras.

Tren de Artillería.

Art. 223. En pie de guerra cada tren de Artillería constituirá el Parque Divisionario

del arma con 2 Secciones de Municiones, teniéndola composición que se ha prevenido y aumentando a cada una 4 carros para transportes de municiones, 10 trenistas y 30 mulas.

Como la dotación por soldados de Infantería será de 294 cartuchos, de los cuales 150 llevará consigo el soldado, 40 en las mulas de Compañía y 40 en las de Batallón, el Parque transportará 64 cartuchos por infante. La dotación de tiros por boca de fuego será de 253, y como en la Batería se llevarán 159 por pieza, el Parque conducirá 94 tiros por cañón.

A las 2 Secciones del Parque, se agregará una Sección de Obreros constituida así:

Capitán 2º... 1

Teniente... 1

Obreros... 25

y las herramientas necesarias.

Se formarán tantos Parques Divisionarios cuantas Divisiones se organicen.

El material de cada Sección será:

4 carros de municiones para Infantería.

13 carros de municiones para Artillería.

1 fragua.

2 cureñas de respeto.

1 carro de Batería.

4 carros para municiones de Infantería empacadas en cajas de madera blanca.

3 carros para herramientas, forrajes, etc.

El personal del Parque será el siguiente:

Plana Mayor.

Mayor... 1

Capitán 1º, Jefe del Detall... 1

Subteniente Ayudante... 1

Sargento 2º Mariscal... 1

Cabo de clarines... 1

Asistentes... 3

Caballos... 2

Dos Secciones, cada una con:

Capitán 2º... 1

Tenientes... 2

Sargento 1º de Trenistas... 1

Sargentos 2os. de Trenistas... 4

Cabos de Trenistas... 6

Trenistas de 1ª... 20

Trenistas de 2ª... 30

Clarines... 3

Trenista Mancebo... 1

Sargento 1º, Talabartero... 1

Asistentes... 3

Caballos... 10

Mulas...168

Estos Parques se subdividirán para proveer a cada Brigada en particular cuando fuere así necesario.

El Mayor, Jefe del Tren, será el Comandante del Parque.

Ingenieros.

Art. 224. Las tropas de Ingenieros pasarán al pie de guerra como sigue:

En la Plana Mayor del Batallón de Zapadores se aumentará:

Un Subteniente Subayudante.

Un Sargento 2º, Escribiente.

Tres Cabos, Escribientes.

Una mula.

En cada Compañía:

Plana Mayor.

1 mula.

En cada una de la 1ª y 2ª Sección:

3 Obreros.

10 Zapadores.

3 mulas.

En la 3ª Sección:

16 mulas.

2 conductores.

Correspondiendo una Compañía de Zapadores a cada División de Infantería, si se constituyeren más de cuatro Divisiones, se formarán con soldados de Infantería y Caballería, tantas Compañías como Divisiones se aumentaren, sirviendo el personal de Infantería para Zapadores y el de Caballería para Conductores.

CAPÍTULO II.

Pase al Pie de Guerra de los Cuerpos
Técnicos.

Artillería.

Art. 225. Los Establecimientos fabriles de Artillería, en tiempo de guerra, aumentarán el número de talleres y personal de Obreros necesarios para producir el material de guerra para el Ejército.

Tren del Parque de Ingenieros.

Art. 226. La Compañía de Pontoneros se pondrá en pie de guerra, aumentando:

En la Plana Mayor.

4 Cabos.

En Cada Sección:

2 Sargentos 2os. Trenistas.

2 Cabos id.

11 Trenistas de 1ª.

11 Trenistas de 2ª.

31 Pontoneros.

43 Mulas.

8 Caballos.

De los 31 pontoneros habrá 2 herberos, 2 carpinteros, 1 cantero, 1 cordelero y 4 camilleros; los cuales servirán una unidad de puente de 50 metros con 22 carruajes.

El Parque se aumentará para pasar al pie de guerra, con:

2 Tenientes.

2 Sargentos segundos.

2 Sargentos Trenistas.

6 Cabos de Trenistas.

8 Trenistas de primera.

4 Trenistas de segunda.

28 Mulas.

8 Caballos.

Los cuales servirán una unidad de 50 metros de puente y además con un Parque de Ingenieros de División compuesto de:

2 carros de Zapadores minadores.

1 carro de herramienta de Zapadores.

1 carro de forrajes.

1 carro con dinamita y herramienta para romper vías férreas.

Las Secciones de telégrafos pasarán al pie de guerra, constituyéndose con el personal y material necesario, según el número de Divisiones que se tenga que movilizar y en la forma siguiente:

Para una División.

Una Plana Mayor compuesta de:

Capitán 1°... 1

Teniente... 1

Sargentos... 2

Cabo... 1

Cornetas... 4

Sargento Mariscal... 1

Camilleros... 6

Asistentes... 9

Caballos... 4

Telegrafistas y Ordenanzas.

Telegrafistas... 10

Ordenanzas... 10

Caballos... 10

Sección Rodada.

Para la Construcción.

Teniente... 1

Sargentos... 2

Cabos... 6

Zapadores... 33

Caballos... 3

Para el Transporte.

Sargento 1°... 1

Cabo... 1

Conductores... 12

Caballos... 2

Mulas...20

Carruajes... 6

Sección a Lomo.

Para la Construcción.

Teniente... 1

Sargentos... 2

Cabos... 3

Zapadores... 27

Caballos... 3

Para el Transporte.

Teniente... 1

Sargento...1

Cabo... 1

Conductores... 14

Caballos... 2

Mulas... 14

Material.

Línea Aérea.

25 kilómetros de conductor no aislado de 0,002 de espesor y cuyo peso es de 25 kilos por kilómetro, Pesan... 625 kilos.

Postes de hierro de dos tubos 2m. pesa uno... 5 id.

Postes de hierro de 3 tubos 6.40 ídem ídem... 10 id.

Si los postes se colocan a 76 metros se necesitan 14 por kilómetro o sean 350 para 25 kilómetros y de ellos 25 han de ser de 0m. 40.

Peso de 325 postes de 2.20 y 25 de 6.40... 1875 kilos.

Peso del conductor... 625 id.

Suma... 2,500 kilos

Que pueden conducirse en dos carruajes de 4 mulas, llevando además un Carro Estación de 4 mulas y un carro con tiro de 6 para algunos equipajes, herramientas, forrajes, etc.

Parque a Lomo.

16 kilómetros de cable, pesando cada kilómetro 40 kilos, son... 640 kilos.

Para los 16 kilómetros se necesitan 8 mulas, cargando cada una... 80 íd.

Para Estación, pila, tienda y señales, 2 mulas.

Para documentación y equipo dos mulas.

Dos aparatos volantes, pila y 500 metros conductor, que pesa 22 kilos, una mula.

Reserva y forrajes, 2 mulas.

La sección a lomo se dividirá en dos partes correspondiendo una parte a cada

brigada para líneas volantes.

La Sección Rodada se llevará cuando fuere necesario establecer líneas semipermanentes.

CAPÍTULO III.

Pase al Pie de Guerra de los Cuerpos y Servicios Especiales.

Servicio de Sanidad Militar.

Art. 227. Se retirarán de las comisiones extrañas al Servicio de Sanidad los Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico que las estuvieren desempeñando, para destinar los que sean necesarios a las Secciones de Ambulancia y Hospitales de Campaña que se formen y a las demás dependencias de su servicio especial.

El demás personal de Ambulancia y Administración se retirará igualmente de los Hospitales y pasará a formar las Ambulancias y Parques que se necesitare según las Divisiones que se constituyeren.

En los Hospitales y demás servicios, el personal que de ellos se tome, será reemplazado por las reservas o por el elemento civil que se contrate al efecto.

Las Ambulancias Divisionarias y Parques Sanitarios se constituirán en la forma siguiente:

Ambulancia Divisionaria.

Un Teniente Coronel, Médico Cirujano, Jefe de ella.

Dos Secciones.

Primera.

Mayores Médicos Cirujanos... 4

Aspirantes... 4

Oficial 2º de Ambulancia... 1

Enfermero Mayor... 1

Enfermeros de 1ª... 6

Enfermeros de 2ª... 12

Asistentes... 7

Sargento 2° Trenista... 1

Cabos Trenistas... 2

Trenistas de 1ª... 6

Trenistas de 2ª... 6

Segunda.

Mayores Médicos Cirujanos... 4

Aspirantes... 1

Oficial 3° de Ambulancia... 1

Enfermero Mayor... 1

Enfermeros de 1ª... 6

Enfermeros de 2ª... 12

Asistentes... 7

Sargento 2° Trenista... 1

Cabos Trenistas... 2

Trenistas de 1ª... 6

Trenistas de 2ª... 6

Material.

2 Botiquines Médicos.

2 Botiquines Quirúrgicos.

2 Tiendas para operar.

2 Tiendas para alojar enfermos.

2 Tiendas para Oficiales.

40 Camillas de brazo.

6 Carros para heridos.

2 Carros para transporte.

Hospital de Campaña.

Mayores Médicos Cirujanos... 6

Mayor Médico Veterinario... 1

Capitán 1° Farmacéutico... 1

Capitán 2° Farmacéutico... 1

Capitán 1° Administrador... 1

Capitán 2° Administrador... 1

Capitán 2° Comisario... 1

Teniente Comisario... 1

Celadores... 8

Enfermeros Mayores... 11

Enfermeros de 1ª... 24

Enfermeros de 2ª... 24

Camilleros... 80

Asistentes... 10

Ambulancia.

Teniente de Ambulancia... 1

Subteniente de Ambulancia... 1

Sargento 2° Mariscal... 1

Mancebo... 1

Sargento 2° Trenista... 1

Cabo de Trenistas... 1

Trenistas de 1ª... 16

Trenistas de 2ª... 16

Material.

20 Camillas de brazo.

1 Tienda para operar.

1 Tienda para aislar enfermos.

2 Tiendas para Oficiales.

20 Tiendas para Hospitales.

2 Tiendas para administración.

12 Carros para las 26 tiendas.

2 Carros de víveres y parque.

1 Carro-cocina.

1 Carro con material quirúrgico y médico.

Servicio de Transportes.

Art. 228. El aumento del Tren de Transportes se hará por Compañías, sin alterar la forma de éstas.

Depósito de Jefes y Oficiales en Disponibilidad.

Art. 229. Del personal de esta Corporación, se designarán los Jefes y Oficiales más aptos y que hayan prestado mejores servicios para cubrir las vacantes que de sus respectivos empleos resulten en los Batallones de Infantería y Regimientos, al pasar el Ejército al pie de guerra.

Gendarmería del Ejército.

Art. 230. El aumento de la Gendarmería del Ejército se hará por Escuadrones, constituyéndose éstos, en la misma forma que el de que trata el art. 197.

TÍTULO III.

CAPÍTULO UNICO.

Reservas del Ejército.

Art. 231. Las reservas del Ejército sólo se llamarán al servicio activo cuando lo requiera la defensa nacional.

Art. 232. Mientras por la ley de reclutamiento, se señala de una manera precisa, cómo deben reunirse los contingentes para la formación de las reservas, se constituirán como sigue:

Primera Reserva.

Art. 233. Formarán la primera reserva:

I. Los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente que según la presente ley estén en la situación de reserva.

II. Las policías rurales y urbanas de la Federación y Territorios.

III. Las fuerzas activas y la policía rural y urbana de los Estados de la Federación.

IV. La Gendarmería Fiscal y los Resguardos Marítimos y Fronterizos.

V. Todas las demás fuerzas armadas que no pertenezcan, ni al Ejército Permanente, ni a las clasificaciones de los anteriores incisos y que estén al servicio

público, recibiendo haberes de la Federación o de los Estados.

Segunda Reserva.

Art. 234. Formarán la segunda reserva:

Las Guardias Nacionales que para el efecto organicen los Estados de la Federación, según las leyes y disposiciones que en cada uno rija o que con este objeto dictaren.

Art. 235. Los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente o Auxiliares de él, en situación de reserva, podrán ser destinados a la primera o segunda reservas al movilizarse éstas, según las circunstancias lo requieran a juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 236. Habrá una clase especial de Oficiales Reservistas que se constituirá con los ciudadanos que mediante reconocimiento médico y examen de las materias más indispensables, comprueben sus aptitudes para servir en la segunda reserva como Subtenientes.

Art. 237. A los Oficiales reservistas se les expedirán las patentes respectivas de sus empleos por la Secretaría de Guerra y tendrán derecho a usar un uniforme especial; debiendo prestar sus servicios cuando las reservas se llamen al servicio activo de la Federación.

Art. 238. Los Oficiales de las reservas tendrán derecho a las consideraciones que a cada categoría da la Ordenanza General del Ejército; pero respecto de los derechos y obligaciones de que ella trata, solo se tendrán al hallarse al servicio de la Federación.

Art. 239. Se exceptúan de lo prescripto en la parte final del artículo anterior, los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente y Auxiliares de él que estén en situación de reserva y a quienes la Ordenanza General conceda los derechos y obligaciones de los demás del Ejército activo.

Art. 240. Los que soliciten ingresar al Ejército como auxiliares, deberán pasar por las reservas; pero el Gobierno puede, cuando lo exija el buen servicio, aceptar a los particulares idóneos, sin este requisito, si lo

creyese conveniente.

Art. 241. La escala de las reservas será la de los Cuerpos Tácticos.

Art. 242. En el Reglamento correspondiente se determinará la manera de llevar el Detall de las reservas y todo lo concerniente a sus contingentes y material de guerra.

CAPÍTULO IV.

Organización de las Grandes Unidades.

(Para Constituirse en pie de Guerra.)

Art. 243. Los elementos del Ejército se agruparan formando Regimientos, Brigadas, Divisiones y accidentalmente Cuerpos de Ejército.

Art. 244. La reunión de dos Batallones de Infantería se llamará Regimiento de Infantería.

Art. 245. La reunión de tres a seis Escuadrones de Caballería, Regimiento de Caballería.

Art. 246. La reunión de dos o tres Baterías, grupo de Baterías.

Art. 247. Dos Regimientos constituyen una Brigada de Infantería o Caballería, según el arma.

Art. 248. Cuando las Brigadas operen en servicio independiente tendrán las de Infantería, los elementos de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad, Administración, Justicia y Policía Militar que les corresponde; y las de Caballería, solo los de Artillería a Caballo, Sanidad y Administración.

Art. 249. Dos Brigadas compondrán una División.

Art. 250. Dos Brigadas de Caballería con o sin Artillería a Caballo constituyen una División de Caballería.

Art. 251. La reunión accidental de dos Divisiones de Infantería, con el aumento de un Parque, constituirán un Cuerpo de Ejército.

Art. 252. Toda fuerza que no llegue al

efectivo de la Brigada reglamentaria, pero que esté compuesta de más de un Batallón o Regimiento de la misma arma, o de unidades tácticas de diferentes armas, se denominará Sección, en el primer caso, o Sección Mixta, en el segundo.

Art. 253. Una División reglamentaria de Infantería, se compondrá de:

Un Estado Mayor Divisionario, con la composición que previene el art. 254.

Dos Brigadas de Infantería, cada una con un Estado Mayor y dos Regimientos en pie de guerra.

Una Brigada de Caballería, con un Estado Mayor y dos Regimientos y cada uno de éstos con el personal correspondiente al pie de guerra.

Cuatro Baterías de Artillería montada o de montaña, correspondiente al pie de guerra.

Una Batería de Artillería ligera.

Un grupo de 8 cañones de tiro rápido (pequeño calibre) afectos a la Caballería, y las ametralladoras que se juzguen convenientes.

Una Compañía de Zapadores, en pie de guerra.

Una Ambulancia Divisionaria, en pie de guerra.

Un Parque Divisionario de Artillería, en pie de guerra.

Un Parque Divisionario de Ingenieros, en pie de guerra.

Un Hospital de Campaña, en pie de guerra.

Una Sección de Telegrafistas, en pie de guerra.

Una Sección de Gendarmería Militar, en pie de guerra.

Un convoy administrativo, compuesto de los carros o acémilas necesarias al aprovisionamiento de la tropa, según la Zona en que deba operar y recursos que puedan proporcionar las localidades; pero teniendo

siempre en cuenta que deba estar asegurada la subsistencia para cuatro días, además de los elementos que lleven las tropas y unidades tácticas.

Art. 254. El Estado Mayor de una División de Infantería será el siguiente.

Estado Mayor.

General en jefe... 1
Coronel de Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor... 1
Mayor de Estado Mayor... 1
Capitán 1° de Estado Mayor... 1
Tenientes de Estado Mayor... 2
Archiveros... 3

Artillería.

Coronel, Comandante General, que lo será el Jefe del Regimiento que provee las Baterías... 1

Capitán 2° de Artillería... 1

Teniente, de los Subayudantes del Regimiento... 1

Ingenieros.

Teniente Coronel, Comandante de Ingenieros, (Técnico)... 1

Capitán 1° de Ingenieros... 1

Teniente de id... 1

Sanidad.

Coronel Médico Cirujano, Comandante del Servicio de Sanidad... 1

Mayor Médico Cirujano... 1

Mayor o Capitán Veterinario... 1

Sargento 2°, Enfermero... 1

Administración.

Pagador de División... 1

Oficiales de Pagaduría... 2

Justicia.

Mayor de Caballería, Preboste... 1

Asesor Letrado... 1

Subteniente de Caballería, Escribiente del Asesor... 1

Subteniente de Caballería, Escribiente del Preboste... 1

Trenes.

Mayor de Caballería, Conductor General de Equipajes... 1

Subteniente de Caballería, Ayudante.. 1

Escoltas, etc.

Un Pelotón, con:

Subteniente, Jefe de la Escolta... 1

Sargento 2° ... 1

Cabo de Banda (Clarín de órdenes)... 1

Cabos... 2

Soldados... 14

De este pelotón se tomarán los Ordenanzas porta-pliegos.

Asistentes.

Soldados, 25, los que se repartirán así:

9 para Estado Mayor.

3 para Artillería.

3 para Ingenieros.

3 para Sanidad.

3 para Administración.

4 para Justicia.

Todos los asistentes estarán montados

y servirán para reforzar la escolta.

El número de carros o acémilas necesarias al transporte de equipajes, archivo, forrajes y víveres.

Art. 255. El Estado Mayor de una Brigada de Infantería, encuadrada en la División, se compondrá de:

General de Brigada o General Brigadier... 1

Teniente Coronel o Mayor de Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor... 1

Teniente de Caballería, Ayudante... 1

Teniente de Estado Mayor... 1

Asistentes... 5

Conductores de Infantería... 2

Escolta compuesta de un Pelotón de Caballería que dará la de la División.

Corneta de Infantería... 1

Art. 256. El Estado Mayor de la Brigada de Caballería, afecta a la División de Infantería, se compondrá de:

General... 1

Teniente Coronel de Estado Mayor, Jefe... 1

Capitán de Caballería... 1

Tenientes de íd... 2

Teniente de E. M. E... 1

Asistentes... 6

Conductores de Caballería... 2

Escolta compuesta de un Pelotón de Caballería, tomado de los Cuerpos que la compongan.

Trompeta de órdenes. 1

Art. 257. Cuando una Brigada opere aisladamente y por esta causa se le deba dotar con los elementos necesarios al buen desempeño de la operación que se le confíe, se dividirán los elementos que se asignan a una División, como sigue:

La mitad de la Infantería y la Caballería.

La mitad de la Artillería, mandada por un Teniente Coronel, o Mayor del Regimiento Divisionario, el que hará las veces de Comandante General de Artillería.

Una Sección de tropas de Ingenieros y si es preciso la Sección de Puentes.

El Capitán de Ingenieros del Estado Mayor de Ingenieros de la División, pasará a la Brigada como Comandante de Ingenieros.

El Mayor Médico del Estado Mayor de la División, pasará como Jefe del Servicio de Sanidad.

El Pagador más antiguo de las tropas de la Brigada funcionará como Pagador de Brigada, si no hubiere uno ya nombrado.

Se nombrarán por el General en Jefe, el Conductor General de Equipajes de la Brigada, el Preboste y un Oficial Secretario.

Un pelotón de gendarmes pasará a la Brigada.

El grupo de cañones de pequeño calibre se dividirá en dos partes, lo mismo que los Parques, la Artillería a Caballo y la Ambulancia Divisionaria.

La Sección de Telégrafos se fraccionará como sea preciso.

El convoy administrativo se formará bajo los mismos principios que se han expresado para la División.

Art. 258. El Estado Mayor de las Divisiones y Brigadas de Caballería independiente, se constituirán como el de las Divisiones y Brigadas de infantería; pero suprimiendo el Estado Mayor particular de Ingenieros, el que constará de un solo oficial.

Art. 259. La composición de las Brigadas y Divisiones reglamentarias, así como sus Estados Mayores respectivos, podrán alterarse según las necesidades del servicio; pero teniendo en cuenta que la División o Brigada que opere aisladamente, debe tener todos los elementos para bastarse a sí propia.

Art. 260. Cuando las Divisiones se reúnan para formar Cuerpos de Ejército, la Caballería, excepto dos Escuadrones en cada

División, que quedarán como Caballería Divisionaria, formará la Caballería del Cuerpo de Ejército, y los demás servicios continuarán en cada División como se ha señalado; pero dependiendo de los Directores de ellos en el Estado Mayor General.

Art. 261. El Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército, se compondrá de:

Estado Mayor.

General en Jefe... 1

General de Brigada o Coronel de Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor... 1

Mayor de Caballería, Comandante del Cuartel General... 1

Capitanes 1os. de Estado Mayor... 2

Capitanes 2os. de id. id... 2

Tenientes de ídem ídem... 2

Teniente de Caballería... 1

Archiveros y Escribientes... 3

Asistentes y Conductores.

Soldados de Caballería, asistentes, distribuidos... 25

2 para el General en Jefe y 1 para cada uno de los demás.

2 para el Jefe del Estado Mayor.

4 soldados conductores.

12 mulas de carga y

4 mulas de silla.

Estado Mayor particular de Artillería.

Coronel de Artillería, Comandante del arma... 1

Capitán 1° de Artillería... 1

Capitán 2° de Artillería... 1

Tenientes de Artillería... 2

Soldados de Caballería. Asistentes... 5

Conductores... 2

Estado Mayor particular de Ingenieros.

Teniente Coronel de Ingenieros, Comandante del arma... 1

Capitán 1° de Ingenieros... 1

Capitán 2° de Ingenieros... 1

Tenientes de Ingenieros... 2

Soldados de Caballería, Asistentes... 5

Conductores... 2

Mulas de carga y silla... 5

Servicio de Sanidad.

Coronel Médico Cirujano... 1

Capitanes 1os. Médicos Cirujanos (como Ayudantes). 2

Capitán 1° Veterinario... 1

Capitán 1° Farmacéutico... 1

Soldados Mancebos... 2

Soldados de Caballería, Asistentes... 5

Conductores... 2

Mulas..... 9

Servicio de Administración.

Pagador de Cuerpo de Ejército... 1

Pagadores de Batallones o Regimientos... 3

Oficiales de Pagaduría... 3

Soldados de Caballería, Asistentes... 7

Conductores... 6

Mulas... 18

Tendrá bajo su dependencia el número de carruajes pertenecientes al tren de transportes, destinados al servicio administrativo del Cuerpo de Ejército.

Servicio de Administración de Justicia
Militar.

Teniente Coronel de Caballería, Pre-
boste... 1

Asesor... 1

Teniente de Caballería, Escribiente del
Asesor... 1

Capitán 2° de Gendarmes del Ejército 1

Dos Secciones de Gendarmes del Ejército.

Soldados de Caballería, Asistentes... 3

Conductores... 2

Art. 262. En cada Estado Mayor habrá un Jefe u Oficial, Comandante del Cuartel General, a cuyo cargo estará mantener el orden y la disciplina en el personal anexo al Cuartel General y vigilar los carruajes, caballos, mulas, trenes, equipajes y archivos. En las marchas será el que ordene ensillar, atalajar y cargar las acémilas para que todo esté a la hora prevenida. El Comandante del Cuartel General dependerá directamente de su Jefe de Estado Mayor.

Art. 263. Los Oficiales de Caballería comisionados en los Estados Mayores, mientras estén en ellos tomarán la denominación de "Ayudantes."

Art. 264. El tren de Transportes proveerá a los Asistentes y Conductores de los Estados Mayores.

Art. 265. Los Asesores nombrados para las Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército, tendrán las consideraciones de Mayor a Coronel de Infantería, a juicio de la Secretaría de Guerra, y la remuneración correspondiente.

Art. 266. Los Conductores de equipajes en las Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército, serán nombrados por los Generales en Jefe respectivos.

Art. 267. Las escoltas montadas para los Estados Mayores de las Brigadas, Divisiones y Cuerpos de Ejército, las suministrarán los Regimientos dependientes de dichas unidades.

Art. 268. Cuando una Brigada sea solamente de Infantería suministrará la escolta montada el Regimiento que la Secretaría de Guerra determine.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones Generales.

Art. 269. Los Jefes y Oficiales tendrán sus patentes como Permanentes o como Auxiliares y gozarán de los derechos que la Ordenanza y las leyes les conceden, según la clase a que pertenezcan.

Art. 270. El mando de Tropas, Establecimientos militares y dependencias pertenecientes a los Cuerpos Tácticos y Técnicos, y en general todo servicio de guerra, solo podrá recaer sobre los Generales, Jefes, Oficiales y Clases de dichos Cuerpos; y la sucesión de mando, se arreglará, según sea accidental o prevista, por la escala y la antigüedad y por las órdenes que la Secretaría de Guerra o Autoridad competente dieren al efecto.

Art. 271. Los individuos que pertenezcan a los Cuerpos especiales, los de los servicios de Administración, Justicia y Policía Militar y los Auxiliares de los Cuerpos Técnicos, no tendrán mando de armas, sino solo el especial que la Ordenanza y los Reglamentos les conceden sobre el personal que de sus propias instituciones les está subalternado; pero excepción hecha de este mando, gozarán de todas las demás consideraciones correspondientes a sus categorías.

Art. 272. Estarán siempre sujetos a las prevenciones generales de la Ordenanza en cuanto a subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán los beneficios que ella concede en lo relativo a pensiones, retiros y recompensas, conforme a sus equivalencias en los Cuerpos Técnicos y según la clase de patente que acredite sus empleos.

Art. 273. Los ascensos en el Ejército se harán:

Para la Plana Mayor, por elección

hecha por el Presidente de la República, según los méritos y cualidades de los que deban ser agraciados y conforme a las exigencias del servicio.

En cada arma y Cuerpos Técnicos y Especiales, cuando hubiere vacante, como sigue:

I. Por antigüedad sin defecto.

II. Por mérito especial.

Los ascensos por antigüedad requieren: un período de dos años de servicios en cada empleo, de Subteniente a Capitán primero inclusive, y de tres años, de Mayor a Coronel.

Los ascensos por mérito especial requieren la justificación plena del hecho que lo motive, comprobado por el expediente que para ello se forme.

En los Cuerpos Técnicos y Especiales, cuyo personal reducido obliga a retardar los ascensos, habrá para los Jefes y Oficiales una recompensa en numerario por cada período de cinco años de servicios prestados sin interrupción en cada empleo, cuya recompensa se perderá por ascenso, pase a los Cuerpos Tácticos o retiro.

Dicha recompensa la disfrutarán en la forma que a continuación se expresa:

Anuales.

Entre 5 y 10 años de servicios activos.
..... \$ 180 00

Entre 10 y 15 años de servicios activos.....480 00

Entre 15 y 20 años de servicios activos..... 720 00

Entre 20 y más años de servicios activos..... 1,200 00

Art. 274. Para todas las recompensas o derechos que favorecen a los individuos del Ejército, se contará íntegro el servicio activo, como dos tercios el de disponibilidad y de uno y medio a dos, el de campaña, según lo decreta la Secretaría de Guerra en cada caso.

Art. 275. Las licencias se concederán por:

Enfermedad comprobada.

Asuntos particulares.

La licencia por enfermedad podrá concederse hasta por seis meses con goce del haber íntegro que se disfrute al solicitarla.

La licencia para asuntos particulares solo podrá solicitarse por un mes en el año o por dos si no se hubiere disfrutado ninguna en el último período de dos años, y en esos casos se gozará el haber íntegro durante el tiempo de la licencia.

La licencia para asuntos particulares también se concederá como lo previene el artículo 842 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 276. Los Jefes y Oficiales del Ejército que hubieren prestado servicios durante un período de 20 años, tendrán derecho a disfrutar del retiro.

Igualmente lo tendrán en cualquier tiempo los que hubieren sido inutilizados por herida o enfermedad contraída en el servicio.

El retiro se concederá graduando los haberes de los que lo obtengan con relación a períodos de 20, 25, 30 y 35 años de servicio activo, o de su equivalente en otra situación.

El retiro será voluntario para todos los que cuenten entre su total de servicios por lo menos dos tercios de actividad, a excepción de los inutilizados en campaña, o por enfermedad contraída por causa del servicio, los cuales no necesitan ese requisito.

Art. 277. El retiro será forzoso:

Para los Generales de Brigada, a los 66 años.

Para los Brigadieres, a los 65

Para los Coroneles, a los 60

Para los Tenientes Coroneles, a los 56

Para los Mayores, a los 52

Para los Capitanes 1os. a los 48

Para los Capitanes 2os. a los 48

Para los Tenientes, a los 46

Para los Subtenientes a los 46.

Art. 278. El Presidente de la República podrá mantener o llamar al servicio activo a los Generales, Jefes y Oficiales que tengan el retiro forzoso, si por especiales aptitudes pueden desempeñar comisiones activas.

Art. 279. En caso de guerra extranjera los retirados voluntariamente, y los que de antemano no hubieren sido retenidos o llamados por el Ejecutivo, según el artículo anterior, tienen el deber de prestar sus servicios a donde sean destinados.

Art. 280. Los que obtengan el retiro forzoso gozarán el haber que por sus empleos y tiempo de servicios les corresponda, con sujeción a una tarifa especial para el caso.

Art. 281. Los almacenes de Vestuario, Equipo y Armamento que corresponde al personal complementario, estarán en la Capital de la República.

Cada arma tendrá un edificio especial, repartido de modo que cada Batallón o Regimiento, tenga los Departamentos necesarios para establecer la división de Compañías, Baterías y Escuadrones.

Art. 282. El Capitán 2º y Tenientes Depositarios asignados a cada Batallón de Infantería, tendrán a su cargo el armamento y equipo del personal que falte para el completo del señalado para el Regimiento en pie de guerra, siendo responsables de su buena conservación.

El Capitán 2º, que en los Regimientos en pie de Guerra debe quedar como segundo ayudante, en unión de los dos Tenientes que deban pasar a los dos Escuadrones de complemento, tendrán las mismas funciones que los depositarios de Infantería.

En Artillería el cuidado del Almacén perteneciente a las dos Baterías de complemento estará encomendado al Capitán segundo depositario y a un Teniente por cada Batería.

Art. 283. A todas las clases y tropa en el servicio de armas se les abonará una asignación para lavado y gasto común, y a

todo el ganado la cantidad necesaria para forraje.

Art. 284. Los Asistentes que se conceden a los Jefes y Oficiales, serán escogidos entre los soldados que hubieren terminado su instrucción y no serán empleados en otros trabajos que en los propios y decorosos a la clase militar, perdiéndolos Jefes y Oficiales el derecho al asistente si se les diere otras funciones.

Los asistentes tendrán la obligación de concurrir a los ejercicios generales y a toda función de armas, sin perder de vista que en Caballería serán necesarios para completar los 8 Escuadrones maniobreros que se formarán con los 6 administrativos que debe tener el Regimiento en pie de guerra.

Art. 285. Los Jefes superiores de los Cuerpos y dependencias tendrán siempre al corriente los estados y demás documentos en que conste el pase de pie de paz al de guerra, de las fuerzas de sus respectivos mandos.

Art. 286. Los Reglamentos que se derivan de la presente ley, determinarán los detalles de cada servicio, cuerpo o dependencia.

TRANSITORIOS.

Art. 1. Los Generales de la milicia de Auxiliares se pondrán en receso cuando lo disponga el Secretario de Guerra y no podrán volver al servicio sino cuando el mismo Secretario los llame.

Art. 2. Los Jefes y Oficiales de la Plana Mayor de Los Cuerpos de Artillería e Ingenieros, manifestarán a la Secretaría de Guerra, por escrito y dentro de los tres meses siguientes al de la publicación de la presente ley, la voluntad que tengan de pertenecer a los Cuerpos técnicos o tácticos correspondientes, a fin de que, según las exigencias del servicio, se les considere o no en el respectivo escalafón y se les extiendan sus nuevas patentes.

Art. 3. Esta ley comenzará a regir el primero de Julio de mil novecientos uno,

quedando derogadas las leyes y disposiciones que se opongan a ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los treinta y un días de Octubre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 1° de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,693.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Señor Eduardo Armenta, por un procedimiento para solidificar toda clase de tierras, como arena, barro, tiza, carbonatos de cal, óxidos de hierro, como ocre etc., polvo de cantera, mármol, tepetate, y en general todo polvo o substancia terrosa, y formar piedras para construcción y otros usos.

Número 15,694.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jesús Ortiz, por un sistema de anuncios en lámparas transparentes para alumbrado público.

Número 15,695.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr.

Hipólito David, por su invención y perfeccionamiento en un molino para moler café, cacao y toda clase de granos, denominado "El Mejor Perfecto."

Número 15,696.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1900.

Patente de privilegio a favor del señor Luis Girón, por un aparato para solaz del bello sexo en forma de rifa de animales, denominado "La Montaña Zoológica."

Número 15,697.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1900.

Patente de privilegio a favor del señor Worth Howard Gurney, por ciertas mejoras en paraguas.

Número 15,698.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da instrucciones sobre el uso de timbres en actuaciones por confiscaciones y multas.

Noviembre 14 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 25.

En los juicios de confiscaciones y multas que siguen las Aduanas y Oficinas de la Gendarmería Fiscal, se autorizan las actuaciones provisionalmente con los sellos de las Oficinas, mientras se dicta el fallo definitivo, y en el caso de ser éste contrario al actor, deberán imponerse los timbres correspondientes en los autos del negocio.

Para cumplir con esta prevención legal, se necesita que el expediente obre en poder de la Oficina contra la cual se interpuso la acción, por ser la residente en el lugar donde se encuentra la persona que

debe expensar los timbres, y por esta consideración, la Secretaría de Hacienda se ha servido resolver, por acuerdo del Presidente de la República, que las estampillas se adhieran al ejemplar que conserva la Oficina, y que deberá servir de comprobante de egreso en la distribución de la multa, si fuere repartible, entre partícipes, o bien en el ejemplar que queda en sus archivos, cuando la aplicación de la multa sea al Erario o a otra cuenta, pero no de distribución.

México, Noviembre 14 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 15,699.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aclara el acuerdo relativo a venta de esqueletos de manifestaciones.

Noviembre 14 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 323.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del corriente, me comunica lo siguiente:

Hoy se dice a los Sres. Antonio Tovar y socios, vecinos de esta Capital, lo que sigue:- Como aclaración al acuerdo de 16 de Abril último, ya se libraran las órdenes conducentes para que en las Oficinas del Timbre sólo se vendan los esqueletos de manifestaciones cuyo expendio ha autorizado esta Secretaría a solicitud de vdes., u otros cuya venta fuere igualmente autorizada en lo sucesivo; en el concepto de que el público tendrá absoluta libertad para usar los esqueletos que ministren vdes. y expendan las Oficinas del Timbre, o cualesquiera otros que fuera de dichas Oficinas se vendan.

Lo digo a vd. como resultado de su ocurso relativo, fechado el 8 de Octubre último.

Lo que transcribo a vd. para su cumplimiento.- México, Noviembre 14 de 1900.- *E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...*

Número 15,700.

Decreto del Congreso.- Declara prescritos los derechos y acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el clero y los capitales impuestos a ellos.

Noviembre 16 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido o bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Quedan para siempre prescritos los derechos y las acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el Clero, debieron reducirse a dominio privado en virtud de la ley de 25 de Junio de 1856 e ingresaron después al dominio nacional por disposición de la ley de 12 de Julio de 1859, salvo que los expresados bienes se hallen en poder de alguna institución religiosa.

Art. 2. Quedan igualmente proscriptos los capitales y cualesquiera otros gravámenes nacionalizados impuestos sobre bienes raíces antes de la publicación de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 3. No aprovechará la prescripción establecida en los dos artículos anteriores:

I. Cuando estando pendiente de litigio alguna reclamación, se hubiere dictado sentencia favorable al Fisco que no haya sido revocada, salvo el caso en que conforme a derecho prescriben las resoluciones de esa especie.

II. Cuando el poseedor de la finca responsable haya reconocido expresamente y por escrito los derechos del Fisco o pactado alguna transacción sobre ellos, a no ser que la acción fiscal hubiere prescripto por el

transcurso de veinte años.

III. Cuando los derechos fiscales se hubieren transmitido, por subrogación o redención, a un particular.

Art. 4. Los certificados de renuncia de los derechos fiscales, a que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, continuarán surtiendo todos sus efectos, aun cuando se hayan expedido para amparar bienes que con forme a la ley de 25 de Junio de 1856 no debieron forzosamente reducirse a dominio primado. Desde la fecha de esta ley no se expedirán certificados de liberación respecto de estos últimos bienes, y tampoco se expedirán desde el día 1° de Julio próximo respecto de todos los demás.

Art. 5. Los demás bienes raíces y derechos reales procedentes de las leyes de nacionalización y redención, prescribirán conforme a derecho en un plazo de veinte años que se computará desde la fecha del título para la prescripción positiva, y desde que la obligación se hizo exigible para la negativa.

Art. 6. Queda en todo su vigor la disposición del art. 17 de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

México, a 13 de Noviembre de 1900.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- Simón Sarlat, senador presidente.- José M. Romero, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a dieciséis de Noviembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Licenciado José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 16 de 1900.- *Limantour.- Al.....*

Número 15,701.

Decreto del Congreso.- Concede permiso a Federico Gamboa para aceptar una condecoración.

Noviembre 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Federico Gamboa, para aceptar la condecoración de "Comendador de la Real y Distinguida Orden de Carlos III," y al Ciudadano Luis Ricoy para aceptar la de "Caballero de la misma Orden," que les ha conferido el Rey de España.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- Simón Sarlat, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, A diecisiete de Noviembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 15,702.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Noviembre 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de

Hacienda y Crédito Público.- Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido remitirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de quinientos pesos mensuales, que se pagarán íntegros, a la viuda e hijos del Ciudadano Licenciado Justo Benítez.

Esta pensión la disfrutarán por partes iguales, la señora y señoritas mientras no cambien de estado, y los jóvenes mientras no lleguen a la mayor edad.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- Simón Sarlat, senador presidente.- José M. Romero, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a diecisiete de Noviembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- *México, Noviembre 17 de 1900.- Limantour.- Al.....*

Número 15,703.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Richard C. Flower, por varias mejoras nuevas y útiles en separadores de metales secos.

Número 15,704.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Mariano Flores Cirat, por un procedimiento para obtener "Cemento armado."

Número 15,705

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Miguel Aguilar, por un desecador para hojas de cartón.

Número 15,706.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía, denominada "The Brunswick Balke Collender Co." por ciertas mejoras introducidas en las barandas de las mesas de billar.

Número 15,707.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reduce el mínimo de ley que debe exigirse a los metales que se presenten para su acuñación en las Casas de Moneda.

Noviembre 22 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 3ª.- Núm. 5,687.

Con objeto de aumentar las facilidades que el Reglamento fecha 27 de Marzo de 1897, ofrece a los productores de plata en pasta para hacer en las Casas de Moneda las introducciones de piezas destinadas a la acuñación, el Presidente de la República se ha servido acordar que hasta nueva orden

quede autorizada esa Dirección General para mandar admitir en aquellos establecimientos y en las Oficinas Federales de Ensaye, las barras que contengan desde 850 milésimos de ley, en lugar de los 900 milésimos que como mínimum fija el art. 9° de dicho Reglamento; pero siempre que a juicio de esa Dirección, y teniendo en cuenta el fin que se persigue, la naturaleza de esas piezas no entorpezca las labores de las Casas de Moneda.

Lo digo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 22 de 1900.-
Limantour.- Al Director General de las Casas de Moneda.

Número 15,708.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reduce la Tarifa de los derechos de Apartado.

Noviembre 22 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sección 4ª.-Mesa 3ª.- Núm. 5,727.

Con el fin de aumentar la acuñación de la moneda nacional y de aliviar en lo posible el malestar producido por la escasez de numerario, exportado en] abundancia por la prima que alcanzan nuestros pesos en los mercados extranjeros, el Presidente de la República, deseando estimular la introducción de barras mixtas a las Casas de Moneda, se ha servido acordar que desde el 1° de Diciembre próximo hasta el 31 de Marzo del año venidero de 1901, se reduzca la tarifa de los derechos de Apartado establecidos por la fracción IV del art. 1° del decreto de 27 de Marzo de 1897, cobrándose las cuotas siguientes:

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por kgr..... \$ 0.75

Cuando la ley de oro pase de 200 y no de 400; por kgr..... 1.20

Cuando la ley de oro pase de 400 y no de 600; por kgr..... 1.00

Cuando la ley de oro pase de 600, por kgr..... 2.60

En ningún caso se cobrará menos de \$0.50.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.- México, Noviembre 22 de 1900.- *Limantour.- Al Director General de las Casas de Moneda.*

Número 15,709.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Michael Mc Aneny y John Thomas Masón, por una caja de cambio, registro e indicador combinados.

Número 15,710.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 22 de 1900.

Patente de privilegio a favor de los Sres. Ernest Emile Hedemann y Rosenoern von Hedemann, por un procedimiento para fundir en placas, para su aplicación inmediata, el yeso, el cemento, o cualquiera otra de las materias empleadas en las paredes, techos y pisos.

Número 15,711.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Arroyo para usar una condecoración.

Noviembre 23 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 228.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Ignacio Arroyo, Coronel de Infantería, para usar la condecoración que le ha otorgado el Gobierno de Veracruz, por haber combatido en el territorio de aquel Estado contra la intervención y el llamado Imperio.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- Rúbrica.- A. Castillo, senador presidente.- Rúbrica.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- Rúbrica.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.- Rúbrica

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veintitrés de noviembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al Secretario del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Noviembre 23 de 1900.- *B. Reyes.- Al....*

Número 15,712.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Excita a los Gobernadores de los Estados para que estimulen a los agricultores, industriales y mineros a que tomen parte en la Exposición Pan-Americana de Búffalo.

Noviembre 24 de 1900.

Secretaría de Fomento, Colonización o Industria de la República Mexicana.- Sección 2ª.- Circular.

El Sr. Presidente de la República se ha servido acordar me dirija a vd., como tengo la honra de hacerlo, para manifestarle que el Gobierno de México ha aceptado la invitación que se le hizo por conducto del de los Estados Unidos de América, para concurrir a la Exposición que se celebrará en la ciudad de Búffalo, Estado de Nueva York, desde el 1º

de Mayo hasta el 1º de Noviembre de 1901.

Si es grande la importancia que para el progreso y desarrollo del comercio y de la industria nacional tendrá la concurrencia de México a este Certamen, no menores serán las ventajas especiales que con ello puedan resultar, para el mejor conocimiento mutuo y desarrollo de la armonía existente entre ambas naciones.

Por otra parte, el creciente adelanto de nuestro país permite suponer que en época próxima, la producción de ciertos artefactos exceda al consumo y por consiguiente pueda ocasionar algún desequilibrio.

La prudencia aconseja que con anticipación se trate de proveer de mercado al excedente industrial, y para conseguirlo, el medio más oportuno es la concurrencia a Exposiciones como la de que hoy se trata.

A la corriente mercantil de México debe procurársele salida hacia Centro y Sur América, y para evitar las dificultades que nacen de la falta de conocimiento de la fuerza productora y de la producción misma de un país respecto de otros, hay que hacer esfuerzos para atraer la atención de las naciones con las que se pretende comerciar, hacia la importancia industrial y mercantil que se haya llegado a adquirir.

La Exposición Pan-americana de Búffalo parece que será la mejor oportunidad para que los hombres de negocios, los industriales, los comerciantes de la América Central y del Sur conozcan los productos de México, estudien sus industrias y fijando su atención en el estado actual del país, se faciliten así y se desarrollen en su oportunidad las transacciones mercantiles.

En ese concepto, el mismo Primer Magistrado espera de la reconocida ilustración de ese Gobierno, que en la presente ocasión, como en las anteriores, pondrá de su parte todos los medios necesarios para que la concurrencia de México al Certamen Pan-Americano de 1901 sea fructuosa, así para la Nación en general como para cada Entidad federativa.

Con ese objeto me permito llamar la

atención de vd. acerca de la conveniencia de estimular por todos los medios posibles a los agricultores, industriales y mineros de ese Estado del merecido Gobierno de vd., para que oportunamente envíen sus productos y efectos con los datos acostumbrados, entregándolos al Gobierno del digno cargo de vd. antes del día 15 de Marzo próximo, a fin de que se puedan remitir a su destino en tiempo oportuno.

Igualmente espera el mismo Sr. Presidente que ese Gobierno preparará su contingente oficial, quedando representados en él todos los ramos de su Administración.

Me es grato acompañar a vd. una hoja conteniendo la clasificación general para los objetos que se presenten en dicho Certamen.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1900.- *Fernández Leal.- Al...*

EXPOSICION PAN-AMERICANA DE BUFFALO. NUEVA YORK. 1901.

Clasificación.

I.- Departamento de Agricultura.

A.- Fincas de campo y productos agrícolas.

B.- Alimentos y sus accesorios.

C.- Maquinaria agrícola y sus aplicaciones.

II.- Departamento de Electricidad y aplicaciones eléctricas.

III.- Departamento de Etnología.

A.- Arqueología.

B.- Progreso del Trabajo e Invención.

C.- Exhibiciones aisladas y colectivas.

IV.- Departamento de Bellas Artes.

A.- Pinturas.

B.- Escultura,

C.- Decoración,

V.- Departamento de Peces y Pesquerías.

A.- Productos de la Pesca.

B.- Aparatos para pescar.

VI.- Departamento de Forestería y productos forestales.

VII.- Departamento de Artes Gráficas.

A.- Fotografía.

B.- Litografía.

C.- Impresiones con placas de acero y cobre.

D.- Procedimientos Foto-Mecánicos.

E.- Dibujos.

F.- Grabados.

G.- Encuadernación.

VIII.- Departamento de Horticultura.

A.- Pomología.

B.- Viticultura.

C.- Floricultura.

IX.- Departamento de Artes Liberales.

A.- Educación.

B.- Ingeniería.

C.- Obras Públicas.

D.- Arquitectura constructiva.

E.- Música y drama.

X.- Departamento de Ganado vivo.

XI.- Departamento de Maquinaria.

XII.- Departamento de Manufacturas.

XIII.- Departamento de Minas y Mineralogía.

XIV.- Departamento de Transportes.

A.- Ferrocarriles.

B.- Vapores.

C.- Vehículos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización o Industria.- México.- Sección 2ª.

Número 15,713.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Indica los casos en que pueden reimportarse sin pago de derechos las cajas refrigeradoras.

Noviembre 24 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 26.

La Secretaría de Hacienda se ha servido disponer, por acuerdo del Presidente de la República, que las cajas refrigeradoras que se destinen a la exportación de frutas, después de haber satisfecho sus correspondientes derechos al introducirse por primera vez al país, puedan ser reimportadas, sin causar nuevos derechos, siempre que los interesados cumplan, en su oportunidad, con las prescripciones que el Capítulo XI de la Ordenanza General de Aduanas señala para el retorno de mercancías nacionales procedentes del extranjero.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos indicados.

México, Noviembre 24 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 15,714.

Decreto del Gobierno.- Señala el uniforme que deben usar los Oficiales de Infantería y Caballería de reserva.

Noviembre 27 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Circular núm. 284.- Anexa al Reglamento de Uniformes.

El Presidente de la República se ha servido disponer, que el uniforme que deben usar los Oficiales de Infantería y Caballería de reserva, sea conforme a las prescripciones siguientes:

Infantería.

I. El uniforme de gala para los Oficiales de esta arma, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Levita, Pantalón, Cinturón, Espada, Dragona y Guantes.

II. El uniforme para los servicios de guarnición y de campada, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, saco de campaña, chaleco, pantalón, funda y paño de sol de lienzo o funda de hule, espada, cinturón, dragona y capote.

III. El color y clase del paño, así como el modelo de las prendas, será el mismo que previene el Reglamento de uniformes del Ejército, pero dichas prendas tendrán las modificaciones siguientes:

Kepí.- Las insignias de grado se pondrán junto a la costura del cincho, y la funda como los demás kepís de Infantería suprimiéndose las espiguillas verticales y el alamar de la tapa. Delante del kepí y al centro, interrumpiéndose la espiguilla, llevará sobre el cincho una R. de metal dorado, de 0m.02 de altura.

Levita.- Como la de Infantería, pero el cuello y las vueltas serán de terciopelo negro. Cerca de la cerradura del cuello llevará bordada de oro la letra R. de 0m.015 de altura. En lugar de la hombrera con la insignia del grado, se usarán cordones de oro de 0m.004 de diámetro que partiendo del pie del cuello formen un trébol cerca de la costura de la manga, cuyo cordón irá cosido

al forro de paño de la hombrera; el ancho del trébol será de 0m.085, el del tejido del cordón de 0m.045 en la parte media del largo, y 0m.035 el extremo que toca al hombro; el largo de la hombrera será 0m.013. El trébol se formará de manera que las tres hojas sean iguales. Los extremos del cordón saliendo del trébol se extenderán hacia el hombro, formando una gaza en el centro. En el extremo, a partir del cuello y en el centro de cada trébol, se colocará un botón pequeño como los de chaleco, embutiéndole el asa. Esta hombrera, formada por el cordón, será colocada sobre paño rojo que sobresaldrá 0m.002 alrededor del cordón exterior. La insignia del grado no se usará en la manga de la levita, tampoco e pondrán vivos en esta prenda. El botón será dorado y con la letra R.

Pantalón.- Como el de Infantería, pero sin vivos.

Cinturón, espada, dragona y guanta.- Como la Infantería de línea.

Saco de Campaña.- Modelo del de la Infantería de línea, con cuello, vueltas, hombreras de trébol y demás descrito anteriormente para la levita, y sin vivos.

Chaleco.- Como el de Infantería de línea, pero con botón que llevará la letra R, y no se usarán vivos.

Funda y paño de sol de lienzo o funda de hule.- Como la Infantería de línea.

Capote.- Modelo de la Infantería de línea; el cuello y vueltas serán del mismo paño, no llevarán vivos y los botones tendrán la letra R, así como los extremos del cuello.

Caballería.

I. El uniforme, de gala para Oficiales de reserva de esta arma, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, levita, dragona, pantalón para pie a tierra, pantalón para montar, espada-sable, cinturón, dragona, guantes, botas y acicatea.

II. El uniforme para los servicios de guarnición y de campaña, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, saco de

campaña, chaleco, pantalón para pie a tierra, pantalón para montar, funda y paño de sol de lienzo o funda de hule, espada-sable, cinturón, dragona, capa, botas y acicatea.

III. El color y clase del paño, así como el modelo de las prendas, será el mismo que previene el Reglamento de uniformes del Ejército", pero dichas prendas tendrán las modificaciones siguientes:

Kepí.- Como el descrito para la Infantería de reserva; pero la espiguilla y la letra R serán de la plata.

Levita.- Modelo de la queso conoce con el nombre de dragona. No será cruzada, sino que se abrochará en el centro del pecho por medio de siete botones, el borde sobre que van los botones tendrá entre éstos y la orilla una distancia de 0m.04 que quedará debajo del borde en donde van los ojales.

El largo de la falda llegará, por término medio, hasta 0m.26 arriba de la rodilla. La falda llevará en la parte de atrás dos carteras verticales con tres botones, como las levitas de Infantería. Las faldas irán unidas atrás por medio de una costura, que partiendo de la cintura baje hasta 0m.06, lo cual se hace para impedir que se descubra mucho el pantalón cuando los ángulos de la faldas están levantados.

Para cubrir las bolsas, cuando se levantan las faldas de atrás, se tapará cada una de dichas bolsas por medio de una pieza triangular de paño, cosida a lo largo y cerca de la orilla de la entrada de la bolsa, quedando una punta hacia adentro y llevando un ojal que se abrochará en un botón de hueso.

Quando se monte a caballo, los ángulos de atrás de la falda se levantarán sujetándolos por medio de un botón de hueso colocado en dicho ángulo, que se abrochará en una presilla puesta aproximadamente a 0m.15 de la costura de la cintura y a 0m.17 de la costura que une las dos faldas. Estas presillas estarán colocadas oblicuamente al pie de unas aberturas que puedan darles paso hacia dentro, sus dimensiones serán de 0m.05 de largo por 0m.035 de ancho con el extremo redondeado y llevarán un ojal para

abrochar el botón. Cuando no se haga uso de ellas se pasarán al interior, donde se abrocharán igualmente en otro botón.

El cuello, que será de terciopelo negro, llevará cerca del broche de cerradura las dos RR bordadas de plata. Las hombreras de trébol iguales a las de Infantería de reserva, serán de plata. En las mangas no se llevarán insignias, las vueltas de éstas serán de terciopelo negro.

La levita no tendrá vivos, y será suficientemente ancha, sobre todo en el pecho, para que el Oficial esté completamente libre en todos sus movimientos.

Pantalones para pie a tierra y de montar.- Como los de la Caballería de línea, pero sin vivos.

Espada-sable, cinturón, dragona, guantes, botas y acicates.- Como la Caballería de línea.

Saco de campaña.- Como el de Infantería de reserva, con las hombreras de trébol, las RR del cuello y los botones de plata.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1900.- B. Reyes.- Al...

Número 15,715.

Decreto del Gobierno.- Establece el "Retiro forzoso" en la Armada Nacional.

Noviembre 27 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Marina.- Decreto núm. 1,226.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto;

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por la Ley de 12 de Diciembre de 1884,

Considerando:

Que para el mejor servicio de la Armada, es conveniente establecer en su personal el Reto forzoso, creado ya para el Ejército en su Ley Orgánica de 31 de Octubre próximo pasado, determinándose, con respecto a los Comodoros, Jefes, Oficiales y Clases de la Marina de Guerra, períodos de tiempo superiores a los que se fijaron en dicha Ley, por razón de que, en su mayor edad, pueden prestar servicios activos con los conocimientos y práctica de la profesión, por lo que:

He tenido a bien decretar lo siguiente;

Art. 1. En la Marina Nacional de Guerra el retiro será forzoso:

Para los Comodoros, a los 70 años.

Para los Capitanes de Navío, o sus equivalencias en los Cuerpos Técnicos, a los 66.

Para los Capitanes de Fragata, ídem, ídem 62.

Para los Tenientes Mayores, ídem, ídem 58.

Para los Primeros Tenientes, ídem, ídem 58.

Para los Segundos Tenientes, ídem, ídem 54.

Para los Subtenientes, ídem, ídem. 50.

Art. 2. Se considerará igualmente, para el retiro forzoso a los Oficiales de mar de primera, y segundos y terceros Contra-maestres, así como a sus similares de los demás Cuerpos, cuando por sucesivos reenganches lleguen, sin interrupción de servicios, a las edades que en seguida se expresan:

Para los Oficiales de mar de 1ª, y sus similares en los demás Cuerpos, a los 55 años.

Para los segundos y terceros Contra-maestres, y sus similares en los demás Cuerpos, a los 45.

Art. 3. El Presidente de la República podrá mantener o llamar al servicio activo a

los Comodoros, Jefes, Oficiales y Clases que tengan el retiro forzoso, si por especiales aptitudes pueden desempeñar comisiones activas.

Art. 4. En caso de guerra extranjera los retirados voluntariamente y los que de antemano no hubieren sido retenidos o llamados por el Ejecutivo, según el artículo anterior, tendrán el deber de prestar sus servicios donde se les destine.

Art. 5. Los que obtengan el retiro forzoso gozarán del haber que por sus empleos y tiempo de servicios lea corresponda, con total sujeción a lo prevenido para el Ejército en el caso; en la inteligencia de que para fijar la cuota respectiva, se tomarán por base los sueldos que al personal de la Armada designa la tabla adjunta a la Ley Orgánica de la Marina Nacional de Guerra, expedida con fecha 5 de Junio del corriente año, sujetándose para las gratificaciones de pago a la ley de 29 de Mayo 1896.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a regir el 1° de Julio de 1901, quedando derogadas todas las disposiciones que a ella se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,716.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para modificar los impuestos y derechos que gravan la plata, el oro y las substancias a que se refiere la ley de 27 de Marzo de 1897.

Noviembre 27 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 4ª.- Mesa 3ª.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que, desde la fecha del presente decreto, hasta el próximo período de sesiones del Congreso, modifique, si lo creyere conveniente, los impuestos y derechos que gravan la plata, el oro, los minerales en su estado natural y todas las substancias a que se refiere el art. 4° de la ley de 27 de Marzo de 1897.

TRANSITORIO.

El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- Simón Sarlat, senador presidente.- A. de la Peña y Reyes, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines

consiguientes.- México, 27 de Noviembre de 1900.- *Limantour.- Al....*

Número 15,717.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Recomienda que en las noticias de importación y de exportación se hagan figurar las cantidades parciales y totales en las columnas correspondientes.

Noviembre 27 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 27.

Algunas Aduanas, al formar las noticias de importación y de exportación, hacen figurar en las columnas parciales, cuando se trata de una sola procedencia o de un solo destino, las mismas cantidades que en las columnas de totales, práctica que dificulta la revisión de dichos documentos y que ocasiona errores. Para evitar esos inconvenientes, recomiendo a vd. que siempre que un artículo no tenga más que una procedencia o destino, sólo figure la cantidad y el valor en las columnas de totales respectivamente, y cuando sean varias las procedencias o países de destino, se hará figurar en las columnas parciales lo que corresponda a cada una de ellas, y las sumas en las columnas de totales.

En el mismo caso de que sean varios los países de procedencia o destino de las mercancías de una sola fracción de la Tarifa, el ajuste de los derechos se practicará sobre la suma de las cantidades de peso, medida o número que figure en la columna de totales, y su importe se hará constar en una sola partida en la columna destinada a los derechos, omitiendo el cálculo sobre las partidas parciales correspondientes.

Sírvase vd. acusarme recibo.

México, Noviembre 27 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al....*

Número 15,718.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 27 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Arturo Blanco Fadrique, por un horno continuo para cocer pan, bizcocho y galleta, denominado "Fadrique."

Número 15,719.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 27 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Compañía denominada "Johnston North American Patents Company Limited," por ciertas mejoras en prensas para imprimir y para estampar en relieve.

Número 15,720.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da a conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstos y las cuotas que les corresponden.

Noviembre 30 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 28.

Los casos de calificación de mercancías importadas, que han sido resueltos por la Secretaría de Hacienda durante los meses de Septiembre y Octubre últimos y que se publican por acuerdo de la misma Secretaría, son los siguientes:

PRIMER CASO.- Extracto de vinagre para usos comunes. Al examinar nuevos casos de importación de este producto, se ha notado cierta deficiencia en la enumeración de la, propiedades características que, en vista de un dictamen pericial, se hizo en la circular núm. 16 de 29 de Agosto último.

Como resultado de un nuevo y detenido estudio del asunto, se expresan a continuación los caracteres distintivos de la

substancia aludida y del ácido acético, en el concepto de que a estos caracteres atenderán únicamente las Aduanas, al practicar los reconocimientos respectivos.

El extracto de vinagre es siempre colorido y puede variar del rojo al rojo moreno. Tiene un olor menos penetrante que el del ácido acético, puro y ligeramente etéreo es de un sabor francamente, ácido y así éste cerno el olor recuerdan en muchas ocasiones los del líquido alcohólico que lo ha producido. Así, el extracto de vinagre de cidra o manzana, tiene resabios del olor y el sabor de estos frutos; el de cerveza huele a cerveza agria; el de glucosa huele y sabe a fécula fermentada, etc. El ácido sulfúrico produce siempre en los extractos de vinagre coloraciones que varían del rojo moreno al moreno negro; y en todos casos (y esto es esencialísimo), un extracto de vinagre debe dejar, evaporado al baño-maría, un extracto seco que represente cuando menos 2 por ciento del líquido respectivo.

El ácido acético normal o diluido es incoloro, o ligeramente colorido en amarillo pálido cuando es impuro; tiene un olor franco y penetrante, Evaporado sobre un vidrio de reloj o una cápsula al baño-maría no deja extracto, y volatilizado en una lámina de platino no deja residuo. Si es puro, el ácido sulfúrico no lo colora; si es impuro, toma un color amarillo moreno.

SEGUNDO CASO.- Tornillos para unir rieles de ferrocarril. Los pernos o tornillos que se usan, por lo común, en el armado de las vías férreas, se componen de un cuerpo cilíndrico con filete o rosca helicoidal que parte de uno de sus extremos, hasta la mitad de su longitud o menos, estando provistos en el extremo opuesto de una cabeza que puede ser cuadrada, en forma de T, ochavada o redonda.

En este último caso puede ser semi-esférica o de casquete esférico, llamada también de "gota de sebo." En la parte que lleva filete o rosca se embonan dos tuercas superpuestas o una tuerca y una rondana de seguridad de forma especial o una sola tuerca junto a la cabeza del perno, hacia un lado del cilindro, existe un resalte u nariz con

el fin de evitar que el perno gire al ajustar las tuercas algunas veces, en lugar de dicha nariz, se hace elíptica o cuadrada la sección del cilindro en la parte inmediata a la cabeza con el fin que se ha indicado.

Las dimensiones son muy variables entre límites no definidos, pues los pernos o tornillos pueden estar destinados a la unión de rieles del sistema "Decauville" que tienen variados perfiles, hasta rieles de gran sección que llegan a un tipo elevado de 50 o más kilos de peso por metro lineal; también varía la longitud de los pernos, para un mismo perfil de riel, según la forma y el espesor de las bridas u chapas de unión que a veces van acompañadas de placas secundarias o de cuñas para asegurar la estabilidad de las uniones de los rieles. En tal concepto, la longitud del perno o tornillo está en relación del número y del espesor de las piezas que debe unir, más un 5 o 10 por ciento de exceso por la imperfección de las superficies de dichas piezas, y más el excedente preciso para el ajuste de las tuercas y rondanas.

Por lo expuesto se ve que la forma y dimensiones de los tornillos y pernos de vía férrea varían entre límites muy extensos, sin que a tales útiles se les pueda asignar el empleo exclusivo en dichas estructuras, porque se prestan perfectamente al uso que de ellos quiera hacerse en otras construcciones. Así, pues, no puede asegurarse que no se utilizarán los tornillos de que se trata, sean cuales fueren su forma y dimensiones, en la construcción de armaduras de edificios, de maquinaria u otras estructuras ya sean metálicas o de madera.

Se encuentran, por tanto, los relacionados pernos o tornillos, en el mismo caso de los que se importan para maquinaria, y en el de toda pieza o accesorio de máquina o aparato que pueda tener otra aplicación; los cuales, sólo en el caso de venir en unión de la maquinaria a que correspondan, son gravados como ésta, aplicándoseles, en caso contrario, las cuotas arancelarias respectivas, según su materia y clase; y como la franquicia otorgada por la ley es para la construcción de vías férreas, únicamente, y para dicha construcción se emplean los

pernos y las uniones a la vez, se ha resuelto que solamente podrán gozar de la franquicia, los pernos o tornillos que se importen con las bridas o planchas de unión a que correspondan; y que, en caso de importarse los pernos o tornillos separadamente, o de que no sean adaptables a las planchuelas que vengan en unión de ellos, o de que, aun siéndolo, excedan de la cantidad necesaria para usarse en ellas, se consideren comprendidos en la frac. 340 de la Tarifa.

TERCER CASO.- Bajos relieves con pinturas en medallones. Para decorar los muros de las habitaciones, de las iglesias, etc., haciendo veces de cuadros, se han importado unos, medallones de barro, estuco u otras materias que tienen figuras en bajo relieve iluminadas y pinturas en los fondos o partes planas.

Probablemente por el destino que se da a esos artefactos y por la circunstancia de tener en parte pinturas, han sido comprendidos por algunas Aduanas en la frac. 909 de la Tarifa, con la cuota de 75 centavos el kilo legal, sin tener en cuenta la naturaleza de la mercancía que la excluye de esa clasificación.

En efecto, las obras de escultura en general, por no encontrarse señaladas expresamente en la Tarifa, causan los derechos de los artefactos no especificados de las materias componentes, sin que sea motivo para alterar esta clasificación la circunstancia de que vengan iluminadas, así como no lo es para cualquier otro artefacto, el que esté decorado con estampas o pinturas.

Y como en los medallones de referencia, las pinturas de los fondos sólo sirven para completar el conjunto de lo que el artífice quiso representar con las figuras realzadas, sin que dichas pinturas complementarias alteren la clasificación de bajos relieves que artística y comercialmente les corresponde, se ha resuelto que los medallones de que se trata causen sus derechos como artefactos no especificados, según su materia y clase.

CUARTO CASO.- Jabones con aroma. Jabones sin aroma. Se ha importado un jabón corriente, en barras o panes, y a veces en

polvo o pedacería, con una pequeña cantidad de nitro-bencina o esencia de mirbana, que se le agrega a fin de hacer menos perceptible el olor desagradable de las grasas y demás ingredientes empleados en su preparación. De estas clases de jabón, las primeras son apropiadas para el lavado de ropa, útiles de cocina, pisos y para otros usos análogos, y las últimas se utilizan en la industria para el desengrasado de lanas, pedacería de trapo, etc., o para la preparación de otros jabones. No obstante la mala calidad y la aplicación del jabón de referencia, sólo porque contiene esencia de mirbana con lo cual se imita el aroma de las almendras amargas, ha sido gravado, a su importación, por diversas resoluciones superiores y con estricta sujeción a la letra de la ley, con la cuota de \$ 1 por kilo legal, señalada en el Vocabulario a los jabones con aroma, como efectos de perfumería de los que comprende la fracción 908 de la Tarifa. Está fuera de duda que el legislador, al especificar en el Vocabulario los jabonea con aroma, quiso referirse a los perfumados, propios para tocador, los cuales, por la calidad de sus componentes y por el esmero con que se fabrican, alcanzan un precio bastante para reportar la cuota antes citada; pero no sucede así con los de clase corriente destinados a usos inferiores, y en los que el olor de la mirbana no tiene por objeto perfumar lo que con ellos se lave, sino moderar o disimular, por medio de una substancia de poco precio como la nitro-bencina, que casi no aumenta el costo de fabricación del jabón, el olor desagradable producido por la íntima calidad de sus componentes. Por estas consideraciones, la Secretaría de Hacienda se ha servido reconsiderar el asunto, y fijando el verdadero espíritu de la ley, ha resuelto que el jabón corriente con esencia de mirbana, de que se ha venido hablando, debe comprenderse, en lo sucesivo, en la frac. 899 de la Tarifa.

QUINTO CASO.- Byrrh. Ha sido declarado Vino de la frac. 741, a 20 cs. kilo neto, un líquido conocido con el nombre de Byrrh y que alguna Aduana ha calificado de Vino medicinal.

El análisis de la muestra, que rindió el perito químico de esta Dirección, es como

sigue:

Un líquido que contiene:

Alcohol.....19.1 por ciento.

Extracto..... 144 gramos por litro.

Azúcar, reduciendo el licor de Fehling..... 10 gramos por litro.

Azúcar no reduciendo el licor de Fehling..... 35 gramos por litro.

Esencia de naranja amarga.

No contiene ninguna substancia medicamentosa.

Del análisis anterior, resulta: que el Byrrh no es un vino de mesa, porque no tiene similitud con ninguno de los vinos naturales así denominados (el Byrrh contiene azúcar y extracto en gran proporción), ni es un vino medicinal, porque la nota explicativa 242 considera como vinos medicinales los que tienen en solución alguna substancia medicamentosa, y el Byrrh no la contiene. Tampoco es un Bitter con los cuales tiene gran semejanza, porque la nota explicativa 247 se refiere a los amargos diversos empleados como aperitivos, ya sea en gotas, ya mezclados en mayor cantidad con otros líquidos, y el Byrrh se toma por copas.

Teniendo en cuenta la proporción de alcohol y de azúcar y la presencia de un principio aromático, se ha resuelto que se considere como licor y se grave con la cuota de 35 centavos kilo neto, según la frac. 737 de la Tarifa.

SEXTO CASO.- Contadores para dinero. Algunos importadores han pretendido que las cajas para guardar el producto de las ventas al menudeo en los establecimientos mercantiles, llamadas "Contadores para dinero," se reputen como aparatos movidos a mano, de la frac. 802 de la Tarifa, por el hecho de tener un aparato que se mueve por medio de teclas, destinado a llevar cuenta de las ventas, a la vez que a dar a conocer al público, el importe de sus compras.

Como uno de los objetos principales de los útiles de que se trata, es el de guardar el producto de las ventas, como antes se

indica, se ha resuelto que causen, a su importación, la cuota correspondiente a los artefactos no especificados, según su materia y clase, por no encontrarse entre los artículos que la Tarifa designa expresamente.

SÉPTIMO CASO.- Anuncios impresos sobre papel. Impresos a la rústica. Han sido estimados como anuncios, unos folletos que se destinan, exclusivamente, a dar a conocer las propiedades de ciertos productos medicinales, aplicándoseles, en consecuencia, la cuota del papel en que se han impreso.

Conforme a la Tarifa, los anuncios impresos sobre papel causan, a su importación, la cuota correspondiente a este último, según su clase. Por otra parte, el Vocabulario declara exentos de derechos los impresos encuadrados a la rústica, sin distinción de clases, y los catálogos encuadrados en la misma forma.

Tales clasificaciones indican que la ley, al gravar el papel de los anuncios propiamente dichos, no ha querido limitar la franquicia otorgada a los impresos en general, por el concepto de lo que ellos expresan o del objeto a que se destinan (toda vez que a los catálogos, por ejemplo, que son un conjunto de anuncios, los declara exentos de derechos), sino que su mente ha sido, sin duda, el evitar el abuso que pudiera cometerse al importar papel con anuncios, de tal manera fijados, que dejaran utilizable el propio papel, bien para usarse en impresiones, en el empaque de mercancías o en cualquier otro uso adecuado a la clase de papel que se importe.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Hacienda se ha servido resolver, que los anuncios impresos sobre papel a los que, entre otros, se refiere la frac. 747 de la Tarifa y su nota explicativa, son aquellos que vienen en hojas o en pliegos sueltos, dispuestos para fijarse en parajes públicos o para distribuirse, así como también todo anuncio que se haga figurar en los papeles para empaque, o para otro objeto cualquiera, en los cuales la impresión no los haga inaplicables a sus propios usos, según la clase; y que, por tanto, los folletos impresos, encuadrados a la rústica, con sólo los

claros y márgenes en blanco propios de todo impreso, aun cuando su relato esté destinado exclusivamente a dar a conocer o recomendar cualquier objeto de comercio, no deben estimarse como anuncios, sino como impresos a la rústica que el Vocabulario comprende en la fracción 775 de la Tarifa, exentos de derechos.

México, Noviembre 29 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al....*

Número 15,721.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que las oficinas extrañas al ramo de Aduanas den aviso a la Dirección, al efectuar los pagos que se les ordenen.

Noviembre 30 de 1900.

Tesorería General de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 7ª.- Circular número 1,641.

La Secretaría de Hacienda, con fecha 28 del presente, bajo el núm. 7,542, me dice lo siguiente:

En los casos en que esa Tesorería General, para dar cumplimiento a las órdenes que esta Secretaría le dé respecto a los pagos de que habla la regla 2ª de la Circular número 105 de 24 de Julio último, de esta Secretaría, tenga que ocurrir a Oficinas extrañas al ramo de Aduanas, esa misma Tesorería se servirá prevenir a dichas Oficinas que al efectuar el pago ordenado, den aviso directamente a la Dirección General de Aduanas, expresando la fecha en que lo hubieren verificado."

Y lo traslado a vd. para su cumplimiento, acusando recibo de la presente.

Libertad en la Constitución, México, Noviembre 30 de 1900.- *El Tesorero General, Francisco Espinosa.- Al...*

Número 15,722.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Noviembre.

Diciembre 5 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- Circular núm. 29.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y según lo prevenido en la frac. V del art. 4º de la ley de 19 de Febrero de este año, comunico a vd., para sus efectos, la lista de las canelas cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda en el mes de Noviembre anterior.

México, Diciembre 5 de 1900.- *El Director, J. Arrangóiz.- Al...*

Número 15,723.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 6 de 1900.

Patente de privilegio d favor del Sr. Carlos B. Furber, por una bomba excéntrica rotatoria que puede utilizarse también como motor o turbina.

Número 15,724.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a José M. Herrera para usar una condecoración.

Diciembre 10 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto número 230.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. José María Herrera, Mayor de Caballería, para usar las condecoraciones que le han otorgado los Gobiernos de los Estados de Guerrero, Puebla y Tlaxcala, por haber combatido contra el Ejército francés y sus aliados.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- Rúbrica.- S. Sarlat, senador presidente.- Rúbrica.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Rúbrica.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica, Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 10 de 1900.- *B. Reyes.- Al.....*

Número 15,725.

Decreto del Gobierno.- Da reglas para la concesión de retiros.

Diciembre 10 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto número 229.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, en el art. 6° de la Ley de Egresos vigente, y en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 276, 277 y 280 de la Ley Orgánica del Ejecutivo, expedida en 31 de Octubre del presente año.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los Generales, Jefes y Oficiales que soliciten y obtengan retiro por tiempo de servicios, se les concederá, con los haberes que enseguida se señalan, por los períodos que se marcan, de conformidad con el párrafo 3° del art. 276 de la citada Ley:

A los que se retiren con veinte años de servicios, la mitad de su haber.

II. A los que lo obtengan por veinticinco años, las dos terceras partes de ese mismo haber.

III. A los que se les conceda por treinta años, las tres cuartas partes, y

IV. A los que lo verifiquen con treinta y cinco años, percibirán haber íntegro.

Art. 2. A los que por razón de edad, según lo prevenido en el art. 277 de la mencionada Ley Orgánica, haya de concedérseles retiro forzoso, se les dará con las asignaciones siguientes:

I. Los que sean retirados con más de quince años, sin alcanzar a veinte, recibirán la cantidad señalada para los que a petición suya obtengan retiro por veinte,

II. A los que cuenten más de veinte años y menos de veinticinco, se les abonará la cantidad asignada en el artículo que antecede, para los que hubieren cumplido veinte cinco años.

III. Los retirados con más de veinticinco años, sin llegar a treinta, recibirán lo designado para los de treinta.

IV. Los de treinta, sin alcanzar a treinta y cinco, tendrán derecho a lo decretado para los de treinta y cinco.

V. Los de más de treinta y cinco años, que no tengan abonado todo el tiempo doble y por consiguiente estén sujetos a la tarifa de la Ley y su reforma, que expresa el artículo 4°, se lea abonará una cuarta parte más del haber que perciban conforme a esa tarifa, mientras esté vigente.

Art. 3. A los que sin haber servido ninguno de los períodos demarcados en la Ley Orgánica del Ejército, haya necesidad de

retirar por haber alcanzado el máximo de la edad, se les considerará en la forma siguiente:

I. Los que tuvieren más de cinco años de servicios, sin llegar a diez, computado el tiempo según lo prescribe la Ordenanza en su título XII del Tratado I, recibirán una paga de haber integro.

II. Los que hayan pertenecido al Ejército más de diez años y menos de quince, percibirán dos pagas.

Art. 4. Los que soliciten retiro, y aquellos a quienes se les dé forzoso, quedan, para las asignaciones de pago, sujetos a la Ley de 29 de Mayo de 1896 y su reforma de 4 de Junio de 1898, mientras estén vigentes.

Art. 5. Los que sean retirados y estén comprendidos en la fracción IV del art: 5° de la referida Ley de 29 de Mayo de 1896, en razón de abonárseles todo el tiempo doble de servicios contra la intervención y el imperio, no tendrán derecho al aumento de retiro, por recibir haber Integro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1° Este decreto comenzará a regir el día 1° de Julio próximo venidero.

2° Quedan derogadas las Leyes, Decretos, Circulares y demás disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1900.- *B. Reyes.- Al....*

Número 15,726.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 10 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Estado Mayor.- Decreto núm. 227.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede a la señora Gabriela Galván, hija del finado General de División Pedro A. Galván, una pensión de cien pesos mensuales, de la cual disfrutará mientras no cambie de estado, abonándosele desde la fecha en que se promulgue éste Decreto.

Félix Díaz, diputado vicepresidente.- Mariano Martínez de Castro, senador vicepresidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- A. Arguinzónis, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1900.- *B. Reyes.- Al...*

Número 15,727.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Dispone que cuando los multados por infracción de la ley del Timbre elijan la vía judicial, se remita a los Agentes del Ministerio Público un informe, o bien la copia del expediente relativo.

Diciembre 10 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México. Sección 3ª.- Circular núm. 324.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del actual, me dice:

Con objeto de que los Agentes del Ministerio Público Federal puedan contestar con acierto las demandas que se propongan contra el Fisco, por inconformidad con las resoluciones administrativas, referentes a infracciones del Timbre, dispone el Presidente de la República que por conducto de esa Administración General, se ordene a las oficinas del Timbre: que luego que los interesados elijan la vía judicial para hacer valer sus derechos, remitan al representante del Fisco un informe pormenorizado, o copia del expediente respectivo.

Lo inserto a vd. para su cumplimiento.

México, Diciembre 10 de 1900.- E. Loaeza.- Al Administrador Principal del Timbre en...

Número 15,728.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 13 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Departamento de Caballería.- Decreto núm. 231.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de cincuenta pesos mensuales a las señoritas Jacoba y Cipriana del Muro, hijas del Mayor de Caballería Marcos del Muro, la cual disfrutarán mientras, no contraigan matrimonio, abonándoseles dicha pensión desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a trece de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre de 1900.- B. Reyes.- Al...

Número 15,729.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 13 de 1900.

Patente de privilegio a favor de la Corporación denominada "Deer and Company," por ciertas mejoras en arados.

Número 15,730.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la organización política y municipal en el Distrito y Territorios federales.

Diciembre 14 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para reformar la organización política y municipal en el Distrito y Territorios federales, con sujeción a las siguientes bases:

I. Fijará el número de Municipalidades, designando la demarcación de cada una de ellas, y determinará pormenorizadamente los deberes y atribuciones de las oficinas, empleados o funcionarios que exija la nueva organización.

II. Los Ayuntamientos tendrán el carácter de cuerpos consultivos, con derecho de iniciar ante el Ejecutivo en todo lo concerniente a los servicios municipales, y serán oídos en los términos que disponga la ley, al fijar las bases fundamentales a que deba sujetarse cualquier servicio, al aprobar proyectos para la ejecución de obras de importancia general para una o varias ciudades o municipalidades, y al celebrar contratos importantes por su cuantía, extensión o duración.

Art. 2. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que haga en los demás ramos de la administración las reformas necesarias para el sistema que se adopte, en virtud de la autorización a que se refiere el art. 1º

TRANSITORIOS.

I. Los Ayuntamientos que se elijan para el año de 1901, funcionarán hasta la fecha que la ley que se expidiere, en uso de esta autorización, designe para que tomen posesión los Ayuntamientos y funcionarios que ella creare, y esa fecha podrá ser anterior al 31 de Diciembre de dicho año.

II. En el período de sesiones inmediato siguiente a la expedición del decreto o decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de esta autorización.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a catorce de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1900.- *G. Cosío.- Al...*

Número 15,731.

Decreto del Congreso.- Indulta a Florencio Merino, por no haberse presentado a gestionar la condecoración que creó la ley de 10 de Mayo de 1894.

Diciembre 14 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 232.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Florencio Merino, Capitán de Caballería, de la pena en que incurrió, por no haberse presentado oportunamente a gestionar ante la Secretaría de Guerra y Marina, la condecoración que creó la ley de 10 de Mayo de 1894 a que cree tener derecho

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- C. M. Saavedra, diputado secretario.- A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a catorce de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1900.- *B. Reyes.- Al...*

Número 15,732.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a José M. Marín Loyo para usar una condecoración.

Diciembre 15 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm.233.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al

C. José M. Marín Loyo, Capitán de Infantería, para usar las condecoraciones que lo han otorgado los Gobiernos de los Estados de Puebla y Tlaxcala.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a quince de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1900.- *B. Reyes.- Al....*

Número 15,733.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para reformar y rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

Diciembre 15 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Sección 1ª.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de IOB Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que le otorgó

la ley de 3 de Junio de 1899, para reformar o rescindir les Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.

Gabriel Mancera, diputado presidente.- S. Sarlat, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a trece de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 15 de 1900.- *Mena.- Al....*

Número 15,734.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el Presupuesto de Egresos de 1900-1901.

Diciembre 15 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se adiciona el Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1900 a 1901, con las partidas siguientes:

RAMO SEXTO.

Justicia e Instrucción Pública.

6,096, bis.- Para la adquisición de la casa núm. 10 de la calle de la Encarnación, finca con la cual se ampliará el edificio que ocupa la Escuela Normal de Profesoras, \$31,100.

RAMO OCTAVO.

Comunicaciones y Obras Públicas.

8,204, bis.- Para las obras de reparación proyectadas en el edificio del Teatro Nacional, \$250,000.

Art. 2. Se amplía la partida 8,413 del mismo Presupuesto en la cantidad de... \$17,088 51.

Art. 3. Se cancela en la cantidad de... \$17,088 51 la partida 8,407.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, a 13 de Diciembre de 1900.- *Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1900.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguiente.- México, Diciembre 15 de 1900.- *J. Y. Limantour.- Al...*

Número 15,735.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a José M. Gamboa para usar una condecoración.

Diciembre 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Lic. José María Gamboa para que admita el grado de Caballero de la Orden de la Legión de Honor que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 15,736.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Luis Torres Rivas para usar una condecoración.

Diciembre 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Luis Torres Rivas para aceptar la condecoración de Comendador de la "Real Orden de Isabel la Católica" que, a nombre del Rey, le ha conferido la Reina Regente de España.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 15,737.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Teodoro A. Dehesa para usar una condecoración.

Diciembre 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Teodoro A. Dehesa para aceptar el nombramiento de Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, y usar la correspondiente condecoración que el Rey de Italia le ha conferido.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor...*

Número 15,738.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el Presupuesto de Egresos de 1900-1901.

Diciembre 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 3ª.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso IV letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Presupuesto de Egresos vigente, en los ramos de

Gobernación y de Instrucción Pública con las siguientes partidas;

RAMO DE GOBERNACION.

Asignación adicional.

4,237.- Gastos generales del Consejo Superior de Salubridad... \$40 300 00

4,559. bis.- Subvención al Ayuntamiento de la Capital, para las obras de conducción de aguas, pavimentación, construcción de banquetas y otros trabajos de carácter extraordinario, haciéndose la distribución de este auxilio de acuerdo con el Ejecutivo Federal..... 2.000,000 00

RAMO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

5,505.- Para concluir el establecimiento de la Escuela Normal... \$137,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México Diciembre 13 de 1900.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.- México, 17 de Diciembre de 1900.- *Limantour.- Al.....*

Número 15,739.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Porfirio Díaz (hijo) para usar una condecoración.

Diciembre 17 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Porfirio Díaz (hijo) para aceptar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor" que le ha conferido el Presidente de la República Francesa.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a diez y siete de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor ...*

Número 15,740.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a Rafael Torres para usar una condecoración.

Diciembre 18 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 234.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido

a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Rafael Torres, Teniente Coronel de Infantería, para usar la medalla de honor que le ha otorgado el Gobierno del Estado de Jalisco, por haber cooperado a la defensa de la plaza de Guadalajara los días 28 y 29 de Enero de 1873.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 18 de 1900.- *B. Reyes.- Al....*

Número 15,741.

Decreto del Congreso.- Indulta a Josefa y Joaquina Oviedo de la pena en que incurrieron por no haberse presentado oportunamente a gestionar una pensión.

Diciembre 18 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, y Marina.- México.- Decreto número 285.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta o las Sras. Josefa y Joaquina Oviedo de la pena en que incurrieron por no haberse presentado oportunamente a gestionar la pensión que les corresponde como hijas del finado Teniente Coronel Juan N. Oviedo.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1900.- *B. Reyes.- Al...*

Número 15,742.

Decreto del Congreso.- Exceptúa a algunas mercancías del pago de derechos de importación.

Diciembre 18 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos de importación las cantidades de asfalto y residuo de petróleo que

enseguida se expresan y que con destino a las obras de pavimentación de la Ciudad de México y a la reparación de las mismas obras, introduzcan las Compañías denominadas "Barber Asphalt Paving C°" y "Newchatel Asphalt C° Limited," de conformidad con los Contratos que tienen celebrados, respectivamente, el 10 de Abril de 1900 y el 13 de Junio siguiente, con el Ayuntamiento de la expresada Ciudad.

A. La Compañía "Barber Asphalt Paving C°" podrá introducir ciento cincuenta kilogramos de asfalto sin retinar, o ciento cinco si el asfalto fuere refinado, y treinta kilogramos de residuo de petróleo por cada metro cuadrado de pavimento nuevo que tenga que construir. Para la conservación y reparación de los pavimentos de adoquines de asfalto, podrá introducir cincuenta kilogramos de asfalto sin retinar o treinta y cinco de asfalto refinado, y ocho kilogramos de residuo de petróleo por cada metro cuadrado cuya reparación quede a cargo de la Compañía.

B. La Compañía "Newchatel Asphalt C° Limited" podrá introducir para el pavimento que construya, ciento veinte kilogramos por cada metro cuadrado de dicho pavimento si éste es de 1ª clase, y noventa kilogramos por cada metro cuadrado si el pavimento es de 2ª clase.

Para las reparaciones que se efectúen en ambas clases de pavimentos, podrá también introducir la Compañía el asfalto necesario en las proporciones indicadas para la construcción.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Licenciado José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito*

Público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- México, Diciembre 18 de 1900.- *Limantour.- Al...*

Número 15,743.

Decreto del Congreso.- Indulta a José María Marín Loyó de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar una condecoración.

Diciembre 18 de 1900.

Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 237.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se indulta al C. José María Marín Loyo, Capitán 1° de Infantería, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar ante la Secretaría de Guerra, la condecoración que creó la ley de 10 de Mayo de 1894, a que cree tener derecho.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 18 de Diciembre de 1900.- *B. Reyes.- Al...*

Número 15,744.

Decreto del Congreso.- Indulta a Juan Dévora de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar una condecoración.

Diciembre 18 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Decreto núm. 236.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede indulto al C. Juan Dévora, de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar ante la Secretaría de Guerra y Marina, la condecoración que creó la ley de 10 de Mayo de 1894, a que cree tener derecho.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Rúbrica.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Bernardo Reyes.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1900.- *A Reyes.- Al...*

Número 15,745.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Fija la inteligencia de los preceptos de la disposición relativa a internación de productos nacionales originarios de la zona libre.

Diciembre 18 de 1900.

Dirección General de Aduanas.-
México.- Circular núm. 30.

Con motivo de haberse interpretado erróneamente por algunas oficinas, productores y comerciantes, los preceptos contenidos en la regla 3ª de la circular núm. 42 de la Secretaría de Hacienda de fecha 31 de Octubre de 1896, relativa a la internación de productos nacionales originarios de la zona libre, la misma Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, se ha servido disponer se fije por esta Dirección la inteligencia de los preceptos aludidos, en el sentido de que la manifestación previa de las cosechas, así como de los productos que aun cuando no estén listos para la internación, pudieran destinarse a ella, es y ha sido obligatoria para todos los productos que se encontrasen desde la expedición de la circular de que se trata en las condiciones referidas, y no sólo para los que reunieran esas circunstancias al tiempo de dictarse la disposición, como se ha interpretado erróneamente; y que por tanto, para la internación sin pago de derechos de los productos obtenidos en la zona, ya sean agrícolas o de los que la superioridad hubiese declarado o declare en lo sucesivo comprendidos en las disposiciones de que se trata, es indispensable que se presenten a las Aduanas las manifestaciones preventivas hechas oportunamente, de las cosechas que se espera levantar, cuando esas manifestaciones versen sobre productos agrícolas; de la existencia de los animales en pie y del producto de la trasquila probable, si se trata de lana, o conteniendo la designación de los animales que deban ser sacrificados o se desearan internar, si las pieles son los productos de la explotación o si el ganado en pie constituye el objeto de la misma, según el caso; y, en general, del dato que pueda dar a conocer el origen y existencia del producto

cuando aún no hubiese sido retirado de los lugares de su producción ni estuvieren terminadas todas las operaciones de beneficio o elaboración necesarias para entregar al comercio el propio producto.

Lo digo a vd. para, su conocimiento y efectos, acompañándole una copia de la circular núm. 42 a que ésta se refiere.

México, Diciembre 18 de 1900.- *El Director, J. Arangóiz.- Al....*

Número 15,746.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Jan Brebner, por mejoras en eclipsadores para aparatos ópticos giratorios de faros, caracterizados por grupos de destellos, para señales luminosas y usos parecidos.

Número 15,747.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da a conocer la destitución del Inspector del Timbre Emiliano Zavaleta.

Diciembre 19 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 325,

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del actual, me dice:

Hoy se dice al Inspector de esa Renta, Emiliano Zavaleta, lo que sigue: De la averiguación que esta Secretaría mandó practicar, aparece que en las visitas que como Inspector de la Renta del Timbre adscrito a la Principal de Veracruz practicó vd. en las Municipalidades de Paso de Ovejas y Puente Nacional, no sujetó sus procedimientos a las prevenciones contenidas en el decreto de 16 de Agosto de 1893; que levantó vd. muchas actas de visita en lugar distinto del domicilio de los causantes, y

otras sin la presencia de éstos, y sólo por relaciones que terceras personas hacían a vd.; aparece igualmente, que respecto de muchos jornaleros que anualmente siembran de maíz pequeños terrenos, para el consumo de su familia, y accidentalmente hacen alguna venta al menudeo, asentó vd. falsamente que hacían ventas al por mayor; y que la misma falsedad se cometió tratándose de varios propietarios de ganado vacuno.- En esta virtud, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se destituya a vd. del empleo de Inspector de la Renta del Timbre, por convenir así al mejor servicio.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento.

México, Diciembre 19 de 1900.- *E. Loeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 15,748.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que el impuesto del Timbre se causa sólo en los autógrafos de telegramas, y no en las copias.

Diciembre 19 de 1900.

Administración General de la Renta del Timbre.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 325 bis.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 10,718, de 26 de Febrero del corriente año, me dijo:

Hoy se dice al Secretario de Comunicaciones lo que sigue:- Considera ilegal el Presidente de la República el pago que, del impuesto establecido por la fracción 87 de la Tarifa de la Ley del Timbre, exigen algunas oficinas telegráficas pertenecientes a los Estados o a empresas particulares, al recibir de otras líneas copias de mensajes por los que se ha satisfecho el expresado impuesto en la oficina de depósito. En consecuencia, el mismo Primer Magistrado se ha servido declarar, de conformidad con la opinión emitida por esa Secretaría, que el referido impuesto se causa solamente sobre los

autógrafos de los telegramas y no sobre las copias de ellos que una oficina entrega a otra para que lleguen al punto de su destino."

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 19 de 1900.- *E. Loeza.- Al Administrador Principal del Timbre en.....*

Número 15,749.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 20 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Thomas Clarkson y The Clarkson and Capel Steam Car Syndicate, Limited, por ciertos perfeccionamientos en o que se relacionan con el calentamiento y enfriamiento de fluidos y aparato para ello.

Número 15,750.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con la Compañía Mexicana de Electricidad, relativo al servicio de alumbrado eléctrico de la Calzada de la Reforma y Bosque de Chapultepec.

Diciembre 21 de 1900.

Secretaría de Comunicaciones.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Salvador Cancino, representante y apo-

derado substituto de la Compañía Mexicana de Electricidad, cesionaria de los Sres. Siemens y Halake, de Berlín, que reforma el art. 7° del Contrato de 21 de Mayo de 1898, relativo al servicio de alumbrado eléctrico del último tramo de la Calzada de la Reforma del Bosque y Castillo de Chapultepec, en los siguientes términos:

Habiendo adquirido el Gobierno la instalación eléctrica hecha por la Compañía y a la cual se refiere el artículo que se reforma, dicha Compañía no podrá disponer de la instalación ni levantarla al expirar el plazo de diez años de duración del Contrato, cuyo plazo se contará desde la fecha de la inauguración del servicio.

Art. 2. Quedan en todo vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Lorenzo Elízaga, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mélico, a veinte de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 21 de 1900.- *Mena.- Al...*

Número 15,751.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que se envíe a la Secretaría de Hacienda una noticia de los expedientes que no estén archivados sobre bienes nacionalizados.

Diciembre 21 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- México.- Sec-

ción 2ª.- Mesa 3ª.- Expediente núm. 14,255.

El Presidente de la República, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer remita vd. a esta Secretaría una noticia de los expedientes sobre bienes nacionalizados-que no estén archivados-y comprenda los datos siguientes: Número con que gira el expediente en esta Secretaría; asunto de que trata; fecha de la imposición o gravamen de cualquiera especie que sea; en caso de que haya litigio pendiente, si se ha dictado sentencia favorable al Fisco que no haya sido revocada; si los derechos fiscales se han transmitido por subrogación o redención a un particular, y si hay algún adeudo por causa de redención o subrogación de dichos derechos, y desde qué fecha.

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

México, a 21 de Diciembre de 1900.- *P. O. D. S, el Subsecretario, R. Núñez.- Al...*

Número 15,752.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Archibald James Robertson por ciertas mejoras nuevas y útiles en los ejes y chumaceras para vehículos.

Número 15,753.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. William Henry Payne por ciertas nuevas y útiles mejoras en generadores de gas acetileno.

Número 15,754.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 25 de 1900.

Patente de privilegio a favor del Sr. Manuel Prieto por una máquina para extraer la fibra de la lechuguilla y demás plantas textiles, denominada "La Estrella."

Número 15,755.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de rescisión del relativo al establecimiento de una fundición de metales en la Sierra del Carmen (Coahuila).

Diciembre 26 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. E. Jackson, representante de la Consolidated Kansas City Smelting and Refining Company, rescindiendo el Contrato de 29 de Noviembre de 1897, relativo al establecimiento de una fundición de metales en la Sierra del Carmen, Coahuila.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticinco de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1900.- *Fernández.- Al....*

Número 15,756.

Decreto del Congreso.- Aprueba los Contratos celebrados para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en Torreón.

Diciembre 26 de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban los Contratos celebrados entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos González, vicepresidente de la Compañía Metalúrgica de Torreón, el primero para la construcción de una Hacienda Metalúrgica, y el segundo adicionando el Contrato celebrado el 25 de Agosto del presente año, en los siguientes términos:

La Compañía podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la Fundición sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar a la Secretaría de Fomento listas

pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente Contrato para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las prevenciones de la Circular número 108 de 25 de Junio de 1900 de la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la Secretaría de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de la Fundación, pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las Leyes.

Alfredo Chavero, diputado presidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Carlos M. Saavedra, diputado secretario.- Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.

Por, tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a veinticinco de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización o Industria.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1900.- *Fernández.- Al.....*

Número 15,757.

Decreto de la Comisión Permanente.- Declara quiénes han sido electos Magistrados y Jueces en el Distrito Federal

Diciembre 27 de 1900.

Secretaría de Justicia.- Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Son Jueces de lo Civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del mes actual, los ciudadanos siguientes:

1° Lic. José H. Serret.

2° Lic. Ángel Zavalza.

3° Lic. Felipe López Romano.

4° Lic. Jesús F. Uriarte.

5° Lic. Manuel F. de la Hoz.

Son Jueces de lo Criminal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del mes actual, los ciudadanos siguientes:

1° Lic. Juan Castellanos León.

2° Lic. Martín Mayora.

3° Lic. Jesús María Aguilar.

4° Lic. Carlos M. Gil.

5° Lic. Luis López Masse.

Son Jueces Correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del mes actual, los ciudadanos siguientes:

1° Lic. Wistano Velázquez.

2° Lic. José Peón del Valle.

3° Lic. Guillermo Saunders.

4° Lic. José Reyes Spíndola.

5° Lic. Romualdo M Beltrán.

Son Jueces Menores del municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del mes actual, los ciudadanos siguientes:

1° Lic. Francisco Valenzuela.

2° Lic. Agustín López Irigoyen.

3° Lic. Manuel Patino Suarez.

4° Lic. Manuel de la Torre.

5° Lic. Manuel Cruzado.

6° Lic. Juan C. Aguirre.

7° Lic. Manuel Díaz Domínguez.

8° Lic. Jesús Sánchez Míreles.

Es Juez de primera Instancia del Distrito de Tlálpam, el C. Lic. Federico Peraza Rosado.

Es Juez Menor de Tacubaya, el C. de Vicente Castro Herrera.

Es Juez Menor de San Ángel, el C. Lic. Jacobo Ramos Martínez.

Es Juez Menor de Tacuba, el C. Lic. José Beristáin.

Es Juez Menor de Xochimilco, el C. Lic. Enrique M. de los Ríos.

Es Juez Menor de Atzacapotzalco, el C. Lic. Aurelio B. Cuevas.

Es Juez Menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. José María Lauda.

Son Jueces de Paz en el Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 16 del mes actual, los ciudadanos siguientes:

Tacubaya.

De Santa Fe, Jesús Medina.

De Santa Lucía, Policarpo Alquisira.

De Belem, Ernesto Hanza.

De Mixcoac, Trinidad Téllez.

De la Piedad, Arturo Sotomayor.

De San Simón y Nativitas, José Ma. Arana.

De Cuajimalpa, Gregorio Segura.

De Chimalpa, Guadalupe Reyes.

De Acopilco, Piedad Valle.

De San Mateo, Jesús Vázquez.

Tlálpam.

De Tlálpam, Carlos D. Parra.

De San Andrés Totoltepec, Nicolás Paz.

De Ajusco, Evaristo Reyes.

De Topilejo, Francisco Morales.

De Ixtapalapa, José Santillán.

De Culhuacán, José Puentes.

Coyoacán.

De Tizapán, Librado Celaya.

De la Magdalena, Felipe Correa.

De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.

De San Bartolo, Sóstenes Nava,

De San Gerónimo, Gabino Sosa,

De Coyoacán, Manuel Juárez.

Xochimilco.

De Tepepam, Gabino Becerril.

De Santiago Tepalcatlapa, Miguel Escobar.

De San Mateo Xalpa, Abraham Temimilpa.

De San Andrés Ahuayuca, Faustino Mendoza.

De Nativitas, Silvestre Peralta.

De Santa Cruz Acalpizcan, Jorge Contreras,

De San Gregorio Atlapulco, Casimiro Guerra.

De Oxtotepec, Severiano Alarcón.

De San Salvador Cuautenco, José M. Almazán.

De Atocpam, Encarnación Cervantes.

De Milpa Alta, Remigio Medina.

De Santa Ana Tlacotenco, José Guzmán.

De Tecomitl, Tomás Villanueva.

De Mixquic, Atanasio San Miguel.

De Tulyehualco, Andrés Jiménez.

De Tláhuac, Leonardo Martínez.
 De Tlaltenco, Remigio Chavarría.
 De Zapotitlán, Benito Martínez.
 De San Lorenzo Tezonco, Sixto Zacarías.
 De Hastahuacán, José Chirinos.
 De Santa Marta, Justo Chávez.
 De Santiago Acahualtepec, Tomás Medina.
 De Santa Cruz Meyehualco, Desiderio Martínez.
 Atzacapotzalco.
 De Popotla, Francisco Hernández.
 De San Juanico, Fernando Casasola.
 De San Joaquín, José Guadalupe Silva.
 De San Miguel Amantla, Gerónimo Mendoza.
 Del Barrio de Aldama, José González.
 De San Juan Tlihuaca, Julián Gutiérrez.
 Guadalupe Hidalgo.
 De San Juan Aragón, José M. Martínez.
 De Atzacotalco, Jacobo Garúa.
 De Ticomán, Victorio Rojas.
 De Coatepec, Cornelio Sevilla.
 Art. 2. Los Jueces Civiles de primera instancia, los de lo Criminal, los Correccionales y los Menores, harán la protesta de ley ante el Tribunal Superior, los Jueces de Paz la harán ante los ayuntamientos respectivos.
 Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, Diciembre 27 de 1900.
S. Camacho, senador presidente.- A. Castañares, senador secretario.- M. Sánchez Mármol, diputado secretario.
 Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,
 Dado en el Palacio Nacional de México

a veintisiete de Diciembre de mil novecientos.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Juan N. García, Subsecretario encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 27 de 1900.- *J. N. García.- Rúbrica.- Al C...*

Número 15,758.

Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da reglas para el tránsito de vehículos en las Zonas de vigilancia dentro y fuera de la Zona Libre.

Diciembre 29 de 1900.

Dirección General de Aduanas.- México.- Circular núm. 31.

Las Aduanas de la Frontera del Norte y la Gendarmería Fiscal, exigen actualmente que los vehículos transiten amparados con los documentos comunes a las mercancías al circular en las Zonas de vigilancia, dentro y fuera de la Zona Libre, y como el espíritu de la ley al exigir la presentación de determinados documentos, es tan sólo que se compruebe la procedencia legal de los efectos, la Secretaría de Hacienda, deseosa de evitar al público dificultades y molestias, ha tenido a bien disponer, por acuerdo del Presidente de la República, que el tránsito de vehículos en las Zonas de vigilancia dentro y fuera de la Zona Libre, se sujete a las reglas siguientes:

1ª Todo vehículo que al importarse hubiere satisfecho íntegros los derechos que cause su importación, podrá transitar dentro y fuera de la Zona Libre por las Zonas de vigilancia, amparado con certificado expedido por la Aduana respectiva, en el que conste la fecha de la importación, el nombre del importador, el monto de los derechos causados, y reseña detallada del vehículo, incluyendo su peso y la clasificación arancelaria que le corresponda. La Oficina que expida el certificado fijará en las partes principales del vehículo, como ruedas, caja, varas o lanza, etc., con marcas a fuego, un

sello y un número de orden, los cuales serán designados también en el certificado referido.

2ª Se dará cuenta a la Aduana que haya expedido el mencionado documento, de toda variación que experimente el vehículo, por reparación u otra causa, a fin de que aquella Oficina haga, en el certificado, en la forma debida, la anotación correspondiente para que el vehículo pueda ser en todo tiempo identificado.

3ª Los vehículos que se fabriquen en la Zona Libre, con materias primas extranjeras o con sus similares nacionales, podrán hacer el mismo tráfico en iguales condiciones siempre que, como lo manda la ley, paguen las correspondientes derechos, y estarán sujetos, asimismo, a lo que previenen las reglas anteriores.

4ª Las reglas antes citadas podrán aplicarse igualmente a las guarniciones y acémilas de tiro y de silla, con los cambios que exijan sus circunstancias, entendiéndose que los animales no necesitarán ser marcados, sino que bastará con la reseña exacta que de ellos se haga, en la cual se especificarán los fierros y señales que tuvieren.

5ª Los propietarios de los vehículos, guarniciones y acémilas ya existentes en la Zona Libre, en la jurisdicción de la Gendarmería Fiscal o en el Interior del país, que quisieren acogerse a las franquicias antedichas, presentarán a la Aduana o Comandancia de Zona respectiva, dichos vehículos con las pruebas de su legal procedencia, a fin de que si éstas fueren a entera satisfacción de la Oficina, se proceda a extender el certificado respectivo, previo el pago de la diferencia de derechos que corresponda por los efectos importados para la Zona Libre, y llenándose todos y cada uno de los requisitos

que en esta disposición se establecen.

6ª Se autoriza a las Aduanas para que en el caso de que trata la regla anterior, concedan un descuento en los derechos correspondientes a los efectos mencionados, según su demérito, dando cuenta a la Dirección General de Aduanas con el acta respectiva.

7ª En caso de deterioro del certificado de que se trata, podrá ser expedido uno nuevo, pero sólo por la Oficina que hubiere otorgado el anterior y previa la presentación de los efectos y del certificado aludido.

8ª En caso de extravío del certificado, sólo la Superioridad podrá autorizar su renovación en vista de las constancias que se le presenten o que ella exija.

9ª Todo vehículo, guarnición o acémila que transite sin el certificado expresado o sin los documentos que previene la Ordenanza, sufrirá las penas que señalan ésta o la ley de 21 de Marzo de 1885, según el caso.

Dispone igualmente la Secretaría de Hacienda, también por acuerdo del Presidente de la República, que no es necesario, conforme a la ley, asegurar con fianza los derechos al expedir los permisos autorizados por el art. 691 de la Ordenanza General de Aduanas vigente, para el uso de carros y carruajes dentro de la Zona Libre, y que, por lo mismo, deben limitarse las Aduanas fronterizas a cumplir lo dispuesto en dicho artículo, o sea el cobro de los derechos íntegros respectivos, si los permisos no se renuevan cada año; quedando con esta disposición anulada cualquiera otra anterior que se oponga a ella.

Todo lo cual comunico a vd. para su conocimiento y efectos.

México, Diciembre 29 de 1900.- *El Director, J. Arrangóniz.- Al.....*

ÍNDICE.

Número 15,265.....	1
Decreto del Gobierno.- Reglamento para la formación de la Estadística General de la República.....	3
Enero 1º de 1900.....	3
REGLAMENTO PARA LA FORMACIÓN DE LA ESTADÍSTICA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	3
CAPÍTULO I.....	3
División de la Estadística.....	3
CAPÍTULO II.....	3
Del Censo General de la República.....	3
CAPÍTULO III.....	4
De la boleta del Censo.....	4
CAPÍTULO IV.....	4
Instrucciones para llenar las Boletas del Censo.....	4
CAPÍTULO V.....	5
De la recolección de las boletas y de su remisión a la Dirección General de Estadística.....	5
CAPÍTULO VI.....	5
Del Movimiento de Población.....	5
CAPÍTULO VII.....	6
De la Entrada y Salida de Pasajeros.....	6
CAPÍTULO VIII.....	7
Del Territorio.....	7
CAPÍTULO IX.....	7
Del Catastro Fiscal.....	7
CAPÍTULO X.....	7
De los Censos agrícola e industrial.....	7
CAPÍTULO XI.....	8
De la Minería.....	8
CAPÍTULO XII.....	8
De la Instrucción Pública y de la Educación.....	8
CAPÍTULO XIII.....	10
Curso de la Justicia Civil y Criminal.....	10
CAPÍTULO XIV.....	11
Comercio Interior y Exterior.....	11
CAPÍTULO XV.....	11
De la Navegación en general, del Movimiento Marítimo y la Marina Nacional.....	11
CAPÍTULO XVI.....	12
De las Contribuciones y Productos que constituyen las Rentas Públicas.....	12
CAPÍTULO XVII.....	12
Ramos Administrativos.....	12
CAPÍTULO XVIII.....	12
Disposiciones generales y medios de ejecución.....	12
CAPÍTULO XIX.....	13
De las penas para los infractores de la ley.....	13
 Número 15,266.....	 15
Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos durante el año fiscal de 1900-1901.....	15
Enero 1º de 1900.....	15

Número 15,267.....	16
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Diciembre de 1899.....	16
Enero 3 de 1900.....	16
Número 15,268.....	16
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Aprueba el Reglamento del Colegio de la Paz.....	16
Enero 3 de 1900.....	16
Número 15,269.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	25
Enero 4 de 1900.....	25
Número 15,270.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	25
Enero 4 de 1900.....	25
Número 15,271.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	25
Enero 4 de 1900.....	25
Número 15,272.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	25
Enero 4 de 1900.....	25
Número 15,273.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	25
Enero 9 de 1900.....	25
Número 15,274.....	25
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Recomendando a las oficinas de su dependencia que en las piezas consignadas al Puerto del Partido Norte de la Baja California, pongan como dirección "Ensenada."	25
Enero 10 de 1900.....	25
Número 15,275.....	26
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.....	26
Enero 12 de 1900.....	26
Número 15,276.....	43
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.....	43
Enero 12 de 1900.....	43
Número 15,277.....	48
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Concede un plazo a los comerciantes que tengan un activo de más de quinientos pesos para legalizar sus libros y poner en regla su contabilidad.	48
Enero 15 de 1900.....	48

Número 15,278.....	49
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que no puede otorgarse reducción en el derecho de practica a los buques de las Compañías subvencionadas por el Gobierno, cuando se les haya concedido reducción en el derecho de toneladas.	49
Enero 16 de 1900.	49
Número 15,279.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Enero 16 de 1900.	49
Número 15,280.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Enero 16 de 1900.	49
Número 15,281.....	50
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Knott's Prince Line, prorrogando los de 19 de Noviembre de 1894 y 19 de Octubre de 1898.	50
Enero 18 de 1900.	50
Número 15,282.....	50
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía de la "Mala del Pacífico," prorrogando el de 17 de Noviembre de 1898.	50
Enero 18 de 1900.	50
Número 15,283.....	51
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Fija el plazo dentro del cual deben presentarse los empleados a desempeñar el destino para que han sido nombrados.	51
Enero 18 de 1900.	51
Número 15,284.....	52
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Fija la inteligencia de la que dispuso que los pagos se hagan directamente a los empleados.	52
Enero 18 de 1900.	52
Número 15,285.....	53
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aprueba la expedida por la Administración General de la Renta del Timbre.- Da instrucciones a los Inspectores para la mejor ejecución del decreto de 1º de Diciembre de 1899.	53
Enero 19 de 1900.	53
Número 15,286.....	56
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	56
Enero 23 de 1900.	56
Número 15,287.....	56
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	56
Enero 25 de 1900.	56
Número 15,288.....	56
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	56
Enero 25 de 1900.	56

Número 16,289.....	56
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	56
Enero 25 de 1900.	56
Número 15,290.....	56
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene que en las facturas que expidan las Administraciones del Timbre para amparar la exportación de minerales, se exprese el nombre del dueño del fundo minero, así como el de éste y su ubicación.	56
Enero 26 de 1900.	56
Número 15,291.....	56
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Concede un plazo a los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de México en el extranjero para que se provean de despacho.	56
Enero 27 de 1900.	56
Número 15,292.....	57
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Acuerda que los títulos de propiedad minera pueden legalizarse con estampillas de cualquiera procedencia.	57
Enero 27 de 1900.	57
Número 15,293.....	57
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	57
Enero 30 de 1900.	57
Número 15,294.....	57
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	57
Enero 30 de 1900.	57
Número 15,295.....	58
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dispone que la gratificación de cumplidos se pague en vista de los certificados de baja, haciendo en éstos la anotación de pago.....	58
Febrero 2 de 1900.....	58
Número 15,296.....	58
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Enero.	58
Febrero 2 de 1900.....	58
Número 15,297.....	58
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la estación de la Piedad llegue a la Ciudad de la Piedad Cabadas.	58
Febrero 3 de 1900.....	58
Número 15,298.....	60
Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala el límite que puede alcanzar la prolongación de las licencias de que habla el art. 842 de la Ordenanza General del Ejército.	60
Febrero 3 de 1900.....	60
Número 15,299.....	60
Circular de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para la concesión de licencias ilimitadas y absolutas, retiros o recesos.....	60
Febrero 6 de 1900.....	60

Número 15,300.....	61
Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 274 y 279 de la Ley Penal Militar.	61
Febrero 6 de 1900.....	61
Número 15,301.....	61
Circular de la Secretaría de Guerra.- La que se acompañó al decreto anterior.....	61
Febrero 6 de 1900.....	61
Número 15,302.....	63
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	63
Febrero 6 de 1900.....	63
Número 15,303.....	63
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Resuelve una consulta sobre el timbre que causan los despachos de empleados y sobre abonos de sueldos.....	63
Febrero 8 de 1900.....	63
Número 15,304.....	64
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los dueños de varios establecimientos mercantiles, cuyo activo en conjunto exceda de 500 pesos, están obligados a llevar libros timbrados.	64
Febrero 8 de 1900.....	64
Número 15,305.....	64
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	64
Febrero 8 de 1900.....	64
Número 15,306.....	64
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	64
Febrero 8 de 1900.....	64
Número 15,307.....	64
Circular de la Secretaría de Guerra.- Fija las reglas que deben seguirse para conceder a los militares prórroga de licencia.	64
Febrero 9 de 1900.....	64
Número 15,308.....	65
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la reconstrucción del muelle fiscal de Tampico.....	65
Febrero 9 de 1900.....	65
Número 15,309.....	70
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Señala los casos en que no es aplicable la que dispuso que el pago de sueldos se haga personalmente a los empleados, y no a sus apoderados o representantes.	70
Febrero 13 de 1900.....	70
Número 15,310.....	71
Circular de la Secretaría de Guerra.- Dicta prevenciones para los ejercicios de marcha que hagan los Cuerpos del Ejercito Nacional.....	71
Febrero 14 de 1900.....	71

Número 15,311.....	72
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	72
Febrero 15 de 1900.	72
Número 15,312.....	72
Decreto del Gobierno.- Ley sobre almacenes generales de depósito.	72
Febrero 16 de 1900.	72
Número 15,313.....	75
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma la fracción I del art. 196 del Reglamento de uniformes.....	75
Febrero 16 de 1900.	75
Número 15,314.....	75
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.	75
Febrero 16 de 1900.	75
Número 15,315.....	76
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Indica las penas que deben aplicarse en los casos en que, sin autorización, se trasladen los alambiques sellados para fábricas de bebidas alcohólicas.	76
Febrero 17 de 1900.	76
Número 15,316.....	77
Decreto del Gobierno.- Establece el Cuerpo Nacional de Inválidos.	77
Febrero 19 de 1900.	77
Número 15,317.....	78
Decreto del Gobierno.- Ley que establece la Dirección General de Aduanas.....	78
Febrero 19 de 1900.	78
Número 15,318.....	83
Circular de la Secretaría de Comunicaciones.- Adiciona la circular de 27 de Septiembre de 1877 sobre ciega de cunetas y zanjas en el Distrito Federal, ...	83
Febrero 19 de 1900.	83
Número 15,319.....	84
Decreto del Gobierno.- Reforma la fracción XI del art. 115 de la ley del Timbre.	84
Febrero 20 de 1900.	84
Número 15,320.....	85
Decreto del Gobierno.- Establece el grado de General Brigadier y fija reglas sobre ascensos y retiros.	85
Febrero 20 de 1900.	85
Número 15,321.....	86
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora.	86
Febrero 20 de 1900.	86

Número 15,322.....	88
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	88
Febrero 20 de 1900.	88
Número 15,323.....	88
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	88
Febrero 20 de 1900.	88
Número 15,324.....	89
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	89
Febrero 20 de 1900.	89
Número 15,325.....	89
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.	89
Febrero 21 de 1900.	89
Número 15,326.....	91
Decreto del Gobierno.- Indica la distribución qué debe darse a las multas aplicadas por infracciones a la Ordenanza General de Aduanas.....	91
Febrero 22 de 1900.	91
Número 15,327.....	93
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	93
Febrero 22 de 1900.	93
Número 15,328.....	93
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	93
Febrero 22 de 1900.	93
Número 15,329.....	93
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	93
Febrero 22 de 1900.	93
Número 15,330.....	93
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	93
Febrero 22 de 1900.	93
Número 15,331.....	93
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	93
Febrero 22 de 1900.	93
Número 15,332.....	93
Circular de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para dar de baja las prendas de vestuario en los Batallones, Regimientos y Corporaciones.	93
Febrero 24 de 1900.	93
Número 15,333.....	94
Decreto del Gobierno.- Reglamento para los ferrocarriles eléctricos.	94
Febrero 24 de 1900.	94

Número 15,334.....	100
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	100
Febrero 27 de 1900.	100
Número 15,335.....	100
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que se acredite oficialmente ante los Comandantes de los buques de guerra nacionales, a las personas a quienes las autoridades de Hacienda nombren para practicar las visitas que se refiere el art. 614 de la Ordenanza general de la Armada. *	100
Marzo 6 de 1900.	100
Número 15,336.....	100
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene que las Administraciones Principales del Timbre den oportuno aviso a los Agentes de Minería de los pagos que reciban por el impuesto de minas.	100
Marzo 6 de 1900.	100
Número 15,337.....	101
Decreto del Gobierno.- Amplía el plazo a que se refiere el párrafo III del art. 1º del Contrato celebrado para la construcción del Ferrocarril de Torres a Minas Prietas.	101
Marzo 7 de 1900.	101
Número 15,338.....	101
Decreto del Gobierno- Concede un privilegio exclusivo.	101
Marzo 8 de 1900.	101
Número 15,339.....	101
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	101
Marzo 8 de 1900.	101
Número 15,340.....	102
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	102
Marzo 8 de 1900.	102
Número 15,341.....	102
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo	102
Marzo 8 de 1900.	102
Número 15,342.....	102
Decreto del Gobierno.- Establece el territorio jurisdiccional de los Consejos de Guerra	102
Marzo 13 de 1900.....	102
Número 15,343.....	103
Decreto del Gobierno.- Reforma varios artículos de la Ordenanza, General del Ejército.	103
Marzo 13 de 1900.....	103
Número 15,344.....	106
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Recomendando que no se vendan sin resello las estampillas de Contribución Federal.	106
Marzo 13 de 1900.....	106

Número 15,345.....	107
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	107
Marzo 13 de 1900.....	107
Número 15,346.....	107
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Previene a las Administraciones Principales del Timbre que para la remisión postal de documentos y estampillas usen de materiales apropiadas que impidan su deterioro.	107
Marzo 14 de 1900.....	107
Número 15,347.....	107
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	107
Marzo 15 de 1900.....	107
Número. 15,348.....	107
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	107
Marzo 15 de 1900.....	107
Número 15,349.....	107
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado en 15 de Septiembre de 1898 con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México.	107
Marzo 16 de 1900.....	107
Número 15,350.....	108
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía de vapores "Knott's Prince Line."	108
Marzo 16 de 1900.....	108
Número 15,351.....	110
Decreto del Gobierno.- Rescinde el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Veracruz, Cantón de Papantla,.....	110
Marzo 19 de 1900.....	110
Número 15,352.....	111
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	111
Marzo 20 de 1900.....	111
Número 15,353.....	111
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	111
Marzo 20 de 1900.....	111
Número 15,354.....	111
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	111
Marzo 20 de 1900.....	111
Número 15,355.....	112
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	112
Marzo 20 de 1900.....	112
Número 15,356.....	112
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	112
Marzo 20 de 1900.....	112

Número 15,357.....	112
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	112
Marzo 22 de 1900.....	112
Número 15,358.....	112
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	112
Marzo 22 de 1900.....	112
Número 75,359.....	112
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	112
Marzo 22 de 1900.....	112
Número 15,360.....	112
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	112
Marzo 22 de 1900.....	112
Número 15,361.....	112
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	112
Marzo 27 de 1900.....	112
Número 15,362.....	112
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	112
Marzo 27 de 1900.....	112
Número 15,363.....	113
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	113
Marzo 27 de 1900.....	113
Número 15,364.....	113
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	113
Marzo 27 de 1900.....	113
Número 15,365.....	113
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	113
Marzo 27 de 1900.....	113
Número 15,366.....	113
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena a los Jefes de Zona y al Comandante Militar de Veracruz que enteren mensualmente el importe de las piezas de respeto que vendan.....	113
Marzo 28 de 1900.....	113
Número 15,367.....	113
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que cuando las Oficinas de Hacienda reciban de la autoridad judicial alguna suma en depósito, obedezcan la orden de devolución.	113
Marzo 29 de 1900.....	113
Número 15,368.....	114
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	114
Marzo 29 de 1900.....	114

Número 15,369.....	114
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	114
Marzo 29 de 1900.....	114
 Número 15,370.....	 114
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	114
Marzo 29 de 1900.....	114
 Número 15,371.....	 114
Decreto del Gobierno.- Rescinde el contrato relativo a las obras de mejoramiento de los ríos de Lerma, Grande o de Santiago y Duero.	114
Marzo 30 de 1900.....	114
 Número 15,372.....	 115
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Avisa que ha quedado establecida la Dirección General de Aduanas.	115
Abril 1º de 1900.....	115
 Número 15,373.....	 115
Circular de la Secretaría de Guerra.- Aclara la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares.	115
Abril 3 de 1900.	115
 Número 15,374.....	 116
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	116
Abril 3 de 1900.	116
 Número 15,375.....	 116
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	116
Abril 5 de 1900.....	116
 Número 15,376.....	 116
Circular de la Secretaría de Justicia.- Manda que en los juicios sobre responsabilidad civil en materia penal se paguen las cuentas de los peritos que se hallen sujetas al Arancel vigente con sólo la certificación del Secretario del Juzgado respectivo.	116
Abril 7 de 1900.	116
 Número 15,377.....	 117
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que ningún buque, procedente de lugar sospechoso por peste bubónica, sea recibido de noche en puertos mexicanos.	117
Abril 15 de 1900.	117
 Número 15,378.....	 117
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que cuando no practiquen visitas los Inspectores del Timbre no deben percibir la remuneración asignada.	117
Abril 16 de 1900.	117
 Número 15,379.....	 117
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	117
Abril 17 de 1900.	117

Número 15,380.....	117
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	117
Abril 17 de 1900.	117
Número 15,381.....	117
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	117
Abril 17 de 1900.	117
Número 15,382.....	118
Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda publicar el Decreto de 28 de Agosto de 1893 y la Circular de 8 de Julio de 1881, referente a la descripción de banderas y estandartes.....	118
Abril 19 de 1900.	118
Número 15,383.....	119
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	119
Abril 24 de 1900.	119
Número 15,384.....	119
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	119
Abril 21 de 1900.	119
Número 15,385.....	119
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	119
Abril 24 de 1900.	119
Número 15,386.....	119
Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	119
Abril 21 de 1900.	119
Número 15,387.....	120
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	120
Abril 24 de 1900.	120
Número 15,388.....	120
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	120
Abril 24 de 1900.	120
Número 15,389.....	120
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	120
Abril 24 de 1900.	120
Número 15,390.....	120
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal. Abril 25 de 1900.	120
Número 15,391.....	130
Decreto del Gobierno.- Reglamento de las Oficinas establecidas en el Palacio de Justicia del Ramo Penal.....	130
Abril 25 de 1900.	130
REGLAMENTO DE LAS OFICINAS ESTABLECIDAS EN EL PALACIO DE JUSTICIA DEL RAMO PENAL.	130
CAPÍTULO I.....	130

Del Palacio de Justicia del Ramo Penal, su gobierno y vigilancia.	130
CAPÍTULO III.....	131
De los Secretarios de los Juzgados del Ramo Penal.	131
CAPÍTULO IV.....	132
De los Escribientes.....	132
CAPÍTULO V.	133
De los Comisarios.	133
CAPÍTULO VI.....	133
Del Conserje y Mozos.....	133
CAPÍTULO VII.....	136
Disposiciones generales.....	136
Número 15,392.....	136
Circular de la Secretaría de Guerra.- Dicta prevenciones para la expedición de los documentos que acrediten la muerte o inutilización en campaña de los militares.	136
Abril 26 de 1900.	136
Número 15,393.....	137
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	137
Abril 26 de 1900.	137
Número 15,394.....	137
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	137
Abril 26 de 1900.	137
Número 15,395.....	137
Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato celebrado en 31 de Marzo de 1897, con la Compañía del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.	137
Abril 27 de 1900.	137
Número 15,396.....	139
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Estado mayor del C. Presidente de la República.	139
Abril 30 de 1900.	139
REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR DEL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	139
CAPÍTULO I.....	139
Personal del Estado Mayor.....	139
CAPÍTULO II.....	139
De la misión del Estado Mayor.....	139
CAPÍTULO III.....	140
De los Distintivos, Uniformes y Equipo del Estado Mayor.....	140
CAPÍTULO IV.....	145
Del Jefe del Estado Mayor.	145
CAPÍTULO V.	145
De los servicios del Estado Mayor.....	145
CAPÍTULO VI.....	146
Del servicio de Guardias.	146
CAPÍTULO VII.....	147
Del Servicio de Imaginarias.....	147
CAPÍTULO VIII.....	147
De las Comisiones.....	147
CAPÍTULO IX.....	147
Asistencias.....	147

CAPÍTULO X.....	148
Trabajos Facultativos.....	148
CAPÍTULO XI.....	148
Ayudantes Supernumerarios.....	148
CAPÍTULO XII.....	148
Guardias de la Presidencia.....	148
CAPÍTULO XIII.....	149
Disposiciones generales.....	149
TRANSITORIO.....	149
Número 15,397.....	149
Decreto del Gobierno.- Indica la forma en que deben usarse las condecoraciones.....	149
Mayo 1º de 1900.....	149
Número 15,398.....	150
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Próspero M. Alarcón para aceptar una condecoración.....	150
Mayo 3 de 1900.....	150
Número 15,399.....	150
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Joaquín Baranda para aceptar una condecoración.....	150
Mayo 3 de 1900.....	150
Número 15,400.....	151
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1899-1900.....	151
Mayo 3 de 1900.....	151
Número 15,401.....	152
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	152
Mayo 3 de 1900.....	152
Número 15,402.....	152
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	152
Mayo 3 de 1900.....	152
Número 15,403.....	152
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	152
Mayo 3 de 1900.....	152
Número 15,404.....	152
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	152
Mayo 3 de 1900.....	152
Número 15,405.....	152
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	152
Mayo 3 de 1900.....	152
Número 15,406.....	153
Decreto del Congreso.- Autoriza el Ejecutivo para que ordene la exhumación de los restos del C. Ponciano Arriaga y su colocación en la rotonda de los Hombres ilustres.....	153
Mayo 8 de 1900.....	153

Número 15,407.....	153
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Emilio González de Castilla, para aceptar el cargo de Cónsul.....	153
Mayo 9 de 1900.....	153
Número 15,408.....	153
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Carlos Fernández Pasalagua para aceptar una condecoración.....	153
Marzo 10 de 1900.....	153
Número 15,409.....	154
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Gonzalo Abaunza, para aceptar un Viceconsulado.....	154
Mayo 10 de 1900.	154
Número 15,410.....	154
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Distribuye el impuesto a los productores de bebidas alcohólicas.....	154
Mayo 10 de 1900.	154
Número 15,411.....	155
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	155
Mayo 10 de 1900.	155
Número 15,412.....	155
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	155
Mayo 10 de 1900.	155
Número 15,413.....	155
Circular de la Secretaría de Guerra.- Determina la forma, color y dimensiones que deben tener los distintivos para una División o una Brigada mixtas.....	155
Mayo 11 de 1900.	155
Número 15,414.....	156
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Dispone que se publiquen en el "Diario Oficial" las instrucciones dictadas por la Administración General del Timbre en 1º de Mayo de 1898, relativas al impuesto sobre bebidas alcohólicas.	156
Mayo 15 de 1900.	156
Número 15,415.....	156
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	156
Mayo 15 de 1900.	156
Número 15,416.....	156
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	156
Mayo 15 de 1900.	156
Número 15,417.....	156
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	156
Mayo 15 de 1900.	156
Número 15,418.....	156
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	156

Mayo 15 de 1900.	156
Número 15,419.....	156
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Determina las reglas a que esté sujeta la venta de ganado destinado a la exportación.	156
Mayo 16 de 1900.	156
Número 15,420.....	157
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Enrique Ballesteros para aceptar un cargo consular. .	157
Mayo 16 de 1900.	157
Número 15,421.....	157
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Jesús Zenil para aceptar una condecoración.....	157
Mayo 16 de 1900.	157
Número 15,422.....	158
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Fernando López para aceptar una condecoración.	158
Mayo 17 de 1900.	158
Número 15,423.....	158
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Avisa la forma en que ha distribuido sus labores.	158
Mayo 17 de 1900.	158
Número 15,424.....	159
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Manda d las oficinas de su dependencia que le remitan noticia de los gastos de oficio erogados por cada una de ellas en el año próximo anterior.	159
Mayo 17 de 1900.	159
Número 15,425.....	159
Decretó de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1900-1901... ..	159
Mayo 17 de 1900.	159
Número 15,426.....	162
Decreto del Congreso.- Concede licencia a José Díez de Bonilla para aceptar un cargo consular. .	162
Mayo 19 de 1900.	162
Número 15,427.....	162
Decreto del Gobierno.- Convención entre México y los Estados Unidos de América, que prorroga el plazo de la de 2 de Diciembre de 1898, para el examen y decisión de los casos sometidos a la Comisión internacional de límites.....	162
Mayo 19 de 1900.	162
Número- 15,428.....	164
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato que modificó la concesión del Ferrocarril de Mérida a Peto.....	164
Mayo 22 de 1900.	164
Número 15,429.....	165
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato que reformo la concesión relativa al Ferrocarril de Mérida a Progreso.	165
Mayo 22 de 1900.	165

Número 15,430.....	165
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Manda a las Aduanas que le remitan mensualmente el turno del servicio de Celadores, correspondiente al mes próximo anterior, conforme al modelo adjunto.	165
Mayo 22 de 1900.	165
Número 15,431.....	165
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Señala los requisitos que deben observarse en las solicitudes de licencia.....	165
Mayo 22 de 1900.	165
Número 15,432.....	166
Ley de ingresos para el año fiscal de 1900-1901.....	166
Mayo 23 de 1900.	166
Número 15,433.....	170
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Hace saber a las Aduanas que la representación del Juez ante los Tribunales corresponde, conforme a las nueva legislación, a los Promotores fiscales.....	170
Mayo 24 de 1900.	170
Número 15,434.....	171
Decreto del Gobierno.- Modifica el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril entre San Marcos y Tecolutla.	171
Marzo 25 de 1900.....	171
Número 15,435.....	171
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	171
Mayo 26 de 1900.	171
Número 15,436.....	172
Circular de la Secretaría de Guerra.- Aclara el decreto de 1º de Mayo, sobre uso de condecoraciones.	172
Mayo 26 de 1900.	172
Número 15,437.....	172
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dispone que las gratificaciones por ejercicios de tiro al blanco se ministren de los fondos de los cuerpos.....	172
Mayo 28 de 1900.	172
Número 15,438.....	172
Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.	172
Mayo 29 de 1900.	172
Número 15,439.....	173
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para que haga reformas en la legislación postal.	173
Mayo 30 de 1900.	173
Número 15,440.....	173
Decreto del Gobierno.- Adiciona el Reglamento de Sanidad Marítima.....	173
Mayo 30 de 1900.	173

Número 15,441.....	176
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Instituto Antirrábico.	176
Mayo 31 de 1900.	176
Número 15,442.....	180
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	180
Mayo 31 de 1900.	180
Número 15,443.....	181
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo	181
Mayo 31 de 1900.	181
Número 15,444.....	181
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	181
Mayo 31 de 1900.	181
Número 15,445.....	181
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	181
Mayo 31 de 1900.	181
Número 15,446.....	181
Decreto del Congreso.- Dispone que las familias de los Generales, Jefes y Oficiales que hayan sucumbido o sucumban en las campañas de Yucatán y de Sonora, disfruten del total importe que señalare la respectiva patente de pensión.....	181
Junio 1º de 1900.....	181
Número 15,447.....	182
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	182
Junio 2 de 1900.....	182
Número 15,448.....	182
Circular de la Secretaría de Guerra.- Dicta las prevenciones a que deben sujetarse las enfermerías establecidas en los lugares en donde no haya hospitales militares.....	182
Junio 4 de 1900.....	182
Número 15,449.....	183
Decreto del Congreso.- Adiciona el Ramo Cuarto del Presupuesto para el año fiscal de 1899-1900.	183
Junio 5 de 1900.....	183
Número 15,450.....	183
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	183
Junio 5 de 1900.....	183
Número 15,451.....	183
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	183
Junio 5 de 1900.....	183
Número 15,452.....	184
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	184
Junio 5 de 1900.....	184

Número 15,453.....	184
Decreto del Gobierno.- Señala el honorario que deben abonarse los Administradores Principales del Timbre.	184
Junio 6 de 1900.....	184
Número 15,454.....	184
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato que modificó el de 2 de Abril de 1898, sobre el Ferrocarril de Tehuantepec.	184
Junio 6 de 1900.....	184
Número 15,455.....	186
Decreto del Gobierno.- Rescinde el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril entre Otumba y Calpulalpam.	186
Junio 6 de 1900.....	186
Número 15,456.....	186
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	186
Junio 7 de 1900.....	186
Número 15,457.....	187
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	187
Junio 7 de 1900.....	187
Número 15,458.....	187
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	187
Junio 7 de 1900.....	187
Número 15,459.....	187
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	187
Junio 7 de 1900.....	187
Número 15,460.....	187
Decreto del Gobierno.- Concede una pensión.	187
Junio 8 de 1900.....	187
Número 15,461.....	187
Decreto del Congreso.- Reforma el Contrato celebrado para la construcción y terminación de las obras de los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz.....	187
Junio 9 de 1900.....	187
Número 15,462.....	189
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de un vapor entre Guaymas y "Los Algodones" o "El Médano."	189
Junio 9 de 1900.....	189
Número 15,463.....	191
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para reformar o rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.....	191
Junio 9 de 1900.....	191

Número 15,464.....	192
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Autorización que se le concedió para convertir la Deuda Nacional pagadera en oro.	192
Junio 9 de 1900.....	192
Número 15,465.....	192
Decreto del Congreso.- Adiciona el título segundo de la ley de Contribuciones Directas de 12 de Mayo de 1896.....	192
Junio 11 de 1900.....	192
Número 15,466.....	193
Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para la celebración del Censo.	193
Junio 12 de 1900.....	193
Número 15,467.....	194
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Establece la forma en que deben cobrarse las gratificaciones por ejercicios de tiro al blanco.	194
Junio 12 de 1900.....	194
Número 15,468.....	194
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	194
Junio 12 de 1900.....	194
Número 15,469.....	194
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	194
Junio 12 de 1900.....	194
Número 15,470.....	195
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	195
Junio 12 de 1900.....	195
Número 15,471.....	195
Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para la celebración del Censo.	195
Junio 13 de 1900.....	195
Número 15,472.....	196
Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para la celebración del Censo.	196
Junio 13 de 1900.....	196
Número 15,473.....	197
Decreto del Gobierno.- Ley orgánica de la Marina Nacional de Guerra.....	197
Junio 15 de 1900.....	197
Número 15,474.....	209
Decreto del Gobierno.- Establece una Oficina Federal de Ensaye en substitución de la Casa de Moneda de Guanajuato.....	209
Junio 16 de 1900.....	209
Número 15,475.....	210
Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato del 27 de Noviembre de 1897, relativo a la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.....	210
Junio 16 de 1900.....	210

Número 15,476.....	210
Circular de la Secretaría de Guerra.– Da reglas para la aplicación del decreto de 20 de Febrero sobre nueva organización del Ejército.	210
Junio 18 de 1900.....	210
Número 15,477.....	211
Decreto del Gobierno.– Modifica la Tarifa B, del artículo 25 de la concesión otorgada a la Compañía del Ferrocarril de Vanegas, Cedral y Matehuala.	211
Junio 20 de 1900.....	211
Número 15,478.....	211
Decreto del Gobierno.– Modifica la Tarifa B, del artículo 25 de la concesión otorgada a la Compañía del Ferrocarril de Mérida a Campeche.	211
Junio 20 de 1900.....	211
Número 15,479.....	212
Circular de la Secretaría de Relaciones.– Explica que el ejercicio de decretos sólo corresponde a los Oficiales Mayores cuando se les ha investido de tal carácter en sus nombramientos.	212
Junio 25 de 1900.....	212
Número 15,480.....	212
Circular de la Tesorería General de la Federación.– Manda que se sigan ministrando sobresueldos y gratificaciones a los individuos de tropa.	212
Junio 28 de 1900.....	212
Número 15,481.....	213
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	213
Junio 28 de 1900.....	213
Número 15,482.....	213
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	213
Junio 28 de 1900.....	213
Número 15,483.....	213
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	213
Junio 28 de 1900.-	213
Número 15,484.....	213
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	213
Junio 28 de 1900.–.....	213
Número 15,485.....	213
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	213
Junio 28 de 1900.....	213
Número 15,486.....	213
Decreto del Gobierno.– Hace reformas a la Ley del Timbre, en lo referente a despachos y libros de contabilidad.	213
Junio 29 de 1900.....	213

Número 15,487.....	214
Decreto del Gobierno.- Reforma del Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.	214
Junio 29 de 1900.	214
Número 15,488.....	215
Decreto del Gobierno.- Suspende para ciertos casos los efectos del artículo 4° del decreto de 12 de Mayo de 1896, en lo referente a la entrega, transbordo y descarga de mercancías.	215
Junio 30 de 1900.	215
Número 15,489.....	215
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Reglamento para el transporte por Ferrocarril de efectos, bajo custodia fiscal, destinados a la Aduana de Importación de México, o a los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta capital.	215
Junio 30 de 1900.	215
Número 15,490.....	219
Decreto del Gobierno.- Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio de China.	219
Junio 30 de 1900.	219
Número 15,491.....	224
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	224
Junio 30 de 1900.	224
Número 15,492.....	224
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	224
Junio 30 de 1900.	224
Número 15,493.....	224
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	224
Junio 30 de 1900.	224
Número 15,494.....	224
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Modifica las disposiciones sobre requisitación de despachos.	224
Julio 2 de 1900.	224
Número 15,495.....	225
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Junio.	225
Julio 3 de 1900.	225
Número 15,496.....	225
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Explica la circular anterior.	225
Julio 3 de 1900.	225
Número 15,497.....	226
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	226
Julio 3 de 1900.	226

Número 15,498.....	226
Decreto del Gobierno.– Reforma varios artículos de la Ley de Organización del Ejército, de 25 de Junio de 1897.	226
Julio 6 de 1900.	226
Número 15,499.....	227
Circular de la Tesorería General de la Federación.– Manda que se ministren alimentos a los reos federales.	227
Julio 6 de 1900.	227
Número 15,500.....	228
Circular de la Secretaría de Hacienda.– Da reglas que deben observarse al remitir las noticias estadísticas relativas a introducción y amonedación de metales.	228
Julio 9 de 1900.	228
Número 15,501.....	229
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	229
Julio 10 de 1900.	229
Número 15,502.....	229
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	229
Julio 10 de 1900.	229
Número 15,503.....	229
Circular de la Secretaría de Hacienda.– Establece las reglas a que deben sujetarse las Aduanas al remitir las noticias estadísticas relativas a importación y exportación.	229
Julio 12 de 1900.	229
Número 15,504.....	230
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	230
Julio 12 de 1900.	230
Número 15,505.....	230
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	230
Julio 12 de 1900.	230
Número 15,506.....	230
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	230
Julio 12 de 1900.	230
Número 15,507.....	230
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	230
Julio 12 de 1900.	230
Número 15,508.....	230
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	230
Julio 12 de 1900.	230
Número 15,509.....	230
Decreto del Gobierno.– Reforma el Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.	230
Julio 13 de 1900.	230

Número 15,510.....	231
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se descuenta el importe de timbres de los despachos de militares a quienes se haya aumentado sueldo.....	231
Julio 14 de 1900.	231
Número 15,511.....	231
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que se paguen a los reemplazos los haberes que devenguen.....	231
Julio 14 de 1900.	231
Número 15,512.....	232
Circular de la Secretaría de Guerra.- Indica los casos en que los Ingenieros Militares deben tenerse como peritos titulados.	232
Julio 14 de 1900.	232
Número 15,513.....	233
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	233
Julio 17 de 1900.	233
Número 15,514.....	233
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	233
Julio 17 de 1900.	233
Número 15,515.....	234
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	234
Julio 17 de 1900.	234
Número 15,516.....	234
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	234
Julio 17 de 1900.	234
Número 15,517.....	234
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	234
Julio 17 de 1900.	234
Número 15,518.....	234
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia.	234
Julio 18 de 1900.	234
Número 15,519.....	239
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Concede a los Administradores Principales del Timbre un tanto por ciento por concentración de fondos.	239
Julio 20 de 1900.	239
Número 15,520.....	240
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Manda que se le dé oportuno aviso de la entrada de embarcaciones que hagan el comercio de altura.....	240
Julio 23 1900.....	240

Número 15,521.....	240
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Previene a las Aduanas Fronterizas que avisen por telégrafo la llegada de trenes procedentes del exterior.....	240
Julio 23 de 1900.	240
Número 15,522.....	240
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece reglas sobre nombramientos y pagos en el ramo de Aduanas.	240
Julio 24 de 1900.	240
Número 15,523.....	242
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	242
Julio 24 de 1900.	242
Número 15,524.....	242
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	242
Julio 24 de 1900.	242
Número 15,525.....	242
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece las reglas a que debe sujetarse el despacho de mercancías destinadas a empresas que gocen de alguna concesión relacionada con el pago de derechos.	242
Julio 25 de 1900.	242
Número 15,526.....	243
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Deroga la relativa a descuento del importe de timbres para despacho a los capitanes primeros de infantería y segundos de caballería cuyos sueldos se han aumentado.	243
Julio 26 de 1900.	243
Número 15,527.....	244
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Fija la dimensión y forma que deben tener los pedimentos de despacho de importación.....	244
Julio 26 de 1900.	244
Número 15,528.....	244
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	244
Julio 26 de 1900.	244
Número 15,529.....	244
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	244
Julio 26 de 1900.	244
Número 15,530.....	244
Dórolo del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	244
Julio 26 de 1900.	244
Número 15,531.....	244
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	244
Julio 26 de 1900.	244

Número 15,532.....	245
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	245
Julio 26 de 1900.	245
Número 15,533.....	245
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un Ferrocarril de Presidio del Norte a Chihuahua.....	245
Julio 27 de 1900.	245
Número 15,534.....	247
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado para la construcción de un ferrocarril que, partiendo de México, pase por Xochimilco y termine en Chalco.....	247
Julio 27 de 1900.	247
Número 15,535.....	249
Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala la dotación de útiles de zapa para los Cuerpos de tropas de Caballería y de Infantería.....	249
Julio 28 de 1900.	249
Número 15,536.....	249
Circular de la Secretaría de Justicia.- Declara que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la circular de 26 de Junio de 1899.	249
Julio 28 de 1900.	249
Número 15,537.....	249
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Recomienda la observancia de las disposiciones dictadas para prevenir, en lo posible, los casos de peculado en las oficinas telegráficas.	249
Julio 28 de 1900.	249
Número 15,538.....	250
Decreto del Gobierno.- Modifica varios artículos de la Ordenanza General del Ejército.....	250
Julio 30 de 1900.	250
Número 15,539.....	254
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Envía una relación de los documentos que deben contener los registros de cabotaje.	254
Julio 30 de 1900.	254
Número 15,540.....	254
Circular de la Secretaría de Guerra.- Manda que los Jefes y Oficiales indiquen por escrito a la Superioridad, cuál es su lugar de residencia.	254
Julio 31 de 1900.	254
Número 15,541.....	255
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	255
Julio 31 de 1900.	255
Número 15,542.....	255
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	255
Julio 31 de 1900.	255

Número 15,543.....	255
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	255
Julio 31 de 1900.	255
Número 15,544.....	255
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	255
Julio 31 de 1900.	255
Número 15,545.....	255
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio evolutivo.	255
Julio 31 de 1900.	255
Número 15,546.....	255
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	255
Julio 31 de 1900.	255
Número 15,547.....	256
Decreto del Gobierno.- Reglamento para el servicio de sanidad en tiempo de paz.	256
Julio 31 de 1900.	256
Número 15,548.....	294
Circular de la Secretaría de Fomento.- Da instrucciones para la Celebración del Censo.....	294
Agosto 1º de 1900.	294
Número 15,549.....	295
Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato celebrado para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.	295
Agosto 2 de 1900.	295
Número 15,550.....	295
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Resuelve que los talleres fotográficos deben considerarse como establecimientos mercantiles y están sujetos al art. 38 de la Ley del Timbre.	295
Agosto 2 de 1900.	295
Número 15,551.....	296
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	296
Agosto 2 de 1900.	296
Número 15,552.....	296
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	296
Agosto 2 de 1900.	296
Número 15,553.....	296
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	296
Agosto 2 de 1900.	296
Número 15,554.....	296
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	296
Agosto 2 de 1900.	296

Número 15,555.....	296
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	296
Agosto 2 de 1900.	296
Número 15,556.....	296
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Julio.....	296
Agosto 3 de 1900.	296
Número 15,557.....	297
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Señala la pena en que incurren los causantes por no hacer sus manifestaciones dentro del plazo que establece la ley del Timbre, de ventas al menudeo.	297
Agosto 3 de 1900.	297
Número 15,558.....	297
Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato celebrado para hacer un canal que comunique el río Grijalva con el González, en el Estado de Tabasco	297
Agosto 4 de 1900.	297
Número 15,559.....	298
Circular de la Secretaría de Guerra.- Hace saber a los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada, que deben abstenerse de solicitar pasajes con cargo a la cuenta del Gobierno.	298
Agosto 6 de 1900.	298
Número 15,560.....	298
Circular de la Secretaría de Fomento.- Declara que deben recibirse francos los mensajes telegráficos transmitidos para servicio del Censo.	298
Agosto 6 de 1900.	298
Número 15,561.....	299
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	299
Agosto 7 de 1900.	299
Número 15,562.....	299
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	299
Agosto 7 de 1900.	299
Número 15,563.....	299
Decreto del Gobierno. - Concede un privilegio exclusivo.	299
Agosto 7 de 1900.	299
Número 15,564.....	299
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	299
Agosto 7 de 1900.	299
Número 15,565.....	299
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	299
Agosto 7 de 1900.	299
Número 15,566.....	299
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	299

Agosto 7 de 1900.....	299
Número 15,567.....	299
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	299
Agosto 7 de 1900.....	299
Número 15,568.....	299
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	299
Agosto 7 de 1900.....	299
Número 15,569.....	300
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	300
Agosto 7 de 1900.....	300
Número 15,570.....	300
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	300
Agosto 7 de 1900.....	300
Número 15,571.....	300
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	300
Agosto 7 de 1900.....	300
Número 15,572.....	300
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Previene se hagan con la debida separación las propuestas para empleados de Aduanas y se rinda informe sobre sus merecimientos de ascenso.....	300
Agosto 8 de 1900.....	300
Número 15,573.....	300
Circular de la Secretaría de Fomento.- Dicta medidas para facilitar las operaciones del Censo....	300
Agosto 8 de 1900.....	300
Número 15,574.....	301
Decreto de Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	301
Agosto 9 de 1900.....	301
Número 15,575.....	301
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	301
Agosto 9 de 1900.....	301
Número 15,576.....	301
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	301
Agosto 9 de 1900.....	301
Número 15,577.....	301
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	301
Agosto 9 de 1900.....	301
Número 15,578.....	301
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Resuelve que el cargo de las cantidades que se entreguen a cambio de los recibos por la consignación del 62% para el servicio de la Deuda se haga d la cuenta respectiva.....	301

Agosto 10 de 1900.	301
Número 15,579.....	302
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da instrucciones para formar con uniformidad los cortes de caja de segunda operación.	302
Agosto 11 de 1900.	302
Número 15,580.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 14 de 1900.	303
Número 15,581.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 14 de 1900.	303
Número 15,582.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 14 de 1900.	303
Número 15,583.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 14 de 1900.	303
Número 15,584.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 14 de 1900.	303
Número 15,585.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 14 de 1900.	303
Número 15,586.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 14 de 1900.	303
Número 15,587.	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 14 de 1900.	303
Número 15,588.....	304
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Previene se devuelva lo que se hubiere cobrado de más por el impuesto del Timbré y se dé cuenta a la Tesorería General del importe de estas devoluciones.....	304
Agosto 15 de 1900.	304
Número 15,589.....	304
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	304
Agosto 16 de 1900.	304
Número 15,590.....	304
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	304
Agosto 16 de 1900.	304

Número 15,591.....	304
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	304
Agosto 16 de 1900.	304
Número 15,592.....	304
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	304
Agosto 16 de 1900.	304
Número 15,593.....	304
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	304
Agosto 16 de 1900.	304
Número 15,594.....	305
Decreto del Gobierno. - Establece una Sección Aduanera en la Frontera del Norte en el punto llamado Sásabe.	305
Agosto 17 de 1900.	305
Número 15,595.....	305
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	305
Agosto 21 de 1900.	305
Número 15,596.....	305
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	305
Agosto 21 de 1900.	305
Número 15,597.....	305
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	305
Agosto 21 de 1900.	305
Número 15,598.....	305
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	305
Agosto 21 de 1900.	305
Número 15,599.....	306
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	306
Agosto 21 de 1900.	306
Número 15,600.....	306
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	306
Agosto 21 de 1900.	306
Número 15,601.....	306
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	306
Agosto 21 de 1900.	306
Número 15,602.....	306
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Comunica instrucciones para comprobar que se ha satisfecho el impuesto del Timbre en documentos justificantes de pago.	306
Agosto 22 de 1900.	306

Número 15,603.....	307
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	307
Agosto 23 de 1900.	307
Número 15,604.....	307
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo, ...	307
Agosto 23 da 1900.	307
Número 15,605.....	307
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	307
Agosto 23 de 1900.	307
Número 15,606.....	307
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	307
Agosto 23 de 1900.	307
Número 15,607.....	307
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	307
Agosto 23 de 1900.	307
Número 15,608.....	307
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	307
Agosto 23 de 1900.	307
Número 15,609.....	307
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Establece que los libros que lleven las Oficinas telegráficas sean autorizados por la Dirección General del Ramo.	307
Agosto 25 de 1900.	307
Número 15,610.....	308
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Manda que el 2 por 100 consignado al servicio de subvención del Ferrocarril de Oaxaca se aplique a la cuenta respectiva, ...	308
Agosto 28 de 1900.	308
Número 15,611.....	308
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	308
Agosto 28 de 1900.	308
Número 15,612.....	308
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da a conocer algunos casos de calificación de mercancías, sus caracteres distintivos y las cuotas que les corresponden.	308
Agosto 29 de 1900.	308
Número 15,613.....	311
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	311
Agosto 30 de 1900.	311
Número 15,614.....	311
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Colegio Militar.....	311
Septiembre 1º de 1900.	311

Número 15,615.....	355
Circular de la Administración General da la Renta del Timbre.– Previene a los Administradores del Timbre que en sus cuentas demuestren la inversión de fondos recaudados, empleando los títulos que con ese objeto aparecen en los esqueletos.....	355
Setiembre 1º de 1900.....	355
Número 15,616.....	356
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.– Previene a las Principales del Timbre que cumplan las órdenes que les comunique la Secretaría de Hacienda, sin esperar que les sean transcriptas por la Administración General.	356
Septiembre 1º de 1900.	356
Número 15,617.....	356
Circular da la Dirección General de Aduanas. Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Agosto de 1900.....	356
Septiembre 3 de 1900.....	356
Número 15,618.....	356
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	356
Septiembre 4 de 1900.....	356
Número 15,619.....	356
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	356
Septiembre 4 de 1900.....	356
Número 15,620.....	357
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	357
Septiembre 4 de 1900.....	357
Número 15,621.....	357
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	357
Septiembre 4 de 1900.....	357
Número 15,622.....	357
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	357
Septiembre 4 de 1900.....	357
Número 15,623.....	357
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	357
Septiembre 4 de 1900.....	357
Número 15,624.....	357
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	357
Septiembre 4 de 1900.....	357
Número 15,625.....	357
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	357
Septiembre 6 de 1900.....	357
Número 15,626.....	357
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	357
Septiembre 6 de 1900.....	357

Número 15,627.....	357
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	357
Septiembre 6 de 1900.....	357
Número 15,628.....	357
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	357
Septiembre 6 de 1900.....	357
Número 15,629.....	358
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	358
Septiembre 6 de 1900.....	358
Número 15,630.....	358
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	358
Septiembre 6 de 1900.....	358
Número 15,631.....	358
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da instrucciones para la libre exportación de muestras de minerales.	358
Septiembre 7 de 1900.....	358
Número 15,632.....	358
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene se observen las instrucciones sobre órdenes de pago que requieran revalidación.	358
Septiembre 11 de 1900.....	358
Número 15,633.....	359
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	359
Septiembre 11 de 1900.....	359
Número 15,634.....	359
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	359
Septiembre 11 de 1900.....	359
Número 16,635.....	359
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 922 de la Ordenanza General del Ejército.	359
Septiembre 12 de 1900.....	359
Número 15,636.....	360
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Penitenciaría de México.	360
Septiembre 14 de 1900.....	360
Número 15,637.....	382
Decreto del Gobierno.- Reglamento general de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.	382
Septiembre 14 de 1900.....	382
Número 15,638.....	419
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da a conocer a las Aduanas fronterizas las noticias estadísticas sobre importación de mercancías que en lo sucesivo deben remitir a la Dirección General del ramo.....	419
Septiembre 15 de 1900.....	419

Número 15,639.....	419
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a las Aduanas marítimas remitan un ejemplar del proyecto de nomenclatura de efectos nacionales con la anotación de los artículos que deban agregarse.....	419
Septiembre 15 de 1900.....	419
Número 15,640.....	420
Decreto del Gobierno.- Crea en la Secretaría de Guerra un Departamento llamado Departamento de Detall y Servicios Especiales,.....	420
Septiembre 17 de 1900.....	420
Número 15,641.....	421
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que los pagadores pidan con oportunidad a lo oficina que corresponda, los cargos o abonos que les falten para verificar el cierre de la cuenta del año anterior.....	421
Septiembre 18 de 1900.....	421
Número 15,642.....	421
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	421
Septiembre 18 de 1900.....	421
Número 15,643.....	421
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Ordena que no se distraigan de su objeto las embarcaciones de las Aduanas.....	421
Septiembre 19 de 1900.....	421
Número 15,644.....	422
Decreto del Gobierno.- Establece que el decreto de 13 de Diciembre de 1897 debe comenzar a regir el 29 de Septiembre de 1900, fecha de la inauguración de la Penitenciaría de México.	422
Septiembre 19 de 1900.....	422
Número 15,645.....	422
Decreto del Gobierno.- Reforma la organización de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.	422
Septiembre 20 de 1900.....	422
Número 15,646.....	423
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Previene que no se dé curso a las solicitudes presentadas fuera del plazo legal.	423
Septiembre 20 de 1900.....	423
Número 15,647.....	424
Decreto del Gobierno.- Convención entre México y la República Francesa.	424
Septiembre 20 de 1900.....	424
Número 15,648.....	426
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara quiénes han sido electos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.	426
Septiembre 24 de 1900.....	426

Número 15,649.....	426
Circular de la Secretaría de Guerra.– Establece reglas para que los Oficiales estén bien montados.	426
Septiembre 25 de 1900.....	426
Número 15,650.....	427
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	427
Septiembre 25 de 1900.....	427
Número 15,651.....	427
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	427
Septiembre 25 de 1900.....	427
Número 15,652.....	427
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	427
Septiembre 25 de 1900.....	427
Número 15,653.....	427
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	427
Septiembre 25 de 1900.....	427
Número 15,654.....	427
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	427
Septiembre 25 de 1900.....	427
Número 15,655.....	427
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	427
Septiembre 25 de 1900.....	427
Número 15,656.....	428
Circular de la Secretaría de Guerra.– Manda que las fuerzas de Guardia Nacional, Policía u otras no usen las insignias del Ejército.	428
Septiembre 26 de 1900.....	428
Número 15,657.....	429
Decreto del Congreso.– Decreta un auxilio de \$30,000 para las víctimas de Galveston.	429
Septiembre 26 de 1900.....	429
Número 15,658.....	429
Decreto del Gobierno.– Anexo al Reglamento de la Secretaría de Guerra.	429
Septiembre 27 de 1900.....	429
Número 15,659.....	441
Decreto de la Cámara de Diputados –Declara que ha sido electo Presidente da la República el General Don Porfirio Díaz.	441
Septiembre 27 de 1900.....	441
Número 15,660.....	441
Circular de la Tesorería General de la Federación.– Comunica instrucciones a los Cónsules de la República en el extranjero para llevar y rendir sus cuentas.....	441
Septiembre 29 de 1900.....	441

Número 15,661.....	443
Circular de la Dirección General de Aduanas.– Da a conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstas y las cuotas que les corresponden.	443
Septiembre 29 de 1900.....	443
Número 15,662.....	447
Circular de la Secretaría de Guerra.– Da instrucciones acerca del toque de marcha.	447
Octubre 1º de 1900.....	447
Número 15,663.....	447
Decreto del Congreso.– Reforma el Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales ...	447
Octubre 3 de 1900.....	447
Número 15,664.....	459
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	459
Octubre 3 de 1900.....	459
Número 15,665.....	459
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	459
Octubre 3 de 1900.....	459
Número 15,666.....	459
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	459
Octubre 3 de 1900.....	459
Número 15,667.....	459
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	459
Octubre 3 de 1900.....	459
Número 15,668.....	459
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	459
Octubre 3 de 1900.....	459
Número 15,669.....	459
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	459
Octubre 3 de 1900.–	459
Número 15,670.....	460
Da instrucciones para la celebración del Censo.	460
Octubre 6 de 1900.....	460
Número 15,671.....	460
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Sebastián B. de Mier, para aceptar una condecoración.	460
Octubre 8 de 1900.....	460
Número 15,672.....	460
Decreto del Congreso.– Concede licencia a Gustavo A. Baz, para aceptar una condecoración.	460
Octubre 8 de 1900.....	460
Número 15,673.....	461
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	461

Octubre 11 de 1900.....	461
Número 15,674.....	461
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Establece reglas para el pronto despacho de los negocios de la Secretaría.....	461
Octubre 11 de 1900.....	461
Número 15,675.....	462
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Determina las atribuciones de las aduanas en lo relativo a la cuenta de derechos causados por Compañías ferrocarrileras.....	462
Octubre 15 de 1900.....	462
Número 15,676.....	463
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	463
Octubre 16 de 1900.....	463
Número 15,677.....	463
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	463
Octubre 16 de 1900.....	463
Número 15,678.....	463
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	463
Octubre 16 de 1900.....	463
Número 15,679.....	463
Circular de la Secretaría de Guerra.- Modifica en algunas de sus partes la brida reglamentaria...	463
Octubre 18 de 1900.....	463
Número 15,680.....	464
Decreto de la Cámara de Diputados.- Reforma algunas partidas del Presupuesto de Egresos de 1900-1901.....	464
Octubre 19 de 1900.....	464
Número 15,681.....	465
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	465
Octubre 19 de 1900.....	465
Número 15,682.....	466
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene a las Oficinas de Hacienda la manera cómo han de asentar en sus cuentas sus derechos aduanales que hagan efectivos.....	466
Octubre 20 de 1900.....	466
Número 15,683.....	466
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	466
Octubre 25 de 1900.....	466
Número 15,684.....	466
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	466
Octubre 25 de 1900.....	466
Número 15,685.....	466
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	466

Octubre 25 de 1900.....	466
Número 15,686.....	467
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el pago de la subvención que corresponde al Ferrocarril de San Marcos a Tecolutla.	467
Octubre 29 de 1900.....	467
Número 15,687.....	467
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los dueños de casas de empeño están obligados a llevar libros de contabilidad, sea cual fuere el capital que manejen.....	467
Octubre 29 de 1900.....	467
Número 15,688.....	467
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Recomienda la observancia de la relativa al reconocimiento de mercancías que resulten de inferior calidad o en menor cantidad de lo declarado.....	467
Octubre 30 de 1900.....	467
Número 15,689.....	468
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Deroga la circular de 8 de Junio de 1879 sobre legalización de firmas en las Legaciones de México en el extranjero.	468
Octubre 30 de 1900.....	468
Número 15,690.....	468
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	468
Octubre 30 de 1900.....	468
Número 15,691.....	468
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	468
Octubre 30 de 1900.....	468
Número 15,692.....	469
Decreto del Gobierno.- Ley Orgánica del Ejército Nacional.	469
Noviembre 1º de 1900.....	469
Número 15,693.....	526
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	526
Noviembre 6 de 1900.....	526
Número 15,694.....	526
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	526
Noviembre 6 de 1900.....	526
Número 15,695.....	526
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	526
Noviembre 6 de 1900.....	526
Número 15,696.....	526
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	526
Noviembre 13 de 1900.....	526

Número 15,697.....	526
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	526
Noviembre 13 de 1900.....	526
Número 15,698.....	526
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da instrucciones sobre el uso de timbres en actuaciones por confiscaciones y multas.	526
Noviembre 14 de 1900.....	526
Número 15,699.....	527
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Aclara el acuerdo relativo a venta de esqueletos de manifestaciones.	527
Noviembre 14 de 1900.....	527
Número 15,700.....	527
Decreto del Congreso.- Declara prescritos los derechos y acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el clero y los capitales impuestos a ellos.....	527
Noviembre 16 de 1900.....	527
Número 15,701.....	528
Decreto del Congreso.- Concede permiso a Federico Gamboa para aceptar una condecoración.	528
Noviembre 17 de 1900.....	528
Número 15,702.....	528
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	528
Noviembre 17 de 1900.....	528
Número 15,703.....	529
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	529
Noviembre 20 de 1900.....	529
Número 15,704.....	529
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	529
Noviembre 20 de 1900.....	529
Número 15,705.....	529
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	529
Noviembre 20 de 1900.....	529
Número 15,706.....	529
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	529
Noviembre 20 de 1900.....	529
Número 15,707.....	529
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reduce el mínimo de ley que debe exigirse a los metales que se presenten para su acuñación en las Casas de Moneda.....	529
Noviembre 22 de 1900.....	529
Número 15,708.....	530
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reduce la Tarifa de los derechos de Apartado.	530
Noviembre 22 de 1900.....	530

Número 15,709.....	530
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	530
Noviembre 22 de 1900.....	530
Número 15,710.....	530
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	530
Noviembre 22 de 1900.....	530
Número 15,711.....	530
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Ignacio Arroyo para usar una condecoración.	530
Noviembre 23 de 1900.....	530
Número 15,712.....	531
Circular de la Secretaría de Fomento.- Excita a los Gobernadores de los Estados para que estimulen a los agricultores, industriales y mineros a que tomen parte en la Exposición Pan-Americana de Buffalo.....	531
Noviembre 24 de 1900.....	531
Número 15,713.....	533
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Indica los casos en que pueden reimportarse sin pago de derechos las cajas refrigeradoras.....	533
Noviembre 24 de 1900.....	533
Número 15,714.....	533
Decreto del Gobierno.- Señala el uniforme que deben usar los Oficiales de Infantería y Caballería de reserva.	533
Noviembre 27 de 1900.....	533
Número 15,715.....	535
Decreto del Gobierno.- Establece el "Retiro forzoso" en la Armada Nacional.....	535
Noviembre 27 de 1900.....	535
Número 15,716.....	536
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para modificar los impuestos y derechos que gravan la plata, el oro y las substancias a que se refiere la ley de 27 de Marzo de 1897.....	536
Noviembre 27 de 1900.....	536
Número 15,717.....	537
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Recomendando que en las noticias de importación y de exportación se hagan figurar las cantidades parciales y totales en las columnas correspondientes.....	537
Noviembre 27 de 1900.....	537
Número 15,718.....	537
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	537
Noviembre 27 de 1900.....	537
Número 15,719.....	537
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	537
Noviembre 27 de 1900.....	537

Número 15,720.....	537
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Da a conocer algunos casos de calificación de mercancías, los caracteres distintivos de éstos y las cuotas que les corresponden.	537
Noviembre 30 de 1900.....	537
Número 15,721.....	541
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que las oficinas extrañas al ramo de Aduanas den aviso a la Dirección, al efectuar los pagos que se les ordenen.	541
Noviembre 30 de 1900.....	541
Número 15,722.....	541
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Noviembre.....	541
Diciembre 5 de 1900.	541
Número 15,723.....	541
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	541
Diciembre 6 de 1900.	541
Número 15,724.....	541
Decreto del Congreso.- Concede licencia a José M. Herrera para usar una condecoración.	541
Diciembre 10 de 1900.	541
Número 15,725.....	542
Decreto del Gobierno.- Da reglas para la concesión de retiros.	542
Diciembre 10 de 1900.	542
Número 15,726.....	543
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	543
Diciembre 10 de 1900.	543
Número 15,727.....	544
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Dispone que cuando los multados por infracción de la ley del Timbre elijan la vía judicial, se remita a los Agentes del Ministerio Público un informe, o bien la copia del expediente relativo.....	544
Diciembre 10 de 1900.	544
Número 15,728.....	544
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	544
Diciembre 13 de 1900.	544
Número 15,729.....	544
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	544
Diciembre 13 de 1900.	544
Número 15,730.....	545
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la organización política y municipal en el Distrito y Territorios federales.....	545
Diciembre 14 de 1900.	545

Número 15,731.....	545
Decreto del Congreso.- Indulta a Florencio Merino, por no haberse presentado a gestionar la condecoración que creó la ley de 10 de Mayo de 1894.....	545
Diciembre 14 de 1900.	545
Número 15,732.....	546
Decreto del Congreso.- Concede licencia a José M. Marín Loyo para usar una condecoración.	546
Diciembre 15 de 1900.	546
Número 15,733.....	546
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la autorización que se le concedió para reformar y rescindir los Contratos vigentes de obras en los puertos, canalización de ríos y navegación.....	546
Diciembre 15 de 1900.	546
Número 15,734.....	547
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el Presupuesto de Egresos de 1900-1901.....	547
Diciembre 15 de 1900.	547
Número 15,735.....	547
Decreto del Congreso.- Concede licencia a José M. Gamboa para usar una condecoración.....	547
Diciembre 17 de 1900.	547
Número 15,736.....	548
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Luis Torres Rivas para usar una condecoración.	548
Diciembre 17 de 1900.	548
Número 15,737.....	548
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Teodoro A. Dehesa para usar una condecoración.	548
Diciembre 17 de 1900.	548
Número 15,738.....	549
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el Presupuesto de Egresos de 1900-1901.....	549
Diciembre 17 de 1900.	549
Número 15,739.....	549
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Porfirio Díaz (hijo) para usar una condecoración.	549
Diciembre 17 de 1900.	549
Número 15,740.....	550
Decreto del Congreso.- Concede licencia a Rafael Torres para usar una condecoración.	550
Diciembre 18 de 1900.	550
Número 15,741.....	550
Decreto del Congreso.- Indulta a Josefa y Joaquina Oviedo de la pena en que incurrieron por no haberse presentado oportunamente a gestionar una pensión.	550
Diciembre 18 de 1900.	550
Número 15,742.....	551
Decreto del Congreso.- Exceptúa a algunas mercancías del pago de derechos de importación.....	551
Diciembre 18 de 1900.	551

Número 15,743.....	552
Decreto del Congreso.- Indulta a José María Marín Loyó de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar una condecoración.....	552
Diciembre 18 de 1900.	552
Número 15,744.....	552
Decreto del Congreso.- Indulta a Juan Dévora de la pena en que incurrió por no haberse presentado oportunamente a gestionar una condecoración.....	552
Diciembre 18 de 1900.	552
Número 15,745.....	553
Circular de la Dirección General de Aduanas.- Fija la inteligencia de los preceptos de la disposición relativa a internación de productos nacionales originarios de la zona libre.....	553
Diciembre 18 de 1900.	553
Número 15,746.....	553
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	553
Diciembre 18 de 1900.	553
Número 15,747.....	553
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Da a conocer la destitución del Inspector del Timbre Emiliano Zavaleta.	553
Diciembre 19 de 1900.	553
Número 15,748.....	554
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que el impuesto del Timbre se causa sólo en los autógrafos de telegramas, y no en las copias.	554
Diciembre 19 de 1900.	554
Número 15,749.....	554
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	554
Diciembre 20 de 1900.	554
Número 15,750.....	554
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con la Compañía Mexicana de Electricidad, relativo al servicio de alumbrado eléctrico de la Calzada de la Reforma y Bosque de Chapultepec.....	554
Diciembre 21 de 1900.	554
Número 15,751.....	555
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que se envíe a la Secretaría de Hacienda una noticia de los expedientes que no estén archivados sobre bienes nacionalizados.	555
Diciembre 21 de 1900.	555
Número 15,752.....	555
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	555
Diciembre 25 de 1900.	555
Número 15,753.....	555
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	555
Diciembre 25 de 1900.	555

Número 15,754.....	556
Decreto del Gobierno.– Concede un privilegio exclusivo.	556
Diciembre 25 de 1900.	556
Número 15,755.....	556
Decreto del Congreso.– Aprueba el Contrato de rescisión del relativo al establecimiento de una fundición de metales en la Sierra del Carmen (Coahuila).....	556
Diciembre 26 de 1900.	556
Número 15,756.....	556
Decreto del Congreso.– Aprueba los Contratos celebrados para el establecimiento de una Hacienda Metalúrgica en Torreón.	556
Diciembre 26 de 1900.	556
Número 15,757.....	557
Decreto de la Comisión Permanente.– Declara quiénes han sido electos Magistrados y Jueces en el Distrito Federal	557
Diciembre 27 de 1900.	557
Número 15,758.....	559
Circular de la Dirección General de Aduanas.– Da reglas para el tránsito de vehículos en las Zonas de vigilancia dentro y fuera de la Zona Libre.	559
Diciembre 29 de 1900.	559